PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 40

Tomo II

Marzo de 2017

Segunda Sala

México 2017

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y edición de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 40

Tomo II

Marzo de 2017

Segunda Sala

México 2017

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

TERCERA PARTE

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

RENTA. EL ARTÍCULO 151, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.

RENTA. EL CONCEPTO DE NECESARIA VINCULACIÓN DE LAS EROGACIONES CON LA GENERACIÓN DEL INGRESO Y LA CLASIFICACIÓN DE LAS DEDUCCIONES EN ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES, SON APLICABLES PARA PERSONAS FÍSICAS Y MORALES CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO RELATIVO.

RENTA. LAS DEDUCCIONES PERSONALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, TIENEN EL CARÁCTER DE NO ESTRUCTURALES.

RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN EL SENTIDO DE QUE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

RENTA. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UNA TASA DIVERSA A LA TARIFA CON LA QUE SE GRAVAN LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

RENTA. LA TARIFA DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

RENTA. LOS ARTÍCULOS 96, 111, 151, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN TRATO FISCAL DISTINTO ENTRE EL RÉGIMEN DE INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO Y EL DIVERSO DE INCORPORACIÓN FISCAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

RENTA. LOS ARTÍCULOS 96 Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER TARIFAS QUE CONTIENEN UNA TASA MÁXIMA PARA EL CÁLCULO DEL TRIBUTO APLICABLE A LAS PERSONAS FÍSICAS, DISTINTAS A LA TASA FIJA QUE CORRESPONDE A LAS PERSONAS MORALES, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

AMPARO EN REVISIÓN 855/2014. JOSÉ FRANCISCO GARCÍA CÁCERES Y OTROS. 5 DE OCTUBRE DE 2016. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JOEL ISAAC RANGEL AGÜEROS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto.[1]

SEGUNDO.—**Oportunidad y legitimación.** El recurso de revisión es oportuno[2] y proviene de parte legitimada para ello.[3]

---

[1] De conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, inciso e) y 83 de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como con el punto segundo, fracción III, aplicado en sentido contrario y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.

[2] La sentencia recurrida se notificó personalmente a la parte quejosa el **ocho de septiembre de dos mil catorce**, resultando que dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el **nueve de septiembre del mismo año**, de conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo. En ese contexto, el plazo de diez días para la interposición del recurso de revisión, establecido en el artículo 86 del mismo ordenamiento legal, transcurrió del **diez al veinticinco, ambos de septiembre de dos mil catorce**; descontando, para tal efecto, los días trece, catorce, veinte y veintiuno, todos ellos de septiembre de dos mil catorce, al tratarse de sábados y domingos, respectivamente, así como los días quince y dieciséis de septiembre del propio mes y año; los cuales se consideran inhábiles, en términos de los artículo 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Por tanto, si el recurso de revisión se interpuso el **veinticuatro de septiembre de dos mil catorce**, es evidente que resulta oportuno.

[3] Lo anterior, debido a que el recurso de revisión fue interpuesto por la parte quejosa, por conducto de su autorizado **********, a quien se le reconoció dicha personalidad en auto de trece de

TERCERO.—**Antecedentes.** Para un mejor conocimiento del asunto que nos ocupa, conviene relatar los antecedentes del caso:

1. Por escrito presentado el doce de febrero de dos mil catorce, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en Baja California, con residencia en Tijuana, **********, ********** y **********, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, en vigor a partir del 1 de enero de 2014; particularmente, reclamaron los artículos 96, 111, 129, 151, último párrafo y 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al respecto, la parte quejosa señaló lo siguiente:

"La presente demanda se presenta en tiempo y forma, toda vez que los actos reclamados, cuya inconstitucionalidad se combate, causan perjuicio a la parte quejosa con motivo de su sola entrada en vigor, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, de la Ley de Amparo, se promueve el presente escrito de garantías, dentro de los 30 días hábiles siguiente a aquel en que entró en vigor la norma reclamada."

2. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda de amparo a la Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, la cual admitió a trámite el asunto en auto de trece de febrero de dos mil catorce, lo registró bajo el expediente **********, requirió a las autoridades señaladas como responsables para que rindieran sus informes con justificación respectivos y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

3. Posteriormente, en atención a la Circular CAR 3/CCNO/2014, emitida por el secretario ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, el asunto fue remitido, por cuestión de turno, al Juez Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, quien lo radicó en auto de veintiocho de mayo de dos mil catorce y lo registró bajo el expediente auxiliar **********.

---

febrero de dos mil catorce, dictado por la Juez de Distrito del conocimiento. (foja 89 del cuaderno de amparo)

4. Seguidos los trámites de ley, el veintisiete de agosto de dos mil catorce, el Juez de Distrito Auxiliar dictó sentencia, en la que sobreseyó en el juicio de amparo.

Consideraciones de la sentencia recurrida:

Precisión de los actos reclamados.

• En este apartado, precisaron como actos reclamados los siguientes:

-"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abroga la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el once de diciembre de dos mil trece, el cual entró en vigor, el uno de enero de dos mil catorce; particularmente los artículos 96, 111, 129, 151, último párrafo, y 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- La orden de publicación y la publicación misma del referido Decreto en el Diario Oficial de la Federación; y,

- La aplicación por parte del secretario de Hacienda y Crédito Público de las normas impugnadas.

Existencia de los actos reclamados.

• Se consideró inexistente el acto atribuido al secretario de Hacienda y Crédito Público, consistente en la aplicación del decreto reclamado, en virtud de que dicha autoridad negó la existencia del acto y la quejosa fue omisa en aportar elementos de prueba que desvirtuaran dicha negativa.

• En cambio, dado que las responsables así lo admitieron, se estimaron existentes los actos reclamados a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, presidente de la República y director general adjunto del Diario Oficial de la Federación, consistentes, respectivamente, en la expedición y publicación de la ley reclamada.

• Por último, aunque el secretario de Gobernación negó la existencia del acto, consistente en la orden de publicación de la ley impugnada en el Diario Oficial de la Federación, el Juez de Distrito consideró existente el referido acto, en tanto que dicha autoridad está facultada para ordenar la publicación de la norma.

Análisis de las causas de improcedencia.

• Respecto de la publicación de la ley impugnada en el Diario Oficial de la Federación, se consideró actualizada la causa de improcedencia, prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 108, fracción III, del mismo ordenamiento legal, en virtud de que la publicación no se combatió por vicios propios.

• En relación con la impugnación de los artículos 111 y 129 de la Ley del Impuesto sobre la Renta –los cuales se refieren al régimen de incorporación fiscal y al régimen de ingresos por enajenación de acciones en bolsa de valores–, se estimó que se actualizaba la causa de improcedencia, prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción VIII, de la Ley de Amparo, bajo el razonamiento de que la parte quejosa no formuló conceptos de violación en contra de dichos preceptos legales.

• En lo atinente a la impugnación del artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta –el cual se refiere al cálculo de los pagos provisionales, a cargo de las personas físicas–, se consideró actualizada la causa de improcedencia, prevista en el artículo 61, fracción XIV, primera párrafo, de la Ley de Amparo, al estimar que la norma había sido consentida tácitamente por la parte quejosa.

• Al respecto, primeramente se dijo que la Ley de Amparo, prevé dos plazos para impugnar una norma general autoaplicativa (treinta días con motivo de su entrada en vigor y quince días con motivo de su primer acto de aplicación), en el entendido de que dichos plazos no coexisten simultáneamente, por lo que si en el caso concreto la parte quejosa impugnó el artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta con motivo de su entrada en vigor –treinta días–, pero durante el transcurso del referido plazo la norma impugnada le fue aplicada en su perjuicio, entonces el plazo para promover el juicio de amparo es de quince días, contados a partir del día siguiente al en que la norma fue aplicada, siendo inoperante el plazo de treinta días al existir un acto concreto de aplicación.

• En ese sentido, se dijo que si bien los quejosos comparecieron a juicio, reclamando la inconstitucionalidad del artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como norma autoaplicativa, lo cierto es que, de las pruebas que allegaron durante la sustanciación del juicio, se advierten tres recibos de pago de salarios expedidos por la empleadora **********, correspondientes a la primera semana de enero de la citada anualidad, en los que aparecen las firmas autógrafas de los quejosos y se desprende que dicha empresa efectuó las retenciones del impuesto de mérito.

• Por tanto, se afirmó que dado que los recibos de pago de salarios, constituyen el primer acto de aplicación de la norma impugnada, la parte quejosa contaba con el plazo de quince días para promover la demanda de amparo, plazo que transcurrió del seis al veinticuatro, ambos de enero de dos mil catorce, por lo que si la demanda se presentó hasta el dos de enero de dos mil catorce, era inconcuso que resultaba extemporánea.

• En otro de ideas, se declaró fundada la causa de improcedencia que invocó el presidente de la República, en el sentido de que la quejosa carecía de interés jurídico para impugnar los artículos 151, último párrafo y 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta –los cuales regulan, respectivamente, el límite a las deducciones personales y el cálculo del impuesto anual– al no haberse presentado aún la declaración anual del tributo.

• Sobre el particular, se razonó que los referidos preceptos legales, únicamente podrían irrogar perjuicio a la parte quejosa hasta la presentación de la declaración del ejercicio, siendo hasta dicho momento en el que se toman en cuenta las deducciones personales y se calcula el impuesto sobre la renta anual, por lo que al tratarse de preceptos legales heteroaplicativos, con su sola entrada en vigor no se genera una afectación a la esfera jurídica de la quejosa.

• Finalmente, señaló que no era aplicable al caso concreto la jurisprudencia 1a./J. 65/2007, emitida por la Primera Sala, cuyo rubro es: "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005.", en razón de que en ese criterio se analizó la mecánica de una deducción que operaba desde su entrada en vigor e implicaba cambios en el sistema contable de los contribuyentes, lo que no aconteció en el caso concreto.

5. Inconforme con la anterior determinación, mediante escrito presentado el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, los quejosos interpusieron recurso de revisión.

CUARTO.—**Agravios.** En el escrito de expresión de agravios, la parte recurrente formuló los siguientes argumentos:

Primer agravio.

• La sentencia recurrida es ilegal, debido a que el Juez de Distrito no valoró exhaustiva y minuciosamente los conceptos de violación y las pruebas, de

los cuales se desprende la procedencia del juicio de amparo. Además, esgrimió razonamientos que son obsoletos, al no estar acordes con la redacción de la nueva Ley de Amparo y con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el tema del interés legítimo.

• La verdadera litis del juicio de amparo, radicó en que la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, establece que las personas físicas con un ingreso superior a $62,502.01 (sesenta y dos mil quinientos dos pesos con un centavo) deben tributar conforme a una tasa del 32% hasta el 35%, siendo que esa tasa es superior a la establecida en el año anterior.

• Asimismo, deben analizarse las razones de sobreseimiento del juicio de amparo, en virtud de que el Juez de Distrito comete un error al señalar que los quejosos no exhibieron alguna prueba para desvirtuar la inexistencia de los actos atribuidos al Servicio de Administración Tributaria, siendo que de los recibos de pago de salarios exhibidos por los quejosos, se desprende la retención del tributo, por lo que con ello se demuestra la aplicación de las normas por parte de la autoridad hacendaria.

• En relación con la improcedencia del artículo 129 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el Juez de Distrito incurre en un error al señalar que no se formularon conceptos de violación en su contra, pues en el primero de ellos se expuso que dicho precepto vulnera el principio de equidad tributaria, al establecer beneficios en favor de las personas físicas que enajenan acciones en bolsas de valores, lo cual no es aplicable al resto de los contribuyentes. Además, en la demanda de amparo, existen más de treinta fojas de razonamientos jurídicos, con los que se demuestra la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados.

• En relación con el motivo de sobreseimiento, derivado de la extemporaneidad de la demanda, respecto del artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debe decirse que en el capítulo en la demanda de amparo, se analizó la oportunidad y se demostró que las normas impugnadas son autoaplicativas, por lo que el plazo para promover el juicio es de treinta días y no de quince.

• Asimismo, no es óbice a la anterior conclusión que los quejosos exhibieran recibos de salarios, correspondientes a la primera semana de enero de dos mil catorce, pues con ello no demuestra ningún acto de aplicación del artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta como lo aseveró el Juez de Distrito, sino que dichas documentales, únicamente se exhibieron para acreditar que los quejosos son sujetos del tributo.

• A mayor abundamiento, señaló que de la lectura de los preceptos impugnados, se demuestra que con su sola entrada en vigor, causan una afectación a la esfera jurídica de los quejosos, toda vez que conforme al concepto de individualización incondicionada, desde la entrada en vigor, se vincula a los contribuyentes a su cumplimiento.

• El Juez de Distrito no tomó en consideración los criterios «2a./J. 24/2008 y I.1o.A.120 A» de rubros: "DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ." y "CONTRIBUCIONES. LA COPIA SIMPLE DEL COMPROBANTE DE PAGO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS OBTENIDA MEDIANTE IMPRESORA, FAX O CUALQUIER OTRO MEDIO ANÁLOGO ES APTA PARA ACREDITAR EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL TRES."

Segundo agravio.

• Es importante señalar que la demanda de amparo se presentó dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el once de enero de dos mil trece. Asimismo, los preceptos reclamados son categóricos al disponer que la quejosa está obligada a hacer pagos provisionales, a cargo del impuesto sobre la renta y, derivado de ello, desde la entrada en vigor, a la quejosa le aplica una tarifa mayor, la cual no es progresiva.

• Es menester señalar que las autoridades responsables actuaron dolosamente, al hacer creer al Juez de Distrito que las normas impugnadas sólo pueden causar afectación a los quejosos hasta la presentación de la declaración del ejercicio, lo que se aparta de los criterios más recientes del Poder Judicial de la Federación en materia de la naturaleza autoaplicativa de las leyes fiscales.

• Al respecto, es aplicable el criterio «1a. CCLXXXI/2014 (10a.)» de la Primera Sala, de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO."

QUINTO.—**Pronunciamientos del Juez de Distrito que deben quedar intocados.** Debe quedar firme la determinación contenida en el considerando quinto de la sentencia recurrida, mediante la cual el Juez de Distrito,

sobreseyó en el juicio de amparo, en relación con el acto, consistente en la publicación del decreto combatido en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior se estima así, porque la parte a quien perjudica la anterior determinación fue omisa en combatirlo a través de sus agravios, por lo que debe tenerse por firme para seguir rigiendo en lo conducente al fallo.

Por último, del análisis integral de las constancias de autos, este Segunda Sala no advierte de manera oficiosa la actualización de alguna otra causa de improcedencia, diferente a las analizadas por el Juez de Distrito.

SEXTO.—**Agravios contra el sobreseimiento respecto de actos del secretario de Hacienda y Crédito Público.**

La parte recurrente afirma que es ilegal la determinación en la que el Juez de Distrito resolvió sobreseer en el juicio de amparo, respecto de los actos de aplicación de las normas reclamadas, atribuidos al secretario de Hacienda y Crédito Público, en virtud de que no tomó en consideración que si la empresa empleadora efectuó diversas retenciones al salario de los quejosos y emitió diversos recibos al efecto, con ello queda demostrada la participación de la mencionada autoridad en la aplicación de los preceptos impugnados, por lo que lo procedente es considerarla como autoridad responsable en el presente juicio de amparo.

Además, afirma que es ilegal la apreciación del Juez de Distrito, en el sentido de que los quejosos no ofrecieron medio de prueba alguno con el que se desvirtuara la negativa de los actos reclamados por parte de la autoridad hacendaria, pasando por alto que en el sumario del juicio de amparo, obran diversos recibos de salario con los que se acredita la retención del impuesto sobre la renta.

El citado argumento es **infundado**.

En primer lugar cabe destacar que los recibos de pago exhibidos por los quejosos no pueden considerarse como el primer acto de aplicación de las normas impugnadas, ya que de ellos no se desprende la retención del impuesto sobre la renta, ni mucho menos el sustento legal de tal actuación, por lo que no resulta viable que a partir de dichas documentales la parte recurrente pretenda considerar que el secretario de Hacienda y Crédito Público participó en la aplicación de las normas.

Aunado a lo anterior, es criterio de esta Segunda Sala que el hecho de que en el juicio de amparo se demuestre que el empleador de la quejosa re-

tuvo el impuesto sobre la renta a cargo de ésta (lo que en la especie no sucedió), no conduce a tener por ciertos los actos de aplicación y ejecución atribuidos a las autoridades hacendarias, ya que si bien dichas autoridades tienen facultades recaudatorias, lo cierto es que para ser consideradas como autoridades responsables en el juicio de amparo es necesario que desempeñen su actuación de manera coactiva en cumplimiento a las normas tributarias, por lo que las retenciones que efectúan las personas obligadas a ello no necesariamente conlleva la participación de las autoridades hacendarias en la aplicación de las normas impugnadas.

Corrobora lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 36/2008, emitida por esta Segunda Sala, cuyo rubro es: "RENTA. LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO NO CONDUCE A TENER POR CIERTOS LOS ACTOS DE APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA LEY ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES HACENDARIAS, PERO SÍ ES APTA PARA PROMOVER AMPARO CONTRA DICHA LEY."[4]

En ese sentido, esta Segunda Sala considera acertada la determinación del Juez de Distrito en la que consideró que el juicio de amparo era improcedente por lo que hace al secretario de Hacienda y Crédito Público.

SÉPTIMO.—**Agravios encaminados a superar el sobreseimiento en el juicio, respecto de las normas reclamadas.**

En otra parte del primer agravio, la parte recurrente afirma que es ilegal la consideración del Juez de Distrito en el sentido de que los quejosos consintieron tácitamente el artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el once de diciembre de dos

[4] Texto: "El hecho de que en el juicio de amparo contra leyes el quejoso pruebe a través del recibo de pago de salarios o de la constancia fiscal relativa que el empleador le retuvo el impuesto sobre la renta, no conduce a tener por ciertos los actos de aplicación y ejecución atribuidos a las autoridades hacendarias, ya que para ello no sólo debe advertirse la intervención que éstas hubieren tenido en la recaudación del impuesto respectivo, sino que deben actuar en cumplimiento a las normas reclamadas, es decir, deben hacer cumplir las obligaciones que dimanen de ellas, aun en forma coactiva, sin que dicha retención tributaria conlleve la aplicación o ejecución de la ley por parte de las autoridades, en tanto que el patrón aplica la norma sin intervención de la autoridad fiscal y, por otra parte, si bien esta última tiene facultades para recaudar la contribución, no significa que haya ejecutado la ley tributaria. De ahí que la demostración de la retención en el juicio de amparo no desvirtúa la negativa de los actos de aplicación y ejecución que manifestó la autoridad hacendaria responsable al rendir su informe justificado, por lo que procede sobreseer en el juicio de garantías únicamente respecto a tales actos, en términos del artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, mas no respecto de la ley reclamada, porque la retención es un acto de aplicación que permite impugnarla.". Jurisprudencia 2a./J. 36/2008, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 683, registro digital:169811.

mil trece, dado que no promovieron el juicio de amparo en su contra, dentro del plazo de quince días siguientes a aquel en el que se verificó su primer acto de aplicación.

Sobre el particular, la recurrente afirma que el artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta fue impugnado como norma de naturaleza autoaplicativa, señalando que si bien en los recibos de salarios que obran en el expediente, se desprende que la empleadora efectuó diversas deducciones, lo cierto es que con ello no se acredita ningún acto de aplicación de la norma reclamada, cuenta habida que los recibos de mérito fueron exhibidos para el único fin de acreditar que los quejosos son sujetos del impuesto sobre la renta, mas no para demostrar la actualización de algún acto de aplicación del precepto combatido.

A mayor abundamiento, aducen que el plazo para promover la demanda de amparo contra el artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al ser una norma de naturaleza autoaplicativa, es de treinta días, a partir de su entrada en vigor, por lo que es desacertado afirmar que la retención por parte de la empleadora es un acto de aplicación y que, por ende, el plazo para presentar la demanda de amparo era de quince días.

El anterior argumento resulta sustancialmente fundado, como se demostrará a continuación:

Los artículos 17, 18 y 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo vigente disponen lo siguiente:

"Artículo 17. <u>El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días</u>, salvo:

"<u>I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa,</u> o el procedimiento de extradición, <u>en que será de treinta días</u>; …"

"Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o <u>a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.</u>"

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"…

"XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

"No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

"Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquel al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad."

En la cuestión de interés, del primero de los preceptos transcritos (artículo 17 de la Ley de Amparo), se desprende que el plazo para presentar la demanda de amparo será de quince días, con excepción, entre otros supuestos, del caso en el que se reclama una norma general autoaplicativa, supuesto en el cual el referido plazo será de treinta días.

Asimismo, del segundo de los preceptos reproducidos (artículo 18 de la Ley de Amparo), se advierte que los plazos para la promoción del juicio de amparo se computarán a partir del día siguiente al en que:

a) Surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame;

b) Aquel en que haya tenido conocimiento del mismo;

c) Se ostente sabedor del acto o de su ejecución.

Lo anterior, con la aclaración de que cuando se impugne una norma con motivo de su entrada en vigor, el plazo de treinta días deberá computarse a partir del día de su entrada en vigor.

Asimismo, de la transcripción del artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, se desprende que no se entenderá consentida tácitamente una norma general, cuando a pesar de ser impugnable con motivo de su entrada en vigor, ésta no se haya reclamado, sino sólo en el caso en que tampoco se haya promovido juicio de amparo contra su primer acto de aplicación al quejoso.

Es decir, tratándose de normas generales de naturaleza autoaplicativa la Ley de Amparo contempla dos plazos para promover el juicio constitucional, a saber:

1) Treinta días a partir de su entrada en vigor (artículos 17, fracción I, y 18 de la Ley de Amparo); y,

2) Quince días con motivo de su primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso (artículo 61, fracción XIV, en relación con los diversos 17 y 18 de la Ley de Amparo).

En el entendido de que resulta optativo para el quejoso, acogerse al plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de la norma autoaplicativa, o bien, esperar a que se verifique su primer acto de aplicación, sin que en este último caso se entienda consentida tácitamente.

Lo anterior, sin perjuicio de considerar –como lo hizo el Juez de Distrito– que los referidos plazos no pueden coexistir simultáneamente, toda vez que si se verifica el primer acto de aplicación de la norma impugnada, la parte quejosa deberá promover el juicio de amparo en contra de dicho acto, conforme al plazo de quince días.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 95/2005, emitida por esta Segunda Sala, cuyo rubro es: "LEYES AUTOAPLICATIVAS COMBATIDAS CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. CUANDO LA DEMANDA ES EXTEMPORÁNEA RESPECTO DE ÉSTE, TAMBIÉN LO ES EN RELACIÓN CON LA LEY, AUN CUANDO NO HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 30 DÍAS PARA SU IMPUGNACIÓN."[5]

---

[5] Texto: "Conforme a los artículos 21, 22 y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, una ley autoaplicativa puede ser combatida en dos diferentes momentos: a) dentro de los 30 días a partir de su entrada en vigor, y b) dentro de los 15 días siguientes al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame, o al en que haya tenido conocimiento de ellos. Ahora bien, la existencia de estos dos plazos para combatir la ley no significa que simultáneamente puedan coexistir, pues tal circunstancia provocaría inseguridad jurídica. Por ello, si el quejoso impugna la ley a partir de su entrada en vigor, el plazo será el

Ahora, en relación con el tema del primer acto de aplicación de las leyes tributarias, es preciso hacer referencia a lo resuelto por esta Segunda Sala en la contradicción de tesis 179/2003-SS,[6] cuyo punto de contradicción, consistió en determinar si la retención del impuesto sobre la renta, efectuada por los empleadores o patrones, podía o no considerarse como un acto de aplicación en perjuicio de los trabajadores que causaron el impuesto.

Al respecto, esta Segunda Sala razonó que las personas que reciben un servicio personal subordinado, se encuentran obligadas, por disposición de ley, a efectuar la retención, el cálculo y el entero del impuesto causado por sus trabajadores. En el entendido de que al tener el carácter de retenedores, también se consideran responsables solidarios del pago de dichas contribuciones, según lo dispuesto en el artículo 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, se concluyó que la retención efectuada por parte de los patrones, en auxilio a la autoridad hacendaria, debía considerarse como el primer acto de aplicación de la norma tributaria que prevé dicha contribución, ya que a través de dicha retención, se concretiza la hipótesis normativa en la esfera jurídica del contribuyente.

Asimismo, esta Segunda Sala señaló que en todo caso debe quedar plenamente demostrado, a partir de qué momento el trabajador tuvo conocimiento del citado acto de aplicación, ya que en muchas ocasiones el documento en el que el patrón hace constar las remuneraciones y las respectivas retenciones (recibos de pago, de nómina, de honorarios y constancias de ingresos entre otras), no contienen un detalle pormenorizado de los conceptos por los cuales se efectuó la retención del impuesto sobre la renta, ni menos aún el sustento legal de la misma, siendo que dichos elementos deben quedar demostrados plenamente y no inferirse a través de presunciones.

---

de 30 días, pero si la combate con motivo de su primer acto de aplicación, el plazo será de 15 días en los términos destacados. En ese tenor, si el quejoso combate la ley con motivo de su primer acto de aplicación, pero la demanda la presenta fuera del plazo de 15 días aludido, el juicio de garantías resulta improcedente por lo que hace al acto de aplicación y, consecuentemente, también lo será por lo que respecta a la ley, sin que resulte válido pretender que en relación con esta última se aplique el plazo de 30 días por tratarse de una ley autoaplicativa, pues aun cuando tenga este carácter, el quejoso la combatió a través de su primer acto de aplicación.". Jurisprudencia 2a./J. 95/2005, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 328, registro digital: 177265.

[6] Resuelta en sesión de dieciséis de abril de dos mil cuatro, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Juan Díaz Romero. Estuvo ausente el Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

En ese sentido, se concluyó que si bien la retención que efectúan los patrones a sus trabajadores debe considerarse como un acto de aplicación de la norma tributaria, también es menester que el documento en el que conste dicha retención, establezca el concepto retenido y el fundamento legal de tal actuación, ya que sólo así podría afirmarse que el contribuyente tuvo pleno conocimiento de la aplicación de la norma.

Del anterior asunto, derivó la jurisprudencia 2a./J. 52/2004, emitida por esta Segunda Sala, cuyo rubro es: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL."[7]

Volviendo al caso concreto, para resolver si el artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta fue consentido tácitamente por los quejosos, al no haberlo combatido dentro del plazo de quince días siguientes a que se verificó su primer acto de aplicación –como lo afirmó el Juez de Distrito–, es indis-

[7] Texto: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el primer acto de aplicación de una norma tributaria puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concretice la hipótesis normativa en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tal norma realice el propio contribuyente al cumplir con la obligación tributaria principal, o bien aquel particular que en auxilio de la administración pública la aplique, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención de una contribución a cargo de un tercero. De conformidad con los artículos 110, 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares en la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus empleados, y que por tal motivo son considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del citado tributo, es evidente que el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de inconstitucional, constituye el primer acto de aplicación en su perjuicio y, por ende, es susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente.". Jurisprudencia 2a./J. 52/2004, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 557, registro digital:181549.

pensable resolver, en primer lugar, si los recibos de salario, con base en los cuales se arribó a dicha conclusión, constituyen o no el primer acto de aplicación de la norma impugnada.

Al efecto, es conveniente reproducir los recibos de salario de mérito (fojas 64, 67 y 70 del juicio de amparo) signados, respectivamente, por los quejosos **********, ********** y **********:

(se suprimen tres imagen que contiene datos personales)

De la reproducción que antecede, en la cuestión de interés, se advierte que la empresa empleadora de los quejosos **********, efectuó la remuneración correspondiente a la primera semana de enero de dos mil catorce, así como que realizó diversos descuentos sobre el salario de los quejosos por concepto de "I.S.T.P", "I.M.S.S.", "CRÉDITO INFONAVIT" y "AJUSTE X DIF MONEDA".

No obstante, en ningún apartado de los citados recibos de salario, consta el detalle pormenorizado de la retención del impuesto sobre la renta, ni menos aún el sustento legal de tal actuación, cuestión que resultaba indispensable para considerar que, a través de dichos recibos, los quejosos tuvieron pleno conocimiento de la supuesta aplicación del artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como que dicha retención, constituye su primer acto de aplicación.

En efecto, el referido precepto legal establece que quienes hacen pagos por salarios o por recibir un servicio personal subordinado, tienen la obligación de calcular, retener y efectuar enteros mensuales por concepto de pagos provisionales, a cuenta el impuesto sobre la renta anual a cargo de los trabajadores. Es decir, el artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, constituye el fundamento legal de las retenciones mensuales que los empleadores efectúan sobre el salario de sus trabajadores.

No obstante dicha circunstancia, los recibos de pago exhibidos por los quejosos no resultan idóneos para considerar que constituyen el primer acto de aplicación del artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ni que a partir de ese momento los quejosos tuvieron pleno conocimiento del acto de aplicación, ya que, se insiste, en las referidas documentales únicamente se advierte que la empresa empleadora efectuó diversas "deducciones" por concepto de "I.S.P.T." "I.M.S.S.", "CRÉDITO INFONAVIT" y "AJUSTE X DIF MONEDA", sin que se establezca expresamente y sin lugar a dudas que se realizó la retención de alguna cantidad por concepto de impuesto sobre la renta.

Lo anterior, aunado a que en atención a lo resuelto por esta Segunda Sala en la contradicción de tesis 179/2005-SS, la aplicación de los preceptos impugnados debe quedar plenamente demostrada en el juicio de amparo y no deducirse a partir de presunciones.

Por tanto, contrariamente a las consideraciones de la sentencia recurrida, los recibos de salarios exhibidos por los quejosos no demuestran en forma alguna la aplicación en su perjuicio del artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que, como se razonó anteriormente, en dichos recibos no consta, fehacientemente, la retención del impuesto respectivo, ni mucho menos el fundamento de tal actuación, cuestión que resultaba indispensable para considerar que se trata del primer acto de aplicación y que, a partir de ese momento, los quejosos tuvieron pleno conocimiento de su aplicación.

Es aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 5/2006, de rubro y texto siguientes:

"ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO INFORMADA POR PARTE DEL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL QUE REGULAN ESE TRIBUTO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.—Conforme a los artículos 134, 142 y 143 del Código Financiero del Distrito Federal, los notarios públicos son auxiliares de la administración tributaria del Distrito Federal en la recaudación del impuesto sobre adquisición de inmuebles, cuando la operación de que se trate se haga constar en escritura pública, pues tienen la obligación de calcularlo y enterarlo dentro de los 15 días siguientes al en que se protocolice el acto relativo, excepto cuando se trate de operaciones respecto de las cuales ya se hubiere pagado. En esa tesitura, la liquidación del impuesto sobre adquisición de inmuebles que formula el indicado fedatario informada al contribuyente, constituye el primer acto de aplicación de los preceptos legales que lo regulan y, por ende, genera la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no se impugne dentro de los 15 días siguientes a aquel en que el quejoso (adquirente) tuvo conocimiento de dicho acto, <u>siempre y cuando en el documento respectivo se precise la liquidación y el sustento legal de dicha actuación, cuestión que necesariamente debe acreditarse por cualquiera de los medios de prueba previstos por la ley</u>."[8]

[8] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 657, registro digital: 176048.

En mérito de las anteriores consideraciones, al resultar fundado el agravio en estudio, lo que procede es revocar el sobreseimiento, respecto del artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece.

Por otra parte, **en distinta porción del primer agravio**, los recurrentes afirman que es ilegal la consideración del Juez de Distrito, en el sentido de que se omitió formular conceptos de violación en contra de las normas reclamadas.

Al respecto, alega que en el primer concepto de violación, se hicieron valer argumentos encaminados a demostrar el trato inequitativo que establece el artículo 129 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al beneficiar injustificadamente a las personas físicas que enajenan acciones en bolsas de valores; además, señala que en la demanda de amparo existen más de treinta fojas con razonamientos que demuestran la inconstitucionalidad de las normas, mientras que en el fallo recurrido sólo se señaló que no se formularon conceptos de violación.

El anterior agravio es **fundado**.

En primer lugar, cabe recordar que en la sentencia recurrida, se sobreseyó en el juicio de amparo, respecto de los artículos 111 y 129 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, bajo la consideración consistente en que, en relación con tales preceptos, los quejosos no adujeron concepto de violación alguno.

Contra tal consideración, los inconformes arguyen que en su demanda de amparo hay más de treinta páginas en las que se formularon planteamientos para demostrar la inconstitucionalidad de las normas reclamadas.

Efectivamente, como lo afirma la recurrente, en una parte del primer concepto de violación,[9] se desprenden argumentos tendentes a evidenciar que el artículo 129 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece un trato inequitativo entre contribuyentes personas físicas, al otorgar una tasa preferente a los contribuyentes que enajenan acciones en bolsas de valores.

Asimismo, los quejosos adujeron que los beneficios de los cuales gozan las personas que tributan bajo el régimen de incorporación fiscal (reducción del

[9] A partir de la foja 29 a 41 del expediente de amparo.

impuesto, entero del tributo en forma trimestral, facilidades en el manejo de su contabilidad y presentación de declaraciones), violan el principio de equidad tributaria, porque dichos beneficios se otorgaron injustificadamente sólo a determinado grupo.

Sobre el particular, en la demanda de amparo la quejosa expresó lo siguiente:

"2. La parte quejosa paga más impuestos sobre la renta que una persona física que se encuentra catalogada como contribuyente del nuevo Régimen de Incorporación Fiscal.

"Otro tema que también le causa una afectación legal, personal, real y directa a la parte quejosa, es que le da un trato diferenciado, respecto de otras personas físicas (Régimen de Incorporación), que a partir del año 2014, están obligadas a tributar bajo la Ley del Impuesto sobre la Renta. En este caso las personas que tributan bajo el régimen de incorporación, tienen los siguientes incentivos fiscales que no tiene la parte quejosa.

"a) Reducción del impuesto sobre la renta, causado del 100% en el año 2014, con una reducción que ir (sic) disminuyendo en un 10% en su monto de manera anualizada por un plazo no mayor a 10 años.

"b) Facilidades para el manejo de su contabilidad y presentación de declaraciones de impuestos.

"c) Facilidades para realizar pagos de impuestos de manera bimestral.

"...

"En ese contexto, debe tenerse presente su usía (sic), cuál es la razón de que a un sector de contribuyentes ya registrados legalmente ante el SAT, que en el año 2013 y en años anteriores ya estaban siendo objeto del impuesto sobre la renta y lo venían pagando; y ahora para el 2014, no pagaran ni un solo peso por concepto de dicho impuesto.

"...

"3. La parte quejosa paga más impuesto sobre la renta que una persona física que enajena acciones en la Bolsa Mexicana de Valores.

"El Congreso Federal, al redactar la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, incorporó de último momento una adición al proyecto original enviado

por el Ejecutivo Federal, a fin de establecer que las personas físicas que enajenarán (sic) acciones a través de la Bolsa Mexicana de Valores, sólo pagarán una tasa preferente del 10% en materia de impuesto sobre la renta, sin importar el monto de la operación; lo cual sin lugar a dudas representa una inequidad evidente, ya que no existe ninguna justificación jurídica ni objetiva para limitar el monto del impuesto sobre la renta de una persona física que tiene acciones y recursos económicos para especular con ellas, a fin de obtener una utilidad (lucro).

"...

"En este caso no existe ninguna justificación jurídica, económica ni fin extra fiscal que demuestre, por qué se da una diferenciación de trato tan marcada entre dos personas físicas contribuyentes del mismo impuesto y que realizan un acto gravable; ya que 'el bien objeto de la venta' no puede ser considerado como elemento justificativo para imponer un trato tan diferenciado, en cuanto a la tasa del impuesto sobre la renta a pagar."

No obstante lo anterior, en la sentencia recurrida el Juez de Distrito, indebidamente, determinó que la parte quejosa había sido omisa en formular conceptos de violación, en contra de los artículos 111 y 129 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con lo cual queda evidenciada la ilegalidad de dicha determinación.

En ese sentido, esta Segunda Sala considera que debe revocarse el sobreseimiento decretado en el juicio, en relación con los artículos 111 y 129 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, como consecuencia de ello, avocarse al estudio de los conceptos de violación omitidos por el Juez de Distrito.

No es obstáculo a la anterior determinación, el hecho de que en sus agravios la parte quejosa no haya hecho una referencia expresa al artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo anterior, puesto que del análisis abstracto de la causa de pedir de la parte recurrente, se advierte que su pretensión fue combatir las consideraciones del Juez de Distrito en el sentido de que la parte quejosa omitió formular conceptos de violación contra los preceptos combatidos –lo que comprende los artículos 111 y 129 de la Ley del Impuesto sobre la Renta–.

Muestra de lo anterior, lo constituyen los agravios de la parte recurrente en los que combatió de manera genérica lo siguiente:

"El Juez a quo en la página 18 de su ilegal sentencia, señala que los quejosos fueron omisos en formular lo (sic) motivos o disensos para impugnar las normas impugnadas, cuando existen más de 30 hojas de razonamientos lógico jurídicos y diversos ejemplos, en donde se muestra la inconstitucionalidad de las normas reclamada (sic), y el Juez a quo, simplemente se limita a decir que no se ofrecieron argumentos de defensa para contravenir los preceptos legales impugnadas (sic)."

Por tanto, esta Segunda Sala considera que en los agravios se hicieron valer argumentos mínimos para combatir el sobreseimiento del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a pesar de que en relación con este precepto no haya hecho una indicación expresa.

Ello, cuenta habida de que es criterio del Tribunal Pleno que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos que prevé la Ley del Amparo no necesitan cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se hagan valer los agravios debe examinarse en su conjunto, por lo que es suficiente la expresión de la causa de pedir.

Corrobora lo anterior, la jurisprudencia P./J. 69/2000, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro es: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR."[10]

---

[10] Texto: "Tomando en cuenta lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 63/98, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", esta Suprema Corte de Justicia arriba a la conclusión de que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos que prevé la Ley de Amparo no necesitan cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se hagan valer éstos debe examinarse en su conjunto, por lo que será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos; debiendo precisarse que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última.". Jurisprudencia P./J. 69/2000, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 5, registro digital: 191383.

Por otro lado, los recurrentes plantean, en parte del primer agravio, argumentos encaminados a superar el sobreseimiento de los artículos 151, último párrafo y 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En efecto, arguyen que es ilegal la determinación de la resolución recurrida, en virtud de que los citados dispositivos, tienen el carácter de normas autoaplicativas.

Sobre el particular, argumentan que desde la entrada en vigor de los artículos en cuestión, la quejosa está obligada a realizar pagos mensuales o provisionales a cuenta del impuesto sobre la renta anual, así como a tributar, conforme a una tarifa mayor y a sujetarse al esquema que contempla el límite a las deducciones personales.

Además, alegan que las responsables de manera dolosa, engañaron al Juez de Distrito al convencerle de que los artículos 151, último párrafo y 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, generan una afectación en la esfera jurídica de los quejosos hasta el momento de la presentación de la declaración anual, soslayando que al establecer obligaciones desde su entrada en vigor, la afectación se genera a partir de su vigencia.

El anterior agravio resulta **fundado**.

En diversos precedentes, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que para diferenciar entre las normas autoaplicativas y heteroaplicativas, resulta necesario que el operador jurídico acuda al concepto de individualización incondicionada.

En efecto, conforme a dicho criterio se estará en presencia de una norma de naturaleza autoaplicativa, cuando las obligaciones que impone, nacen con ella misma, independientemente de que se actualice o no condición alguna. Es decir, se trata de disposiciones que acorde con el imperativo que contienen, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho.

En cambio, se estará en presencia de una norma heteroaplicativa, cuando las obligaciones de hacer o no hacer que impone la ley, no surgen de manera automática con su sola entrada en vigor, sino que la creación, transformación o extinción de situaciones jurídicas están condicionadas a un acto concreto de aplicación.

Corrobora lo anterior, la jurisprudencia P./J. 55/97, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro es: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA."[11]

Establecido lo anterior, es necesario hacer referencia al contenido de los artículos 151, último párrafo y 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada capítulo de esta ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

"I. Los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contri-

[11] Texto: "Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.". Jurisprudencia P./J. 55/97, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5, registro digital: 198200.

buyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

"Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el párrafo anterior, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros.

"II. Los gastos de funerales en la parte en que no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, efectuados para las personas señaladas en la fracción que antecede.

"III. Los donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

"a) A la Federación, a las entidades federativas o los municipios, a sus organismos descentralizados que tributen conforme al título III de la presente ley, así como a los organismos internacionales de los que México sea miembro de pleno derecho, siempre que los fines para los que fueron creados, correspondan a las actividades por las que se puede obtener autorización para recibir donativos deducibles de impuestos.

"b) A las entidades a las que se refiere el sexto párrafo del artículo 82 de esta ley.

"c) A las entidades a que se refieren los artículos 79, fracción XIX y 82 de esta ley.

"d) A las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X, XI, XX y XXV del artículo 79 de esta ley y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 82 de la misma ley.

"e) A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos del artículo 83 de esta ley.

"f) A programas de escuela empresa.

"El Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación y dará a conocer en su página electrónica de Internet los datos

de las instituciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de esta fracción que reúnan los requisitos antes señalados.

"Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el reglamento de esta ley; se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas, conforme a las reglas generales que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública, y dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

"El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de los ingresos acumulables que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se efectúe la deducción, antes de aplicar las deducciones a que se refiere el presente artículo. Cuando se realicen donativos a favor de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios, o de sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder del 4% de los ingresos acumulables a que se refiere este párrafo, sin que en ningún caso el límite de la deducción tratándose de estos donativos, y de los realizados a donatarias autorizadas distintas, exceda del 7% citado.

"Cuando se otorguen donativos entre partes relacionadas, la donataria no podrá contratar con su parte relacionada que le efectúo el donativo, la prestación de servicios, la enajenación, o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes. En caso contrario, el donante deberá considerar el monto de la deducción efectuada por el donativo correspondiente como un ingreso acumulable para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta, actualizado desde la fecha en que se aplicó la deducción y hasta el momento en que se lleve a cabo su acumulación.

"IV. Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de su casa habitación contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero, siempre que el monto total de los créditos otorgados por dicho inmueble no exceda de setecientas cincuenta mil unidades de inversión. Para estos efectos, se considerarán como intereses reales el monto en el que los intereses efectivamente pagados en el ejercicio excedan al ajuste anual por inflación del mismo ejerci-

cio y se determinará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 134 de esta ley, por el periodo que corresponda.

"Los integrantes del sistema financiero, a que se refiere el párrafo anterior, deberán expedir comprobante fiscal en el que conste el monto del interés real pagado por el contribuyente en el ejercicio de que se trate, en los términos que se establezca en las reglas que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

"V. Las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o a las cuentas de planes personales de retiro, así como las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias, siempre que en este último caso dichas aportaciones cumplan con los requisitos de permanencia establecidos para los planes de retiro conforme al segundo párrafo de esta fracción. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción será de hasta el 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio, sin que dichas aportaciones excedan del equivalente a cinco salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año.

"Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de sociedades de inversión con autorización para operar en el país, y siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria.

"Cuando los recursos invertidos en las subcuentas de aportaciones complementarias de retiro, en las subcuentas de aportaciones voluntarias o en los planes personales de retiro, así como los rendimientos que ellos generen, se retiren antes de que se cumplan los requisitos establecidos en esta fracción, el retiro se considerará ingreso acumulable en los términos del capítulo IX de este título.

"En el caso de fallecimiento del titular del plan personal de retiro, el beneficiario designado o el heredero, estarán obligados a acumular a sus demás

ingresos del ejercicio, los retiros que efectúe de la cuenta o canales de inversión, según sea el caso.

"VI. Las primas por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social, siempre que el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge o la persona con quien vive en concubinato, o sus ascendientes o descendientes, en línea recta.

"VII. Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando ésta sea obligatoria en los términos de las disposiciones jurídicas del área donde la escuela se encuentre ubicada o cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura. Para estos efectos, se deberá separar en el comprobante el monto que corresponda por concepto de transportación escolar y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

"Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el párrafo anterior, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros.

"VIII. Los pagos efectuados por concepto del impuesto local sobre ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

"Para determinar el área geográfica del contribuyente se atenderá al lugar donde se encuentre su casa habitación al 31 de diciembre del año de que se trate. Las personas que a la fecha citada tengan su domicilio fuera del territorio nacional, atenderán al área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

"Para que procedan las deducciones a que se refieren las fracciones I y II que anteceden, se deberá acreditar mediante comprobantes fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones o personas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada.

"Los requisitos de las deducciones establecidas en el capítulo X de este título no son aplicables a las deducciones personales a que se refiere este artículo.

"El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo y del artículo 185, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cuatro salarios mínimos generales elevados al año del área geográfica del contribuyente, o del 10% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo, no será aplicable tratándose de los donativos a que se refiere la fracción III de este artículo."

"Artículo 152. Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las secciones I o II del capítulo II de este título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 151 de esta ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:

TARIFA ANUAL

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
$	$	$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92%
5,952.85	50,524.92	114.29	6.40%
50,524.93	88,793.04	2,966.91	10.88%
88,793.05	103,218.00	7,130.48	16.00%
103,218.01	123,580.20	9,438.47	17.92%
123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36%
249,243.49	392,841.96	39,929.05	23.52%
392,841.97	750,000.00	73,703.41	30.00%
750,000.01	1,000,000.00	180,850.82	32.00%
1,000,000.01	3,000,000.00	260,850.81	34.00%
3,000,000.01	En adelante	940,850.81	35.00%

"No será aplicable lo dispuesto en este artículo a los ingresos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo.

"Contra el impuesto anual calculado en los términos de este artículo, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

"I. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.

"II. El impuesto acreditable en los términos de los artículos 5, 140 y 145, penúltimo párrafo, de esta ley.

"En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de este artículo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido. Para los efectos de la compensación a que se refiere este párrafo, el saldo a favor se actualizará por el periodo comprendido desde el mes inmediato anterior en el que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta el mes inmediato anterior al mes en el que se compense.

"Cuando la inflación observada acumulada desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización de las cantidades establecidas en moneda nacional de las tarifas contenidas en este artículo y en el artículo 96 de esta ley, exceda del 10%, dichas cantidades se actualizarán por el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, se aplicará el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente en el que se haya presentado el mencionado incremento."

De la transcripción que antecede, se desprende que el artículo 151, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece aquellas erogaciones que se consideran deducciones personales, así como el límite a las mismas (con excepción de las previstas en las fracciones III y IV del citado ordenamiento legal), consistente en la cantidad que resulte menor entre cuatro salarios mínimos generales elevados al año, o del 10% de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquellos por los que no se pague el impuesto.

Por su parte, el artículo 152 del mismo ordenamiento legal, establece la manera de calcular el impuesto sobre la renta anual, la tarifa aplicable a la base gravable, así como los conceptos que son acreditables contra las cantidades definitivas que resulten del impuesto debido.

Ahora bien, en relación con el límite a las deducciones personales, establecido en el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esta Segunda Sala observa que con su sola entrada en vigor los contribuyentes están obligados a modificar el sistema de erogaciones deducibles con el cual venían operando.

Lo anterior, toda vez que desde que la norma adquiere vigencia, los contribuyentes deben cumplir los requisitos y deben ajustarse a las limitaciones establecidas en el propio precepto, toda vez que la falta de acatamiento a dichos requisitos, desde el momento en el que se consideran obligatorios, acarrea que las erogaciones deducibles no puedan considerarse como tales para disminuir la base gravable del impuesto.

Dicho de otro modo, aunque es cierto que el cálculo del impuesto sobre la renta se efectúa hasta la presentación de la declaración anual, lo que tratándose de las personas físicas se verifica en el mes de abril del año siguiente al del ejercicio de que se trate, lo cierto es que desde el momento en el que los contribuyentes, celebran operaciones y negociaciones que corresponden a conceptos deducibles, están indefectiblemente obligados a acatar los requisitos y límites establecidos en ley, ya que sólo de esta manera, dichas erogaciones podrán considerarse válidamente como deducciones personales.

Por mencionar algunos ejemplos, el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece requisitos para que ciertas erogaciones se consideren deducciones personales, a saber:

• Tratándose de los honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, es menester que sean erogados en favor del contribuyente, su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato, así como para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo del área geográfica del contribuyente elevado al año. Adicionalmente, es indispensable que dichos gastos, se efectúen a través de cheque nominativo, transferencia electrónica de fondos, mediante tarjeta de crédito, débito o de servicios.

• Tratándose de los gastos funerarios, éstos no deberán exceder del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año,

y deberán ser erogados, únicamente, en favor de su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato, así como para sus ascendientes o descendientes en línea recta.

• En lo atinente a los gastos de transporte escolar, éstos sólo pueden ser efectuados en favor de los descendientes en línea recta del contribuyente y siempre que sea obligatoria en los términos de las disposiciones jurídicas del área donde la escuela se encuentre ubicada o cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura. Adicionalmente, se impone como requisito separar en el comprobante el monto que corresponda por concepto de transportación escolar y efectuarse mediante cheque nominativo, transferencia electrónica de fondos, mediante tarjeta de crédito, débito o de servicios.

• En todo caso, el monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cuatro salarios mínimos generales elevados al año del área geográfica del contribuyente o del 10% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto, lo cual no resulta aplicable, tratándose de los donativos a que se refiere la fracción III del propio artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Es decir, el precepto legal en cita, impone una serie de requisitos y límites que deben acatarse desde el momento mismo en que el contribuyente efectúa erogaciones correspondientes a conceptos deducibles, de ahí que se afirma que con su sola entrada en vigor los contribuyentes están obligados a modificar el sistema de erogaciones deducibles con el cual venían operando.

Por tal motivo, con independencia de que el límite a las deducciones personales se toma en cuenta en el cálculo del impuesto sobre la renta anual, lo que sucede con la presentación de la declaración del ejercicio, ello no impide considerar que desde la entrada en vigor del esquema de deducciones personales, los contribuyentes están obligados a cumplir los requisitos y limitantes que la ley establece al efecto.

Por ende, contrariamente a las consideraciones del Juez de Distrito, esta Segunda Sala considera que el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reviste la naturaleza de una norma autoaplicativa, ya que con su sola entrada en vigor se genera una afectación en la esfera jurídica de aquellos contribuyentes que pretenden realizar erogaciones que corresponden a conceptos deducibles.

Asimismo, se considera que el artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, antes reproducido, puede ser válidamente analizado con motivo de

su entrada en vigor, dado que forma parte del sistema normativo de los preceptos impugnados en el presente juicio de amparo.

En efecto, el referido precepto legal establece, medularmente, los componentes y la manera de calcular la base gravable del impuesto sobre la renta, la tarifa aplicable para el cálculo del tributo, según el rango en el que se ubiquen los ingresos acumulables del contribuyente, las cantidades acreditables contra el impuesto debido –pagos provisionales–, así como las consecuencias para el caso de que el tributo resultante sea menor a las conceptos acreditables en su contra.

De esta manera, aunque el contenido normativo del artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se materializa hasta el momento de calcular el impuesto anual, lo cierto es que en la composición de la base gravable –regulada en dicho precepto–, se toman en cuenta diversos elementos que son materia de impugnación en el presente juicio de amparo, por lo que su eventual declaratoria de inconstitucional no sólo impactaría en los preceptos combatidos, sino que también afectaría el sentido, alcance y aplicación del referido artículo 152.

Al respecto, es criterio del Tribunal Pleno que tratándose de los sistemas jurídicos complejos, no es indispensable que el particular se sitúe en cada una de las hipótesis normativas para poder impugnar los preceptos legales que lo integran, siendo suficiente con que el particular se ubique de manera general dentro del sistema, para estar en aptitud de combatir los preceptos que puedan eventualmente serle aplicables, atendiendo a la categoría de sujeto obligado que demostró tener.[12]

Por su parte, esta Segunda Sala también ha sostenido que en vía de amparo pueden reclamarse disposiciones legales que guarden una íntima rela-

[12] Dicho criterio se encuentra contenido en los criterios P./J. 121/99 y P./J. 90/2006, de rubros: "ACTIVO. LA LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO RELATIVO CONTIENE DISPOSICIONES RELACIONADAS ENTRE SÍ, LO QUE DA LUGAR A QUE QUIENES SE ENCUENTRAN EN LOS SUPUESTOS DE SU AUTOAPLICACIÓN, TENGAN INTERÉS JURÍDICO EN RECLAMAR CUALQUIERA DE LOS PRECEPTOS QUE REGULAN EL SISTEMA ESPECÍFICO PREVISTO PARA LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE QUE SE DEMOSTRÓ TENER." y "COSTO DE LO VENDIDO. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004, QUE ESTABLECEN DICHA DEDUCCIÓN, CONSTITUYEN UN SISTEMA JURÍDICO INTEGRAL DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE EL GOBERNADO SE SITÚE EN CADA UNA DE LAS HIPÓTESIS QUE LO CONFORMAN PARA RECLAMARLO EN AMPARO INDIRECTO."

ción entre sí, aun cuando el quejoso sólo acredite el acto de aplicación de una de ellas o que se ubica en el supuesto jurídico de una sola, en la inteligencia de que dicha prerrogativa de impugnación de normas, requiere que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa, de modo que la declaratoria de inconstitucionalidad de una de ellas, afecte a las demás en cuanto a su sentido, alcance o aplicación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 100/2008, emitida por esta Segunda Sala, cuyo rubro es: "AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD."[13]

Por los motivos apuntados, esta Segunda Sala considera, procedente, levantar el sobreseimiento respecto de los artículos 151, último párrafo y 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como analizar los conceptos de violación omitidos indebidamente por el Juez de Distrito.

Agotado el estudio de los agravios formulados por la parte recurrente, esta Segunda Sala se avoca a estudiar los conceptos de violación, en contra de los artículos 96, 111, 129, 151, último párrafo y 152, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece.

OCTAVO.—**Análisis de los conceptos de violación.** Los conceptos de violación que hizo valer la parte quejosa son los que a continuación se sintetizan:

Primer concepto de violación.

• Los artículos 96 y 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establecen un trato inequitativo entre personas físicas y morales, en virtud de que las primeras deben tributar conforme a diversas tarifas que van del 30% al 35%, según sea el caso, mientras que a las personas morales se les beneficia con una tasa fija y máxima del 30%.

• En efecto, lo anterior resulta inconstitucional debido a que se trata de dos contribuyentes que obtienen ingresos gravados por la misma ley; porque históricamente han estado sujetos al mismo tope de impuestos; porque la mecánica de cálculo de la utilidad gravable parte de los mismos principios

[13] Texto

tributarios; asimismo, porque no existe ninguna justificación a la diferencia del 5% entre la tasas aplicables a personas físicas y morales; y, debido a que de los trabajos legislativos de reforma no se desprende alguna razón válida para establecer el trato diferenciado entre personas físicas y morales en cuanto a la tasa del tributo.

• Asimismo, tratándose de la tarifa aplicable al cálculo del tributo mensual (la cual se prevé en el artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta) adolece de falta de progresividad, debido a que el incremento del impuesto no guarda una proporción mayor a la que tienen lugar en el rango inmediato anterior de la tabla. De igual forma, el incremento de la base gravable entre los rangos (límite superior y límite inferior), tampoco es progresivo, lo que genera un trato desigual en relación con los contribuyentes que se ubican en el tope del rango inmediato anterior. Al respecto, es aplicable el criterio de rubro: "IMPUESTOS. LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA SU PAGO ESTABLECEN TARIFAS EN LAS QUE EL AUMENTO DE LA BASE GRAVABLE, QUE PROVOCA UN CAMBIO DE RANGO, CONLLEVA UN INCREMENTO EN LA TASA APLICABLE QUE ELEVA EL MONTO DE LA CONTRIBUCIÓN EN UNA PROPORCIÓN MAYOR A LA QUE ACONTECE DENTRO DEL RANGO INMEDIATO INFERIOR, SON VIOLATORIAS DE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIOS."

• En otro aspecto, el artículo 129 de la Ley del Impuesto sobre la Renta es inconstitucional por inequitativo, en virtud de que las personas que enajenan acciones en bolsas de valores, tributan conforme a una tasa del 10%, mientras que el resto de los contribuyentes deben aplicar las tarifas del artículo 152 del mismo ordenamiento legal, las cuales ascienden hasta el 35% de los ingresos. Asimismo, el objeto de las operaciones –enajenación de valores– no es un elemento justificativo para establecer un trato diferenciado entre personas físicas, siendo inequitativo el conjunto de beneficios que la ley otorga a los contribuyentes del régimen de enajenación de acciones en bolsas de valores.

• Asimismo, el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece un trato inequitativo, debido a que prevé beneficios injustificados en favor de los contribuyentes del régimen de incorporación fiscal, consistentes en la reducción del impuesto del 100% en el año 2014, con una reducción que irá disminuyendo en un 10% en un plazo no mayor a diez años; en otorgar facilidades para el manejo de su contabilidad y presentación de declaraciones de impuestos; y, en otorgar facilidades para realizar pagos de impuestos de manera bimestral; beneficios con los que no cuenta la parte quejosa.

• Al respecto, es necesario determinar cuál es la razón por la que un sector de contribuyentes ya registrados legalmente ante la autoridad hacendaria, que venía tributando de manera normal, ahora no pagarán ni un solo peso por concepto de impuesto sobre la renta, circunstancia que demuestra un trato inequitativo en perjuicio del resto de los contribuyentes que no pertenecen a dicho régimen.

Segundo concepto de violación.

• El artículo 151, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, viola los principios de equidad, proporcionalidad y competitividad económica, en virtud de que es injustificada la limitante a las deducciones personales.

• Al respecto, existen deducciones que son necesarias para reconocer la verdadera capacidad económica de los contribuyentes, por lo que las personales no pueden considerarse como una subvención o apoyo extrafiscal, si se toma en cuenta que inciden en la satisfacción de las necesidades básicas de la persona humana.

• Por otra parte, los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123 de la Constitución General reconocen el derecho al mínimo vital, el cual implica el reconocimiento constitucional a un mínimo de subsistencia digna y autónoma que involucre las "condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias" para el desarrollo de una vida digna en función de la capacidad contributiva de cada contribuyente. Lo anterior, conforme al criterio «1a. CXVII/2007», de rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO."

• En el ámbito internacional, el mencionado derecho está reconocido en los artículos 23 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 7 del Protocolo de San Salvador. Conforme a dichas disposiciones, el ser humano tiene derecho a las condiciones que le permitan tener una vida digna, condiciones que se traducen, entre otras, en salud, bienestar, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica, servicios sociales y salario remunerador.

• Ahora, el derecho al mínimo vital cobra relevancia en cuanto a la inconstitucionalidad del tope a las deducciones personales que establece el artículo 151, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debido a que el legislador no tomó en consideración si dicha limitante transgrede o no el referido derecho.

• En otro aspecto, la disposición impugnada, viola el principio de interdicción de la arbitrariedad, al cual se encuentra sujeto el Congreso de la Unión, debido a que al establecer limitaciones a la deducibilidad de ciertos gastos personales, se hizo de manera arbitraria y sin tomar en cuenta lo establecido en materia de protección de derechos fundamentales.

• En efecto, la interdicción de la arbitrariedad parte del supuesto de que la actuación arbitraria del legislador, es contraria a la justicia, a la razón y a las leyes, por lo que condena la falta de sustento o fundamento jurídico objetivo de una conducta administrativa o legislativa y, por consiguiente, la infracción del orden material de los principios y valores propios del Estado de derecho. Dicho principio se corrobora en el criterio «1a./J. 139/2012 (10a.)» de rubro: "SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE."

• En otro aspecto, la competitividad de una persona desde el punto de vista tributaria, en relación con la reciente garantía constitucional de la competitividad económica, radica en que el tributo que pague al Estado debe permitirle tener oportunidad de estar en condiciones económicas similares frente a otras personas nacionales o extranjeras, para acceder a los mismos niveles de bienestar social, por lo que el precepto impugnado no respeta la mencionada garantía.

• Así las cosas, se concluye que las deducciones personales establecidas en el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta son gastos relacionados estrictamente con la propia naturaleza de la persona humana, toda vez que están vinculados con la salud, la muerte, la educación, ya sean del contribuyente o de sus dependientes económico. Por tanto, la limitación a la deducibilidad de dichos gastos genera una afectación real, personal y directa a derechos fundamentales.

• Finalmente, el legislador ordinario, sin razonar, argumentar ni mucho menos justificar, impone una limitación al derecho humano de poder hacer valer plenamente una deducción esencial para la satisfacción de una necesidad de todo contribuyente.

Por cuestión de método, los conceptos de violación se abordarán de acuerdo a los temas propuestos por la parte quejosa:

1. Equidad tributaria. Los artículos 96 y 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establecen una distinta tasa máxima para el cálculo del tributo a personas físicas y morales.

En una porción del primer concepto de violación, la parte quejosa argumenta que los artículos 96 y 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publi-

cada en el Diario Oficial de la Federación, el once de diciembre de dos mil trece, establecen un trato inequitativo entre personas físicas y morales, en virtud de que las primeras deben tributan conforme a diversas tarifas que van del 30% al 35%, mientras que las personas morales tributan conforme a una tasa fija del 30%.

Al respecto, afirma que contribuyentes personas físicas y morales, obtienen ingresos gravados por la misma ley e históricamente han estado sujetos al mismo tope de impuestos; además, en ambos regímenes, el cálculo de la utilidad gravable, parte de los mismos principios tributarios, sin que de los trabajos legislativos se advierta alguna justificación para establecer distintas tasas y tarifas entre personas físicas y morales.

En ese sentido, sostiene que es inconstitucional el hecho de que las personas físicas, tributen conforme a una tarifa que incluye una tasa más alta que la que corresponde a las personas morales.

El anterior argumento es **infundado**.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que el principio de equidad tributaria, radica en que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una situación idéntica y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas, arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o a un universo de causantes, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.

Lo anterior, con apoyo en las tesis de jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal, cuyos rubros, textos y datos de localización son los siguientes:

"EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.—El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al

principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional."[14]

"IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.—De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales."[15]

La primera de estas tesis establece la existencia de ciertos elementos objetivos que permiten delimitar el principio de equidad tributaria, a saber:

---

[14] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 43, registro digital: 198403.
[15] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Tomo XI, marzo de 2000, página 35, registro digital: 192290.

a) No toda desigualdad de trato por la ley, supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación, se configura, únicamente, si aquella desigualdad, produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable;

b) A iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas;

c) No se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y,

d) Para que la diferenciación tributaria, sea acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

En ese sentido, la equidad radica en dar un trato igual a los iguales y uno desigual a los desiguales, aunque no toda desigualdad de trato establecida en la ley, supone una violación a dicho principio, siempre y cuando ello se base en razones objetivas.

Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para el examen de la constitucionalidad de una ley, desde el punto de vista de la garantía de equidad tributaria, es necesario valorar determinados pasos lógicos, de manera escalonada, de forma tal que si se incumple con alguna de las condiciones de que se trate, será suficiente para estimar que existe una violación a dicha garantía constitucional, haciendo innecesario el estudio de las demás.

Los pasos referidos, para determinar si se ha producido un trato inequitativo, son los siguientes:

1) Que exista una diferencia de trato entre individuos o grupos que se encuentren en una situación comparable.

2) En caso de que exista dicha situación comparable, debe analizarse si la distinción legislativa obedece a una finalidad legítima.

3) De reunirse los requisitos anteriores, se estudiará si la distinción constituye un medio apto y adecuado para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar.

4) De cumplirse esas tres condiciones, se analizará si la distinción es necesaria o no para lograr el objetivo perseguido por el legislador y, en ese sentido, se debe advertir que la norma no afecte de manera desproporcionada o desmedida a los bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 31/2007, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"EQUIDAD TRIBUTARIA. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA DICHO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.—Los criterios generales para determinar si el legislador respeta el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consisten en que: 1) exista una diferencia de trato entre individuos o grupos que se encuentren en una situación comparable (no necesariamente idéntica, sino solamente análoga); 2) de existir esa situación comparable, la precisión legislativa obedezca a una finalidad legítima (objetiva y constitucionalmente válida); 3) de reunirse ambos requisitos, la distinción constituya un medio apto y adecuado para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido; y, 4) de actualizarse esas tres condiciones, se requiere, además, que la configuración legal de la norma no dé lugar a una afectación desproporcionada o desmedida de los bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por ende, el examen de constitucionalidad de una ley bajo el principio de equidad tributaria precisa de la valoración de determinadas condiciones, de manera escalonada, generando que el incumplimiento de cualquiera de éstas sea suficiente para estimar que existe una violación al indicado principio constitucional, haciendo innecesario el estudio de las demás."[16]

Delimitado lo anterior, es necesario remitirse al contenido de los artículos 9 y 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial

[16] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 334, registro digital: 173029.

de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 9. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.

"El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

"I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este título y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

"El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.

"Para determinar la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio ni las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

"Para la determinación de la renta gravable en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de esta ley."

"Artículo 152. Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del capítulo II de este título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 151 de esta ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:

TARIFA ANUAL

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
$	$	$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92%
5,952.85	50,524.92	114.29	6.40%
50,524.93	88,793.04	2,966.91	10.88%
88,793.05	103,218.00	7,130.48	16.00%
103,218.01	123,580.20	9,438.47	17.92%
123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36%
249,243.49	392,841.96	39,929.05	23.52%
392,841.97	750,000.00	73,703.41	30.00%
750,000.01	1,000,000.00	180,850.82	32.00%
1,000,000.01	3,000,000.00	260,850.81	34.00%
3,000,000.01	En adelante	940,850.81	35.00%

"No será aplicable lo dispuesto en este artículo a los ingresos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo.

"Contra el impuesto anual calculado en los términos de este artículo, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

"I. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.

"II. El impuesto acreditable en los términos de los artículos 5, 140 y 145, penúltimo párrafo, de esta ley.

"En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de este artículo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido. Para los efectos de la

compensación a que se refiere este párrafo, el saldo a favor se actualizará por el periodo comprendido desde el mes inmediato anterior en el que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta el mes inmediato anterior al mes en el que se compense.

"Cuando la inflación observada acumulada desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización de las cantidades establecidas en moneda nacional de las tarifas contenidas en este artículo y en el artículo 96 de esta ley, exceda del 10%, dichas cantidades se actualizarán por el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, se aplicará el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente en el que se haya presentado el mencionado incremento."

En la cuestión de interés, del primero de los preceptos legales transcritos, se desprende que las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal, obtenido en el ejercicio la tasa del 30%; en cambio, conforme al segundo de los preceptos, las personas físicas deberán calcular el referido tributo, aplicando al resultado de la mecánica que establece el propio artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, una tarifa anual, la cual se determinará en función de los ingresos del contribuyente.

Es decir, mientras que las personas morales calculan el impuesto sobre la renta, conforme a una tasa fija del 30%, las personas físicas están sujetas a la aplicación de una tarifa que prevé diversos rangos de ingresos, que se delimitan por un límite inferior y un límite superior, una cuota fija –que opera respecto del monto que no rebasa tal límite inferior– y un porcentaje o tasa –aplicable, únicamente al excedente del límite inferior–.

Ahora, para determinar si esa diferencia de trato se ajusta o no al postulado de equidad tributaria, reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cobra especial relevancia el principio de proporcionalidad, el cual es un instrumento metodológico e interpretativo que coadyuva al operador jurídico a resolver los conflictos entre los contenidos esenciales de las disposiciones normativas fundamentales.

Conforme a dicha metodología, se requiere llevar a cabo, en primer orden, un juicio de igualdad, mediante la equiparación de supuestos de hecho que permitan verificar si existe o no un trato injustificado, a partir de un término de comparación; y, en segundo lugar, verificar si el tratamiento desigual, establecido por el legislador, resulta constitucionalmente válido, para lo cual la medida legislativa debe superar los siguientes criterios:

a) Que la distinción legislativa, persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida;

b) Que la distinción establecida, resulte adecuada o racional, de manera que constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin; y,

c) Que la distinción sea proporcional, pues no es válido alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional.

Asimismo, es importante advertir que, tratándose de la proporcionalidad de las leyes fiscales, el escrutinio que debe llevar a cabo el operador jurídico no debe ser estricto, sino laxo o flexible, ya que en aquellos campos en los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un margen de discrecionalidad en favor del legislador, las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1a. LIII/2012, emitida por la Primera Sala, cuyo rubro es: "TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. EN ATENCIÓN A LA INTENSIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS MISMAS, SU APLICACIÓN POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE REQUIERE DE UN MÍNIMO Y NO DE UN MÁXIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN."[17]

---

[17] Texto: "El principio de proporcionalidad, como instrumento metodológico, es un procedimiento interpretativo para la resolución de conflictos entre los contenidos esenciales de las disposiciones normativas fundamentales, que encuentra asidero constitucional en los diversos principios de igualdad e interdicción de la arbitrariedad o exceso, previstos en los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho principio opera principal, mas no exclusivamente, cuando se aduce la violación al principio de igualdad o equidad tributaria como manifestación específica de éste, pues en ese caso se requiere llevar a cabo, en primer lugar, un juicio de igualdad mediante la equiparación de supuestos de hecho que permitan verificar si existe o no un trato injustificado, esto a partir de un término de comparación, en la medida en que el derecho a la igualdad es fundamentalmente instrumental y siempre se predica respecto de alguien o algo. Así, para verificar si el tratamiento desigual establecido por el legislador resulta constitucionalmente válido, en segundo lugar, el principio de proporcionalidad se conforma de tres criterios, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 55/2006, consistentes en: a) que la distinción legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; b) que la

Pues bien, en el caso concreto esta Segunda Sala considera que las personas físicas y morales, atendiendo a la naturaleza de sus actividades, al volumen de sus ingresos o al momento y forma de sus operaciones, no se ubican en situaciones comparables y, por ende, se encuentra justificado que el legislador ordinario establezca distintos esquemas tributarios para cada categoría de contribuyente.

Una primera aproximación para justificar lo anterior, se desprende de las diferencias objetivas que permiten colocar a las personas físicas y morales en regímenes fiscales distintos, a saber: las personas físicas responden con su patrimonio de manera total; cuentan con un patrimonio unipersonal y, en términos generales, tienen una menor capacidad administrativa y económica. En cambio, las personas morales, responden de manera limitada –atendiendo a la modalidad o tipo de sociedad adoptada–; cuentan con un patrimonio multipersonal y, generalmente, permiten apreciar una mayor capacidad administrativa y económica.[18]

---

distinción establecida resulte adecuada o racional, de manera que constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin y, c) la distinción debe ser proporcional, es decir, no es válido alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional. Ahora, en materia tributaria la Suprema Corte consideró en la jurisprudencia 1a./J. 84/2006, que la intensidad del escrutinio constitucional, a la luz de los principios democrático y de división de poderes, no es de carácter estricto, sino flexible o laxo, en razón de que el legislador cuenta con una amplia libertad en la configuración normativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo, de modo que a fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el mencionado, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, considerando que, cuando el texto constitucional establece un margen de discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Consecuentemente, la aplicación del principio de proporcionalidad por parte de la Suprema Corte en su carácter de Tribunal Constitucional, implica que el cumplimiento de los criterios que lo integran requiere de un mínimo y no de un máximo de justificación, es decir, basta que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; la elección del medio para cumplir tal finalidad no conlleva a exigirle al legislador que dentro de los medios disponibles justifique cuál de todos ellos cumple en todos los grados (cuantitativo, cualitativo y de probabilidad) o niveles de intensidad (eficacia, rapidez, plenitud y seguridad), sino únicamente determinar si el medio elegido es idóneo, exigiéndose un mínimo y no máximo de idoneidad y, finalmente, debe existir una correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado que justifique la intervención legislativa diferenciada entre los sujetos comparables.". Tesis aislada, 1a. LIII/2012 (10a.), Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 882, registro digital: 2000683.

[18] Lo anterior, con sustento en la tesis 1a. CLXXI/2007, emitida por la Primera Sala, de rubro: "RENTA. EL SISTEMA DE DEDUCCIÓN DENOMINADO COSTO DE LO VENDIDO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PARA LAS PERSONAS MORALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2005)."

Adicionalmente a lo anterior, en la composición legal de la base gravable de las personas físicas y morales, se tiene en cuenta que entre ellas existe distinta aptitud contributiva de la riqueza, pues mientras que las personas físicas tributan conforme a un régimen cedular, atendiendo a las distintas fuentes de sus ingresos, las personas morales, en cambio, tributan conforme a un régimen global, según el cual la obtención de sus ingresos está delimitada por la ejecución de su objeto social.

En ese sentido, es inconcuso que entre las personas físicas y morales, existen diferencias objetivas que habilitan al legislador a someterlas a esquemas, de tributación distintos entre sí, resultando que a través de la implementación de dichos esquemas, se toma en consideración las particularidades de cada categoría de contribuyentes, tales como la naturaleza de sus ingresos, la fuente y volumen de los mismos, sus obligaciones fiscales, así como el reconocimiento de los gastos que erogaron para obtener el ingreso.

Consecuentemente, se considera que los órganos encargados de la creación de las leyes, apreciaron elementos suficientes para efectuar una distinción entre las personas morales, por un lado, y las personas físicas, por el otro, con base en los cuales justificaron el tratamiento diferenciado entre ambos grupos de contribuyentes, atendiendo a finalidades económicas y sociales, así como a razones de política fiscal.

Al margen de lo anterior, aunque en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta las personas físicas, tributan conforme a una tarifa progresiva y las personas morales lo hacen conforme a una tasa fija del 30%, el Tribunal Pleno, en ocasiones anteriores, se ha pronunciado en el sentido de que el pago de los tributos en proporción a la riqueza gravada, se puede conseguir mediante la utilización de tasas progresivas, pero también con tasas proporcionales (como sucede en el caso de la tasa fija establecida para las personas morales), ya que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no prohíbe la instauración de tasa alguna, ni consigna que, únicamente, mediante el establecimiento de tasas progresivas o tasas fijas podrán satisfacer los principios de equidad y proporcionalidad tributarias.

Corrobora lo anterior, la jurisprudencia P./J. 31/97, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro es: "RENTA. LA TASA FIJA DEL 35% QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."[19]

[19] Texto: "La fracción IV del artículo 31 constitucional impone la obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes,

Por tanto, a juicio de esta Segunda Sala los artículos 96 y 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el once de diciembre de dos mil trece, no establecen un trato inequitativo entre las personas físicas y morales, al tributar las primeras, conforme a una tarifa y las segundas, conforme a una tasa fija, ya que entre las personas físicas y morales existen diferencias objetivas que habilitan al legislador someterlas a esquemas de tributación distintos; de ahí que los agravios encaminados a demostrar lo contrario resultan **infundados**.

También resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 77/2011, emitida por la Primera Sala, cuyo rubro es: "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN AMPLIO DE CONFIGURACIÓN, AL DEFINIR LAS TASAS Y TARIFAS."[20]

---

pero sea cual fuere el criterio interpretativo que se adopte, en la expresión 'de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes' tiene perfecta cabida no sólo la tasa progresiva, sino también la proporcional, ya que el precepto constitucional en cita no prohíbe la instauración de las tasas proporcionales, y menos aún consigna que sólo mediante el establecimiento de tasas progresivas se satisfagan los principios tributarios contenidos en el mismo. Ello es así, en razón de que el pago de tributos en proporción a la riqueza gravada, se puede conseguir mediante la utilización de tasas progresivas, pero también con tasas proporcionales, como sucede en el caso del impuesto sobre la renta a cargo de las sociedades mercantiles, pues en la composición legal de la base gravable se tiene en cuenta, como ocurre en el impuesto de que se trata, la distinta aptitud contributiva de la riqueza delimitada por medio de los componentes que determinan el contenido económico del hecho imponible. En tales condiciones, en el impuesto sobre la renta de las sociedades, el respeto a la garantía de proporcionalidad exigida por el artículo 31, fracción IV, constitucional, se consigue en una primera fase, con la determinación de la base gravable del impuesto, a lo cual no conciernen los gastos indispensables de la negociación; y después, con la aplicación de la cuota del 35% sobre esa base gravable que, independientemente de su monto, tendrá siempre la característica de ser producto del capital y no del trabajo.". Jurisprudencia P./J. 31/97, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 59, registro digital: 198695.

[20] Texto: "La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los gobernados deben concurrir al sostenimiento de las cargas públicas en función de sus respectivas capacidades, de lo cual se sigue que quienes más aptitud o capacidad reportan, deben contribuir de forma diferenciada y, específicamente, en mayor medida. No obstante, los principios constitucionales de la materia tributaria no permiten asumir que exista un sistema de tasas o tarifas justas per se. Lo anterior, porque la determinación de la justicia en la tributación debe considerar los siguientes elementos: a) que la determinación de la tasa máxima forma parte del ámbito amplio de configuración política que el Tribunal Constitucional debe reconocer al legislador tributario; b) que dicha determinación puede ser tomada considerando al sistema tributario en lo general, de tal manera que la tasa o tarifa máxima del impuesto sobre la renta puede obedecer a la definición de la tasa aplicable en otros gravámenes; c) que el fenómeno financiero público no se agota en la propia recaudación, sino que su análisis puede abarcar también el aspecto relativo a la forma en que se distribuye el gasto público; y, finalmente, d) que el 'sacrificio' que la tributación puede significar en cada caso es un elemento eminentemente subjetivo, con base en el cual podrían llegar a desprenderse postulados generales, mas no estructuras técnicas

2. Proporcionalidad tributaria. La tarifa prevista por el artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para el cálculo de los pagos provisionales o mensuales, no tiene el carácter de progresiva.

En una porción adicional del primer concepto de violación, la parte recurrente afirma que la tarifa, prevista en el artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el once de diciembre de dos mil trece, no es de carácter progresiva, debido a que no guarda una proporción mayor a la que tiene lugar en el rango inmediato anterior de la tabla.

Adicionalmente, señala que el incremento de la base gravable entre los rangos (límite superior y límite inferior), tampoco es progresivo, lo que genera un trato desigual, en relación con los contribuyentes que se ubican en el tope del rango inmediato anterior.

El anterior argumento es **infundado**.

En primer lugar, se debe partir de la premisa de que la progresividad de la tarifa no implica, únicamente, un incremento en la alícuota al cambiar al renglón siguiente, sino que también el aumento de la misma debe ser proporcional al del ingreso.

De tal manera, para poder analizar la efectiva progresividad de la tarifa es indispensable atender al mecanismo que la establece –en función de

---

ni parámetros de medición que pretendan ser objetivos y aplicables en la práctica. En tal virtud, se concluye que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga elementos definitivos que permitan a este Alto Tribunal emitir un pronunciamiento definitivo sobre la suficiencia o corrección del tipo tributario al que deba ajustarse el gravamen. Por ello, el juicio relativo a la proporcionalidad del gravamen debe limitarse a verificar si la tributación se ajusta a la capacidad contributiva de los gobernados, conforme a una banda –cuya apreciación y medida corresponde al propio legislador–, en la que el parámetro más bajo, en el cual no debe penetrar la tributación, es el mínimo existencial o mínimo vital que permite la subsistencia del causante como agente titular de derechos y obligaciones en un Estado social y democrático de derecho; mientras que el parámetro máximo lo constituye la no confiscatoriedad del gravamen, de tal suerte que no se agote el patrimonio del causante o la fuente de la que deriva la obligación tributaria. Esta deferencia al legislador para la delimitación de los elementos integrantes de la tabla que contiene la tarifa, obedece a la intención de otorgar plena vigencia al principio democrático, dado que las circunstancias que se han descrito reflejan la dificultad para lograr consensos en torno a quiénes deben recibir el mismo trato frente a la ley, y quiénes son lo suficientemente distintos para pagar mayores impuestos o recibir más beneficios. A juicio de este Alto Tribunal, son los procesos democráticos los competentes para establecer tales distinciones.". Jurisprudencia 1a./J. 77/2011, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 118, registro digital: 161233.

menor a mayor ingreso–, pero no sólo en relación con la cantidad inmersa entre un límite inferior y uno superior y considerando que la tasa del impuesto se aplica sobre el excedente del límite inferior en un porcentaje al que se le suma la cuota, sino que además debe valorarse que el aumento de alícuota entre un renglón y otro sea proporcional al del ingreso que conduce al cambio de renglón.

Si el mecanismo constituye la división del ingreso por rangos establecidos entre un límite inferior y uno superior, desde un centavo a un número indeterminado de pesos, la progresión se irá midiendo en función del límite superior del renglón anterior y así sucesivamente, hasta el renglón en el que se establece el tope de la tasa a aplicar.

Lo anterior, en virtud de que al tratarse de una progresividad, conlleva a que haya un incremento de la alícuota proporcional al del ingreso y de esa forma la medición debe efectuarse con el comparativo del renglón superior, pues será el parámetro que determinará el ascenso que va ocurriendo en el impacto tributario ante la aplicación de una tarifa progresiva.

Ahora bien, esto no implica que exclusivamente para que un impuesto sea progresivo deban establecerse rangos que vayan aumentando, sino que ésta es una forma más en la cual el legislador puede establecer un impuesto de manera progresiva.

Por tanto, al existir diversas formas por las cuales se puede implementar la progresividad en un tributo, es menester hacer el análisis de si la manera en la cual se llevó a cabo es acorde o no con ésta.

Ello, con la precisión de que al existir un sin número de grados de progresividad en el impuesto, es evidente que corresponde al legislador determinar cuál será dicho grado.

Expuesto lo anterior, para poder analizar la constitucionalidad del precepto reclamado –artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta–, es indispensable determinar si las tarifas a las que hace referencia son o no progresivas y, como consecuencia, violatorias o no de los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conviene transcribir el artículo impugnado, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que ten-

drán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

"La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

TARIFA MENSUAL

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
$	$	$	%
0.01	496.07	0.00	1.92%
496.08	4.210.41	9.52	6.40%
4,210.42	7.399.42	247.24	10.88%
7.399.43	8.601.50	594.21	16.00%
8.601.51	10.298.35	786.54	17.92%
10,298.36	20,770.29	1,090.61	21.36%
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52%
32,736.84	62,500.00	6,141.95	30.00%
62,500.01	83,333.33	15,070.90	32.00%
83,333.34	250,000.00	21,737.57	34.00%
250,000.01	En adelante	78,404.23	35.00%

"Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento de esta ley; en las disposiciones de dicho reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

"Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, deberán deducir de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un

servicio personal subordinado que, en su caso, hubieran retenido en el mes de calendario de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

"Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

"Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 95 de esta ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo.

"Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el título III de esta ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

"Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 99 de esta ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas."

En la cuestión que atañe al presente estudio, el precepto legal reproducido, anteriormente, establece la obligación a cargo de quienes realicen pagos por salarios y, en general, por la obtención de un servicio personal subordinado, de efectuar retenciones y enteros mensuales, que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.

Asimismo, establece que la retención de mérito, se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario la tarifa men-

sual correspondiente; teniendo la obligación de enterar las retenciones a más tardar el día diecisiete de cada uno de los meses del año calendario, mediante declaración ante las oficinas autorizadas.

Concretamente, en relación con la tarifa mensual correspondiente, se aprecia que se encuentran rangos determinados según el monto total del ingreso, que constituye la base imponible en orden creciente sobre la cual se aplica una tarifa, con base en una estructura de rangos, una cuota fija y una tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior.

Por tanto, se desprende que el mecanismo previsto en el artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, transcrito para determinar el pago provisional o mensual a cargo, implica realizar la siguiente operación:

1. La cantidad correspondiente al total de ingresos obtenidos en un mes de calendario debe ubicarse entre los límites inferior y superior de la tabla, pues éstos constituyen los márgenes que determinan el por ciento a aplicar.

2. Una vez ubicada la cantidad en el renglón o rango correspondiente, se le resta la cantidad señalada como "límite inferior" y, al resultado se le denomina "excedente del límite inferior".

3. Esta cantidad llamada "excedente del límite inferior" se multiplica por el por ciento que se contiene en la cuarta columna, atendiendo al renglón en que se ubicó el ingreso.

4. A la cantidad que resulte se le suma la "cuota fija" que se contiene en la tercera columna, obteniéndose así el denominado, por la propia ley, como impuesto a cargo.

Como ya se mencionó, para examinar la proporcionalidad de un impuesto directo como lo es el impuesto sobre la renta para las personas físicas es necesario hacer un análisis de las tablas antes transcritas, con la finalidad de determinar si estamos ante la presencia de un impuesto progresivo y si es acorde al principio de proporcionalidad.

Para ello, se debe analizar en primera instancia el concepto tasa impositiva efectiva, la cual nos dará el parámetro de la carga o presión fiscal, es decir, cuál es el porcentaje real de los ingresos que son destinados a sufragar el deber de contribuir, derivado de la obtención de ingresos por las personas físicas en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Lo anterior es así, ya que atendiendo a la manera en que están estructuradas estas tarifas, no puede llevarse a cabo de forma parcial, es decir, no puede llevarse a cabo un análisis renglón por renglón, sino que es necesario estudiar las tarifas en su conjunto, para poder estar en aptitud de ver si su configuración es progresiva, proporcional o regresiva.

Por tanto, esta Segunda Sala con la finalidad de llevar a cabo un estudio de la tabla del artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, realizará un ejercicio numérico para con ello estar en aptitud de poder determinar si las mismas tienen ese carácter y, por ende, acordes con el principio de proporcionalidad tributaria.

Una vez que tengamos la tasa impositiva efectiva que representa para cada uno de los distintos renglones de las tarifas, podremos estar en posibilidad de establecer si las mismas son progresivas.

Así, de conformidad con lo establecido en el título IV, capítulo I, de la citada ley, el ejercicio relativo al cálculo de los pagos mensuales o provisionales por concepto del impuesto sobre la renta anual, lo podemos ejemplificar de la siguiente manera:

Ingreso mensual (base)	Ingreso menos límite inferior del tramo de la tarifa (ingreso marginal)	Tasa para aplicarse sobre el ingreso marginal	Impuesto del ingreso marginal	Cuota fija	Impuesto	Tasa impositiva efectiva[21]
1	2	3	4	5	6 (4+5)	7 (6÷1) x 100
496.07	496.06	1.92%	9.52	0.0	9.52	1.91%
2,850.00	2,353.92	6.40%	150.65	9.52	160.17	5.62%
4,210.41	3,714.33	6.40%	237.71	9.52	247.23	5.87%
6,740.50	2,530.08	10.88%	275.27	247.24	522.51	7.75%

[21] Para obtener la tasa impositiva efectiva, es decir, el porcentaje de ingreso mensual a enterar como pago provisional, es necesario dividir el impuesto a pagar entre el ingreso anual (base) y dicho resultado debe multiplicarse por cien para ser expresado en porcentaje.

7,399.42	3,189.00	10.88%	346.96	247.24	594.2	8.03%
8,150.00	750.57	16.00%	120.09	594.21	714.3	8.76%
8,601.50	1,202.07	16.00%	192.33	594.21	786.54	9.14%
9,874.4	1,272.89	17.92%	228.10	786.54	1,014.64	10.27%
10,298.35	1,696.84	17.92%	304.07	786.54	1,090.61	10.59%
17,621.00	7,322.64	21.36%	1,564.11	1,090.61	2,654.61	15.06%
20,770.29	10,471.93	21.36%	2,236.80	1,090.61	3,327.41	16.02%
28,987.30	8,217.00	23.52%	1,932.63	3,327.42	5,262.05	18.15%
32,736.83	11,966.53	23.52%	2,814.52	3,327.42	6,141.94	18.76%
43,777.40	11,040.56	30.00%	3,312.16	6,141.95	9,454.11	21.59%
62,500.00	29,763.16	30.00%	8,928.94	6,141.95	15,070.89	24.11%
74,321.00	11,820.99	32.00%	3,782.71	15,070.90	18,853.61	25.36%
83,333.33	20,833.32	32.00%	6,666.66	15,070.90	21,737.56	26.08%
187,588.00	104,254.66	34.00%	35,446.58	21,737.57	57,184.15	30.48%
250,000.00	166,666.66	34.00%	56,666.66	21,737.57	78,404.23	31.36%
353,999.00	103,998.99	35.00%	36,399.64	78,404.23	114,803.87	32.43%
470,000.00	219,999.99	35.00%	76,999.99	78,404.23	155,404.22	33.06%

De la aplicación de la tarifa bajo análisis y del cálculo de la tasa efectiva contenidas en el cuadro anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que para efecto del cálculo de los pagos provisionales o mensuales a cuenta del impuesto anual, el legislador configuró la tarifa aplicable de una manera progresiva, pues de ella, se observa claramente cómo en la medida en la que aumenta el ingreso, se incrementa la tasa impositiva, no sólo la de la tabla, sino también la efectiva, es más podemos apreciar cómo después del primer rango, ninguno de éstos llega a la tasa señalada en la tabla, por tanto, la carga o presión fiscal, salvo para el primer renglón, los subsecuentes no llegan nunca a la tasa señalada en la ley, pero si presenta un incremento progresivo.

En ese orden de ideas, se considera que el argumento intentado por la quejosa es infundado, ya que parte de una premisa incorrecta, al pretender que se analice de forma aislada cada uno de los renglones de las tarifas establecidas en el artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mecánica que es incorrecta, pues la manera adecuada es la que se ha señalado en los párrafos anteriores.

Ello es así, pues existe una progresividad en la tarifa, en la que la diferencia de un centavo entre un rango y otro se encuentra compensado con la cuota fija establecida para su aplicación, sobre el excedente del límite inferior, evitando, tal como lo sostiene la parte quejosa, que el impuesto se eleve de manera desproporcionada.

Así las cosas, del precepto transcrito se advierte la progresividad de la tarifa, ya que conforme aumenta el ingreso incrementa la alícuota a pagar, esto es, derivado de la relación con la cantidad inmersa entre un límite inferior y uno superior y considerando que la tasa del impuesto se aplica sobre el excedente del límite inferior en un porcentaje al que se le suma la cuota, por lo que resulta una carga tributaria mayor en proporción al aumento de los ingresos, sin que tal incremento en el impuesto a pagar resulte en una proporción mayor a la que tiene lugar en el renglón inferior, por un aumento de la misma cuantía de la base gravable.

Derivado de lo anterior, es claro que las tarifas del artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta son acordes y respetan el criterio sustentado por el Pleno de este Máximo Tribunal, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "IMPUESTOS. LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA SU PAGO ESTABLECEN TARIFAS EN LAS QUE EL AUMENTO DE LA BASE GRAVABLE, QUE PROVOCA UN CAMBIO DE RANGO, CONLLEVA UN INCREMENTO EN LA TASA APLICABLE QUE ELEVA EL MONTO DE LA CONTRIBUCIÓN EN UNA PROPORCIÓN MAYOR A LA QUE ACONTECE DENTRO DEL RANGO INMEDIATO INFERIOR, SON VIOLATORIAS DE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIOS"[22]

Similares consideraciones adoptó esta Segunda Sala, al resolver los amparos en revisión 1319/2006, 1839/2006 y 1897/2006.[23]

---

[22] Texto: "Las normas jurídicas que al establecer una tarifa para el pago de un impuesto prevén una estructura de rangos y tasas en la cual el aumento en una unidad del parámetro de medición de la base gravable, que provoca un cambio de rango al rebasar su límite superior, conlleva un incremento en la tasa aplicable, que eleva el monto a enterar de la contribución en una proporción mayor a la que tiene lugar en el renglón inferior, por un aumento de la misma cuantía de la base gravable, no atienden a la capacidad contributiva de los gobernados, ni otorgan un trato equivalente a los que realizan el mismo hecho imponible, pues al rebasar los contribuyentes en una unidad el límite superior de un rango y quedar comprendidos en el siguiente, les resulta un aumento considerable del impuesto a enterar, proporcionalmente mayor al incremento de la suma gravada, y si se toma en cuenta que la tarifa progresiva grava el hecho imponible en su totalidad y no solamente en la porción que exceda de cada rango, opera un salto cuantitativo en la tasa, lo que implica un trato desigual en relación con los contribuyentes que se ubiquen en el tope del rango inmediato inferior.". Jurisprudencia P./J. 90/99. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 5, registro digital: 193366.

[23] Todos ellos resueltos por unanimidad de cinco votos, con salvedades de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Asimismo, idénticas consideraciones sostuvo la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 1582/2006 y 913/2010.

Por todo lo expuesto, la tarifa del artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no conculca el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Equidad tributaria. Trato distinto entre contribuyentes del régimen de ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado y el diverso de incorporación fiscal.

En el primer concepto de violación, los quejosos aducen que la Ley del Impuesto sobre la Renta establece un trato inequitativo, debido a que prevé beneficios injustificados en favor de los contribuyentes del régimen de incorporación fiscal, consistentes en la reducción del impuesto del 100% en el año 2014, con una reducción que irá disminuyendo en un 10% en un plazo no mayor a diez años; en otorgar facilidades para el manejo de su contabilidad y presentación de declaraciones de impuestos; y, en otorgar facilidades para realizar pagos de impuestos de manera bimestral.

Sin embargo, los quejosos no cuentan con tales beneficios en el régimen fiscal bajo el cual tributan, es decir, el de ingresos por salarios y, en gene-

---

De dichos asuntos derivó la tesis aislada 2a. CXXV/2007, cuyos rubro y texto son: "RENTA. LAS TARIFAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 113 Y 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN RELACIÓN CON LAS DEL NUMERAL SEGUNDO, FRACCIONES I Y III, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL DEL DECRETO DE REFORMAS A DICHA LEY, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 2005, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).— Las tarifas contenidas en los referidos artículos estructuradas con rangos determinados según el monto total de ingresos, una cuota fija y una tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior, no transgreden los principios de proporcionalidad y equidad tributarias contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de su aplicación se advierte que son progresivas, pues la diferencia de un peso entre un rango y otro se encuentra compensada con la cuota fija establecida en las tablas sobre el excedente del límite inferior, evitando con ello que el impuesto relativo se eleve de manera desproporcionada. En ese tenor, el aumento en una unidad del parámetro de medición de la base gravable, que provoca un cambio de rango al rebasar el límite superior y quedar comprendido en el siguiente, conduce a que a quien se beneficie con mayores ingresos tenga mayor carga tributaria, ya que conforme aumenta el ingreso incrementa la alícuota a pagar, esto es, tal incremento en el impuesto a pagar no genera una proporción mayor a la que tiene lugar en el renglón inferior, por un aumento de la misma cuantía de la base gravable.". Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 566, registro digital: 171324.

ral, por la prestación de un servicio personal subordinado, por lo que aseveran que existe un trato distinto e injustificado respecto de los contribuyentes que se ubican en el diverso régimen de incorporación fiscal.

Aunado a ello, aducen que las personas que se ubican en el régimen de incorporación fiscal ya estaban registrados legalmente ante la autoridad hacendaria, y venían tributando de manera normal; sin embargo, ahora no pagarán ni un solo peso por concepto de impuesto sobre la renta, circunstancia que demuestra un trato inequitativo en perjuicio del resto de los contribuyentes que no pertenecen a dicho régimen.

Los anteriores argumentos son infundados.

Como se mencionó en párrafos precedentes, el principio de equidad tributaria radica en que las disposiciones deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una situación idéntica y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas, arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o a un universo de causantes, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o, incluso, extrafiscales.

Asimismo, es oportuno señalar que la Ley del Impuesto sobre la Renta regula la forma en que tributan las personas físicas conforme a su título IV, el cual tiene diversos capítulos atendiendo a las diferentes fuentes y tipos de ingresos que generan los causantes.

Tal apunte es importante, porque el ordenamiento de referencia establece diferentes categorías de ingresos en función de las actividades o fuentes que los generan, con lo que un mismo contribuyente puede ser causante de un impuesto en una o varias de sus modalidades, en el entendido de que existen fuentes de riqueza que tienen tratamientos diversos y autónomos en relación con otras, a fin de que el régimen jurídico aplicable a un tratamiento específico no afecte al otro, ni que la base gravable se vea disminuida indebidamente por operaciones de diferente naturaleza a aquellas que generaron el ingreso.

A esta imposición sobre la renta basada en modalidades en función de la fuente de riqueza se le denomina impuesto cedular o analítico, y se caracteriza por la existencia de una relación entre el tratamiento fiscal y la fuente

de renta (trabajo, capital o combinación de ambos), existiendo tantas modalidades y tratamientos fiscales respecto de una misma persona como fuentes resulten, por lo que intentar aplicar el trato fiscal de una fuente a otra implicaría desvirtuar la característica cedular de mérito y dejar de tomar en consideración las particularidades que tiene cada fuente.

Lo anterior se corrobora con el hecho de que en los capítulos que van del I al IX del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se establecen las diversas formas de cálculo del tributo, atendiendo a la actividad y/o a la fuente que los genera, lo cual justifica que el tratamiento fiscal para cada una de ellas no tenga un contenido homogéneo entre todos los sujetos del indicado título IV, sino que debe analizarse por cada categoría de contribuyentes, tomando en cuenta las características y condiciones particulares bajo las cuales se produce el ingreso obtenido.

Apoyan tales consideraciones las tesis de rubros, textos y datos de publicación siguientes:

"RENTA. CONSTITUYE UN TRIBUTO CEDULAR O ANALÍTICO CARACTERIZADO POR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN ENTRE EL TRATAMIENTO FISCAL Y LA FUENTE DE INGRESO.—La Ley del Impuesto sobre la Renta establece diferentes categorías de ingresos en función de las actividades o fuentes que los generan, con lo que un mismo contribuyente puede ser causante de un impuesto en una o varias de sus modalidades, en el entendido de que existen fuentes de riqueza que tienen tratamientos diversos y autónomos con respecto a otras, a fin de que el régimen jurídico aplicable a un tratamiento específico no afecte al otro ni que la base gravable se vea disminuida indebidamente por operaciones de diferente naturaleza, de manera que esta separación obedece a que las deducciones afectan directamente la base imponible, y por esa razón la ley se limita a permitir en cada modalidad de su causación, que el ingreso, renta o base gravable, sea disminuido exclusivamente a través de la fórmula de aplicar 'deducciones autorizadas para cada ingreso'. A esta imposición sobre la renta basada en modalidades en función de la fuente de riqueza se le denomina impuesto cedular o analítico, y se caracteriza por la existencia de una relación entre el tratamiento fiscal y la fuente de renta (trabajo, capital o combinación de ambos), existiendo tantas modalidades y tratamientos fiscales respecto de una misma persona como fuentes resulten; sistema que se contrapone al global o sintético que se caracteriza porque el tributo involucra la totalidad de las rentas a nivel del sujeto pasivo o contribuyente, sin importar el origen de la renta o ingreso, logrando con ello un efecto por medio del cual todas las deducciones, sin distinción alguna, puedan disminuirse contra cualquier clase de ingreso o renta gravable obtenida

por un causante. Esto es, el impuesto sobre la renta a cargo de personas físicas no es un sistema de impuesto global o sintético, sino por el contrario, se trata de un impuesto cedular o analítico, lo que se corrobora con el artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala la forma en que se determina la base del gravamen conforme al cual los ingresos a considerar son los que resultan de la suma de cada uno de los capítulos que integran el título IV del mismo ordenamiento, después de haber efectuado las deducciones autorizadas."[24]

"RENTA. EL RESPETO AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL IMPLICA CONSIDERAR LAS CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES PARTICULARES BAJO LAS CUALES SE GENERA EL INGRESO DE LAS PERSONAS, CONFORME A LOS DIVERSOS CAPÍTULOS DEL TÍTULO IV DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.—El impuesto sobre la renta para las personas físicas es general, porque grava los ingresos obtenidos en diversas actividades económicas (prestación de servicios personales subordinados, prestación de servicios profesionales, actividades empresariales, arrendamiento, intereses, dividendos, premios, enajenación y adquisición de bienes); sin embargo, deben valorarse las consecuencias que tiene la estructura cedular del título IV, denominado 'De las Personas Físicas', de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en tanto el contribuyente debe calcular la cantidad que por cada capítulo debe acumular, considerando los ingresos (activos o pasivos) y, de ser el caso, las deducciones autorizadas y las peculiaridades propias de cada capítulo –por ejemplo: en la prestación de servicios personales subordinados que permiten obtener salarios, debe acumularse el ingreso respectivo sin deducción alguna; en la realización de actividades empresariales y profesionales, los contribuyentes pueden determinar una utilidad fiscal (ingresos menos deducciones), así como una utilidad gravable (utilidad fiscal menos la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y, en su caso, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar) para calcular una renta neta del ejercicio; lo anterior, sin que esté autorizado, por regla general, la compensación de las ganancias de un capítulo con las pérdidas de otro, etcétera–, para aplicar a la suma de dichos conceptos la tarifa anual prevista en el artículo 177 de dicho ordenamiento, a través de la cual se determinará de manera diferenciada (en lo cuantitativo y lo cualitativo) el impuesto a pagar. Lo anterior pone de relieve que el derecho al mínimo vital, como expresión del principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –y como lineamiento tendente a que

[24] Tesis aislada 1a. XXXVI/2010. Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 937.

los recursos apenas suficientes para subsistir dignamente queden resguardados frente a la potestad tributaria del legislador–, si bien tiene una proyección sobre todas las personas físicas contribuyentes del impuesto sobre la renta, no tiene un contenido homogéneo entre todos los sujetos del indicado título IV y, por tanto, no debe respetarse en idénticos términos para todos sus beneficiarios, sino que debe analizarse por cada categoría de contribuyentes, tomando en cuenta las características y condiciones particulares bajo las cuales se produce el ingreso obtenido."[25]

"RENTA. LA MECÁNICA DEL ARTÍCULO 177, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006, SE JUSTIFICA POR SU NATURALEZA CEDULAR.—Tomando en consideración que la fuente de riqueza es elemento revelador de la capacidad contributiva, la mecánica prevista en el referido artículo 177, primer párrafo, consistente en sumar a los ingresos obtenidos por las personas físicas, conforme a los capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, después de efectuar las deducciones autorizadas a los mismos, la utilidad gravable determinada conforme a las secciones I o II del capítulo II, de dicho título, encuentra razón de ser en su naturaleza cedular, **derivada de la existencia de diferentes categorías de ingresos, en función de las distintas fuentes que los generan**. Así, siendo dicho origen uno de los elementos para establecer la base gravable, por revelar la fuente de riqueza, es dable que se otorgue, a cada hipótesis de las contempladas en los referidos capítulos, un tratamiento tributario distinto, en el que el régimen jurídico aplicable a un supuesto específico no afecte a otro y, en esa virtud, la mecánica establecida en el apartado legal analizado resulta constitucional."[26]

Ahora, en el caso que nos ocupa los quejosos tributan en el régimen previsto en el capítulo I del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado "De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado" y reclaman la existencia de un trato diverso e injustificado en relación con los causantes que se ubican en el capítulo II –del mismo título– "De los ingresos por actividades empresariales y profesionales", específicamente en la sección II, que regula el "Régimen de incorporación fiscal".

---

[25] Tesis aislada P. IX/2013 (9a.). Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 141 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas».

[26] Tesis aislada 2a. XLVI/2013. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 1125.

Al respecto, debe tomarse en consideración el contenido de los siguientes artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta:

"Capítulo I
"De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado

"Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

"I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

"II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.

"III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

"IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

"Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta ley.

"Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo

100 de esta ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

"V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este capítulo.

"VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este capítulo.

"VII. Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo.

"El ingreso acumulable será la diferencia que exista entre el valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor sujetos a la opción, al momento en el que el contribuyente ejerza la misma y el precio establecido al otorgarse la opción.

"Cuando los funcionarios de la Federación, de las entidades federativas o de los Municipios, tengan asignados automóviles que no reúnan los requisitos del artículo 36, fracción II de esta ley, considerarán ingresos en servicios, para los efectos de este capítulo, la cantidad que no hubiera sido deducible para fines de este impuesto de haber sido contribuyentes del mismo las personas morales señaladas.

"Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior se calcularán considerando como ingreso mensual la doceava parte de la cantidad que resulte de aplicar el por ciento máximo de deducción anual al monto pendiente de deducir de las inversiones en automóviles, como si se hubiesen deducido desde el año en que se adquirieron, así como de los gastos de mantenimiento y reparación de los mismos.

"El pago del impuesto a que se refiere este artículo deberá efectuarse mediante retención que efectúen las citadas personas morales.

"Se estima que los ingresos previstos en el presente artículo los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

"No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado. "

"Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

"La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

TARIFA MENSUAL

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
$	$	$	%
0.01	496.07	0.00	1.92%
496.08	4.210.41	9.52	6.40%
4,210.42	7,399.42	247.24	10.88%
7,399.43	8,601.50	594.21	16.00%
8,601.51	10,298.35	786.54	17.92%
10,298.36	20,770.29	1,090.61	21.36%
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52%
32,736.84	62,500.00	6,141.95	30.00%
62,500.01	83,333.33	15,070.90	32.00%
83,333.34	250,000.00	21,737.57	34.00%
250,000.01	En adelante	78,404.23	35.00%

"Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento de esta ley; en las disposiciones de dicho reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

"Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, deberán deducir de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, en su caso, hubieran retenido en el mes de calendario de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

"Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

"Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 95 de esta ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo.

"Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el título III de esta ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

"Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 99 de esta ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses

del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas."

"Artículo 97. Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 96 de esta ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.

"El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este capítulo, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 152 de esta ley. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente se acreditará el importe de los pagos provisionales efectuados en los términos del artículo 96 de esta ley.

"La disminución del impuesto local a que se refiere el párrafo anterior, la deberán realizar las personas obligadas a efectuar las retenciones en los términos del artículo 96 de esta ley, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

"La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

"El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.

"Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta ley, el monto que le hubiere compensado.

"No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que:

"a) Hayan iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate o hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1 de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo.

"b) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este capítulo que excedan de $400,000.00.

"c) Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.

"Capítulo II
"De los ingresos por actividades empresariales y profesionales

"Sección I
"De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales

"Artículo 100. Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

"Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, pagarán el impuesto sobre la renta en los términos de esta sección por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

"Para los efectos de este capítulo se consideran:

"I. Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.

"II. Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el capítulo I de este título.

"Se entiende que los ingresos los obtienen en su totalidad las personas que realicen la actividad empresarial o presten el servicio profesional."

"Artículo 103. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales, podrán efectuar las deducciones siguientes:

"I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.

"II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.

"No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías, la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas denominadas onzas troy.

"En el caso de ingresos por enajenación de terrenos y de acciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 19 y 22 de esta ley, respectivamente.

"III. Los gastos.

"IV. Las inversiones.

"V. Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades a que se refiere esta sección y se obtenga el comprobante fiscal correspondiente.

"VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social.

"VII. Los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales.

"Tratándose de personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente,

ya sean las erogadas en México o en cualquier otra parte, aun cuando se prorrateen con algún establecimiento ubicado en el extranjero, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 26 de esta ley.

"Los contribuyentes a que se refiere esta sección, considerarán los gastos e inversiones no deducibles del ejercicio, en los términos del artículo 28 de esta ley."

"Artículo 109. Los contribuyentes a que se refiere esta sección, deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 152 de esta ley. Para estos efectos, la utilidad fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, las deducciones autorizadas en esta sección, ambos correspondientes al ejercicio de que se trate. A la utilidad fiscal así determinada, se le disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales determinadas conforme a este artículo, pendientes de aplicar de ejercicios anteriores; el resultado será la utilidad gravable.

"La pérdida fiscal se obtendrá cuando los ingresos a que se refiere esta sección obtenidos en el ejercicio sean menores a las deducciones autorizadas en el mismo. Al resultado obtenido se le adicionará la participación de los trabajadores en las utilidades pagada en el ejercicio a que se refiere el párrafo anterior. En este caso se estará a lo siguiente:

"I. La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal determinada en los términos de esta sección, de los diez ejercicios siguientes, hasta agotarla.

"Para los efectos de esta fracción, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.

"Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida fiscal, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

"Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal ocurrida en ejercicios anteriores, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo posteriormente hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

"II. El derecho de disminuir pérdidas fiscales es personal del contribuyente que las sufre y no podrá ser transmitido por acto entre vivos ni como consecuencia de la enajenación del negocio. En el caso de realizarse actividades empresariales, sólo por causa de muerte podrá transmitirse el derecho a los herederos o legatarios, que continúen realizando las actividades empresariales de las que derivó la pérdida.

"Las pérdidas fiscales que obtengan los contribuyentes por la realización de las actividades a que se refiere esta sección, sólo podrán ser disminuidas de la utilidad fiscal derivada de las propias actividades a que se refiere la misma.

"Para los efectos de esta sección, para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refieren los artículos 123, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será la utilidad fiscal que resulte de conformidad con este artículo.

"Para la determinación de la renta gravable en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de esta ley.

"En el caso de que el contribuyente obtenga ingresos por actividades empresariales y servicios profesionales en el mismo ejercicio, deberá determinar la renta gravable que en términos de esta sección corresponda a cada una de las actividades en lo individual; para estos efectos, se aplicará la misma proporción que se determine en los términos del artículo anterior."

"Sección II
"Régimen de Incorporación Fiscal

"Artículo 111. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de dos millones de pesos.

"Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en este artículo, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere el mismo. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme a esta sección.

"También podrán aplicar la opción establecida en este artículo, las personas físicas que realicen actividades empresariales mediante copropiedad, siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el primer párrafo de este artículo y que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios de su actividad empresarial del mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

"No podrán pagar el impuesto en los términos de esta sección:

"I. Los socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta ley, o cuando exista vinculación en términos del citado artículo con personas que hubieran tributado en los términos de esta sección.

"II. Los contribuyentes que realicen actividades relacionadas con bienes raíces, capitales inmobiliarios, negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo tratándose de aquellos que únicamente obtengan ingresos por la realización de actos de promoción o demostración personalizada a clientes personas físicas para la compra venta de casas habitación o vivienda, y dichos clientes también sean personas físicas que no realicen actos de construcción, desarrollo, remodelación, mejora o venta de las casas habitación o vivienda.

"III. Las personas físicas que obtengan ingresos a que se refiere este capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, salvo tratándose de aquellas personas que perciban ingresos por conceptos de mediación o comisión y estos no excedan del 30% de sus ingresos totales. Las retenciones que las personas morales les realicen por la prestación de este servicio, se consideran pagos definitivos para esta sección.

"IV. Las personas físicas que obtengan ingresos a que se refiere este capítulo por concepto de espectáculos públicos y franquiciatarios.

"V. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomisos o asociación en participación.

"Los contribuyentes a que se refiere este artículo, calcularán y enterarán el impuesto en forma bimestral, el cual tendrá el carácter de pago definitivo, a más tardar el día 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente, mediante declaración que presentarán a través de los sistemas que disponga el Servicio de Administración Tributaria en su página de Internet. Para estos efectos, la utilidad fiscal del bimestre de que se trate se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere este artículo obtenidos en dicho bimestre en efectivo, en bienes o en servicios, las deducciones autorizadas en la ley que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos a que se refiere esta sección, así como las erogaciones efectivamente realizadas en el mismo periodo para la adquisición de activos, gastos y cargos diferidos y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Cuando los ingresos percibidos, sean inferiores a las deducciones del periodo que corresponda, los contribuyentes deberán considerar la diferencia que resulte entre ambos conceptos como deducibles en los periodos siguientes.

"Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en términos de esta sección, la renta gravable a que se refieren los artículos 123, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será la utilidad fiscal que resulte de la suma de las utilidades fiscales obtenidas en cada bimestre del ejercicio.

"Para la determinación de la renta gravable en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de esta ley.

"Para determinar el impuesto, los contribuyentes de esta sección considerarán los ingresos cuando se cobren efectivamente y deducirán las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos.

"A la utilidad fiscal que se obtenga conforme al quinto párrafo de este artículo, se le aplicará la siguiente:

TARIFA BIMESTRAL

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
$	$	$	%
0.01	992.14	0.00	1.92%
992.15	8,420.82	19.04	6.40%
8,420.83	14,798.84	494.48	10.88%
14,798.85	17,203.00	1,188.42	16.00%
17,203.01	20,596.70	1,573.08	17.92%
20,596.71	41,540.58	2,181.22	21.36%
41,540.59	65,473.66	6,654.84	23.52%
65,473.67	125,000.00	12,283.90	30.00%
125,000.01	166,666.67	30,141.80	32.00%
166,666.68	500,000.00	43,475.14	34.00%
500,000.01	En adelante	158,808.46	35.00%

"El impuesto que se determine se podrá disminuir conforme a los porcentajes y de acuerdo al número de años que tengan tributando en el régimen previsto en esta sección, conforme a la siguiente:

TABLA										
Reducción del impuesto sobre la renta a pagar en el Régimen de Incorporación										
Años	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Por la presentación de información de ingresos, erogaciones y proveedores:	100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	20%	10%

"Contra el impuesto reducido, no podrá deducirse crédito o rebaja alguno por concepto de exenciones o subsidios.

"Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en esta sección, sólo podrán permanecer en el régimen que prevé la misma, durante un máximo de diez ejercicios fiscales consecutivos. Una vez concluido dicho periodo, deberán tributar conforme al régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales a que se refiere la sección I del capítulo II del título IV de la presente ley."

"Capítulo XI
"De la declaración anual

"Artículo 152. Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las secciones I o II del capítulo II de este título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 151 de esta ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:

TARIFA ANUAL

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
$	$	$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92%
5,952.85	50,524.92	114.29	6.40%
50,524.93	88,793.04	2,966.91	10.88%
88,793.05	103,218.00	7,130.48	16.00%
103,218.01	123,580.20	9,438.47	17.92%
123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36%
249,243.49	392,841.96	39,929.05	23.52%
392,841.97	750,000.00	73,703.41	30.00%
750,000.01	1,000,000.00	180,850.82	32.00%
1,000,000.01	3,000,000.00	260,850.81	34.00%
3,000,000.01	En adelante	940,850.81	35.00%

"..."

Además, cabe destacar que conforme al artículo décimo del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se establece un subsidio para el empleo en los siguientes términos:

"Subsidio para el empleo

"Artículo décimo. Se otorga el subsidio para el empleo en los términos siguientes:

"I. Los contribuyentes que perciban ingresos de los previstos en el primer párrafo o la fracción I del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta,

excepto los percibidos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, gozarán del subsidio para el empleo que se aplicará contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo 96 de la misma ley. El subsidio para el empleo se calculará aplicando a los ingresos que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta que correspondan al mes de calendario de que se trate, la siguiente:

TABLA

Subsidio para el empleo mensual

Límite Inferior	Límite Superior	Subsidio para el Empleo
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	1,978.70	406.83
1,978.71	2,653.38	359.84
2,653.39	3,472.84	343.60
3,472.85	3,537.87	310.29
3,537.88	4,446.15	298.44
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0.00

"En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente que se obtenga de la aplicación de la tarifa del artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta sea menor que el subsidio para el empleo mensual obtenido de conformidad con la tabla anterior, el retenedor deberá entregar al contribuyente

la diferencia que se obtenga. El retenedor podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros las cantidades que entregue a los contribuyentes en los términos de este párrafo. Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del subsidio para el empleo no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.

"En los casos en los que los empleadores realicen pagos por salarios, que comprendan periodos menores a un mes, para calcular el subsidio para el empleo correspondiente a cada pago, dividirán las cantidades correspondientes a cada una de las columnas de la tabla contenida en esta fracción, entre 30.4. El resultado así obtenido se multiplicará por el número de días al que corresponda el periodo de pago para determinar el monto del subsidio para el empleo que le corresponde al trabajador por dichos pagos.

"Cuando los pagos por salarios sean por periodos menores a un mes, la cantidad del subsidio para el empleo que corresponda al trabajador por todos los pagos que se hagan en el mes, no podrá exceder de la que corresponda conforme a la tabla prevista en esta fracción para el monto total percibido en el mes de que se trate.

"Cuando los empleadores realicen en una sola exhibición pagos por salarios que comprendan dos o más meses, para calcular el subsidio para el empleo correspondiente a dicho pago, multiplicarán las cantidades correspondientes a cada una de las columnas de la tabla contenida en esta fracción por el número de meses a que corresponda dicho pago.

"Cuando los contribuyentes presten servicios a dos o más empleadores deberán elegir, antes de que alguno les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, al empleador que les entregará el subsidio para el empleo, en cuyo caso, deberán comunicar esta situación por escrito a los demás empleadores, a fin de que ellos ya no les den el subsidio para el empleo correspondiente.

"II. Las personas obligadas a efectuar el cálculo anual del impuesto sobre la renta a que se refiere el artículo 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por los conceptos a que se refieren el primer párrafo o la fracción I del artículo 94 de la misma ley, que hubieran aplicado el subsidio para el empleo en los términos de la fracción anterior, estarán a lo siguiente:

"a) El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos previstos en el primer párrafo o la fracción I del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año calendario, al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 152 de la misma ley. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al contribuyente.

"b) En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta exceda de la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al contribuyente, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente el excedente que resulte. Contra el impuesto que resulte a cargo será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.

"c) En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta sea menor a la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al contribuyente, no habrá impuesto a cargo del contribuyente ni se entregará cantidad alguna a este último por concepto de subsidio para el empleo.

"Los contribuyentes a que se refieren el primer párrafo y la fracción I del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se encuentren obligados a presentar declaración anual en los términos de la citada ley, acreditarán contra el impuesto del ejercicio determinado conforme al artículo 152 de la misma ley el monto que por concepto de subsidio para el empleo se determinó conforme a la fracción anterior durante el ejercicio fiscal correspondiente, previsto en el comprobante fiscal que para tales efectos les sea proporcionado por el patrón, sin exceder del monto del impuesto del ejercicio determinado conforme al citado artículo 152.

"En el caso de que el contribuyente haya tenido durante el ejercicio dos o más patrones y cualquiera de ellos le haya entregado diferencias de subsidio para el empleo en los términos del segundo párrafo de la fracción anterior, esta cantidad se deberá disminuir del importe de las retenciones efectuadas acreditables en dicho ejercicio, hasta por el importe de las mismas.

"III. Quienes realicen los pagos a los contribuyentes que tengan derecho al subsidio para el empleo sólo podrán acreditar contra el impuesto

sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entreguen a los contribuyentes por dicho concepto, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

"a) Lleven los registros de los pagos por los ingresos percibidos por los contribuyentes a que se refieren el primer párrafo o la fracción I del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, identificando en ellos, en forma individualizada, a cada uno de los contribuyentes a los que se les realicen dichos pagos.

"b) Conserven los comprobantes fiscales en los que se demuestre el monto de los ingresos pagados a los contribuyentes, el impuesto sobre la renta que, en su caso, se haya retenido y las diferencias que resulten a favor del contribuyente con motivo del subsidio para el empleo.

"c) Cumplan con las obligaciones previstas en las fracciones I, II y V del artículo 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"d) Conserven los escritos que les presenten los contribuyentes en los términos del sexto párrafo de la fracción I de este precepto, en su caso.

"e) Presenten ante las oficinas autorizadas, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información de las cantidades que paguen por el subsidio para el empleo en el ejercicio inmediato anterior, identificando por cada trabajador la totalidad de los ingresos obtenidos durante el ejercicio de que se trate, que sirvió de base para determinar el subsidio para el empleo, así como el monto de este último conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

"f) Paguen las aportaciones de seguridad social a su cargo por los trabajadores que gocen del subsidio para el empleo y las mencionadas en el artículo 93, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que correspondan por los ingresos de que se trate.

"g) Anoten en los comprobantes fiscales que entreguen a sus trabajadores, por los ingresos por prestaciones por servicios personales subordinados, el monto del subsidio para el empleo identificándolo de manera expresa y por separado.

"h) Proporcionen a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados el comprobante fiscal del monto de subsidio para el empleo que se determinó durante el ejercicio fiscal correspondiente.

"i) Entreguen, en su caso, en efectivo el subsidio para el empleo, en los casos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I de este precepto."

De las disposiciones transcritas se aprecia que el régimen "De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado", grava los salarios y demás prestaciones que se obtienen con motivo de la existencia de una relación laboral, incluso las que son consecuencia de la terminación de ésta; dentro de sus deducciones, sólo se autoriza que se efectúe la correspondiente a la erogación realizada por el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%, además de las deducciones personales que prevé el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; deben calcular el tributo aplicando las tarifas previstas en los artículos 96 y 152 –pagos provisionales y anual, respectivamente–; tienen la posibilidad de, en su caso, reducir el impuesto a pagar a través de la aplicación de un subsidio para el empleo.

Por otra parte, en el régimen "De los ingresos por actividades empresariales y profesionales", se gravan aquellos que se obtienen por actos realizados con fines de lucro, es decir, los provenientes de llevar a cabo actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas o las remuneraciones derivadas de la prestación de un servicio profesional o un servicio personal independiente; dentro de las deducciones autorizadas se encuentran todas aquellas destinadas a la generación del ingreso, por ejemplo, las devoluciones, los descuentos o bonificaciones, las adquisiciones de mercancías así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, lo gastos, las inversiones, los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, así como las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social; para calcular el impuesto a pagar en el ejercicio deben calcular la utilidad fiscal, la cual se obtiene de disminuir a los ingresos acumulables las deducciones autorizadas y, a esa utilidad fiscal, a su vez se le disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, así como, en su caso, las pérdidas fiscales determinadas pendientes de aplicar de ejercicios anteriores, el resultado será la utilidad gravable, a la cual se aplicará la tarifa prevista en el artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Asimismo, en la sección II del capítulo II del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se regula el régimen de incorporación fiscal, el cual es de carácter optativo y transitorio, además de que sólo es aplicable a personas

físicas que realicen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, así como que los ingresos que obtuvieron en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de dos millones de pesos.

En efecto los contribuyentes que cumplan con los requisitos para tributar en este régimen calcularán y enterarán el impuesto en forma bimestral, el cual tendrá el carácter de pago definitivo, para ello, determinaran la utilidad fiscal del bimestre restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en bienes o en servicios, las deducciones autorizadas, así como las erogaciones efectivamente realizadas para la adquisición de activos, gastos y cargos diferidos, además de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio y, en su caso, la diferencia que hubiere resultado, en periodos anteriores, entre los ingresos y las deducciones, cuando estas últimas resulten mayores.

Aunado a ello, el impuesto que se determine se podrá disminuir durante un periodo de diez años, en el primer año el monto de reducción será de 100%, el cual se disminuirá 10% en cada uno de los años subsecuentes, hasta llegar a 10%.

Sin embargo, quienes opten por este régimen sólo podrán permanecer en él durante un máximo de diez ejercicios fiscales consecutivos y, una vez concluido tal periodo, deberán tributar conforme al de personas físicas con actividades empresariales y profesionales a que se refiere la sección I del capítulo II del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo anterior primeramente pone de manifiesto que la función que desempeñan los contribuyentes del régimen de "asalariados y asimilados" y los de "actividades empresariales y servicios personales independientes" es distinta, pues el objeto fundamental de estos últimos es el lucro mercantil, mientras que las personas físicas que prestan un servicio personal subordinado o asimilado, no tienen como finalidad primordial la especulación comercial, aunque obtengan ingresos por los servicios que prestan.

Asimismo, si bien ambos tipos de contribuyentes pueden llevar a cabo deducciones, lo cierto es que las deducciones del impuesto sobre la renta se rigen por el principio de indispensabilidad de las erogaciones realizadas para obtener los ingresos gravables, el cual es aplicable a las personas físicas que obtienen ingresos, en general, por actividades empresariales, al poderse dimensionar con cierta precisión los gastos que llevan a cabo para desarrollar tales actos.

Sin embargo, respecto de las personas físicas con ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, no se puede llevar a cabo el análisis para determinar la indispensabilidad de gastos para generar los ingresos de la actividad, porque los contribuyentes están sujetos a una relación de subordinación en la que los gastos para realizar su labor ordinaria quedan generalmente a cargo del patrón o pueden formar parte de las prestaciones que se les otorgan.

Aunado a lo anterior, sólo las personas físicas asalariadas o asimiladas tienen la posibilidad de atemperar la carga tributaria con el subsidio para el empleo.

En ese orden de ideas, las diferencias destacadas entre los contribuyentes y sus fuentes de riqueza, permiten al legislador ordinario establecer diversos diseños impositivos para calcular el impuesto a pagar entre los casos en que los ingresos derivan de una relación laboral o asimilada y los diversos cuando surgen con motivo de la realización de actividades empresariales o prestación de servicios independientes.

En efecto, a pesar de que en ambos supuestos se trate de personas físicas que obtienen ingresos, poseen matices propios que hacen indispensable graduar el impuesto de diversa forma; por lo que si el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, se traduce en tratar igual a los iguales y de manera desigual a los desiguales, resulta inconcuso que las disposiciones reclamadas en la demanda de garantías no vulneran este principio de justicia tributaria, porque no se podría prever idéntico diseño tributario para fuentes de ingreso diversas, dado el carácter cedular del impuesto sobre la renta tratándose de personas físicas.

Conforme a las consideraciones que preceden y a la metodología de análisis del principio de equidad tributaria –referida en párrafos precedentes– no puede estimarse que se ubiquen en situación similar o comparable quienes tributan en el régimen "De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado" y quienes lo hacen en el diverso "De los ingresos por actividades empresariales y profesionales", incluidos aquellos que cumplen con los requisitos para optar por hacerlo en el "Régimen de incorporación fiscal".

En efecto, las personas que tributan el impuesto sobre la renta bajo el régimen de incorporación fiscal, según se señaló en párrafos que anteceden, también se dedican a actividades empresariales, pues enajenan bienes o prestan servicios –por los que no se requiera para su realización título pro-

fesional–, de ahí que tampoco se ubican en una situación similar o comparable ante la diferencia entre las actividades y/o las fuentes de ingresos.

Ahora, además de las diferencias entre las fuentes de ingreso de los regímenes de asalariados y asimilados con el de actividades empresariales y prestación de servicios independientes, las cuales son aplicables también al régimen de incorporación fiscal –por regular precisamente actividades empresariales y prestación de servicios–, existen otras razones –de política fiscal, económica y social– que justifican la implementación del último de los regímenes de mérito.

Para corroborar lo anterior, debe atenderse –en su parte conducente– a la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados de ocho de septiembre de dos mil trece:

"Régimen de Incorporación Fiscal

"Uno de los objetivos prioritarios de las políticas de la presente administración consiste en alcanzar un incremento generalizado de la productividad, en el que participen todos los sectores de la población. Ello obedece a que solamente por esa vía será posible incrementar sostenidamente la capacidad de crecimiento de largo plazo de la economía mexicana. A su vez, elevar el potencial de crecimiento económico representa una precondición indispensable para mejorar el bienestar de la población y reducir la pobreza de manera acelerada. Por su parte, la productividad se encuentra estrechamente vinculada con el fenómeno de la informalidad.

"La facilidad en el cumplimiento del pago de impuestos representa un factor esencial para que los negocios que se van creando en una economía, particularmente los de menor escala, se incorporen de inmediato a la formalidad en la esfera tributaria.

"Considerando lo anterior, una de las principales medidas que contiene la presente iniciativa de reforma hacendaria <u>es la sustitución de diversos regímenes fiscales aplicables a las personas físicas con actividades empresariales por un solo régimen, el régimen de incorporación</u>.

"A través del régimen de incorporación se pretende que las personas físicas con actividades empresariales y que prestan servicios inicien el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en un esquema que les permita cumplir fácilmente con sus obligaciones tributarias. <u>La participación en el régimen</u>

de incorporación traerá aparejado el acceso a servicios de seguridad social. De esta forma, se creará un punto de entrada para los negocios a la formalidad, tanto en el ámbito fiscal como en el de la seguridad social.

"El Régimen de Incorporación que se propone establecer en la nueva Ley del ISR sustituiría el aplicable por las personas físicas con actividades empresariales con ingresos de hasta 4 millones de pesos anuales, esto es, el Régimen Intermedio, y el Régimen de Pequeños Contribuyentes (REPECOS).

"El REPECO se diseñó como un esquema simplificado para las personas físicas con ingresos anuales de hasta 2 millones de pesos. Los contribuyentes que participan en él están exentos de conservar comprobantes de sus proveedores y de emitir facturas de sus ventas. Por lo anterior, permite que se rompa la cadena de comprobación fiscal. Dicha situación genera espacios para la evasión y la elusión fiscales, los cuales han sido aprovechados por algunos contribuyentes que indebidamente tributan como REPECOS, cuando en realidad la escala de sus operaciones es considerable, o por contribuyentes del régimen general que interactúan con REPECOS para aprovechar las menores obligaciones de comprobación fiscal y así reducir su pago de impuestos.

"Una comparación de los esquemas aplicados a pequeños contribuyentes en distintos países refleja que el límite de 2 millones de pesos es muy amplio, lo que fomenta el enanismo fiscal al ser aprovechado por unidades económicas con mayor capacidad contributiva.

"Para simplificar y promover la formalidad de las personas físicas que realizan actividades empresariales, se propone sustituir el Régimen Intermedio y el REPECO por un Régimen de Incorporación que prepare a las personas físicas para ingresar al régimen general con las siguientes características:

"Aplicable sólo a personas físicas que realicen actividades empresariales, que enajenen bienes o que presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, con ingresos anuales de hasta un millón de pesos.

"En lo que se refiere a la prestación de servicios que no requieren título profesional para su realización, es importante mencionar que la misma, generalmente, está relacionada con una actividad empresarial, es decir, en la mayoría de los casos se acompaña de la venta de algún producto que es complementario a la actividad que se presta, tal es el caso, por ejemplo, del servicio de instalación, mantenimiento y reparación de las conducciones de

agua y otros fluidos, así como de otros servicios sanitarios (fontanería), en los cuales además se proporcionan y se cobran como parte del servicio los materiales necesarios para llevar a cabo las reparaciones (productos químicos, tubería, artículos de cobre, etcétera). Por tal razón, el esquema que se propone está dirigido, entre otros, a las personas físicas que prestan servicios, cuyo ejercicio no requiere título profesional, toda vez que, en la mayoría de los casos, este tipo de contribuyentes, por la propia naturaleza de sus funciones requieren una mayor simplicidad para el cálculo y entero de sus impuestos.

"Otra característica de este régimen es que sería cedular y de aplicación temporal durante un periodo de hasta 6 años, sin posibilidad de volver a tributar en el mismo. Al séptimo año, estos contribuyentes se incorporarán al régimen general de personas físicas con actividad empresarial.

"Los contribuyentes de este régimen efectuarían pagos definitivos trimestrales, y el ISR a pagar se determinaría sobre una base de efectivo, restando al total de ingresos las deducciones autorizadas y la PTU pagada, y aplicando la tarifa del ISR de personas físicas. En caso de que las erogaciones excedieran de los ingresos del trimestre se propone permitir deducir la diferencia contra los ingresos del siguiente trimestre hasta agotarlo, dotando de justicia y equidad al esquema, además de que simplificaría la mecánica de cálculo evitando la complejidad de efectuar actualizaciones por inflación.

"Para promover la adhesión al régimen se otorgarán los siguientes beneficios:

"1. Descuentos en el ISR del 100% del pago, durante el primer año. Este descuento irá disminuyendo paulatinamente a los largo de los siguientes seis años, para pagar la totalidad del ISR a partir del séptimo año de su incorporación. De esta manera, se fomenta la creación de empresas en la formalidad, al mismo tiempo que se invita a los contribuyentes informales a regularizar su situación fiscal.

"La iniciativa contempla ciertas condiciones y requisitos que permitirán evitar abusos de aquellos contribuyentes que ya estando en la formalidad, con el ánimo de obtener los beneficios de la reducción en el pago, deseen trasladar sus unidades de negocio a este régimen, entre ellos, condiciona los descuentos a la entrega regular al SAT de la información del total de sus ingresos y erogaciones, incluyendo los relacionados a interacciones con contribuyentes que pertenecen al régimen general. El cumplimiento de estas obligaciones se realizará a través de las herramientas electrónicas que, para ese

fin, diseñará el SAT. Dichas herramientas además auxiliarán a los pequeños negocios en su contabilidad.

"Este régimen también ofrece tratamiento especial a los trabajadores y empleados que los contribuyentes contraten, siempre y cuando, presten sus servicios a estos como único patrón o empleador y se trate de un servicio personal subordinado.

"Por otra parte, con el régimen propuesto se pretende que la incorporación a la formalidad atraiga esencialmente a quienes hoy ya realizan una actividad empresarial, enajenen mercancías o presten servicios y no cumplen sus obligaciones fiscales. El régimen por su naturaleza es transitorio y al mismo tiempo otorga certeza, es decir, ofrece un tratamiento especial a los contribuyentes que opten por el régimen durante 6 años, pero condiciona sus beneficios graduales al cumplimiento permanente; de tal manera que una vez que el contribuyente en el desarrollo de su actividad económica haya alcanzado la madurez y estabilidad fiscal, transite al régimen general aplicable a todos los contribuyentes.

"El régimen que se propone es exclusivo para las personas físicas que realizan una actividad empresarial, enajenan mercancías o prestan servicios; sin embargo, reconoce que en el ejercicio de estos actos hay actividades complementarias o intrínsecas a su realización que los hacen más competitivos o agregan valor a su actividad preponderante, o bien, los animan a adoptar nuevas y sanas prácticas, como lo es la inclusión financiera al usar terminales punto de venta de instituciones financieras o realizar operaciones a través de ellas, al mismo tiempo, que utilizan estos medios para evitar el manejo de efectivo que pone en riesgo su patrimonio.

"Por otro lado, en estas unidades económicas, es común que exista en menor proporción la venta de mercancías o bienes, cuya naturaleza agrega valor a la actividad preponderante del contribuyente, haciendo atractivo a sus clientes acudir a dichas unidades; por ejemplo, aquellas que se ofrecen mediante esquemas de comisiones mercantiles. Sin que este régimen sea para ello, considera que en una proporción razonable de los ingresos que perciban estos contribuyentes puedan acumularse los ingresos que perciban por concepto de comisiones mercantiles, siempre que éstas no excedan del 30 por ciento de sus ingresos totales.

"2. Los pagos se realizarán de manera simplificada bimestralmente, lo que permitirá que los contribuyentes tengan liquidez, al mismo tiempo que se reduce la carga administrativa, tanto por lo simplificado del esquema,

como porque se reduce el número de veces en que el contribuyente tiene que destinar tiempo para cumplir con sus obligaciones fiscales.

"3. Los contribuyentes, a través de la herramienta informática que el SAT ponga a su disposición en su página de Internet, podrán calcular y enterar el pago tanto del ISR, como del IVA. La herramienta permitirá que la declaración se encuentre pre llenada con la información de ingresos y gastos realizados por el contribuyente, dando la opción en todo momento para realizar correcciones o agregar la información que no hubiere sido considerada.

"Por último, y con el fin de evitar que se abuse de los beneficios que se proponen en este esquema en perjuicio del fisco federal, al poderse realizar la transmisión de la propiedad de la negociación por diversas personas físicas, antes de que se cumpla el plazo de permanencia en dicho régimen, con el único fin de extender los descuentos en el pago de impuestos previstos en el mismo, se considera necesario establecer una limitante en el sentido de que cuando se enajene el negocio, el adquirente no pueda beneficiarse con el régimen propuesto."

Asimismo, en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la propia Cámara de diecisiete de octubre de dos mil trece, se señaló lo siguiente:

"Cuadragésima Cuarta. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal relativa a establecer el Régimen de Incorporación, el cual sustituirá el aplicable a las personas físicas con actividades empresariales con ingresos de hasta 4 millones de pesos anuales, esto es, el Régimen Intermedio, y el REPECOS.

"'Mediante este nuevo régimen se pretende que las personas físicas con actividades empresariales y las que prestan servicios inicien el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en un esquema que les permita cumplir fácilmente con sus obligaciones tributarias, lo que trae aparejado el acceso a servicios de seguridad social, con lo que se creará un punto de entrada para los negocios a la formalidad, tanto en el ámbito fiscal como en el de la seguridad social.

"'Esta dictaminadora considera que dicho régimen prepara a las personas físicas para ingresar al general que regula el título IV de la ley, cuya emisión se plantea por lo que se propone que el Régimen de Incorporación sea aplicable sólo a personas físicas con actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización

título profesional, con ingresos anuales de hasta un millón de pesos. Se trataría de un régimen cedular y de aplicación temporal durante un periodo de hasta 6 años, sin posibilidad de volver a tributar en el mismo, por tanto, al séptimo año, estos contribuyentes se incorporarán al régimen general de personas físicas con actividad empresarial."

De la exposición de motivos y dictamen de referencia se destaca lo siguiente:

• Entre las finalidades del nuevo régimen se encuentra la sustitución de diversos pequeños contribuyentes e intermedio por uno solo.

• Entre las razones para ello se encontraba que el régimen de pequeños contribuyentes exentaba a quienes se ubicaban en él de conservar comprobantes de sus proveedores y de emitir facturas de sus ventas, lo que generaba que se rompiera la cadena de comprobación fiscal y abría espacios para la evasión y la elusión fiscales.

• Otra de las finalidades era la creación de un punto de entrada para los negocios a la formalidad, tanto en el ámbito fiscal como en el de la seguridad social.

• Se trata de un régimen transitorio que ofrece un tratamiento especial a los contribuyentes que opten por él, de manera que una vez que el contribuyente en el desarrollo de su actividad económica haya alcanzado la madurez y estabilidad fiscal, transite al régimen general aplicable a todos los contribuyentes.

De lo anterior se aprecia que la implementación del régimen de incorporación tuvo entre sus objetivos el ofrecer un esquema de tributación sencillo con determinados beneficios que hicieran atractiva la incorporación a la formalidad para las personas físicas que desarrollaban actividades empresariales sin enterar impuestos.

Sin embargo, también se advierte que otra de sus finalidades fue la sustitución de los regímenes intermedio y de pequeños contribuyentes que se preveían en la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, debido a que algunas de sus características permitían que se evadieran o eludieran obligaciones fiscales.

Por tanto, el régimen de incorporación tiene la característica de permitir la transición no sólo de la informalidad a la formalidad, sino también

de aquellos contribuyentes que se ubicaban en los regímenes de pequeños contribuyentes y el intermedio hacia el general de ingresos por actividades empresariales y profesionales.

Para ello, se implantó un diseño de tributación que les permitiera –si así lo decidían y cumplían con los requisitos necesarios– contar con facilidades y con un plazo razonable que generara que el desarrollo de su actividad económica alcanzara madurez y que arribaran a una estabilidad fiscal que hiciera más sencillo el tránsito hacia el régimen general de ingresos por actividades empresariales y profesionales de las personas físicas.

En ese orden de ideas, las diferencias entre las fuentes de riqueza y los contribuyentes de los regímenes de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado y del diverso de incorporación fiscal, así como la finalidad de permitir la transición hacia el régimen general de actividades empresariales –tanto a las personas físicas que se encontraban en la informalidad como a aquellos causantes que se ubicaban en los regímenes de pequeños contribuyentes y el intermedio– permite concluir que las normas reclamadas no violan el principio de equidad tributaria, pues no se podría prever idéntico diseño tributario para fuentes de ingreso diversas, dado el carácter cedular del impuesto sobre la renta tratándose de personas físicas.

4. Equidad tributaria. Se otorga un trato distinto a las personas físicas asalariadas o asimiladas respecto de aquellas que enajenan acciones mediante casas de bolsa.

En una porción del primer concepto de violación, la parte quejosa afirma que el artículo 129 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece un trato inequitativo entre personas físicas, en virtud de que los contribuyentes que enajenan acciones en bolsas de valores se ven beneficiados con una tasa del 10% sobre las ganancias obtenidas en el ejercicio; en cambio, el resto de los contribuyentes que no se dedican a dicha actividad –como es el caso de los quejosos– deben aplicar a sus ingresos las tarifas del diverso numeral 152 del mismo ordenamiento legal, las cuales ascienden hasta el 35%.

Sobre el particular, argumenta que el trato inequitativo se verifica en tanto que el objeto de las operaciones comerciales –enajenación de acciones en bolsas de valores– no puede ser un elemento para justificar la diferencia de trato entre contribuyentes que se ubican en una situación idéntica, por lo que si ambos son personas físicas deben obtener el mismo tratamiento tributario.

El anterior concepto de violación es **infundado**.

Para justificar tal aserto, es necesario hacer referencia expresa al artículo 129 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, que establece lo siguiente:

"Capítulo IV
"De los ingresos por enajenación de bienes

"...

"Sección II
"De la enajenación de acciones en bolsa de valores

"Artículo 129. Las personas físicas estarán obligadas a pagar el impuesto sobre la renta, cuyo pago se considerará como definitivo, aplicando la tasa del 10% a las ganancias obtenidas en el ejercicio derivadas de:

"I. La enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas o de títulos que representen exclusivamente a dichas acciones, cuando su enajenación se realice en las bolsas de valores concesionadas o mercados de derivados reconocidos en los términos de la Ley del Mercado de Valores o de acciones emitidas por sociedades extranjeras cotizadas en dichas bolsas de valores o mercados de derivados.

"II. La enajenación de títulos que representen índices accionarios enajenados en las bolsas de valores o mercados de derivados a que se refiere la fracción anterior.

"III. La enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas o de títulos que representen exclusivamente a dichas acciones, siempre que la enajenación de las acciones o títulos citados se realice en bolsas de valores o mercados de derivados ubicados en mercados reconocidos a que se refiere la fracción II del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación de países con los que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación.

"IV. Las operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones colocadas en bolsas de valores concesionadas conforme a la Ley del Mercado de Valores, así como por aquéllas referidas a índices accionarios que representen a las citadas acciones, siempre que se realicen en los mercados

reconocidos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación.

"La ganancia o pérdida obtenida en el ejercicio se determinará, sumando o disminuyendo, según corresponda, las ganancias o pérdidas que deriven por la enajenación de acciones de cada sociedad emisora o de títulos que representen acciones o índices accionarios realizadas por el contribuyente o que obtengan en operaciones financieras derivadas, que efectúe a través de cada uno de los intermediarios del mercado de valores con los que opere o entidades financieras extranjeras con los que tenga un contrato de intermediación.

"Las ganancias o pérdidas derivadas de la enajenación de acciones y títulos a que se refieren las fracciones I a III anteriores se determinarán por cada sociedad emisora o títulos que representen dichos índices de la siguiente forma:

"a) Se disminuirá al precio de venta de las acciones o títulos, disminuido con las comisiones por concepto de intermediación pagadas por su enajenación, el costo promedio de adquisición, adicionado con las comisiones por concepto de intermediación pagadas por su adquisición, el cual se calculará dividiendo el monto efectivamente pagado, por la compra de acciones o títulos, entre el número de acciones o títulos efectivamente comprados.

"Este costo promedio de adquisición se actualizará desde la fecha de adquisición hasta el mes inmediato anterior a la fecha en que se efectúe la venta de las acciones en las bolsas de valores o mercados de derivados reconocidos.

"Cuando el costo de adquisición sea mayor al precio de venta, la diferencia será el monto de la pérdida en la operación de que se trate.

"b) En el caso de operaciones de préstamos de acciones o títulos realizadas conforme a las disposiciones jurídicas que regulan el mercado de valores en las bolsas de valores concesionadas o mercados de derivados reconocidos, la ganancia del prestatario derivada de la enajenación en las bolsas de valores concesionadas o mercados de derivados reconocidos a un tercero de las acciones o títulos obtenidos en préstamo se determinará disminuyendo del precio de venta actualizado de las acciones o títulos, el costo comprobado de adquisición de las acciones de la misma emisora o los títulos que adquiera en las bolsas de valores concesionadas o mercados de derivados reconocidos durante la vigencia del contrato respectivo para liquidar la

operación con el prestamista. Para estos efectos, se podrá incluir en el costo comprobado de adquisición, el costo de las acciones que, en su caso, adquiera el prestatario, en virtud de capitalizaciones de utilidades u otras partidas del capital contable que la sociedad emisora hubiere decretado durante la vigencia del contrato. La cantidad equivalente a los dividendos que hubiere pagado la sociedad emisora por las acciones objeto del préstamo también podrá ser parte de dicho costo comprobado de adquisición cuando los dividendos sean cobrados por un tercero diferente del prestatario y este último los restituya al prestamista por concepto de derechos patrimoniales. Al precio de venta de las acciones o títulos se le podrá disminuir el monto de las comisiones cobradas por el intermediario por las operaciones de préstamo de las acciones o títulos, su enajenación, su adquisición y de liquidación del préstamo.

"Cuando el prestatario no adquiera total o parcialmente las acciones o títulos que está obligado a entregar al prestamista dentro del plazo establecido en el contrato, la ganancia por la enajenación se determinará, por lo que respecta a las acciones o títulos no adquiridos, disminuyendo del precio de venta actualizado de las acciones o títulos, el precio de la cotización promedio en bolsa de valores o mercado de derivados de las acciones o títulos al último día en que, conforme al contrato celebrado, debió restituirlos al prestamista. También podrá disminuir de dicho precio de venta la cantidad equivalente a los dividendos que hubiere pagado la sociedad emisora por las acciones no adquiridas objeto del préstamo durante el periodo que hayan estado prestadas, cuando los dividendos sean cobrados por un tercero distinto del prestatario y este último los restituya al prestamista por concepto de derechos patrimoniales. Al precio de venta de las acciones o títulos se le podrá disminuir el monto de las comisiones cobradas por el intermediario por las operaciones de préstamo de las acciones o títulos, su enajenación y de liquidación del préstamo.

"El precio de venta de las acciones o títulos se actualizará desde la fecha en la que se efectuó la enajenación de dichas acciones o títulos recibidos en préstamo y hasta la fecha en la que el prestatario los adquiera o haya debido adquirirlos, según corresponda, para liquidar la operación de préstamo.

"Cuando el costo comprobado de adquisición sea mayor al precio de venta, la diferencia será el monto de la pérdida en la operación de que se trate.

"En el caso de que el prestatario no restituya al prestamista, en los plazos establecidos, las acciones o títulos que éste le hubiere entregado en

préstamo, se considerará que dichas acciones o títulos han sido enajenados por el prestamista al prestatario en la fecha en que debieron ser restituidos. Para estos efectos, la ganancia del prestamista se determinará conforme al inciso a) de este párrafo, considerándose como precio de venta de las acciones o títulos objeto del contrato su precio de cotización promedio en bolsa de valores o mercado de derivados reconocido, al último día en que debieron ser adquiridos por el prestatario. Asimismo, se considerará que no tienen costo promedio de adquisición las acciones que obtenga el prestamista del prestatario en exceso de las que prestó al inicio del contrato, debido a la emisión de acciones por capitalización de utilidades u otras partidas integrantes del capital contable, que la sociedad emisora hubiere decretado durante la vigencia del contrato.

"En el caso de las operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones colocadas en bolsas de valores concesionadas conforme a la Ley del Mercado de Valores, así como por aquéllas referidas a índices accionarios que representen a las citadas acciones, siempre que se realicen en los mercados reconocidos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, el resultado se determinará de conformidad con el artículo 20 de esta ley.

"Las entidades financieras autorizadas conforme a la Ley del Mercado de Valores para actuar como intermediarios del mercado de valores que intervengan en las enajenaciones u operaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán hacer el cálculo de la ganancia o pérdida del ejercicio. La información referente a dicho cálculo, deberá entregarse al contribuyente para efectos del pago del impuesto sobre la renta a que se refiere este artículo. En caso de que se genere una pérdida fiscal en el ejercicio, los intermediarios del mercado de valores deberán emitir a las personas físicas enajenantes una constancia de dicha pérdida. Para efectos de la entrega de la información a que se refiere este párrafo, los intermediarios del mercado de valores deberán expedir las constancias correspondientes por contrato de intermediación, siempre que contengan de forma pormenorizada toda la información requerida para el cumplimiento de las obligaciones que establece este artículo.

"Cuando el contrato de intermediación bursátil celebrado entre el contribuyente y el intermediario del mercado de valores concluya antes de que finalice el ejercicio fiscal de que se trate, el intermediario deberá calcular la ganancia o pérdida generadas durante el periodo en que el contrato estuvo vigente en el ejercicio y entregar la información referida en el párrafo anterior. Cuando los contribuyentes cambien de intermediario del mercado de valores,

estarán obligados a remitir al nuevo intermediario, toda la información relativa al contrato, incluyendo las enajenaciones u operaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo que haya efectuado durante el ejercicio de que se trate. Los intermediarios del mercado de valores que realicen el traspaso de la cuenta de un contribuyente deberán entregar al intermediario del mercado de valores receptor la información del costo promedio de las acciones o títulos adquiridos por el contribuyente actualizado a la fecha en que se realice dicho traspaso. El intermediario del mercado de valores que reciba el traspaso de la cuenta considerará dicha información para el cálculo del costo promedio de adquisición de las acciones o títulos cuando se efectúe su enajenación.

"Los contribuyentes que realicen las enajenaciones u operaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, a través de contratos de intermediación que tengan con entidades financieras extranjeras que no estén autorizados conforme a la Ley del Mercado de Valores, deberán calcular la ganancia o pérdida fiscales del ejercicio y, en su caso, el impuesto que corresponda, así como tener a disposición de la autoridad fiscal los estados de cuenta en los que se observe la información necesaria para el cálculo de las ganancias o pérdidas derivadas de las enajenaciones realizadas en cada uno de los meses del ejercicio de que se trate.

"En caso de que los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior sustituyan a una entidad financiera extranjera por un intermediario del mercado de valores, deberán remitir al nuevo intermediario contratado toda la información relativa a su contrato, incluyendo las enajenaciones u operaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo efectuadas por dichos contribuyentes, a fin de que dicho intermediario efectúe el cálculo de la ganancia o pérdida fiscal del ejercicio.

"Cuando los contribuyentes generen pérdida en el ejercicio por las enajenaciones u operaciones a que se refiere esta sección, podrán disminuir dicha pérdida únicamente contra el monto de la ganancia que en su caso obtenga el mismo contribuyente en el ejercicio o en los diez siguientes por las enajenaciones u operaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo. El monto a disminuir por las pérdidas a que se refiere este párrafo no podrá exceder el monto de dichas ganancias.

"Para los efectos del párrafo anterior, las pérdidas se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en que ocurrieron y hasta el mes de cierre del mismo ejercicio. La parte de las pérdidas que no se disminuyan en un ejercicio se actualizará por el periodo comprendido desde el mes del cierre

del ejercicio en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se disminuirá.

"Cuando el contribuyente no disminuya la pérdida fiscal durante un ejercicio pudiendo haberlo hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

"Los contribuyentes deberán presentar declaración por las ganancias obtenidas conforme a esta sección y efectuar, en su caso, el pago del impuesto correspondiente al ejercicio, la cual deberá entregarse de manera conjunta a la declaración anual a que se refiere el artículo 150 de esta ley.

"El Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general podrá establecer mecanismos que faciliten el cálculo, pago y entero del impuesto a que se refiere este artículo.

"Las personas físicas que obtengan ganancias derivadas de la enajenación de acciones emitidas por sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, cuando dicha enajenación se registre en bolsas de valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores, no pagarán el impuesto sobre la renta a que se refiere este artículo.

"Lo dispuesto en este artículo no será aplicable, por lo que se deberá pagar y enterar el impuesto conforme a las demás disposiciones aplicables a la enajenación de acciones previstas por este título:

"1. A la enajenación de acciones o títulos que no se consideren colocados entre el gran público inversionista o a la celebración de operaciones a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cuya adquisición no se haya realizado en mercados reconocidos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, con excepción de cuando se enajenen en bolsa de valores autorizadas, acciones o títulos que se consideren colocados, entre el gran público inversionista, siempre y cuando los títulos que sean enajenados, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas en un periodo de veinticuatro meses, no representen en ningún caso más del 1% de las acciones en circulación de la sociedad emisora de las acciones, y que en ningún caso el enajenante de las acciones o títulos encuadre en los supuestos contenidos en el numeral 2 siguiente.

"En estos casos el enajenante de las acciones o títulos estará obligado a proporcionar al intermediario del mercado de valores que intervenga en la

enajenación, la información necesaria para determinar la ganancia o la pérdida en la operación.

"2. Cuando la persona o grupo de personas, que directa o indirectamente tengan 10% o más de las acciones representativas del capital social de la sociedad emisora, a que se refiere el artículo 111 de la Ley del Mercado de Valores, en un periodo de veinticuatro meses, enajene el 10% o más de las acciones pagadas de la sociedad de que se trate, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, incluyendo aquellas que se realicen mediante operaciones financieras derivadas o de cualquier otra naturaleza análoga o similar. Tampoco será aplicable para la persona o grupo de personas que, teniendo el control de la emisora, lo enajenen mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas en un periodo de veinticuatro meses, incluyendo aquellas que se realicen mediante operaciones financieras derivadas o de cualquier otra naturaleza análoga o similar. Para los efectos de este párrafo se entenderá por control y grupo de personas, las definidas como tales en el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores.

"3. Cuando la enajenación de las acciones se realice fuera de las bolsas señaladas, las efectuadas en ellas como operaciones de registro o cruces protegidos o con cualquiera otra denominación que impidan que las personas que realicen las enajenaciones acepten ofertas más competitivas de las que reciban antes y durante el periodo en que se ofrezcan para su enajenación, aun y cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les hubiese dado el trato de operaciones concertadas en bolsa de conformidad con el artículo 179 de la Ley del Mercado de Valores.

"4. En los casos de fusión o de escisión de sociedades, por las acciones que se enajenen y que se hayan obtenido del canje efectuado de las acciones de las sociedades fusionadas o escindente si las acciones de estas últimas sociedades se encuentran en cualesquiera de los supuestos señalados en los dos numerales anteriores."

En lo que interesa al estudio de esta sentencia, del precepto legal reproducido se desprende lo siguiente:

• Las personas físicas que obtengan ingresos derivados de la enajenación de acciones en bolsas de valores, deberán aplicar la tasa del 10% a las ganancias obtenidas en el ejercicio, cuyo pago se considerará definitivo.

• Por enajenación de acciones en bolsas de valores se deberán entender las siguientes operaciones:

a) La enajenación de acciones emitidas por sociedad mexicanas o de títulos que representen exclusivamente dichas acciones, cuando su enajenación se realice en bolsas de valores concesionadas o mercados de derivados reconocidos en términos de la Ley del Mercado de Valores o de acciones emitidas por sociedades extranjeras cotizadas en dichas bolsas de valores o mercados de derivados.

b) La enajenación de títulos que representen índices accionarios enajenados en bolsas de valores o mercados de derivados referidos en el inciso anterior.

c) La enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas o de títulos que representen exclusivamente a dichas acciones, siempre que la enajenación de las acciones o títulos se realice en bolsas de valores o mercados de derivados ubicados en mercados reconocidos a que se refiere la fracción II del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación de países con los que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación; y,

d) Las operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones colocadas en bolsas de valores concesionadas, así como por aquellas referidas a índices accionarios que representan a las citadas acciones, siempre que se realicen en los mercados reconocidos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación.

• Los intermediarios bursátiles autorizados conforme a la Ley del Mercado de Valores, que intervengan en la celebración de las operaciones descritas anteriormente, deberán efectuar el cálculo de la ganancia o pérdida del ejercicio; no obstante, si las operaciones antes citadas se efectúan por conducto de una entidad financiera extranjera, que no esté autorizada en términos de la Ley del Mercado de Valores, será el propio contribuyente quien deberá realizar dicho cálculo.

• Los intermediarios bursátiles que lleven a cabo el cálculo antes referido, deberán entregar al contribuyente una constancia que contenga la información pormenorizada sobre las ganancias o las pérdidas del ejercicio.

• Las ganancias o pérdidas del ejercicio se determinarán sumando o disminuyendo, en su caso, las ganancias o pérdidas que deriven por la enajenación de acciones de cada sociedad emisora o de títulos que representen acciones o índices accionarios realizadas por el contribuyente o que obtenga en operaciones financieras derivadas, que efectúe a través de cada uno de los intermediarios bursátiles.

• En caso de que en el ejercicio se genere una pérdida fiscal, dicha pérdida únicamente podrá aplicarse a las ganancias que en su caso obtenga el contribuyente en el ejercicio o en los diez siguientes por la enajenación de acciones en bolsa de valores.

• Los contribuyentes deberán presentar declaración por las ganancias obtenidas por las operaciones descritas anteriormente y efectuar, en su caso, el pago del impuesto correspondiente al ejercicio, lo cual llevarán a cabo de manera conjunta con la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta establecida en el artículo 150 de la ley de la materia.

• Por último, están exentas del pago del impuesto aquellas personas físicas que obtengan ganancias derivadas de la enajenación de acciones emitidas por sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, cuando dicha enajenación se registre en bolsas de valores concesionadas.

Sentado lo anterior, resulta de suma relevancia hacer referencia a los trabajos legislativos del precepto legal reproducido. Específicamente, a la exposición de motivos suscrita por el presidente de la República, en la cual se manifestó lo siguiente:

"Gravar las ganancias de capital de personas físicas.

"Como toda actividad económica, el sector bursátil genera significativos ingresos al año para los sujetos que participan en el intercambio de valores a través de bolsas concesionadas por las legislaciones respectivas a nivel internacional.

"Sin embargo, el régimen fiscal vigente exenta del ISR a los ingresos de las personas físicas provenientes de la ganancia por la enajenación de acciones cuando se realicen a través de bolsa de valores. Este tratamiento contrasta con lo que se observa en el contexto internacional, ya que países como Japón, Brasil, Chile, Estados Unidos de América, España, Australia, Alemania, Noruega, Reino Unido y Dinamarca, gravan las ganancias de capital con tasas que van desde el 10% hasta el 42%.

"La aplicación de un impuesto en estos países, lejos de ser un elemento que inhiba las inversiones, ha permitido gravar esta fuente de ingresos, así como dotar de elementos de control sobre las inversiones. Muestra de ello son los niveles de capitalización de la bolsa que se observan en estos países que van del 33% al 118% del PIB.

"Por otra parte, conforme al análisis de la Encuesta Nacional de Ingreso y Gasto de los Hogares en México de los años 2010 y 2012, se observó que los hogares que reportaron información de ingresos por venta de acciones, se ubicaron en los dos deciles de mayor nivel de ingreso, lo que indica que el esquema de exención es altamente regresivo.

"Asimismo, con el fin de combatir planeaciones fiscales y abusos, en años recientes el H. Congreso de la Unión ha aprobado diversas reformas para establecer supuestos en los que no procede la aplicación de la exención. Esto es, cuando la enajenación se pacta fuera del mercado, así como en el caso de operaciones que se realicen fuera de las bolsas de valores autorizadas, o bien, cuando las personas o grupos con participación mayoritaria o con el control de la empresa enajenen más del 10% de las acciones de la sociedad emisora que corresponde a un plazo de tenencia menor a dos años; o cuando las enajenaciones realizadas en ese periodo de tiempo signifiquen ceder el control de la empresa, incluyendo el uso de instrumentos financieros derivados o de cualquier otra naturaleza análoga.

"En los casos que no aplica la exención, el intermediario que realiza la operación efectúa una retención a la tasa 5% como pago provisional, sobre el importe de la operación de venta. Cuando la enajenación se realiza fuera de bolsa, se aplica una tasa de retención provisional del 20% sobre el monto total de la operación.

"Conforme a lo anterior, se propone establecer de forma cedular el pago del ISR, aplicando una tasa del 10% sobre la ganancia que obtengan las personas físicas por la enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas cuando su enajenación se realice a través de bolsas de valores concesionadas en términos de la Ley del Mercado de Valores, de acciones emitidas por sociedades extranjeras cotizadas en dichas bolsas, incluidas las enajenaciones que se realicen mediante operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones colocadas en bolsas de valores concesionadas en términos de la Ley del Mercado de Valores o a índices accionarios que representen a las citadas acciones. Este esquema se complementa con la eliminación de la actual exención que tienen las personas físicas en la Ley del ISR respecto a la enajenación de acciones en bolsa de valores.

"La premisa fundamental de la propuesta consiste en que cualquier ingreso por la enajenación de acciones por parte de un inversionista, sea o no relevante, debe pagar el ISR conforme a su capacidad contributiva.

"El principal beneficio de gravar los ingresos derivados de las ganancias de capital es la equidad, ya que dichas ganancias son equivalentes a otras formas de ingreso en cuanto a los efectos que producen sobre la capacidad de pago. También se fortalecerá el esquema fiscal al gravar a aquellas personas de mayores ingresos que están en capacidad de canalizar sus recursos a inversiones en el mercado de valores.

"Adicionalmente, con esta propuesta se protegerá la recaudación proveniente del ISR frente a planeaciones que se traducen en una conversión del ingreso ordinario imponible en ganancias de capitales exentas.

"Como resultado de esta modificación, se pondrá en igualdad de condiciones a las personas físicas que obtienen ingresos en mercados de valores con el resto de los agentes económicos, respecto al cumplimiento de la obligación constitucional de participar en el desarrollo de nuestro país mediante el pago oportuno de sus contribuciones.

"Asimismo, se incrementará el control de este tipo de actividades y se establecerán instrumentos simples de fiscalización, ya que el intermediario financiero que intervenga en la enajenación de acciones deberá hacer el cálculo de la ganancia o pérdida anuales, así como retener y enterar el impuesto que corresponda. Derivado de lo anterior, dicho intermediario también tendrá la obligación de emitir el comprobante fiscal respectivo con la información correspondiente al cálculo y retención del impuesto; en el caso de que se genere una pérdida fiscal anual, deberá una constancia de pérdida del ejercicio.

"Por el principio de simetría fiscal, gravar las ganancias por la enajenación de acciones requiere la deducción de las pérdidas. Sin embargo, debido a que el impuesto es cedular, las pérdidas, al seguir el mismo principio, sólo podrán compensarse contra ingresos de la misma naturaleza.

"...

"Con base en lo antes expuesto, la eliminación de este tratamiento preferencial permitirá ensanchar la base gravable del ISR, fortalecer su progresividad y facilitar su fiscalización por parte de la autoridad. ..."

Por su parte, en el Dictamen de la Cámara de Diputados se señaló lo siguiente:

"Cuadragésima Quinta. El Ejecutivo Federal plantea establecer un impuesto cedular, aplicando una tasa del 10% sobre la ganancia que obtengan las personas físicas por la enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas cuando su enajenación se realice a través de bolsas de valores concesionadas en términos de la Ley del Mercado de Valores, de acciones emitidas por sociedades extranjeras cotizadas en dichas bolsas, incluidas las enajenaciones que se realicen mediante operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones colocadas en bolsas de valores concesionadas en términos de la Ley del Mercado de Valores o a índices accionarios que representen a las citadas acciones. Este esquema se complementa con la eliminación de la actual exención que tienen las personas físicas en la Ley del ISR respecto a la enajenación de acciones en bolsa de valores.

"La comisión que suscribe está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal, así como con las razones expuestas en la iniciativa que se dictamina, debido a que no encuentra razón para mantener la exención del impuesto a las ganancias generadas por la enajenación de acciones en bolsas de valores, que por su naturaleza resultan una manifestación clara de capacidad contributiva de los sujetos que las perciben. Asimismo, no se reconoce razón suficiente para otorgar un tratamiento diferenciado a las ganancias que reciben las personas físicas respecto de las morales, por el mismo concepto."

De la transcripción que antecede, se advierte que el propósito de gravar los ingresos provenientes de la enajenación de acciones en bolsas de valores, se sustentó sobre las siguientes premisas:

• Anteriormente, los ingresos derivados de dichas operaciones se encontraban exentos; no obstante, derivado del análisis de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gasto de los Hogares en México de los años 2010 y 2012, los hogares que reportaron información de ingresos por venta de acciones se ubicaron en los dos deciles de mayor nivel de ingresos, por lo que el anterior esquema de exención resultaba altamente regresivo.

• Se pretende dotar de elementos de control sobre las inversiones, con el fin de combatir planeaciones fiscales y abusos que se presentaban a través de dichas operaciones financieras; asimismo, se pretende incrementar el control con el establecimiento de instrumentos simples de fiscalización, imponiendo al intermediario financiero la obligación de calcular la ganancia o pérdida anual, así como retener y enterar el impuesto que corresponda.

• La premisa fundamental debe ser que cualquier ingreso por la enajenación de acciones por parte de un inversionista, sea o no relevante, debe pagar el impuesto sobre la renta conforme a su capacidad contributiva, lo que produce un incremento en la base gravable del impuesto, fortaleciendo su progresividad y facilitando su fiscalización por parte de la autoridad.

• Se pretende garantizar el cumplimiento del principio de equidad tributaria, en virtud de que las ganancias por enajenación de acciones son equivalentes a otras formas de ingreso, específicamente en cuanto a los efectos que producen sobre la capacidad de pago, por lo que no hay razón jurídica para su exención.

• Por último, proteger la recaudación proveniente del impuesto sobre la renta frente a planeaciones que se traducen en una conversión del ingreso ordinario imponible en ganancias exentas.

Asimismo, de la lectura de la exposición de motivos, esta Segunda Sala advierte que la imposición de la tasa del 10% sobre los ingresos derivados de la enajenación de acciones en bolsas de valores, obedeció a la recepción de la práctica que llevan a cabo países como Japón, Brasil, Chile, Estados Unidos de América, España, Australia, Alemania, Noruega, Reino Unido y Dinamarca, los cuales gravan las ganancias de capital con tasas que van desde el 10% hasta el 42%. Lo anterior, dado que así fue manifestado por el propio presidente de la República en la exposición de motivos.

Pues bien, del análisis de los elementos destacados anteriormente, esta Segunda Sala considera que la diferencia de trato establecida por el legislador ordinario, entre los contribuyentes del régimen de salarios y los del régimen de enajenación de acciones en bolsas de valores, se encuentra justificada en atención a las diferencias objetivas que existen entre dichas categorías de contribuyentes, con lo que se afirma que no existe un trato inequitativo.

Para justificar tal aserto, debe mencionarse que el régimen de las personas físicas de la Ley del Impuesto sobre la Renta se encuentra diseñado conforme a diferentes categorías de ingresos en función de las actividades o fuentes que los generan, por lo que un mismo contribuyente puede ser causante de un impuesto en una o varias de sus modalidades, según las actividades que desempeñe. Ello, en el entendido de que la fuente de riqueza es el elemento revelador de la capacidad contributiva de los gobernados.

A esta imposición sobre la renta, basada en modalidades en función de la fuente de riqueza, se le denomina impuesto "cedular" o "analítico", y se caracteriza por la existencia de una relación entre el tratamiento fiscal y la fuente de renta (trabajo, capital o combinación de ambos), existiendo tantas modalidades y tratamientos fiscales respecto de una misma persona como fuentes resulten.[27]

En efecto, tratándose del impuesto a cargo de personas físicas, el legislador ordinario, en uso de su potestad tributaria, ha establecido diferentes categorías de ingresos en función de las actividades o fuentes que los generan, de manera que un mismo contribuyente puede ser causante del impuesto en una o varias de sus modalidades, ocasionando que tenga tratamientos diversos y autónomos.

Lo anterior se corrobora, por ejemplo, con el hecho de que las deducciones afectan directamente a la base imponible y, por esa razón, la Ley del Impuesto sobre la Renta se limita a permitir en cada modalidad de su causación que el ingreso, renta o base gravable sean disminuidos exclusivamente a través de la fórmula de las "deducciones autorizadas para cada ingreso".[28]

Así, derivado de la característica cedular o analítica del impuesto sobre la renta a cargo de las personas físicas, esta Segunda Sala considera que no puede admitirse que la totalidad de los ingresos de los contribuyentes, sin importar el origen de la renta o del ingreso, deban estar sujetos necesariamente al mismo tratamiento fiscal.

En efecto, no se soslaya que el principio de equidad tributaria exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula; sin embargo, la contrapartida de dicho principio faculta y sobre todo obliga al legislador ordinario a crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que estas distinciones no sean caprichosas o arbitrarias, sino que respondan a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o, incluso, fines extrafiscales.

---

[27] Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 1a. XXXVI/2010, emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal, cuyo rubro es: "RENTA. CONSTITUYE UN TRIBUTO CEDULAR O ANALÍTICO CARACTERIZADO POR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN ENTRE EL TRATAMIENTO FISCAL Y LA FUENTE DE INGRESO."

[28] Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. XXXV/2010, emitida por la Primera Sala, cuyo rubro es: "PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES. EL ARTÍCULO 149, FRACCIONES I Y II DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL PREVER QUE AQUÉLLAS SE DIVIDAN EN DISMINUIBLES Y ACREDITABLES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."

Corrobora esta última afirmación, la jurisprudencia P./J. 24/2000, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro es: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL."[29]

En el caso concreto, se aduce inequidad de trato entre los contribuyentes del régimen de asalariado o asimilados y los del régimen de ingresos por enajenación de acciones en bolsas de valores, en relación con la tasa que deben aplicar a los ingresos obtenidos en el ejercicio.

No obstante, el sometimiento a esquemas tributarios distintos por parte del legislador ordinario se justifica en tanto que las actividades y la fuente de riqueza de ambas categorías de contribuyentes no se identifican entre sí, lo que permite afirmar que no se ubican en un plano de equivalencia.

Efectivamente, la actividad que realizan los contribuyentes del régimen de salarios consiste en la prestación de un servicio personal subordinado, siendo una característica primordial para efectos del impuesto sobre la renta que dicha actividad se desempeña en condiciones de regularidad y permanencia mientras subsiste la relación de trabajo.

Es decir, la naturaleza de la actividad en el régimen de salarios permite sostener que la fuente de ingresos del contribuyente es de naturaleza regular y constante, toda vez que el pago de las remuneraciones y demás emolumentos de índole laboral no queda al arbitrio de la parte empleadora, según lo mandata el principio de protección al salario reconocido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

[29] Texto: "De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no solo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.". Jurisprudencia P./J. 24/2000. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 35, registro digital: 192290.

En cambio, tratándose de la enajenación de acciones en bolsas de valores, los ingresos se caracterizan, precisamente, porque derivan de la venta de un bien que genera ganancias de capital y no como fruto del trabajo o servicio prestado como sucede en el régimen de salarios; lo que a su vez implica que los ingresos están sujetos a la volatilidad y a los riesgos que permean naturalmente en el mercado del gran público inversionista.

Dicho en otras palabras, en el mercado de valores intervienen riesgos sistemáticos que privan al contribuyente de la seguridad de obtener un ingreso regular y constante, e incluso de la seguridad de recuperar el capital invertido.

Lo anterior, puesto que las operaciones de valores están sujetas a riesgos macro y microeconómicos, tales como la presencia de una recesión, la caída generalizada del mercado, una decisión política perjudicial para los inversitas o cualquier otro evento que no siempre depende de la voluntad de los actores del mercado bursátil y que afecta en gran medida la seguridad de la obtención de rendimientos y el valor de los títulos colocados en dicho mercado.

Por tal motivo, es válido concluir que la composición de la base gravable en ambos regímenes fiscales no se identifica en modo alguno, toda vez que la fuente de ingresos de los contribuyentes del régimen de salarios consiste en la prestación de un servicio personal subordinado; en cambio, en la enajenación de acciones en bolsas de valores los ingresos se caracterizan, precisamente, porque derivan de operaciones de capital y con fines especulativos.

Asimismo, existe una diferencia objetiva en cuanto a la regularidad y seguridad en la obtención del ingreso, ya que mientras que los contribuyentes del régimen de salarios obtienen sus prestaciones laborales de manera constante mientras subsiste la relación de trabajo; los del régimen de enajenación de acciones, por el contrario, están desprovistos de tal seguridad, en atención a los riesgos económicos que imperan en el mercado bursátil.

En ese sentido, esta Segunda Sala considera que existen diferencias objetivas que permiten diferenciar perfectamente a los contribuyentes del régimen de salarios y los del régimen de enajenación de acciones en bolsas de valores. Es decir, diferencias que permiten afirmar que dichos contribuyentes no se ubican en una situación de equivalencia que exija obtener el mismo tratamiento tributario.

Lo anterior, aunado a la idea de que la existencia de diferencias objetivas en cuanto a las actividades y en la fuente de ingresos de los contribuyen-

tes, no sólo habilita, sino que obliga al legislador ordinario a diseñar esquemas tributarios que se adecuen a las particularidades de cada categoría de contribuyentes.

Sin que sea óbice a la anterior conclusión, el hecho de que ambos tipos de contribuyentes tengan el carácter de personas físicas, toda vez que las diferencias objetivas que puede advertir el legislador no sólo estriban en la naturaleza del sujeto de derecho, sino en las actividades y en la fuente de los ingresos de los gobernados, como sucede en el caso concreto.

Paralelamente a lo anterior, cabe precisar que cualquier persona física que enajene acciones en bolsas de valores, se verá sujeta a la tasa del 10% prevista en el régimen de enajenación de acciones en bolsas de valores, toda vez que el diseño cedular o analítico del impuesto aplicable a las personas físicas, permite a los contribuyentes ubicarse en cada uno de los esquemas tributarios del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando actualicen el hecho imponible previsto en cada uno de dichos esquemas.

En mérito de lo anterior, esta Segunda Sala considera que si bien el artículo 129 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece una tasa aplicable exclusivamente para los contribuyentes del régimen de enajenación de acciones en bolsas de valores con exclusión de los del régimen de salarios, dicha situación se justifica en tanto que ambas categorías de contribuyentes, con motivo de que tienen una diversa fuente de riqueza o de ingresos, guardan diferencias objetivas que impiden considerarlos en un plano de igualdad o equidad; de ahí que los agravios en estudio resulten infundados.

5. Proporcionalidad tributaria y mínimo vital. Límite a las deducciones personales establecido en el artículo 151, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En una porción del segundo concepto de violación, la parte quejosa sostiene, medularmente, que el límite a las deducciones personales establecido en el artículo 151, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es violatorio del derecho al mínimo vital, debido a que los gastos que corresponden a conceptos deducibles están íntimamente relacionados con la satisfacción de las necesidades básicas, así como con la subsistencia de los gobernados y de sus dependientes económicos, por lo que el legislador ordinario actuó caprichosamente, al soslayar que dichos gastos deben ser reconocidos en su integridad, al estar estrictamente relacionados con el bienestar del individuo.

El anterior argumento es inoperante –en parte– e infundado –en otra–.

En primer lugar, dado que los argumentos de la quejosa se refieren a lo previsto por el artículo 151, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, es necesario remitirse al contenido de tal norma:

"Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada capítulo de esta ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

"I. Los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

"Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el párrafo anterior, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros.

"II. Los gastos de funerales en la parte en que no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, efectuados para las personas señaladas en la fracción que antecede.

"III. Los donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

"a) A la Federación, a las entidades federativas o los Municipios, a sus organismos descentralizados que tributen conforme al título III de la presente ley, así como a los organismos internacionales de los que México sea miembro de pleno derecho, siempre que los fines para los que fueron creados, corres-

pondan a las actividades por las que se puede obtener autorización para recibir donativos deducibles de impuestos.

"b) A las entidades a las que se refiere el sexto párrafo del artículo 82 de esta ley.

"c) A las entidades a que se refieren los artículos 79, fracción XIX y 82 de esta ley.

"d) A las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X, XI, XX y XXV del artículo 79 de esta ley y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 82 de la misma ley.

"e) A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos del artículo 83 de esta ley.

"f) A programas de escuela empresa.

"El Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación y dará a conocer en su página electrónica de Internet los datos de las instituciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de esta fracción que reúnan los requisitos antes señalados.

"Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el reglamento de esta ley; se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas, conforme a las reglas generales que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública, y dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

"El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de los ingresos acumulables que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se efectúe la deducción, antes de aplicar las deducciones a que se refiere el presente artículo. Cuando se realicen donativos a favor de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios, o de sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder del 4% de los ingresos acumulables a que

se refiere este párrafo, sin que en ningún caso el límite de la deducción tratándose de estos donativos, y de los realizados a donatarias autorizadas distintas, exceda del 7% citado.

"Cuando se otorguen donativos entre partes relacionadas, la donataria no podrá contratar con su parte relacionada que le efectuó el donativo, la prestación de servicios, la enajenación, o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes. En caso contrario, el donante deberá considerar el monto de la deducción efectuada por el donativo correspondiente como un ingreso acumulable para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta, actualizado desde la fecha en que se aplicó la deducción y hasta el momento en que se lleve a cabo su acumulación.

"IV. Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de su casa habitación contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero, siempre que el monto total de los créditos otorgados por dicho inmueble no exceda de setecientas cincuenta mil unidades de inversión. Para estos efectos, se considerarán como intereses reales el monto en el que los intereses efectivamente pagados en el ejercicio excedan al ajuste anual por inflación del mismo ejercicio y se determinará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 134 de esta ley, por el periodo que corresponda.

"Los integrantes del sistema financiero, a que se refiere el párrafo anterior, deberán expedir comprobante fiscal en el que conste el monto del interés real pagado por el contribuyente en el ejercicio de que se trate, en los términos que se establezca en las reglas que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

"V. Las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o a las cuentas de planes personales de retiro, así como las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias, siempre que en este último caso dichas aportaciones cumplan con los requisitos de permanencia establecidos para los planes de retiro conforme al segundo párrafo de esta fracción. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción será de hasta el 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio, sin que dichas aportaciones excedan del equivalente a cinco salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año.

"Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de sociedades de inversión con autorización para operar en el país, y siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria.

"Cuando los recursos invertidos en las subcuentas de aportaciones complementarias de retiro, en las subcuentas de aportaciones voluntarias o en los planes personales de retiro, así como los rendimientos que ellos generen, se retiren antes de que se cumplan los requisitos establecidos en esta fracción, el retiro se considerará ingreso acumulable en los términos del capítulo IX de este título.

"En el caso de fallecimiento del titular del plan personal de retiro, el beneficiario designado o el heredero, estarán obligados a acumular a sus demás ingresos del ejercicio, los retiros que efectúe de la cuenta o canales de inversión, según sea el caso.

"VI. Las primas por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social, siempre que el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge o la persona con quien vive en concubinato, o sus ascendientes o descendientes, en línea recta.

"VII. Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando ésta sea obligatoria en los términos de las disposiciones jurídicas del área donde la escuela se encuentre ubicada o cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura. Para estos efectos, se deberá separar en el comprobante el monto que corresponda por concepto de transportación escolar y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

"Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el párrafo anterior, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros.

"VIII. Los pagos efectuados por concepto del impuesto local sobre ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

"Para determinar el área geográfica del contribuyente se atenderá al lugar donde se encuentre su casa habitación al 31 de diciembre del año de que se trate. Las personas que a la fecha citada tengan su domicilio fuera del territorio nacional, atenderán al área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

"Para que procedan las deducciones a que se refieren las fracciones I y II que anteceden, se deberá acreditar mediante comprobantes fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones o personas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada.

"Los requisitos de las deducciones establecidas en el capítulo X de este título no son aplicables a las deducciones personales a que se refiere este artículo.

"El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo y del artículo 185, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cuatro salarios mínimos generales elevados al año del área geográfica del contribuyente, o del 10% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquellos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo, no será aplicable tratándose de los donativos a que se refiere la fracción III de este artículo."

Del texto de la norma reclamada se aprecia que establece un límite al monto de deducciones personales, el cual no puede exceder de la cantidad que resulte menor entre la que corresponda a cuatro salarios mínimos generales elevados al año, del área geográfica del contribuyente, y aquella que equivale al diez por ciento del total de los ingresos del contribuyente.

En otras palabras, la porción normativa de referencia establece que las personas físicas podrán aplicar, como deducciones personales, hasta el monto

que equivale al diez por ciento del total de sus ingresos –lo que incluye los ingresos exentos–, salvo los casos de causantes que ese diez por ciento de sus ingresos rebase los cuatro salarios mínimos generales elevados al año, del área geográfica correspondiente, supuesto en el cual, sólo se podrá deducir como cantidad máxima hasta el equivalente a esos cuatro salarios mínimos generales elevados al año.

Precisado lo anterior, del análisis de la causa de pedir de la quejosa se advierte la alegación en el sentido de que las erogaciones reconocidas en el citado artículo 151, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en realidad corresponden a conceptos *estrictamente indispensables* para la satisfacción de las necesidades básicas del contribuyente y de sus dependientes económicos, razón por la que –desde la perspectiva de los quejosos–, deben reconocerse en su integridad y sin limitante alguna, a efecto de determinar la verdadera capacidad contributiva de los gobernados y, con ello, respetar el derecho al mínimo vital y el principio de proporcionalidad jurídica reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General.

En efecto, en los argumentos vertidos en los conceptos de violación subyace el disenso de la quejosa, en el sentido de que si bien las erogaciones que corresponden a las deducciones personales no están estrictamente relacionadas con la obtención y generación del ingreso, lo cierto es que sí están íntimamente vinculadas con los gastos necesarios para cubrir las necesidades básicas de los individuos, proponiendo que sea este último enfoque el que debe prevalecer para analizar la regularidad constitucional del límite a las deducciones personales.

En ese sentido, a efecto de atender el anterior argumento, cabe destacar que el concepto de *estricta indispensabilidad* y necesaria vinculación de las erogaciones con la obtención o producción del ingreso, y su deducibilidad para efectos del impuesto sobre la renta, ha sido motivo de estudio por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, para poder determinar si los gastos o erogaciones deben ser considerados como deducciones que impactan en la capacidad contributiva de los causantes del impuesto sobre la renta y, en consecuencia, que tienen que ser reconocidas para efectos de que se respete el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Máximo Tribunal acudió al concepto de "estricta indispensabilidad para la generación del ingreso".

Muestra de ello son las consideraciones con base en las que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 41/2005,[30] cuya parte conducente se transcribe:

"En el caso del impuesto sobre la renta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el mismo se genera operación tras operación, en la medida en la que se genera el ingreso. Ratificando lo anterior, debe considerarse, adicionalmente, que la determinación del gravamen se justifica si la imposición se efectúa sobre el impacto patrimonial positivo apreciable en el gobernado, mismo que sólo puede evidenciarse en términos reales si se considera, no sólo el ingreso bruto generado aisladamente, sino la utilidad real, obtenida mediante la consideración conjunta del ingreso y de las cantidades erogadas como costo de generación del ingreso.

"En este contexto, si bien el objeto del impuesto lo constituyen los ingresos percibidos, dicho gravamen se determina considerando como base la renta gravable que se aprecia en la utilidad fiscal, lo cual implica que el ingreso bruto debe ser atemperado con conceptos relacionados con el costo de la producción del ingreso, es decir, con las deducciones; de tal manera que la base del impuesto sea la ganancia que resulte de la obtención de ingresos en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo, que modifiquen el patrimonio del contribuyente, mediante un impacto positivo en éste.

"Por otro lado, la legislación aplicable considera como deducciones vinculadas a la utilidad aquellas que se autorizan como costo de producir el ingreso, es decir, las deducciones cuya aplicación es demandada por la lógica del impuesto.

"La propia lógica del gravamen determina que, tradicionalmente, las erogaciones no vinculadas a los costos de producción del ingreso, no deben ser consideradas como deducibles. Una primera y básica distinción para determinar los conceptos que no deben ser considerados deducibles, es aquella que permite excluir de dicho carácter a los desembolsos efectuados con motivo de consumo personal, sea por su origen, por su propósito o por su efecto, con excepción de aquellos casos, donde el legislador así lo permite por consideración a la propia situación de los causantes –como acontece con las deduc-

[30] En sesión de ocho de junio de dos mil seis, por mayoría de seis votos de las Ministras y Ministros Luna Ramos, Sánchez Cordero, Cossío Díaz, Gudiño Pelayo, Valls Hernández y Silva Meza; los Ministros Aguirre Anguiano, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Ortiz Mayagoitia y Azuela Güitrón votaron en contra.

ciones personales de las personas físicas–, o por las circunstancias relacionadas con ciertos fines específicos que podría perseguir la erogación –como acontece con la deducción de donativos autorizada por la legislación aplicable–.

"Generalmente, un desembolso será deducible si está íntima o causalmente relacionado con la intención de producir ingreso, o bien, si es común en la industria o si parece lógicamente diseñando para aumentar o preservar un flujo en la generación de ingresos. Así, es posible apreciar diversas clases de erogaciones que tradicionalmente serán consideradas deducibles en los términos de la normatividad aplicable, como son las efectuadas para la producción o recolección del ingreso, o bien, las erogaciones efectuadas para la administración, conservación o mantenimiento de las propiedades adquiridas para la producción de ingreso.

"...

"En el contexto descrito, resulta por demás trascendente tomar en cuenta una distinción básica para la resolución de la problemática planteada, vinculada con el tipo de erogaciones que puede efectuar una empresa: por una parte, las necesarias o indispensables para la generación del ingreso, realizadas precisamente con dicha finalidad como propósito –mismas que, en principio, deben ser reconocidas por el legislador como deducibles–; y, por la otra, las que se efectúan sin dicha vinculación causal con los fines de la empresa –las cuales, en todo caso, pueden eventualmente dar lugar a una deducción, en caso de que la misma sea otorgada por el propio creador de la norma–.

"...

"Como ha sido apuntado en los párrafos precedentes, **la indispensabilidad en las deducciones constituye el principio rector de éstas –y, de hecho, es el criterio que permite distinguir entre las erogaciones que el legislador debe reconocer en la determinación de la capacidad contributiva** que justifica la concurrencia del causante para el sostenimiento de los gastos públicos–, ante la evidente necesidad de realizar determinadas erogaciones como medio, tanto para la consecución de los fines de la empresa, como para la generación de los ingresos –que, a su vez, justifican la contribución al levantamiento de los gastos públicos–.

"...

"De ello se sigue que los gastos susceptibles de deducir de los ingresos que se obtienen, son aquellos que resultan necesarios para el funcionamiento

de la empresa y sin los cuales sus metas operativas se verían obstaculizadas a tal grado que se impediría la realización de su objeto social.

"En relación con este tipo de erogaciones, dada su estrecha vinculación con la realización del hecho imponible del gravamen en comento, el legislador no puede más que reconocerlos –al menos conceptualmente–, si bien desde luego se encuentra en posibilidad de establecer modalidades o requisitos para autorizar la realización de la deducción.

"...

"Por el contrario, se aprecia que aquellas erogaciones en las que no se aprecie la característica de ser necesarias e indispensables, no tienen que ser reconocidas como deducciones autorizadas, pues su realización no es determinante para la obtención del ingreso; no obstante ello, el legislador puede implementar mecanismos que permitan deducir cierto tipo de gastos que no sean estrictamente necesarios, ya sea en forma total o en parte –lo cual, también suele obedecer a su aspiración de conseguir ciertas finalidades que pueden ser de naturaleza fiscal o extrafiscal–, pero sin tener obligación alguna de reconocer la deducción de dichas erogaciones, pues no debe perderse de vista que se trata del reconocimiento de efectos fiscales a una erogación no necesariamente vinculada con la generación de ingresos.

"...

"En resumen, de lo expuesto en último término puede desprenderse una distinción entre dos tipos de erogaciones, relevantes para el impuesto sobre la renta, mismas que se identifican a continuación:

"1. Las necesarias para generar el ingreso del contribuyente, las cuales deben ser reconocidas por el legislador, sin que su autorización en la normatividad pueda equiparase con concesiones graciosas, pues se trata de una exigencia del principio de proporcionalidad en materia tributaria, en su implicación de salvaguardar que la capacidad contributiva idónea para concurrir al sostenimiento de los gastos públicos, se identifique con la renta neta de los causantes.

"Ello no implica que no se puedan establecer requisitos o modalidades para su deducción, sino que válidamente pueden sujetarse a las condiciones establecidas por el legislador, siempre y cuando éstas obedezcan a fines sociales, económicos o extrafiscales, debiendo precisarse que dicha decisión del creador de la norma se encuentra sujeta al juicio de razonabilidad, a fin

de que la misma no se implemente de tal manera que se afecten los derechos de los gobernados.

"2. Por otra parte, se aprecia la existencia de erogaciones que no son necesarias e indispensables para generar el ingreso del causante –como pueden ser los donativos deducibles, las deducciones personales de las personas físicas, o bien, ciertos gastos de consumo, como acontece con los efectuados en restaurantes–. La deducibilidad de dichas erogaciones es otorgada –no reconocida– por el legislador y obedece a razones sociales económicas o extrafiscales."

De las consideraciones de referencia se advierten los siguientes puntos elementales:

• Tratándose del impuesto sobre la renta y en atención al principio de proporcionalidad tributaria, el ingreso bruto debe ser atemperado con conceptos relacionados con el costo de la producción del ingreso, es decir, con las deducciones.

• Las deducciones autorizadas son aquellas vinculadas a la utilidad, que se reconocen por el legislador por constituir el costo de producir el ingreso, es decir, las deducciones, cuya aplicación es demandada por la lógica del impuesto.

• Tradicionalmente, las erogaciones no vinculadas a los costos de producción del ingreso, no deben ser consideradas como deducibles.

• Una primera y básica distinción para determinar los conceptos que no deben ser considerados deducibles, se refiere a los desembolsos efectuados con motivo de consumo personal, sea por su origen, por su propósito o por su efecto, con excepción de aquellos casos donde el legislador así lo permite por consideración a la propia situación de los causantes, como acontece con las deducciones personales de las personas físicas.

• La indispensabilidad en las deducciones constituye el principio rector de éstas y, de hecho, es el criterio que permite distinguir entre las erogaciones que el legislador debe reconocer en la determinación de la capacidad contributiva.

• De ello deriva una distinción entre dos tipos de erogaciones, relevantes para el impuesto sobre la renta:

a) Las necesarias para generar el ingreso del contribuyente, las cuales deben ser reconocidas por el legislador, sin que su autorización en la normatividad pueda equiparase con concesiones graciosas, pues se trata de una exigencia del principio de proporcionalidad en materia tributaria, en su implicación de salvaguardar que la capacidad contributiva idónea para concurrir al sostenimiento de los gastos públicos, se identifique con la renta neta de los causantes.

Ello no implica que no se puedan establecer requisitos o modalidades para su deducción, sino que válidamente pueden sujetarse a las condiciones establecidas por el legislador, siempre y cuando éstas obedezcan a fines sociales, económicos o extrafiscales, debiendo precisarse que dicha decisión del creador de la norma se encuentra sujeta al juicio de razonabilidad, a fin de que la misma no se implemente de tal manera que se afecten los derechos de los gobernados.

b) Por otra parte, se aprecia la existencia de erogaciones que no son necesarias e indispensables para generar el ingreso del causante –como pueden ser los donativos deducibles, las deducciones personales de las personas físicas, o bien, ciertos gastos de consumo, como acontece con los efectuados en restaurantes–. La deducibilidad de dichas erogaciones es otorgada –no reconocida– por el legislador y obedece a razones sociales económicas o extrafiscales.

Por tanto, bajo el concepto de estricta indispensabilidad en la generación del ingreso, el Pleno de este Alto Tribunal estableció diferencias entre los gastos que se vinculan con la producción u obtención del objeto del impuesto y aquellas erogaciones que no tienen tal vinculación, entre las cuales expresamente se mencionó como ejemplo a las deducciones personales de las personas físicas.

Los primeros deben ser reconocidos como deducciones por el legislador, a fin de respetar el principio de proporcionalidad en materia tributaria, dado que aminorar los ingresos brutos con los gastos en que se incurrió para generarlos permite identificar la renta neta de los causantes, que es la que debe constituir la base del impuesto sobre la renta.

Las segundas, en principio, no deben ser consideradas como deducciones para efectos del impuesto sobre la renta, pues no se vinculan con la utilidad o renta neta del tributo, dado que no influyeron en la obtención de los ingresos. De tal forma, aun cuando tales erogaciones tienen un impacto eco-

nómico en el contribuyente, lo cierto es que, al no constituir gastos estrictamente indispensables para generar los ingresos brutos, no deben incidir al momento de determinar la utilidad o renta neta y tampoco influyen en la capacidad contributiva del ingreso, que es el objeto del gravamen de mérito.

Sin embargo, el legislador –atendiendo a su libertad de configuración– puede conceder que determinados gastos sean considerados como deducciones, ya sea por razones de política fiscal, económica o social, pero ello no constituye un derecho constitucionalmente exigible por los sujetos pasivos de la relación jurídico tributaria, porque las erogaciones tienen un mero carácter de contingentes, pero sobre todo, porque no se vinculan con los ingresos que constituyen el objeto del impuesto sobre la renta, por lo que no puede considerarse que afecten o influyan sobre la manifestación de riqueza gravada y, en consecuencia, tampoco tienen un impacto sobre la capacidad contributiva de los causantes.

Tomando como premisa lo que se sustentó en el asunto de mérito, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 1662/2006,[31] entre otras, bajo las consideraciones siguientes:

"La exposición hasta aquí efectuada en el presente considerando ha sido desarrollada en consonancia con las líneas generales descritas por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 41/2005-PL, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha ocho de junio de dos mil seis, por mayoría de seis votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza.

"Con base en las consideraciones expuestas, se está en condiciones de atender la problemática de fondo planteada por la recurrente, a través de los agravios vertidos en el recurso enderezado en contra de la sentencia de primera instancia, a saber: ¿la deducibilidad de las penas convencionales para efectos del impuesto sobre la renta, es exigible constitucionalmente? Es decir, **¿se viola el principio constitucional de proporcionalidad tributaria, al no autorizarse la deducción de las penas convencionales?**

[31] En sesión de quince de noviembre de dos mil seis, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza y José Ramón Cossío Díaz.

"Tal y como había sido anticipado, los argumentos respectivos son **infundados** en un aspecto e **inoperantes** en otro, lo cual se sustenta en las siguientes consideraciones:

"**1.1.** En lo que hace a la calificación de infundado, ello deriva de que las penas convencionales no se encuadran en los supuestos a los que se ha hecho referencia, motivo por el cual, puede sostenerse que no se trata de erogaciones necesarias u ordinarias que ameriten ser reconocidas por el legislador como gastos deducibles.

"En atención a estas consideraciones, este Alto Tribunal estima que no se vulnera la garantía de proporcionalidad en materia tributaria, toda vez que las erogaciones que lleguen a efectuarse por concepto de penas convencionales no se encuentran necesariamente vinculadas como costo de generación del ingreso y, por ende, no se desprende del artículo 31, fracción IV, «constitucional», la necesidad de que las mismas sean reconocidas como concepto deducible.

"En efecto, si bien se parte de la noción de que se cumple con el principio de proporcionalidad tributaria en la medida en la que el gravamen se determine atendiendo a la utilidad o renta neta que se obtenga en un periodo determinado, debe tomarse en cuenta que **no todo desembolso efectuado por la empresa se efectúa como costo de la generación del ingreso –condición ésta que, como se ha apuntado, justifica la necesidad del reconocimiento de la deducción–**.

"No tiene ningún sentido negar que las cantidades desembolsadas por concepto de penas convencionales tienen un efecto en las finanzas del causante que las paga, pero debe tomarse en cuenta que no es ésta la nota esencial de las deducciones que deben reconocerse, sino que, adicionalmente, debe observarse una conexión necesaria con su actividad, es decir, debe tratarse de erogaciones operativas que presuntamente tengan una incidencia en el desempeño ordinario del negocio.

"Dicho carácter ordinario de la deducción es un elemento variable, afectado por las circunstancias de tiempo, modo y lugar –y, por ende, no siempre recogidas de manera inmediata por el legislador, en razón de los cambios vertiginosos en las operaciones comerciales y en los procesos industriales modernos–, pero que de cualquier manera deben tener una consistencia en la mecánica del impuesto."

El amparo en revisión en comento dio origen a la emisión de la tesis aislada 1a. XXIX/2007, de rubro y texto siguientes:

"DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.—De la interpretación sistemática de la Ley del Impuesto sobre la Renta pueden observarse dos tipos de erogaciones: a) las necesarias para generar el ingreso del contribuyente, las cuales deben ser reconocidas por el legislador, sin que su autorización en la normatividad pueda equipararse con concesiones graciosas, pues se trata de una exigencia del principio de proporcionalidad en materia tributaria, en su implicación de salvaguardar que la capacidad contributiva idónea para concurrir al sostenimiento de los gastos públicos, se identifique con la renta neta de los causantes. Ello no implica que no se puedan establecer requisitos o modalidades para su deducción, sino que válidamente pueden sujetarse a las condiciones establecidas por el legislador, debiendo precisarse que dicha decisión del creador de la norma se encuentra sujeta al juicio de razonabilidad, a fin de que la misma no se implemente de tal manera que se afecten los derechos de los gobernados; b) por otra parte, se aprecia que aquellas erogaciones en las que no se observe la característica de ser necesarias e indispensables, no tienen que ser reconocidas como deducciones autorizadas pues su realización no es determinante para la obtención del ingreso; no obstante ello, el legislador puede implementar mecanismos que permitan deducir cierto tipo de gastos que no sean estrictamente necesarios, ya sea en forma total o en parte –lo cual también suele obedecer a su aspiración de conseguir ciertas finalidades que pueden ser de naturaleza fiscal o extrafiscal–, pero sin tener obligación alguna de reconocer la deducción de dichas erogaciones, pues no debe perderse de vista que se trata del reconocimiento de efectos fiscales a una erogación no necesariamente vinculada con la generación de ingresos. Un ejemplo de este tipo de desembolsos son los donativos deducibles, las deducciones personales de las personas físicas, o bien, ciertos gastos de consumo, como acontece con los efectuados en restaurantes. La deducibilidad de dichas erogaciones es otorgada –no reconocida– por el legislador y obedece a razones sociales, económicas o extrafiscales."[32]

En tal asunto se reiteró que la nota distintiva o condición que justifica la necesidad del reconocimiento de una deducción lo constituye que el desembolso efectuado sea parte del costo de la generación del ingreso –con la finalidad de que sólo se tribute respecto de las ganancias o utilidades– mientras que los gastos que no cumplan con dicha condición no necesariamente

[32] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 638, registro digital: 173332.

deben reconocerse por el legislador como aminoraciones en la determinación del monto a pagar del tributo, ya que, al carecer de la vinculación de referencia, no se identifican con la utilidad que conformará la base gravable y, en consecuencia, su no reconocimiento no viola el principio de proporcionalidad tributaria.

Asimismo, se reiteró que un ejemplo de las deducciones que no son estrictamente indispensables en la producción o generación del ingreso, son las deducciones personales de las personas físicas.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 1301/2006, 1306/2006, 1322/2006, 1325/2006 y 1830/2006, sustentó que el artículo 113, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil seis, no vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, el régimen de ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio subordinado, al no incluir como deducción las aportaciones que la persona física quejosa, como trabajador, estaba obligado a enterar el Instituto Mexicano del Seguro Social.

De tales asuntos surgió la jurisprudencia 2a./J. 162/2007, cuyos rubro y texto se transcriben:

"RENTA. EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE RECIBEN INGRESOS POR SALARIOS, Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, ESTABLECIDO EN LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PREVER COMO DEDUCCIÓN LA CUOTA DEL SEGURO SOCIAL PAGADA POR EL TRABAJADOR AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).—El sistema de deducciones tratándose del régimen indicado no se rige por el principio de 'indispensabilidad de las erogaciones realizadas para obtener los ingresos gravables', ya que éste es aplicable a personas físicas que obtienen ingresos por el uso, goce o disposición de inmuebles, y en general, por actividades empresariales, al poderse dimensionar con cierta precisión los gastos que llevan a cabo para desarrollar tales actos, situación que no es evidente en el régimen de personas físicas con ingresos por salarios, y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, porque están sujetas a una relación de subordinación en la que los gastos para realizar su labor ordinaria quedan generalmente a cargo del patrón o pueden formar parte de las prestaciones que se les otorgan. Por ello, el hecho de que en el catálogo de deducciones establecido en el artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no se prevean los gastos realizados por las aportaciones de seguridad social, de carácter obli-

gatorio, que el contribuyente trabajador hubiese realizado a una institución pública de seguridad social, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que tales erogaciones tienen como finalidad financiar un sistema de seguridad social que tienda a velar por la sociedad en conjunto y no representan un beneficio específico o individualizado para los trabajadores que trasciendan inmediatamente a lograr un óptimo desarrollo laboral, sin que pase inadvertido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las cuotas patronales son deducibles para el empleador, porque este supuesto –régimen general– sí se basa en el sistema de indispensabilidad de los gastos para los fines de la actividad del contribuyente."[33]

En los asuntos y la jurisprudencia de mérito se sostuvo que las deducciones del impuesto sobre la renta se rigen por el principio de indispensabilidad de las erogaciones realizadas para obtener los ingresos gravables, el cual es aplicable a las personas físicas que obtienen ingresos por el uso, goce o disposición de inmuebles y, en general, por actividades empresariales, al poderse dimensionar con cierta precisión los gastos que llevan a cabo para desarrollar tales actos.

Asimismo, se estableció que, en el régimen de personas físicas con ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, no se puede llevar a cabo el análisis para determinar la indispensabilidad de gastos para generar los ingresos de la actividad, porque los contribuyentes están sujetos a una relación de subordinación en la que los gastos para realizar su labor ordinaria quedan generalmente a cargo del patrón o pueden formar parte de las prestaciones que se les otorgan.

Posteriormente, al resolver los amparos en revisión 316/2008, 366/2010, 408/2010, 642/2010 y 748/2010, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomando como base la contradicción de tesis 41/2005 y el amparo en revisión 1662/2006 –mencionados con anterioridad– se refirió a los dos tipos de deducciones –que se distinguieron con base en el criterio de indispensabilidad de la erogación para la generación del ingreso– como "estructurales" y "no estructurales".

De tales asuntos se originó la jurisprudencia 1a./J. 15/2011, de rubro y texto que se transcriben a la letra:

---

[33] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 512, registro digital: 171345.

"DEDUCCIONES ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES. RAZONES QUE PUEDEN JUSTIFICAR SU INCORPORACIÓN EN EL DISEÑO NORMATIVO DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.—Conforme a la tesis 1a. XXIX/2007, de rubro: 'DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.', la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre dos tipos de deducciones en materia de impuesto sobre la renta. Ahora bien, en un avance progresivo sobre lo sostenido en dicho criterio, puede abonarse, diferenciando dos tipos de deducciones: 1. Estructurales, identificadas como figuras sustractivas o minorativas que tienen como funciones, entre otras, subjetivizar el gravamen, adecuándolo a las circunstancias personales del contribuyente; frenar o corregir los excesos de progresividad; coadyuvar a la discriminación cualitativa de rentas; o bien, rectificar situaciones peculiares derivadas de transferencias de recursos que son un signo de capacidad contributiva. En este rubro se ubican las deducciones que, por regla general, el legislador debe reconocer en acatamiento al principio de proporcionalidad tributaria para que el impuesto resultante se ajuste a la capacidad contributiva de los causantes. Ahora bien, los preceptos que reconocen este tipo de deducciones son normas jurídicas no autónomas –dada su vinculación con las que definen el presupuesto de hecho o los elementos de gravamen–, que perfilan los límites específicos del tributo, su estructura y función, se dirigen a coadyuvar al funcionamiento de éste y, en estricto sentido, no suponen una disminución en los recursos del erario, pues el Estado únicamente dejaría de percibir ingresos a los que formalmente parece tener acceso, pero que materialmente no le corresponden; de ahí que estas deducciones no pueden equipararse o sustituirse con subvenciones públicas o asignaciones directas de recursos, ya que no tienen como finalidad prioritaria la promoción de conductas, aunque debe reconocerse que no excluyen la posibilidad de asumir finalidades extrafiscales. 2. No estructurales o 'beneficios', las cuales son figuras sustractivas que también auxilian en la configuración de las modalidades de la base imponible del impuesto sobre la renta pero que, a diferencia de las estructurales, tienen como objetivo conferir o generar posiciones preferenciales, o bien, pretender obtener alguna finalidad específica, ya sea propia de la política fiscal del Estado o de carácter extrafiscal. Estas deducciones son producto de una sanción positiva prevista por una norma típicamente promocional y pueden suscribirse entre los denominados 'gastos fiscales', es decir, los originados por la disminución o reducción de tributos, traduciéndose en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social; tales deducciones sí pueden equipararse o sustituirse por subvenciones públicas,

pues en estos beneficios se tiene como objetivo prioritario plasmar criterios de extrafiscalidad justificados en razones de interés público."[34]

En tales asuntos y jurisprudencia, además de tomar como premisa la ya establecida nota distintiva para que las erogaciones se reconozcan como una deducción –esto es, que se vinculen con la generación del ingreso– se abonó al desarrollo conceptual señalando otras características.

Respecto de las erogaciones vinculadas con la generación del ingreso, es decir, las deducciones estructurales, se caracterizaron por tener la función de subjetivizar el gravamen, adecuándolo a las circunstancias personales del contribuyente; frenar o corregir los excesos de progresividad; coadyuvar a la discriminación cualitativa de rentas; o bien, rectificar situaciones peculiares derivadas de transferencias de recursos que son un signo de capacidad contributiva.

Por su parte, en cuanto a las erogaciones no relacionadas con la generación del ingreso, ahora identificadas como no estructurales o beneficios fisales, se señaló que tienen como objetivo conferir o generar posiciones preferenciales, o bien, pretender obtener alguna finalidad específica, ya sea propia de la política fiscal del Estado o de carácter extrafiscal.

También se especificó que estas deducciones son producto de una sanción positiva prevista por una norma típicamente promocional y pueden suscribirse entre los denominados "gastos fiscales", es decir, los originados por la disminución o reducción de tributos, traduciéndose en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social; tales deducciones sí pueden equipararse o sustituirse por subvenciones públicas, pues en estos beneficios se tiene como objetivo prioritario plasmar criterios de extrafiscalidad justificados en razones de interés público.

Pues bien, de la evolución de los criterios que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido respecto de la vinculación de las erogaciones con la obtención o producción del ingreso y su deducibilidad para efectos del impuesto sobre la renta, puede apreciarse, en primer lugar, que es infundado el disenso de la recurrente, en el sentido de que los conceptos de

[34] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 170, registro digital: 162889.

estricta indispensabilidad para la generación del ingreso, así como los de deducciones estructurales y no estructurales, no son aplicables para el análisis de la regularidad constitucional del límite a las deducciones personales.

En los diversos precedentes de referencia, se realizó un análisis general de las erogaciones que deben reconocerse o concederse por el legislador para efectos del impuesto sobre la renta, en atención al principio de proporcionalidad tributaria.

En efecto, en los asuntos que resolvieron tanto el Pleno como la Primera Sala de este Alto Tribunal, se señaló expresamente que existen erogaciones que no tienen vinculación alguna con la generación del ingreso que es objeto del impuesto sobre la renta, esto es, que no son necesarias e indispensables para generar el ingreso del causante y, como ejemplos de ellas, se señalaron –entre otros– las deducciones personales de las personas físicas, cuya concesión por el legislador obedece a razones de política social, económica o extrafiscal.

Aunado a ello, en los amparos en revisión que dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 162/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los quejosos fueron personas físicas y expresamente se determinó que el principio de indispensabilidad de las erogaciones realizadas para obtener los ingresos era aplicable a tales sujetos para efecto de analizar las deducciones que el legislador debe reconocer o, en su caso, conceder, a efecto de que el impuesto sobre la renta respete el principio de proporcionalidad tributaria.

Las consideraciones que preceden se corroboran con el hecho consistente en que, en los amparos en revisión 118/2012[35] y 3225/2013,[36] la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicando los conceptos de deducciones estructurales y no estructurales, analizó si las limitantes impuestas a una deducción personal –gastos médicos y dentales– viola el principio de proporcionalidad tributaria, previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

[35] Resuelto en sesión de siete de junio de dos mil doce, por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

[36] Resuelto en sesión de veintitrés de abril de dos mil catorce, por mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Efectivamente, en ambos asuntos, se concluyó que el artículo 176, fracción I, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes en dos mil ocho y dos mil diez, respectivamente, no violan el principio de proporcionalidad tributaria, al establecer limitantes a la deducción concedida en cuanto al monto y al no permitir deducir los gastos médicos erogados en el extranjero.

Al respecto, se consideró que las deducciones de carácter personal, autorizadas por el artículo 176, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tienen como matiz peculiar que no deben ser reconocidas, de forma obligada, por el legislador, habida cuenta que no determinan la obtención de ingresos del contribuyente persona física, pues se trata de gastos que el contribuyente eroga para sí o para las personas de su familia.

Por tanto, bajo el ya referido concepto de estricta indispensabilidad para la generación del ingreso, así como de deducciones estructurales y no estructurales que ha empleado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para analizar las deducciones del impuesto sobre la renta a la luz del principio de proporcionalidad tributaria, es inexacto el argumento de los quejosos, en el sentido de que la totalidad de las erogaciones realizadas por concepto de deducciones personales deben disminuirse de la base gravable para el cálculo del impuesto a pagar.

En ese orden de ideas, si para respetar el principio de proporcionalidad tributaria es necesario atender a la capacidad contributiva de las personas afectas al tributo –en este caso, al impuesto sobre la renta– y ello se cumple cuando la base gravable se constituye por la utilidad real –a la cual se arriba restando de los ingresos brutos los gastos que se realizaron para su obtención–, entonces, las erogaciones no vinculadas con la generación de esos ingresos no tienen impacto en la utilidad o renta gravable, por lo que no pueden estimarse como deducciones que el legislador deba contemplar forzosamente, a fin de respetar el principio de justicia tributaria en comento.

De tal forma, las erogaciones no estructurales no deben forzosamente ser concedidas por el legislador como deducciones para efectos del impuesto sobre la renta, pues no se vinculan con la utilidad o renta neta del tributo, dado que no influyeron en la obtención de los ingresos.

Por ello, aun cuando tales erogaciones tienen un impacto económico en el contribuyente, lo cierto es que, bajo su carácter de contingentes, no constituyen gastos estrictamente indispensables para generar los ingresos brutos, no deben influir al momento de determinar la utilidad o renta neta y tampoco

inciden en la capacidad contributiva del causante. Por tanto, en el supuesto en que se aduzca que un precepto que establece la limitante o eliminación de una deducción no estructural viola el principio de proporcionalidad tributaria, tal argumento debe declararse inoperante.

Aquí cabe precisar que la contingencia de un gasto radica en que no es una erogación que habitualmente deba realizarse para la generación de los ingresos que son objeto del gravamen.

Ahora, si bien el legislador –atendiendo a su libertad de configuración– puede conceder que determinados gastos contingentes se consideren como deducciones personales para efectos del impuesto sobre la renta –ya sea por razones de política fiscal, económica o social–, ello de ninguna forma constituye un derecho constitucionalmente exigible por los sujetos pasivos de la relación jurídico tributaria, porque las erogaciones no se vinculan con los ingresos que son el objeto del impuesto sobre la renta, por lo que no puede considerarse que afecten o influyan sobre la manifestación de riqueza gravada y, en consecuencia, tampoco tienen un impacto sobre la capacidad contributiva de los causantes.

En este punto, es oportuno señalar que la Ley del Impuesto sobre la Renta regula la forma en que tributan las personas físicas conforme a su título IV, el cual, tiene diversos capítulos atendiendo a las diferentes fuentes y tipos de ingresos que generan los causantes.

Tal apunte es importante, porque el ordenamiento de referencia establece diferentes categorías de ingresos en función de las actividades o fuentes que los generan, con lo que un mismo contribuyente puede ser causante de un impuesto en una o varias de sus modalidades, en el entendido de que existen fuentes de riqueza que tienen tratamientos diversos y autónomos en relación con otras, a fin de que el régimen jurídico aplicable a un tratamiento específico no afecte al otro, ni que la base gravable se vea disminuida indebidamente por operaciones de diferente naturaleza a aquellas que generaron el ingreso; de manera que esta separación obedece a que las deducciones afectan directamente la base imponible y, por esa razón, la ley se limita a permitir en cada modalidad de su causación, que el ingreso, renta o base gravable, sea disminuido exclusivamente a través de la fórmula de aplicar "deducciones autorizadas para cada ingreso".

Lo anterior se corrobora con el hecho de que en los capítulos que van del I al IX del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se establecen las diversas formas de cálculo del tributo, atendiendo a la actividad y/o a la fuen-

te que los genera; por lo que cuando dicha actividad o fuente requirió de erogaciones vinculadas con la generación del ingreso, se reconocen como "deducciones autorizadas" –deducciones estructurales– en cada uno de los capítulos correspondientes.

Por ejemplo, en el capítulo II, denominado "De los ingresos por actividades empresariales y profesionales" el artículo 103 de la Ley del Impuesto sobre la Renta permite la deducción de las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan; las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos; los gastos e inversiones; los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, sin ajuste alguno; las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social; así como los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales.

Asimismo, en el capítulo III, denominado "De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles" el artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta reconoce como deducciones autorizadas los pagos efectuados por el impuesto predial de los correlativos inmuebles; las contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación para obras públicas que afecten a los mismos; los gastos de mantenimiento; los intereses reales pagados por préstamos utilizados para la compra, construcción o mejoras de los bienes inmuebles; el importe de las primas de seguros que amparen los bienes respectivos; etcétera.

Apoyan tales consideraciones las tesis de rubro, texto y datos de publicación siguientes:

"RENTA. CONSTITUYE UN TRIBUTO CEDULAR O ANALÍTICO CARACTERIZADO POR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN ENTRE EL TRATAMIENTO FISCAL Y LA FUENTE DE INGRESO.—La Ley del Impuesto sobre la Renta establece diferentes categorías de ingresos en función de las actividades o fuentes que los generan, con lo que un mismo contribuyente puede ser causante de un impuesto en una o varias de sus modalidades, en el entendido de que existen fuentes de riqueza que tienen tratamientos diversos y autónomos con respecto a otras, a fin de que el régimen jurídico aplicable a un tratamiento específico no afecte al otro ni que la base gravable se vea disminuida indebidamente por operaciones de diferente naturaleza, de manera que esta separación obedece a que las deducciones afectan directamente la base imponible, y por esa razón la ley se limita a permitir en cada modalidad de su

causación, que el ingreso, renta o base gravable, sea disminuido exclusivamente a través de la fórmula de aplicar 'deducciones autorizadas para cada ingreso'. A esta imposición sobre la renta basada en modalidades en función de la fuente de riqueza se le denomina impuesto cedular o analítico, y se caracteriza por la existencia de una relación entre el tratamiento fiscal y la fuente de renta (trabajo, capital o combinación de ambos), existiendo tantas modalidades y tratamientos fiscales respecto de una misma persona como fuentes resulten; sistema que se contrapone al global o sintético que se caracteriza porque el tributo involucra la totalidad de las rentas a nivel del sujeto pasivo o contribuyente, sin importar el origen de la renta o ingreso, logrando con ello un efecto por medio del cual todas las deducciones, sin distinción alguna, puedan disminuirse contra cualquier clase de ingreso o renta gravable obtenida por un causante. Esto es, el impuesto sobre la renta a cargo de personas físicas no es un sistema de impuesto global o sintético, sino por el contrario, se trata de un impuesto cedular o analítico, lo que se corrobora con el artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala la forma en que se determina la base del gravamen conforme al cual los ingresos a considerar son los que resultan de la suma de cada uno de los capítulos que integran el título IV del mismo ordenamiento, después de haber efectuado las deducciones autorizadas."[37]

"RENTA. EL RESPETO AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL IMPLICA CONSIDERAR LAS CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES PARTICULARES BAJO LAS CUALES SE GENERA EL INGRESO DE LAS PERSONAS, CONFORME A LOS DIVERSOS CAPÍTULOS DEL TÍTULO IV DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO. El impuesto sobre la renta para las personas físicas es general, porque grava los ingresos obtenidos en diversas actividades económicas (prestación de servicios personales subordinados, prestación de servicios profesionales, actividades empresariales, arrendamiento, intereses, dividendos, premios, enajenación y adquisición de bienes); sin embargo, deben valorarse las consecuencias que tiene la estructura cedular del título IV, denominado 'De las Personas Físicas', de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en tanto el contribuyente debe calcular la cantidad que por cada capítulo debe acumular, considerando los ingresos (activos o pasivos) y, de ser el caso, las deducciones autorizadas y las peculiaridades propias de cada capítulo –por ejemplo: en la prestación de servicios personales subordinados que permiten obtener salarios, debe acumularse el ingreso respectivo sin deducción alguna; en la realización de actividades empresariales y profesionales, los contribuyentes

[37] Tesis aislada 1a. XXXVI/2010, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 937.

pueden determinar una utilidad fiscal (ingresos menos deducciones), así como una utilidad gravable (utilidad fiscal menos la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y, en su caso, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar) para calcular una renta neta del ejercicio; lo anterior, sin que esté autorizado, por regla general, la compensación de las ganancias de un capítulo con las pérdidas de otro, etcétera–, para aplicar a la suma de dichos conceptos la tarifa anual prevista en el artículo 177 de dicho ordenamiento, a través de la cual se determinará de manera diferenciada (en lo cuantitativo y lo cualitativo) el impuesto a pagar. Lo anterior pone de relieve que el derecho al mínimo vital, como expresión del principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –y como lineamiento tendente a que los recursos apenas suficientes para subsistir dignamente queden resguardados frente a la potestad tributaria del legislador–, si bien tiene una proyección sobre todas las personas físicas contribuyentes del impuesto sobre la renta, no tiene un contenido homogéneo entre todos los sujetos del indicado título IV y, por tanto, no debe respetarse en idénticos términos para todos sus beneficiarios, sino que debe analizarse por cada categoría de contribuyentes, tomando en cuenta las características y condiciones particulares bajo las cuales se produce el ingreso obtenido."[38]

"RENTA. LA MECÁNICA DEL ARTÍCULO 177, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006, SE JUSTIFICA POR SU NATURALEZA CEDULAR. Tomando en consideración que la fuente de riqueza es elemento revelador de la capacidad contributiva, la mecánica prevista en el referido artículo 177, primer párrafo, consistente en sumar a los ingresos obtenidos por las personas físicas, conforme a los capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, después de efectuar las deducciones autorizadas a los mismos, la utilidad gravable determinada conforme a las secciones I o II del capítulo II, de dicho título, encuentra razón de ser en su naturaleza cedular, **derivada de la existencia de diferentes categorías de ingresos, en función de las distintas fuentes que los generan**. Así, siendo dicho origen uno de los elementos para establecer la base gravable, por revelar la fuente de riqueza, es dable que se otorgue, a cada hipótesis de las contempladas en los referidos capítulos, un tratamiento tributario distinto, en el que el régimen jurídico apli-

[38] Tesis aislada P. IX/2013 (9a.), Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 141 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas».

cable a un supuesto específico no afecte a otro y, en esa virtud, la mecánica establecida en el apartado legal analizado resulta constitucional."[39]

En ese sentido, cuando existen erogaciones vinculadas a la actividad y/o fuente de los ingresos, el capítulo correspondiente del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta las reconoce como deducciones autorizadas, mientras que las deducciones personales constituyen gastos diversos y contingentes, que no tienen vinculación con la generación u obtención de los ingresos gravados.

Incluso, tal distinción se aprecia del contenido del primer párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyo texto se transcribe:

"Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, <u>además de las deducciones autorizadas en cada capítulo</u> de esta ley que les correspondan, <u>las siguientes deducciones personales</u>: ..."

De ahí que sean **inoperantes** los argumentos de los quejosos, en el sentido de que todas las erogaciones por concepto de deducciones personales son estrictamente indispensables y, por tanto, debe permitirse su total deducción de la base del impuesto sobre la renta.

Por otra parte, partiendo de la premisa de que las deducciones personales tienen el carácter de no estructurales, al no estar relacionadas con la estricta indispensabilidad de la generación del ingreso, se advierte que también son **infundados** los diversos argumentos del recurrente, en los que, medularmente, señala que el legislador debe reconocer en su totalidad las deducciones personales, al estar relacionadas con las condiciones que permiten al individuo tener una vida digna y satisfacer los derechos a la salud, bienestar, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica, servicios sociales y salario remunerador.

En efecto, las deducciones personales de las personas físicas, al no cumplir con el requisito de estricta indispensabilidad para la generación del ingreso, no son del tipo de erogaciones que el legislador debe reconocer para acatar el principio de proporcionalidad tributaria, sino que constituyen gastos o be-

[39] Tesis aislada 2a. LVI/2013 (10a.), Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 1125.

neficios fiscales, los cuales se conceden atendiendo a fines de política fiscal, social o económica.

Ahora, la circunstancia consistente en que los conceptos con los cuales se relacionan las erogaciones tengan alguna vinculación con derechos fundamentales o, inclusive, con los servicios básicos que el Estado se encuentra obligado a garantizar o a prestar –salud, educación, transporte, retiro, vivienda, etcétera– no implica que exista un derecho constitucionalmente tutelado para exigir que sea precisamente a través de la legislación fiscal que se brinde esa tutela, específicamente, concediendo un beneficio de carácter tributario, al prever la posibilidad de deducir, sin limitante alguna, cantidades o erogaciones que no están vinculados con la generación del ingreso que es el objeto del impuesto sobre la renta.

Para corroborar tal afirmación, cabe hacer referencia a lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido respecto de la libertad de configuración de la cual goza el legislador en materia tributaria.

En principio, el objetivo del sistema tributario es cubrir los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, dentro de un marco legal que sea proporcional y equitativo, por ello se afirma que dicho sistema se integra por diversas normas, a través de las cuales se cumple con el mencionado objetivo asignado constitucionalmente.

La creación del sistema fiscal, por disposición de la Constitución Federal, está a cargo del Poder Legislativo de la Unión, al que debe reconocérsele un aspecto legítimo para definir el modelo y las políticas tributarias que, en cada momento histórico, cumplan con sus propósitos de la mejor manera, sin pasar por alto que existen ciertos límites que no pueden rebasarse sin violentar los principios constitucionales.

Por tanto, el hecho de que en un determinado momento los supuestos a los que recurra el legislador para fundamentar las hipótesis normativas no sean aquellos vinculados con anterioridad a las hipótesis contempladas legalmente, no resulta inconstitucional, siempre y cuando con ello no se vulneren otros principios constitucionales.

En otras palabras, el diseño tributario puede cambiarse por el legislador, dado que ello es parte de su libertad de configuración, a la cual accedieron con motivo de su representación legal de la ciudadanía, pero ello tiene que realizarse sin violentar principios constitucionales.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 159/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"SISTEMA TRIBUTARIO. SU DISEÑO SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁMBITO DE LIBRE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA, RESPETANDO LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES.—El texto constitucional establece que el objetivo del sistema tributario es cubrir los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal y de los Estados y Municipios, dentro de un marco legal que sea proporcional y equitativo, por ello se afirma que dicho sistema se integra por diversas normas, a través de las cuales se cumple con el mencionado objetivo asignado constitucionalmente. Ahora bien, la creación del citado sistema, por disposición de la Constitución Federal, está a cargo del Poder Legislativo de la Unión, al que debe reconocérsele un aspecto legítimo para definir el modelo y las políticas tributarias que en cada momento histórico cumplan con sus propósitos de la mejor manera, sin pasar por alto que existen ciertos límites que no pueden rebasarse sin violentar los principios constitucionales, la vigencia del principio democrático y la reserva de ley en materia impositiva. En tal virtud, debe señalarse que el diseño del sistema tributario, a nivel de leyes, pertenece al ámbito de facultades legislativas y que, como tal, lleva aparejado un margen de configuración política –amplio, mas no ilimitado–, reconocido a los representantes de los ciudadanos para establecer el régimen legal del tributo, por lo que el hecho de que en un determinado momento los supuestos a los que recurra el legislador para fundamentar las hipótesis normativas no sean aquellos vinculados con anterioridad a las hipótesis contempladas legalmente, no resulta inconstitucional, siempre y cuando con ello no se vulneren otros principios constitucionales."[40]

Los principios democrático y de separación de poderes tienen como consecuencia que los otros órganos del Estado, entre ellos el juzgador constitucional, deben respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, por lo que la intensidad del escrutinio constitucional en materias relacionadas con la política económica y tributaria, a la luz de los principios democrático y de división de poderes, no es de carácter estricto, sino flexible o laxo, en razón de que el legislador cuenta con una amplia libertad en la configuración normativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo.

En esas materias un control muy estricto llevaría al Juez constitucional a sustituir la competencia legislativa del Congreso –o la extraordinaria que

[40] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 111, registro digital: 170585.

puede corresponder al Ejecutivo–, pues no es función del Poder Judicial Federal, sino de los órganos políticos, entrar a analizar si esas clasificaciones económicas son las mejores o si éstas resultan necesarias.

Tal criterio se plasmó en la jurisprudencia 1a./J. 84/2006, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES.—Acorde con las consideraciones sustentadas por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXXXIII/2004, de rubro: 'IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).', siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. De igual manera, en aquellos asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Congreso o del Ejecutivo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. Para este Alto Tribunal es claro que la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado –y entre ellos, el juzgador constitucional– deben respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma. De esta manera, resulta evidente que la Constitución Federal exige una modulación del juicio de igualdad, sin que eso implique ninguna renuncia de la Corte al estricto ejercicio de sus competencias de control. Por el contrario, en el caso de normatividad con efectos económicos o tributarios, por regla general, la intensidad del análisis constitucional debe ser poco estricta, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el económico, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, considerando que, cuando el texto constitucional establece un margen de discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. En tales esferas, un control muy estricto llevaría al Juez constitucional a sustituir la competencia legislativa del Congreso –o la extraordinaria que puede corresponder al Ejecutivo–, pues no es función del Poder Judicial Federal,

sino de los órganos políticos, entrar a analizar si esas clasificaciones económicas son las mejores o si éstas resultan necesarias."[41]

Asimismo, debe precisarse que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las garantías tributarias, al señalar que los mexicanos se encuentran obligados a contribuir para los gastos públicos de la forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

La formulación constitucional consiste en un genuino mandamiento jurídico, generador de derechos y obligaciones, del que se deriva, por un lado, el deber constitucional para los ciudadanos de contribuir para el sostenimiento del gasto público y, por el otro, un límite al ejercicio del poder público.

Estos principios recogidos en el artículo 31, fracción IV, si bien son independientes unos de otros, componen un auténtico bloque normativo.

La importancia de estimar los principios de justicia tributaria como parte de un sistema, conlleva a la realización de una carga tributaria más justa y coherente; de ahí que para la determinación del contenido material de cada uno de ellos se deben tomar en cuenta los demás.

La condición para la aplicación de los principios tributarios se encuentra en el principio de generalidad, que sostiene que un sistema sólo podrá ser justo en la medida en la que todos los que puedan contribuir lo hagan en proporción a su riqueza.

Así, la generalidad tributaria constituye un mandato dirigido al legislador para que, al tipificar los hechos imponibles de los distintos tributos, alcance todas las manifestaciones de capacidad económica, traduciéndose, por ello, en un límite constitucional a la libertad de configuración del sistema tributario.

Pese a lo anterior, precisamente a la luz del principio de generalidad tributaria, nadie tiene derecho constitucionalmente tutelado a la exención, a los beneficios fiscales y tampoco para contar con un crédito promocional que disminuya la deuda tributaria legalmente causada, por el contrario, todas las personas están bajo los efectos del imperativo que la Constitución General

[41] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 29, registro digital: 173957.

de la República da al legislador de detectar todos los signos demostrativos de capacidad idónea para concurrir al levantamiento de las cargas públicas.

Tal aserto se apoya en el criterio contenido en la tesis 1a. CVIII/2010, de rubro y texto que se transcriben:

"PRINCIPIO DE GENERALIDAD TRIBUTARIA. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON LOS CRÉDITOS FISCALES OTORGADOS A TÍTULO DE BENEFICIO.—El principio de generalidad tributaria se encuentra asociado a la igualdad en la imposición, y constituye un límite constitucional a la libertad de configuración del sistema tributario, traduciéndose en un mandato dirigido al legislador para que, al tipificar los hechos imponibles de los distintos tributos, alcance todas las manifestaciones de capacidad económica, buscando la riqueza donde se encuentre. Así, el principio de generalidad tributaria se presenta bajo dos ópticas: la primera, en sentido afirmativo, implica que todos deben contribuir, por lo que corresponde al legislador cuidar que los signos demostrativos de capacidad contributiva sean de alguna forma recogidos en la norma tributaria como supuesto de hecho al que se vincula la obligación de contribuir; la segunda, en sentido negativo, se refiere a la interdicción de todo privilegio o de áreas inmunes al pago de los tributos; esto es, las prerrogativas que permitan la liberación de la obligación deben reducirse a un mínimo y deben justificarse, por lo que está prohibida la exención no razonable de todos los gobernados dotados de capacidad contributiva. Por otra parte, la apreciación afirmativa del principio de generalidad tributaria pone de relieve la necesidad de tutelar el interés del Estado en la percepción de ingresos, que es un interés público encaminado a atender necesidades sociales relevantes con amplio respaldo o tutela constitucional, así como la necesidad de basar la contribución de los ciudadanos al sostenimiento de los gastos públicos en criterios de solidaridad. En ese contexto y en relación con la apreciación afirmativa del principio de generalidad tributaria, nadie tiene derecho constitucionalmente tutelado a la exención tributaria, y tampoco para contar con un crédito promocional que disminuya la deuda tributaria legalmente causada, por el contrario, todas las personas están bajo los efectos del imperativo que la Constitución General de la República da al legislador de detectar todos los signos demostrativos de capacidad idónea para concurrir al levantamiento de las cargas públicas. Además, del referido principio de generalidad tributaria también se advierte el postulado según el cual las exenciones y el otorgamiento de estímulos fiscales acreditables deben reducirse a un mínimo, si no abiertamente evitarse y, en todo caso, deben poder justificarse razonablemente en el marco de la Constitución Federal."[42]

---

[42] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 182, registro digital: 163769.

Por otro lado, la creación de normas que persigan una finalidad distinta de la recaudatoria, para incentivar o desincentivar ciertas conductas, no implica que su otorgamiento sea constitucionalmente exigible.

Es así que no existe un derecho constitucionalmente tutelado a la exención tributaria ni al otorgamiento de un beneficio o de un estímulo fiscal, en tanto que todos –los que cuenten con un nivel económico mínimo– están obligados a contribuir al sostenimiento del gasto público.

De tal forma, si bien en cualquier momento de la historia pueden formularse juicios de diversa índole sobre la conveniencia o inconveniencia de que el legislador, a través del sistema fiscal, establezca determinados incentivos, acote los existentes o, inclusive, los elimine, lo cierto es que ello no puede llevar al Tribunal Constitucional a afirmar que siempre deberán otorgarse los mayores incentivos posibles, ni es éste un postulado exigible constitucionalmente, como tampoco lo es el que estos incentivos siempre deban darse a través del sistema tributario.

Es aplicable la tesis 1a. XXII/2011, cuyo contenido se transcribe a la letra:

"SISTEMA TRIBUTARIO. EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVOS FISCALES PARA LA CONSECUCIÓN DE FINES EXTRAFISCALES, NO ES EXIGIBLE CONSTITUCIONALMENTE, POR LO QUE NO RESULTA VÁLIDO SOSTENER QUE NO PODÍA LIMITARSE LA DEDUCIBILIDAD DE DONATIVOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.—En cualquier momento de la historia nacional, pueden siempre formularse juicios de diversa índole sobre la conveniencia o inconveniencia de que el legislador, a través del sistema fiscal, establezca determinados incentivos, acote los existentes o, inclusive, los elimine; tal es el caso de la decisión tomada en el sentido de disminuir los incentivos para la realización de donativos a entidades no lucrativas, en relación con la cual pueden emitirse diversas opiniones, así como sobre los efectos que tal medida podría tener sobre el accionar de los mexicanos. Sin embargo, no debe pasarse por alto que dichos juicios no son propios de las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al menos en tanto no provoquen, simultáneamente, una vulneración de derechos tutelados constitucionalmente. Esta afirmación no es más que la consecuencia del criterio sostenido por esta Sala en el sentido de que el diseño del sistema tributario –y los incentivos que se otorguen para la consecución de finalidades extrafiscales–, corresponde al legislador dentro de un amplio ámbito de libre configuración. Adicionalmente, puede afirmarse que la limitante aludida es una disminución del incentivo fiscal para la colaboración con las entidades no lucrativas, pero no es un desincentivo –como podría ser un castigo a quien realice dichas donaciones–, lo cual

sí podría llevar a juicios como los que corresponden a este Alto Tribunal, pues podría implicar la afectación de otros derechos, la limitación a actividades que coadyuvan a la consecución de finalidades establecidas constitucionalmente, y podrían establecer una limitante, no sólo indeseada, sino atentatoria de las finalidades que busca el Estado Social de Derecho, al provocar una falta de cohesión entre los elementos que integran el Estado, falta de atención a las necesidades colectivas, ausencia de solidaridad e indiferencia ante los problemas de la realidad mexicana, con el consecuente poco compromiso para superarlos. Sin embargo, un límite al beneficio fiscal no tiene estos efectos, y si bien podría afirmarse que siempre podría estar más incentivada la participación de la sociedad civil en la consecución de determinadas finalidades, ello no puede llevar al Tribunal Constitucional a afirmar que siempre deberán otorgarse los mayores incentivos posibles, ni es éste un postulado exigible constitucionalmente, como tampoco lo es el que estos incentivos siempre deban darse a través del sistema tributario. Todo lo anterior debe valorarse sin dejar de tener presente que la legislación fiscal no ha dejado de establecer un incentivo, acotado a los casos que el legislador considera razonable, en un ámbito en relación con el cual puede válidamente tomar esa decisión, y sin que pueda soslayarse que la capacidad contributiva que reflejan los ingresos y las deducciones estructurales –es decir, aquellas que la Constitución exige que refleje la Ley del Impuesto sobre la Renta–, es una manifestación de capacidad idónea para tributar, por la cual el Estado debería recibir la contribución correspondiente, y que sólo deja de hacerlo, válidamente –sin que resulte adecuado considerar que actúa incorrectamente quien aproveche la deducción de donativos–, en la medida en la que el propio Estado así lo permite, mediante el incentivo correspondiente, cuya entidad puede ser mayor o menor en cualquier momento, conforme a los criterios que el autor de la norma considere adecuados y pertinentes para el propósito que persiga."[43]

En ese orden de ideas, no existe derecho constitucionalmente tutelado a que el legislador conceda una exención tributaria, un beneficio o un incentivo fiscal determinado, así como tampoco a que se impida el ejercicio de la facultad legislativa de acotar o eliminar los existentes, mucho menos a que los derechos fundamentales y los servicios básicos deban tutelarse o garantizarse a través de dichos beneficios de corte tributario.

Efectivamente, si bien existen derechos humanos que el Estado debe promover, respetar, proteger y garantizar, así como servicios básicos que

[43] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 626, registro digital: 162712.

deben brindarse, por lo que existe un correlativo derecho de los particulares para exigir que ello ocurra, lo cierto es que ello no implica que exista el derecho constitucional de exigir que, invariablemente, se cumpla con tales obligaciones estatales a través de la legislación tributaria, otorgando un beneficio fiscal determinado.

De tal forma, el Estado tiene a su alcance diversos medios para proveer servicios y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no existe precepto constitucional que obligue a que ello se realice forzosamente a través de beneficios o exenciones fiscales, sino que conforme a la amplia libertad de configuración tributaria a la que se hizo referencia en párrafos precedentes, podrá determinar la forma y mecanismos para alcanzar sus fines.

Apoya lo anterior, lo sustentado por este Pleno en sesión de diecinueve de septiembre de dos mil once, al resolver los amparos en revisión 2237/2009, 507/2010, 204/2010, 121/2010 y 24/2010, entre cuyas consideraciones se formularon las siguientes:

• El derecho al mínimo abarca todas las acciones positivas y negativas que permitan respetar la dignidad humana, en las condiciones en las que el artículo 25 constitucional prescribe que corresponderá al Estado: "la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales", cuya seguridad protege la propia Constitución.

• El trazo constitucional permite apreciar que el derecho al mínimo vital exige del Estado el aseguramiento de una existencia digna para las personas, como postulado básico de un Estado social, en la medida en la que se postula la idea de remover los obstáculos de orden económico y social que impidan el pleno desarrollo de la persona, así como la efectiva participación de todos los ciudadanos en la organización política, económica, cultural y social del país.

• Consecuentemente, el derecho al mínimo vital no debe ser contemplado únicamente como un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna –en la que queda abarcada la protección a la alimentación, vivienda, servicios de salud y de educación– a la que

se refiere la parte dogmática del Texto Constitucional, y a la que específicamente alude el artículo 25 de la Ley Fundamental.

• Ello es concordante con lo establecido en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

• En efecto, los derechos fundamentales de libertad y la economía de mercado posibilitan y provocan desigualdades materiales entre las personas; sin embargo, el Estado social que describe nuestra Constitución exige la disminución de dichas desigualdades. En tal virtud, la justicia social exigida por el Texto Constitucional, debe procurarse, a fin de perseguir la disminución de las desigualdades reales existentes en la sociedad, desde luego, sin que ello implique atentar contra las instituciones jurídicas que protegen la libertad individual.

• Como puede apreciarse, el Estado asume la tarea de remover los obstáculos de orden económico y social que impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación de todos los ciudadanos en la organización política, económica, cultural y social del país.

• En este sentido, el advenimiento del Estado social ha implicado una ampliación del ámbito funcional del propio Estado en tres direcciones fundamentales: en el de la asistencia social, en el de la intervención y tutela de la economía, y en el de la remodelación social.

• De esta forma, el derecho al mínimo vital se encuentra claramente vinculado con las prestaciones de procura existencial a las que se ha hecho alusión, las cuales se encuentran no sólo proclamadas, sino también garantizadas por el Texto Constitucional.

• En síntesis, puede afirmarse que el derecho al mínimo vital, en el marco de la procura existencial que corresponde al Estado, se materializa –como se había afirmado– en las diversas medidas positivas y negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

• En concreto, ello implica la obligación para el Estado de garantizar –y no necesariamente otorgar la prestación de manera directa– que los ciudadanos

tengan acceso generalizado a alimentación, vestido, vivienda, trabajo, salud –incluyendo prevención de enfermedades y rehabilitación–, transporte, educación, cultura, así como a un medio ambiente sano y sustentable; asimismo, debe garantizar atención a los incapacitados o a las personas con necesidades especiales o específicas, procurando su incorporación a la vida activa; en este sentido, debe otorgarse una marcada protección a los derechos y libertades personales, tanto sociales como económicos.

• Como puede apreciarse, el derecho al mínimo vital abarca todas las medidas estatales, ya sea de prestación directa, de conducción rectora o de supervisión que se encaminan a procurar que todo individuo cuente con igualdad de oportunidades, en un marco mínimo de bienestar.

• Puede también precisarse que lo establecido en la fracción VIII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento, no es más que la manifestación de dicho derecho, de proyección más amplia, a la materia laboral y, específicamente, para el caso de los trabajadores que perciben el salario mínimo.

• No es válido sostener que el principio de capacidad contributiva, a través del reconocimiento del derecho al mínimo vital, demanda que necesariamente se incorpore una exención generalizada en el impuesto sobre la renta, o bien, una deducción también de carácter general, pues corresponde al legislador tributario definir el régimen legal del gravamen y, en lo que hace a este tema, determinar si, en un momento determinado, resulta más adecuado a las finalidades del sistema fiscal, o más acorde con la realidad del fenómeno financiero, un mecanismo u otro.

• El derecho al mínimo vital debe contemplar la posibilidad de que la persona no vea mermado su patrimonio, sino en la medida en la que cuente con auténtica capacidad contributiva y, por ende, evidencie contar con recursos que excedan el umbral mínimo con el que se cubren las necesidades más elementales, pero puede sostenerse que el derecho al mínimo vital también abarca acciones positivas del Estado, que van más allá de estos requerimientos básicos y que se refieren a la necesidad de que se generen condiciones que posibiliten el libre desarrollo de la personalidad, como expresión de la dignidad de los individuos.

• El requerimiento de que se respete el derecho al mínimo vital no tiene que implicar, única y exclusivamente, liberaciones de gravamen o la introducción de figuras que aminoren el impacto de los tributos, sino que, en la

medida en la que el Estado provea directamente de estos satisfactores –lo cual, no es más que una definición de políticas públicas–, puede desde luego quedar autorizado el establecimiento de tributos. En otras palabras, mientras el Estado garantice por medio de sus políticas y programas la satisfacción plena de los requerimientos del derecho al mínimo vital, ello se traduciría en que los particulares ya no se enfrentarían con la necesidad de sufragar ellos estos gastos, traduciéndose lo anterior en la posibilidad de configurar los gravámenes atendiendo a la mayor disponibilidad de recursos en manos de los gobernados.

• Así, puede afirmarse que, mientras que la Constitución Política claramente establece como responsabilidad estatal el que se garantice a los particulares la satisfacción de las necesidades más elementales, no puede decirse que es necesariamente a través del sistema fiscal que ello debe cumplirse, si bien no se soslaya el hecho de que, en ausencia de políticas, planes o programas que consigan dicho propósito mediante acciones positivas de la administración pública, sí resulta indispensable que la tributación no penetre en los signos de capacidad que son destinados por las personas que apenas cuentan con lo suficiente para cubrir dichos requerimientos esenciales.

De ello se aprecia que se ha considerado que el derecho al mínimo vital no debe ser contemplado únicamente como un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna –en la que queda abarcada la protección a la alimentación, vivienda, servicios de salud y de educación– a la que se refiere la parte dogmática del Texto Constitucional, y a la que específicamente alude el artículo 25 de la Ley Fundamental.

Asimismo, abarca todas las acciones positivas y negativas que permitan respetar la dignidad humana, lo que implica la obligación para el Estado de garantizar –y no necesariamente otorgar la prestación de manera directa– que los ciudadanos tengan acceso generalizado a alimentación, vestido, vivienda, trabajo, salud –incluyendo prevención de enfermedades y rehabilitación–, transporte, educación, cultura, así como a un medio ambiente sano y sustentable; aunado a ello, debe garantizar atención a los incapacitados o a las personas con necesidades especiales o específicas, procurando su incorporación a la vida activa.

En este sentido, se aprecia que los diversos derechos fundamentales y necesidades básicas no únicamente deben satisfacerse a través de un mecanismo único y determinado con que cuente el Estado, sino que ello puede llevarse a cabo a través de las diversas medidas positivas y negativas que tiene a su alcance, incluso, mediante diversas prestaciones relacionadas con alimentación, vestido, vivienda, trabajo, salud, transporte, educación, cultura, etcétera.

Pues bien, de las consideraciones que anteceden es válido concluir que no existe un derecho constitucionalmente tutelado a que el legislador conceda una exención tributaria, un beneficio o un incentivo fiscal determinado, así como tampoco a que se impida el ejercicio de la facultad legislativa de acotar o eliminar los existentes, mucho menos a que los derechos fundamentales y los servicios básicos deban tutelarse o garantizarse a través de dichos beneficios de corte tributario.

Efectivamente, si bien existen derechos humanos que el Estado debe promover, respetar, proteger y garantizar, así como servicios básicos que deben brindarse, por lo que existe un correlativo derecho de los particulares para exigir que ello ocurra, lo cierto es que tal circunstancia no implica que exista el derecho constitucional de exigir que esa tutela invariablemente se implemente a través de la legislación tributaria, concediendo un beneficio fiscal determinado, como lo sería el otorgar la deducción total de erogaciones que no están vinculadas indispensablemente con el ingreso gravado. De ahí lo infundado de los correlativos agravios de la recurrente, en el sentido de que las erogaciones relacionadas con las deducciones personales deban concederse en forma íntegra ante la obligación estatal de brindar y proteger servicios básicos y derechos fundamentales.

En consecuencia, puede afirmarse que, mientras que la Constitución Política claramente establece como responsabilidad estatal el que se garantice a los particulares la satisfacción de las necesidades más elementales, no puede decirse que es necesariamente a través del sistema fiscal que ello debe cumplirse, si bien no se soslaya el hecho de que, en ausencia de políticas, planes o programas que consigan dicho propósito mediante acciones positivas de la administración pública, sí resulta indispensable que la tributación no penetre en los signos de capacidad que son destinados por las personas que apenas cuentan con lo suficiente para cubrir dichos requerimientos esenciales.

Sin embargo, tal circunstancia no genera que, en caso de que el legislador no conceda una deducción o limite una ya concedida –sobre todo si tiene el carácter de no indispensable para generar los ingresos o no estructural–, ello genere que el tributo respectivo sea violatorio del derecho al mínimo vital.

En todo caso, para el respeto de ese derecho, el gravamen no deberá incidir en ingresos mínimos de las personas que apenas cuentan con lo indispensable para cubrir sus requerimientos básicos, lo cual puede conseguirse a través del establecimiento de montos exentos y sólo en el caso de que las entradas sean superiores a los límites básicos, los excedentes podrán ser gravados.

Como ejemplos de ese tipo de medidas de carácter tributario, lo son las diversas exenciones previstas para las personas físicas en los artículos 92 y

96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, en el cual se señalan distintos ingresos que no serán gravados, así como la prohibición de efectuar retenciones por salarios o ingresos derivados de la prestación de un servicio personal subordinado a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

Es aplicable, por el criterio que informa, la tesis P. XI/2013 (9a.), del Tribunal Pleno, cuyos rubro y texto se transcriben:

"RENTA. EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UN ESQUEMA DE TRIBUTACIÓN PARA LAS PERSONAS FÍSICAS, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL COMO EXPRESIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008). El precepto referido establece el esquema de tributación en el impuesto sobre la renta del ejercicio para personas físicas, mediante la aplicación de una tarifa progresiva a la base gravable, según el rango en que ésta se ubique en función de su cuantía. Sin embargo, el hecho de que no prevea un mecanismo generalizado que libere de la obligación fiscal a un determinado monto de los ingresos del causante que estarían vinculados a los gastos elementales de subsistencia, no implica una violación al derecho al mínimo vital como expresión del principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la Ley del Impuesto sobre la Renta contempla mecanismos protectores de ese derecho, atendiendo al tipo de ingreso que se percibe (por ejemplo, a través de la liberación del pago del gravamen en relación con los trabajadores que perciben el salario mínimo, o mediante exenciones parciales o sujetas a ciertas condiciones o modalidades respecto de ingresos obtenidos por actividades empresariales, profesionales o por arrendamiento), o bien, independientemente del tipo de ingreso obtenido (por ejemplo, a través de deducciones personales y exenciones desvinculadas de algún rubro específico de ingreso, pero que se encuentran al alcance de cualquier contribuyente del título IV, denominado "De las personas físicas" de esa ley), aunado a que se establecen mecanismos adicionales, propios del sistema tributario conceptualizado en un sentido amplio (por ejemplo, el subsidio para el empleo y la tasa del 0% en el impuesto al valor agregado), que permiten respetar al contribuyente un umbral libre o aminorado de tributación, según el caso, correspondiente a los recursos necesarios para satisfacer necesidades primarias."[44]

---

[44] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 139, registro digital: 159818 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas».

En conclusión, esta Segunda Sala estima que el límite al monto de las deducciones personales que pueden aplicar las personas físicas, previsto en el último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el once de diciembre de dos mil trece, no viola el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el diverso 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así, porque a tales deducciones personales les resultan aplicables los criterios que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido respecto de la vinculación de las erogaciones con la obtención o producción del ingreso y su deducibilidad para efectos del impuesto sobre la renta –las que cumplen con esa vinculación se conceptualizan como estructurales, mientras que las que no guardan tal relación son no estructurales–.

En ese orden de ideas, si para respetar el principio de proporcionalidad tributaria es necesario atender a la capacidad contributiva de las personas afectas al tributo –en este caso, al impuesto sobre la renta– y ello se cumple cuando la base gravable se constituye por la utilidad real –a la cual se arriba restando de los ingresos brutos los gastos que se realizaron para su obtención–, entonces, las erogaciones no vinculadas con la generación de esos ingresos no tienen impacto en la utilidad o renta gravable, por lo que no pueden estimarse como deducciones que el legislador deba contemplar forzosamente, a fin de respetar el principio de justicia tributaria en comento.

Dicha necesidad de vinculación entre la erogación y el ingreso se confirma con la característica cedular del impuesto sobre la renta, tratándose de personas físicas.

La Ley del Impuesto sobre la Renta establece diferentes categorías de ingresos en función de las actividades o fuentes que los generan, con lo que un mismo contribuyente puede ser causante de un impuesto en una o varias de sus modalidades, en el entendido de que existen fuentes de riqueza que tienen tratamientos diversos y autónomos en relación con otras, a fin de que el régimen jurídico aplicable a un tratamiento específico no afecte al otro, ni que la base gravable se vea disminuida indebidamente por operaciones de diferente naturaleza a aquellas que generaron el ingreso; de manera que esta separación obedece a que las deducciones afectan directamente la base imponible y, por esa razón, la ley se limita a permitir en cada modalidad de su causación, que el ingreso, renta o base gravable, sea disminuido exclusivamente a través de la fórmula de aplicar "deducciones autorizadas para cada ingreso".

En ese sentido, cuando existen erogaciones vinculadas a la actividad y/o fuente de los ingresos, el capítulo correspondiente del título IV de la Ley del

Impuesto sobre la Renta las reconoce como deducciones autorizadas, mientras que las deducciones personales constituyen gastos diversos y contingentes, que no tienen vinculación con la generación u obtención de los ingresos gravados.

Además, no existe derecho constitucionalmente tutelado a que el legislador conceda una exención tributaria, un beneficio o un incentivo fiscal determinado, así como tampoco a que se impida el ejercicio de la facultad legislativa de acotar o eliminar los existentes, mucho menos a que los derechos fundamentales y los servicios básicos deban tutelarse o garantizarse a través de dichos beneficios de corte tributario.

Por ende, la limitante del monto permitido respecto de las deducciones personales que establece la norma reclamada, no viola el principio de proporcionalidad tributaria –los argumentos al respecto son inoperantes, por tratarse de deducciones no estructurales–, ni el derecho al mínimo vital –tales planteamientos son infundados–.

6. Violación del principio de competitividad económica reconocido en el artículo 25 de la Constitución General de la República.

En otra porción del segundo concepto de violación, la parte quejosa afirma que el límite a las deducciones personales establecido en el artículo 151, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, viola el principio de competitividad económica, debido a que impide a los contribuyentes colocarse en condiciones económicas similares frente a otras personas nacionales o extranjeras, así como acceder a los mismos niveles de bienestar social, por lo que el límite a los conceptos deducibles obstaculiza la satisfacción de dicha garantía.

El anterior argumento es **inatendible**.

Para justificar lo anterior, debe considerarse que los artículos 25, 27 y 28 de la Norma Fundamental que, en lo que interesa para efectos de esta sentencia, establecen que el Estado será rector del desarrollo económico nacional e intervendrá en la regulación del fenómeno económico, con el propósito de proteger el interés social.

En efecto, el Texto Constitucional otorga facultades al Poder Ejecutivo Federal en materia de planeación del desarrollo, con la participación del Poder Legislativo Federal, en los términos previstos en el artículo 73, fracción XXIX-D, de la Ley Fundamental.[45]

[45] "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
"…

Sin embargo, a juicio de esta Segunda Sala, dichas facultades no pueden llegar al extremo de incidir en las atribuciones que se ejercen en materia tributaria, las cuales se fundan en los preceptos constitucionales que prevén la facultad del Congreso General de imponer contribuciones –73, fracción VII–[46] y el derecho subjetivo respectivo –31, fracción IV–.[47]

Además, esta Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia, de rubro: "RECTORÍA ECONÓMICA DEL ESTADO EN EL DESARROLLO NACIONAL. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO OTORGA A LOS GOBERNADOS GARANTÍA INDIVIDUAL ALGUNA PARA EXIGIR, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, QUE LAS AUTORIDADES ADOPTEN CIERTAS MEDIDAS, A FIN DE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS RELATIVOS A AQUÉLLA.",[48] estableció que, en el juicio de amparo, no puede hacerse valer derecho alguno derivado de los artículos constitucionales que rigen en materia económica; debido a que no es posible que los gobernados exijan, mediante la interposición de un juicio de amparo, que las autoridades fijen medidas específicas en materia económica o tributaria para lograr el crecimiento productivo del país.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que los artículos 25, 26, 27 y 28 forman parte de la estructura orgánica de la Constitución Federal, por lo

---

"XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional."

[46] "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"…

"VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto. …"

[47] "Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

"…

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

[48] Jurisprudencia 2a./J. 1/2009, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 461.

De contenido siguiente: "El citado precepto establece esencialmente los principios de la rectoría económica del Estado para garantizar el crecimiento económico del país, lo que se logrará mediante acciones estatales que alienten a determinados sectores productivos, concedan subsidios, otorguen facilidades a empresas de nueva creación, concedan estímulos para importación y exportación de productos y materias primas y sienten las bases de la orientación estatal por medio de un plan nacional; sin embargo, no concede garantía individual alguna que autorice a los particulares a exigir, a través del juicio de amparo, que las autoridades adopten ciertas medidas para cumplir con tales encomiendas constitucionales, pues el pretendido propósito del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dirige a proteger la economía nacional mediante acciones estatales fundadas en una declaración de principios contenida en el propio precepto de la Ley Fundamental."

que resulta inexacto estimar que dichos numerales establecen derecho humano alguno relacionado con la competitividad económica, cuando corresponde al Estado, a través de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, decidir la política económica y tributaria a seguir para generar el bienestar de la población, bajo las consideraciones que en un momento determinado consideren convenientes.

En este sentido, se ha determinado que no puede aducirse la inconstitucionalidad de porciones normativas en materia tributaria, mediante el planteamiento de la afectación a grupos minoritarios o la incidencia económica, por ser atribución de los Poderes Ejecutivo y Legislativo el establecimiento de contribuciones que tengan por objeto recaudar los recursos necesarios para sufragar el gasto público, en beneficio de la colectividad.

Lo anterior se desprende de los criterios emitidos por este Alto Tribunal, que son del tenor siguiente:

"INCIDENCIA ECONÓMICA DE LOS IMPUESTOS. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY TRIBUTARIA NO PUEDE DEPENDER DE ELLA.— El efecto económico de la incidencia de los impuestos por virtud de la traslación no es una regla general en los tributos, ni tampoco es un fenómeno que invariablemente se presente en todos los casos, sino que se trata de una problemática de contenido económico que se presenta con características distintas en cada caso particular y depende de la situación personal de cada contribuyente o individuo que resiente la incidencia como producto de la percusión y repercusión por traslación, así como de las particularidades del acto de traslado. En ese sentido, se concluye que los conceptos de violación encaminados a controvertir una ley tributaria, por ser susceptible de ocasionar incidencia, no pueden llevar a la declaratoria de su inconstitucionalidad. Ello es así, porque, por un lado, se trata de argumentaciones que dependen de situaciones particulares no aptas para la práctica de un estudio sobre inconstitucionalidad de leyes que se caracteriza porque sus razonamientos se estructuran sobre circunstancias generales y, por otro, porque la ocasión de la incidencia, si bien es cierto que representa un perjuicio, también lo es que éste no será de tipo jurídico, sino de naturaleza económica, por lo que no puede ser analizado en el contexto del derecho."[49]

"NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER

[49] Jurisprudencia 1a./J. 39/2006, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 65.

DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN.—Si se toma en consideración que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general deriva de sus propias características, en razón de todos sus destinatarios y no de que uno de ellos pueda tener determinados atributos, es inconcuso que los argumentos que se hagan valer, en vía de conceptos de violación o agravios, en contra de disposiciones generales, y que hagan depender su inconstitucionalidad de situaciones o circunstancias individuales, propias del quejoso, independientemente del conjunto de destinatarios de la norma, deben ser declarados inoperantes porque no podrían cumplir con su finalidad de demostrar la violación constitucional que se le atribuye y que por la naturaleza de la ley debe referirse a todos los destinatarios de la norma y no sólo a uno de ellos."[50]

Consecuentemente, los argumentos en los que se aduzca la violación a los artículos constitucionales invocados en líneas precedentes, resultan inatendibles, toda vez que no consagran derecho fundamental alguno susceptible de ser restituido a través del juicio de amparo.

7. Principio de seguridad jurídica. Análisis del límite a las deducciones personales con motivo de la supuesta violación de otros derechos fundamentales.

En una porción adicional del segundo concepto de violación, la parte quejosa sostiene que el límite a las deducciones personales establecido en el artículo 151, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, viola el principio de "*interdicción de la arbitrariedad*", al que hace referencia el criterio de rubro: "SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.", en virtud de que dicha limitante se estableció de manera arbitraria y sin tomar en cuenta lo previsto en materia de protección de derechos fundamentales, soslayando el legislador ordinario que el mencionado principio constitucional parte del supuesto de que la actuación caprichosa resulta contraria a la justicia, a la razón y a las leyes, por lo que se condena la falta de sustento o fundamento jurídico de tal actuación.

El referido argumento es **inoperante**, en virtud de que los quejosos parten de premisas falsas.

---

[50] Jurisprudencia 2a./J 71/2006, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 215.

Lo anterior se estima así, puesto que, a efecto de demostrar que el límite a las deducciones personales viola el principio de seguridad jurídica, en su vertiente de interdicción de la arbitrariedad, los quejosos parten de la premisa de que dicha limitante es violatoria del principio de proporcionalidad tributaria y del derecho al mínimo vital.

En efecto, señalan que el legislador ordinario no tomó en consideración el sistema de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, actuó de manera caprichosa en franca violación al principio de seguridad jurídica, en su vertiente de interdicción a la arbitrariedad.

Sin embargo, en consideraciones anteriores de esta resolución, esta Segunda Sala determinó que el artículo 151, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no es violatorio del principio de proporcionalidad tributaria y del derecho al mínimo vital, en virtud de que si bien el Estado Mexicano tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales y los servicios básicos elementales que deben brindarse a los gobernados, ello no supone la existencia de un derecho constitucionalmente tutelado a exigir que la referida salvaguarda se proporcione a través de esquemas tributarios, específicamente, mediante el reconocimiento integral de las deducciones personales.

Lo anterior, cuenta habida de que las erogaciones que los quejosos pretenden que se reconozcan en su integridad, corresponden a deducciones personales, cuyo reconocimiento en sede legislativa obedece únicamente a razones de política fiscal, económica o social.

En ese sentido, la falsedad de las premisas de las que parten los quejosos, invariablemente impacta en la validez de sus conclusiones. Por tanto, no puede afirmarse que las normas impugnadas violan el principio de seguridad jurídica, al no tomar en cuenta el derecho al mínimo vital, si en apartados posteriores quedó demostrado que el límite a las deducciones personales no es violatorio del aludido derecho.

En virtud de lo infundado e inoperante de los conceptos de violación propuestos por los quejosos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, en la materia de la revisión, lo procedente es revocar la resolución recurrida y negar el amparo en contra de los artículos 96, 111, 129, 151, último párrafo y 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Queda firme el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida, en términos del considerando quinto de esta sentencia.

SEGUNDO.—En la materia de la revisión, se revoca el fallo recurrido.

TERCERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a los quejosos, en contra de los artículos 96, 111, 129, 151, último párrafo y 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán, y por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos en relación con el artículo 151, último párrafo.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Los títulos y subtítulos quinto a octavo a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a las tesis aisladas 2a. XVI/2017 (10a.), 2a. XXXI/2017 (10a.), 2a. XXXII/2017 (10a.) y 2a. XXV/2017 (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas y en las páginas 1401, 1410, 1412 y 1414 de esta *Gaceta*, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia y aisladas P./J. 121/99, I.1o.A. 120 A, P./J. 90/2006, 1a./J. 65/2007, 1a. XCVII/2007, 1a. CLXXI/2007, 2a./J. 24/2008, 1a. XXXV/2010, 1a./J. 139/2012 (10a.) y 1a. CCLXXXI/2014 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos X, noviembre de 1999, página 14, XIX, enero de 2004, página 1492, XXIV, julio de 2006, página 6,

XXV, mayo de 2007, páginas 572 y 793, XXVI, septiembre de 2007, página 399, XXVII, febrero de 2008, página 530 y XXXI, marzo de 2010, página 933, y Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 437, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 148, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. EL ARTÍCULO 151, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL. Las deducciones personales de las personas físicas, al no cumplir con el requisito de necesaria vinculación de las erogaciones con la generación del ingreso, no deben reconocerse forzosamente por el legislador como aminoraciones para determinar la base gravable del impuesto, sino que se encuentran inmersas en el ámbito de libertad de configuración en materia tributaria por constituir gastos fiscales, los cuales tienen su origen en la disminución o reducción de gravámenes, traduciéndose en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho al mínimo vital abarca todas las acciones positivas y negativas que permitan respetar la dignidad humana, lo que implica la obligación para el Estado de garantizar (y no necesariamente otorgar la prestación de manera directa) que los ciudadanos tengan acceso generalizado a alimentación, vestido, vivienda, trabajo, salud, transporte, educación, cultura, así como a un medio ambiente sano y sustentable; aunado a ello, debe garantizar atención a los incapacitados o a las personas con necesidades especiales o específicas, procurando su incorporación a la vida activa. Lo anterior, correlacionado con el principio de generalidad tributaria (la regla general consiste en que todos aquéllos, con un nivel económico mínimo, están obligados a contribuir al sostenimiento del gasto público, mientras que las exenciones, beneficios o estímulos fiscales son la excepción), permite concluir válidamente que la circunstancia de que los conceptos con los cuales se relacionan las deducciones personales tengan alguna vinculación con derechos fundamentales o servicios básicos que el Estado se encuentra obligado a garantizar o prestar, no implica que exista un derecho constitucionalmente tutelado para exigir que sea precisamente a través de la legislación fiscal que se brinde esa tutela, específicamente concediendo un beneficio de carácter tributario al prever la posibilidad de deducir, sin limitante alguna, cantidades o erogaciones que no están

vinculadas con la generación del ingreso que es el objeto del impuesto sobre la renta.

2a./J. 27/2017 (10a.)

Amparo en revisión 855/2014. José Francisco García Cáceres y otros. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 919/2015. Manuel Enrique Romero de Terreros Escalante y otros. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 1379/2015. Rodrigo Navarro Hernández. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 440/2016. Ricardo Alberto Elizondo Garza y otros. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 867/2016. José Ramiro Cárdenas Tejeda. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Tesis de jurisprudencia 27/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de marzo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RENTA. EL CONCEPTO DE NECESARIA VINCULACIÓN DE LAS EROGACIONES CON LA GENERACIÓN DEL INGRESO Y LA CLA-

SIFICACIÓN DE LAS DEDUCCIONES EN ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES, SON APLICABLES PARA PERSONAS FÍSICAS Y MORALES CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO RELATIVO. Tanto el Pleno como las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han señalado diferencias entre las erogaciones vinculadas con la producción u obtención del objeto del impuesto y las que no tienen tal relación; las primeras se han identificado como deducciones estructurales, las cuales deben reconocerse por el legislador a fin de respetar el principio de proporcionalidad en materia tributaria, dado que aminorar los ingresos brutos con los gastos en que se incurrió para generarlos permite identificar la renta neta de los causantes, que es la que debe constituir la base de la contribución de referencia. Las segundas, se han denominado no estructurales y, en principio, no deben considerarse como deducciones, pues no se vinculan con la utilidad o renta neta, ya que no influyeron en la obtención de los ingresos, por lo que no puede considerarse que afecten o influyan sobre la manifestación de riqueza gravada y, en consecuencia, tampoco tienen un impacto sobre la capacidad contributiva de los causantes. Ahora, de la evolución de los criterios que ha pronunciado al respecto el Alto Tribunal, se advierte que se establecieron con base en un análisis general de las erogaciones que deben reconocerse o concederse por el legislador para efectos del gravamen en atención al principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se llevó a cabo en casos tanto de personas morales como de personas físicas. Además, cabe destacar que para ambos tipos de personas el objeto del impuesto son los ingresos, mientras que la base gravable se constituye por la utilidad, entendida como el ingreso aminorado por los gastos en que se incurrió para su obtención, por lo cual, el concepto de necesaria vinculación de las erogaciones con la generación del ingreso y la clasificación de las deducciones en estructurales y no estructurales, son plenamente aplicables tanto al Título II "De las personas morales", como al Título IV "De las personas físicas", ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

2a./J. 25/2017 (10a.)

Amparo en revisión 855/2014. José Francisco García Cáceres y otros. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 919/2015. Manuel Enrique Romero de Terreros Escalante y otros. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 1379/2015. Rodrigo Navarro Hernández. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 440/2016. Ricardo Alberto Elizondo Garza y otros. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 738/2016. Víctor Hugo Vázquez del Mercado Pineda y otra. 9 de noviembre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Tesis de jurisprudencia 25/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de marzo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RENTA. LAS DEDUCCIONES PERSONALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, TIENEN EL CARÁCTER DE NO ESTRUCTURALES. El ordenamiento de referencia regula la forma en que tributan las personas físicas conforme a su Título IV, el cual tiene diversos capítulos que establecen diferentes categorías de ingresos en función de las actividades o fuentes que los generan, en el entendido de que existen fuentes de riqueza que tienen tratamientos diversos y autónomos en relación con otras, a fin de que el régimen jurídico aplicable a un tratamiento específico no afecte al otro, ni que la base gravable se vea disminuida indebidamente por operaciones de diferente naturaleza a aquellas que generaron el ingreso, razón por la cual, sólo se permite en cada modalidad de causación, que el ingreso, renta o base gravable, sea disminuido a través de la fórmula de aplicar "deducciones autorizadas en cada capítulo". Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha clasificado como no estructurales a las erogaciones que no se vinculan con la producción u obtención del objeto del impuesto, las cuales, en principio, no deben ser forzosamente recono-

cidas o concedidas como deducciones por el legislador, pues no tienen relación con la generación de la utilidad o renta neta, ya que no influyeron en la obtención de los ingresos. Este tipo de deducciones son producto de una sanción positiva prevista por una norma típicamente promocional y pueden suscribirse entre los denominados "gastos fiscales", es decir, los originados por la disminución o reducción de tributos, traduciéndose en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social. En ese orden de ideas, las erogaciones concedidas como deducciones personales para realizarse en forma adicional a las "autorizadas en cada capítulo", en términos del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta guardan el carácter de no estructurales, pues aun cuando ocasionen un impacto económico en el contribuyente, se refieren a los desembolsos efectuados con motivo de consumo personal, sea por su origen, por su propósito o por su efecto, es decir, se trata de gastos diversos y contingentes, toda vez que no son erogaciones que habitualmente deban realizarse para la generación de la utilidad o renta neta del tributo, debido a que no tienen incidencia para obtener los ingresos objeto del gravamen.

2a./J. 26/2017 (10a.)

Amparo en revisión 855/2014. José Francisco García Cáceres y otros. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 919/2015. Manuel Enrique Romero de Terreros Escalante y otros. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 1379/2015. Rodrigo Navarro Hernández. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 440/2016. Ricardo Alberto Elizondo Garza y otros. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek,

José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 738/2016. Víctor Hugo Vázquez del Mercado Pineda y otra. 9 de noviembre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Tesis de jurisprudencia 26/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de marzo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN EL SENTIDO DE QUE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. Para respetar el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario atender a la capacidad contributiva de las personas afectas al gravamen y, en el caso de la contribución de mérito, ello se cumple cuando la base gravable se constituye por la utilidad real, a la cual se arriba restando de los ingresos brutos los gastos que se realizaron para su obtención (deducciones estructurales); de ahí que las erogaciones no vinculadas con la generación de esos ingresos (deducciones no estructurales) no tienen impacto en la utilidad o renta gravable, por lo que no pueden estimarse como aminoraciones que el legislador deba contemplar forzosamente a fin de observar el principio de justicia tributaria en comento. Ahora, las erogaciones concedidas como deducciones personales para realizarse en forma adicional a las "autorizadas en cada capítulo", en términos del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tienen el carácter de no estructurales, pues se refieren a los desembolsos efectuados con motivo de consumo personal, sea por su origen, por su propósito o por su efecto, es decir, se trata de gastos diversos y contingentes, dado que no son erogaciones que habitualmente deban realizarse para la generación de la utilidad o renta neta del tributo. En consecuencia, las deducciones personales de las personas físicas, al no cumplir con el requisito de estricta vinculación con la generación del ingreso, no son del tipo de erogaciones que el legislador debe reconocer para acatar el principio de

proporcionalidad tributaria, sino que constituyen gastos o beneficios fiscales, los cuales se conceden atendiendo a fines de política fiscal, social o económica. Por tanto, son inoperantes los argumentos en el sentido de que el último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al establecer un límite para las deducciones personales, viola el principio de proporcionalidad tributaria.

2a./J. 24/2017 (10a.)

Amparo en revisión 855/2014. José Francisco García Cáceres y otros. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 919/2015. Manuel Enrique Romero de Terreros Escalante y otros. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 1379/2015. Rodrigo Navarro Hernández. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 440/2016. Ricardo Alberto Elizondo Garza y otros. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 867/2016. José Ramiro Cárdenas Tejeda. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Tesis de jurisprudencia 24/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de marzo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RENTA. LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 130/2007 (*) NO ESTABLECE LA OBLIGACIÓN, PARA EL LEGISLADOR TRIBUTARIO, DE MANTENER INDEFINIDAMENTE EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PREVISTO POR LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ABROGADA.

RENTA. LOS ARTÍCULOS 74 Y 75 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO HOMOLOGAN EL TRATO FISCAL DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS, AL DEL GENERAL DE LAS PERSONAS MORALES, POR LO QUE NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

RENTA. LOS ARTÍCULOS 74 Y 75 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA POR LA SOLA EXTINCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PREVISTO EN LA LEY ABROGADA.

ALIMENTACIÓN. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO RECONOCIDO, POR REGLA GENERAL, EN FAVOR DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS MORALES.

CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.

CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS LEGISLATIVOS.

AMPARO EN REVISIÓN 894/2015. AGUILARES, S. DE P.R. DE R.L. Y OTRA. 5 DE OCTUBRE DE 2016. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN; VOTÓ CON SALVEDAD MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JOEL ISAAC RANGEL AGÜEROS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia**. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto.[1]

SEGUNDO.—**Oportunidad y legitimación**. Sobre el particular esta Segunda Sala no se pronuncia, en virtud que el Tribunal Colegiado del conocimiento se avocó a analizar los temas relativos a la oportunidad y legitimación de los recursos de revisión –tanto principales como adhesivos– interpuestos por las quejosas y las autoridades responsables.

TERCERO.—**Antecedentes**. Para un mejor conocimiento del asunto que nos ocupa, conviene relatar los antecedentes del caso:

Por escrito presentado el seis de marzo de dos mil catorce, ********** y **********, ambas **********, por conducto de su apoderado, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, contra el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos; se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, específicamente, los artículos 74 y 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes a partir del uno de enero de dos mil catorce.

Las quejosas formularon conceptos de violación, los cuales se sintetizan de la siguiente manera:

Primer concepto de violación:

• El artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del uno de enero de 2014, es violatorio de los principios de igualdad y equidad tributaria, previstos en los numerales 1o. y 31, fracción IV, de la Ley Fundamental.

---

[1] De conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como con el punto segundo, fracción III, aplicado en sentido contrario, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.

• Lo anterior, debido a que otorga un trato igual a contribuyentes que son desiguales jurídica, fiscal y económicamente; es decir, que los sujetos pasivos del régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras son distintos a los del régimen general.

• Las quejosas estiman que existe un trato idéntico, a partir de la *homologación de la tasa impositiva, prevista para el régimen dirigido al sector primario, en comparación con las del régimen general*, pues en ambos casos se establece una tasa del 30%.

• Con el régimen simplificado eliminado, se reconocía la desigualdad entre los mencionados contribuyentes, ya que se preveía una reducción del impuesto del 30% al 21%.

• En el actual régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras únicamente se protege esa desigualdad mediante la implementación de facilidades administrativas y de pago, sin que en el fondo se prevea la aplicación de una tasa reducida.

• Que, en atención a las actividades que desarrolla el sector primario y dada su alta prioridad para el país, deben ser tratados fiscalmente de manera diferenciada al resto del universo de contribuyentes.

Es necesario dar un trato preferencial al sector primario, dado que ello no debe ser visto como una concesión graciosa del legislador, sino como una distinción de carácter estratégico.

• El legislador no cuenta con una facultad omnímoda para *homologar la tasa del impuesto relativo, pues desconoce que el sector primario no es comparable con el régimen general*, por lo que no debe otorgarse la misma tasa impositiva, al tratarse de contribuyentes con diferencias que no permiten tratarlos de la misma manera.

Segunda parte del primer concepto de violación

• Las quejosas señalan que en caso que no deba darse trato desigual a contribuyentes disímiles, es decir, que sea admita como válida la homologación de la tasa; el artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, *no permite medir de la misma forma su capacidad contributiva*.

• Lo anterior, en virtud que se establecen dos tasas distintas para la determinación de la contribución de que se trata, cuestión que no ocurre en el régimen general, en donde se aplica una tasa para todos los contribuyentes.

• El artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé un mecanismo por el cual, dependiendo de los ingresos del contribuyente, se determinará si se aplica la tasa del 21%, y para el excedente, la de 30%; *con lo cual, la capacidad contributiva se mide desigualmente entre sujetos pasivos pertenecientes al mismo régimen*.

• La porción normativa impugnada establece que por un rango de ingresos se aplicará la tasa del 21%; mientras que por el excedente será la del 30%; en específico, aducen el caso relativo a los contribuyentes que obtengan por ingresos una cantidad superior a 423 veces el salario mínimo general del área correspondiente, elevado al año.

• Ello contraviene la igualdad y equidad tributaria, puesto que para personas morales, *el respeto a la proporcionalidad se da en la medida en que exista una sola tasa aplicable para todos los contribuyentes, en lugar de una tarifa progresiva*.

Es a través de la base gravable, tratándose de personas morales, en que se reconoce la verdadera capacidad contributiva.

• En atención a lo anterior, las quejosas señalan que la violación radica en que para el régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras se establecen dos tasas impositivas, lo que no ocurre con el régimen general.

Tercera parte del primer concepto de violación

• En este motivo de disenso, las quejosas reiteran la violación a los principios de igualdad y equidad tributaria, puesto que aducen que mientras en el régimen general se aplica una sola tasa a la base gravable, en el caso del régimen del sector primario, se debe atender al rango de ingresos obtenidos, para poder determinar la aplicación de una tasa efectiva del 21%, o bien, la diversa general de 30%.

• En el caso del régimen del sector primario, son los ingresos lo que determina la aplicación de las tasas mencionadas, lo que no se establece para los contribuyentes del régimen general, la cual se aplica sobre su base gravable.

• Debe atenderse que si en el régimen general se aplica una sola tasa con independencia del nivel de ingresos, resulta inequitativo y desigual que,

tratándose del régimen del sector primario, sea en virtud de los ingresos que se determine la aplicación de una tasa del 21% o del 30%.

• En esa virtud, es inconstitucional que el artículo reclamado establezca dos tasas aplicables, atendiendo a los ingresos que se perciba, pues no permite apreciar la verdadera capacidad contributiva, como en su caso sí sucede con el régimen general en que se aplica una tasa.

Cuarta parte del primer concepto de violación

• Las quejosas aducen que el artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, atenta contra los principios de igualdad y equidad tributaria, ya que otorga un trato desigual a los contribuyentes que pertenecen al mismo régimen del sector primario.

• Contribuyentes que realizan el mismo hecho imponible, consistente en la obtención de ingresos por actividades del sector primario, son tratados de forma desigual, al tener que aplicar tasas impositivas distintas dependiendo de sus ingresos.

• Sobre el caso, las quejosas precisan la forma en que, atendiendo al contenido del artículo reclamado, se determina el Impuesto sobre la Renta tratándose del régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.

• Del contenido del numeral impugnado, se advierte la aplicación de dos tasas completamente distintas, pues, por un rango de ingresos, se aplica una tasa del 21% y, por otro, margen de ingresos, una del 30%.

• En efecto, consideran que cuando los ingresos no rebasen las 423 veces el salario mínimo general del área correspondiente, elevado al año, la tasa efectiva será del 21%, siendo que cuando los ingresos rebasen el límite descrito, se aplicará la tasa del 30%, lo que constituye un trato desigual entre sujetos de un mismo régimen fiscal, que se ubican en la misma hipótesis de causación.

• Mencionan que tratándose de sujetos pasivos que obtengan ingresos superiores al límite aludido, sólo una parte de éstos se sujetará a la tasa del 21%; mientras que el resto de la cantidad será sometida al cálculo de una tasa del 30%, configurándose un trato inequitativo.

• La distinción que se efectúa radica en los ingresos de los contribuyentes y no al tipo de actividades que realizan.

Segundo concepto de violación:

• El artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta transgrede el principio de proporcionalidad tributaria.

• Así es, ello radica en que el mencionado numeral prevé la aplicación de dos tasas efectivas del impuesto de que se trata, sin que exista parámetro de progresividad alguno.

• Los contribuyentes que tengan ingresos superiores a 423 veces el salario mínimo general del área correspondiente, elevado al año, aplicarán una tasa efectiva del 21% respecto de los ingresos inferiores a dicho límite; mientras que por el excedente aplicarán la tasa del 30%, situación que es desproporcional, puesto que no existe progresividad entre esas tasas.

• La proporcionalidad tributaria se respeta en la medida en que la ley establezca un mecanismo que contenga una tasa o tarifa progresiva respecto del objeto del impuesto, en la que la diferencia entre un rango y otro, sea compensada con una cuota fija establecida sobre el excedente del límite inferior.

• En el supuesto de que se estimara que es constitucional la diferencia realizada entre contribuyentes del sector primario y los del régimen general tratándose de la tasa aplicable, lo cierto es que en el caso del sector agropecuario, las tasas que se contemplan no revisten signos de progresividad, pues con el hecho de que los ingresos superen 423 veces el salario mínimo general del área correspondiente, elevado al año, la tasa aplicable se dispara de un 21% a un 30%.

• Esa disparidad no se compensa con cuota fija alguna.

Segunda parte del segundo concepto de violación

• El artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta viola el principio de proporcionalidad tributaria, debido a que, a diferencia del régimen general en donde no se aplican dos tasas por cuestión de existir diferencia de ingresos, en el régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, sí se prevén dos tasas impositivas.

• Tratándose del régimen del sector agropecuario, *son los ingresos que obtiene el contribuyente, lo que determina la aplicación de la tasa o de las tasas correspondientes; lo que no sucede en el régimen general, en donde el nivel de ingresos no determina la aplicación de diferentes tasas, pues únicamente se prevé una sola*.

• En ese sentido, no es válido atender a los ingresos percibidos para establecer tasas diferenciadas, puesto que lo que denota la verdadera capacidad contributiva es la base gravable (ingresos menos deducciones).

Tercera parte del segundo concepto de violación

• Los numerales 74 y 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta son violatorios del principio de proporcionalidad tributaria, en virtud que las medidas que establecen, consistentes en *la homologación de la tasa impositiva*, no guardan relación con la finalidad perseguida por el legislador.

• En efecto, la homologación de la tasa aludida, lejos de reducir los tratamientos fiscales, en realidad se producen distorsiones e inequidad en el sistema tributario; *de ahí que exista una relación desproporcional entre los medios adoptados y los fines pretendidos, ya que, como se ha sostenido, el establecimiento del gravamen en cita no atiende a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos*.

• Para tal fin, los artículos impugnados deben ser analizados a la luz del test de proporcionalidad, tal como se precisa en la tesis 1a. LIII/2012 (10a.) emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. EN ATENCIÓN A LA INTENSIDAD DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD CONSTITUCIONAL DE LAS MISMAS, SU APLICACIÓN POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE REQUIERE DE UN MÍNIMO Y NO DE UN MÁXIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN."

• Así, las medidas tributarias impuestas tuvieron su razón de ser, conforme a lo expuesto por el legislador, en reducir los beneficios fiscales y eliminar tratamientos preferenciales que generaran distorsiones e inequidad, con la finalidad de establecer un sistema tributario más igualitario entre la universalidad de contribuyentes.

• Se buscó lograr lo anterior mediante la homologación de la tasa del impuesto sobre la renta y de crear un nuevo régimen fiscal para contribuyentes del sector primario.

• No obstante las motivaciones anteriores, *el legislador soslayó las características y la alta prioridad que las actividades agropecuarias representan para el país; de ahí que no sea posible tratarse igualitariamente a ese sector respecto del régimen general*.

• Asimismo, la imposición de dos tasas distintas no permite reconocer la verdadera capacidad contributiva.

• *Sobre esas ideas, debe concederse el amparo solicitado para el efecto de que las quejosas tributen conforme a la tasa efectiva del 21%, la cual, sí permite reconocer la capacidad contributiva*.

Tercer concepto de violación:

• Los artículos reclamados transgreden en perjuicio de las quejosas el derecho a la libre concurrencia o competencia establecido en el artículo 28 de la Ley Fundamental.

• El mencionado derecho consiste en una obligación del Estado de expedir ordenamientos jurídicos que aseguren la libre competencia y eviten *fenómenos* que constituyan ventajas exclusivas a favor de una o varias personas, en perjuicio del interés social.

• Así, en el supuesto que un ordenamiento legal otorgue privilegios o prerrogativas a determinados sujetos, éste será violatorio de la *garantía de competencia libre y libre concurrencia que establece el numeral 28 de la Constitución Federal*. Citan la jurisprudencia «2a./J. 181/2004» de rubro: "CONTROLES VOLUMÉTRICOS. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS ESTABLECE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES NO PROPICIA PRÁCTICAS MONOPÓLICAS NI LIMITA LA LIBRE CONCURRENCIA ENTRE LOS AGENTES ECONÓMICOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004)."

• Analizando, a contrario sensu, la jurisprudencia arriba citada, se desprende que una norma jurídica es violatoria del artículo 28 de la Constitución General, *si limita la libre concurrencia de mercado estableciendo alguna ventaja comercial a favor de personas determinadas*.

• En esa virtud, en el caso concreto, los artículos impugnados *establecen una ventaja exclusiva a favor de los contribuyentes del sector primario que tengan ingresos menores a 423 veces el salario mínimo general del área correspondiente, elevado al año, quienes podrán aplicar una tasa del 31%; mientras*

que los que superen el límite de referencia deberán determinar el impuesto conforme a una tasa del 30%.

• De esa manera, la tasa diferenciada *genera una ventaja comercial exclusiva a favor de los contribuyentes que no superen el mencionado límite de ingresos, en virtud que podrán comercializar sus productos a un precio más bajo que el que establezcan los sujetos pasivos con ingresos superiores al multicitado límite*.

• Los contribuyentes con mayores ingresos aplicarán la tasa del 30% y los de menores ingresos la del 21%, generando distorsiones en un mismo sector de la economía.

Segunda parte del tercer concepto de violación

• Los contribuyentes con mayores ingresos del límite indicado, se verán obligados a incrementar el precio de sus productos a efecto de poder reinvertir sus utilidades, cuestión que no acontece con los sujetos pasivos que obtengan menores ingresos respecto de la limitante aducida.

• Lo anterior implicará que a los contribuyentes que superen el tope de ingresos verán disminuida su competitividad, ya que al establecerse una tasa mayor en esos supuestos, incrementarán el preciso de sus productos o reducir la calidad de los mismos.

Tercera parte del tercer concepto de violación

• A más de lo anterior, los artículos impugnados transgreden el contenido del numeral 39, inciso b), subinciso i), de la Carta de la Organización de Estados Americanos.

• Ello, dado que el mencionado numeral estable la obligación de los países miembros de lograr mejores condiciones para el comercio de los productos básicos mediante procedimientos ordenados de comercialización que eviten la perturbación de los mercados y otras medidas destinadas a promover la expansión de mercados.

• Así, el hecho de que se imponga una tasa mayor a contribuyentes con ingresos superiores a 423 veces el salario mínimo general del área geográfica, elevado al año, *perturba el mercado del sector primario.*

Conforme a las anteriores motivaciones, las quejosas solicitan se les aplique la tasa efectiva del 21%.

Cuarto concepto de violación:

• Las disposiciones reclamadas contravienen el derecho a una alimentación adecuada, previsto en el artículo 4o. de la Norma Fundamental, en relación con el numeral 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el diverso 12 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

• El derecho a la alimentación adecuada, según el texto constitucional, prevé que es obligación del Estado garantizar a toda persona el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

• De la interpretación sistemática de la Ley Fundamental y los diversos tratados internacionales, respecto del derecho en mención, se advierte que los Estados deberán *adoptar medidas que tengan por resultado acceso al referido derecho, adoptando medidas para velar que las empresas o particulares no priven a las personas de su acceso a una alimentación adecuada*.

• Incluso, los Estados deben *promover políticas encaminadas a contribuir a la realización progresiva del derecho a la alimentación de la población, participando de modo activo en las actividades orientadas al fortalecimiento del acceso de la población a recursos y medios necesarios para garantizar su subsistencia, incluida la seguridad alimentaria, y la utilización de los mismos*.

• Ahora bien, el derecho a la alimentación adecuada, no se limita a que los ciudadanos de un país no mueran de hambre, sino que se extiende a los aspectos relacionados a que el Estado debe crear mecanismos que garanticen no solamente que los gobernados tengan precios accesibles de los alimentos, sino que también se debe velar por los intereses de los productores.

• En ese sentido, si un Estado establece una legislación que conlleve el aumento de los precios de alimentos de consumo básico, como los que produce el sector primario, *se obstaculizaría el derecho a la alimentación adecuada*.

• Sobre el particular, el artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta viola el referido derecho a la alimentación, debido a que *se aumenta desproporcionalmente la carga impositiva*.

• *El legislador no tomó en cuenta los efectos nocivos que causaría al sector primario y, por consecuencia, al derecho a la alimentación, el hecho de homologar la tasa impositiva conforme lo realiza el régimen general*.

• El incremento de la tasa provocará el aumento de los precios, se desalentarán inversiones y se dependerá en mayor medida de las importaciones de alimentos, lo que pugna contra la seguridad y soberanía alimentaria.

• Insisten, en que el derecho a la alimentación adecuada debe protegerse mediante el establecimiento de políticas que propicien la accesibilidad a los alimentos de consumo básico, *en la inteligencia que el sector primario se encuentra en vulnerabilidad respecto de factores de riesgo como plagas, clima, entre otros*.

• El aumento de la tasa tributaria establecida para el sector agropecuario mencionado, provocará, evidentemente, el aumento de los precios de los alimentos de consumo básico.

Quinto concepto de violación:

• Los artículos reclamados violan el derecho fundamental al desarrollo integral establecido en los artículos 33, 34 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en relación con el numeral 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

• De los referidos instrumentos jurídicos internacionales, se advierte que existe la obligación para el Estado de garantizar a las personas un desarrollo integral de un orden económico y social justo que permita su plena realización.

• Así, debe garantizarse la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, estableciendo sistemas impositivos adecuados y equitativos que aseguren a las personas un ambiente de igualdad de oportunidades y seguridad económica.

• En el caso concreto, si se toma en cuenta que el sector primario tiene características especiales que lo hacen diferente respecto de los demás sectores de la economía, *el Estado debe proveerle una tutela eficaz para que contribuyan en forma desigual respecto de otros sujetos pasivos que se dediquen a actividades productivas diferentes, y de manera igual frente a los que desarrollen tareas del sector primario*.

• De tal modo, una norma tributaria respetará el derecho al desarrollo integral siempre que trate igual a los iguales y de manera desigual a los desiguales, tratándose de la contribución a los gastos públicos.

• Ahora bien, sobre el tema de la regularidad constitucional de los numerales impugnados, *éstos no reconocen las diferencias existentes entre el sector primario y el resto de los contribuyentes, ya que se homologa la tasa del impuesto sobre la renta a la del régimen general*.

• Debe tenerse presente que es el tipo de actividades lo que marca la diferencia entre esos dos regímenes, y no los ingresos que perciben.

• Así, el régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras colocan en un plano de igualdad a los contribuyentes del sector primario frente a los del régimen general, ello por la homologación de la tasa.

• De ese modo, se establece un sistema tributario neutral que no reconoce las diferencias mencionadas.

Segunda parte del quinto concepto de violación

• Asimismo, los numerales combatidos otorgan un trato desigual a contribuyentes pertenecientes al mismo régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.

• Las quejosas argumentan el trato inequitativo en el régimen mencionado, debido a que en él, se prevé el establecimiento de dos tasas distintas para la determinación de la contribución de que se trata, situación que no se prevé en el régimen general.

• Alegan lo anterior, pues, en el caso, el numeral 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta precisa que quienes obtengan mayores ingresos respecto del límite de 423 veces el salario mínimo general del área correspondiente, elevado al año, aplicaran una tasa del 30%; pero los que no superen ese monto, se sujetarán a una tasa efectiva del 21%.

Sexto concepto de violación:

• Los artículos 74 y 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son violatorios del principio *de protección de la confianza legítima*, que se desprende del diverso de la garantía de seguridad jurídica previsto en los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal.

• *El principio de protección de la confianza legítima vela por la estabilidad y conservación del derecho de los gobernados, con el fin de darles certeza jurídica respecto de las eventuales arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades y que éstas afecten a los ciudadanos respecto de actos futuros; empero, si bien la autoridad tienen la capacidad de modificar sus actos o regulaciones jurídicas, cuando así se estime conveniente, eso será válido siempre y cuando se prevean disposiciones transitorias que resguarden la previsibilidad del ordenamiento jurídico*.

• *Ahora, en materia fiscal, el mencionado principio no debe entenderse como la protección y búsqueda de la perpetuidad de determinado ordenamiento jurídico existente o el mantener un régimen fiscal vigente de manera indeterminada, lo que busca es proteger al gobernado frente a cambios normativos arbitrarios, súbitos, sorpresivos e imprevisibles que alteren la esfera jurídica de los gobernados*.

• Las quejosas edifican este concepto de violación, a partir de la omisión en que incurrió el legislador, al no establecer un régimen de transitoriedad que permitiera a los contribuyentes sujetos al anterior régimen simplificado, migrar al actual de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.

• En efecto, la parte quejosa arguye que el legislador, *de manera intempestiva, abrupta y sorpresiva, eliminó el régimen simplificado e instauró el diverso previsto en los numerales 74 y 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce*.

• Precisan que ese cambio repentino *modificó las decisiones de negocios, estratégicas, comerciales, planeaciones financieras y futuros negocios que había desarrollado conforme a la anterior legislación vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, ya que no se fijó un régimen de transición que permitieran aminorar el impacto descrito*.

• Esas cuestiones, en opinión de las quejosas, pugna contra el principio de protección y confianza legítima, *el cual obliga a no cambiar las condiciones de dichos actos, con la finalidad de proteger a los gobernados de decisiones arbitrarias e inesperadas que pudieran violentar su seguridad jurídica y causa incertidumbre*.

• Reiteran, las innovaciones y modificaciones normativas no deben ser impuestas de manera inesperada e imprevisible, sino que deben mantenerse para dar oportunidad a los contribuyentes de saber a qué atenerse; motivo

por el cual, es indispensable la previsión de un régimen transitorio que permite gradualmente migrar a la nueva situación jurídica impuesta.

El Juez de Distrito, al dictar la sentencia correspondiente, en síntesis, adujo lo siguiente:

Fijación de la litis:

• La discusión, aprobación, expedición, promulgación y orden de expedición de los artículos 74 y 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece.

• La omisión en que incurrió el Congreso de la Unión, al no establecer un régimen de transición entre el régimen simplificado y el diverso (actual) de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.

Naturaleza de las normas impugnadas:

• Los artículos 74 y 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, desde su entrada en vigor, establecen diversas obligaciones a cargo de las personas físicas y morales que se dediquen a las actividades del sector primario.

• Desde que surgen a la vida jurídica, constriñen a sus destinatarios a someterse a las condiciones jurídicas que establece ese régimen fiscal, a cumplir con las obligaciones que se imponen.

• De ahí que se innecesario un acto de aplicación, dado que desde el momento en que entraron en vigor, se afectó la esfera jurídica de los gobernados sujetos a ese régimen.

Análisis de las causas de improcedencia:

• El presidente de la República adujo que el juicio era improcedente, en términos de los numerales 61, fracciones XII y XXII, así como del diverso 107, fracción I, todos de la Ley de Amparo; en virtud que la parte quejosa no demostró documentalmente que estaba sujeta al régimen que establecen los artículos impugnados; ni mucho menos que el 90% de sus ingresos provienen de las actividades del sector agropecuario.

• El Juez de Distrito determinó que los medios probatorios presentados por las quejosas eran eficaces para demostrar su interés jurídico, ya que

se dedican a las actividades vinculadas al sector primario y, por ende, sus ingresos provienen de éstas.

• Además, durante la vigencia de la anterior Ley del Impuesto sobre la Renta, demostraron que tributaron al amparo del régimen simplificado, el cual desapareció con motivo de la entrada en vigor de los artículos 74 y 75 de la actual ley de la materia, en donde se establece el régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas yo (sic) pesqueras, el cual sustituyó al primero de los citados.

• Así, las quejosas sí demostraron su interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto; de ahí lo infundado de la causa de improcedencia mencionada.

• Por otra parte, también se adujo que no existía interés jurídico por parte de las quejosas, debido a que los artículos impugnados prevén tres supuestos jurídicos excluyentes entre sí, por lo que no es posible que se ubicaran coetáneamente en los mismos, máxime que establecen una condición suspensiva.

• El Juez Federal determinó desacertada la causa de improcedencia invocada, debido a que las normas impugnadas son de naturaleza autoaplicativa, de modo que, con su entrada en vigor, se estima suficiente para mencionar la afectación a su esfera jurídica; motivo por el cual, pueden ubicarse en cualquiera de los supuestos que indican los numerales combatidos.

• En otro aspecto, se manifestó que el juicio de amparo era improcedente, en razón que los efectos de una posible concesión de amparo, no podrían concretarse; al no ser posible restituir el goce de los derechos que se estiman violados.

• El a quo expresa que en el supuesto de concederse el amparo solicitado, sus efectos serían el de desincorporar de la esfera jurídica de las quejosas la obligación de tributar bajo las condiciones que le imponen en el nuevo régimen fiscal, pero no sobre los elementos esenciales del tributo, sin que se generara un régimen de excepción.

Así, consideró infundada la causa de improcedencia referida.

• Asimismo, el presidente de la República esgrimió que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XXIII, y 63, fracción V, relacionados con el diverso numeral 108, todos de la Ley de Amparo;

ello, dado que las quejosas no circunscribieron conceptos de violación en contra del artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

• Se estimó infundada esa causa, con motivo de que las quejosas emitieron razonamientos de impugnación contra el numeral 74 de la ley tributaria mencionada, que se interpreta como unidad normativa junto con el diverso numeral 75.

• Finalmente, se sobreseyó en el juicio respecto del acto reclamado, consistente en la omisión del legislador de expedir un régimen de transitoriedad entre el nuevo y el anterior sistema de tributación del sector primario; sobreseimiento que se hizo depender del contenido de los artículos 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 103, fracción I, y 107, fracción II, párrafo primero, ambos de la Constitución General; debido a que el Juez de Distrito estimó que se reclamaba una omisión legislativa contra la cual no es procedente el juicio de amparo.

Estudio de fondo:

• El Juez de Distrito estimó fundado el primer concepto de violación esgrimido por las quejosas en su demanda de amparo, en el que se estableció que los numerales impugnados otorgaban un trato idéntico entre los contribuyentes del sector primario respecto de los del régimen general; por lo que se trataba igual a los desiguales.

• Consideró que el principio de equidad tributaria radica en que los contribuyentes que están en la misma situación jurídica deben recibir un trato fiscal igual y, en consecuencia, los que se encuentran en situaciones jurídicas desiguales deben ser tratados de manera desigual.

• Es decir, la equidad tributaria equivale a tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales; sin que se concluya que toda desigualdad establecida en la ley viola el mencionado principio de justicia tributaria.

• En la exposición de motivos que originó la expedición de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, se expresó que la reforma fiscal tuvo como intenciones:

• Aumentar la recaudación.

• Eliminar equidad con motivo de la aplicación de los beneficios del régimen simplificado.

• Eliminar medidas que afectan la neutralidad del sistema tributario.

• Contar con un sistema fiscal equitativo y eficiente.

• Eliminación de tratos preferenciales, como tasa reducida y facilidades administrativas y de pago.

• Como en el caso se alegó la violación al principio de equidad tributaria, es dable verificar, en sede constitucional, las cuestiones de índole social, económica o de política fiscal que el legislador consideró para la emisión de las normas y que éstas tengan justificación objetiva y razonable.

• El Juez de Distrito determinó conducente, para tal efecto, realizar un test de proporcionalidad o de razonabilidad.

• Estimó que la justificación que se expresó para la eliminación del régimen simplificado y la homologación de la tasa impositiva, consistió en el aumento de la recaudación y la supresión de cuestiones de inequidad propiciadas por la existencia de regímenes fiscales diferenciados.

• Que en el proceso legislativo de cuenta, se soslayó el hecho de que los contribuyentes dedicados a las actividades agropecuarias *representan un sector de alta prioridad para el país, por lo que se justifica el establecimiento de un trato preferencial*.

• Las circunstancias de vulnerabilidad y riesgo en que se encuentran los contribuyentes del sector aludido, no han cambiado a la fecha de entrada en vigor de la ley reclamada.

• No se hizo mención de esas condiciones; por el contrario, siguen siendo las mismas que se delimitaron en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018.

• La necesidad de un trato diferenciado radica en que los contribuyentes dedicados a actividades agropecuarias es que éstos representan un máximo interés para la nación, pues se dedican a abastecer al país de los principales alimentos.

• Al omitirse lo anterior y eliminarse el régimen simplificado, los artículos 74 y 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, *incumplen con el principio de responsabilidad social; ya que no se aprecia la manera en que se apoyará a ese sector productivo, si se*

incrementa la tasa impositiva hasta homologarla a la del régimen general, cuando subsisten las diferencias entre éstos.

• La finalidad perseguida con la reforma, no justifica en modo alguno el incremento de la tasa, sobre todo porque las diferencias entre el sector primario y el régimen general siguen vigentes, sin que se advierta que el legislador haya motivado las circunstancias que precisaran lo contrario.

• Con la eliminación del régimen simplificado y la implementación del actual sector primario, se inadvierten las desigualdades económicas y materiales que afectan a los contribuyentes de ese régimen, lo que los pone en una situación de vulnerabilidad ante los efectos desfavorables de la economía del libre mercado.

• Ante esas consideraciones, *concedió el amparo solicitado para el efecto de que no tributaran conforme a la tasa del 30%, sino que deberán hacerlo conforme a la diversas del 21%, que prevé el artículo 74 de la ley de la materia, que concuerda con la que ordinariamente venía aplicando*.

Inconformes con la sentencia aludida, las quejosas, así como las autoridades responsables, Cámara de Diputados y presidente de la República, interpusieron sendos recursos de revisión.

CUARTO.—**Pronunciamiento del Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento**. En sesión de diecinueve de junio de dos mil quince, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, se avocó a resolver los recursos de revisión interpuestos por las partes.

Así, estableció que a pesar que en el caso concreto subsistía el problema de inconstitucionalidad de los artículos 74 y 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, con fundamento en el punto noveno del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en los numerales 81, fracción I, inciso e), y 84 de la Ley de Amparo; y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, únicamente contaba con competencia para analizar aspectos de procedencia del juicio constitucional.

Motivo por el cual, analizaría las causas de improcedencia formuladas por las partes y las que haya omitido estudiar el Juez de Distrito; siendo que los aspectos relacionados con la regularidad constitucional de los artículos mencionado en líneas anteriores, sería materia de análisis por parte de este Alto Tribunal.

De ese modo, al pronunciarse sobre los temas de procedencia determinó, en esencia, lo siguiente:

a) Declarar firme el sobreseimiento en el juicio respecto del acto reclamado al presidente de la República, consistente en la orden de expedición del decreto correspondiente.

b) Declarar fundado el recurso de revisión principal interpuesto por las quejosas y, por ende, modificar la sentencia recurrida, con el objeto de dejar insubsistente el sobreseimiento decretado respecto de la omisión del legislador en cuanto a establecer un régimen de transitoriedad entre el régimen simplificado y el actual de actividades del sector agropecuario.

Es de destacar que el Tribunal Colegiado del conocimiento determinó que la parte quejosa no señaló, como acto reclamado destacado, la supuesta omisión legislativa, sino que alegó la inexistencia de un régimen de transitoriedad, lo que vició de inconstitucionalidad a los artículos impugnados.

Luego, el órgano colegiado mencionado estimó conducente remitir los autos a este Alto Tribunal, para el pronunciamiento respecto de la regularidad constitucional de los artículos 74 y 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

QUINTO.—**Estudio de fondo**. Las autoridades responsables recurrentes expusieron diversos argumentos para combatir el fondo de la resolución recurrida, los cuales se analizarán en un orden diverso al propuesto por cuestión de método.

1. Principio de equidad tributaria. Mantenimiento indefinido de los beneficios fiscales que anteriormente se otorgaron al régimen simplificado.

En el sexto agravio expresado en su recurso de revisión, el presidente de la República arguye que, contrario a lo establecido por el a quo, la jurisprudencia 1a./J. 130/2007, emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 81 Y 123, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO AL ESTABLECER UN TRATO DIVERSO ENTRE LAS PERSONAS MORALES QUE TRIBUTAN EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO, PARA DEDUCIR LA ADQUISICIÓN DE MERCANCÍAS, MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS TERMINADOS Y SEMITERMINADOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2005)."; no es aplicable para determinar que los artículos impugnados transgreden el principio de equidad tributaria.

La recurrente aduce que la citada tesis no es aplicable para el caso en concreto, en la medida en que de su contenido no se advierte que este Tribunal Constitucional haya fijado criterio, en el sentido que dadas las diferencias de los contribuyentes del sector primario obligan al legislador a mantener indefinidamente ese sistema de tributación preferencial.

Es decir, que no es posible aseverar la violación al principio de equidad tributaria, por el hecho de que el legislador, en un momento determinado, decidió suprimir el régimen simplificado; ello, en virtud que los tratos preferenciales, los beneficios e incentivos fiscales, no pueden otorgarse de manera indefinida a lo largo del tiempo.

De ahí que, a consideración de la autoridad responsable, no puede establecerse la transgresión al mencionado principio de justicia tributaria, por el hecho de que se haya fijado la modificación, reducción o eliminación de tratamientos especiales en materia tributaria.

Dicho motivo de disenso es **fundado**.

Para corroborar lo anterior, conviene traer a colación el contenido del criterio citado en líneas anteriores, el cual es del tenor siguiente:

"RENTA. LOS ARTÍCULOS 81 Y 123, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO AL ESTABLECER UN TRATO DIVERSO ENTRE LAS PERSONAS MORALES QUE TRIBUTAN EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO, PARA DEDUCIR LA ADQUISICIÓN DE MERCANCÍAS, MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS TERMINADOS Y SEMITERMINADOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2005).—Entre las personas morales que tributan bajo el título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y las que lo hacen en el régimen simplificado, no existe un trato diverso, pues las primeras sólo tienen permitida la deducción conforme al sistema 'del costo de lo vendido' y las personas morales del régimen simplificado deducen en el momento en que las adquieren. Lo anterior es así, ya que se trata de diversas categorías de sujetos pasivos. En efecto, las actividades de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros constituidas bajo la figura de coordinado; las sociedades cooperativas de autotransportistas dedicadas exclusivamente a esta actividad; las personas morales constituidas como empresas integradoras, y las que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, representan para el país una alta prioridad. Por tanto, la deducción de adquisiciones de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, que pueden realizar de

conformidad con los artículos 81 y 123, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta las personas morales que tributan bajo el régimen simplificado, no violan el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los sujetos pasivos se encuentran en categorías diversas."

Del contenido de la jurisprudencia aludida, se desprende que la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los artículos 81 y 123, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de dos mil cinco, no establecían un trato diverso, en forma injustificada, entre las personas morales que tributaban conforme al régimen simplificado, para efectos de la deducción de la adquisición de mercancías, materias primas, productos terminados y semiterminados; por ende, no violaban el principio de equidad tributaria.

Para alcanzar esa convicción, se estableció que las personas morales del régimen general deducían conforme al sistema de costo de lo vendido; mientras que los pertenecientes al régimen simplificado lo efectuaban al momento en que adquirían las citadas mercancías; ello, con motivo de que se trataba de categorías de contribuyentes distintos.

Conforme a esto, se determinó que no se trataba de regímenes tributarios comparables, puesto que, por una parte, se estaba frente a sistemas de deducción distintos, pero sobre todo, que eran sujetos pasivos distintos entre sí.

Ahora bien, la jurisprudencia de mérito en momento alguno prevé que, dada la prioridad que para el país representan las actividades del sector primario, el legislador debe mantener indefinidamente la aplicación de sistemas tributarios preferenciales, ni mucho menos que está impedido para modificar, reducir o suprimir beneficios fiscales.

Considerar lo contrario, equivaldría a soslayar la libertad configurativa del legislador para el diseño tributario del Estado, interviniendo sobre aspectos que el Texto Constitucional ha reservado en exclusiva para el Poder Legislativo.

Al respecto, este Alto Tribunal ya se ha pronunciado sobre el particular, en el sentido de que del texto de la Constitución Federal se establece que el objetivo esencial del sistema tributario de la nación, es el de sufragar los gastos públicos de la Federación, de los Estados y de los Municipios; ello, dentro de un marco legal que respete los principios de proporcionalidad y equidad; de ahí, es que sea posible aseverar que el sistema en mención se integra por la

universalidad de normas, a través de las cuales se cumple con el mencionado objetivo asignado constitucionalmente.

El artículo 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[2] determina que es el Congreso de la Unión, quien deberá imponer las contribuciones necesarias para cubrir el gasto público.

En esa medida, el Poder Legislativo es el encargado de diseñar el sistema impositivo del país, por tanto, es imprescindible reconocérsele un aspecto legítimo para definir el modelo y las políticas tributarias que, en cada momento histórico, se consideren compatibles y convenientes para lograr de la mejor manera las finalidades que se pretendan, sin soslayar que esa libertad de configuración encuentra límites frente al respeto de principios constitucionales.

Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el hecho de que en cierto momento los supuestos que tome en consideración el legislador para sustentar las hipótesis normativas que se contemplen en los tributos, no resulten aquellos vinculados que con anterioridad se hayan definido, no torna inconstitucional la norma.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 159/2007, emitida por la Primera Sala de este Tribunal Constitucional, de rubro y contenido siguientes:

"SISTEMA TRIBUTARIO. SU DISEÑO SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁMBITO DE LIBRE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA, RESPETANDO LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES.—El texto constitucional establece que el objetivo del sistema tributario es cubrir los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal y de los Estados y Municipios, dentro de un marco legal que sea proporcional y equitativo, por ello se afirma que dicho sistema se integra por diversas normas, a través de las cuales se cumple con el mencionado objetivo asignado constitucionalmente. Ahora bien, la creación del citado sistema, por disposición de la Constitución Federal, está a cargo del Poder Legislativo de la Unión, al que debe reconocérsele un aspecto legítimo para definir el modelo y las políticas tributarias que en cada momento histórico cumplan con sus propósitos de la mejor manera, sin pasar por alto que existen ciertos límites que no pueden rebasarse sin violentar los principios constitucionales, la vigencia del principio democrático y la reserva de ley en

[2] "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
"...
"VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto."

materia impositiva. En tal virtud, debe señalarse que el diseño del sistema tributario, a nivel de leyes, pertenece al ámbito de facultades legislativas y que, como tal, lleva aparejado un margen de configuración política –amplio, mas no ilimitado–, reconocido a los representantes de los ciudadanos para establecer el régimen legal del tributo, por lo que el hecho de que en un determinado momento los supuestos a los que recurra el legislador para fundamentar las hipótesis normativas no sean aquellos vinculados con anterioridad a las hipótesis contempladas legalmente, no resulta inconstitucional, siempre y cuando con ello no se vulneren otros principios constitucionales."[3]

Así como también la diversa plenaria P. 38, que es del tenor siguiente:

"GASTOS Y EROGACIONES DE LAS PERSONAS. EL ESTADO TIENE FACULTAD DE GRAVARLOS EN EJERCICIO DE SU POTESTAD TRIBUTARIA.— El artículo 31, fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al legislador ordinario la facultad de determinar cómo y en qué forma los mexicanos deben contribuir al gasto público. El legislador tiene facultad para seleccionar el objeto del tributo siempre que éste satisfaga los principios establecidos en la Constitución. El precepto constitucional señalado no establece como requisito que los gravámenes se impongan sólo a los ingresos, a los bienes o al capital. Al no existir restricción constitucional en este sentido el Estado está facultado para gravar erogaciones o gastos en dinero o en especie que revelen capacidad contributiva de quienes los efectúan y, por ende, sean susceptibles de ser objeto de imposición por parte del Estado."[4]

Se reitera, la facultad de definir el sistema tributario que regirá en el país, a nivel de leyes, corresponde al Poder Legislativo, quien gozará de un margen amplio, pero no ilimitado, de configuración sobre tal materia.

La facultad de que el legislador establezca la carga tributaria que soportarán los contribuyentes, no implica que se conceda una libertad absoluta sobre el tema, ello, dado que se requiere que exprese las razones que justifican la configuración del sistema impositivo; de esa manera, el Poder Legislativo debe expresar los motivos que conllevan a la decisión de crear, modificar o eliminar aspectos relativos a los impuestos que se fijan para la sufragación del gasto público.

---

[3] Novena Época, registro digital: 170585, materias administrativa y constitucional, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, correspondiente a diciembre de 2007, página 111.

[4] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, página 129.

El acatamiento a esa exigencia constitucional, no debe entenderse en el sentido que requiere de un máximo de justificación, sino, por el contrario, se cumple al esbozarse un mínimo.[5]

Conforme a estas directrices y atento a los principios de democracia y de separación de poderes, es patente que el resto de los Poderes de la Unión, incluido el Juez constitucional, debe respetar esa libertad de configuración, en el marco de sus correspondientes competencias.

Dentro de ese marco de amplitud configurativa, es indispensable que el legislador defina la relativa a la política fiscal, en virtud de la cual, se razona el diseño del sistema tributario.

La política tributaria debe ser entendida como todos aquellos postulados, directrices, criterios o lineamientos que delimita el Estado, con la que busca la distribución de la carga tributaria que se vincula y recae en el sistema económico, todo ello dirigido a la finalidad de financiar el gasto público mediante los ingresos que obtenga la hacienda pública.

Es decir, se constituye con base a diversos factores que el legislador, en un momento determinado, considera más convenientes para alcanzar los fines que el Estado se ha trazado, contextualizando al entorno económico, social, entre otros elementos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por su idea jurídica, la tesis P. XXXIX/2011 (9a.), de rubro y contenido del tenor siguiente:

"POLÍTICA TRIBUTARIA. LAS RAZONES Y CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE UN TRIBUTO, SE ENCUENTRAN INMERSAS EN EL CAMPO DE AQUÉLLA, POR LO QUE NO ESTÁN SUJETAS AL ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL EN SEDE JURISDICCIONAL.—El diseño del sistema tributario a nivel de leyes pertenece al ámbito competencial del Poder Legislativo y, para configurar los tributos desde el punto de vista normativo, debe definir la política tributaria, entendida como todos aquellos postu-

[5] Jurisprudencia 1a. LIII/2012 (10a.), de la Primera Sala, Décima Época, registro digital: 2000683, materias administrativa y (sic) constitucional, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, Libro VII, correspondiente a abril de 2012, página 882, cuyo rubro es el siguiente: "TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. EN ATENCIÓN A LA INTENSIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS MISMAS, SU APLICACIÓN POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE REQUIERE DE UN MÍNIMO Y NO DE UN MÁXIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN."

lados, directrices, criterios o lineamientos fijados por el Estado para distribuir la carga impositiva que recaerá en el sistema económico con el objetivo de financiar los gastos públicos a través de la percepción de ingresos tributarios. En ese ámbito de facultades constitucionales, el legislador considerará aspectos tales como: a) La estructura formal y funcional del sistema impositivo; b) La distribución social, sectorial y espacial de la carga impositiva; c) Los efectos paramétricos de los tributos sobre el comportamiento de los agentes económicos; y, d) La utilización de dichos efectos como herramientas dinámicas de acción del Estado sobre el sistema económico, con miras a influir en el ritmo y dirección del proceso de desarrollo. En ese tenor, si la configuración del sistema impositivo atiende a la política tributaria que el legislador estima idónea en un momento determinado y el desarrollo de dicha actividad en un entorno democrático corresponde de manera exclusiva al Poder Legislativo, ello implica que las razones o consideraciones que hubiese tenido en cuenta para crear un tributo y, en particular, para determinar el correspondiente objeto gravado que en su concepto manifieste idoneidad para contribuir al gasto público, escapan al escrutinio constitucional que pudiera emprenderse en sede jurisdiccional, habida cuenta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece parámetro alguno al que deba ceñirse la política tributaria que decida emplear el legislador con tal finalidad, lo que no implica la inobservancia de otros principios constitucionales, la vigencia del principio democrático y la reserva de ley en materia impositiva."[6]

Aunado a lo anterior, debe considerarse que la configuración impositiva y amplitud de diseño, derivan de la premisa que este Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente, consistente en que el Estado detenta la rectoría económica y el desarrollo nacional, el cual deberá ser integral y sustentable, que uno de los instrumentos de la política financiera, económica y social, lo constituye el conjunto de disposiciones que definen la política fiscal en una época determinada, las cuales pueden modificar cualquiera de los elementos del diseño impositivo, o bien, en la extinción de la obligación tributaria.[7]

---

[6] Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 595.

[7] Sirve de sustento, la tesis 1a. CCCLXXXIX/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal, que a continuación se transcribe: "CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. CONSTITUYE UN BENEFICIO OTORGADO VOLUNTARIAMENTE POR EL LEGISLADOR, POR LO QUE NO ES EXIGIBLE AL ESTADO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PRINCIPIO DE GENERALIDAD TRIBUTARIA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el Estado tiene a su cargo la rectoría económica y el desarrollo nacional, el cual deberá ser integral y sustentable, y que uno de los instrumentos de política financiera, económica y social lo constituyen las disposiciones que plasman la política fiscal en una época determinada, las cuales podrán hacerse patentes en cualquiera de los elementos del diseño impositivo, o bien, en la extinción de

Bajo esas condiciones, el legislador, al ejercer ese marco de amplitud configurativa sobre el diseño del sistema de tributación que servirá de sustento para el gasto púbico del Estado, puede establecer las condiciones generales en las que se compondrá un impuesto, la denotación de riqueza sobre la cual, se avocará a gravar, los sujetos pasivos a los que estará dirigido, el reconocimiento del monto de las deducciones, en fin, todos los elementos esenciales de la contribución; partiendo de política fiscal que se defina.

También se ha afirmado que la intensidad del escrutinio constitucional en materias relacionadas con la política económica y tributaria, no es de carácter estricto, sino flexible o laxo, con motivo de los principios democrático y de división de poderes.

En efecto, un control estricto o intenso implicaría que el Juez constitucional se sustituya en la facultad que el Texto Constitucional le delegó a nivel normativo al Congreso de la Unión, tratándose de materia impositiva, pues ésta no es una de las funciones del Poder Judicial de la Federación, sino de los órganos políticos el entrar a analizar si esas clasificaciones económicas son las mejores, o si éstas resultan necesarias.[8]

---

la obligación tributaria; en este último supuesto se tiene el establecimiento de beneficios como la condonación, la cual implica el perdón o la remisión de una deuda, esto es, una renuncia al cobro por parte del acreedor. Ahora bien, dicha figura se identifica como un beneficio fiscal concedido por el Estado a través de un acto voluntario, esencialmente unilateral, excepcional y discrecional, por virtud del cual se exime al deudor del pago de la carga tributaria, lo que necesariamente debe responder a criterios de conveniencia o política económica, conforme a los artículos 25 y 73, fracciones VII y XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que no sea dable exigir su establecimiento coactivamente por los sujetos pasivos de la carga tributaria pues, por regla general, responde a cuestiones de política fiscal; en otras palabras, los contribuyentes no tienen un derecho a recibir condonaciones, en razón del lugar que la Constitución otorga al principio de generalidad tributaria. Lo anterior obliga a enfatizar que no existe un derecho constitucionalmente tutelado a la condonación, en tanto que todos están obligados a contribuir al sostenimiento del gasto público." (Instancia: Primera Sala, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 709 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas»)

[8] Jurisprudencia 1a./J. 84/2006, de la Primera Sala, Novena Época, registro digital: 173957, materia constitucional, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, correspondiente a noviembre de 2006, página 29, cuyo rubro es el siguiente: "ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES.—Acorde con las consideraciones sustentadas por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXXXIII/2004, de rubro: 'IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).', siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. De igual manera, en aquellos asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Congreso

En esa virtud, para alcanzar el objetivo de no vulnerar esa la libertad política del legislador, en materias como la fiscal, donde la propia Constitución prevé una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada.

Así, no debe perderse de vista que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el análisis constitucional que al efecto se haga en torno a la facultad del legislador de definir los tributos, considerando la política fiscal que se estime conveniente, debe partir, entre otros elementos de obligación de todos, de contribuir a los gastos del Estado, de manera proporcional y equitativa, tal como lo prevé el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

El precepto constitucional citado constituye mandamiento jurídico, del cual se desprenden los derechos y obligaciones, ya que, por una parte, se encuentra el deber constitucional para los ciudadanos de contribuir para el sostenimiento del gasto público y, por el otro, un límite a ese ejercicio del poder público.

Como se indicó anteriormente, el límite de cuenta se configura a través de la existencia y aplicación de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, los cuales representan el medio de control de la obligación de contribuir al Estado.

---

o del Ejecutivo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. Para este Alto Tribunal es claro que la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado –y entre ellos, el juzgador constitucional– deben respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma. De esta manera, resulta evidente que la Constitución Federal exige una modulación del juicio de igualdad, sin que eso implique ninguna renuncia de la Corte al estricto ejercicio de sus competencias de control. Por el contrario, en el caso de normatividad con efectos económicos o tributarios, por regla general, la intensidad del análisis constitucional debe ser poco estricta, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el económico, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, considerando que, cuando el texto constitucional establece un margen de discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. En tales esferas, un control muy estricto llevaría al Juez constitucional a sustituir la competencia legislativa del Congreso –o la extraordinaria que puede corresponder al Ejecutivo–, pues no es función del Poder Judicial Federal, sino de los órganos políticos, entrar a analizar si esas clasificaciones económicas son las mejores o si éstas resultan necesarias."

El respeto del sistema impositivo a los principios de justicia tributaria, resulta en una distribución fiscal más justa y coherente; consecuentemente, debe entenderse que estos principios, si bien gozan de independencia, son complementarios en la medida que conforman una unidad que ayuda a la configuración de las contribuciones y sus elementos, motivo por el cual, son indisolubles y bajo ninguna circunstancia pueden omitirse.

Significativo resulta precisar, que los aludidos postulados encuentran su eje de aplicación en torno al principio de generalidad, el cual prevé que el conjunto tributario que se despliegue a la universalidad de contribuyentes únicamente será justa en la medida en la que todos los que tengan la potencialidad de contribuir a los gastos del estado, lo realicen en la proporción a su riqueza (*capacidad contributiva*).

En efecto, al momento en que el legislador defina la forma y términos en que deberá concurrirse al gasto público, debe considerar a todas las personas, ya sean físicas o morales, siempre que demuestren capacidad suficientemente capaz de soportar un gravamen; sin que atienda a aspectos como la nacionalidad, estado civil, clase social, religión, entre otros elementos.

Así, el principio de generalidad referido, se constituye como la condición necesaria para alcanzar la igualdad en la tributación y como una exigencia hacia el Poder Legislativo para que, al momento de delimitar los hechos imponibles que configurarán un impuesto, considere en la medida de lo posible todas las manifestaciones de riqueza; siendo que lo anterior constituye un límite constitucional a esa libre configuración impositiva.

"PRINCIPIO DE GENERALIDAD TRIBUTARIA. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON LOS CRÉDITOS FISCALES OTORGADOS A TÍTULO DE BENEFICIO.— El principio de generalidad tributaria se encuentra asociado a la igualdad en la imposición, y constituye un límite constitucional a la libertad de configuración del sistema tributario, traduciéndose en un mandato dirigido al legislador para que, al tipificar los hechos imponibles de los distintos tributos, alcance todas las manifestaciones de capacidad económica, buscando la riqueza donde se encuentre. Así, el principio de generalidad tributaria se presenta bajo dos ópticas: la primera, en sentido afirmativo, implica que todos deben contribuir, por lo que corresponde al legislador cuidar que los signos demostrativos de capacidad contributiva sean de alguna forma recogidos en la norma tributaria como supuesto de hecho al que se vincula la obligación de contribuir; la segunda, en sentido negativo, se refiere a la interdicción de todo privilegio o de áreas inmunes al pago de los tributos; esto es, las prerrogativas que permitan la liberación de la obligación deben reducirse a un mínimo y deben justificar-

se, por lo que está prohibida la exención no razonable de todos los gobernados dotados de capacidad contributiva. Por otra parte, la apreciación afirmativa del principio de generalidad tributaria pone de relieve la necesidad de tutelar el interés del Estado en la percepción de ingresos, que es un interés público encaminado a atender necesidades sociales relevantes con amplio respaldo o tutela constitucional, así como la necesidad de basar la contribución de los ciudadanos al sostenimiento de los gastos públicos en criterios de solidaridad. En ese contexto y en relación con la apreciación afirmativa del principio de generalidad tributaria, nadie tiene derecho constitucionalmente tutelado a la exención tributaria, y tampoco para contar con un crédito promocional que disminuya la deuda tributaria legalmente causada, por el contrario, todas las personas están bajo los efectos del imperativo que la Constitución General de la República da al legislador de detectar todos los signos demostrativos de capacidad idónea para concurrir al levantamiento de las cargas públicas. Además, del referido principio de generalidad tributaria también se advierte el postulado según el cual las exenciones y el otorgamiento de estímulos fiscales acreditables deben reducirse a un mínimo, si no abiertamente evitarse y, en todo caso, deben poder justificarse razonablemente en el marco de la Constitución Federal."[9]

Además, el aludido principio se presenta bajo dos acepciones:

En sentido afirmativo: Todos deben contribuir a los gastos públicos, por lo que corresponde al legislador cuidar que los actos o hechos demostrativos de capacidad contributiva sean recogidos, en la medida de lo posible, en la norma tributaria como supuesto de causación.

En sentido negativo: Se refiere a que las disposiciones que permitan la liberación de la obligación de pago deben reducirse a un mínimo y deben encontrar justificación, por lo que está prohibida la exención no razonable de todos los gobernados dotados de capacidad contributiva.

Así, del principio de generalidad tributaria se desprende el postulado según el cual, las exenciones y el otorgamiento de estímulos fiscales deben reducirse a un mínimo, si no abiertamente evitarse y, en todo caso, deben poder justificarse razonablemente en el marco de la Constitución Federal, pues es más igualitario hacer contribuir a las manifestaciones de capacidad contributiva de igual forma.

---

[9] Tesis aislada 1a. CVIII/2010, de la Primera Sala, Novena Época, registro digital: 163769, materias constitucional y administrativa, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, correspondiente a septiembre de 2010, página 182.

Lo anterior implica que toda manifestación que denote capacidad de contribuir a los gastos del Estado, en principio, debe incluirse en la hipótesis de causación de determinado gravamen; sin embargo, en todo momento, el legislador debe atender a parámetros de no intromisión en los que se ha denominado mínimo vital o mínimo existencial.[10]

---

[10] Al respecto, son aplicables, por su contenido, las tesis siguientes: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SUS ALCANCES EN MATERIA TRIBUTARIA.—Existen diversas acepciones de lo que debe entenderse por derecho al mínimo vital en el ámbito tributario, sin que exista una posición unánime al respecto. Sin embargo, puede apreciarse una misma postura en cuanto a la forma en la que ese derecho, como derivación del principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, busca resguardar los signos de capacidad económica –mas no contributiva, en tanto no resulta idónea para tal fin– destinados a satisfacer necesidades primarias, de manera que en tanto se supere ese nivel mínimo, la auténtica capacidad contributiva del causante impone la necesidad de aportar al sostenimiento de los gastos públicos, en cumplimiento a la obligación establecida en el precepto referido. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho al mínimo vital se configura, desde el punto de vista tributario, como una proyección del principio de proporcionalidad tributaria y entraña una garantía de las personas, por virtud del cual el legislador, al diseñar el objeto de las contribuciones e identificar la capacidad idónea para contribuir, debe respetar un umbral libre o aminorado de tributación, según sea el caso, correspondiente a los recursos necesarios para la subsistencia de las personas, en el cual le está vedado ejercer sus facultades por no estar legitimada constitucionalmente la imposición de gravámenes sobre ese mínimo indispensable, es decir, un derecho por cuya virtud las personas no serán llamadas a contribuir en tanto no satisfagan sus necesidades más elementales, correlativo al deber del legislador de respetar este límite." [tesis P. VIII/2013 (9a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 138 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas»]
"DERECHO AL MÍNIMO VITAL. EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO, TIENE FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el derecho de los trabajadores que perciben una suma equivalente al salario mínimo, a que no se les impongan contribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 constitucional, no debe perderse de vista que dicho criterio se limitó a discernir sobre los casos en los que los trabajadores no deberían ver mermado su patrimonio con descuentos, sin pretender una proyección de tal criterio a otros rubros de ingreso. En ese sentido, el derecho al mínimo vital no es una prerrogativa exclusiva de la clase trabajadora, ni su contenido se agota al exceptuar de embargo, compensación o descuento al salario mínimo; por el contrario, aquél ejerce una influencia que trasciende ese ámbito y, en lo relativo a la materia tributaria, deriva del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, los diversos postulados desarrollados por este Tribunal Constitucional en relación con el principio de proporcionalidad tributaria permiten apreciar que el derecho al mínimo vital, desde una óptica tributaria, encuentra sustento en dicho precepto constitucional y tiene una proyección más amplia de la que le correspondería si se encontrara acotado a quienes obtienen ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado. Así, el referido derecho se configura como directriz para el legislador, por cuya virtud debe abstenerse de imponer contribuciones a determinados conceptos o ingresos, cuando ello implique dejar a la persona sin medios para subsistir. En consecuencia, como el derecho al mínimo vital en el ámbito tributario encuentra asidero en el citado artículo 31, fracción IV, constitucional, puede precisarse que lo establecido en la fracción VIII del apartado A del artículo 123 de ese ordenamiento fundamental, en el sentido de que el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento, no es más que la manifestación de dicho derecho, de proyección más amplia, en la materia

Bajo ese tamiz, se puede establecer que no existe un derecho constitucionalmente tutelado para otorgar regímenes fiscales preferenciales, o incluso, a mantenerlos indefinidamente, en tanto que todos los que cuenten con un nivel económico mínimo están obligados a contribuir al sostenimiento del gasto público, de manera proporcional y equitativa, de acuerdo con la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política.

Lo anterior es así, ya que el Estado tiene a su cargo la rectoría económica y el desarrollo nacional, el cual debe ser integral y sustentable, uno de los instrumentos de la política económica, social y financiera, lo constituyen las disposiciones que configuran la política tributaria en una época determinada, las cuales podrán hacerse presentes en los elementos del diseño impositivo, o de la extinción de la obligación fiscal.

Así, los beneficios fiscales son concedidos por el Estado mediante un acto voluntario, esencialmente unilateral, excepcional y discrecional, que en exclusiva obedece a los criterios de conveniencia o política económica que en un momento determinado sean considerados por el legislador.[11]

---

laboral y, específicamente, para el caso de los trabajadores que perciben dicho salario." [tesis P. VI/2013 (9a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 135 «y en el *Semanario judicial de la Federación* del viernes 13 de noviembre de 2013 a las 13:20 horas»]

[11] Apoya lo anterior, por su idea jurídica, la jurisprudencia 2a./J. 77/2009, de contenido y texto siguientes: "CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, QUE OTORGA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LA FACULTAD PARA CONCEDERLA, RESPETA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—El Estado tiene a su cargo la rectoría económica y el desarrollo nacional, el cual deberá ser integral y sustentable, y uno de los instrumentos de política financiera, económica y social lo constituyen las disposiciones con fines extrafiscales, las cuales podrán hacerse patentes en cualquiera de los elementos del diseño impositivo, como puede suceder en el establecimiento de beneficios como la condonación. Así, esta figura se identifica como un beneficio fiscal concedido por el Estado a través de un acto voluntario, esencialmente unilateral, excepcional y discrecional, por virtud del cual se exime al deudor del pago de la carga tributaria, lo que necesariamente debe responder a criterios de equidad, conveniencia o política económica, conforme a los artículos 25 y 73, fracciones VII y XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, el artículo séptimo transitorio, fracción I, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006, al establecer la facultad concedida al Servicio de Administración Tributaria para condonar: a) Créditos fiscales consistentes en contribuciones federales, cuotas compensatorias y multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago causadas antes del 1o. de enero de 2003; b) Recargos, multas y gastos de ejecución derivados de dichos créditos fiscales y recargos; y, c) Recargos y multas derivados de créditos fiscales respecto de cuotas compensatorias

En esa virtud, no puede exigirse coactivamente su establecimiento por los sujetos pasivos de la carga tributaria, ya que éstos no cuentan con un derecho a recibir beneficios fiscales, en razón de la obligación de todos a contribuir de igual manera al sostenimiento del gasto público –principio de generalidad–.

Al tenor de las precisadas consideraciones, esta Segunda Sala estima acertado el argumento del presidente de la República, en el sentido de que una norma no puede considerarse violatoria del principio de equidad tributaria, por el hecho de que el legislador eliminó un régimen fiscal preferencial, o en su caso, un beneficio tributario, que haya provocado que determinados contribuyentes dejen de percibir el estímulo o el tratamiento especial que habían disfrutado con anterioridad.

En efecto, debe reiterarse que no existe una obligación del legislador tributario, de mantener indefinidamente un sistema de tributación preferencial, puesto que tal decisión pertenece a la libertad configurativa que en materia fiscal detenta el creador de leyes, quien en atención a la política tributaria, aplicable en un momento determinado, establezca la supresión, reducción o modificación de los beneficios o preferencias impositivas otorgadas.

A más de lo anterior, el citado régimen simplificado se concibió como un sistema de tributación preferencial o de beneficio; debido a la existencia de las necesidades y directrices que en su momento configuraron la política fiscal, quedando a discrecionalidad del Poder Legislativo la creación de un régimen preferencial dirigido a los sujetos pasivos del sector primario.

Para corroborar lo anterior, conviene recordar el contenido de la iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo Federal, el quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve; en donde se propuso, entre otras cuestiones, la creación del citado régimen simplificado.

---

y contribuciones federales distintas a las que el particular debía retener, trasladar o recaudar, causados entre el 1o. de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2005, respeta el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, ya que su establecimiento tuvo por objeto captar recursos en las condiciones más favorables posibles, en un nivel de riesgo prudente, que conllevaran un sano desarrollo de los mercados y regularizar la situación de los contribuyentes que tenían adeudos a su cargo. Además, la distinción de los contribuyentes para obtener el referido beneficio fiscal atiende a fines extrafiscales y encuentra su fundamento en los artículos 31, fracción IV, 25 y 73, fracciones VII y XXX, de la Constitución, constituyendo un medio apto y adecuado para conducir al objetivo que pretende alcanzar el legislador con tal medida."

Ley del Impuesto sobre la Renta

"Las modificaciones que se han llevado a cabo en los últimos dos años a la Ley de Impuestos sobre la Renta, han permitido adecuar su funcionamiento al entorno económico actual. Así, se revirtió la tendencia decreciente que mostraba su recaudación y se establecieron medidas para sanear la estructura financiera de las empresas y para incentivar la reinversión de utilidades.

"Las medidas que se someten en materia de este impuesto a consideración del honorable Congreso de la Unión, congruentes con el objetivo de la política fiscal para 1990 que busca un crecimiento sostenido y estable que incentive la inversión y productividad, permitirán avanzar en la justicia y equidad del sistema fiscal, para con ello, mejorar la aplicación de las disposiciones respectivas, así como para continuar con la simplificación fiscal y con el proceso de modernización de la administración tributaria, incentivando la competitividad de las empresas y el esfuerzo productivo de los contribuyentes.

"Los ajustes y modificaciones principales se destacan a continuación:

"...

"Por otra parte, se considera necesario eliminar el régimen de bases especiales de tributación y de limitar el de contribuyentes menores, únicamente a locatarios de mercados y vendedores ambulantes, ya que dichos esquemas generan grandes distorsiones en la economía y han sido utilizados como formas de elusión tributaria. Para estos efectos, se propone la creación de un esquema simplificado dentro del impuesto sobre la renta que permitirá a los contribuyentes que dejen de tributar conforme a los esquemas referidos, el cumplir adecuadamente con las disposiciones fiscales.

"El régimen simplificado que se propone en esta iniciativa permitirá que las personas físicas, que realizan actividades empresariales, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubiera superado los 500 millones de pesos, así como para aquellos que se encontraban el régimen de bases especiales de tributación, cumplan con sus obligaciones sin que esto implique una carga administrativa o fiscal excesiva.

"El esquema simplificado al que se ha hecho mención, consiste en determinar la base del impuesto a partir de la diferencia entre el total de las

entradas y de las salidas en efectivo, bienes o servicios relacionados con la actividad empresarial. Este esquema, además de ser sencillo, estimula la reinversión de utilidades, pues únicamente se estará obligado al pago del impuesto en los casos en que el contribuyente efectúe retiros de los fondos afectos a su actividad empresarial.

"Además, los contribuyentes que opten por tributar conforme a este esquema no tendrán la obligación de efectuar pagos provisionales en el impuesto sobre la renta."

De lo anterior se desprende que el Ejecutivo Federal estimó conducente proponer la eliminación de las bases especiales de tributación, para dar lugar al régimen simplificado, con los propósitos de evitar las distorsiones a la economía, la elusión tributaria que se generaba a partir del uso de los esquemas de preferencia anteriores –bases especiales de tributación–, que los contribuyentes pudieran cumplir adecuadamente sus obligaciones fiscales, sin fijar cargas excesivas, así como alentar la reinversión de las utilidades.

Asimismo, se estableció que el sistema de tributación de mérito podría ser opcional, quedando a plena decisión del sujeto pasivo el pago del tributo en cita conforme a los dispositivos que configuraban al régimen simplificado.

Al respecto, la Cámara de Diputados, al elaborar el dictamen sobre la propuesta mencionada, estableció lo siguiente:

"Asimismo, dentro del régimen fiscal aplicable a las actividades empresariales, se observa la creación de una sección II en el capítulo correspondiente, en la cual se establece un régimen simplificado para las personas físicas que realizan dichas actividades, con la finalidad de que cumplan con sus obligaciones sin que les implique una carga administrativa o fiscal excesiva.

"Este régimen es optativo para los contribuyentes, personas físicas con ingresos que no excedan de 500 millones de pesos y consiste en determinar el impuesto sobre la renta a su cargo en base al flujo de efectivo de las empresas, gravándose únicamente la diferencia entre las entradas y las salidas que se obtengan al cierre del ejercicio.

"Acorde con lo anterior, cabe señalar que entre otras, se consideran entradas las aportaciones de capital, los intereses cobrados, los ingresos por

la venta de bienes y como salidas, los gastos y la adquisición de bienes, entre otros.

"Del análisis efectuado por esta comisión a la iniciativa que se dictamina, se observa que se trata de un régimen fiscal sencillo, ya que para la determinación del impuesto no se incluirá el aspecto inflacionario, mismo que requiere de una capacidad administrativa mayor. Los contribuyentes que opten por pagar el impuesto conforme a lo señalado, estarán relevados de efectuar pagos provisionales de este impuesto, debiendo realizar pagos de impuesto al activo únicamente.

"...

"De igual forma, esta comisión propone que los contribuyentes que opten por el régimen simplificado a las actividades empresariales, lleven contabilidad simplificada de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su reglamento, a fin de que se cumpla adecuadamente con el propósito que se pretende con la inclusión del régimen en comentario. De igual manera se hace necesario especificar en la fracción IV del artículo 119 G, la obligación para que estos contribuyentes expidan y conserven comprobantes que acrediten los ingresos que perciban.

"...

"Esta comisión, considerando la trascendencia de la modificación al régimen de personas físicas con actividades empresariales para incorporar un régimen simplificado para el cálculo del impuesto sobre la renta, ha considerado necesario modificar el primer párrafo de la fracción IV, antes V, del artículo decimoprimero de la multicitada iniciativa, con la finalidad de que los contribuyentes personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras y que en 1989 no hubieren tributado conforme al régimen normal de ley, tengan la posibilidad de optar, por el periodo comprendido entre 1990 y 1993, por el esquema simplificado previsto en la sección II del capítulo VI del título cuarto de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aun cuando sus ingresos excedan del límite establecido en esa sección, con lo que considera esta comisión se enfatiza el apoyo decidido a las actividades primarias del país. Asimismo, se considera necesario para evitar distorsiones en el cálculo del impuesto señalado por parte de los contribuyentes que opten por el esquema simplificado, adicionar un segundo párrafo a esta fracción IV, antes V.

"Por otra parte, esta Soberanía considera que el permitir a aquellos contribuyentes personas morales que durante 1989 tributaron conforme a bases especiales de tributación y para 1990 pueden optar por el régimen simplificado a las actividades empresariales establecido en la sección referida, es una medida acertada. Sin embargo, esta comisión considera necesario incluir algunos conceptos como entradas, adicionando al efecto un tercer párrafo a la mencionada fracción, toda vez que se trata de contribuyentes personas morales con mayor capacidad administrativa. Por la misma razón, la tasa aplicable debe ser la establecida en el artículo 10 de la ley. Por lo anterior, se propone modificar el primer párrafo de la fracción IV, antes V y adicionar un segundo y tercer párrafos a la misma, en forma tal que el segundo párrafo que aparece en la iniciativa que se dictamina pase a ser el último párrafo de la fracción referida, que debe quedar como a continuación se indica:

"...

"Por lo que respecta al régimen de bases especiales de tributación, esta comisión considera apropiada la eliminación de dicho régimen, ya que origina iniquidad en el sistema tributario. Sin embargo, esta comisión considera que los diversos sectores que se encuentran tributando en dicho régimen, para incorporarse el nuevo régimen simplificado a las actividades empresariales requieren de facilidades que coadyuven al cumplimiento voluntario y oportuno de sus obligaciones fiscales, por lo que esta comisión recomienda se establezca la facultad para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante el año de 1990, otorgue mediante disposiciones de carácter general a los diferentes sectores de contribuyentes que venían tributando conforme al esquema de referencia, una deducción que no esté sujeta a los requisitos de comprobación a que se refiere el Código Fiscal de la Federación, en el por ciento que los diversos giros requieran, por lo que se propone se adicione una fracción XI al artículo decimoprimero-bis de esta iniciativa en los siguientes términos:

"...

"De igual manera, en relación con los contribuyentes que opten por pagar el impuesto conforme al régimen simplificado aludido, cabe señalar que tomando en consideración que éstos no efectúan pagos provisionales en el impuesto sobre la renta, a fin de facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones, se hace necesario permitirles, a través de una disposición de vigen-

cia anual, efectuar el acreditamiento del impuesto al activo que corresponda al ejercicio contra el impuesto sobre la renta que resulte a su cargo en el mismo."

Como se observa, los diputados federales aprobaron, en general, la propuesta del Ejecutivo, dado que consideraron que la incorporación del régimen simplificado beneficiaría a los integrantes del sector primario, para que de manera sencilla y oportuna dieran cumplimiento a sus obligaciones tributarias, se evitara la inequidad en el sistema tributario, la reducción en la distorsión de éste, y apoyar a las actividades de este importante sector productivo del país.

La Cámara de Senadores, al conocer de la propuesta y el dictamen referidos, determinó que la inclusión del régimen simplificado implicaría la facilidad para que los contribuyentes de ese sistema cumplieran con sus obligaciones tributarias y también disminuir la práctica abusiva en la distorsión de los beneficios; asimismo, argumentó que, en general, las reformas presentadas por el Ejecutivo Federal tenían por objetivo, ampliar la base de contribuyentes, eliminar la inequidad en el sistema tributario, y que las autoridades fiscales tuvieran mayor disposición de realizar las revisiones fiscales conducentes, tal como se advierte enseguida:

"Si bien desde un punto de vista global se considera pertinente suprimir las bases especiales de tributación, debe también evaluarse cabalmente la importancia capital que tienen los sectores agrícola, ganadero, silvícola y pesquero para la economía social del país. En este sentido, se estima conveniente que las personas morales que se dediquen a esas actividades quedarán exentas del impuesto sobre la renta en aquellos ingresos que no excedan de 200 veces el salario mínimo anualizado correspondiente al área geográfica del contribuyente. Las sociedades cooperativas de producción gozarán de idéntico tratamiento.

"Los ejidos y comunidades, las uniones de ejidos y de comunidades; la empresa social constituida por avecindados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo; las asociaciones rurales de interés colectivo, así como las unidades agrícola-industrial de la mujer campesina, quedarán totalmente exentos del impuestos sobre la renta por los ingresos que obtengan por la producción agropecuaria y sus beneficios, así como por la conservación, el almacenamiento y la industrialización de sus productos.

"...

"La comisión que dictamina considera que una vertiente sustancial de las reformas propuestas es la modificación del régimen de personas físicas con actividades empresariales, mediante la creación de un régimen simplificado para el cálculo del impuesto sobre la renta y que se prevé en la sección segunda del capítulo VI del título IV. Dicho régimen se ampliaría también para las personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganadera, silvícolas o pesqueras y que, en 1989, no hubieren tributado conforme al régimen normal, de la ley, ni obtenido ingresos por más de 500 millones de pesos. El régimen simplificado consiste en calcular el ingreso acumulable restando de las entradas de recursos las salidas de los mismos. Como se deduce, ello implicaría facilidad para los contribuyentes y claridad para la revisión de la autoridad fiscal.

"Al reconocer que en sus primeras aplicaciones, todo cambio de régimen fiscal en la práctica puede implicar confusiones e inexactitudes, se considera oportuno que el contribuyente tenga consideraciones y un plazo adecuado de tiempo para adaptarse y no incurrir en situaciones fiscales indebidas. Por ello se propone que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quede facultada para otorga a los diferentes sectores de contribuyentes que venían tributando conforme al esquema normativo en tenor, una deducción que no esté sujeta a los requisitos de comprobación habituales y en el porcentaje que se estima requieran los diversos giros de actividad. Esta facultad estará en vigor para 1990 y se ejercerá a través de disposiciones de carácter general. Los miembros de la comisión que suscribe apreciamos que esta medida contribuirá al cumplimiento voluntario y oportuno de las obligaciones fiscales.

"Por otra parte, en las reformas propuestas al artículo decimoprimero transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se establece que las personas físicas y morales que en 1989 hayan pagado el Impuesto sobre la Renta conforme al régimen de bases especiales de tributación o que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, así como las sociedades cooperativas de producción podían optar por pagar este impuesto en el sistema de contabilidad simplificada para personas morales. Asimismo, se establece un plazo de nueve meses para que dichas personas físicas decidan su incorporación al sistema de contabilidad simplificada."

De esa manera dio surgimiento el régimen simplificado, el cual establecía diversas facilidades en el cumplimiento de las obligaciones tributarias del sector primario, así como la posibilidad de rendir una declaración anual de-

finitiva, la reducción del impuesto, así como de poder llevar una contabilidad simplificada, todo esto con el fin de reducir las cargas fiscales excesivas, impulsar la eficiencia en el acatamiento de las leyes de la materia y evitar la distorsión de la economía mediante la práctica de acciones elusivas, atento a las características y la situación genérica que envolvía a ese sector de la economía.

Para mil novecientos noventa y ocho, las personas físicas con microindustria, servicios o comercios en pequeño, fueron excluidos del referido régimen simplificado, subsistiendo únicamente los sectores agrícola, silvícola, ganadero, pesquero y de autotransporte.

Ahora, sobre el propio régimen simplificado, han sido continuas las modificaciones que ha sufrido, no obstante, dentro de las más importantes resaltan las relativas al beneficio de reducción del impuesto y exenciones para los contribuyentes que exclusivamente se dedicaban al sector primario, tal como se propuso en la iniciativa del presidente de la República de seis de diciembre de dos mil seis:

"Sector primario

"Actualmente, los contribuyentes del sector primario gozan de una serie de beneficios particulares otorgados a través de diferentes instrumentos de la política fiscal, entre los que destacan:

"La reducción del impuesto sobre la renta en un porcentaje que supone una carga fiscal del 16%, a diferencia de contribuyentes que desarrollan otra actividad económica, que soportan una carga fiscal sobre una tasa del 29% para el ejercicio de 2006, la cual será del 28% para 2007.

"La exención en el impuesto sobre la renta para personas físicas hasta por un nivel de ingresos de 40 salarios mínimos anuales del área geográfica del contribuyente.

"La exención en el impuesto sobre la renta para las personas morales hasta por 20 salarios mínimos anuales del área geográfica del contribuyente por cada uno de sus socios o asociados, siempre que no exceda de 200 veces el salario mínimo correspondiente al área geográfica del Distrito Federal.

"La posibilidad de aplicar una serie de facilidades administrativas a fin de que cumplan adecuadamente con sus obligaciones fiscales.

"La instrumentación de programas de gasto público directo en apoyo a sus actividades.

"Es importante destacar que los beneficios anteriormente señalados tuvieron, entre otras justificaciones, el contrarrestar los efectos negativos de una tasa elevada del impuesto sobre la renta.

"Por ello, es de señalar que con la finalidad de lograr una mayor competitividad de las empresas nacionales e incentivar la inversión nacional y extranjera en el país, en el año de 2005 se estableció una reducción paulatina de la tasa del impuesto sobre la renta, para quedar, a partir del año de 2007 en 28%, reducción que benefició a todos los contribuyentes, incluidos a los del sector primario, quienes además también gozan de los beneficios antes mencionados.

"En virtud de lo anterior, se propone a esa Soberanía que la reducción de la tasa del impuesto sobre la renta que se aplica a dicho sector sea de 21.43% en lugar de 42.86% con el fin de gravar la verdadera capacidad contributiva del sector primario. Esta propuesta permite que la tasa efectiva del impuesto sobre la renta a la que se sujetan los contribuyentes del sector primario sea del 22%.

"Asimismo, se propone disminuir a 20 salarios mínimos anuales el nivel de ingresos por el cual se encuentran exentas las personas físicas dedicadas exclusivamente a actividades del sector primario. De esta forma, el nivel de ingresos por el cual se encuentran exentas las personas físicas dedicadas a tales actividades será el mismo que el de las personas morales del sector primario."

Al elaborar el dictamen correspondiente, los diputados federales, estimaron que:

"Sector primario

"En la actualidad, los contribuyentes del sector primario gozan de diversos beneficios otorgados a través de diferentes instrumentos de la política fiscal, los cuales de manera inicial tuvieron como justificación, entre otras, contrarrestar los efectos negativos de una tasa elevada del impuesto sobre la renta.

"En este sentido, y tomando en consideración que a partir del año de 2005 se estableció una reducción paulatina de la tasa del impuesto sobre la

renta, para quedar, a partir del año de 2007 en 28%, la que dictamina, coincide con el Ejecutivo Federal respecto a la necesidad de disminuir la reducción de la tasa del impuesto sobre la renta aplicable a dicho sector a 21.43% y con ello estar en posibilidad de gravar la verdadera capacidad contributiva del sector primario.

"Sin embargo, esta dictaminadora considera que no es procedente la propuesta del Ejecutivo en el sentido de disminuir a 20 salarios mínimos anuales el nivel de ingresos por el cual se encuentran exentas las personas físicas dedicadas exclusivamente a actividades del sector primario, considerando que se está aumentando la tasa efectiva de impuesto para este sector."

Los senadores, por su parte, consideraron pertinente modificar la proposición de reducción del impuesto para ese sector primario, con la finalidad de no afectar a los contribuyentes menor capacidad contributiva:

"Respecto al aumento de la tasa del impuesto sobre la renta aplicable a los contribuyentes del sector primario, la comisión que dictamina considera que si bien se coincide con la medida de aumentar la tasa del impuesto a dicho sector, se estima que la tasa máxima que debe aplicarse para no afectar a los contribuyentes de menor capacidad contributiva debe ser del 19%. Por lo tanto, la que dictamina considera necesario modificar la minuta enviada por la colegisladora a efecto de adecuar los artículos 11, segundo párrafo y 81 penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a fin de establecer la reducción del impuesto sobre la renta aplicable al sector primario en 32.14%, en lugar del 21.43% propuesto por la colegisladora."

Enseguida, el diez de septiembre de dos mil nueve, se propuso una nueva reducción del impuesto para los contribuyentes que se dedican exclusivamente al sector primario, exponiéndose diversas justificaciones de índoles económica, de política tributaria y social y, además, relativas al cambio de las directrices de crecimiento del país, tal como se advierte de la exposición de motivos:

"El Ejecutivo Federal a mi cargo, propuso al Congreso de la Unión una reforma integral de la hacienda pública como un instrumento para garantizar al Estado, entre otros objetivos, la captación de mayores recursos para atender las necesidades de financiamiento y, en consecuencia, alcanzar el desarrollo humano sustentable, que constituye un aspecto prioritario contenido en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012.

"Conforme a lo anterior en la 'reforma hacendaria por los que menos tienen', se incluyeron propuestas y modificaciones orientadas a la atención de diversos temas en materia de finanzas públicas agrupados en cuatro vertientes: (i) mejorar la eficacia del gasto público y la rendición de cuentas; (ii) mejorar la administración tributaria; (iii) reforzar el federalismo fiscal, y (iv) establecer las bases de un sistema tributario para incrementar la recaudación mediante instrumentos impositivos flexibles y neutrales respecto de la inversión.

"Por lo que corresponde a las medidas aprobadas tendientes a conformar un sistema tributario con instrumentos impositivos con la capacidad de generar mayores recursos sin afectar las decisiones de inversión, se puede afirmar que éstas han logrado su propósito, muestra de ello son los resultados de la recaudación tributaria alcanzados durante 2008, lo que confirma que la estrategia que el Gobierno Federal emprendió con la citada reforma ha sido efectiva, puesto que contribuyó a generar las condiciones para enfrentar los efectos derivados de un entorno económico mundial errático y adverso.

"La descripción de las medidas mencionadas y la evaluación de los resultados de la aplicación de los nuevos impuestos vigentes a partir del ejercicio fiscal de 2008 se incluyen en la exposición de motivos de la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2010, que se presenta a consideración de esa Soberanía de manera paralela a esta iniciativa, los cuales, en obvio de reiteraciones, se tienen aquí por transcritos.

"Por ello es conveniente continuar avanzando en el mismo sentido y mejorar tanto los instrumentos tributarios de reciente creación como los ya existentes, a través de modificaciones a las disposiciones fiscales orientadas al cumplimiento de los siguientes objetivos:

"Fortalecer la recaudación tributaria

"Considerando que es fundamental para el desarrollo y crecimiento económico del país mantener la solidez en las finanzas públicas y conservar la estabilidad de las principales variables macroeconómicas, se plantea modificar algunas disposiciones en materia del impuesto sobre la renta (ISR), tendientes a incrementar su eficiencia recaudatoria.

"Mejorar el control y combate a la evasión fiscal

"En línea con la vertiente de fortalecer la recaudación tributaria, se plantean ajustes a diversas disposiciones en materia del ISR y de los impues-

tos a los depósitos en efectivo (IDE), al valor agregado (IVA), así como del Código Fiscal de la Federación, orientadas a precisar el alcance de algunos beneficios fiscales en favor de los contribuyentes y para robustecer los mecanismos para el control del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

"Simplificación de las disposiciones fiscales

"Uno de los principios que debe prevalecer en todo diseño impositivo es la simplicidad y el menor costo administrativo relacionado con el pago de los impuestos. En este sentido, se proponen reformas en materia del esquema de intereses en el ISR y, en consecuencia, se precisa la mecánica para calcular los ingresos gravables provenientes de sociedades de inversión y para obtener la ganancia por la enajenación de acciones de la cartera accionaria de las sociedades de inversión.

"Otorgar seguridad jurídica

"Finalmente, también se presentan en esta iniciativa otro conjunto de modificaciones que otorgan mayor seguridad jurídica en beneficio de los contribuyentes respecto de la aplicación y alcance de las distintas obligaciones contenidas en las disposiciones fiscales, en materia del ISR e IDE, así como del Código Fiscal de la Federación.

"Por ello y con el fin de continuar avanzando en la mejora y fortalecimiento del marco tributario, el Ejecutivo Federal a mi cargo estima necesario someter a la consideración de ese Congreso de la Unión diversas modificaciones a las leyes de los impuestos sobre la renta, a los depósitos en efectivo y al valor agregado, y al Código Fiscal de la Federación, que consisten en lo siguiente:

"...

"Por otra parte, también se hace necesario ajustar durante los ejercicios fiscales de 2010 a 2013 el porcentaje de reducción de la tasa de este impuesto aplicable a los contribuyentes del sector primario, a fin de que el diferencial en puntos de tasa en relación con el incremento en la tasa general del ISR que se propone a esa Soberanía se mantenga.

"Por ello, con el propósito de obtener recursos adicionales que permitan al Estado proporcionar a los gobernados servicios públicos y avanzar en una aplicación más generalizada de los gravámenes, en congruencia con la propuesta de aumento temporal en la tasa del ISR empresarial se plantea

reducir durante los ejercicios fiscales de 2010 a 2013 el porcentaje de disminución de tasa para el sector primario, a fin de que ésta aumente de 19 a 21 por ciento; asimismo, se propone mantener este nivel de gravamen a partir de 2014, lo cual permitirá que este grupo de contribuyentes continúe beneficiándose de un subsidio de 25 por ciento en la tasa del ISR, dado que la tasa general será de 28 por ciento.

"Es importante resaltar que los ajustes que se proponen en el nivel de las tasas del ISR, son consistentes con los aumentos de tasa que otros países han tenido que llevar a cabo como parte de sus medidas fiscales para hacer frente a la crisis económica internacional, ya que de no hacerlo, implícitamente se cede parte de la recaudación al extranjero.

"Asimismo, como se mencionó anteriormente, la tasa del ISR ha sido objeto de significativas reducciones en el pasado reciente al pasar de 35 por ciento en 2001 a 28 por ciento a partir de 2007; dicha disminución de 20 por ciento en el nivel de tasa permite efectuar el ajuste propuesto sin comprometer la competitividad del gravamen.

"Adicionalmente, se debe considerar que la solidaridad en el pago de las contribuciones es un principio inmerso en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar dicho precepto que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional que fortalezca su régimen democrático y que mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.

"Ante las necesidades imperantes de recaudación, es necesario que todos los sectores de la sociedad, público y privado, concurran con responsabilidad social para mantener finanzas públicas sanas que permitan un desarrollo económico sostenido.

"Con base en ello, los mexicanos tienen el deber de contribuir al gasto público, a fin de satisfacer necesidades colectivas, objetivos inherentes a la utilidad pública y al interés social, pero más aún aquellos cuya riqueza es mayor, cumpliendo con el deber de solidaridad con los menos favorecidos, sin que se entienda que estos últimos no deban contribuir al gasto público.

"El principio de solidaridad se traduce en ajustes de las tasas impositivas que tienen una incidencia mayor en las personas con mayores ingresos y una incidencia marginal en las personas que obtengan menores ingresos.

"El ajuste de la tarifa del ISR aplicable a las personas físicas y a la tasa aplicable a las empresas, así como la disminución a la reducción de la tasa aplicable al sector primario se estima generarán ingresos adicionales en 2010 por 45 mil 397.3 millones de pesos (mdp).

"Con base en lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de ese Congreso de la Unión reformar los artículos 11, segundo párrafo; 113, en su tarifa; 81, octavo párrafo, y 177, en su tarifa, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como emitir disposiciones de vigencia temporal a través de las cuales se establezca la tasa para las personas morales, las tarifas para las personas físicas, el porcentaje de reducción de tasa al sector primario y los factores a aplicar por los ejercicios fiscales de 2010 a 2013."

Al respecto, la Cámara de Diputados confirmó las propuestas presentadas, así como de las razones que la sustentaban, aludiendo en su dictamen que:

"Esta comisión dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en que la actual situación económica exige adoptar medidas temporales que permitan contar con mayores recursos para hacer frente a las necesidades de gasto público y que contribuyan a mantener la estabilidad macroeconómica.

"Así, esta dictaminadora es consciente de que una mejor posición de las finanzas públicas permitirá al Gobierno Federal contar con ingresos suficientes para hacer frente a compromisos de gasto social y de infraestructura y evitar en lo posible el incremento en la deuda pública, así como el elevado costo financiero que implica esta alternativa.

"Con base en lo anterior, esta comisión dictaminadora considera adecuado ajustar durante los ejercicios fiscales de 2010 a 2012 las tasas marginales de los últimos cinco tramos de la tarifa del ISR para las personas físicas en una proporción de 7.14 por ciento, con objeto de ubicar la tasa marginal máxima en 30 por ciento. El referido ajuste no impactará la carga fiscal de las personas físicas que obtienen ingresos hasta por 6,663 pesos mensuales, equivalentes a 4 SM; y tendrá un impacto moderado en la carga fiscal de las personas físicas con mayores ingresos, para quienes su ingreso disponible se reduce sólo entre 0.16 y 2.67 por ciento. Asimismo, se coincide en que para el ejercicio fiscal de 2013 las tasas marginales que se incrementen se disminuyan proporcionalmente en 3.33 por ciento respecto a las vigentes en 2012, quedando la tasa máxima en 29 por ciento y en que a partir del ejercicio fiscal de 2014, las tasas marginales regresen a su nivel actual, ubicando la marginal máxima en 28 por ciento.

"Asimismo, se considera adecuado el incremento de la tasa del ISR empresarial a 30 por ciento durante los ejercicios fiscales de 2010 a 2012 y la aplicación de la tasa del 29 por ciento en el ejercicio fiscal de 2013, para regresar al 28 por ciento a partir del ejercicio fiscal de 2014.

"Adicionalmente, se coincide con el ajuste durante los ejercicios fiscales de 2010 a 2013 al porcentaje de reducción de la tasa de este impuesto aplicable a los contribuyentes del sector primario, así durante los ejercicios fiscales de 2010 a 2013 el porcentaje de disminución de tasa para el sector primario, a fin de que ésta aumente de 19 a 21 por ciento y en que este nivel de gravamen se mantenga a partir de 2014, lo cual permitirá que este grupo de contribuyentes continúe beneficiándose de un subsidio de 25 por ciento en la tasa del ISR, dado que la tasa general será de 28 por ciento."

Asimismo, las reformas que sufrió el régimen simplificado tuvieron su origen a partir de distintos fines y justificaciones, atendiendo siempre la política fiscal que en cada momento determinado el legislador estimó como más conveniente, para conseguir las metas que se trazaban en materias económica, social, cultural, e inclusive tributario.

Del mismo modo, a lo largo de su implementación el mencionado régimen dejó de ser optativo para los sujetos pasivos para quienes se había creado, sujetándose su acceso al porcentaje de ingresos que provenían en exclusiva de esas actividades, lo que en momento alguno implicó que se eliminarán los beneficios relativos; por lo que es posible afirmar que a pesar que se dejó de lado el elemento optativo, se siguió privilegiando las condiciones que rodeaban al sector primario y la limitación administrativa para que esos contribuyentes cumplieran sus obligaciones tributarias.

Se insiste, es importante considerar que en todo momento se concedió un trato preferencial al régimen simplificado, puesto que se estimó que, atento a las circunstancias financieras, sociales y culturales del país, era conveniente proporcionar beneficios que facilitaran el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en comparación a otros contribuyentes, incluso, se les brindó un tratamiento consistente en la posibilidad de ejercer exenciones, reducciones del impuesto, así como de las obligaciones administrativas, contables y formales.

Así, el anterior régimen simplificado consistía en un trato fiscal benéfico, pues a pesar de que los sujetos pasivos dedicados a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras tenían capacidad de pago para

cumplir con su obligación de contribuir a los gastos del Estado en las condiciones establecidas para el resto de la universalidad de contribuyentes, el legislador les diseñó un mecanismo de tributación en las que se incluyeron una serie de disposiciones que ayudarían a simplificar el cumplimiento de dichas obligaciones fiscales con el objetivo de impulsar su crecimiento, alcanzar justicia y equidad en materia impositiva, eliminar las distorsiones del sistema y, en general, coadyuvar, en la medida de lo posible, a estimular las actividades de alta importancia para la vida económica del país.

De tal manera, si el Poder Legislativo está facultado para otorgar preferencias o tratamientos especiales en materia tributaria, es indiscutible que también estará facultado para eliminarlos o cambiarlos en la medida en que considere que ya no están cumpliendo con su finalidad, esto es, cuando el legislador se percate que dicha medida, ya no es la adecuada para la consecución del efecto o de la conducta deseada.

Por tanto, la eliminación del régimen simplificado no se puede considerar per se, como violatoria del principio de equidad tributaria, puesto que el legislador otorgó este sistema de preferencial considerando, en su momento, la necesidad de impulsar su desarrollo, simplificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y no primordialmente elementos vinculados por su capacidad contributiva.

Por otro lado, la creación de normas que persigan una finalidad distinta de la recaudatoria, para incentivar o desincentivar ciertas conductas, no implica que su otorgamiento sea constitucionalmente exigible.

Es así que no existe un derecho constitucionalmente tutelado a la exención tributaria ni al otorgamiento de un beneficio o de un estímulo fiscal, en tanto que todos –los que cuenten con un nivel económico mínimo– están obligados a contribuir al sostenimiento del gasto público.

De tal forma, si bien en cualquier momento de la historia pueden formularse juicios de diversa índole sobre la conveniencia o inconveniencia de que el legislador, a través del sistema fiscal, establezca determinados incentivos, acote los existentes o, inclusive, los elimine, lo cierto es que ello no puede llevar al Tribunal Constitucional a afirmar que siempre deberán otorgarse los mayores incentivos posibles, ni es éste un postulado exigible constitucionalmente, como tampoco lo es el que estos incentivos siempre deban darse a través del sistema tributario.

Es aplicable la tesis 1a. XXII/2011, cuyo contenido se transcribe a la letra:

"SISTEMA TRIBUTARIO. EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVOS FISCALES PARA LA CONSECUCIÓN DE FINES EXTRAFISCALES, NO ES EXIGIBLE CONSTITUCIONALMENTE, POR LO QUE NO RESULTA VÁLIDO SOSTENER QUE NO PODÍA LIMITARSE LA DEDUCIBILIDAD DE DONATIVOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.—En cualquier momento de la historia nacional, pueden siempre formularse juicios de diversa índole sobre la conveniencia o inconveniencia de que el legislador, a través del sistema fiscal, establezca determinados incentivos, acote los existentes o, inclusive, los elimine; tal es el caso de la decisión tomada en el sentido de disminuir los incentivos para la realización de donativos a entidades no lucrativas, en relación con la cual pueden emitirse diversas opiniones, así como sobre los efectos que tal medida podría tener sobre el accionar de los mexicanos. Sin embargo, no debe pasarse por alto que dichos juicios no son propios de las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al menos en tanto no provoquen, simultáneamente, una vulneración de derechos tutelados constitucionalmente. Esta afirmación no es más que la consecuencia del criterio sostenido por esta Sala en el sentido de que el diseño del sistema tributario –y los incentivos que se otorguen para la consecución de finalidades extrafiscales–, corresponde al legislador dentro de un amplio ámbito de libre configuración. Adicionalmente, puede afirmarse que la limitante aludida es una disminución del incentivo fiscal para la colaboración con las entidades no lucrativas, pero no es un desincentivo –como podría ser un castigo a quien realice dichas donaciones–, lo cual sí podría llevar a juicios como los que corresponden a este Alto Tribunal, pues podría implicar la afectación de otros derechos, la limitación a actividades que coadyuvan a la consecución de finalidades establecidas constitucionalmente, y podrían establecer una limitante, no sólo indeseada, sino atentatoria de las finalidades que busca el Estado social de derecho, al provocar una falta de cohesión entre los elementos que integran el Estado, falta de atención a las necesidades colectivas, ausencia de solidaridad e indiferencia ante los problemas de la realidad mexicana, con el consecuente poco compromiso para superarlos. Sin embargo, un límite al beneficio fiscal no tiene estos efectos, y si bien podría afirmarse que siempre podría estar más incentivada la participación de la sociedad civil en la consecución de determinadas finalidades, ello no puede llevar al tribunal constitucional a afirmar que siempre deberán otorgarse los mayores incentivos posibles, ni es éste un postulado exigible constitucionalmente, como tampoco lo es el que estos incentivos siempre deban darse a través del sistema tributario. Todo lo anterior debe valorarse sin dejar de tener presente que la legislación fiscal no ha dejado de establecer un incentivo, acotado a los casos que el legislador considera razonable, en un ámbito en relación con el cual puede válidamente tomar esa decisión, y sin que pueda soslayarse que la capacidad contributiva que reflejan los ingresos y las deducciones estructurales –es

decir, aquellas que la Constitución exige que refleje la Ley del Impuesto sobre la Renta–, es una manifestación de capacidad idónea para tributar, por la cual el Estado debería recibir la contribución correspondiente, y que sólo deja de hacerlo, válidamente –sin que resulte adecuado considerar que actúa incorrectamente quien aproveche la deducción de donativos–, en la medida en la que el propio Estado así lo permite, mediante el incentivo correspondiente, cuya entidad puede ser mayor o menor en cualquier momento, conforme a los criterios que el autor de la norma considere adecuados y pertinentes para el propósito que persiga."[12]

En ese orden de ideas, no existe derecho constitucionalmente tutelado a que el legislador conceda una exención tributaria, un beneficio o un incentivo fiscal determinado, así como tampoco a que se impida el ejercicio de la facultad legislativa de acotar o eliminar los existentes, mucho menos a que los derechos fundamentales y los servicios básicos deban tutelarse o garantizarse a través de dichos beneficios de corte tributario.

Efectivamente, si bien existen derechos que el Estado debe promover, respetar, proteger y garantizar, así como servicios básicos que deben brindarse, por lo que existe un correlativo derecho de los particulares para exigir que ello ocurra, lo cierto es que ello no implica que exista el derecho constitucional de exigir que, invariablemente, se cumpla con tales obligaciones estatales a través de la legislación tributaria, otorgando un beneficio fiscal determinado.

De tal forma, el Estado tiene a su alcance diversos medios para proveer servicios y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no existe precepto constitucional que obligue a que ello se realice forzosamente a través de beneficios o exenciones fiscales, sino que, conforme a la amplia libertad de configuración tributaria a la que se hizo referencia en párrafos precedentes, podrá determinar la forma y mecanismos para alcanzar sus fines.

Bajo esa perspectiva, es **fundado** el agravio analizado.

2. Principio de equidad tributaria. El régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras no otorga un trato idéntico frente al régimen general (personas morales).

[12] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 626, registro digital: 162712.

En los agravios tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y décimo segundo, el presidente de la República manifiesta que el régimen fiscal contemplado en los artículos 74 y 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, no otorga un tratamiento idéntico respecto de los contribuyentes afectos al diverso régimen general (personas morales).

Lo anterior, en virtud de que el régimen del sector primario establece una serie de beneficios fiscales, como exención y reducción del impuesto determinado, que no gozan los sujetos pasivos del régimen general.

Es más, de conformidad con la mecánica de determinación del impuesto fijada en el sistema de tributación del sector agropecuario, se delimitan elementos que permiten establecer que no existe un trato similar frente al régimen general, debido a que se efectúa exención a los ingresos percibidos por el ejercicio de actividades del sector agropecuario, así como también una reducción al impuesto determinado.

De esa manera, en resumen, la mencionada autoridad responsable estima que no es acertado lo establecido por el a quo, en el sentido de que las normas impugnadas dan un trato idéntico en comparación al régimen general; en la inteligencia que el régimen de actividades agropecuarias reconoce las diferencias de este sector, debido a que concede beneficios fiscales que aminoran su carga impositiva.

Los agravios mencionados son esencialmente **fundados**.

Ante todo, debe recordarse que las quejosas, medularmente, adujeron como concepto de violación que el de transgresión al principio de equidad tributaria radicaba en que el régimen dirigido al sector primario establece un trato igual frente a los sujetos pasivos del régimen general; ello, en virtud que –afirma– se homologó la tasa impositiva, puesto que en el caso del primer sistema tributario en mención, se aplica una tasa del 30%, al igual que en el segundo de los referidos.

De ese modo, las peticionarias de amparo expresaron que, atento al principio de justicia tributaria aludido, dado que esos dos regímenes son distintos entre sí, no es posible darles el mismo trato a quienes se ubican en ellos, en la inteligencia de que debe darse trato desigual a los desiguales.

Así, el argumento toral de ese motivo de disenso se edifica a partir de un solo elemento de la contribución, a saber, la supuesta homologación de

la tasa; lo que, a criterio de las quejosas, refleja la violación a la equidad tributaria.

Ahora, tal como lo aducen las autoridades responsables en sus escritos de revisión, no puede establecerse que el régimen en estudio otorga un trato similar frente al régimen general, únicamente bajo la comparación de las tasas aplicables.

En efecto, la comparación de un solo elemento del tributo –en este caso la tasa– no permite determinar si se está gravando con la misma intensidad a diversos sujetos, pues, en todo caso, ello se podría advertir de la comparación de los distintos elementos cuantitativos y cualitativos, bajo los cuales el legislador determinó diseñar el impuesto.

Dicho en otras palabras, aunque a dos contribuyentes se les aplicara la misma tasa fija o la misma cuota dentro de una tarifa con un sistema de rangos, cuotas fijas y porcentajes aplicables sobre los excedentes de los límites inferiores, ello no implicaría que se les está gravando en forma idéntica, ya que la individualización del tributo dependería de cómo se integra la base respectiva.

En ese sentido, aun cuando a dos sujetos o categorías de contribuyentes diversos les corresponda una tasa o tarifa idéntica, no puede, por esa sola circunstancia, afirmarse que existe un trato fiscal análogo, debido a que, si la base gravable sobre la cual se aplicará tal parámetro, se integra de forma distinta para cada uno de ellos, entonces, el impuesto que se determine no será el mismo.

Es aplicable, por el criterio que informa, la jurisprudencia 2a./J. 222/2009, de rubro y texto siguientes:

"PREDIAL. LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA EN EL IMPUESTO RELATIVO, PUEDE GRAVARSE INDISTINTAMENTE A TRAVÉS DE TASAS FIJAS O DE TARIFAS PROGRESIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).—Conforme a lo resuelto por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 29/2008, aun cuando el legislador cuenta con un amplio margen para configurar los elementos esenciales del tributo, la tasa o tarifa impositiva debe ser coherente con su naturaleza a fin de evitar que se ponga en riesgo un postulado constitucional o el acceso a valores mínimos humanos. Para verificar esta circunstancia es importante considerar la diferencia medular entre un sistema y otro, de manera que en la tasa fija la cuota tributaria depende únicamente de la modificación de la base

gravable, mientras que en la tarifa progresiva depende tanto de la variación de la base como del porcentaje aplicable. En el caso de los impuestos a la propiedad inmobiliaria como el predial, tanto una como otra permiten medir con precisión la capacidad contributiva del causante, pues aunque dicho tributo recae sobre una manifestación aislada de riqueza, lo cierto es que guarda cierta subjetivización al considerar otros aspectos distintos al valor del inmueble para su determinación, como es su uso o destino y, en algunos supuestos, además de los anteriores, la situación personal del contribuyente. Importa destacar que la aplicación de una tasa fija a cualquier nivel de patrimonio particular no supone que se contribuya de manera desigual, en virtud de que ante la variación de la base tributaria, la tasa, aunque es la misma, conlleva a que el contribuyente pague más o menos conforme a esa modificación, reconociéndose así la capacidad contributiva individual; igual acontece tratándose de la tarifa progresiva, la que al variar en función de la modificación de la base gravable, permite que pague más quien revela una mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción. En consecuencia, tratándose del impuesto predial, tanto la tasa fija como la tarifa progresiva son idóneas para obtener la cuota tributaria respectiva y, por ende, en ejercicio de su potestad tributaria el legislador puede establecer una u otra."[13]

Por tanto, aun cuando fuese aplicable la misma tasa al sector primario y al régimen general de las personas morales, ello no sería suficiente para aseverar que son sujetos de un mismo trato tributario o que se les grava en una intensidad análoga.

Independientemente de lo anterior, es **infundado** que los contribuyentes del sector primario tengan el mismo trato que las demás personas morales en general.

Para dar certeza a lo anterior, es necesario acudir al contenido de los artículos 74 y 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta,[14] publicada en el Dia-

---

[13] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, enero de 2010, página 301, registro digital: 165462.

[14] "Capítulo VIII

"Régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras

"Artículo 74. Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente capítulo, los siguientes contribuyentes:

"I. Las personas morales de derecho agrario que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas, las sociedades cooperativas de producción y las demás personas morales, que se dediquen exclusivamente a dichas actividades.

"II. Las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades pesqueras, así como las sociedades cooperativas de producción que se dediquen exclusivamente a dichas actividades.

rio Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, siendo que para el régimen en cita, se fijan como sujetos pasivos de éste, a los siguientes:

"III. Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.
"Lo dispuesto en este capítulo no será aplicable a las personas morales que tributen en los términos del capítulo VI del título II de esta ley.
"Cuando las personas físicas realicen actividades en copropiedad y opten por tributar por conducto de personas morales en los términos de este capítulo, dichas personas morales serán quienes cumplan con las obligaciones fiscales de la copropiedad y se considerarán como representantes comunes de la misma.
"Para los efectos de esta ley, cuando la persona moral cumpla por cuenta de sus integrantes con lo dispuesto en este capítulo, se considerará como responsable del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de sus integrantes, respecto de las operaciones realizadas a través de la persona moral, siendo los integrantes responsables solidarios respecto de dicho cumplimiento por la parte que les corresponda.
"Las personas morales a que se refiere este capítulo aplicarán lo dispuesto en el artículo 12 de esta ley, cuando entren en liquidación.
"Se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, aquellos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.
"Las personas morales a que se refiere este capítulo, cumplirán con las obligaciones establecidas en esta ley conforme lo dispuesto en la sección I del capítulo II del título IV de la misma, de acuerdo a lo siguiente:
"I. Deberán calcular y enterar, por cada uno de sus integrantes, los pagos provisionales en los términos del artículo 106 de esta ley. Al resultado obtenido conforme a esta fracción se le aplicará la tarifa del citado artículo tratándose de personas físicas, o la tasa establecida en el artículo 9 de la misma, tratándose de personas morales.
"II. Para calcular y enterar el impuesto del ejercicio de cada uno de sus integrantes, determinarán la utilidad gravable del ejercicio aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 109 de esta ley. A la utilidad gravable determinada en los términos de esta fracción, se le aplicará la tarifa del artículo 152 de esta ley, tratándose de personas físicas, o la tasa establecida en el artículo 9 de la misma, en el caso de personas morales.
"Contra el impuesto que resulte a cargo en los términos del párrafo anterior, se podrán acreditar los pagos provisionales efectuados por la persona moral.
"El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán las personas morales durante el mes de marzo del año siguiente, ante las oficinas autorizadas, excepto cuando se trate de personas morales, que cumplan con las obligaciones fiscales de integrantes que únicamente sean personas físicas, en cuyo caso la declaración se presentará en el mes de abril del año siguiente.
"Los contribuyentes a que se refieren los párrafos décimo segundo y décimo tercero de este artículo, deducirán como gastos las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos. Los contribuyentes a que se refiere el décimo cuarto párrafo de este artículo, deberán aplicar lo dispuesto en la sección II, del capítulo II, del título II de esta ley.
"III. Deberán cumplir con las demás obligaciones formales, de retención y de entero, que establecen las disposiciones fiscales.

a) Personas morales de derecho agrario que se dediquen en exclusiva a actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas.

"Para los efectos de este artículo, las personas morales cumplirán con sus propias obligaciones y lo harán en forma conjunta por sus integrantes en los casos en que así proceda. Igualmente, el impuesto que determinen por cada uno de sus integrantes se enterará de manera conjunta en una sola declaración.

"Las personas morales que no realicen las actividades empresariales por cuenta de sus integrantes, deberán cumplir con las obligaciones de este título y con el artículo 102 y 105 de esta ley.

"Las personas morales a que se refiere este capítulo no tendrán la obligación de determinar al cierre del ejercicio el ajuste anual por inflación a que se refiere el capítulo III del título II de esta ley.

"Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del Distrito Federal, elevado al año. En el caso de las personas físicas, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 40 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley.

"Tratándose de personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de 20 o 40 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, según corresponda, pero sean inferiores de 423 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, les será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 40 tratándose de personas físicas y un 30% para personas morales. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley.

"Tratándose de sociedades o asociaciones de productores, que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas exclusivamente por socios o asociados personas físicas y que cada socio o asociado tenga ingresos superiores a 20 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, sin exceder de 423 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, sin que en su totalidad los ingresos en el ejercicio de la sociedad o asociación excedan de 4230 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, le será aplicable lo dispuesto en el décimo primer párrafo, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 30%.

"Las personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio rebasen los montos señalados en el décimo segundo párrafo, les será aplicable la exención prevista en el décimo primer párrafo

b) Sociedades cooperativas de producción y el resto de personas morales que se dediquen en exclusiva a las mencionadas actividades.

c) Personas morales y sociedades cooperativas de producción que se dediquen en exclusiva a actividades pesqueras.

d) Personas físicas que en exclusiva se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.

La propia ley de la materia considera que los contribuyentes que se dedican en exclusiva a las mencionadas actividades del sector primario y sus ingresos por el desarrollo de éstas, representen el noventa por ciento (90%) de los totales en el ejercicio, sin tomar en cuenta los que provengan de las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hayan sido usados para las aludidas actividades, deberán tributar conforme a lo establecido en los artículos en cita.

---

de este artículo, por el excedente, se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo y será aplicable la reducción a que se refiere el décimo segundo párrafo de este artículo hasta por los montos en él establecidos. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley.

"Tratándose de las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, para calcular el impuesto que corresponda a dividendos o utilidades distribuidos, en lugar de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán multiplicar los dividendos o utilidades distribuidos por el factor de que se obtenga de dividir la unidad, entre el factor que se obtenga de restar a la unidad el resultado de dividir el impuesto sobre la renta que se deba pagar en los términos de este artículo, entre la utilidad o los dividendos distribuidos."

"Artículo 75. La persona moral que cumpla las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes en los términos de este capítulo, además de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, tendrá las siguientes:

"I. Efectuar por cuenta de sus integrantes las retenciones y el entero de las mismas y, en su caso, expedir las constancias de dichas retenciones, cuando esta ley o las demás disposiciones fiscales obliguen a ello.

"II. Llevar un registro por separado de los ingresos, gastos e inversiones, de las operaciones que realicen por cuenta de cada uno de sus integrantes, cumpliendo al efecto con lo establecido en las disposiciones de esta ley y en las del Código Fiscal de la Federación.

"III. Emitir y recabar la documentación comprobatoria de los ingresos y de las erogaciones, respectivamente, de las operaciones que realicen por cuenta de cada uno de sus integrantes, cumpliendo al efecto con lo establecido en esta ley y en las demás disposiciones fiscales.

"Las personas morales a que se refiere este capítulo deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.

En el tema relativo al cálculo y entero del impuesto del ejercicio, el séptimo párrafo, fracción II, del artículo 74 del mencionado ordenamiento establece que los sujetos pasivos deberán determinar la utilidad gravable del ejercicio, aplicando lo dispuesto en el numeral 109 de la misma ley.[15]

"Las personas físicas que se ubiquen en los supuestos señalados en los párrafos décimo segundo y décimo cuarto del artículo anterior deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes."

[15] "Artículo 109. Los contribuyentes a que se refiere esta sección, deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 152 de esta ley. Para estos efectos, la utilidad fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, las deducciones autorizadas en esta sección, ambos correspondientes al ejercicio de que se trate. A la utilidad fiscal así determinada, se le disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales determinadas conforme a este artículo, pendientes de aplicar de ejercicios anteriores; el resultado será la utilidad gravable.

"La pérdida fiscal se obtendrá cuando los ingresos a que se refiere esta sección obtenidos en el ejercicio sean menores a las deducciones autorizadas en el mismo. Al resultado obtenido se le adicionará la participación de los trabajadores en las utilidades pagada en el ejercicio a que se refiere el párrafo anterior. En este caso se estará a lo siguiente:

"I. La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal determinada en los términos de esta sección, de los diez ejercicios siguientes, hasta agotarla.

"Para los efectos de esta fracción, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.

"Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida fiscal, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

"Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal ocurrida en ejercicios anteriores, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo posteriormente hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

"II. El derecho de disminuir pérdidas fiscales es personal del contribuyente que las sufre y no podrá ser transmitido por acto entre vivos ni como consecuencia de la enajenación del negocio. En el caso de realizarse actividades empresariales, sólo por causa de muerte podrá transmitirse el derecho a los herederos o legatarios, que continúen realizando las actividades empresariales de las que derivó la pérdida.

"Las pérdidas fiscales que obtengan los contribuyentes por la realización de las actividades a que se refiere esta sección, sólo podrán ser disminuidas de la utilidad fiscal derivada de las propias actividades a que se refiere la misma.

"Para los efectos de esta sección, para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refieren los artículos 123, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será la utilidad fiscal que resulte de conformidad con este artículo.

De esta última porción normativa, se desprende que la utilidad fiscal se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables, las deducciones autorizadas, ambos conceptos correspondientes al ejercicio de que se trate.

Al resultado que derive, se le disminuirá la participación de los trabajadores en las empresas pagada en el ejercicio, en términos del artículo 123 de la Constitución Federal y, en su caso, también se disminuirá el monto relativo a las pérdidas fiscales determinadas pendientes de amortizar de ejercicios anteriores.

La cantidad resultante será la utilidad gravable, a la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 74, séptimo párrafo, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se le aplicará la tasa prevista en el numeral 9, tratándose de personas morales o la tarifa del artículo 152 de la ley, si es persona física.

Ahora bien, en los párrafos décimo primero a décimo cuarto del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se delimita la manera en que se aplicarán los beneficios otorgados para los contribuyentes del sector primario, como son la exención y la reducción del impuesto determinado, que dicho sea de paso, no aplican para los contribuyentes del régimen general.

En dichas porciones normativas se establece, en síntesis, lo siguiente:

a) Personas morales que se dedican en exclusiva a las actividades del sector primario, *no pagarán el impuesto sobre la renta, respecto de ingresos que provengan de dichas actividades*, hasta un monto, en el ejercicio, de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyentes elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados, pero que en su totalidad no exceda un monto de doscientas veces el salario mínimo general correspondiente al área del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–, elevado al año.

"Para la determinación de la renta gravable en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de esta ley.

"En el caso de que el contribuyente obtenga ingresos por actividades empresariales y servicios profesionales en el mismo ejercicio, deberá determinar la renta gravable que en términos de esta sección corresponda a cada una de las actividades en lo individual; para estos efectos, se aplicará la misma proporción que se determine en los términos del artículo anterior."

b) Personas físicas que también se dediquen a las actividades mencionadas, la exención se efectuará hasta por un monto de cuarenta veces el salario mínimo general correspondiente al contribuyente, elevado al año.

c) Personas físicas y morales que realicen en exclusiva las aludidas actividades, pero que sus ingresos rebasen de veinte –físicas– o cuarenta –morales– veces el salario mínimo general del área del contribuyente elevado al año, respectivamente; pero que dichos ingresos sean inferiores a la cantidad de cuatrocientas veintitrés veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año, podrán aplicar las exenciones previstas en los incisos a) y b).

Por el excedente se pagará el impuesto conforme a lo previsto a la fracción II del párrafo séptimo del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.[16]

La suma que resulte del cálculo precisado en la mencionada porción normativa –impuesto determinado–, *se reducirá* para personas físicas un *cuarenta por ciento* y, para personas morales un *treinta por ciento*.

d) Para las sociedades o asociaciones de productores dedicadas exclusivamente a las actividades del sector primario, que se constituyan sólo por personas físicas, y que cada uno de ellos tenga ingresos superiores a veinte veces el salario mínimo general del área geográfica correspondiente elevado al año, pero que no excedan de cuatrocientas veintitrés veces el salario mínimo general del área geográfica elevado al año, podrán efectuar la exención delimitada en el inciso a); siempre que los ingresos de la sociedad o asociación, en su totalidad, no excedan de cuatro mil doscientas treinta veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevada al año.

Por el excedente que resulte de la aplicación de ese beneficio –exención–, se pagará el impuesto correspondiente conforme a lo previsto a la fracción II del párrafo séptimo del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre

[16] "II. Para calcular y enterar el impuesto del ejercicio de cada uno de sus integrantes, determinarán la utilidad gravable del ejercicio aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 109 de esta ley. A la utilidad gravable determinada en los términos de esta fracción, se le aplicará la tarifa del artículo 152 de esta ley, tratándose de personas físicas, o la tasa establecida en el artículo 9 de la misma, en el caso de personas morales.
"Contra el impuesto que resulte a cargo en los términos del párrafo anterior, se podrán acreditar los pagos provisionales efectuados por la persona moral."

la Renta, y a esa cantidad –impuesto determinado–, se le restará el treinta por ciento.

Cabe precisar en este punto, que el tramo de ingresos hasta por el cual se puede aplicar la reducción del impuesto determinado –tratándose de los contribuyentes a los que se hace referencia en este inciso– tiene como límite 4230 veces el salario mínimo general correspondiente elevado al año.

Asimismo, si hay ingresos que excedan el monto señalado en el párrafo que precede, por éstos se determina el impuesto a pagar, sin poder aplicarle una reducción

e) Las personas físicas y morales dedicadas en exclusiva al desarrollo de las actividades del sector primario, que sus ingresos en el ejercicio rebasen los montos citados en el c), respectivamente, es decir, sean mayores de veinte o cuarenta salarios mínimos generales del área geográfica elevado al año, así como que también excedan de cuatrocientas veintitrés veces el salario mínimo general del área geográfica correspondiente elevado al año; podrán aplicar las exenciones de los incisos a) y b), respectivamente.

Cabe aclarar que, en este supuesto, el monto que no rebase el límite de las 423 veces el salario mínimo general, elevado al año, será la cantidad que después de sometida a la tasa del 30% tratándose de personas morales y la tarifa correspondiente, tratándose de personas físicas, se verá beneficiada con la reducción del impuesto determinado.

Mientras que el excedente de ese límite, una vez que se aplique la tasa impositiva del 30%, no podrá ser sujeta de la reducción aludida.

De lo anterior puede concluirse que, en términos generales, las personas físicas y morales que tributan en este régimen gozan de un tramo de ingresos exento, de otro tramo de ingresos cuyo impuesto –una vez determinado– es susceptible de reducción, y sólo en caso de que exista un diverso tramo de ingresos excedente a los anteriores, será –únicamente respecto de esa porción– que se calculará el impuesto respectivo aplicando la tasa o tarifa respectiva sin reducción alguna sobre el monto a pagar.

Ahora, tratándose de las sociedades y asociaciones de productores, constituidas exclusivamente por personas físicas, a que se refiere el décimo tercer párrafo del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los montos aplicables a los tramos de ingresos a los cuales se ha hecho referencia, son los siguientes:

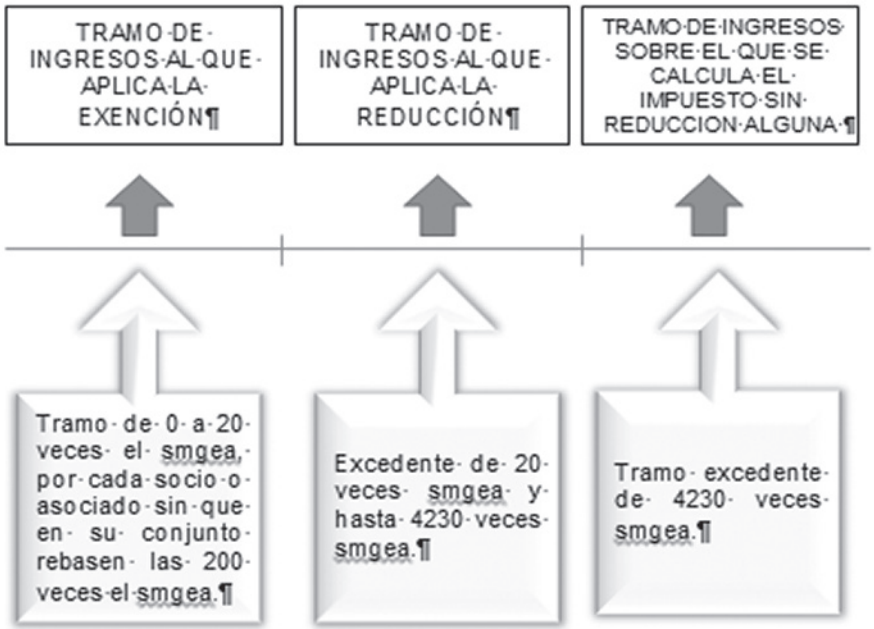

Precisado lo anterior, es importante destacar que el régimen general (personas morales) prevé una mecánica para el cálculo del impuesto del ejercicio.

En efecto, la mecánica general de cálculo del impuesto sobre la renta para el régimen general, se establece en los numerales que se transcriben a continuación:

"Artículo 9. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.

"El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

"I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este título y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

"El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.

"Para determinar la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio ni las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

"Para la determinación de la renta gravable en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de esta ley."

Del precepto que antecede se desprende que, en términos generales, para efectos del régimen general (personas morales), el cálculo del impuesto sobre la renta se deben realizar las operaciones siguientes:

	Ingresos acumulables
(-)	*Deducciones autorizadas*
	AL RESULTADO OBTENIDO
(-)	*Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagadas en el ejercicio.*
(=)	***UTILIDAD FISCAL***
(-)	*Pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores*
(=)	***RESULTADO FISCAL***
(x)	*Tasa del ISR*
(=)	***IMPUESTO DEL EJERCICIO***

Sin que del articulado respectivo a este régimen se advierta disposición alguna en la que se otorgue a los contribuyentes la posibilidad de rea-

lizar exención o reducción del impuesto determinado; de ahí que, como se señaló con anterioridad, de la mecánica del cálculo del impuesto sobre la renta para el régimen general (personas morales), no se desprende la existencia de beneficios fiscales como los que se prevén para el régimen del sector primario.

En esa tesitura, como se ha expuesto, a pesar que en el régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, se prevé la aplicación de una tasa impositiva del 30% para personas morales, la cual coincide con la del régimen general; lo cierto es que el elemento de la tasa o tarifa, no de modo alguno puede llevar a la convicción que existe un trato idéntico entre la forma en que tributan los sujetos que se ubican en el sector primario y los diversos del régimen general; debido a que la mecánica de cada uno de estos sistemas tributarios se compone de distinta forma.

En efecto, en el artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se estableció que el cálculo del impuesto del ejercicio, se ve impactado por los beneficios fiscales que otorgó el legislador, con la finalidad de reconocer las características de este sector; dado que, en principio, los ingresos de las actividades propias del régimen, se ven disminuidos por la *exención* correspondiente, para después, una vez aplicada la tasa impositiva, dicha cantidad se ve disminuida por la reducción del impuesto determinado, y sólo en caso de que existieran ingresos que superen los "tramos" de exención y reducción, se aplicará la tasa o tarifa respectiva (dependiendo si se trata de persona moral o física) sobre dicho excedente.

Por su parte, el régimen general (personas morales), a pesar que aplica una tasa similar del 30%, no prevé dentro de su mecánica, la obtención de una exención o de reducción del impuesto determinado, ya que, como ha quedado precisado, ese sistema no goza de los beneficios que sí se otorgaron en el régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.

Conforme a lo anterior, se insiste, es inexacta la premisa esbozada por las quejosas, así como por el Juez de Distrito, en el sentido de que la aplicación de una tasa impositiva similar conlleva a establecer un tratamiento igual entre el régimen general y el diverso de actividades agropecuarias; puesto que hasta este punto se ha demostrado que no puede atenderse únicamente a la tasa aplicable, sino debe observarse la manera en que se calcula el impuesto del ejercicio, los elementos que inciden en su determinación y los beneficios tributarios que apliquen en cada caso; de ahí que esta Segunda Sala estima que no se está frente a un tratamiento fiscal similar, sino, por el contrario, para los contribuyentes del sector primario se encuentra contem-

plado un mecanismo de determinación del impuesto sobre la renta diferenciado frente al dispuesto para el régimen general aplicable a las personas morales.

Ello, en la medida en que la base gravable se obtiene de modo diferente, pero sobre todo los elementos relativos a los beneficios tributarios destinados en exclusiva para el régimen agropecuario, ponen de relieve que existe un tratamiento distinto, por tanto, no soportan cargas tributarias idénticas; consecuentemente, los artículos reclamados no son violatorios del principio de equidad tributaria, al no revelarse un trato igual entre contribuyentes disímiles.

Por tanto, son **fundados** los agravios expresados por el presidente de la República, respecto del argumento central por el que el a quo concedió el amparo impugnado; lo conducente es revocar la sentencia recurrida y, en términos del artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo, analizar el resto de los conceptos de violación, incluidos los argumentos contenidos en la segunda, tercer y cuarta parte del primer motivo de disenso expresado por las quejosas.

SEXTO.—**Estudio de los conceptos de violación**.

3. *Equidad tributaria. En el régimen de actividades agropecuarias se aplican dos tasas impositivas diferenciadas, lo que genera tratos tributarios diversos injustificados*.

En los incisos C, D y E del primer concepto de violación, las quejosas argumentan que el artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, transgrede el derecho de equidad tributaria.

Lo anterior, puesto que –afirman– en el señalado dispositivo legal, se prevén dos tasas distintas para la determinación del impuesto en cuestión, circunstancia que no se suscita en el régimen general de las personas morales, en donde únicamente se aplica una tasa para todos los contribuyentes.

Indican que en el caso del régimen del sector agropecuario, en virtud de los ingresos que se obtengan, se aplicará por un determinado rango una tasa del 21%, mientras que por el resto se ejercerá una del 30%, circunstancia que no acontece en el supuesto del régimen general (personas morales), en donde se aplica una tasa única.

En ese sentido, el trato inequitativo que denuncian radica en que respecto del régimen general (personas morales) sí se respeta la capacidad contributiva al aplicárseles una tasa impositiva, mientras que para los contri-

buyentes del sector primario no acontece, debido a que se aplican dos tasas distintas entre sí.

Estiman que el hecho de que se deba atender a los ingresos que obtengan para determinar la aplicación de esas tasas diferenciadas, no permite apreciar verdaderamente su capacidad contributiva, como en su caso sí sucede con el régimen general.

Asimismo, argumentan que los artículos impugnados otorgan un trato inequitativo entre los sujetos pasivos del régimen de actividades agropecuarias, en la medida en que se aplican dos tasas impositivas diferencias (sic).

Insisten en que por un rango de ingresos se aplica una tasa del 21%, mientras que por otro la del 30%, lo cual representa un trato desigual entre iguales.

Dichos motivos de disenso son **infundados**.

En primer lugar, cabe destacar que en parte alguna de los preceptos reclamados –transcritos anteriormente a pie de página– se prevé que para determinar el impuesto a pagar, en el régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, deba aplicarse una tasa del 21%.

Por lo contrario, conforme a la fracción II del séptimo párrafo del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para calcular y enterar el impuesto del ejercicio, tratándose de personas morales –como es el caso de las quejosas–, debe aplicarse la tasa establecida en el artículo 9 del propio ordenamiento, es decir, la del 30%.

Por su parte, el régimen general (personas morales), a pesar que aplica una tasa similar del 30%, no prevé dentro de su mecánica, la obtención de una exención o de reducción del impuesto determinado, ya que, como ha quedado precisado, ese sistema no goza de los beneficios que sí se otorgaron en el régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.

Asimismo, los párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, remiten a la fracción II del séptimo párrafo del propio numeral para efectos de la determinación del tributo.

En consecuencia, para efectos de la determinación del impuesto en el régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, tratándose de las personas morales, la tasa aplicable será la del 30%.

Ahora, como se estableció en párrafos precedentes, en términos generales, las personas físicas y morales que tributan en este régimen, gozan de los beneficios de un tramo de ingresos exento, otro tramo de ingresos cuyo impuesto, una vez determinado, es susceptible de reducción y, sólo en caso de que exista un diverso tramo de ingresos excedente a los anteriores, se calculará el impuesto correspondiente a dichos ingresos excedentes aplicando la tasa o tarifa respectiva, sin reducción alguna sobre el monto a pagar.

Lo anterior, debido a que los beneficios de exención y reducción de impuesto están limitados a los montos previstos –según sea el caso– en los artículos reclamados, por lo cual, las cantidades que exceden de dichos montos no pueden acceder a tales beneficios.

En ese orden de ideas, tanto para determinar el impuesto que puede reducirse como para el cálculo correspondiente a aquel que no es susceptible de reducción, se aplica –en el caso de las personas morales– la tasa del 30%.

Lo anterior, se expone gráficamente de la forma siguiente:

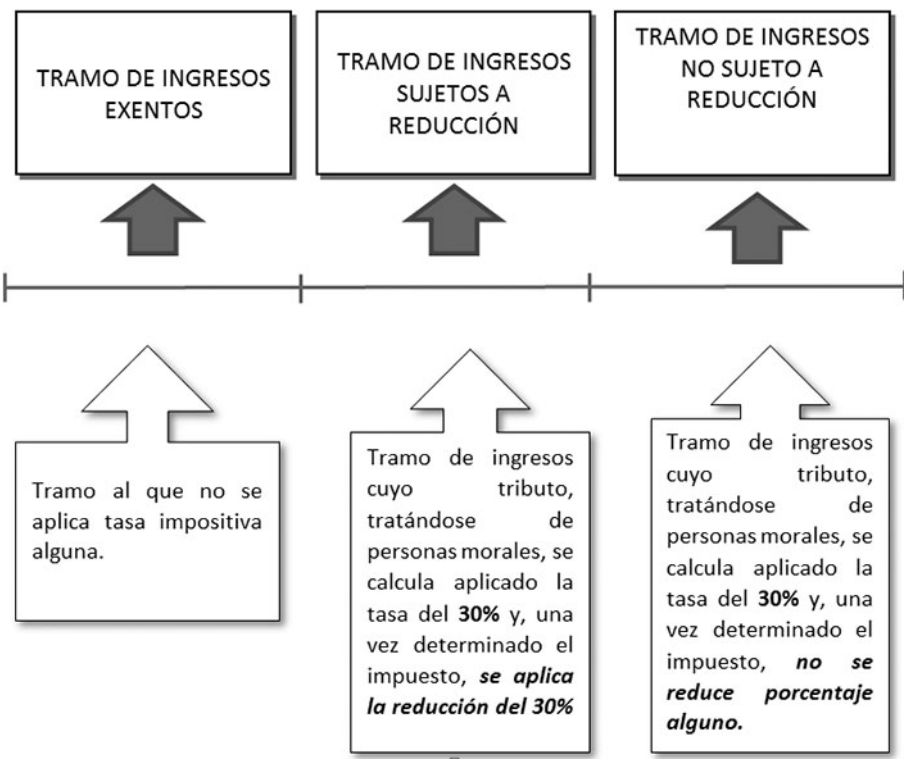

Consecuentemente, esta Segunda Sala arriba a la convicción que, tratándose del cálculo del impuesto sobre la renta para el régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, los contribuyentes aplican una sola tasa impositiva, es decir, la del 30%, tanto para el cálculo del impuesto a pagar por el tramo de ingresos susceptible de reducción, como para el diverso en el cual no se puede reducir el tributo determinado.

En efecto, en ambos "tramos de ingresos" el contribuyente debe emplear la tasa del 30% para efectuar la determinación del tributo; sin embargo, la diferencia entre ellos radica en que sólo a uno le resulta aplicable el beneficio consistente en la reducción del impuesto ya determinado, pero ello en forma alguna implica que los preceptos reclamados establezcan que el impuesto se calculará aplicando para ello una tasa del 21%.

Por tanto, sólo en el caso del tramo de ingresos susceptible de reducción, se aminora el impuesto ya determinado en un 30%. De ahí que resulte inexacta la afirmación de las quejosas en el sentido que se aplican dos tasas diferenciadas entre sí.

Cabe aclarar que, no es óbice a lo anterior, el hecho de que en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados se haya establecido cuál es el efecto del beneficio consistente en la reducción de impuesto aplicable al régimen de referencia, lo cual se aprecia de la siguiente transcripción:

"Tomando en cuenta lo expuesto anteriormente, la que dictamina considera adecuado modificar la propuesta del Ejecutivo que pretende que las personas morales que se dediquen exclusivamente a la realización de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras para efectos de determinar el impuesto sobre la renta correspondiente acumulen y deduzcan sus ingresos y erogaciones conforme al esquema de devengado, y restablecer el esquema base de flujo de efectivo contenido en la Ley del ISR que se abroga, a efecto de que acumulen sus ingresos y deduzcan sus gastos en el momento en que los mismos sean efectivamente percibidos o erogados. Además el esquema de base de flujo de efectivo permite eliminar los ajustes por inflación que deben realizar las personas morales del régimen general respecto de los ingresos en crédito que tuvieran y sobre los cuales ya hubieran pagado el impuesto, simplificando para este sector la determinación del impuesto sobre la renta.

"Con base en las anteriores consideraciones y a fin de evitar problemas de capitalización, falta liquidez y pérdidas, en empresas del sector agrope-

cuario que pudieran limitar la oferta de productos del campo y para no generar efectos negativos para el desarrollo y fortalecimiento de las actividades primarias, la que dictamina considera conveniente que las personas físicas y morales que a la entrada en vigor de la nueva Ley del ISR tributaban en forma individual o como integrantes de una persona moral en el régimen simplificado, continúen cumpliendo sus obligaciones fiscales en base a flujo establecido para las personas físicas con actividades empresariales.

"Asimismo, que se continúen otorgando algunos de los beneficios que actualmente goza el sector primario, pero acotándolos, conforme a lo siguiente:

"1. La exención en el ISR para las personas morales hasta por 20 salarios mínimos anuales del área geográfica del contribuyente por cada uno de sus socios o asociados, siempre que no exceda de 200 veces el salario mínimo correspondiente al área geográfica del Distrito Federal, elevado al año.

"2. La exención en el ISR para el caso de personas físicas será hasta por 40 salarios mínimos anuales del área geográfica del contribuyente.

"3. Las personas morales con ingresos que excedan al monto de la exención que le corresponda de acuerdo al número de socios y hasta 338 salarios mínimos anuales, adicionalmente podrán aplicar una reducción del ISR de 30%, de tal forma que la tasa del impuesto que enfrenten sea del 21%.

"4. Las personas físicas con ingresos de más de 40 salarios mínimos anuales del área geográfica del contribuyente y hasta 338 salarios mínimos anuales, aplicarán la exención de hasta 40 salarios mínimos anuales y por el excedente podrán aplicar una reducción del ISR de 40%, de tal forma que la tasa del impuesto que enfrenten sea del 21%.

"5. Las personas físicas y morales con ingresos superiores a 338 salarios mínimos anuales, podrán aplicar la exención y reducción hasta los límites referidos en los numerales que anteceden, y por el excedente de 338 salarios mínimos anuales no podrán aplicar reducción alguna del ISR.

"6. Facultar al Servicio de Administración Tributaria para otorgar facilidades administrativas al sector primario para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales."

De lo anterior, se aprecia que la referencia a una "tasa efectiva" del 21% se realizó con la mera intención de señalar cuál sería el beneficio real que genera la reducción del impuesto determinado, pero no por ello se estableció

cálculo del tributo se realizaría aplicando dos tasas diversas como lo afirman las quejosas.

De tal forma, al no existir precepto que establezca la aplicación de tasas diversas en el régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, en consecuencia, no existen tampoco los tratos diferenciados que aducen las quejosas entre las diversas personas que integran tal régimen, ni entre las de éste respecto de aquellas que se encuentran en el general de las personas morales.

Por ende, es **infundado** el argumento analizado, consistente en que, se aplican dos tasas diferenciadas entre sí para efectos del cálculo del impuesto a pagar en el régimen de tributación correspondiente al sector primario.

4. *Proporcionalidad tributaria. Fijación de dos tasas impositivas que se aplican en razón de los ingresos que perciba el contribuyente*.

En los apartados B y C del segundo concepto de violación, las quejosas arguyen que el artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria.

Ello, debido a que tal dispositivo legal impugnado obliga a los contribuyentes a aplicar dos tasas impositivas dependiendo de los ingresos que se perciban en el ejercicio, sin que en la especie, se estipule un mecanismo de progresividad que compense la disparidad entre las tasas impositivas.

Aseveran que el establecimiento de dos tasas impositivas es violatorio del principio de proporcionalidad tributaria, en la medida que el criterio por el cual se fija la tasa a aplicar, depende de los ingresos que perciba en el ejercicio el contribuyente, elemento que no revela la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

Cuestión que sí se prevé en el caso del régimen general de las personas morales, en donde se establece una sola tasa impositiva que se aplica en razón de la base gravable que se determine.

De ahí que, a consideración de las impetrantes de garantías, es desproporcional la imposición de dos tasas diferenciadas que atienden a un elemento sustancial que no denota capacidad de contribuir a los gastos del Estado.

Los relatados argumentos devienen **inoperantes**.

Así es, la inoperancia mencionada radica en que las quejosas edifican los anunciados motivos de disenso sobre la premisa de que tratándose del régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, los contribuyentes deben aplicar dos tasas impositivas, circunstancia que ha sido develada como inexacta por esta Segunda Sala en párrafos anteriores.

Conforme a lo expuesto con antelación, este Alto Tribunal ha establecido que conforme a la mecánica para el cálculo del impuesto sobre la renta para efectos del régimen del sector primario, no existe la fijación en ley de dos tasas impositivas diferenciadas entre sí, como aseguran las quejosas, motivo por el cual, si su argumento se hace depender de una premisa falsa, se advierte un impedimento técnico que imposibilita el estudio de sus consideraciones.

Es aplicable las jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro y texto que se transcriben:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.—Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."[17]

De igual forma, corrobora las anteriores consideraciones la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUÉLLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.—Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en

[17] Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1326, registro digital: 2001825.

general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado."[18]

5. *Proporcionalidad tributaria. La homologación de la tasa no guarda una relación racional con la finalidad por la cual fue establecida dicha medida (test de proporcionalidad)*.

En el apartado D del segundo concepto de violación, las quejosas alegan que los artículos impugnados son inconstitucionales, en la medida que los fines perseguidos por el legislador no guardan relación con las medidas impuestas en los artículos reclamados.

Sostienen que del proceso legislativo que motivó la expedición de los preceptos legales impugnados, se advierte que el legislador pretendió eliminar los tratamientos fiscales preferenciales para evitar distorsiones e inequidad en el sistema tributario del país; empero, en la realidad, lejos de reducir los tratos en cita, se generaron efectos contrarios (inequidad y distorsiones).

Por tanto, existe una relación desproporcional entre los medios adoptados y los fines pretendidos, situación que conduce al establecimiento de un gravamen que no atiende a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos.

---

[18] Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 424, registro digital: 166031.

Además, mencionan que los fines pretendidos por el legislador no se satisfacen, en la medida en que trata de manera igual a sujetos pasivos que se encuentran en situaciones diversas.

Bajo esas consideraciones, lo conducente es que las disposiciones reclamadas sean analizadas conforme al *test de proporcionalidad*, para dilucidar si en realidad obedecen a una finalidad constitucionalmente válida, si es adecuada respecto del fin que se pretende y si en la consecución del objetivo deseado no se afecta innecesariamente o injustificadamente algún derecho de los gobernados. Al respecto citan la tesis 1a. LIII/2012 emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. EN ATENCIÓN A LA INTENSIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS MISMAS, SU APLICACIÓN POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE REQUIERE DE UN MÍNIMO Y NO DE UN MÁXIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN."

Al respecto, el concepto de violación es **infundado**.

En primer lugar, debe precisarse que, aun cuando las quejosas aseveran que los preceptos reclamados transgreden el principio de proporcionalidad tributaria, de los razonamientos bajo los cuales sustentan esa conclusión, se aprecia que en realidad plantean aspectos que se refieren al principio de equidad tributaria.

En efecto, los argumentos de las quejosas medularmente se refieren a que la homologación o aplicación de una misma tasa genera inequidad y distorsiones en el sistema impositivo en la medida en que trata de manera igual a sujetos pasivos que se encuentran en situaciones diversas –contribuyentes del régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, frente a los del régimen general aplicable a las personas morales–.

Asimismo, los argumentos de las quejosas se dirigen a combatir los motivos y razones que legislador consideró para la implementación del régimen de actividades del sector primario, así como su idoneidad para lograr los fines de evitar distorsiones e inequidades en el sistema tributario del impuesto sobre la renta, lo cual pretenden que se lleve a cabo a través de la aplicación de un test de proporcionalidad.

Tales aspectos se relacionan con el principio de igualdad tributaria, pues éste radica en que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una situación idéntica y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, impli-

cando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas, arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o a un universo de causantes, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.

Lo anterior, con apoyo en las tesis de jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal, cuyos rubros y datos de localización son los siguientes:

"EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.—El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional."[19]

"IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.—De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV,

[19] Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, junio de 1997, página 43, registro digital: 198403.

de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales."[20]

La primera de estas tesis establece la existencia de ciertos elementos objetivos que permiten delimitar el principio de equidad tributaria, a saber:

a) No toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente, si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable;

b) A iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas;

c) No se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y,

d) Para que la diferenciación tributaria sea acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

En ese sentido, la equidad radica en dar un trato igual a los iguales y uno desigual a los desiguales, aunque no toda desigualdad de trato estable-

[20] Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, marzo de 2000, página 35, registro digital: 192290.

cida en la ley supone una violación a dicho principio, siempre y cuando ello se base en razones objetivas.

Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para el examen de la constitucionalidad de una ley desde el punto de vista de la garantía de equidad tributaria, es necesario valorar determinados pasos lógicos, de manera escalonada, de forma tal que si se incumple con alguna de las condiciones de que se trate será suficiente para estimar que existe una violación a dicha garantía constitucional, haciendo innecesario el estudio de las demás.

Los pasos referidos, para determinar si se ha producido un trato inequitativo, son los siguientes:

1) Que exista una diferencia de trato entre individuos o grupos que se encuentren en una situación comparable.

2) En caso de que exista dicha situación comparable, debe analizarse si la distinción legislativa obedece a una finalidad legítima.

3) De reunirse los requisitos anteriores, se estudiará si la distinción constituye un medio apto y adecuado para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar.

4) De cumplirse esas tres condiciones, se analizará si la distinción es necesaria o no para lograr el objetivo perseguido por el legislador, y en ese sentido se debe advertir que la norma no afecte de manera desproporcionada o desmedida a los bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 31/2007, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"EQUIDAD TRIBUTARIA. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA DICHO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.—Los criterios generales para determinar si el legislador respeta el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consisten en que: 1) exista una diferencia de trato entre individuos o grupos que se encuentren en una situación comparable (no necesariamente idéntica, sino solamente análoga); 2) de existir esa situación comparable, la precisión legislativa obedezca a una finalidad legítima (objetiva y constitucionalmente válida); 3) de reunirse ambos requisitos, la distinción

constituya un medio apto y adecuado para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido; y, 4) de actualizarse esas tres condiciones, se requiere, además, que la configuración legal de la norma no dé lugar a una afectación desproporcionada o desmedida de los bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por ende, el examen de constitucionalidad de una ley bajo el principio de equidad tributaria precisa de la valoración de determinadas condiciones, de manera escalonada, generando que el incumplimiento de cualquiera de éstas sea suficiente para estimar que existe una violación al indicado principio constitucional, haciendo innecesario el estudio de las demás."[21]

De lo antes expuesto, se advierte que los argumentos que plantean las quejosas en realidad se refieren a aspectos relacionados con el principio de equidad tributaria.

Ello se corrobora con la propia tesis 1a. LIII/2012 que invocan las quejosas, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se señala que el "*test de proporcionalidad*" se emplea como un instrumento metodológico e interpretativo que coadyuva al operador jurisdiccional a resolver los conflictos entre los contenidos esenciales de disposiciones normativas fundamentales en los que, esencialmente, se aduzca la violación al principio de equidad tributaria, entendido éste como manifestación del derecho a la igualdad.

La realización de dicho procedimiento metodológico, tiene por objeto efectuar una análisis de las razones sobre las cuales se sostiene un trato inequitativo entre sujetos que se encuentren en un mismo plano, en otras palabras, el test de proporcionalidad funge como herramienta para que el Juez de amparo pueda dilucidar si tratándose de situaciones similares, se otorga un trato desigual, para después concretar si esa desigualdad tiene asidero en razones objetivas que persigan un fin constitucionalmente válido y que la medida empleada sea proporcionalidad a la finalidad que se pretende alcanzar.

Ante lo cual, el test de proporcionalidad –en materia fiscal– encuentra su razón de ser cuando se expresan argumentos tendentes a demostrar la violación al principio de equidad tributaria cuando determinada norma

[21] Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, marzo de 2007, página 334, registro digital: 173029.

jurídica otorga un trato disímil entre sujetos que se ubican en un plano de igualdad.

Para tal efecto, en primer lugar, debe efectuarse un juicio de igualdad mediante la equiparación de supuestos de hecho que permitan verificar si existe o no un trato injustificado, esto a partir de un término de comparación, en la medida en que el derecho a la igualdad es fundamentalmente instrumental y siempre se predica respecto de alguien o algo.[22]

---

[22] "TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. EN ATENCIÓN A LA INTENSIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS MISMAS, SU APLICACIÓN POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE REQUIERE DE UN MÍNIMO Y NO DE UN MÁXIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN.—El principio de proporcionalidad, como instrumento metodológico, es un procedimiento interpretativo para la resolución de conflictos entre los contenidos esenciales de las disposiciones normativas fundamentales, que encuentra asidero constitucional en los diversos principios de igualdad e interdicción de la arbitrariedad o exceso, previstos en los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho principio opera principal, mas no exclusivamente, cuando se aduce la violación al principio de igualdad o equidad tributaria como manifestación específica de éste, pues en ese caso se requiere llevar a cabo, en primer lugar, un juicio de igualdad mediante la equiparación de supuestos de hecho que permitan verificar si existe o no un trato injustificado, esto a partir de un término de comparación, en la medida en que el derecho a la igualdad es fundamentalmente instrumental y siempre se predica respecto de alguien o algo. Así, para verificar si el tratamiento desigual establecido por el legislador resulta constitucionalmente válido, en segundo lugar, el principio de proporcionalidad se conforma de tres criterios, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 55/2006, consistentes en: a) que la distinción legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; b) que la distinción establecida resulte adecuada o racional, de manera que constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin y, c) la distinción debe ser proporcional, es decir, no es válido alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional. Ahora, en materia tributaria la Suprema Corte consideró en la jurisprudencia 1a./J. 84/2006, que la intensidad del escrutinio constitucional, a la luz de los principios democrático y de división de poderes, no es de carácter estricto, sino flexible o *laxo*, en razón de que el legislador cuenta con una amplia libertad en la configuración normativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo, de modo que a fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el mencionado, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, considerando que, cuando el texto constitucional establece un margen de discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Consecuentemente, la aplicación del principio de proporcionalidad por parte de la Suprema Corte en su carácter de Tribunal Constitucional, implica que el cumplimiento de los criterios que lo integran requiere de un mínimo y no de un máximo de justificación, es decir, basta que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; la elección del medio para cumplir tal finalidad no conlleva a exigirle al legislador que dentro de los medios disponibles justifique cuál de todos ellos cumple en todos los grados (cuantitativo, cualitativo y de probabilidad) o niveles de intensidad (eficacia, rapidez, plenitud y seguridad), sino únicamente determinar si el medio elegido es idóneo, exigiéndose un mínimo y no máximo de idoneidad y, finalmente, debe existir una correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado que justifique la intervención legislativa diferenciada entre los sujetos comparables.". Tesis aislada 1a. LIII/2012, Primera Sala, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 882, registro digital: 2000683.

Por tanto, los argumentos de las quejosas no plantean violación al principio de proporcionalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que en realidad se refieren a aspectos tutelados por el diverso principio de equidad tributaria.

En efecto, las quejosas confunden el *principio de proporcionalidad tributaria* con el diverso *principio de proporcionalidad* que se emplea como un instrumento metodológico para la resolución de conflictos entre los contenidos esenciales de las disposiciones normativas, que encuentra asidero constitucional en los diversos principios de igualdad e interdicción de la arbitrariedad o exceso, previstos en los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez precisado lo anterior, cabe destacar que, en relación con la pretendida violación al principio de equidad que plantean las quejosas, en párrafos que anteceden del presente fallo se definió que no puede establecerse que el régimen del sector primario otorga un trato similar frente al régimen general de las personas morales, únicamente bajo la comparación de las tasas aplicables.

En efecto, la comparación de un solo elemento del tributo –en este caso la tasa– no permite determinar si se está gravando con la misma intensidad a diversos sujetos, pues en todo caso, ello se podría advertir de la comparación de los distintos elementos cuantitativos y cualitativos bajo los cuales el legislador determinó diseñar el impuesto.

Dicho en otras palabras aunque a dos contribuyentes se les aplicara la misma tasa fija o la misma cuota dentro de una tarifa con un sistema de rangos, cuotas fijas y porcentajes aplicables sobre los excedentes de los límites inferiores, ello no implicaría que se les está gravando en forma idéntica, ya que la individualización del tributo dependería de cómo se integra la base respectiva.

De igual forma se determinó que, los preceptos reclamados no generan un trato tributario similar a los causantes que se ubican en el régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras y los del general para personas morales.

Ello, en virtud de que en términos generales, las personas físicas y morales que tributan en el primero de los referidos regímenes, gozan de un tramo de ingresos exento, de otro tramo de ingresos cuyo impuesto –una vez determinado– es susceptible de reducción y, sólo en caso de que exista un diverso

tramo de ingresos excedente a los anteriores, será –únicamente respecto de esa porción– que se calculará el impuesto respectivo aplicando la tasa o tarifa respectiva sin reducción alguna sobre el monto a pagar.

Mientras que en el régimen general de las personas morales no se concede a los contribuyentes la posibilidad de realizar exención o reducción del impuesto determinado; de ahí que como se señaló con anterioridad, de la mecánica del cálculo del impuesto sobre la renta para el régimen general (personas morales), no se desprende la existencia de beneficios fiscales como los que se prevén para el régimen el sector primario.

En consecuencia, a pesar que en el régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, se prevé la aplicación de una tasa impositiva del 30% para personas morales, la cual coincide con la del régimen general, lo cierto es que el elemento de la tasa no puede llevar a la convicción que existe un trato idéntico entre la forma en que tributan los sujetos que se ubican en el sector primario y los diversos del régimen general; De ahí lo infundado de los correlativos argumentos.

6. *Derecho a la libre concurrencia o competencia*.

Las quejosas tildan de inconstitucionales a los artículos 74 y 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, puesto que consideran que se transgrede el numeral 28 de la Constitución Federal.

Ello, en virtud que el régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras prevé un mecanismo por el cual se obliga a los contribuyentes con mayores ingresos, que realizan las mismas actividades que otros sujetos pasivos, *a pagar el tributo mediante tasas diferentes*.

Sostienen que el mencionado régimen establece una ventaja exclusiva a favor de los contribuyentes del sector primario que obtienen ingresos menores a 423 veces el salario mínimo general elevado al año, debido a que tributarán conforme a una tasa efectiva del 21%; mientras que los sujetos pasivos que tengan ingresos superiores a ese límite deberán hacerlo conforme a una tasa del 30%.

De ese modo, la tasa diferenciada generará una ventaja exclusiva a favor de los contribuyentes con menores ingresos, en la medida que podrán comercializar los productos a un precio más bajo que el de otros que, a pesar que se dediquen a la misma actividad, se vean obligados a imponer precios

más altos debido a su mayor percepción de ingresos, lo que contraviene el artículo 28 de la Ley Fundamental.

Insisten en que el otorgamiento de la tasa preferencial del 21% a los contribuyentes con ingresos menores a 423 veces el salario mínimo general elevado al año, *resta competitividad* a los sujetos pasivos que obtengan ingresos superiores al mencionado límite, debido a que éstos deberán incrementar el precio de sus productos a efecto de poder reinvertir sus utilidades.

Cabe destacar que, la idea principal sobre la cual se erige el agravio de las quejosas radica en que aducen que existe una ventaja exclusiva para los contribuyentes que no rebasen el monto de ingresos arriba cita, debido a que tributarán conforme a una tasa del 21%, lo que no sucede en el caso de los que obtengan ingresos superiores al límite multirreferido.

Los anteriores motivos de disenso, son **infundados**.

Ante todo, esta Segunda Sala estima pertinente reiterar que en el caso las quejosas edifican su argumento sobre una idea inexacta, la cual consiste en que los contribuyentes que no superen determinada cantidad de ingresos en el ejercicio podrán efectuar la aplicación de una tasa efectiva del 21%, para el cálculo del impuesto de que se trata, mientras que el resto –que rebasen el límite de ingresos– deberá hacerlo confirme a una tasa del 30%.

Sin embargo, es menester aclarar que tal premisa es falsa, en la medida que a lo largo de esta sentencia, se ha delimitado con suficiente oportunidad, que en los preceptos reclamados no se establece una tasa impositiva del 21% para el cálculo del impuesto sobre la renta tratándose del régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras.

Así es, ha quedado expuesto que todos los contribuyentes que pertenecen al sector agropecuario podrán aplicar los beneficios fiscales concedidos por el legislador, a saber, exención de ingresos que no serán susceptibles de gravamen y la reducción del impuesto determinado, ya que con independencia de que superen o no el límite de ingresos en el ejercicio relativo a 423 veces el salario mínimo general elevado al año, podrán efectuar los beneficios relatados.

El elemento consistente en el límite de ingresos de mérito, sirve de parámetro para definir el "tramo" de ingresos, por el cual se aplicará la reducción del impuesto determinado; en virtud que en el caso que se supere el monto de ingresos de referencia, deberá determinar el excedente, el cual no podrá ser sujeto de la reducción de mérito.

Conforme a ello, es inconcuso que no existe una concesión en exclusiva para los contribuyentes con ingresos menores, para que ejerzan una tasa del 21%, debido a que todos los sujetos pasivos (personas morales) deberán aplicar la tasa del 30% y las personas físicas la tarifa que corresponda, ya sea a los ingresos que no sean mayores a 423 veces el salario mínimo general elevado al año, así como al excedente de dicha cantidad, en la inteligencia que la reducción del impuesto determinado (30% personas morales y 40% personas físicas) únicamente será aplicado por lo que hace al "tramo" correspondiente a la cantidad de ingresos que no supere el límite en cita.

De modo tal que, el beneficio de la reducción del impuesto determinado puede ser aplicado por todos los contribuyentes del sector primario, pero bajo la mecánica que se ha confirmado en la presente sentencia; de ahí que estribe lo inexacto del argumento de las quejosas en el sentido que existe una ventaja exclusiva para determinado grupo de contribuyentes en razón de sus ingresos.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que los artículos 25, 27 y 28 de la Norma Fundamental, establecen que el Estado será rector del desarrollo económico nacional e intervendrá en la regulación del fenómeno económico, con el propósito de proteger el interés social.

En efecto, el texto constitucional otorga facultades al Poder Ejecutivo Federal en materia de planeación del desarrollo, con la participación del Poder Legislativo Federal, en los términos previstos en el artículo 73, fracción XXIX-D, de la Ley Fundamental.[23]

No obstante, dichas facultades no pueden llegar al extremo de incidir en las atribuciones que se ejercen en materia tributaria, las cuales se fundan en los preceptos constitucionales que prevén la facultad del Congreso General de imponer contribuciones –73, fracción VII–[24] y el derecho subjetivo respectivo –31, fracción IV–.[25]

---

[23] "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
"…
"XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional. …"
[24] "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
"…
"VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto. …"
[25] "Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:
"…

Además, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "RECTORÍA ECONÓMICA DEL ESTADO EN EL DESARROLLO NACIONAL. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO OTORGA A LOS GOBERNADOS GARANTÍA INDIVIDUAL ALGUNA PARA EXIGIR, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, QUE LAS AUTORIDADES ADOPTEN CIERTAS MEDIDAS, A FIN DE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS RELATIVOS A AQUÉLLA.",[26] estableció que, en el juicio de amparo, no puede hacerse valer derecho alguno derivado de los artículos constitucionales que rigen en materia económica; debido a que no es posible que los gobernados exijan, mediante la interposición del juicio de amparo, que las autoridades fijen medidas específicas en materia económica o tributaria para lograr el crecimiento productivo del país.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que los artículos 25, 26, 27 y 28 forman parte de la estructura orgánica de la Constitución Federal no establecen derecho humano alguno relacionado con la competitividad económica, cuando corresponde al Estado, a través de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, decidir la política económica y tributaria a seguir para generar el bienestar de la población, bajo las consideraciones que en un momento determinado consideren convenientes.

En este sentido, se ha determinado que no puede aducirse la inconstitucionalidad de porciones normativas en materia tributaria mediante el planteamiento de la afectación a grupos minoritarios o la incidencia económica, por ser atribución de los Poderes Ejecutivo y Legislativo el establecimiento de contribuciones que tengan por objeto recaudar los recursos necesarios para sufragar el gasto público, en beneficio de la colectividad.

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

[26] Jurisprudencia 2a./J. 1/2009; Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 461.
De contenido siguiente: "El citado precepto establece esencialmente los principios de la rectoría económica del Estado para garantizar el crecimiento económico del país, lo que se logrará mediante acciones estatales que alienten a determinados sectores productivos, concedan subsidios, otorguen facilidades a empresas de nueva creación, concedan estímulos para importación y exportación de productos y materias primas y sienten las bases de la orientación estatal por medio de un plan nacional; sin embargo, no concede garantía individual alguna que autorice a los particulares a exigir, a través del juicio de amparo, que las autoridades adopten ciertas medidas para cumplir con tales encomiendas constitucionales, pues el pretendido propósito del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dirige a proteger la economía nacional mediante acciones estatales fundadas en una declaración de principios contenida en el propio precepto de la Ley Fundamental."

Lo anterior, se desprende del criterio emitido por este Alto Tribunal, que es del tenor siguiente:

"INCIDENCIA ECONÓMICA DE LOS IMPUESTOS. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY TRIBUTARIA NO PUEDE DEPENDER DE ELLA.—El efecto económico de la incidencia de los impuestos por virtud de la traslación no es una regla general en los tributos, ni tampoco es un fenómeno que invariablemente se presente en todos los casos, sino que se trata de una problemática de contenido económico que se presenta con características distintas en cada caso particular y depende de la situación personal de cada contribuyente o individuo que resiente la incidencia como producto de la percusión y repercusión por traslación, así como de las particularidades del acto de traslado. En ese sentido, se concluye que los conceptos de violación encaminados a controvertir una ley tributaria, por ser susceptible de ocasionar incidencia, no pueden llevar a la declaratoria de su inconstitucionalidad. Ello es así, porque, por un lado, se trata de argumentaciones que dependen de situaciones particulares no aptas para la práctica de un estudio sobre inconstitucionalidad de leyes que se caracteriza porque sus razonamientos se estructuran sobre circunstancias generales y, por otro, porque la ocasión de la incidencia, si bien es cierto que representa un perjuicio, también lo es que éste no será de tipo jurídico, sino de naturaleza económica, por lo que no puede ser analizado en el contexto del derecho."[27]

Consecuentemente, los argumentos en los que se aduzca la violación a los artículos constitucionales invocados en líneas precedentes, resultan **infundados**, puesto que no constituyen derecho humano alguno susceptible de ser restituido mediante el juicio de amparo.

No obstante lo anterior, se advierte que las quejosas arguyen que la mecánica del impuesto sobre la renta diseñado para el sector agropecuario restará la competitividad y la plenitud de su desarrollo.

Para dar claridad a lo anterior, conviene traer a colación lo resuelto por el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 40/2013 y su acumulada 5/2014,[28] que en la parte que interesa establece lo siguiente:

---

[27] Jurisprudencia 1a./J. 39/2006; Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 65.

[28] Resuelta en sesión de veintiséis de agosto de dos mil catorce, por mayoría de ocho votos a favor, en contra de los votos de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Ministro José Ramón Cossío Díaz, ausente el Ministro Sergio Armando Valls Hernández.

"Como se puede apreciar de la síntesis de los conceptos de invalidez, los accionantes parten de la premisa consistente en que con el establecimiento de la tasa en la región fronteriza, se conseguirá alcanzar el fin constitucional consistente en la competitividad y desarrollo económico del país, por lo que su establecimiento es constitucionalmente exigible al legislador, en términos de lo previsto por los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Federal, así como 17, 33, 34, 39 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define a la competitividad como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo, lo cual de conformidad con el artículo 25 constitucional se genera a través del control de los sectores estratégicos, la regulación del sector privado, las contratación de las empresas del Estado y la participación en el sector social.

"De conformidad con el Reporte del Instituto Mexicano para la Competitividad, A.C., uno de los factores que más incidencia tiene en la falta de competitividad de nuestro país, es la ineficiente regulación, pues derivado de los costos de cumplimiento, entre otras razones por el exceso en trámites y permisos, no se logra alcanzar el potencial en sectores como hidrocarburos, telecomunicaciones, transportes, electricidad, medicamentos, construcción, entre otros.

"La situación anterior genera un impacto negativo en la facilidad de apertura de negocios, aumento en la brecha de la corrupción, generación de mercados informales, entre otros, lo cual constituye una barrera para la libre competencia, y con ello, un rezago en la economía nacional que afecta el consumo en general.

"Es así que lo que verdaderamente determinará la competitividad en nuestro país será conseguir la eficiencia de estos sectores, por lo que el aumento en el nivel de competencia al que aspira la Constitución Federal se logra a partir de una política económica integral.

"Los impuestos, como instrumentos de política financiera, son herramientas que puede establecer el Estado con la expectativa de alterar el comportamiento de los agentes económicos para incentivar o desincentivar determinada conducta, dada su incidencia en el mercado, en tanto que cumplen con dos funciones, uno, modifican los ingresos disponibles, y dos, modifican los precios de los bienes y servicios.

"La eficacia de un impuesto para alterar una conducta viene dada por diversos factores, siendo el grado de competitividad de la economía uno de los más importantes, ello es así toda vez que en un escenario competitivo los precios tienden al punto de equilibrio de modo que al ser alterados, por el efecto de establecer un impuesto se modificará el patrón de consumo, sin embargo, en un escenario con tendencias monopólicas, el fabricante no resiente el impacto del impuesto por lo que los precios se mantienen al alza y no se logrará el fomento al consumo que se busca.

"Es así que se advierte que, si bien los precios son alterados por los impuestos, y por tanto, constituyen un factor que incide en el comportamiento del consumo, lo que verdaderamente determina el nivel de competencia es la eficiencia de los diversos sectores económicos, y no únicamente el establecimiento de instrumentos fiscales, pues incluso su grado de eficacia depende de las condiciones de la economía.

"Por lo que, contrario a lo que aducen los promoventes, el establecimiento de un impuesto no consigue por si mismo aumentar el nivel competitivo de la economía, sino que sólo a partir de una política económica integral se aumentará la competitividad, y entonces será eficaz el establecimiento de un impuesto que busca modificar una conducta.

"La política tributaria no puede actuar aisladamente, sino que debe complementarse con otros sectores estratégicos, como políticas monetarias, cambiarias, crediticias, etc., por lo que no se podría afirmar que una tasa menor en la región fronteriza siempre sea el instrumento idóneo para alcanzar objetivos constitucionales, como el de impulsar la competitividad del país.

"De esta forma, se desprende que los promoventes parten de una premisa errónea, al afirmar que el hecho de establecer una política fiscal que prevea una tasa menor en la región fronteriza, conseguirá necesariamente aumentar la competitividad y con ello vulnerar el artículo 25 constitucional.

"Ello, ya que la tasa del impuesto al valor agregado no podría considerarse el único medio idóneo para asegurar la competitividad, como para exigirle al legislador su establecimiento, pues nada indica que con ello se alcanzarán los fines constitucionales previstos.

"En este sentido, si bien la competencia es una obligación prevista en el artículo 25 constitucional, ello no significa que un incentivo fiscal sea la única forma de alcanzarla, para poder exigirle al legislador su establecimiento,

menos aún que sea necesariamente mediante una tasa menor del impuesto al valor agregado.

"Aunado a ello, debe considerarse que toda vez que la competitividad depende del nivel de eficiencia de diversos factores macroeconómicos, tales como los sectores estratégicos, privados, empresas del Estado, entre otros, las políticas que conllevan a aumentar la competitividad son variables, al igual que dichos sectores.

"Es decir, una política para aumentar la competitividad puede ser eficaz en un determinado momento histórico dadas las condiciones macroeconómicas, sin embargo, toda vez que los factores que inciden en la economía son dinámicos, también deben serlo las políticas económicas.

"Es así que se advierte la imposibilidad constitucional de exigir al legislador que establezca un mecanismo tributario específico, pues si bien el fin permanece constante, los medios más eficaces para alcanzarlo deberá dictarlos el legislador, de conformidad con las condiciones económicas que se presenten en un determinado momento histórico, pudiendo este Alto Tribunal pronunciarse únicamente sobre la constitucionalidad de la medida adoptada pero no respecto de su idoneidad.

"Es por ello que si bien es cierto que es constitucionalmente válido utilizar herramientas fiscales con la finalidad de establecer una política fiscal que tienda a impulsar a la competitividad del país, también lo es que ello se encuentra dentro de la esfera de libre configuración del diseño del sistema tributario, como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y como se desarrolló previamente en el quinto considerando.

"De tal forma, el hecho de que el legislador hubiere tenido como política económica impulsar la competitividad, mediante el uso de medidas fiscales, como la tasa del impuesto al valor agregado en las zonas fronterizas al once por ciento, no significa que con ello únicamente se logre tal fin, ni que al diseñar toda política tributaria deba atenderse ese fin, porque ello vulneraría su libre configuración tributaria.

"De conformidad con lo expuesto, es posible afirmar que si bien los impuestos o medidas fiscales pueden servir como instrumentos para impulsar la competitividad a través de incentivar ciertas conductas, su establecimiento no garantiza el nivel de competitividad al que aspira la Constitución Federal,

por lo que no es posible exigirle al legislador su creación, sino que ello dependerá de que en ejercicio de su libre configuración los establezca como parte de una política económica, respecto de la cual este Alto Tribunal no puede juzgar su idoneidad, además de que tratándose de materia tributaria los límites a la configuración del impuesto se encuentran previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

"Por las razones anteriores, este Alto Tribunal Constitucional concluye que son infundados los conceptos de invalidez de los promoventes, ya que en materia tributaria la necesidad de establecer mecanismos que impulsen la competitividad atiende a una cuestión extrafiscal, respecto de la cual el legislador goza de libertad para crear o eliminar. …"

De lo transcrito se advierte, que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación alcanzó la convicción que la competitividad se puede alcanzar mediante la eficiencia de una política económica integral, la cual puede configurarse a partir de la implementación de diversos mecanismos o herramientas que coadyuven al establecimiento de un nivel de desarrollo amplio y competitivo.

Una de esas herramientas es la fijación de contribuciones, que como instrumentos de la política financiera del país, ayudan al Estado a alterar el dinamismo de los aspectos económicos, ya sea para incentivar o desincentivar determinadas conductas.

De ese modo, si bien la eficacia de un tributo puede modificar diversos factores que fluctúan en la economía del país, lo cierto es que para cambiar o promover la competitividad nacional deben concurrir una serie de circunstancias de índole económico y de la propia interacción del mercado; sin que ello dependa en exclusiva de la política o el diseño impositivo que en un momento el Poder Ejecutivo y el Legislativo establezcan, es decir, los instrumentos tributarios no constituyen el único mecanismo para incrementar el nivel de competitividad.

Así, el sistema fiscal que se fije, no puede estimarse como una garantía del crecimiento del grado de competitividad del sector productivo del Estado, puesto que es mediante una política económica, e incluso social, la que otorgará las herramientas que permitan el desarrollo de los aspectos de crecimiento del país.

Considerar a la política fiscal como un medio aislado por el que necesariamente se potencializan los mercados es inexacto, dicha herramienta debe adicionarse a la implementación de componentes estratégicos, propios de la dinámica social y económica respectiva, ya sea en el ámbito público o privado.

En esas condiciones, es imposible exigir al legislador el establecimiento de mecanismos o tratamientos tributarios específicos, ya que si bien, como se ha sostenido, los impuestos y, en sí, el diseño tributario, pertenecen al abanico de mecanismos que conforman la política económica integral que eleva el nivel de competitividad del país, *lo cierto es que no es el único instrumento del que se vale el Estado para influir en el desarrollo de los sectores productivos*.

El legislador es el encargado de delimitar los medios más eficaces que en un momento determinado permitan configurar la política económica y tributaria, correspondiendo al Poder Judicial la única obligación de que esas medidas sean constitucionalmente válidas, pero no respecto de si son idóneas frente al marco de aspectos macroeconómicos, sociales y financieros.

Por ende, no es preciso estimar que únicamente por el sistema tributario se reste o aumente competitividad al sector productivo del país, debido a que ello depende de la configuración de una política económica integral, en donde interactúan diferentes aspectos económicos, financieros, políticos, sociales, e incluso culturales, que se presentan y desarrollan tanto en el ámbito nacional y de la propia fluctuación con los elementos internacionales; establecer que a partir de un gravamen específico, ya sea preferencial o no, se disminuya el crecimiento del Estado, resulta poco preciso, debido a que existen diversos y muy variados puntos que conforman la consolidación de la competitividad comercial y económica de un país.

Consecuentemente, es **infundado** el concepto de violación analizado, debido a que en materia tributaria la necesidad de establecer medidas que impulsen la competitividad atiende a una serie de elementos que no quedan comprendidos en el sistema tributario, sino que abundan en la política económica integral que se emplee, respecto de la cual el legislador goza de libertad para crear, así como para eliminar o suprimir.

Aunado a todo lo anterior, no debe perderse de vista que, las quejosas aducen la inconstitucionalidad de las porciones normativas estudiadas, en la medida en que, a su consideración, afectan la competitividad, debido a que

impacta en la fijación de mayores o menores precios dependiendo de la carga fiscal que deban soportan, la cual se determina en razón de superar o no una cantidad límite de ingresos en el ejercicio.

En efecto, refieren que en su caso, al obtener mayores ingresos deben soportar una carga tributaria mayor, debido a que aplicarán una tasa del 30%, que en su caso no sucede tratándose de contribuyentes con ingresos menores, ya que aplican una tasa del 21%, lo que produce que los primero de los citados fijen en mayor cantidad el precio de sus productos, mientras que los segundos, al tener la ventaja fiscal que mencionan podrán delimitar precios de consumo inferiores, lo cual implica, desde su perspectiva, el posicionamiento de una competencia comercial de desventaja.

Lo anterior, a consideración de esta Segunda Sala resulta ser un planteamiento de la inconstitucionalidad de los artículos impugnados que se edifica sobre situaciones personales y propias de las quejosas, las cuales no pueden fungir como parámetro para analizar la regularidad constitucional de ordenamientos jurídicos. Tal como se advierte en la tesis siguiente:

"NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN.—Si se toma en consideración que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general deriva de sus propias características, en razón de todos sus destinatarios y no de que uno de ellos pueda tener determinados atributos, es inconcuso que los argumentos que se hagan valer, en vía de conceptos de violación o agravios, en contra de disposiciones generales, y que hagan depender su inconstitucionalidad de situaciones o circunstancias individuales, propias del quejoso, independientemente del conjunto de destinatarios de la norma, deben ser declarados inoperantes porque no podrían cumplir con su finalidad de demostrar la violación constitucional que se le atribuye y que por la naturaleza de la ley debe referirse a todos los destinatarios de la norma y no sólo a uno de ellos."[29]

No se soslaya que las quejosas, en cierta parte de su tercer concepto de violación mencionan que se transgrede el contenido del artículo 39, inciso b),

[29] Jurisprudencia 2a./J. 71/2006; Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 215.

subinciso i), de la Carta de la Organización de los Estados Americanos,[30] debido a que las normas reclamadas perturban el mercado e impiden el desarrollo económico.

Lo anterior, a criterio de las peticionarias de amparo, con motivo de la imposición de una mayor carga tributaria para los contribuyentes que obtienen ingresos superiores a 423 veces el salario mínimo general elevado al año, ya que éstos deberán tributar conforme a una tasa del 31%, mientras que, por otro lado, un sujeto pasivo que se dedique a la misma actividad, pero obtenga ingresos inferiores al límite mencionado, podrá aplicar una tasa del 21%.

Al respecto, resulta *inoperante* el argumento resumido, en la medida en que se sostiene sobre una falsa premisa, como anteriormente se expuso, debido a que tratándose del régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no se aplica exclusivamente por un sector de ese universo de contribuyentes una tasa del 21%, sino que todos están obligados por disposición de ley a aplicar una tasa del 30% cuando se refiere a personas morales y la tarifa que corresponda, cuando se trata de personas físicas; simplemente existe una reducción del impuesto que se determine respecto del "tramo" de ingresos que no supere el límite referido, mientras que el excedente no será susceptible del beneficio de reducción.

Consecuentemente, al precisarse lo inexacto de la premisa que sostiene el argumento de las quejosas, resulta **inoperante** el estudio que proponen sobre la presunta transgresión al artículo 39, inciso b), subinciso i), de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la medida que al partir de una idea falaz, a ningún fin práctico conllevaría su estudio.

---

[30] "Artículo 39.
"Los Estados miembros, reconociendo la estrecha interdependencia que hay entre el comercio exterior y el desarrollo económico y social, deben realizar esfuerzos, individuales y colectivos, con el fin de conseguir …
"b) La continuidad de su desarrollo económico y social mediante:
"i. Mejores condiciones para el comercio de productos básicos por medio de convenios internacionales, cuando fueren adecuados; procedimientos ordenados de comercialización que eviten la perturbación de los mercados, y otras medidas destinadas a promover la expansión de mercados y a obtener ingresos seguros para los productores, suministros adecuados y seguros para los consumidores, y precios estables que sean a la vez remunerativos para los productores y equitativos para los consumidores; …"

7. ***Derecho a la alimentación***.

En otro orden de ideas, en el cuarto concepto de violación, las peticionarias de amparo tildan de inconstitucional el artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el once de diciembre de dos mil trece, en virtud de contravenir el derecho a una alimentación adecuada, previsto en el numeral 4o. de la Constitución Federal, en conjunción con el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 12 del protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como también en relación con las Directrices sobre Derecho a la Alimentación, Seguridad y Soberanía Alimentaria, ambas desarrolladas por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

Señalan que los referidos instrumentos internacionales, prevén que el derecho a la alimentación no se limita únicamente a que los ciudadanos de un Estado no mueran de hambre, sino que se extiende a todos los aspectos de la alimentación, específicamente, la obligación del Estado de crear mecanismos que garanticen no solamente que los gobernados (consumidores finales) tengan precios accesibles de productos necesarios para su nutrición, sino también de velar por los intereses de los productores de tales alimentos.

Así, consideran que de la interpretación de los mencionados artículos, el derecho a la alimentación adecuada debe salvaguardarse por parte del Estado Mexicano desde dos perspectivas, a saber, la del individuo (gobernado) para sí y su familia de gozar de una alimentación adecuada para nutrirse y subsistir y, por otro lado, la del productor de alimentos, para quien el Estado debe construir mecanismos económicos e impositivos, así como la emisión de políticas y legislación, que faciliten y ayuden a producir y comercializar sus productos de manera óptima.

Arguyen que si el Estado impone una legislación que conlleve un aumento de los precios de los alimentos de consumo básico, como en el caso acontece con el sector primario, se obstaculiza el derecho a una alimentación adecuada.

Precisado lo anterior, las quejosas aducen que la violación radica en que el legislador aumentó desproporcionadamente la carga tributaria para las personas vinculadas con el sector agropecuario, quienes producen los alimentos de consumo básico para el país.

Indican que el Congreso de la Unión fue omiso en considerar los efectos nocivos que en materia de alimentación atraerían la reforma fiscal de mérito, puesto que al homologar la tasa impositiva frente a la definida para el régimen general, se provocará el aumento en los precios de los alimentos de consumo básico.

Sin embargo, desde la acepción de las impetrantes de amparo, a través de los artículos reclamados el legislador desconoció las diferencias que el sector primario presenta respecto del resto de los sectores de la economía, debido a que se incrementó la tasa impositiva a la prevista para otro régimen tributario.

Dichos motivos de disenso son **ineficaces**.

Para corroborar tal calificación, cabe destacar que el artículo 1o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Ley Fundamental tanto como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección.

De ello se aprecia que no existe una distinción entre las personas morales y las personas físicas, por lo cual –en principio– deben aplicarse a la persona jurídica aquellos derechos fundamentales que resulten necesarios para la realización de sus fines, para proteger su existencia, identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad.

Pese a lo anterior, debe precisarse que las personas jurídicas no gozan de los derechos humanos que presupongan características intrínsecas o naturales del hombre, en cuanto ficciones creadas a partir del ordenamiento jurídico, sino como organización creada a partir de la agrupación voluntaria de una pluralidad de personas físicas, con una finalidad común y con una identidad propia y diferenciada que trasciende la de los individuos que la integran, a la que el ordenamiento jurídico atribuye personalidad y, consecuentemente, reconoce capacidad para actuar en el tráfico jurídico, como sujeto independiente de derechos y obligaciones, son titulares de aquellos derechos que inscritos en el rubro de derechos humanos, comprenden los que se constituyen en fundamentales para la consecución de sus fines.

En ese orden de ideas, serán aplicables –verbigracia– únicamente para los individuos los derechos vinculados con la dignidad del hombre, la integri-

dad física, la vida, la salud y la protección de la familia; mientras que podrán hacerse extensivos a las personas jurídicas privadas, los derechos que garantizan una protección económica o que comportan garantías de acceso a la jurisdicción, entre otros.

También cabe destacar, que la titularidad de los derechos fundamentales tratándose de las personas morales dependerá de la propia naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o especialidad de dicha persona jurídica, lo que sólo podrá determinarse en cada caso concreto, pues no es posible que, de manera general, se resuelva en forma tajante y sin duda alguna sobre todos los derechos fundamentales cuya titularidad también podría expandirse a las personas morales.

Esto, en tanto que existen determinados derechos que por su naturaleza sólo corresponden a la persona humana y, de ningún modo, a las jurídicas (derecho a la libertad personal, a una familia, a la integridad física, a la salud, o a la libertad de tránsito). Otros, de los cuales puede advertirse su titularidad por parte de las personas jurídicas, en razón de su naturaleza, como son los derechos fundamentales de propiedad, de acceso a la justicia, de legalidad, de audiencia, de petición y de asociación, entre otros. En cambio, otros más, respecto de los que no es sencillo resolver si son atribuibles o no a las personas jurídicas, pues, más allá de la naturaleza del derecho, tal interpretación en muchas ocasiones dependerá de la forma en que se entienda al mismo, es decir, en tanto se fije su alcance y/o límites.

Las consideraciones que preceden, fueron sustentadas por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.), de título y subtítulo siguientes:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, <u>las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines</u>. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el

párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto."[31]

Ahora, en el caso que nos ocupa las quejosas aducen la supuesta violación al derecho a la alimentación, a partir de la premisa relativa a que en el nuevo régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, se aumentó la carga tributaria, debido al incremento de la tasa impositiva hasta homologarla con la prevista para el régimen general, lo que –afirman– provocará el alza de los precios en los alimentos que produce el sector primario, con lo cual se disminuirá la posibilidad de la población de adquirir dichos productos y se dependerá en mayor medida de la importación de alimentos de otros países.

El segundo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho de toda persona a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, así como la obligación del Estado de garantizarlo.

El derecho a la alimentación es de aquéllos que, por su propia naturaleza, corresponden a la persona humana pues sólo ella puede disfrutarlo o ejercerlo materialmente, debido a que se encuentra vinculado con las propias características orgánicas y requerimientos de tipo fisiológico, los cuales son propios de las personas físicas; mientras que las quejosas, como personas jurídicas, no requieren para su subsistencia de una alimentación que aporte nutrientes en la cantidad y calidad suficientes para mantener adecuadas funciones orgánicas.

En ese entendido, el derecho a la alimentación es de aquellos que sólo pueden ser disfrutados por las personas físicas, por lo que, por regla general, serán precisamente este tipo de personas las que podrán acudir al amparo como una de las garantías a través de las cuales pueda tutelarse el derecho fundamental de mérito.

---

[31] Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación* «del viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas» y en la *Gaceta «del Semanario Judicial de la Federación»*, Libro 16, Tomo I, marzo de 2015, página 117, registro digital: 2008584.

Para corroborar tal aserto, es oportuno referirse a la observación general 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Consejo Económico y Social, de la Organización de las Naciones Unidas, correspondiente a su vigésimo periodo de sesiones, específicamente a sus parágrafos 6, 8 y 9, los cuales establecen lo siguiente:

"6. El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. El derecho a la alimentación adecuada no debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. El derecho a la alimentación adecuada tendrá que alcanzarse progresivamente. No obstante, los Estados tienen la obligación básica de adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre tal como se dispone en el párrafo 2 del artículo 11, incluso en caso de desastre natural o de otra índole."

"8. El Comité considera que el contenido básico del derecho a la alimentación adecuada comprende lo siguiente:

"- la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada;

"- la accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos."

"9. Por necesidades alimentarias se entiende que el régimen de alimentación en conjunto aporta una combinación de productos nutritivos para el crecimiento físico y mental, el desarrollo y el mantenimiento, y la actividad física que sea suficiente para satisfacer las necesidades fisiológicas humanas en todas las etapas del ciclo vital, y según el sexo y la ocupación. Por consiguiente, será preciso adoptar medidas para mantener, adaptar o fortalecer la diversidad del régimen y las pautas de alimentación y consumo adecuadas, incluida la lactancia materna, al tiempo que se garantiza que los cambios en la disponibilidad y acceso a los alimentos mínimos no afectan negativamente a la composición y la ingesta de alimentos."

De lo transcrito, se advierte que quienes ejercen el derecho a la alimentación son las personas humanas –todo hombre mujer o niño, por separado o en común con otros– e implica el acceso físico y económico a los alimentos adecuados o a los medios para obtenerlos.

Asimismo, alimentación en su conjunto deberá aportar una combinación de productos nutritivos para el crecimiento físico y mental, el desarrollo y el mantenimiento, y la actividad física que sea suficiente para satisfacer las necesidades fisiológicas humanas en todas las etapas del ciclo vital, y según el sexo y la ocupación.

Por tanto, la naturaleza del derecho de referencia es inherente a las personas físicas como organismos vivos con necesidades fisiológicas, características con las que no cuentan las personas jurídicas.

Es de precisarse que si bien del contenido básico del derecho a la alimentación se desprenden diversas características –adecuación, disponibilidad, accesibilidad, entre otras–, que pueden generar distintas obligaciones estatales, lo cierto es que ello, por sí mismo, no cambia la circunstancia consistente en que las personas morales no pueden aducir como propio el ejercicio del derecho a la salud, por lo que tampoco pueden exigir que a través del juicio de amparo les sea garantizado dicho ejercicio.

También cabe destacar que, del objeto social de las quejosas,[32] se aprecia que sus objetivos se dirigen a la producción y comercialización y distribución de productos y materias del sector primario de la economía, con una finalidad de lucro; sin embargo, no se encuentra entre sus fines sociales la realización de acciones para verificar y exigir el cumplimiento de las obligaciones estatales en materia del ejercicio –por las personas físicas titulares– del derecho a la alimentación adecuada y suficiente.

Asimismo, aunado a que no se encuentra en el objeto social de las quejosas la verificación del cumplimiento de las obligaciones estatales en materia del derecho a la alimentación, tampoco acreditan que hayan ejercido de manera cotidiana tal facultad.

Por tanto, las quejosas no pueden exigir, vía amparo, el cumplimiento de las obligaciones del Estado para el debido ejercicio del derecho a la alimentación, pues éste no es acorde a su naturaleza ni a sus fines sociales, lo cual es requisito indispensable, en términos de la jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.) –antes transcrita– del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. De ahí la anunciada ineficacia de los correlativos argumentos de las quejosas.

[32] Véanse los instrumentos notariales que obran a fojas 177 a 185 y 186 a 192 del juicio de amparo.

8. *Derecho al desarrollo integral (sistemas impositivos adecuados y equitativos)*.

En el quinto concepto de violación, las quejosas aducen que los artículos impugnados en este juicio de amparo, son violatorios del derecho al desarrollo integral previsto en los artículos 33, 34 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en relación con el diverso numeral 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, en virtud de que los numerales controvertidos gravan de forma igual a contribuyentes que son desiguales, así como de manera desigual a quienes están en paridad de circunstancias; además, que se desconocen las características que guarda el sector primario frente al resto de la economía y el universo de contribuyentes.

Precisan que ese desconocimiento deriva de la homologación de la tasa impositiva al resultar idéntica a la del régimen general, siendo que no puede tratarse de manera igual a sujetos disímiles entre sí.

Igualmente, persiste la premisa de que tratándose del régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras se otorga un trato desigual entre los sujetos pasivos que pertenecen a él, en razón que se aplican dos tasas diferencias entre sí dependiendo de la cantidad de ingresos que se perciben en el ejercicio.

Para dar sustento a lo anterior, las quejosas solicitan que se le tengan por reproducidos los argumentos que hizo valer sobre el tema relativo a la equidad tributaria.

Los argumentos de las quejosas son inoperantes.

De la lectura de tales planteamientos se desprende que las quejosas reclaman la presunta violación, al derecho de desarrollo integral, sobre la base en que los artículos reclamados resultan ser, desde su perspectiva, inequitativos tributariamente.

Es decir, a pesar que las impetrantes de amparo señalan que se transgrede un derecho humano reconocido en tratados internacionales, consistente en el desarrollo integral de las personas, lo cierto es que se hacen valer de motivos de disenso vinculados estrechamente con la equiparación que consideran el legislador realiza entre el régimen general y el diverso del sector primario, así como el supuesto trato inequitativo que se efectúa entre los contribuyentes del propio régimen de actividades agropecuarias.

Por una parte, las quejosas vuelven a indicar que se trata de igual manera a los contribuyentes del régimen de actividades del sector primario frente al régimen general, por el hecho de haberse homologado la tasa impositiva y, por otro lado, que existe inequidad tributaria en el propio sistema de tributación de sujetos pasivos dedicados en exclusiva a actividades agropecuarias al estar contempladas tasas diferentes, aplicables dependiendo de los ingresos que se perciban en el ejercicio.

De ese modo, es patente que la parte quejosa reitera la posible transgresión al principio de equidad tributaria conforme a los argumentos relatados, los cuales ha sido desvirtuados a lo largo de esta sentencia, puesto que se ha precisado que no existe un trato similar entre el régimen general y el de actividades agropecuarias, al componerse de distinta manera su base gravable, la existencia de beneficios fiscales para los segundos en cita y la diferencia en la intensidad del gravamen para uno y otro.

Asimismo, también se ha aclarado que tratándose del régimen regulado por los artículos 74 y 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el once de diciembre de dos mil trece, no se contempla la aplicación de dos tasas impositivas distintas entre sí.

En ese sentido, debido a que el quinto concepto de violación de que se trata, se sostiene conforme a consideraciones que se han desvirtuado a lo largo del presente fallo, por cuanto hace a que el régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras no transgrede el principio de equidad tributaria; resulta **inoperante** el motivo de disenso dirigido a demostrar la contravención al derecho de desarrollo integral, debido a que se conforma a partir de premisas inexactas y que ya han sido abordadas debidamente por ese Alto Tribunal.

Aunado a lo anterior, a pesar que las quejosas señalan que se transgreden diversos artículos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, lo cierto es que de sus consideraciones se advierte, en esencia, que se alude a la violación en que incurre el Estado Mexicano por no contemplar un sistema impositivo adecuado y equitativo, principio que se desprende del contenido del numeral 34, del referido tratado internacional.

Al respecto, el precepto jurídico mencionado, contempla la voluntad de los Estados miembros, que con la finalidad de acelerar su desarrollo económico y social, de acuerdo con sus propias modalidades y procedimientos, de establecer sistemas impositivos adecuados y equitativos.

Así, su establecimiento constituye una expresión de la totalidad de las disposiciones de carácter tributario que deben ser adecuadas y equitativas de

conformidad con las modalidades y procedimientos que cada Estado fije como propias.

Por tanto, un sistema impositivo debe entenderse como un orden jurídico tributario en su conjunto, es decir, como una unidad organizada de porciones normativas percibidas como un resultado total; de ahí que la idoneidad o equidad del sistema tributario en su totalidad no puede hacerse depender del establecimiento de un tributo o de la modificación de la tasa de uno de ellos, pues no es a lo que se refiere el tratado invocado. Tal circunstancia constituye un motivo más que apoya la ya anunciada calificación de inoperancia respecto de los correlativos planteamientos de las quejosas.

Sirve de apoyo, la tesis 1a. X/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo siguientes:

"SISTEMAS IMPOSITIVOS 'ADECUADOS Y EQUITATIVOS'. SU CONCEPCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 34 DE LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. La Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita en Bogotá en 1948 y reformada por los Protocolos de Buenos Aires en 1967, Cartagena de Indias en 1985, Washington en 1992 y Managua en 1993, específicamente en su artículo 34, prevé que los Estados miembros, a fin de acelerar su desarrollo económico y social, de conformidad con sus propias modalidades y procedimientos, en el marco de los principios democráticos y de las instituciones del Sistema Interamericano, han convenido en dedicar sus máximos esfuerzos al logro de diversas metas básicas, entre las que se encuentra, en su inciso c), el establecimiento de 'sistemas impositivos adecuados y equitativos'. Ahora bien, en términos de dicho tratado internacional, su establecimiento constituye la voluntad de los Estados miembros de establecer un sistema impositivo que, como una expresión de la totalidad de las disposiciones de carácter tributario, resulte 'adecuada' y 'equitativa' de conformidad con las propias modalidades y procedimientos de cada entidad firmante. Esto, entendiendo al sistema impositivo como el orden jurídico tributario en su conjunto, es decir, como un conjunto organizado de normas percibido como un resultado total; de ahí que la idoneidad o equidad del sistema tributario en su totalidad no puede hacerse depender del establecimiento de un tributo o de la modificación de la tasa de uno de ellos, pues no es a lo que se refiere el tratado invocado."[33]

[33] Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 1124 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas».

9. *Principio de confianza legítima (falta de previsión legislativa de un régimen transitorio)*.

En el sexto concepto de violación, las quejosas señalan que los artículos impugnados son inconstitucionales, debido a que se transgredió el principio de confianza legítima.

Señalan que el principio de confianza legítima obliga a las autoridades a no variar las condiciones de sus actos, con la finalidad de proteger a los gobernados de decisiones arbitrarias e inesperadas que pudieran violentar su seguridad jurídica y causar incertidumbre jurídica.

Así, desde la perspectiva de las quejosas, la confianza legítima tiene por objeto velar por la estabilidad y conservación del derecho de los gobernados con el fin de darle certeza jurídica respecto de las eventuales arbitrariedades en que pudieran incurrir las autoridades y que puedan afectar a actos *futuros*, indicando que el Estado tiene la capacidad de modificar sus actos o regulaciones cuando las necesidades o conveniencias así lo requieran, siempre y cuando estos hechos se encuentren debidamente justificados previendo disposiciones transitorias que resguarden la previsibilidad del ordenamiento jurídico.

De ese modo, mencionan que la violación al citado principio surge con motivo de que el legislador, de manera abrupta, intempestiva e inmediata, eliminó el régimen simplificado e implementó el diverso de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras; sin que se estableciera un mecanismo de transitoriedad que permitiera a los contribuyentes adaptarse a este nuevo sistema de tributación, por lo que se vieron afectadas las decisiones de negocio, estrategias comerciales, planeaciones financieras y futuros negocios que se habían diseñado conforme al anterior régimen tributario.

Además, de que se trastocó el principio de seguridad jurídica en materia tributaria, pues se debe privilegiar la certeza que los gobernados deben tener respecto de los ordenamientos jurídicos aplicables, siendo que en caso de ocurrir un cambio en éstos, no sean abruptos e inesperados, de lo contrario se afectaría la estabilidad generada en los contribuyentes, propiciándose arbitrariedades con repercusiones en aspectos económicos, de estrategias comerciales y planeaciones financieras.

En resumen, el argumento toral de las quejosas radica en que el legislador de modo repentino e imprevisible modificó el régimen simplificado al que pertenecían, sin que se estableciera un periodo transitorio que facilitara a los contribuyentes afrontar las nuevas obligaciones tributarias del régimen

de actividades agropecuarias, pero sobre todo que se vieron afectados proyectos financieros, fiscales, de negocios y empresariales, los cuales se elaboraron e implementaron conforme a la legislación tributaria vigente hasta dos mil trece, por lo que resentirán un impacto negativo ante la imprevisibilidad del cambio normativo.

Tales motivos de disenso son infundados.

En primer lugar, cabe precisar que la mayor parte de la doctrina especializada, ubica los orígenes del principio de confianza legítima en el derecho administrativo alemán, específicamente desde la emisión de la sentencia del Tribunal Administrativo-Contencioso de Berlín, de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, en donde dicho órgano colegiado conoció de un asunto en donde una mujer reclamó de la administración pública la revocación de la pensión de viudez que en su momento le fue concedida.

Dicho caso tuvo por objetivo determinar si la revocación de la pensión de viudez dada a la ciudadana era ajustada a derecho; la actora adujo que la administración pública indujo en ella una estabilidad jurídica y económica, pues al solicitar el otorgamiento de la pensión de viudez, la autoridad fue precisa en contestarle que la misma procedería siempre y cuando se trasladara a residir a la parte occidental de la ciudad.

Una vez realizado lo anterior, la autoridad al estimar cumplidos los requisitos, otorgó la pensión de viudez; sin embargo, posteriormente fue la propia administración pública, quien al revisar el expediente de la pensionada determinó que los requisitos no estaban debidamente cumplidos, por lo que era procedente suprimir el pago de la prestación social de referencia, ante lo cual la viuda recurrió ante los tribunales con el objetivo de impugnar dicha decisión revocatoria.

Al conocer del caso, el Tribunal Administrativo-Contencioso decidió que a pesar de que, efectivamente, la pensión se concedió de manera irregular, lo cierto era que se optó por continuar con el pago de la pensión, en la medida que la beneficiaria había adoptado una decisión vital a partir de la conducta que desplegó la autoridad, por lo que la posibilidad de revertir esa estabilidad jurídica implicaría una daño de difícil subsanación, debido a los gastos en que incurrió la ciudadana al trasladarse al occidente de la ciudad.

Es decir, el tribunal decidió que la autoridad había incurrido en un acto ilegal, al revertir una decisión que impactó de manera determinante en la esfera jurídica de la persona, debido a que ésta desarrolló actos a partir de la conducta que la autoridad realizó, infundiendo un sentido de estabilidad y con-

fianza en la procedencia de la pensión solicitada, de ahí que el órgano jurisdiccional estimó que se transgredía la confianza en la legalidad de la actuación administrativa.

Cabe mencionar que, este principio fue denominado por la jurisprudencia alemana como *vertrauensschutz*, el cual consistía en una tipo de protección frente a las expectativas legítimas de los administrados, generadas mediante los actos reiterados de la administración.

Asimismo, la jurisprudencia alemana calificó a dicho principio como una noción derivada de la seguridad jurídica –*rechtssicherheit*–, consecuencia, ambos, de los valores propios del Estado de derecho.

De ese modo, fue mediante la elaboración de jurisprudencia que dicho país europeo concibió el concepto del principio de la confianza legítima, lo que generó la implementación de reglas para la administración pública de Alemania, teniendo como término de referencia la confianza generada en los gobernados a partir de la práctica administrativa; lo que se concretó en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo Alemán, en donde se reguló el retiro de los actos administrativos y sus consecuencias, dejando a salvo la protección de la confianza legítima.

De acuerdo con ese cuerpo normativo, el retiro de actos de la administración por los que se conferían derechos o beneficios a los gobernados, sólo podrían tener efectos retroactivos cuando el particular haya tenido confianza en la validez del acto ilegítimo por el que se le concedió un beneficio económico, en dinero o en especie y, que esa confianza sea digna de protección.

Paralelamente las sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea empezaron a abordar el tema del principio de confianza legítima, a través de sus sentencias de veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y uno y trece de julio de mil novecientos sesenta y cinco (*asunto Lemmerz-Werk*).

En el referido asunto, se planteó un conflicto suscitado por la exigencia de pago determinadas compensaciones a una sociedad de responsabilidad limitada –*Lemmerz-Werk*–, la que adujo que la exigencia precisada no se encontraba apegada a derecho, debido a que fue materia de una dispensa administrativa otorgada en mil novecientos cincuenta y siete.

Así, la demandante indicó que la revocación a la dispensa concedida con anterioridad era ilegal, debido a que no era procedente anular en mil novecientos sesenta y tres, una decisión acontecida en el pasado, en la medida en que la sociedad adquirió una posición de confianza legítima a partir de la estabilidad que la autoridad propició respecto de esa situación jurídica.

Al resolver el asunto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea estimó que:

"… la demandante nunca ha podido tener la certeza de la legalidad de la dispensa del pago compensatorio, puesto que no estaba previsto en la decisión y, además, en materia de contribuciones públicas las exenciones no se pueden suponer, no es posible aducir la protección de la confianza legítima. …"

En este punto es cuando dicho tribunal comienza a realizar una interpretación jurisprudencial sobre el contenido y alcance del principio de confianza legítima, incorporando los elementos que deben verificarse, así como sus limitaciones de aplicación.

En efecto en los asuntos 205/82 a 215/82 de veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, *Deutsche-Milchontor-Alemani*, Rec. 2633, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea estableció que el principio de confianza legítima se acota sobre la circunstancia de que las autoridades deben ser fieles a sus propios actos o a su propia conducta anterior.

En el caso de la sentencia Chomel, de veintisiete de marzo de mil novecientos noventa, el referido órgano jurisdiccional europeo determinó que el principio de la confianza legítima protege la actividad de los gobernados cuando hayan actuado en la confianza de que su actividad puede mantenerse legalmente por haber sido consentida de manera persistente en el tiempo, lo anterior surge a partir del razonamiento que se estableció en la mencionada sentencia, la cual, en la parte que interesa es del tenor siguiente:

"El silencio practicado por un organismo comunitario … no puede estimarse que sea una confirmación de los derechos del peticionario… la técnica del silencio no permite consagrar situaciones contrarias a la legalidad, pero en todo caso, cuando el silencio de la administración es muy persistente, se prolonga indebidamente durante mucho tiempo, puede dar lugar a que surja en el interesado la legítima confianza en que la actividad que desarrolla es acorde con la legalidad y consentida …"

En esa virtud, es posible advertir que este principio ha sido abordado en diferentes momentos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, en el que no se ha podido establecer un concepto general y único respecto de su contenido y alcance; sin embargo, se aprecia que su origen deriva de actos de la administración, en los que ha concedido determinados derechos o, en su caso, ha tolerado conductas que no están expresamente reguladas durante

un periodo prolongado –respecto de las cuales incluso se ha incurrido en un silencio administrativo indefinido ante peticiones de los particulares– y, posteriormente, de forma intempestiva y sin fundamentos jurídicos que lo avalen, la administración cambia de parecer y modifica el acto anteriormente emitido y/o ahora prohíbe –a través de un acto administrativo– la conducta que no tiene regulación y que había sido tolerada.

En ese contexto, se entendió que la confianza legítima tiene por objeto la protección de la certeza y seguridad de la conducta que ha desplegado el gobernado, con base en resoluciones emitidas por la administración o incluso con base en el silencio administrativo o inclusive la omisión o tolerancia de la autoridad, a lo largo del tiempo, respecto de conductas que no contaban con regulación expresa –lagunas normativas–.

De ese modo, se consideró que si el gobernado ha desempeñado conductas sobre la expectativa que le generó la administración y ésta se ve modificada o alterada de forma súbita e inesperada, sin que ello encuentre justificación en el interés público, se infringe la estabilidad generada en la esfera jurídica del interesado.

Cabe destacar que otros tribunales del mundo se han pronunciado sobre dicho tópico. Tal es el caso de España, quien mediante su Tribunal Supremo se ha referido al principio de mérito.

Así es, la primera vez que el Tribunal Supremo Español se refirió a la "*confianza legítima*", fue en la sentencia del veintiocho de julio de mil novecientos setenta y siete, en donde hizo el pronunciamiento siguiente:

"… el principio de protección de la confianza legítima … ha de ser aplicado, no tan sólo cuando se produzca cualquier tipo de convicción psicológica en el particular beneficiado, sino más bien cuando se basa en signos externos producidos por la administración lo suficientemente concluyentes para que le induzcan razonablemente a confiar en la legalidad de la actuación administrativa, unido a que, dada la ponderación de los intereses en juego –interés individual e interés general–, la revocación o dejación sin efectos del acto, hace crecer en el patrimonio del beneficiado que confió razonablemente en dicha situación administrativa, unos perjuicios que no tendría por qué soportar. …"

Posteriormente, en la sentencia del uno de marzo de mil novecientos noventa y uno, dicho Tribunal Supremo estimó que "El principio de protección a la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales, en nuestro orde-

namiento, de la seguridad jurídica y de la buena fe en las relaciones entre la administración y los particulares, comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, y la jurisprudencia de esta Sala, el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla y en función de la cuales los particulares ha adoptado determinadas decisiones …"

Asimismo, el propio Tribunal Supremo, al dictar la sentencia de seis de octubre de dos mil cinco (RJ 2005/862), determinó:

"Un principio de raigambre en nuestra jurisprudencia pues en la sentencia de este Sala de 17 de junio de 2003 (RJ 2003/5424) (reiterando jurisprudencia anterior, sentencias del Tribunal Supremo de … se afirmaba que 'El principio de protección a la confianza legítima, relacionado con las más tradicionales, en nuestro ordenamiento, de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la administración y los particulares, comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y la jurisprudencia de esta Sala el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares ha adoptado determinadas decisiones.

"La virtualidad del principio puede suponerla anulación de un acto de la administración o el reconocimiento de la obligación de ésta a responder de la alteración (sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin la debidas medidas correctoras o compensatorias) de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento.

"No pueden apreciarse los necesarios presupuestos para la aplicación del principio invocado en la mera expectativa de una invariabilidad de las circunstancias. Ni el principio de seguridad jurídica ni el de confianza legítima garantizan que las situaciones de ventaja económica deban mantenerse indefinidamente estables, coartando la potestad de los poderes públicos para establecer nuevas regulaciones."

La Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo Español, al emitir la sentencia de veinticinco de febrero de dos mil diez, relativa al recurso de casación 11/01/2005, reiteró la postura judicial anterior, como se advierte a continuación:

"Séptimo. El principio de confianza legítima, que tiene su origen en el derecho administrativo Alemán, y que constituye en la actualidad desde las sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 22 de marzo de 1961 y 13 de julio de 1965 (asunto *Lemmerz-Werk*) un principio general del derecho comunitario, ha sido objeto de recepción por la jurisprudencia de esta Sala del Tribunal Supremo (entre otras, en las sentencias de 1 de febrero de 1990, 13 de febrero de 1992, 17 de febrero, 5 de junio, 28 de julio de 1997, 10 de mayo, 13 y 24 de julio de 1999, 4 de junio de 2001 y 15 de abril de 2002) consagrándose también en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, tras su modificación por la Ley 4/199, que en su art. 3, número 1, párrafo 2, contiene la siguiente redacción: Igualmente, deberán (las administraciones públicas) respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima.

"El alcance de este principio ha sido recordado en la reciente sentencia de 13 de mayo de 2009 (casación 2357/07), reproduciendo lo declarado en la sentencia de 15 de abril de 2002:

"'El principio de protección a la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales, en nuestro ordenamiento, de la seguridad jurídica y de buena fe en las relaciones entre la administración y los particulares, comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea y la jurisprudencia de esta Sala, el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. O, dicho en otros términos, la virtualidad del principio que se invoca puede suponer la anulación de un acto de la administración o el reconocimiento de la obligación de ésta de responder de la alteración (producida sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias) de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas en mantenimiento (Cfr. SSTS de 10 de mayo, 13 y 24 de julio de 1999 y 4 de junio de 2001). Por ello en el bien entendido de que, no pueden apreciarse los necesarios presupuestos para la aplicación del principio invocado en la mera expectativa de una invariabilidad de las circunstancias, y que ni el principio de seguridad jurídica ni el de confianza legítima garantizan que las situaciones de ventaja económica que comportan un enriquecimiento que se estima injusto deban mantenerse irreversibles.'

"Por su parte, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencias, entre otras, de 16 de mayo de 1979, As 84/78; 5 de mayo de 1981, As 112/80, 21 de septiembre de 1983, As. Acumulados 205 a 215/82

y 12 de diciembre de 1985, As. 133/84), admite la vulneración de este principio cuando ocurren los siguientes requisitos:

"En primer lugar, debe existir un acto o comportamiento de la administración comunitaria que pueda haber generado la confianza.

"En segundo lugar, es preciso que la persona afectada no pueda prever el cambio de la línea de conducta adoptada anteriormente por la administración comunitaria.

"Y en tercer lugar, es necesario que el interés comunitario perseguido por el acto impugnado no justifique que se perjudique la confianza legítima del interesado. Este último requisito concurre cuando la ponderación de los intereses existentes demuestra que, en las circunstancias del asunto, el interés comunitario no prima sobre el de la persona afectada que se mantenga una situación que podrá considerarse legítimamente, establece. …"

Hasta este punto cabe destacar que conforme a la jurisprudencia española el principio de confianza legítima se constituye como una manifestación derivada de los principios de seguridad jurídica y de buena fe, por virtud del cual se regulan las relaciones suscitadas entre la administración pública y los gobernados, teniendo como objetivo primordial que el Estado no puede adoptar medidas que contravengan la esperanza propiciada por la razonable estabilidad de las decisiones del poder público y, a partir de las cuales, el gobernado ha ejercido determinadas conductas.

No obstante, es preciso destacar que en el derecho del indicado país europeo, no se entiende al principio de confianza legítima como un obstáculo para la evolución y modificación de la normatividad jurídica aplicable.

Además, también se advierte una limitación a dicho principio, consistente en que no pueden estimarse expectativas legítimas sobre la base de que determinadas situaciones económicas de ventaja pueden mantenerse indefinidamente estables, pues con ello se limitaría la potestad y facultad que detenta el Estado para crear, modificar o eliminar regulaciones, es decir, el gobernado no puede considerar que una regulación referente a aspectos económicos puede mantenerse inmodificable a lo largo del tiempo, es jurídicamente inviable crear esperanza en que un régimen económico se mantendrá sin cambio alguno, en la medida que el Estado y los poderes públicos que lo integran, verían menoscabada la rectoría en la dirección de la política económica.

Sobre esa perspectiva, el Tribunal Constitucional de España ha establecido criterio en torno a que los cambios legislativos, sobre aspectos económicos, no pueden ser analizados a la luz del principio de confianza legítima.

Lo anterior, se desprende de la sentencia STC 270/2015,[34] emitida en sesión de diecisiete de diciembre de dos mil quince, en donde se impugnó la regularidad constitucional del Real Decreto-ley 9/2013, de doce de julio de esa anualidad, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

En dicho ordenamiento jurídico se estableció un nuevo régimen para las instalaciones de producción de energía eléctrica existentes a partir de fuentes de energía renovable, cogeneración y residuos, que esencialmente suponía, la desaparición del régimen de tarifas y de las primas, con modificación del sistema establecido hasta ese momento, previendo la obligación de todos los operadores económicos del sector afectado a pasar por un diverso sistema.

Al momento de resolver el reclamo de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional de España, se pronunció, en la parte que interesa, en los términos siguientes:

"7. Finalmente, se alega la vulneración de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, así como el de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 CE).

"Sobre este particular es necesario precisar, en primer lugar, que 'los principios constitucionales invocados por los recurrentes (irretroactividad, seguridad jurídica, interdicción de arbitrariedad) como los otros que integran el art. 9.3 de la Constitución –legalidad, jerarquía normativa, responsabilidad– no son compartimentos estancos, sino que, al contrario, cada uno de ellos cobra valor en función de los demás y en tanto sirva para promover los valores superiores del ordenamiento jurídico que propugna el Estado social y democrático de derecho (STC 104/2000, de 13 de abril, FJ 6).

"a) El principio de seguridad jurídica, entendido como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable, la ausencia de confusión normativa y la previsibilidad en la aplicación de derecho, no resulta afectado por los preceptos que son objeto del presente recurso de inconstitucionalidad, ni se justifica en el texto de la demanda en qué medida tales preceptos pueden generar confusión o incertidumbre en su aplicación. No estamos ante una norma incierta o falta de la indispensable claridad, pues cuenta con un contenido preciso y unos efectos perfectamente determinados.

[34] *http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencia.aspx?cod=21448*

"El respeto de dicho principio, y su corolario, el principio de confianza legítima, es compatible con las modificaciones en el régimen retributivo de las energías renovables realizado por el Real Decreto-ley 9/2013, más aún –como sucede en el presente caso–, en un ámbito sujeto a un elevada intervención administrativa en virtud de su incidencia en intereses generales, y a un complejo sistema regulatorio que hace inviable la pretensión de que los elementos más favorables estén investidos de permanencia o inalterabilidad frente al ejercicio de una potestad legislativa que obliga a los poderes públicos a la adaptación de dicha regulación a una cambiante realidad económica.

"Los cambios legislativos producidos no pueden ser cuestionados desde la óptica del principio de confianza legítima. Este principio no protege de modo absoluto la estabilidad regulatoria, ni la inmutabilidad de las normas precedentes, máxime en el contexto en que se promulgó el Real Decreto-ley que ahora se enjuicia, es decir, de dificultades económicas y de crecimiento del déficit del sistema eléctrico.

"Los principios de seguridad jurídica y su corolario, el de confianza legítima, no suponen el derecho de los actores económicos a la permanencia de la regulación existente en un momento dado en un determinado sector de actividad. Dicha estabilidad regulatoria es compatible con cambios legislativos, cuando sean previsibles y derivados de exigencias claras del interés general.

"A este respecto, las medidas cuestionadas implican, ciertamente, una modificación respecto del régimen anterior, decisión que el legislador de urgencia adopta a la vista de la situación en la que se encontraba el sistema eléctrico. No cabe calificar de inesperada la modificación producida, pues la evolución de las circunstancias que afectaban a dicho sector de la economía, hacían necesario acometer ajustes de este marco normativo, como efecto de las difíciles circunstancias del sector en su conjunto y la necesidad de asegurar el necesario equilibrio económico y la adecuada gestión del sistema. No cabe, por tanto, argumentar que la modificación del régimen retributivo que se examina fuera imprevisible para un 'operador económico prudente y diligente', atendiendo a las circunstancias económicas y a la insuficiencia de las medidas adoptadas para reducir un déficit persistente y continuamente al alza del sistema eléctrico no suficientemente atajado con disposiciones anteriores.

"El preámbulo del Real Decreto-ley determina que su objeto es evitar la 'sobre-retribución' de determinadas instalaciones de régimen especial, sin que los principios invocados por los recurrentes –seguridad jurídica y confianza legítima– puedan constituir un obstáculo insalvable para que el titular de la

potestad legislativa pueda introducir medidas de carácter general que impliquen una alteración de determinados aspectos del régimen retributivo anterior. Estamos pues ante una norma clara, que no genera duda sobre sus efectos, los presupuestos de hecho a los que se aplica o sus consecuencias jurídicas, por lo que, ni desde una vertiente objetiva ni desde una subjetiva genera incertidumbre sobre su alcance. En una situación de crisis económica generalizada, modificaciones análogas a la presente han sido llevadas a cabo en éste y en otros sectores económicos, que, además, están sometidos a una intervención administrativa más intensa, dada su incidencia en los intereses generales, como lo es la actividad de producción de energía eléctrica. Ello hace particularmente inviable la pretensión de que los elementos más favorables de su régimen económico estén investidos de una pretensión de permanencia e inalterabilidad en el tiempo, pues es precisamente la protección de esos intereses generales la premisa que obliga a los poderes públicos a adaptar su regulación al cambio de las circunstancias.

"En palabras de este tribunal, los principios de seguridad jurídica y confianza legítima no 'permiten consagrar un pretendido derecho a la congelación del ordenamiento jurídico existente (SSTC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 13, y 183/2014, de 6 de noviembre, FJ 3) ni, evidentemente pueden impedir la introducción de modificaciones legislativas repentinas, máxime cuando lo hace el legislador de urgencia (STC 237/2012, de 13 de diciembre, FJ 6). En estos casos, es precisamente la perentoriedad de la reacción legislativa –cuya concurrencia en este caso ya ha sido examinada– la que abre la puerta a la injerencia del gobierno en la legislación vigente, al amparo del art. 86.1 CE' (STC 81/2015, de 30 de abril, FJ 8). No sería coherente con el carácter dinámico del ordenamiento jurídico y con nuestra doctrina constante acerca de que la realización del principio de seguridad jurídica, aquí en su vertiente de protección de la confianza legítima, no puede dar lugar a la congelación o petrificación de ese mismo ordenamiento (por todas, STC 183/2014, FJ 3), por lo que no cabe sino concluir que la regulación impugnada se enmarca en el margen de configuración del legislador, que tiene plena libertad para elegir entre las distintas opciones posibles, dentro de la Constitución. …"[35]

En esa medida, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de España ha sido precisa en estimar que la confianza legítima *no presupone que el ordenamiento jurídico este impedido para sufrir modificaciones, puesto que debe*

[35] Inclusive esta postura fue reiterada en la sentencia 42/2016, de 3 de marzo de 2016 (BOE núm. 85, de 8 de abril de 2016), emitida por el Pleno del Tribunal Constitucional de España. *http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencia.aspx?cod=21491*

atenderse al dinamismo del contexto social y jurídico; así, las regulaciones no pueden mantenerse estáticas de modo indefinido, ni mucho menos que un régimen normativo deba permanecer intacto a lo largo del tiempo.

Asimismo, considera que no puede protegerse la confianza que el gobernado realice en torno al mantenimiento indefinido de una regulación de índole económica o de la permanencia de su existencia en un momento dado, pero insiste en que dicho principio no es obstáculo para la alteración de normativas, así no se configura la posibilidad congelar el ordenamiento jurídico existente.

De los orígenes y pronunciamientos de órganos jurisdiccionales antes referidos, se advierte que el principio de confianza legítima se acuñó con motivo de la existencia de actos de la administración en los que había concedido determinados derechos o, en su caso, había tolerado conductas no reguladas expresamente durante un periodo prolongado o, en otros supuestos, había incurrido en un silencio administrativo por tiempo indefinido ante peticiones de los particulares y, posteriormente, de forma intempestiva y sin normas jurídicas que sirvieran de fundamento para ello, la administración cambió de parecer y modificó el acto anteriormente emitido, y prohibió la conducta que no tenía regulación y que había sido tolerada.

Asimismo, se aprecia que tanto en la doctrina y jurisprudencia de los derechos alemán, español y de la Unión Europea, el principio de confianza legítima, en relación con los actos de la administración, puede tutelar meras expectativas de derecho, con motivo de que puede derivar de reconocimientos expresos de la autoridad o incluso de la mera toleración de conductas o circunstancias, ante la falta de normas que las regulen.

Sin embargo, tratándose de actos legislativos, se invoca el principio de confianza legítima a nivel de derechos adquiridos y bajo la perspectiva de irretroactividad de normas, porque el pretender tutelar meras expectativas de derechos contra los actos legislativos equivaldría a la petrificación o congelación del derecho, a su inmovilización total o parcial y el consecuente cierre definitivo a los cambios sociales, políticos o económicos, lo cual sería contrario al Estado de derecho democrático y a la facultad que, en éste, tiene el legislador de ajustar la norma a las cambiantes necesidades de la sociedad y de la realidad.

Pues bien, después de haber esbozado una breve referencia al origen del concepto de confianza legítima y a los pronunciamientos de los tribunales en donde se acuñó su contenido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación se avoca a efectuar consideraciones en torno a dicho principio, en la medida en que así lo permita el marco jurídico mexicano.

En diversos criterios, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, en la medida en que tutela el derecho del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, su estado de indefensión.

La esencia del derecho a la seguridad jurídica versa sobre la premisa relativa a "*saber a qué atenerse*" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad, y, respecto de los actos legislativos, exige el establecimiento de normas que otorguen certeza a los gobernados.

No obstante, a pesar que el artículo 16 de la Ley Fundamental contenga la tutela de la seguridad jurídica de la situación del gobernado frente a la regulación existente y la conducta del Estado, no debe entenderse en la dimensión que el ordenamiento jurídico –y en específico las porciones normativas–, deben señalar de manera especial el procedimiento que regula las relaciones entre los particulares y las autoridades, sino únicamente constriñe a que la ley de que se trate contenga los elementos mínimos y necesarios para hacer valer el derecho del interesado y evitar así, que se generen actitudes arbitrarias por parte del poder público.

Sirve de sustento a lo anterior las tesis siguientes:

"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, QUÉ SE ENTIENDE POR.— La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que fácilmente explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad, sencillez o irrelevancia, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercitar el derecho correlativo. Lo anterior corrobora la ociosidad de que en todos los supuestos la ley deba detallar en extremo un procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla y suficiente para evidenciar la forma en que debe

hacerse valer el derecho por el particular y las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad."[36]

"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.—La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad."[37]

En esa perspectiva el principio constitucional de seguridad jurídica tiene por objeto, a nivel normativo, desde un aspecto positivo, que los gobernados tengan plena certeza del contenido del ordenamiento jurídico existente, a grado tal que puedan conocer los alcances y consecuencias de las hipótesis normativas que el legislador ha contemplado, así como también el ámbito de competencia y de actuación de las instituciones y autoridades del poder público, para que con ello, desde un ámbito negativo, estén en aptitud de evitar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades y, en caso de que ello suceda, poder acceder a los remedios jurídicos o medios de defensa conducentes.

Conforme a ello, la seguridad jurídica se erige como uno de los ejes rectores que regulan la interacción entre el Estado y los gobernados, debido a que, en tanto los dispositivos legales se revistan de certeza, posibilitaran a los particulares conocer las facultades y aptitudes que se le permitieron a la autoridad, ello con la finalidad de evitar la actualización de conductas arbitrarias o desproporcionadas y excesivas y, en el supuesto de suscitarse, los ciudadanos tengan la certeza de hacer valer sus derechos.

---

[36] Tesis aislada; Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Apéndice* (actualización 2002), Tomo I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C, página 321.
[37] Jurisprudencia; Instancia: Segunda Sala, Fuente. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351.

Derivado de lo anterior, es posible advertir que una manifestación del principio de seguridad jurídica lo constituye la confianza legítima, debido a que se vincula directamente con la relación suscitada entre la autoridad y el gobernado, es decir, entre los intereses públicos y los particulares.

En ese orden de ideas, la confianza legítima constituye una manifestación del principio de seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público.

Ahora, la confianza legítima, como manifestación del principio de seguridad jurídica y atendiendo a las características de todo Estado democrático, adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o a actos legislativos.

En efecto, como se mencionó anteriormente, el principio de confianza legítima tuvo sus orígenes en la existencia de actos de la administración en los que había concedido determinados derechos o, en su caso, había tolerado conductas no reguladas expresamente durante un periodo prolongado o, en otros supuestos, había incurrido en un silencio administrativo –respecto de tales conductas– por tiempo indefinido ante peticiones de los particulares y, posteriormente, de forma intempestiva y sin normas jurídicas que sirvieran de fundamento para ello, la administración cambió de parecer y modificó el acto anteriormente emitido y prohibió la conducta que no tenía regulación y que había sido tolerada.

En virtud de ello, respecto de los actos de la administración, el denominado principio de confianza legítima se invocó con el fin de tutelar meras expectativas de derecho, pues aun cuando no existiera una norma que regulara determinadas conductas o circunstancias –derecho objetivo– la autoridad administrativa ya había emitido previamente un acto administrativo en el que reconocía a un particular la posibilidad de gozar de una prerrogativa o de realizar una conducta o, en su caso, la había tolerado o mantenido un silencio –respecto de una petición relacionada con ella– durante un tiempo prolongado, generando con ello la confianza en que la situación se mantendría.

Por tanto, tratándose de actos de la administración, la confianza legítima debe entenderse como la tutela a las expectativas razonablemente creadas, en favor del gobernado, a partir de las acciones y omisiones del Estado, las cuales

hayan generado en el particular la estabilidad de cierta decisión de la autoridad, a partir del cual haya ajustado su conducta, pero que con motivo de un cambio súbito e imprevisible, se vea quebrantada esa expectativa.

En otras palabras, la confianza legítima protege la situación de los interesados cuando hayan actuado –con base en la esperanza o expectativa que la propia autoridad administrativa le indujo– en la estabilidad de que su actividad puede mantenerse legalmente, por haber sido consentida de manera persistente en el tiempo.

En ese sentido, puede afirmarse que la confianza legítima encuentra íntima relación con un diverso principio aplicable a los actos administrativos, que es el de irrevocabilidad unilateral de las resoluciones favorables, el cual halla su confirmación legislativa en los artículos 2o., último párrafo; 13, fracción III, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el en diverso 36 del Código Fiscal de la Federación, de los cuales se advierte que cuando administración pública federal –incluidas las autoridades fiscales– pretenda la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, deberán promover juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Aunado a lo anterior, es imperativo señalar que la confianza legítima, es un mecanismo por medio del cual se protege una legítima, fundada y objetiva expectativa creada por la autoridad administrativa mediante sus actos; sin embargo, un elemento indispensable que debe tomarse en consideración al momento de estudiarse si se ha transgredido o no ese principio, es la ponderación que al respecto se efectúe entre los intereses públicos o colectivos frente a los intereses particulares, pues –como se señaló con anterioridad– el acto de autoridad podrá modificarse ante una imperante necesidad del interés público.

Sin embargo, tratándose de actos legislativos, el principio de confianza legítima debe invocarse bajo la perspectiva de irretroactividad de normas, lo cual en nuestro orden jurídico se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estima así, porque el pretender tutelar meras expectativas de derecho contra los actos legislativos –sobre todo en el caso de las normas de carácter tributario– equivaldría a la petrificación o congelación del derecho, a su inmovilización total o parcial y el consecuente cierre definitivo a los cambios sociales, políticos o económicos, lo cual sería contrario al Estado de

derecho democrático y a la facultad que, en éste, tiene el legislador de ajustar la norma a las cambiantes necesidades de la sociedad y de la realidad.

Sobre el particular esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que del texto constitucional se desprende que el objetivo primordial del sistema tributario es el de sufragar los gastos públicos de la Federación, los Estados y Municipios, siempre y cuando los gobernados tributen de manera proporcional y equitativa; dicha premisa se advierte del contenido del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Ahora, la Ley Fundamental delega la facultad de establecer el sistema tributario del país al Congreso de la Unión, al que debe reconocérsele una amplía y legítima libertad de configuración por cuanto se refiere al diseño, creación, modificación y supresión de las contribuciones, lo que se configura como la potestad que en exclusiva se le ha conferido al Poder Legislativo para decidir y definir el modelo y las políticas tributarias que en cada momento histórico cumplan con sus propósitos de la mejor manera.

Así, como se ha delimitado a lo largo de esta sentencia, esa libertad configurativa que detenta el Poder Legislativo no es omnímoda, ni muchos menos ilimitada, debido a que se encuentra supeditada a no vulnerar los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y los reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

En ese orden de ideas, el diseño tributario, a nivel de leyes, pertenece al ámbito de las facultades del Congreso de la Unión y, por ende, conlleva un margen amplio de configuración político, de modo tal que el hecho de que en un momento determinado se decida la eliminación o la incorporación de nuevos regímenes fiscales al diseño tributario, no implica *per se*, la inconstitucionalidad de la ley de que se trate, siempre que ésta no contravenga los dispositivos constitucionales que tutelan derechos humanos.[38]

---

[38] Sustenta lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 159/2007, de rubro y texto siguientes: "SISTEMA TRIBUTARIO. SU DISEÑO SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁMBITO DE LIBRE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA, RESPETANDO LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES.—El texto constitucional establece que el objetivo del sistema tributario es cubrir los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal y de los Estados y Municipios, dentro de un marco legal que sea proporcional y equitativo, por ello se afirma que dicho sistema se integra por diversas normas, a través de las cuales se cumple con el mencionado objetivo asignado constitucionalmente. Ahora bien, la creación del citado sistema, por disposición de la Constitución Federal, está a cargo del Poder Legislativo de la Unión, al que debe reconocérsele un aspecto legítimo para definir el modelo y las políticas tributarias que en cada momento histórico cumplan con sus propósitos de la mejor

Esa libertad de configuración en materia del diseño impositivo, permite al legislador modificar, conforme a la política fiscal aplicable en su momento, realizar alteraciones a las leyes que contemplen los tributos que permitirán sufragar los gastos públicos del Estado; de modo tal que no existe en la Constitución el derecho tutelado a que el sistema tributario permanezca inmodificable y estático, sino por el contrario resulta indispensable para el poder público adaptar la normatividad fiscal al contexto económico, tanto nacional e internacional, así como a las necesidades públicas.

Consecuentemente, debe contemplarse que atento al principio de generalidad, que se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, todos los gobernados tienen la obligación de contribuir a los gastos del Estado, en una manera proporcional y equitativa, sin que pueda estimarse que existe el derecho de tributar de una manera específica e indefinida.

En esa medida, la decisión del legislador de aumentar las contribuciones establecidas, eliminar determinados regímenes fiscales o modificar los elementos esenciales de un tributo hacia el futuro, no implica por sí mismo, que se afecten situaciones anteriores o que se transgredan derechos adquiridos por los contribuyentes, puesto que los gobernados no incluyen a su esfera jurídica la posibilidad de contribuir, por y para siempre, en un modo o forma inmutable.

Por el contrario, si se toma en cuenta que el Congreso de la Unión, en ejercicio de la potestad tributaria que la Constitución Federal le confirió, anualmente determina las contribuciones del año fiscal correspondiente y, cuando las incrementa hacia el futuro, es patente la no afectación a situaciones acaecidas con anterioridad, por lo que los particulares no pueden esgrimir la violación a la citada garantía, debido a que no tienen un derecho adquirido a pagar siempre sobre una misma base gravable o tasa, en la medida en que contribuir al gasto público es una obligación de los gobernados y no un bien que ingrese al patrimonio del contribuyente.

---

manera, sin pasar por alto que existen ciertos límites que no pueden rebasarse sin violentar los principios constitucionales, la vigencia del principio democrático y la reserva de ley en materia impositiva. En tal virtud, debe señalarse que el diseño del sistema tributario, a nivel de leyes, pertenece al ámbito de facultades legislativas y que, como tal, lleva aparejado un margen de configuración política –amplio, mas no ilimitado–, reconocido a los representantes de los ciudadanos para establecer el régimen legal del tributo, por lo que el hecho de que en un determinado momento los supuestos a los que recurra el legislador para fundamentar las hipótesis normativas no sean aquellos vinculados con anterioridad a las hipótesis contempladas legalmente, no resulta inconstitucional, siempre y cuando con ello no se vulneren otros principios constitucionales." (Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 111.)

Robustece a lo anterior, la jurisprudencia plenaria P./ 105/99, que es del tenor siguiente:

"CONTRIBUCIONES. LAS LEYES QUE LAS INCREMENTAN NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD.—Esta garantía, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que una ley no puede contener disposiciones que regulen hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia o afectar derechos adquiridos; el Congreso de la Unión, en ejercicio de la potestad tributaria que la propia Constitución le confiere, anualmente determina las contribuciones del año fiscal correspondiente, y cuando las incrementa hacia el futuro, es claro que no afecta situaciones anteriores y los particulares no pueden alegar violación a dicha garantía, porque no tienen el derecho adquirido para pagar siempre sobre una misma base o tasa, ya que contribuir al gasto público es una obligación de los mexicanos consagrada en el artículo 31, fracción IV, constitucional, y no un bien que ingrese al patrimonio del contribuyente."

De esa manera, este Alto Tribunal ha sostenido el criterio que la teoría de los derechos adquiridos no aplica en materia tributaria, a nivel de leyes, considerar lo contrario equivaldría desconocer la realidad económica, financiera y social que envuelve al país.[39]

---

[39] Apoya a lo anterior la tesis «1a. CXXVIII/2010» siguiente: "RENTA. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 216 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.—El citado principio contenido en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la irretroactividad de los efectos de una ley, entendida en el sentido de que ésta no puede establecer normas retroactivas, ni aplicarse a situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su vigencia, o bien, afectar derechos adquiridos. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la teoría de los derechos adquiridos es inaplicable en materia tributaria. En ese tenor, el antepenúltimo párrafo del artículo 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al establecer una prelación en la forma en que los contribuyentes deben aplicar los métodos para determinar sus ingresos acumulables y las deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y los montos de las contraprestaciones que hubiesen utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, no transgrede el citado principio constitucional. Lo anterior es así, ya que es a partir de la fecha de su vigencia cuando el contribuyente debe aplicar, en primer término, el método del precio comparable no controlado y, sólo cuando constate que éste no sea el apropiado, puede utilizar cualquier otro método previsto en el indicado precepto legal, para determinar si las operaciones realizadas entre las partes relacionadas se hicieron o no a precios de mercado, pues no puede sostenerse que se hubiese adquirido indefinidamente el derecho a utilizar, sin limitación alguna cualquiera de los métodos que prevé el referido artículo 216, ya que como se señaló, tratándose de la materia tributaria no es válido sostener que los contribuyentes hubiesen adquirido el derecho para determinar los precios de transferencia de la misma forma y en los mismos términos en los que lo hacían conforme a la legislación anterior." (tesis aislada, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 170)

Además, las normas tributarias adquieren una especial y relevante importancia debido a su influencia en el interés de la colectividad, en tanto funciona como uno de los mecanismos con los que cuenta el Estado para proveer lo necesario para el desarrollo económico, justo y adecuado de la población e, incluso, constituye uno de los principales instrumentos de la política económica interna y externa de la nación, ante lo cual puede estimarse que prevalece por encima de los interese particulares.

En esas condiciones, los gobernados no pueden considerar de manera fundada y razonable la existencia de una expectativa o esperanza en que determinado sistema de tributación o régimen fiscal continuará o se mantendrá indefinidamente, o en su caso, que la tasa o tarifa de una contribución permanecerá sin cambios, puesto que la delimitación del conjunto de normas fiscales constituye una facultad del legislador, quien en observancia a la política tributaria aplicable en su momento, definirá el modelo de contribuciones que regirá en un periodo cierto.

Es decir, los particulares no pueden fijar como una expectativa a que las leyes fiscales continuarán su vigencia hacia el futuro de manera indefinida, por el contrario, deben estar siempre a la observancia de las modificaciones y reformas que el legislador determine conducentes y oportunas para alcanzar los objetivos que se han establecido.

Los contribuyentes no pueden suponer que existe una limitación para el legislador en cuanto a la petrificación o mantenimiento inmodificable del sistema jurídico en el ámbito tributario, estimar esa premisa sería ir en contra de la libertad de configuración del Poder Legislativo respecto del diseño impositivo, quien puede y está facultado para alterar las leyes tributarias en la medida en que considere necesario para alcanzar las metas que en materia de política fiscal se han propuesto, siempre que se apegue al respeto de los derechos humanos.

Por tanto, el principio de confianza legítima no tiene el alcance de oponer al legislador –en especial en materia tributaria– meras expectativas de derecho, debido a la imposibilidad del contribuyente de contar con la esperanza en que una tasa, tarifa e, incluso, un régimen de tributación permanecerá inmodificable hacia el futuro.

Además, la modificación de las normas tributarias tiene, por regla general, un fin de interés público que es preponderante al interés particular de cada contribuyente, pues con base en el principio de generalidad tributaria se tutela

el interés del Estado en la percepción de ingresos, que es un interés público encaminado a atender necesidades sociales relevantes con amplio respaldo o tutela constitucional, así como la necesidad de basar la contribución de los ciudadanos al sostenimiento de los gastos públicos en criterios de solidaridad.

Consecuentemente, resulta **infundado** el motivo de disenso abordado en este apartado, pues el principio de confianza legítima no tiene el alcance de oponer meras expectativas de derecho frente a la amplia facultad de configuración del legislador –en especial en materia tributaria– para cuestionar la regularidad constitucional de actos legislativos en los que se determina la modificación o supresión de regulaciones en materia de contribuciones.

En mérito de lo anterior, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de violación, lo conducente es negar el amparo solicitado.

SÉPTIMO.—**Revisión adhesiva**. Por las consideraciones que anteceden resulta procedente declarar **infundados** los agravios que se expresan en la revisión adhesiva interpuesta por las quejosas, cuya intención era que se convalidara la decisión del Juez de Distrito.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a las quejosas, contra los artículos 74 y 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece.

TERCERO.—En la materia de la revisión, es **infundada** la revisión adhesiva interpuesta por las quejosas.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de Distrito de origen y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Alberto Pérez Dayán, formulará voto concurrente. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, emitió su voto en contra de consideraciones.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 181/2004 y P./J. 105/99 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXI, enero de 2005, página 536 y X, noviembre de 1999, página 27, respectivamente.

Los títulos y subtítulos cuarto a séptimo a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a las tesis aisladas 2a. XXXVI/2017 (10a.), 2a. XXXVII/2017 (10a.), 2a. XXXVIII/2017 (10a.) y 2a. XXXIX/2017 (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas y en las páginas 1381, 1385, 1386 y 1387 de esta *Gaceta*, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 130/2007 (*) NO ESTABLECE LA OBLIGACIÓN, PARA EL LEGISLADOR TRIBUTARIO, DE MANTENER INDEFINIDAMENTE EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PREVISTO POR LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ABROGADA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia aludida, determinó que los artículos 81 y 123, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de 2005, no establecían un trato diverso, en forma injustificada, entre las personas morales del régimen general (quienes deducían conforme al sistema de costo de lo vendido) y las pertenecientes al régimen simplificado (las cuales lo hacían al momento en que adquirían mercancías). Sin embargo, el criterio jurisprudencial de mérito no prevé que, dada la prioridad que para el país representan las actividades del sector primario, el legislador debe mantener indefinidamente la aplicación de sistemas tributarios preferenciales, ni mucho menos que está impedido para modificar, re-

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 1a./J. 130/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 317, con el rubro: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 81 Y 123, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO AL ESTABLECER UN TRATO DIVERSO ENTRE LAS PERSONAS MORALES QUE TRIBUTAN EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO, PARA DEDUCIR LA ADQUISICIÓN DE MERCANCÍAS, MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS TERMINADOS Y SEMITERMINADOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2005)."

ducir o suprimir beneficios fiscales. Considerar lo contrario, equivaldría a soslayar la libertad configurativa del legislador para el diseño tributario del Estado, interviniendo sobre aspectos que el texto constitucional ha reservado para el Poder Legislativo. Además, si bien en cualquier momento de la historia pueden formularse juicios de diversa índole sobre la conveniencia o inconveniencia de que el legislador, a través del sistema fiscal, establezca determinados incentivos, acote los existentes o, inclusive, los elimine, lo cierto es que ello no puede llevar al Tribunal Constitucional a afirmar que siempre deberán otorgarse los mayores incentivos posibles, ni es éste un postulado exigible constitucionalmente, como tampoco lo es el que estos incentivos siempre deban darse a través del sistema tributario.

2a./J. 28/2017 (10a.)

Amparo en revisión 894/2015. Aguilares, S. de P.R. de R.L. y otra. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 1193/2015. José Ignacio Gerardo Cervantes Gutiérrez. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 670/2015. Bachoco, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 914/2015. Granjas Ojai, S.A. de C.V. y otra. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 1192/2015. Granjas Carroll de México, S. de R.L. de C.V. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Tesis de jurisprudencia 28/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de marzo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RENTA. LOS ARTÍCULOS 74 Y 75 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO HOMOLOGAN EL TRATO FISCAL DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS, AL DEL GENERAL DE LAS PERSONAS MORALES, POR LO QUE NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. Los preceptos legales de referencia establecen los beneficios fiscales que el legislador concedió al sector primario, los cuales impactan al cálculo del tributo y consisten (entre otros) en que una porción de los ingresos de las actividades propias del régimen gozan de una exención; asimismo, otra porción se ve disminuida por la reducción del impuesto determinado y, sólo en caso de que existieran ingresos que superen esos "tramos" de exención y reducción, sobre dicho excedente se aplicará la tasa o tarifa respectiva (dependiendo si se trata de persona moral o física). Por su parte, el régimen general de las personas morales, a pesar de que aplica una tasa similar (30%), no prevé dentro de su mecánica de cálculo una exención de ingresos ni una reducción del impuesto determinado, es decir, no goza de los beneficios que sí se otorgaron en el régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras. En ese sentido, la comparación de un solo elemento del tributo (la tasa) no es suficiente para concluir que se grava con la misma intensidad a diversos sujetos, pues, en todo caso, ello sólo podría advertirse de la comparación de los distintos elementos cuantitativos y cualitativos bajo los cuales el legislador determinó diseñar el impuesto; de ahí que los artículos 74 y 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no violan el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no revelar un trato igual entre contribuyentes disímiles.

2a./J. 30/2017 (10a.)

Amparo en revisión 894/2015. Aguilares, S. de P.R. de R.L. y otra. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 1193/2015. José Ignacio Gerardo Cervantes Gutiérrez. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 670/2015. Bachoco, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco

González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 914/2015. Granjas Ojai, S.A. de C.V. y otra. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 1192/2015. Granjas Carroll de México, S. de R.L. de C.V. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de marzo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RENTA. LOS ARTÍCULOS 74 Y 75 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA POR LA SOLA EXTINCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PREVISTO EN LA LEY ABROGADA. El Poder Legislativo es el encargado de diseñar el sistema impositivo del país, por tanto, en atención a los principios de democracia y de separación de poderes es imprescindible reconocerle un aspecto legítimo para definir el modelo y las políticas tributarias que, en cada momento histórico, se consideren compatibles y convenientes para lograr de la mejor manera las finalidades que se pretendan, sin soslayar que esa libertad de configuración, a pesar de contar con un margen amplio, encuentra límites frente al respeto de principios constitucionales. Asimismo, conforme al principio de generalidad tributaria, no existe un derecho constitucionalmente tutelado para otorgar regímenes fiscales preferenciales, o incluso a mantenerlos indefinidamente, en tanto que todos los que cuenten con un nivel económico mínimo están obligados a contribuir al sostenimiento del gasto público, de manera proporcional y equitativa, de acuerdo con la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese orden de ideas, es válido concluir que la eliminación del régimen simplificado no origina, por sí sola, una violación al principio de equidad tributaria, pues la creación de normas que persigan una

finalidad distinta de la recaudatoria, para incentivar o desincentivar ciertas conductas, no implica que su otorgamiento sea constitucionalmente exigible. De forma que si bien, en cualquier momento de la historia pueden formularse juicios de diversa índole sobre la conveniencia o inconveniencia de que el legislador, a través del sistema fiscal, establezca determinados incentivos, acote los existentes o, inclusive, los elimine, lo cierto es que ello no puede llevar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a afirmar que siempre deberán otorgarse los mayores incentivos posibles, ni que éstos deban darse a través del sistema tributario.

2a./J. 29/2017 (10a.)

Amparo en revisión 894/2015. Aguilares, S. de P.R. de R.L. y otra. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 1193/2015. José Ignacio Gerardo Cervantes Gutiérrez. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 670/2015. Bachoco, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 914/2015. Granjas Ojai, S.A. de C.V. y otra. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 1192/2015. Granjas Carroll de México, S. de R.L. de C.V. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Tesis de jurisprudencia 29/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de marzo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2.
POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

AMPARO ADHESIVO. CUANDO SE CONCEDE PARA EL EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO POR UNA VIOLACIÓN PROCESAL ALEGADA POR LA PARTE ADHERENTE O ADVERTIDA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA QUE IMPLIQUE DEJAR INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO, ELLO NO CONLLEVA NECESARIAMENTE A SOBRESEER POR CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO PRINCIPAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 232/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO DEL TERCER CIRCUITO Y SEXTO DEL PRIMER CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO, Y CUARTO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. 8 DE FEBRERO DE 2017. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de esta denuncia de contradicción de tesis.[6]

[6] Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ambos preceptos legales, vigentes a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece, vigente a partir del veintidós siguiente, pues se refiere a la posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados en materia laboral de diferente Circuito, cuya especialidad corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.[7]

TERCERO.—A fin de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, es pertinente tener en cuenta los aspectos relevantes de las ejecutorias denunciadas como contradictorias que, en síntesis, son los siguientes.

I. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

• Ramsés Landázuri Amores promovió juicio laboral en contra de Gelpharma, Sociedad Anónima de Capital Variable, de Rosa María Macri Colucci (MAQUICEL) y de la fuente de trabajo respectiva, reclamándoles, entre otras prestaciones, la indemnización legal por virtud del despido injustificado del que fue objeto.

• De la demanda laboral correspondió conocer a la Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, quien seguidas las etapas procesales de ley, dictó laudo el catorce de febrero de dos mil trece, en el que condenó a la demandada Gelpharma, Sociedad Anónima de Capital Variable, a pagar al actor la indemnización correspondiente, entre otras prestaciones que resultaron procedentes.

• Inconforme con tal laudo, Gelpharma, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado legal, promovió juicio de **amparo directo**, del cual correspondió conocer al **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, quien lo registró bajo el expediente **416/2013** y tuvo con el carácter de tercero interesado al actor Ramsés Landázuri Amores, quien en su oportunidad promovió **amparo adhesivo**.

• En sesión de tres de octubre de dos mil trece, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, dictó sentencia definitiva en el juicio de garantías, determinando, por un lado, conceder la protección federal en el amparo adhesivo a Ramsés Landázuri Amores y, por otro lado, sobreseer en el juicio de amparo principal promovido por Gelpharma, Sociedad Anónima de Capital Variable, en lo que interesa para la resolución de esta contradicción, bajo las consideraciones sustanciales siguientes:

[7] En términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, contendiente en esta contradicción.

- En el considerando séptimo el tribunal determinó que, por cuestión de técnica jurídica era procedente analizar, en primer término, los conceptos de violación formulados por el quejoso adherente, en virtud de que en ellos se alegaban violaciones procesales que ameritaban reponer el procedimiento; razón por la cual resultaba preferente su análisis, respecto de las violaciones formales alegadas por la parte quejosa en el principal.

- Con base en tal postura, procedió a examinar los conceptos de violación que hizo valer el quejoso adherente, los cuales declaró, por una parte, infundados y, por la otra, en suplencia de la deficiencia de la queja, fundados, al considerar que la responsable cometió en su perjuicio una violación procesal que trascendió al resultado del laudo.

- En ese sentido y derivado de la decisión a la que arribó el tribunal, consideró que, respecto del amparo principal promovido por la demandada, sobrevino una causal de improcedencia que daba lugar a decretar el sobreseimiento, en términos del artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, por cesación de efectos del acto reclamado.

- Sostuvo que ello era así, porque en el juicio de amparo adhesivo promovido por el actor, se concedió la protección constitucional para el efecto de que la Junta responsable, dejara insubsistente el laudo reclamado y repusiera el procedimiento, a partir del auto de once de enero de dos mil once, para los efectos ahí indicados, de lo que se seguía que existía imposibilidad para examinar los conceptos de violación propuestos en el amparo principal, en tanto éstos se encaminaban a impugnar la valoración de las pruebas que ofreció la demandada, quejoso principal, el momento de emitir el laudo, el cual había dejado de surtir efectos con motivo de la referida concesión.

Como se dio noticia en otra parte de esta ejecutoria, de tal criterio derivó la tesis aislada III.4o.T.6 K (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO PRINCIPAL SI RESULTA FUNDADA LA VIOLACIÓN PROCESAL ALEGADA POR EL QUEJOSO ADHERENTE O ADVERTIDA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN SUPLENCIA DE LA QUEJA Y QUE IMPLICA DEJAR INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO AL HABER CESADO SUS EFECTOS."[8]

[8] Su texto y datos de localización son: "De la interpretación de los artículos 107, fracción III, inciso a), primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 y 189 de la Ley de Amparo, se advierte que cuando en el amparo adhesivo se actualiza una violación procesal que trasciende al resultado de la resolución reclamada, ya sea que la haya hecho valer el quejoso adherente, o bien, que en suplencia de la queja la advierta el Tribunal Colegiado de Circuito, que tenga como efecto la reposición del procedimiento, e implique dejar insubsistente el

II. Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

• María Elena Hernández Osornio, por conducto de sus apoderados, demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social el pago y cumplimiento de diversas prestaciones, entre las que destacan, el otorgamiento y pago correcto de las diferencias generadas por prima de antigüedad, en razón de que no le fue cubierta, (sic) conforme al salario disfrutado al momento de su separación.

• De la demanda correspondió conocer a la Junta Especial Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, quien seguidas las etapas procesales de ley, dictó laudo el treinta de septiembre de dos mil trece, en el que resolvió condenar a la demandada Instituto Mexicano del Seguro Social al pago de las prestaciones reclamadas.

• Inconforme con tal laudo, el apoderado legal del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, promovió juicio de amparo directo, del cual correspondió conocer al **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, quien lo registró bajo el expediente **887/2014**, teniendo con el carácter de tercera interesada a María Elena Hernández Osornio, quien en su oportunidad promovió demanda de amparo adhesivo.

• El juicio de amparo principal y el amparo adhesivo, fueron resueltos, simultáneamente, por el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, en sesión de veintitrés de octubre de dos mil catorce, en el sentido, por un lado, de conceder el amparo adhesivo promovido por María Elena Hernández Osornio y por otro, sobreseer en el amparo principal, promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en lo que interesa, bajo las consideraciones sustanciales siguientes:

- El tribunal razonó en el considerando quinto que, por cuestión de técnica jurídica, era dable analizar en primer lugar los conceptos de violación del amparo adhesivo, al actualizarse una violación a las reglas del procedimiento en el juicio.

---

acto reclamado al haber cesado sus efectos, en atención al principio de mayor beneficio, deberá sobreseerse en el juicio de amparo principal, con base en la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la ley de la materia, pues el órgano de amparo debe reservarse el estudio de los conceptos de violación alegados en el principal, al dejar de surtir efectos la resolución reclamada con motivo de dicha concesión del amparo.". (Décima Época, registro: 2006566, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, materia común, página 1889 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas»)

- Una vez que procedió a evidenciar la violación procesal respectiva, la cual llevó a conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, solicitado por la quejosa adherente, el tribunal del conocimiento determinó que, dados los efectos de la concesión del amparo adhesivo, no se analizarían los argumentos expuestos por el quejoso principal en su demanda de amparo, en virtud de que tenía preferencia el estudio de las causales de improcedencia de la acción constitucional.

- Así, señaló que en el caso operaba la causal de improcedencia, prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, al haber cesado los efectos del acto reclamado, pues en dicha ejecutoria se concedió el amparo a la quejosa adhesiva por la referida violación procesal, para el efecto «de» que la responsable dejara insubsistente el laudo reclamado y en reposición del procedimiento, ordenara se llevara a cabo el perfeccionamiento propuesto por la actora respecto de las documentales exhibidas en su escrito de ofrecimiento de pruebas en el apartado 3, lo que originaba que el acto reclamado hubiera cesado en sus efectos.

Importa destacar que en idéntico sentido se pronunció el citado Tribunal Colegiado de Circuito al resolver los amparos directos **881/2014**(sic), **513/2015, 1079/2015** y **1063/2015**, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia I.6o.T. J/27 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO PRINCIPAL. DEBE SOBRESEERSE POR HABER CESADO LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AL CONCEDERSE EL AMPARO ADHESIVO POR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO NATURAL."[9]

[9] Su contenido es: "Si en un juicio de amparo directo las partes promueven amparo principal y adhesivo, si bien este último se rige por lo dispuesto para el principal y sigue la misma suerte de éste, como lo dispone el numeral 182 de la Ley de Amparo vigente, ello no riñe con el análisis que el órgano de amparo lleve a cabo de la controversia, en caso de que se estime procedente la violación procesal invocada en el amparo adhesivo, que haga necesario reponer el procedimiento en el juicio natural y, consecuentemente, estimar la concesión del amparo al quejoso adherente; ello tiene como resultado que el amparo directo principal sea sobreseído por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61, en relación con el precepto 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, por haber cesado los efectos de la resolución reclamada, derivado de la violación al procedimiento que trajo como consecuencia la reposición de éste, ya que tal circunstancia también conduce a dejar sin efectos el acto reclamado, sin que sea dable declarar sin materia el amparo principal, porque, contrariamente a lo que ocurre con el amparo adhesivo, el juicio principal no depende del trámite y presentación del adhesivo, ni está sujeto a su suerte procesal.". (Décima Época, registro: 2011341, Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, materia común, página 1932 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas»)

III. Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región[10]

• Ricardo Antonio García Vázquez, por conducto de su apoderado legal, promovió juicio laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, demandándole la restitución de las condiciones laborales causadas por el cambio de adscripción y funciones, derivado de la reubicación en su puesto de trabajo.

• De la demanda correspondió conocer al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quien seguido el procedimiento laboral por todas sus etapas procesales, dictó laudo el trece de octubre de dos mil quince, en el que resolvió condenar al Ayuntamiento demandado a regresar al trabajador a las funciones y adscripción que desempañaba, hasta antes del cambio que sufrió en su puesto.

• Inconforme con tal laudo, el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, por conducto de su síndico, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, de cuya demanda correspondió conocer al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, quien lo registró bajo el expediente **1278/2015**, teniendo con el carácter de tercero interesado a Ricardo Antonio García Vázquez, el que, en su oportunidad, promovió **amparo adhesivo**.

• Tanto el juicio de amparo principal como el amparo adhesivo, fueron resueltos por el **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región** *–en auxilio de las labores del tribunal de origen–*, en sesión de nueve de junio de dos mil dieciséis, en el sentido de conceder el amparo solicitado por el quejoso principal Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, como por el quejoso adherente José Arturo Hernández Álvarez, para los efectos precisados en la ejecutoria de amparo.

Las consideraciones bajo las cuales se arribó a dicha decisión, en lo que interesa para la resolución de esta contradicción, consistieron en las siguientes:

- En el considerado octavo, denominado "método de estudio", el tribunal sostuvo que no obstante que en el amparo directo adhesivo, el tercero interesado vertió razonamientos encaminados a demostrar que se violaron las

[10] Al resolver el amparo directo 1278/2015 (expediente auxiliar 237/2016), en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito-, en sesión de nueve de junio de dos mil dieciséis.

reglas que rigen el procedimiento laboral de origen, no era susceptible abordarlas de primera mano, porque esa figura (adhesivo), no guardaba autonomía, respecto del principal, sino que seguía la suerte de aquél.

- Por tanto, señaló, que aun cuando en el amparo principal no se hicieran valer violaciones al procedimiento y en el adhesivo sí, era inviable abordar el estudio iniciando por el amparo adhesivo, porque podría darse el supuesto hipotético que de resultar fundada la violación procesal, se concediera la protección de la Justicia Federal y se sobreseyera en el juicio respecto del principal, lo que contravenía el artículo 182 de la Ley de Amparo, en razón de que sería el amparo principal el que siguiera la suerte de aquél lo que era contrario al mandato constitucional; por tal razón, determinó, que el estudio de la litis, se iniciaría con los conceptos de violación hechos valer en el principal y de resultar fundados, se procedería al estudio de los formulados en el amparo adhesivo.

- Añadió que por esas razones no compartía el criterio sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia I.6o.T. J/27 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO PRINCIPAL. DEBE SOBRESEERSE POR HABER CESADO LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AL CONCEDERSE EL AMPARO ADHESIVO POR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO NATURAL.", ni así tampoco el criterio contenido en la tesis aislada III.4o.T.6 K (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO PRINCIPAL SI RESULTA FUNDADA LA VIOLACIÓN PROCESAL ALEGADA POR EL QUEJOSO ADHERENTE O ADVERTIDA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN SUPLENCIA DE LA QUEJA Y QUE IMPLICA DEJAR INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO AL HABER CESADO SUS EFECTOS.", sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

- Derivado de lo anterior, el tribunal procedió a examinar los conceptos de violación del amparo principal, declarando fundado el relativo a que las hipótesis a que se refieren los artículos 19 y 20 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no se actualizaron, al no estar en presencia de un cambio de adscripción de una población a otra, sino que al accionante fue movido de área de trabajo pero dentro de la misma Dirección General a la que se encontraba adscrito, por lo que contrario a lo resuelto por el tribunal laboral, no era necesario que previo a reubicarlo en distinta área existiera su anuencia, ni que se le hiciera saber las necesidades del servicio que ameritaban el cambio, dado que ello cobraba aplicación sólo cuando la readscripción implicara el cambio de población o cuando fuera enviado a una dependencia distinta.

- En cuanto a tal tema, procedió a desestimar los argumentos del quejoso adherente, tendentes a fortalecer las consideraciones que regían el sentido del laudo reclamado, los cuales, dijo, se examinaban de forma conjunta, atento a lo dispuesto por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 483/2013.

- Lo anterior, dio lugar a conceder el amparo solicitado por el quejoso principal, para el efecto de que se dejara insubsistente el laudo reclamado y se dictara otro, en el que se estimara que no resultan aplicables las hipótesis a que se refieren los artículos 19 y 20 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

- Finalmente, en cuanto al estudio del amparo adhesivo, respecto de temas desvinculados del estudio del fondo, el tribunal declaró sustancialmente fundado el relativo a que se violaron las reglas que rigen el procedimiento, lo que daba lugar a conceder el amparo, empero, dijo, si bien ante dicha violación debía ordenarse la reposición del procedimiento, lo cierto era que, a fin de no retrasar la solución del asunto, resultaba oportuno analizar los conceptos de violación de la demanda de amparo adhesivo, vinculados a temas de forma y fondo, distintos de los examinados en un ejercicio conjunto de ponderación de argumentos de los quejosos principal y adherente.

- En ese contexto, una vez que emprendió el estudio de los conceptos de violación del amparo adhesivo, los cuales declaró fundados «y» suplidos en su deficiencia, el tribunal concedió la protección constitucional, tanto al quejoso principal como al adherente, para los efectos precisados en dicho fallo.

CUARTO.—Como cuestión previa a determinar la existencia o inexistencia de la presente contradicción de tesis, se estima necesario señalar que no obstante que el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, informó vía MINTERSCJN que en la actualidad "*ha **abandonado** la postura de sobreseer en el juicio de amparo principal cuando se estima fundada una violación procesal en el amparo adhesivo, tal como se desprende implícitamente de la siguiente relación de asuntos resueltos por este Tribunal Colegiado, a través de los cuales se concede la protección constitucional, tanto en el amparo principal como en el adhesivo*", citando para sustentar su afirmación, entre otros, los amparos directos 703/2013, resuelto en sesión de dieciséis de enero de dos mil catorce, 413/2015, fallado el cinco de noviembre de dos mil quince y 1239/2016, en sesión de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.

Lo cual se corrobora de la consulta al expediente electrónico obtenido del Sistema de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Consejo de la Judica-

tura Federal, en particular, del amparo directo **413/2015**, resuelto en sesión cinco de noviembre de dos mil quince, del que se desprende que contrario a la postura que venía sosteniendo dicho tribunal y que dio origen a la tesis aislada III.4o.T.6 K (10a.)[11] –materia de la presente contradicción de tesis–, procedió a estudiar de manera conjunta los conceptos de violación, tanto del amparo principal como del amparo adhesivo, con apoyo en los artículos 74, fracción II, 76, 182 y 189, de la ley de la materia, así como en lo establecido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **483/2013**, que diera lugar entre otras, a la jurisprudencia P./J. 11/2015 (10a.) de rubro: "AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO."

Lo cierto es que el actual criterio del **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, debe seguir participando en la presente contradicción de tesis, pues si bien como se dio noticia, se apartó del que venía sosteniendo con anterioridad –el cual, inicialmente, dio origen a la presente contienda–; al emitir un nuevo que coincide con el sustentado por otro de los tribunales participantes, es claro que subsiste la materia de esta contradicción.

En ese orden de ideas, procede determinar la existencia de la contradicción de tesis denunciada, entre el criterio sustentado por el **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región**, por el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** y el actual criterio sostenido por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**.

QUINTO.—Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que existe contradicción de tesis cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.[12]

---

[11] De rubro: "AMPARO DIRECTO. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO PRINCIPAL SI RESULTA FUNDADA LA VIOLACIÓN PROCESAL ALEGADA POR EL QUEJOSO ADHERENTE O ADVERTIDA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN SUPLENCIA DE LA QUEJA Y QUE IMPLICA DEJAR INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO AL HABER CESADO SUS EFECTOS."

[12] Así lo estableció en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS

Así, la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los Tribunales Colegiados de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, materia común, página 7, registro IUS 164120.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Pues bien, en la especie, del análisis de las consideraciones que sustentan las ejecutorias materia de esta contradicción y de los antecedentes que quedaron reseñados, se pone de relieve que los amparos tuvieron origen en sendos juicios laborales en los que las respectivas actoras demandaron de la fuente de trabajo diversas prestaciones, entre ellas, la indemnización respectiva por despido injustificado, el otorgamiento y pago correcto de las diferencias generadas por la prima de antigüedad, en razón de que no le fue cubierta conforme al salario disfrutado al momento de su separación, así como la restitución de las condiciones laborales causadas por el cambio de adscripción y funciones derivado de la reubicación en su puesto de trabajo.

En dichos casos, la Junta responsable condenó a las demandadas al pago de las prestaciones reclamadas, así como a regresar al trabajador a las funciones y adscripción que desempañaba hasta antes del cambio que sufrió en su puesto.

Inconformes las demandadas con dicho laudo condenatorio, promovieron en su contra amparo directo principal y a su vez, los terceros interesados, es decir, los actores en el juicio laboral, amparos directos adhesivos, cuyas resoluciones dieron lugar a que se emitieran los criterios que se consideran discrepantes.

Por su parte, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,** al resolver los amparos directo principal y adhesivo, sostuvo que por cuestión de técnica jurídica, era dable analizar en primer lugar los motivos de disenso del amparo adhesivo, al actualizarse una violación a la reglas del procedimiento en el juicio que llevaba a conceder el amparo solicitado

por la quejosa adherente para el efecto de que se dejara insubsistente el fallo reclamado y se ordenara la reposición del procedimiento en el juicio de origen.

Derivado de ello resolvió, que era procedente sobreseer en el amparo directo principal, en términos de la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, por haber cesado los efectos de la resolución reclamada, al concederse el amparo adhesivo por una violación procesal que ameritó reponer el procedimiento en el juicio natural, ya que tal circunstancia también conducía a dejar sin efectos el acto reclamado.

Ello, dijo, en razón de que si bien el amparo adhesivo se regía por lo dispuesto para el principal y seguía la misma suerte de éste, como lo disponía el numeral 182 de la Ley de Amparo vigente, tal circunstancia no reñía con el análisis que el órgano de amparo, llevara a cabo de la controversia en caso de que se estimara procedente la violación procesal invocada en el amparo adhesivo, que hiciera necesario reponer el procedimiento en el juicio natural y, consecuentemente, conceder el amparo al quejoso adherente.

Por otro lado, el **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región**, sostuvo que no obstante que en el amparo directo adhesivo el tercero interesado hubiera vertido razonamientos encaminados a demostrar que se violaron la reglas que rigen el procedimiento laboral de origen, no era susceptible abordarlas de primera mano, porque esa figura (adhesivo), no guardaba autonomía respecto del principal, sino que seguía la suerte de aquél.

Por tanto, señaló, que aun cuando en el amparo principal no se hicieran valer violaciones al procedimiento y en el adhesivo sí, era inviable abordar el estudio iniciando por el amparo adhesivo, porque podría darse el supuesto hipotético que de resultar fundada la violación procesal, se concediera la protección de la Justicia Federal y se sobreseyera en el juicio, respecto del principal, lo que contravenía el artículo 182 de la Ley de Amparo, en razón de que sería el amparo principal el que siguiera la suerte de aquél, lo que era contrario al mandato constitucional.

Finalmente, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** al resolver el amparo directo 413/2015, en sesión cinco de noviembre de dos mil quince, contrario a la postura que venía sosteniendo y

que dio origen a la tesis aislada III.4o.T.6 K (10a.)[13] –materia inicial de la presente contradicción de tesis–, procedió a estudiar de manera conjunta los conceptos de violación, tanto del amparo principal como del amparo adhesivo, con apoyo en los artículos 74, fracción II, 76, 182 y 189, de la ley de la materia, así como en lo establecido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **483/2013** que diera lugar entre otras, a la jurisprudencia P./J. 11/2015 (10a.), de rubro: "AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO."

Ahora bien, como se advierte de la anterior narrativa, resulta clara la oposición de criterios entre los tribunales contendientes al resolver los amparos sometidos a su potestad, pues mientras el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** sustentó la postura relativa a que es dable analizar, en primer lugar, los conceptos de violación del amparo adhesivo al actualizarse una violación a la reglas del procedimiento en el juicio que lleve a conceder el amparo solicitado por la quejosa adherente, para el efecto de dejar insubsistente el fallo reclamado y ordenar la reposición del procedimiento en el juicio de origen, lo cual llevaba a sobreseer en el juicio de amparo principal, en términos de la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, por haber cesado los efectos de la resolución reclamada.

En cambio, el **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región**, sostuvo que no obstante que en el amparo directo adhesivo el tercero interesado hubiera vertido razonamientos encaminados a demostrar que se violaron la reglas que rigen el procedimiento laboral de origen, no era susceptible abordarlas de primera mano, porque podría darse el supuesto hipotético que de resultar fundada la violación procesal, se concediera la protección de la Justicia Federal y se sobreseyera en el juicio, respecto del principal, lo que era contrario al artículo 182 de la Ley de Amparo.

---

[13] De rubro: "AMPARO DIRECTO. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO PRINCIPAL SI RESULTA FUNDADA LA VIOLACIÓN PROCESAL ALEGADA POR EL QUEJOSO ADHERENTE O ADVERTIDA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN SUPLENCIA DE LA QUEJA Y QUE IMPLICA DEJAR INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO AL HABER CESADO SUS EFECTOS."

Postura que actualmente comparte el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, pues dicho órgano con apoyo en los artículos 74, fracción II, 76, 182 y 189 de la ley de la materia, así como en lo establecido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **483/2013** que diera lugar entre otras, a la jurisprudencia P./J. 11/2015 (10a.), de rubro: "AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO.", procedió a estudiar de manera conjunta algunos de los conceptos de violación planteados, tanto por la quejosa en lo principal como los propuestos por la adherente, al versar sobre el mismo tema de debate.[14]

En ese orden de ideas, si conforme a lo anterior, se desprende que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, examinaron una hipótesis jurídica esencialmente igual, pero arribaron a conclusiones diferenciadas, ello evidencia la **existencia de la contradicción de tesis**, cuyo punto de divergencia, para un mejor entendimiento, quedará subdividido en las siguientes interrogantes:

¿Debe estudiarse primeramente el amparo adhesivo cuando en él se plantean violaciones procesales o dada su naturaleza accesoria siempre debe analizarse de manera posterior al principal?

¿Debe sobreseerse en el juicio de amparo principal cuando en el amparo adhesivo se concede la protección federal para el efecto de reponer el procedimiento por una violación procesal alegada por la parte adherente o advertida en suplencia de la queja, que implique dejar insubsistente el acto reclamado?

No obsta para configurar la contradicción que las violaciones procesales por las cuales se determinó conceder el amparo ordenando la reposición del procedimiento no sean las mismas, pues como se estableció, lo trascendente en este asunto, radica en que para uno de los Tribunales Colegiados de Circuito bastó la concesión del amparo adhesivo al resultar fundada una violación procesal que ameritara reponer el procedimiento de origen, para decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo principal; mientras que

[14] Lo cual se corrobora de la consulta al expediente electrónico obtenido del Sistema de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Consejo de la Judicatura Federal, del amparo directo 413/2015.

para el otro tribunal contendiente, el que se haga valer una violación procedimental en el amparo adhesivo que resulte fundada, no implica que la consecuente concesión del amparo impida abordar el examen de los conceptos de violación del amparo principal.

SEXTO.—**Estudio.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para resolver el problema jurídico suscitado en la presente contradicción de tesis, resulta necesario tomar en consideración lo dispuesto por los artículos 74, 75, 76 y 189 de la Ley de Amparo, los cuales establecen lo siguiente:

"**Artículo 74.** La sentencia debe contener:

"I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

"II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

"III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

"IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

"V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

"VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

"El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma."

"**Artículo 75.** En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad

responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

"No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el Juez de Distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.

"El Órgano Jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.

"Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados."

"**Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

"**Artículo 189.** El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

"En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecu-

toria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aun de oficio."

Como se observa, tales dispositivos prevén algunos principios que deben observarse para que los Tribunales Colegiados de Circuito, resuelvan coherentemente las cuestiones planteadas en el juicio de amparo, tales como el de congruencia y exhaustividad que exigen que no se examinen aspectos que no fueron controvertidos por el quejoso, ya sea como acto reclamado o en vía de conceptos de violación, cuando en este último caso no proceda la suplencia de la queja deficiente, así como resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda de amparo.

Es decir, los principios consagrados en los numerales invocados, en esencia, están referidos a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes, resolviendo sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, tratándose de amparo contra leyes, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados, sin introducir consideraciones ajenas que pudieran llevarlo a hacer declaraciones en relación con preceptos legales que no fueron impugnados.

Conforme al último dispositivo legal, el juzgador está obligado a examinar todos los conceptos de violación de la demanda de amparo, atendiendo a su prelación lógica, pudiendo abordar aquellos que, de resultar fundados, le reporten un mayor beneficio al quejoso, privilegiando el estudio de los conceptos de violación de fondo sobre los de forma, excepto cuando invertir el orden redunde en un mayor beneficio.

Es decir, si bien por regla general, el juzgador está obligado a examinar todos los conceptos de violación de la demanda de amparo, de la propia interpretación en sentido contrario de los preceptos de mérito, se desprende que puede válidamente omitir el estudio de alguno de ellos si existe una razón jurídica que lo impida, o con base en otros sea inútil su análisis o sea innecesario emprender su valoración al haber quedado sin materia, por lo que deben solucionarse todas las cuestiones que sean necesarias para emitir la decisión judicial, pudiendo abstenerse de hacer un pronunciamiento de fondo de los restantes temas cuando ya se hubiesen agotado los aspectos que sean indispensables para dictar una decisión coherente.

Lo anterior es congruente con el derecho de acceso a la justicia porque, por un lado, se trata de evitar que se realicen pronunciamientos innecesarios que no reportan ningún beneficio al particular y, por otro, no retrasar la solución definitiva de los asuntos judiciales si, en la medida de lo posible, puede analizarse la problemática desde el primer juicio.

Ahora bien, puntualizado lo anterior, cabe señalar que en cuanto a la interpretación del artículo 182 de la Ley de Amparo y, en particular, a los alcances dogmáticos de la figura del amparo adhesivo, prevista en el referido numeral, el Pleno de este Alto Tribunal resolvió la contradicción de tesis **483/2013**, en sesión de **dos de marzo de dos mil quince**,[15] de la cual derivaron diversos criterios jurisprudenciales, entre los que destaca, el siguiente:

"AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO. El artículo 182 de la Ley de Amparo distingue entre los requisitos de procedencia del amparo adhesivo y los presupuestos de la pretensión, por lo que en un primer momento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe verificar la procedencia del amparo adhesivo y si alguna de las cuestiones de procedencia previstas en el artículo referido no se actualiza, deberá sobreseer en el juicio de amparo adhesivo, al actualizarse una causal de improcedencia, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 182, ambos de la Ley de Amparo. En un segundo momento, de resultar procedente el amparo adhesivo, el órgano colegiado, en respeto al principio de exhaustividad, debe analizar de manera conjunta lo planteado tanto en el amparo principal, como en el adhesivo y, de acuerdo con ello, determinar si existe algún argumento planteado en éste al que

[15] Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo a la propuesta de fondo, por lo que ve a la primera pregunta. Los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra. Los Ministros Luna Ramos y presidente Aguilar Morales reservaron su derecho a formular sendos votos concurrentes. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.
Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos apartándose del calificativo "sin materia", Pardo Rebolledo, Silva Meza, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo a la propuesta de fondo, por lo que ve a la segunda pregunta. Los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra y anunciaron voto de minoría. La Ministra Luna Ramos anunció voto concurrente. El Ministro Cossío Díaz se ausentó del salón de sesiones durante la votación.

deba dar respuesta de forma específica –como puede ser alguno respecto a la improcedencia del amparo principal o el análisis de una violación procesal de forma conjunta con algún argumento hecho valer en el amparo principal–, supuesto en el cual el órgano colegiado deberá avocarse a su estudio y realizar las calificativas correspondientes. En otro aspecto, en los casos en que no prospere el amparo principal, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo y sea innecesario realizar un pronunciamiento específico respecto de lo planteado en el amparo adhesivo, resultará necesario declarar éste sin materia. Por otro lado, si los conceptos de violación en el amparo principal se consideran fundados, el Tribunal Colegiado de Circuito debe avocarse al conocimiento de la argumentación del quejoso adherente, cuando ésta pretende abundar en las consideraciones de la sentencia, laudo o resolución reclamada, reforzando los fundamentos de derecho y motivos fácticos de los cuales se valió el órgano jurisdiccional responsable para darle la razón, así como de la violación en el dictado de la sentencia que pudiera afectarle, por haberse declarado fundado algún concepto de violación en el amparo principal. Consecuentemente, el órgano colegiado debe atender tanto a los requisitos de procedencia, como a los presupuestos de la pretensión para considerar improcedente el amparo adhesivo y sobreseer en él, declararlo sin materia o calificar los conceptos de violación para negar o conceder el amparo, según corresponda."[16]

Las consideraciones sustanciales que en particular dieron origen a dicha jurisprudencia, concluyeron por un lado, fundamentalmente, en lo siguiente (sic):

• El amparo adhesivo es un medio de defensa que depende de la promoción del amparo principal, esto es, se trata de una acción accesoria, cuyo término para su presentación inicia una vez que fue admitido el que se promovió en lo principal, que debe tramitarse en el mismo expediente y resolverse en una sola sentencia, el cual se rige, en lo conducente, por las reglas del amparo principal.

• La posibilidad de acceder a tal medio de defensa, sólo se surte en dos supuestos: i) para la parte que haya obtenido sentencia favorable; y, ii) que tenga interés jurídico en la subsistencia del acto.

[16] Cuyos datos de localización son: Décima Época, registro: 2009170, Pleno, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, materia común, tesis P./J. 11/2015 (10a.), página 31 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas».

• Como requisitos adicionales para su procedencia, se encuentran: i) que se formulen argumentos que tiendan a reforzar las condiciones; y, ii) que existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

• Para estar en posibilidad de determinar si se cumplen los requisitos para que una de las partes pueda ejercer la acción de amparo adhesiva, es necesario que el órgano colegiado verifique tres circunstancias: i) determine si obtuvo sentencia favorable; ii) que a pesar de haber obtenido sentencia favorable, tenga interés jurídico para que subsista el acto reclamado; iii) una vez acreditado lo anterior, debe verificar de forma preliminar que se traten de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo recurrido; o, en su caso, analizar las constancias de autos y determinar si existen violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente.

• El artículo 182 de la Ley de Amparo, quinto párrafo, no se refiere a un requisito para ejercer la acción, sino a las pretensiones que pueden reclamarse, por lo que si en tal precepto se afirma que es posible combatir las consideraciones que concluyan en un "punto decisorio que le perjudique", esta hipótesis debe interpretarse a la luz de los supuestos de procedencia del amparo adhesivo y, en consecuencia, concluirse que los argumentos de perjuicio que pueden hacerse valer son únicamente: i) los relacionados con una violación procesal que pudiera perjudicar, al ser este el supuesto de procedencia del amparo adhesivo o, en su caso, ii) aquellos argumentos respecto de violaciones en el dictado de la sentencia, que de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal, pudieran afectarle, al estar relacionados con el supuesto de procedencia, relativo a que pueden hacerse valer argumentos que traten de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo recurrido, todo ello considerado como un presupuesto procesal de la pretensión, el cual es esencialmente distinto al de la acción.

• El referido artículo impone una carga procesal a las partes para hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo; por lo que la inactividad procesal de las partes tiene como consecuencia –tal y como lo precisa el propio artículo 182– que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar dichas violaciones con posterioridad.

• El amparo adhesivo no es una vía para reclamar consideraciones que perjudiquen a una de las partes, sino que es un medio de defensa que garantiza a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de reforzar la parte

considerativa de la sentencia que lo favoreció (dentro de lo cual pueden hacerse valer violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran afectar, de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal); o bien, impugnar violaciones procesales que puedan trascender al resultado del fallo favorable para éste y por ser accesoria al principal, el órgano colegiado también está obligado a estudiar, al mismo tiempo, los argumentos que se plantearon por la parte a quien perjudicó la sentencia y que promovió el juicio de amparo principal.

• Dicha limitante, esto es, no poder hacer valer en el amparo adhesivo argumentos que perjudiquen, encuentra justificación en los principios de equilibrio procesal entre las partes y la igualdad de armas, pues dicho amparo puede presentarse con posterioridad al plazo para el amparo principal, por lo que si la parte que obtuvo sentencia favorable en parte, conocía desde la notificación de la sentencia el perjuicio que le ocasionaba dicha resolución en otra parte, tendría para combatirla, no sólo los quince días previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo para promover un amparo principal, sino que adicionalmente, contaría con quince días más, gozando con ello de un término mayor sin justificación, lo cual provocaría una desigualdad procesal.

• Sin que la parte a quien benefició parcialmente la sentencia, tenga el derecho de optar por no acudir al amparo y considerar suficiente lo obtenido, con la finalidad de ejecutar la sentencia; pues dicha conducta procesal, genera una consecuencia jurídica, en virtud de que al optar por no presentar el amparo en lo principal, está tácitamente consintiendo el no recurrir las consideraciones que le afectaron, es decir, está aceptando las consecuencias negativas en su esfera, con la finalidad de ejecutar la sentencia, por lo que no puede revertirse con posterioridad esa decisión, en virtud de que la promoción del amparo por su contraparte no puede tener por efecto revertir esa decisión.

• En suma, a través del amparo adhesivo sólo es factible alegar cuestiones que fortalezcan las consideraciones de la sentencia reclamada, aquellas relacionadas con violaciones procesales que pudieran trascender al resultado del fallo e incluso violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran afectar, sin que sea válido que se permitan combatir las consideraciones en las que se aduzca una violación en el dictado de la sentencia que ocasiona perjuicio desde que se dictó el acto reclamado, pues ello debe impugnarse en un amparo principal.

Por otro lado, relacionado con el tema que interesa a esta contradicción, el tribunal Pleno arribó a las siguientes conclusiones:

• El artículo 182 de la Ley de Amparo distingue entre los requisitos de procedencia del amparo adhesivo y los presupuestos de la pretensión, si los primeros no se colman, lo procedente será sobreseer en el juicio de amparo adhesivo de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 182 de la Ley de Amparo.

• Calificada la procedencia del amparo directo adhesivo, el órgano colegiado debe, en principio, analizar de manera conjunta lo planteado, tanto en el amparo principal como en el adhesivo y, de acuerdo a ello, determinar si existe algún argumento al que deba dar respuesta de forma específica.

• Si considera que no existe algún argumento que requiera de pronunciamiento especial, por estar directa y estrechamente vinculado con los argumentos analizados en el amparo principal, por considerar que el quejoso adherente ya vio colmada su pretensión, entonces resultará procedente declarar sin materia el amparo adhesivo.

• Por el contrario, si alguno de los argumentos del amparo adhesivo, requiere un pronunciamiento específico (*como puede ser en el caso de que alguno verse respecto a la improcedencia del amparo principal o el análisis de una violación procesal de forma conjunta con algún argumento hecho valer en el amparo principal*), el órgano colegiado debe avocarse a su estudio y realizar las calificativas correspondientes.

• Si resultan fundados los conceptos de violación en la vía principal, entonces el juzgador debe avocarse al conocimiento de la argumentación del quejoso adherente, cuando ésta pretende abundar en las consideraciones de la sentencia, laudo o resolución reclamada, reforzando los fundamentos de derecho y motivos fácticos de los cuales se valió el órgano jurisdiccional responsable para darle la razón; o bien, cuando pretenda combatir alguna violación procesal o alguna violación en el dictado de la sentencia que pudiera afectarle, por haberse declarado fundado algún concepto de violación en el amparo principal.

• Así, dependiendo del caso que se presente y de que los requisitos de procedencia como los presupuestos de la pretensión queden o no colmados, podrá para considerarse procedente o improcedente el amparo adhesivo, en cuyo caso deberá sobreseerse en el juicio; o bien, calificar los conceptos de violación y, en atención a lo resuelto en el amparo principal, negar el amparo adhesivo, conceder el amparo adhesivo o declararlo sin materia.

De igual manera, es importante destacar que esta Segunda Sala, al resolver por unanimidad de votos la diversa contradicción de tesis **293/2009**, en

sesión de nueve de septiembre de dos mil nueve –*la cual se centró en decidir si debían estudiarse o era innecesario que se abordaran los aspectos de fondo que se aducen en la demanda de amparo directo laboral, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito considera que es fundada una violación procesal que conlleva a reponer el procedimiento en el juicio laboral de origen, desde que se cometió aquélla*–, determinó que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:[17]

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA.—De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 a 79, 158, 159, 161 y 190 de la Ley de Amparo y 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a esta ley reglamentaria, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito, al declarar fundada una violación procesal cometida dentro del juicio laboral, pueden omitir el estudio de los conceptos de violación relativos al fondo del asunto, siempre que aquella violación trascienda a todas las prestaciones laborales reclamadas o de ella dependa hacer un pronunciamiento integral en el nuevo laudo, ya que este proceder se justifica porque la Junta responsable tendrá que examinar otra vez la litis natural después de subsanada la deficiencia procesal, de modo que el estudio de las cuestiones de fondo es innecesario; pero si la violación procesal sólo trasciende sobre una prestación laboral que guarda independencia de las otras o la nueva valoración de los hechos no afecta a los restantes temas debatidos, es indispensable abordar el estudio de los conceptos de violación de fondo no vinculados con dicha violación procesal, para no retrasar la solución definitiva de estas prestaciones independientes y, sobre todo, para tutelar la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción prevista en el artículo 17 constitucional, al emitir una decisión coherente y exhaustiva en relación con los conceptos de violación que bien pueden analizarse desde el primer amparo, en el entendido de que debe constreñirse a la Junta a que en este supuesto dicte el nuevo laudo en un solo acto para asegurar su unidad y la continencia de la causa. En ese tenor, para determinar si es posible o no entrar al estudio de los argumentos de fondo, habiéndose encontrado fundada una violación procesal en el juicio laboral y ordenado reponer el procedimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ponderar si tales argumentos dependen o no de la citada violación procesal."

---

[17] Las tesis que se citan en esta ejecutoria, resultan aplicables al caso en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

La conclusión alcanzada por esta Segunda Sala, se sustentó en el hecho de que cuando en un juicio de amparo directo un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundada una violación procesal cometida dentro del juicio laboral, puede omitir el estudio de los conceptos de violación, relativos al fondo del asunto, siempre y cuando dicha violación trascienda a todas las prestaciones laborales reclamadas o de ella dependa realizar un pronunciamiento integral en el nuevo laudo, pues este proceder se justifica, porque la Junta responsable tendrá que examinar otra vez la litis natural una vez subsanada la deficiencia procesal, haciendo innecesario el estudio de las cuestiones de fondo.

No obstante, se estableció como excepción que si la violación procesal sólo trasciende a una prestación laboral que guarda independencia de las otras o la nueva valoración de los hechos no afecta a los restantes temas debatidos, será indispensable hacer el estudio de los conceptos de violación de fondo que no estén vinculados con tal violación, para no retrasar la solución definitiva de estas prestaciones independientes y, sobre todo, para tutelar la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción que prevé el artículo 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior, expresa la tesis, con la finalidad de emitir una decisión coherente y exhaustiva en relación con los conceptos de violación que bien pueden analizarse desde el primer amparo, en el entendido de que debe constreñirse a la Junta a que en este supuesto dicte el nuevo laudo en un solo acto para asegurar su unidad y la continencia de la causa.

Con posterioridad a la tesis en examen, con fecha seis de julio de dos mil once, esta misma Sala resolvió la contradicción de tesis **202/2011**, de la cual emanó el siguiente criterio jurisprudencial:

"AMPARO DIRECTO LABORAL PROMOVIDO POR DOS O MÁS QUEJOSOS. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PROPUESTOS POR TODOS EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, Y EL HECHO DE CONCEDER LA PROTECCIÓN A UNO DE ELLOS NO CONLLEVA A SOBRESEER POR CESACIÓN DE EFECTOS RESPECTO DE LOS DEMÁS. Cuando en un juicio de amparo promovido por dos o más quejosos contra las mismas autoridades y por los mismos actos reclamados, el Tribunal Colegiado de Circuito conceda el amparo solicitado a uno de ellos por resultar fundada una de sus pretensiones, tal circunstancia no implica que deba sobreseer en el juicio en relación con los demás quejosos por actualizarse la causal de improce-

dencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, pues en atención a los principios de congruencia y exhaustividad contenidos en los artículos 77 y 78 del ordenamiento citado, el tribunal revisor debe atender a todas y cada una de las pretensiones propuestas por todos los quejosos, considerando lo dispuesto en la jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 148/2009, de rubro: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA.'; para no retardar la solución definitiva del asunto y tutelar el derecho de acceso efectivo a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."[18]

El anterior criterio tuvo como supuesto principal la promoción por dos o más quejosos de un único juicio de amparo directo en materia laboral contra las mismas autoridades y por los mismos actos reclamados, y se estableció que cuando el Tribunal Colegiado de Circuito conceda el amparo solicitado a uno de ellos por resultar fundada una de sus pretensiones, esa circunstancia no implica que deba sobreseerse en el juicio por lo que hace a los demás quejosos por estimar que se actualizó la causal de improcedencia que prevé el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, pues en atención a los principios de congruencia y exhaustividad a que aluden los artículos 77 y 78 del ordenamiento citado, el mencionado órgano jurisdiccional debe atender a todas y cada una de las pretensiones propuestas por todos los quejosos, considerando lo dispuesto en la jurisprudencia antes transcrita de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA."

Lo anterior, concluye la tesis, para no retardar la solución definitiva del asunto y tutelar el derecho de acceso efectivo a la jurisdicción, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, es de señalarse que relacionado con el tema aquí debatido, esta Segunda Sala resolvió la contradicción de tesis **97/2012**,[19] de la cual surgió el siguiente criterio jurisprudencial:

---

[18] Datos de localización: Décima Época, Segunda Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, tesis 2a./J. 135/2011 (9a.), página 3105, número de registro IUS: 160462.

[19] Por unanimidad de votos.

"JUICIOS DE AMPARO DIRECTO LABORAL. CUANDO ESTÁN RELACIONADOS DEBEN ANALIZARSE TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPUESTOS ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Cuando se promueven dos juicios de amparo directo en materia laboral contra el mismo acto reclamado y la misma autoridad, y el Tribunal Colegiado de Circuito concede la protección federal en uno de ellos, al estimar fundado un argumento en el que se alegó una violación en el dictado del laudo respecto de una pretensión del quejoso que guarda independencia de las alegadas en el juicio diverso, o la nueva valoración de los hechos que se haga en los términos de la concesión del amparo no afecta a los restantes temas debatidos, dicho Tribunal debe abordar el estudio de fondo de los conceptos de violación de la otra demanda de amparo no vinculados con aquella violación y, si es el caso, también conceder el amparo solicitado, pues debe tenerse presente la finalidad de no retrasar la solución definitiva de las prestaciones independientes, atento al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, contenidos en los numerales 77 y 78 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Norma Suprema, sin que resulte suficiente atender solamente a las pretensiones de uno de los quejosos y so pretexto de la concesión del amparo en relación con éste, sobreseer en el juicio de garantías relacionado, pues ese proceder implicaría violentar los principios mencionados."[20]

De cuyo contenido se advierte que ésta se sustentó en que cuando se promueven dos demandas de amparo directo en materia laboral en contra de un mismo acto reclamado y de la misma autoridad, y el Tribunal Colegiado de Circuito estima que debe concederse la protección de la Justicia Federal, respecto de una de ellas, al considerar fundado un argumento en el que se alegó una violación en el dictado del laudo, respecto de una pretensión del quejoso que guarda independencia de otra u otras alegadas en el diverso juicio de amparo, o la nueva valoración de los hechos que se haga en los términos de la concesión del amparo no afecta en nada a los restantes temas debatidos, resulta incuestionable que el Tribunal Colegiado de Circuito, se encuentra obligado a abordar el estudio de fondo de la problemática expuesta en los conceptos de violación de la otra demanda de amparo que no tienen vínculo con aquella violación, y si es el caso, también conceder el amparo solicitado, a fin de no retrasar

[20] Datos de identificación: Décima Época, registro: 2001367, Segunda Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, materia común, tesis 2a./J. 73/2012 (10a.), página 672.

la solución definitiva de estas prestaciones independientes en atención al derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Esta Sala arribó a tal determinación, al considerar que para emitir una decisión coherente en los juicios de amparo directo relacionados, es menester realizar el pronunciamiento de que se trata en el primero que las partes intenten, ya sea una o ambas, y no postergarlo innecesariamente hasta los subsecuentes que llegaran a promover, lo cual obedece a que la Junta responsable una vez subsanado el vicio o vicios en el laudo eventualmente deberá emitir otro en el que se analizará el fondo de la pretensión concerniente a dicha violación o violaciones, pero puede aprovecharse para que también repare las demás cometidas en el laudo anterior, respecto de las demás pretensiones laborales o reitere sus consideraciones en el supuesto de que no les haya asistido razón a los quejosos sobre ellas, todo esto con el propósito, se insiste, de que queden definidos los temas diversos e independientes a la violación o violaciones citadas.

Ahora bien, como se puede observar, si bien los anteriores criterios no resuelven en su totalidad el caso que aquí se analiza consistente en determinar, por un lado, si debe estudiarse primeramente el amparo adhesivo cuando en él se plantean violaciones procesales o dada su naturaleza accesoria siempre debe analizarse de manera posterior al principal y, por otro lado, si procede sobreseer en el juicio de amparo principal, cuando en el amparo adhesivo se concede la protección federal para el efecto de reponer el procedimiento por una violación procesal alegada por la parte adherente o advertida en suplencia de la queja, que implique dejar insubsistente el acto reclamado; lo cierto es que las consideraciones en que se sustentan resultan de gran utilidad para su solución.

Ello es así, pues siguiendo la línea de argumentación de las resoluciones que dieron origen a los criterios de mérito, esta Segunda Sala considera que si el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis **483/2013**, en lo que interesa, sustentó que de resultar procedente el amparo adhesivo, el órgano colegiado en respeto al principio de exhaustividad, debe analizar de manera conjunta lo planteado, tanto en el amparo principal, como en el adhesivo y, de acuerdo con ello, determinar si existe algún argumento formulado en éste al que deba dar respuesta de forma específica –*como puede ser alguno respecto a la improcedencia del amparo principal o el análisis de una violación procesal de forma conjunta con algún argumento hecho valer en el amparo principal*–, supuesto en el cual el órgano colegiado deberá avocarse a su estudio y realizar las calificativas correspondientes.

En otro aspecto destacó, que en los casos en que no prospere el amparo principal, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo y sea innecesario realizar un pronunciamiento específico, respecto de lo planteado en el amparo adhesivo, resultará necesario declarar éste sin materia. Asimismo, si los conceptos de violación en el amparo principal se consideran fundados, el Tribunal Colegiado de Circuito debe avocarse al conocimiento de la argumentación del quejoso adherente, cuando ésta pretende abundar en las consideraciones de la sentencia, laudo o resolución reclamada, reforzando los fundamentos de derecho y motivos fácticos de los cuales se valió el órgano jurisdiccional responsable para darle la razón, así como de la violación en el dictado de la sentencia que pudiera afectarle, por haberse declarado fundado algún concepto de violación en el amparo principal.

En suma refirió, que el órgano colegiado debe atender tanto a los requisitos de procedencia como a los presupuestos de la pretensión para considerar improcedente el amparo adhesivo y sobreseer en él, declararlo sin materia o calificar los conceptos de violación para negar o conceder el amparo, según corresponda.

Por otro lado, esta Segunda Sala al fallar la contradicción de tesis **293/2009**, en sesión de nueve de septiembre de dos mil nueve, sustentó que tratándose de amparo directo laboral, si bien los Tribunales Colegiados al declarar fundada una violación procesal, pueden omitir el estudio de los conceptos de violación, relativos al fondo del asunto, ello dependerá de que aquella violación, trascienda a todas las prestaciones laborales reclamadas o de ella dependa hacer un pronunciamiento integral en el nuevo laudo, cuyo proceder se justifica porque la Junta responsable tendrá que examinar otra vez la litis natural después de subsanada la deficiencia procesal, de modo que el estudio de las cuestiones de fondo es innecesario.

Empero, determinó que si la violación procesal sólo trasciende sobre una prestación laboral que guarda independencia de las otras o la nueva valoración de los hechos no afecta a los restantes temas debatidos; entonces, es indispensable abordar el estudio de los conceptos de violación de fondo no vinculados con dicha violación procesal, para no retrasar la solución definitiva de estas prestaciones independientes y, sobre todo, para tutelar la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción, prevista en el artículo 17 constitucional.

Para lo cual, dijo, resultará necesario que el Tribunal Colegiado pondere y resuelva si tales argumentos dependen o no de la citada violación procesal,

para determinar si es posible o no entrar al estudio de los argumentos de fondo, habiéndose encontrado fundada una violación procesal en el juicio laboral y ordenado reponer el procedimiento.

Y, finalmente, en la última ejecutoria analizada, este órgano jurisdiccional arribó a la conclusión de que al promoverse dos amparos directos relacionados en contra de una misma autoridad y acto reclamado y se determina conceder la protección federal en uno de ellos, al estimar fundado un argumento en el que se alegó una violación en el dictado del laudo, respecto de una pretensión del quejoso que guarda independencia de las alegadas en el juicio diverso, o la nueva valoración de los hechos que se haga en los términos de la concesión del amparo no afecta a los restantes temas debatidos, el tribunal debe abordar el estudio de fondo de los conceptos de violación de la otra demanda de amparo no vinculados con aquella violación y, si es el caso, también conceder el amparo solicitado, sin que resulte suficiente atender solamente a las pretensiones de uno de los quejosos y so pretexto de la concesión del amparo, en relación con éste, sobreseer en el juicio de garantías relacionado, pues ese proceder implicaría violentar los principios mencionados.

Entonces, es claro que aun cuando el presente asunto no haya derivado de un solo juicio de amparo, es decir, uno en el que la parte quejosa alegue tanto violaciones procesales como de fondo, ni así tampoco de alguno en el que dos o más quejosos en un mismo juicio de amparo, aleguen diversas violaciones de fondo que no se encuentran vinculadas entre sí, o bien, de dos juicios de amparo directos principales relacionados; los referidos criterios resultan orientadores para la solución de la presente contradicción de tesis, en la medida en que donde existe la misma razón debe imperar la misma disposición.

Por tanto, si esta Segunda Sala ya sentó criterio en el sentido que de resultar procedente el amparo adhesivo, el órgano colegiado, en respeto al principio de exhaustividad, debe analizar de manera conjunta lo planteado, tanto en el amparo principal, como en el adhesivo y, de acuerdo con ello, determinar si existe algún argumento formulado en éste al que deba dar respuesta de forma específica –*como puede ser alguno respecto a la improcedencia del amparo principal o el análisis de una violación procesal de forma conjunta con algún argumento hecho valer en el amparo principal*–, en cuyo supuesto el órgano colegiado debe avocarse a su estudio y realizar las calificativas correspondientes.

Y, de estimar fundado un concepto de violación en el que se alegó la vulneración a las reglas que rigen el procedimiento de origen, del cual derivará la reposición de tal procedimiento, ello no necesariamente conlleva a decre-

tar el sobreseimiento en el juicio de amparo relacionado, cuando dicha violación sólo trascienda sobre una de las prestaciones reclamadas que guarda independencia de las otras o la valoración de los hechos no afecta a los restantes temas debatidos, por lo que no existe impedimento legal para el tribunal de abordar el estudio de fondo de los conceptos de violación relativos al fondo del asunto (con independencia de quién los haya formulado).

Luego, trasladando las consideraciones anteriores al caso que nos ocupa, es factible concluir que las interrogantes que dieron origen a esta contradicción se encuentran solventadas, pues cuando se promueven dos juicios de amparo uno principal y otro adhesivo, el Tribunal Colegiado de Circuito debe analizar de manera conjunta lo planteado en ambos juicios, conforme a los lineamientos establecidos en la tesis P./J. 11/2015 (10a.), de rubro: "AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO.", y si advierte que es fundado un argumento en el que el adherente alegó una violación a las reglas del procedimiento en el juicio de origen o de oficio la advierte, que amerite ordenar su reposición, resultará necesario que el tribunal, previamente a determinar si derivado de ello procederá el sobreseimiento en el juicio de amparo principal por actualizarse la causal de improcedencia, relativa a la cesación de efectos del acto reclamado, debe ponderar y resolver si tales argumentos dependen o no de la citada violación procesal o bien, si la nueva valoración de los hechos que se haga en los términos de la concesión del amparo, afecta o no a los restantes temas debatidos.

En ese sentido, si considera que la violación procesal advertida, trasciende a todas las pretensiones o de ella dependa realizar un pronunciamiento integral en el nuevo fallo, entonces resultará innecesario el estudio de las cuestiones de fondo y procederá sobreseer en el juicio de amparo principal.

Sin embargo, si la referida violación procesal no guarda relación con la acción principal o sólo con determinada pretensión independiente de aquélla o bien, como se dijo, la nueva valoración de los hechos no afecta a los restantes temas debatidos, resulta incuestionable que el Tribunal Colegiado de Circuito se encontrará obligado a abordar el estudio de fondo de la problemática expuesta en los conceptos de violación de la demanda de amparo principal que no tienen vinculación con aquella violación y si es el caso, también conceder el amparo solicitado, ello en atención a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en los numerales 74, 75, 76 y 189 de la actual Ley de Amparo, así como de conformidad con las consideraciones sustentadas en los crite-

rios antes descritos, en aras de no retrasar la solución definitiva de los asuntos y en atención al derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese tenor, para determinar si es posible o no entrar al estudio de los argumentos de fondo formulados en el juicio de amparo principal, habiéndose encontrado fundada una violación procesal en el juicio laboral y ordenado reponer el procedimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ponderar si tales argumentos dependen o no de la citada violación procesal, siguiendo para ello, los lineamientos establecidos en la tesis P./J. 11/2015 (10a.) ya citada con antelación.

En otras palabras, el Tribunal Colegiado que conozca del juicio de amparo principal y del adhesivo, promovidos en contra de una misma sentencia, una vez que analice de manera conjunta lo planteado en ambos juicios, debe ponderar si al declarar fundada una violación procesal, aducida por el quejoso adherente o advirtiéndola de oficio, puede omitir el estudio de los conceptos de violación del amparo principal relativos al fondo del asunto, para lo cual debe determinar si la violación procesal guarda relación o no con la acción principal o sólo con determinada pretensión, independiente de aquélla o la nueva valoración de los hechos no afecta a los restantes temas debatidos.

Dicho proceder se justifica en la medida de que al ordenar la reposición del procedimiento sin duda conoce qué afectación tuvo la violación procesal advertida sobre la acción principal, si son varias las pretensiones, sobre alguna de ellas o respecto de la totalidad, en tanto debe justificar que "trascendió al resultado del fallo" en términos de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley de Amparo, por lo que está en aptitud de decidir si aun ante tal reposición es posible que se estudie el fondo de una prestación que sea independiente a tal vicio procesal o desvinculada de la pretensión afectada, de ahí que en ningún momento prejuzga sobre el resultado de la reposición.

Por estas razones, el Tribunal Colegiado de Circuito en uso de su prudente arbitrio, tendrá que decidir, ante la diversidad de hipótesis que se le pueden presentar, si una vez descubierta –a petición de parte o de oficio– una violación procesal que trasciende al resultado del fallo y afecta las defensas del quejoso adherente, tiene posibilidad aún de estudiar los demás conceptos de violación del amparo principal, atinentes al fondo del asunto, siguiendo al respecto los principios descritos.

En ese orden de ideas, la solución a la presente contradicción radica por un lado, en que, en respeto al principio de exhaustividad, el órgano colegiado

debe analizar de manera conjunta lo planteado, tanto en el amparo principal, como en el adhesivo y, de acuerdo con ello, determinar si existe algún argumento formulado en éste al que deba dar respuesta de forma específica –*como puede ser alguno respecto a la improcedencia del amparo principal o el análisis de una violación procesal de forma conjunta con algún argumento hecho valer en el amparo principal*– y, de advertir en el juicio de amparo adhesivo que la parte adherente hace valer una violación procesal y el Tribunal Colegiado de Circuito determine conceder el amparo solicitado por resultar fundada dicha violación o aun advirtiéndola de oficio, ello no implicará necesariamente que deba sobreseerse en el juicio de amparo principal, por actualizarse la causal de improcedencia, prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, en virtud de que si bien al declararse fundada una violación procesal –de oficio o a petición de parte– puede omitirse el estudio de los conceptos de violación relativos al fondo del asunto, para ello es necesario que aquella violación, trascienda a la pretensión principal o de ella dependa hacer un pronunciamiento integral en el nuevo juicio.

Empero, si por el contrario, la violación procesal no trasciende sobre esa pretensión o sobre todas las reclamadas, ni guarda independencia de las otras o la nueva valoración de los hechos no afecta a los restantes temas debatidos, es indispensable que el tribunal aborde el estudio de los conceptos de violación de fondo planteados en el juicio principal no vinculados con dicha violación procesal, con la intención de concentrar, en la medida de lo posible, las afectaciones procesales que se ocasionaron o pudieron ocasionar, a fin de evitar retrasos injustificados y dar celeridad al procedimiento, en aras de respetar la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción, prevista en el artículo 17 constitucional.

Por lo que en ese tenor, para determinar si es posible o no entrar al estudio de los argumentos de fondo formulados en el amparo principal, habiéndose encontrado fundada –a petición de parte o de oficio– una violación procesal y ordenado reponer el procedimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ponderar si tales argumentos dependen o no de la citada violación procesal.

Conviene aclarar que el criterio que debe prevalecer no se contrapone con el diverso sustentado por esta Sala al resolver la contradicción de tesis 128/2007-SS, en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil siete, por mayoría de tres votos, de la que derivó la jurisprudencia que a continuación se cita: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DE UN JUICIO DE GARANTÍAS RELACIONADO, DEJÓ INSUBSISTENTE

EL LAUDO RECLAMADO.",[21] pues lo que se está determinando en esta ejecutoria es que el resolutor federal, para decidir si es posible o no entrar al estudio de los argumentos de fondo formulados en el amparo principal, habiendo encontrado fundada una violación procesal aducida en el amparo adhesivo o advertida de oficio y ordenado reponer el procedimiento, debe ponderar si tales argumentos dependen o no de la citada violación procesal, pues de ser así, estará legalmente facultado para decretar el sobreseimiento en el juicio principal en términos del artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, por cesación de efectos del acto reclamado, tal como se sustenta en la tesis de mérito.

SÉPTIMO.—**Criterio que debe prevalecer.** En atención a los anteriores razonamientos, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la siguiente tesis:

AMPARO ADHESIVO. CUANDO SE CONCEDE PARA EL EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO POR UNA VIOLACIÓN PROCESAL ALEGADA POR LA PARTE ADHERENTE O ADVERTIDA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA QUE IMPLIQUE DEJAR INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO, ELLO NO CONLLEVA NECESARIAMENTE A SOBRESEER POR CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO PRINCIPAL. Cuando se promueven dos juicios de amparo, uno principal y otro adhesivo, y el Tribunal Colegiado de Circuito, después de analizar de manera conjunta lo planteado en ambos juicios conforme a los lineamientos establecidos en la tesis P./J. 11/2015 (10a.) (*), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, advierte que es fundado un argumento en el que el adherente alegó una violación a las reglas del procedimiento en el

[21] De texto: "Si un Tribunal Colegiado de Circuito conoce simultáneamente de dos juicios de amparo en materia laboral, en los que se combate el mismo acto reclamado, pero en uno de ellos determina conceder la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento, es inconcuso que cuando resuelva el otro amparo relacionado debe sobreseer en el juicio en términos del artículo 74, fracción III, en concordancia con el numeral 73, fracción XVI, ambos de la Ley de Amparo, pues en tal evento el laudo ya no produce efectos ni causa agravio alguno al quejoso, y de esta suerte, es innecesario que se ocupe del estudio de los conceptos de violación sea cual fuere su naturaleza, esto es, sin que trascienda si están referidos al fondo de la cuestión debatida o en ellos se aduzcan violaciones procesales.". (Jurisprudencia 2a./J. 225/2007, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 151, del Tomo XXVI, diciembre de 2007, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS 170865).

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia P./J. 11/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 31, con el título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO."

juicio de origen, o de oficio la advierte, que amerite ordenar su reposición, previamente a determinar si procede sobreseer en el juicio de amparo principal por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la cesación de efectos del acto reclamado, resulta necesario que pondere y resuelva si esos argumentos dependen o no de la violación procesal aludida, o bien, si la nueva valoración de los hechos que se efectúe en los términos de la concesión del amparo afecta o no a los restantes temas debatidos. Así, si considera que la violación procesal advertida trasciende a todas las pretensiones, o de ella depende realizar un pronunciamiento integral en el nuevo fallo, resultará innecesario el estudio de las cuestiones de fondo y procederá sobreseer en el juicio de amparo principal; sin embargo, si la referida violación procesal no guarda relación con la acción principal o sólo con determinada pretensión independiente de aquélla, o bien, la nueva valoración de los hechos no afecta a los restantes temas debatidos, resulta incuestionable que el órgano jurisdiccional se encontrará obligado a abordar el estudio de fondo de la problemática expuesta en los conceptos de violación de la demanda de amparo principal que no tienen vínculo con aquella violación y, si es el caso, también conceder el amparo solicitado. Por lo que, en ese sentido, para determinar si es posible o no entrar al estudio de los argumentos de fondo formulados en el amparo principal, habiéndose encontrado fundada una violación procesal y ordenado reponer el procedimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ponderar si esos argumentos dependen o no de la violación procesal citada.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—**Sí existe** la contradicción de tesis denunciada, tal como se precisa en el considerando **quinto** de este fallo.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el **último considerando** de la presente ejecutoria.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán,

Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO ADHESIVO. CUANDO SE CONCEDE PARA EL EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO POR UNA VIOLACIÓN PROCESAL ALEGADA POR LA PARTE ADHERENTE O ADVERTIDA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA QUE IMPLIQUE DEJAR INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO, ELLO NO CONLLEVA NECESARIAMENTE A SOBRESEER POR CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO PRINCIPAL. Cuando se promueven dos juicios de amparo, uno principal y otro adhesivo, y el Tribunal Colegiado de Circuito, después de analizar de manera conjunta lo planteado en ambos juicios conforme a los lineamientos establecidos en la tesis P./J. 11/2015 (10a.) (*), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, advierte que es fundado un argumento en el que el adherente alegó una violación a las reglas del procedimiento en el juicio de origen, o de oficio la advierte, que amerite ordenar su reposición, previamente a determinar si procede sobreseer en el juicio de amparo principal por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la cesación de efectos del acto reclamado, resulta necesario que pondere y resuelva si esos argumentos dependen o no de la violación procesal aludida, o bien, si la nueva valoración de los hechos que se efectúe en los términos de la concesión del amparo afecta o no a los restantes temas debatidos. Así, si considera que la violación procesal advertida trasciende a todas las pretensio-

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia P./J. 11/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 31, con el título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO."

nes, o de ella depende realizar un pronunciamiento integral en el nuevo fallo, resultará innecesario el estudio de las cuestiones de fondo y procederá sobreseer en el juicio de amparo principal; sin embargo, si la referida violación procesal no guarda relación con la acción principal o sólo con determinada pretensión independiente de aquélla, o bien, la nueva valoración de los hechos no afecta a los restantes temas debatidos, resulta incuestionable que el órgano jurisdiccional se encontrará obligado a abordar el estudio de fondo de la problemática expuesta en los conceptos de violación de la demanda de amparo principal que no tienen vínculo con aquella violación y, si es el caso, también conceder el amparo solicitado. Por lo que, en ese sentido, para determinar si es posible o no entrar al estudio de los argumentos de fondo formulados en el amparo principal, habiéndose encontrado fundada una violación procesal y ordenado reponer el procedimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ponderar si esos argumentos dependen o no de la violación procesal citada.

2a./J. 21/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 232/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Sexto del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo, y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.6o.T. J/27 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO PRINCIPAL. DEBE SOBRESEERSE POR HABER CESADO LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AL CONCEDERSE EL AMPARO ADHESIVO POR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO NATURAL.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 1932, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 413/2015, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 1278/2015 (cuaderno auxiliar 237/2016).

Tesis de jurisprudencia 21/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 22 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES OTORGADO MEDIANTE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A.-2942, DE 28 DE JUNIO DE 2011, 307-A.-3796, DE 1 DE AGOSTO DE 2012 Y 307-A.-2468, DE 24 DE JULIO DE 2013, EMITIDOS POR LA UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 205/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ, SEGUNDO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO Y PRIMERO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 25 DE ENERO DE 2017. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I.; JAVIER LAYNEZ POTISEK MANIFESTÓ QUE FORMULARÁ VOTO CONCURRENTE. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: TERESA SÁNCHEZ MEDELLÍN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los puntos primero y segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, en un tema que corresponde a la materia laboral, en la que se encuentra especializada esta Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación**. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo establecido en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, que dictó una de las resoluciones que participan en la presente contradicción.

TERCERO.—**Criterios contendientes**. A fin de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar los antecedentes y consideraciones esenciales que sustentan las ejecutorias de las que provienen los criterios materia de contradicción.

El **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, (Xalapa, Veracruz)** al resolver el juicio de amparo **********, en la parte que interesa, consideró:

"SEXTO.

"…

"En el caso concreto, la actora solicitó que se le paguen las diferencias faltantes por los conceptos 03 'previsión social múltiple' y 02 'bono de despensa' conforme los percibía cuando era trabajadora en activo y en atención a los aumentos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para dichos trabajadores. Prestaciones que están previstas en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada. Por su parte, el instituto demandado aceptó que a la actora se le pagan tales conceptos (previsión social múltiple y bono de despensa) como complemento de su pensión.

"El artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada dice:

"'Artículo 57. …

"'Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la Junta Directiva. Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados.'

"Este último párrafo se reproduce en similares términos en el artículo 43, último párrafo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado vigente a partir del treinta y uno de marzo de dos mil siete, como se ve a continuación:

"'Artículo 43. Los pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a la concedida a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión, de conformidad con lo que establezca el decreto que anualmente expide el Ejecutivo Federal para tales efectos. …

"'Asimismo, los pensionados tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles.'

"De los artículos transcritos, se advierte que sobre la cuantía de las pensiones, establecen lo siguiente:

"1). Deben ser aumentadas anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (si es inferior) conforme al sueldo básico de los trabajadores en activo.

"2). Si no se identifica el puesto de la pensión se aumentará de conformidad con dicho Índice Nacional de Precios al Consumidor.

"3). Los jubilados y pensionados tienen derecho a recibir la gratificación anual en número de días igual a las concedidas a los trabajadores en activo.

"Asimismo, si bien es verdad se reconoce el derecho de los pensionados, entre otros, a percibir prestaciones en dinero y de que éstas se vean aumentadas en la misma proporción que ocurre con las otorgadas a los trabajadores en activo (generalidad), siempre que sean compatibles a los pensionados; también lo es que tales preceptos legales no establecen que los conceptos: 'despensa' y 'previsión social múltiple' deban integrarse a las pensiones.

"Por tanto, al contrario de lo que argumenta la quejosa en su segundo concepto de violación (fojas 6 vuelta y 7 del escrito de demanda de amparo), no es verdad que su derecho a reclamar las diferencias por las prestaciones o conceptos 02 y 03 que demandó en el juicio de nulidad deriven del último párrafo del artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o, en su caso, del artículo 57 de la Ley abrogada de dicho instituto, porque se reitera, tales preceptos legales no contemplan los conceptos reclamados: 'bono de despensa' y 'previsión social múltiple' como

integrantes de la cuota pensionaria, máxime que tampoco se colma el requisito de generalidad en el aumento cuya diferencia se demandó en el juicio natural.

"...

"En otro aspecto, la quejosa argumenta que tales conceptos han sido incrementados a los trabajadores en activo, motivo por el cual, le deben ser cubiertos en su carácter de jubilada en la misma, proporción al en que son recibidos por aquéllos porque, al ser compatibles a los jubilados le son cubiertos, pero en menor cuantía desde el momento en que recibió su primer pago pensionario como trabajadora jubilada, motivo por el cual, reclamó su diferencia.

"...

"Tal argumento es ineficaz pues, como quedó precisado en líneas precedentes, el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada ni el 43, último párrafo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la ley de dicho instituto reconocen el derecho de los pensionados a percibir prestaciones en dinero y a que éstas se vean aumentadas en la misma proporción que acontece para los trabajadores en activo (generalidad), siempre y cuando sean compatibles con las pensiones.

"Por tanto, para que el pensionado pueda gozar del derecho al aumento de las prestaciones en dinero que percibe deben reunirse los tres requisitos siguientes:

"1). Compatibilidad. Los conceptos: 'bono de despensa' y 'previsión social múltiple' son incompatibles jurídicamente con los elementos de la pensión jubilatoria de los trabajadores pensionados al Servicio del Estado, como se verá más adelante.

"2). Generalidad. Para que proceda el aumento de las prestaciones en dinero respecto de los pensionados, primeramente debe reflejarse el aumento, de manera general, en beneficio de todos los trabajadores en activo.

"3.) Proporcionalidad. Los aumentos que reciban los pensionados deben corresponder, en concepto y cantidad, a los que reciban los trabajadores en activo.

"En primer término, los conceptos: 'bono de despensa' y 'previsión social múltiple' son incompatibles con los elementos de la pensión jubilatoria de los trabajadores pensionados al Servicio del Estado.

"Esto es, las prestaciones en dinero que se otorguen a los trabajadores en activo podrán otorgarse a los pensionados, siempre que sean compatibles con tal calidad; y, en el caso, el 'bono de despensa' y 'previsión social múltiple' son compatibles sólo en cuanto a su factibilidad por ser 'complementos' que, por su naturaleza, puedan otorgarse, tanto a trabajadores en activo, como a jubilados; y, de esa manera, se incrementa el monto del salario o de la pensión jubilatoria, respectivamente.

"Sin embargo, jurídicamente son incompatibles con los elementos que integran la pensión jubilatoria pues de conformidad con los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tal pensión se compone exclusivamente con el: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y, c) la compensación por servicios, lo que excluye cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo.

"Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio sustentado por el Pleno del Máximo Tribunal del País en la tesis de jurisprudencia P./J. 119/2008, publicada en la página 16, Tomo XXX, noviembre de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* con el rubro y texto siguientes:

"'ISSSTE. EL SUELDO DEL TABULADOR REGIONAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, ES EQUIVALENTE AL SUELDO BÁSICO ESTABLECIDO EN LA LEY ABROGADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).' (se transcribe)

"En otro aspecto, como lo determinó la Sala responsable, las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública se encargan de expedir anualmente el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; lo anterior, de conformidad con el artículo 66 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

"… que la prestación: 'bono de despensa' sólo se otorga al personal operativo y al de mando y enlace en menor cuantía, mientras que el concepto 'previsión social múltiple' únicamente lo obtiene el personal operativo.

"Por tanto, se colige que los conceptos: 'bono de despensa' y 'previsión social múltiple' no han sido otorgados de manera general, es decir, a todos

los trabajadores en activo; por tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la última parte de los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada y 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la ley de dicho instituto; además de que son prestaciones de naturaleza complementaria y no derivan de la ley.

"Por esas mismas razones, los aumentos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público son exclusivos para los trabajadores en activo y no forman parte del sueldo tabular para que sean consideradas para el aumento de pensión de la quejosa pues, como se advierte de la circular 307-A.-2468 de veinticuatro de julio de dos mil trece (fojas 24 a 26 del juicio de nulidad), el titular de la Unidad de Política y Control de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó el sueldo asignado en los tabuladores regionales para el personal operativo en activo con fundamento, entre otros, en el artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; es decir, no lo hizo en términos generales para todos los trabajadores, sino únicamente para dicho personal operativo.

"...

"En consecuencia, al haber resultado ineficaces los conceptos de violación y no advertir deficiencia que suplir, procede negar el amparo solicitado."

Bajo las mismas consideraciones, en términos generales, este Tribunal Colegiado de Circuito resolvió, a su vez, los juicios de amparo **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********.

El **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito (Durango)**, al resolver el juicio de amparo **********, en la parte que interesa consideró:

"SÉPTIMO.

"Desde esta perspectiva, atendiendo a los hechos narrados por el demandante, las pruebas ofrecidas y los argumentos sustentados tanto en el escrito inicial de demanda como en la contestación a ésta, se colige que la cuestión efectivamente planteada en el juicio consiste en dilucidar si de conformidad con el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta

y uno de marzo de dos mil siete, el actor pensionado tiene o no derecho al incremento de las prestaciones que recibe adicionales a su pensión, denominadas bono de despensa y previsión social múltiple, en proporción al aumento de las prestaciones en dinero que reciben de manera general los trabajadores en activo.

"...

"Por tanto, el precepto aplicable al asunto y que es objeto de controversia en cuanto a su interpretación es el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, el cual prescribe lo siguiente:

"'Artículo 57.' (se transcribe)

"Una interpretación literal y aislada del transcrito precepto pudiera llevar a dos determinaciones que resultarían insostenibles, por un lado, que el derecho de los jubilados ahí reconocido sea a obtener las prestaciones en dinero que reciben los trabajadores en activo que les sean aumentadas y de las que no gozan aquéllos, y por el otro, que la compatibilidad deba determinarse entre dicha prestación en dinero y los pensionados, es decir, entre una prestación (cosa) y la calidad de una persona (pensionado).

"Por el contrario, si se parte de una interpretación teleológica y armónica del numeral en comento, se arriba a la conclusión de que dicho precepto realmente reconoce el derecho de los jubilados a un incremento de las prestaciones en dinero que ya reciben, en función del incremento que se conceda a las prestaciones en dinero que reciben los trabajadores en activo; de tal suerte que la compatibilidad a que se refiere el precepto legal se debe establecer entre las 'prestaciones en dinero' que reciben los trabajadores en activo, y las 'prestaciones en dinero' y la 'pensión' que reciben los pensionados.

"En tal virtud, para que se adquiera el derecho de pago reconocido en la citada porción normativa, deberán actualizarse las siguientes hipótesis: a) que quien pretenda recibir el incremento tenga la calidad de jubilado o pensionado, b) que las prestaciones en dinero de los trabajadores en activo sean compatibles con las prestaciones en dinero y la pensión que reciben los pensionados, y c) que exista un aumento a las prestaciones en dinero que reciben los trabajadores en activo, y que ese aumento se realice en forma general.

"El primer supuesto ya fue arriba dilucidado, por lo que a continuación se abordarán los restantes requisitos aquí extraídos del precepto de mérito:

"b) Compatibilidad.

"En primer lugar, la compatibilidad entre las prestaciones en dinero de los trabajadores en activo y las prestaciones que reciben los pensionados se da en función de que sean de la misma naturaleza, pues no resultaría procedente que los pensionados tengan derecho al incremento de una prestación de la que no gozan, ya que se les estarían constituyendo prestaciones adicionales que sólo el legislador puede atribuir si la política financiera del Estado permite solventarlas; piénsese, por ejemplo, el caso de que se aumentara la prestación en dinero que reciben los trabajadores en activo, consistente en la 'compensación por desarrollo y capacitación'; concepto al que no tienen derecho los pensionados, por lo que no podría incrementarse una prestación que no gozan.

"Por su parte, la compatibilidad entre las prestaciones en dinero de los trabajadores en activo y la pensión que reciben los jubilados o pensionados, se actualiza en función de si existe la posibilidad legal de que ambas puedan subsistir al mismo tiempo, es decir, si existe una disposición legal que prevea que los pensionados tienen derecho a percibir, además de su pensión, otras prestaciones en dinero que también recibe el personal en activo; ya que en este supuesto, la prestación en dinero y la pensión no son legalmente excluyentes entre sí, al concurrir en el pensionado, a pesar de que tienen una naturaleza y fuente financiera distintiva, pues mientras las pensiones se financian de las aportaciones y cuotas que se cotizan al instituto de mérito, las prestaciones adicionales se sufragan del presupuesto federal.

"Estas compatibilidades se actualizan en el caso concreto, toda vez que las prestaciones en dinero consistentes en el bono de despensa y previsión social múltiple, que también reciben los trabajadores en activo, han sido reconocidas a favor de los pensionistas en diversos ordenamientos legales, como prestaciones adicionales a su pensión.

"...

"Esta obligación de pago fue prescrita de nuevo en el Manual de Procedimientos de Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Tipo 'A', tomo IV, parte 3-1, páginas 3644 y 3645; el cual fue expedido por virtud del 'Acuerdo del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el que se reexpiden los manuales de organización y procedimientos de delegaciones tipos «A» y «B» del Instituto', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil siete.

"Incluso, los trabajadores que a la entrada en vigor de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el citado medio el treinta y uno de marzo de dos mil siete, hubieren elegido mantenerse en el sistema de pensiones previsto en la abrogada Ley de mil novecientos ochenta y tres, bajo las modalidades establecidas en el artículo décimo transitorio del primer ordenamiento mencionado,[1] también tienen derecho al incremento de las prestaciones adicionales que reciben, según lo dispone el artículo 43 del 'Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado',[2] cuya redacción coincide con la del último párrafo del artículo 57 de la Ley que aquí se analiza.

"En suma, los comentados Manuales que detallaron el régimen de pensiones establecido por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, establecieron el derecho y, por ende, la obligación del instituto de pagar ciertas cantidades de dinero adicionales a la pensión por concepto de bono de despensa y previsión social múltiple; derecho aquel que no está sujeto a prueba, porque esa prerrogativa la concede la normatividad vigente al momento en que se otorgó la pensión.

"Así, mientras los citados Manuales otorgaron el derecho de los pensionados a percibir ciertas prestaciones en dinero adicionales a su pensión; el artículo 57, último párrafo, de la Ley en comento, prevé el derecho a incrementar proporcionalmente esos conceptos.

---

[1] Recuérdese que los trabajadores que a la entrada en vigor de la actual Ley en mención se encontraban cotizando al Instituto, podían elegir entre mantenerse en el sistema de pensiones previsto en la abrogada ley de 1983, con ciertas modificaciones que se implementaran gradualmente conforme al artículo décimo transitorio, o bien, migrar al nuevo sistema de "cuentas individuales" mediante la entrega de un bono de reconocimiento de beneficios pensionarios, según lo dispone el artículo quinto transitorio de la vigente Ley.

[2] "Artículo 43. Los pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a la concedida a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión, de conformidad con lo que establezca el decreto que anualmente expide el Ejecutivo Federal para tales efectos.

"Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero del año siguiente, conforme a los mecanismos de pago que determine la Secretaría.

"Asimismo, los pensionados tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles."

"Lo anterior lleva a concluir que, sí se surte la hipótesis normativa aquí analizada, esto es, las prestaciones en dinero de los trabajadores en activo son compatibles con la pensión que recibe el quejoso, pues legalmente está reconocido el derecho de los pensionados a percibir, además de su pensión, otras prestaciones en dinero que también recibe el personal en activo, consistentes en el bono de despensa y previsión social múltiple.

"Es más, si esos conceptos no fueran compatibles, simple y sencillamente no estarían previstos en los múltiples ordenamientos que arriba se han citado, e incluso, no serían pagados por el instituto de forma adicional a la pensión, como se advierte del recibo de pago que en copia simple acompañó el actor a su demanda de amparo, correspondiente al periodo de enero de dos mil quince (foja 7 del expediente de origen).

"c) Aumento generalizado a los trabajadores en activo.

"El primer problema de interpretación que se enfrenta al respecto, es determinar lo que debe entenderse por 'trabajadores en activo' para efectos del indicado artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado hoy abrogada, pues dicha expresión puede entenderse en dos distintos sentidos, es decir, como todos los trabajadores de la Administración Pública Federal, o bien, como todos aquellos trabajadores de la dependencia o entidad para la que concretamente prestó sus servicios el pensionado o los trabajadores que tienen el mismo puesto que finalmente ocupó el pensionado al momento de recibir su pensión.

"La determinación del alcance de dicha locución es importante, pues si se arriba a esta última determinación, en el sentido de que, por trabajadores en activo debe entenderse a los de la dependencia o entidad para la que laboró el pensionado o a los que tienen el mismo puesto que ocupó éste, debe entonces acreditarse que dentro de ese órgano efectivamente se realizó el incremento autorizado, o que los trabajadores del puesto que ocupó recibieron realmente el incremento respectivo.

"Por el contrario, si por la expresión de mérito se entiende a los trabajadores de la Administración Pública Federal, bastará con que se acredite que el aumento relativo se autorizó de manera general para dichos trabajadores.

"...

"Partiendo de esta premisa, se observa que a través de los oficios circulares en los que el inconforme apoya su pretensión, se autorizó un incremen-

to general a los trabajadores en activo, esto es, a los trabajadores al servicio de las dependencias y de las entidades de la Administración Pública Federal; oficios circulares números 307-A.-0972, 307-A.-1504, 307-A.-0634, 307-A.-3386, 307-A.-2942, 307-A.-3796, 307-A.-2468 y 307-A.-2021, emitidos por la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el dos de mayo de dos mil siete, veintiocho de julio de dos mil ocho, veintidós de junio de dos mil nueve, dieciséis de agosto de dos mil diez, veintiocho de junio de dos mil once, uno de agosto de dos mil doce, veinticuatro de julio de dos mil trece y once de julio de dos mil catorce, respectivamente.

"Por virtud de estos oficios, se comunicó a los oficiales mayores o equivalentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal la modificación del Tabulador de Percepciones para los servidores públicos considerados como personal operativo, así como el incremento autorizado a las prestaciones denominadas previsión social múltiple y ayuda de despensa, de la siguiente forma:

Oficio	Año	Previsión social múltiple	Bono de despensa
307-A.-0972	2007	$**********	$**********
307-A.-1504	2008	$**********	$**********
307-A.-0634	2009	*No hubo aumento por ese concepto*	*No hubo aumento por ese concepto*
307-A.-3386	2010	$**********	$**********
307-A.-2942	2011	$**********	$**********
307-A.-3796	2012	$**********	$**********
307-A.-2468	2013	$**********	$**********
307-A.-2021	2014	$**********	$**********

"Para una mejor comprensión de los incrementos, se agregan las imágenes respectivas de los tres penúltimos oficios invocados en el cuadro que antecede:

"(IMÁGENES INSERTAS)

"Lo anterior, evidencia que en el caso también se actualizó la hipótesis normativa analizada, es decir, desde dos mil siete se han autorizado diversos

incrementos a las prestaciones en dinero que reciben los trabajadores en activo, denominadas ayuda de despensa y previsión social múltiple; mismas que son compatibles con las prestaciones en dinero y con la pensión que reciben los trabajadores que se jubilaron bajo la vigencia de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado hoy abrogada.

"No es obstáculo a lo anterior, que en las circulares de mérito se haya autorizado el incremento específicamente al personal operativo, pues, como lo sostuvo la Segunda Sala del Máximo Tribunal Constitucional en este país, en la transcrita jurisprudencia 2a./J. 41/2012 (10a.), para efectos del citado artículo 57 de la ley en comento, por 'trabajadores en activo' debe entenderse a los trabajadores en activo a que refiere el artículo 1o., fracción I, de dicho ordenamiento,[3] es decir, a los 'trabajadores al servicio civil de las dependencias y de las entidades de la Administración Pública Federal'; y, conforme al artículo 31 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria[4] y 10 del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal,[5] resulta que el 'personal operativo' forma parte precisamente del personal civil.

---

[3] "Artículo 1o. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República; y se aplicará:
"I. A los trabajadores al servicio civil de las dependencias y de las entidades de la Administración Pública Federal que por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal se incorporen a su régimen, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros; …"

[4] "Artículo 31. El presupuesto correspondiente a las remuneraciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades se integrará conforme a los tipos de personal siguientes:
"**I. Civiles**, que se agrupan en personal de base y confianza de las dependencias y entidades, en los términos siguientes:
"**a) Personal operativo**, que comprende al personal que realiza labores de apoyo técnicas o administrativas;
"b) **Personal de categorías creadas por rama de especialidad** y que para efectos programáticos se organizan y clasifican en las siguientes funciones administrativas:
"…
"c) **Personal de mando**, que comprende los grupos de servidores públicos de confianza con puestos de:
"…
"**II. Militares**: …"

[5] "Artículo 10. El Manual considera las remuneraciones de los servidores públicos para:
"**I. Personal civil**, en los términos siguientes:
"a) **Operativo**: comprende los puestos que se identifican con niveles salariales 1 al 11 que se ajustan al Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central y los niveles distintos a los anteriores que se ajustan a un Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, así como los puestos equivalentes y homólogos a ambos.
"En el anexo 2 del presente Manual se presenta el Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central aplicable a los puestos operativos de las dependencias y entidades, que servirá como referente, en su caso, para la aprobación y registro del Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial especifica;

"Consecuentemente, es válido concluir que el incremento autorizado en las circulares a favor del personal operativo, constituye un aumento generalizado a los 'trabajadores en activo', para efectos del precepto en mención.

"Tampoco es óbice que se haga una exclusión de cierto tipo de trabajadores en activo, en el tercer párrafo de los señalados oficios circulares números 307-A.-0972 y 307-A.-1504, de dos de mayo de dos mil siete y veintiocho de julio de dos mil ocho, respectivamente; pues esa exclusión se refiere a la aplicación del Tabulador de Percepciones denominado 'curva salarial del sector central', como las propias circulares lo refieren en su primer párrafo;[6] es decir, los supuestos de excepción son respecto al incremento del sueldo tabular, no así con relación a los conceptos de previsión social múltiple y bono de despensa, pues el incremento de ellos se autorizó a todo el personal, según lo disponen las referidas circulares.

"Aunado a lo anterior, en la indicada contradicción de tesis **********, que dio origen al criterio jurisprudencial en comento, el Alto Tribunal enfatizó que

---

"b) **Categorías**: … , y
"c) **Mando y de enlace**: …, y
"**II. Personal militar**, …"

[6] "CC. OFICIALES MAYORES O EQUIVALENTES
DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL
"P R E S E N T E S
"Con fundamento en los artículos 31, fracción XXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, 6, 33, 45, quinto párrafo, 65 y 67 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 32, 33, 34 y 35, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; 6 y 7 del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y 62, fracción XXXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, comunico a ustedes que el Ejecutivo Federal ha determinado modificar el **Tabulador de Percepciones** para los servidores públicos considerados como personal operativo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que rigen sus relaciones laborales por el apartado 'B' del artículo 123 constitucional, cuyo tabulador es de aplicación general, **denominado** 'curva salarial del sector central', con vigencia a partir del … , considerando un incremento promedio ponderado del […]% al sueldo base tabular.
"…
"**Quedan excluidos de la aplicación de este tabulador el personal**: federalizado del Ramo 33, administrativo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; administrativo de las instituciones bancarias; operativo de los ramos 11, 12 y 25; así como las categorías de personal: docente de educación básica; docente y administrativo de las instituciones incorporadas al modelo de educación media superior y superior; administrativo, técnico y manual de los centros de investigación; militar y el personal de aquellas entidades que especifiquen en sus Condiciones Generales de Trabajo un tratamiento especial que incida en el incremento de su tabulador. Asimismo, se precisa que se excluye al personal contratado para la prestación de servicios profesionales por honorarios con personas físicas con cargo al presupuesto de servicios personales.
…" (énfasis añadido)

para definir a los 'trabajadores en activo' no debe atenderse al puesto que ocupaban los pensionados al momento de recibir la pensión, pues una vez que el trabajador se da de alta como pensionado o jubilado del referido instituto, su situación queda bajo el imperio de la ley que rige a ese órgano y, por tanto, ya no le son aplicables las disposiciones que rigen a los trabajadores en activo.

"Por ello, no puede exigirse que el pensionado acredite que se desempeñó específicamente como personal operativo para tener derecho al incremento de sus prestaciones adicionales, pues sería atender al criterio relativo al puesto que ocupó el pensionado al momento de recibir la pensión, que fue precisamente lo que la Suprema Corte estimó incorrecto para entender cabalmente el artículo 57 en mención.

"Además, no sobra resaltar que las circulares constituyen por definición actos administrativos internos que se expiden, dirigen y surten sus efectos sólo frente a los servidores públicos a quienes van dirigidos, por lo que sería injustificado imponer a los pensionados la carga de probar que en el último año antes de pensionarse se desempeñaron como 'personal operativo' para tener derecho al incremento de prestaciones de seguridad social que ya venían recibiendo, siendo que el artículo 57 de la Ley en mención, que sí constituye un ordenamiento general, impersonal y abstracto, no establece dicha condicionante para acceder a ese beneficio.

"Así, no obstante que el quejoso sí tiene el derecho al incremento de las mencionadas prestaciones adicionales conforme al artículo 57, último párrafo, de la aludida ley; éste sigue recibiendo la cantidad de $********** (**********) por concepto de previsión social múltiple, y $********** (**********) por concepto de bono de despensa, según lo acreditó indiciariamente con la copia del comprobante de pago correspondiente a enero de dos mil catorce, a pesar de que tales montos fueron incrementados a los trabajadores en activo desde dos mil ocho.

"En otras palabras, a pesar de que se han autorizado anualmente incrementos a los referidos conceptos desde dos mil ocho, al pensionado inconforme se le continúan pagando las prestaciones conforme al incremento establecido en dos mil siete, en términos del oficio circular 307-A.-0972 de dos de mayo de ese año, como la propia autoridad lo admite al contestar la demanda de nulidad, señalando que: '… el ISSSTE a partir de 2007, dejó de emitir los Acuerdos de Junta Directiva en los que se establecía el monto del bono de despensa y la previsión social múltiple que se cubría a los pensionados como prestación adicional a su cuota, lo anterior se corrobora con los Acuerdo[s] de la Junta Directiva del Instituto desde 1989 a 2007, los cuales se anexan como prueba…' (foja 36 del expediente de nulidad).

"No es obstáculo a la prerrogativa del quejoso, el hecho que desde el dos mil ocho la Junta Directiva del Instituto demandado no fije ya los incrementos de esas prestaciones, pues, aunado a que el derecho (no el monto) a tales conceptos no depende de la Junta Directiva, sino que fue otorgado a los pensionados por los señalados Manuales de Procedimientos para las Delegaciones del Instituto; el derecho a su incremento se encuentra establecido en el diverso numeral 57, último párrafo, de la ley en cita, el cual no condiciona ni precisa cuál es el órgano de gobierno que deberá fijar tales incrementos, sino que basta con se (sic) incrementen las prestaciones en dinero de los trabajadores en activo, para que éstas sean aumentadas a los pensionados en forma proporcional.

"...

"Lo hasta aquí justificado, como ya se anunció, lleva a declarar esencialmente fundados los conceptos de violación sustentados por el quejoso, sólo en cuanto a que: a) la Sala responsable realizó una indebida apreciación del acto impugnado, y b) efectuó un incorrecto estudio de la compatibilidad de las prestaciones reclamadas; argumentos de disenso que –como se ha visto– son suplidos en su deficiencia, e incluso ausencia, según lo establece el penúltimo párrafo y la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo.

"...

"OCTAVO. Con fundamento en el artículo 77, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se precisan los actos que debe realizar la autoridad responsable, a saber:

"...

"2. Emita otra en la que considere el actor pensionado sí tiene el derecho al incremento de las prestaciones que recibe adicionales a su pensión, denominadas bono de despensa y previsión social múltiple, en proporción al aumento de las prestaciones en dinero que reciben de manera general los trabajadores en activo, conforme al artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete; ..."

Similares consideraciones sostuvo al resolver los amparos directos **********, **********, **********y **********; ejecutorias que dieron origen a la jurisprudencia siguiente:

"Décima Época
"Registro digital: 2011540
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tipo de Tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 29, abril de 2016, Tomo III
"Materia(s) Laboral
"Tesis XXV.2o. J/2 (10a.)
"Página 1996
«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas»

"'BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA, TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, CON INDEPENDENCIA DEL PUESTO QUE OCUPABAN AL MOMENTO DE RECIBIR LA PENSIÓN [APLICACIÓN POR ANALOGÍA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 41/2012 (10a.)]. De una interpretación teleológica y funcional del artículo 57, último párrafo, parte final, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada –cuya redacción coincide con el artículo 43, tercer párrafo, del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la ley de ese organismo vigente–, se advierte que ese precepto reconoce el derecho de los pensionados al incremento de las prestaciones en dinero que reciben, adicionales a su pensión, como son los bonos de despensa y previsión social múltiple, en proporción al aumento general de las prestaciones en dinero que reciben los trabajadores en activo, siempre que se actualicen las hipótesis siguientes: a) que sean compatibles con las prestaciones en dinero y la pensión que reciben; y, b) que exista un aumento generalizado de esos conceptos que reciben los trabajadores en activo. Así, el requisito de compatibilidad se actualiza si las prestaciones que reciben tanto los pensionados como los trabajadores son de la misma naturaleza, pues no sería procedente que los pensionados tengan derecho al incremento de una prestación de la que no gozan y, por otro lado, si normativamente les está reconocido el derecho a percibir, además de su pensión, otras prestaciones en dinero que también recibe el personal en activo, ya que, en ese caso, no serían legalmente excluyentes entre sí. Respecto del segundo supuesto, éste se surte, en la medida en que dicho aumento sea generalizado a los trabajadores de la administración pública federal; interpretación que se adopta, por analogía, de lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **********, de la que derivó la jurispru-

dencia 2a./J. 41/2012 (10a.), de rubro: «TRABAJADORES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, JUBILADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57.», en la que consideró que para determinar la compensación anual a que se refiere la primera parte del último párrafo del precepto citado, debe tenerse en cuenta que «los trabajadores en activo» a los que alude, son los de la administración pública federal, en términos de la fracción I del artículo 1 de la propia ley de seguridad social, es decir, los trabajadores al servicio civil del Ejecutivo, sin que deba atenderse para ello, al puesto que ocupaba el pensionado al recibir la pensión, pues al adquirir ese carácter, ya no le son aplicables las disposiciones que rigen a los trabajadores en activo. A partir de esta base, se concluye que los pensionados sujetos al régimen mencionado tienen derecho al incremento de los conceptos bono de despensa y previsión social múltiple, en proporción a los aumentos que de éstos reciba el personal operativo por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que son prestaciones de la misma naturaleza y han sido otorgadas a los pensionados en forma adicional a su pensión por el propio instituto en los manuales de procedimientos para sus delegaciones, por lo cual son normativamente compatibles con las prestaciones que reciben los trabajadores en activo; aunado a que ese aumento es generalizado, para efectos del artículo 57 aludido, porque el personal operativo forma parte, precisamente, de los trabajadores al servicio civil, conforme al artículo 31, fracción I, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, sin que ese derecho esté supeditado a que se acredite que el pensionado se desempeñó como personal operativo o que ese aumento se efectuó en la dependencia o entidad para la que prestó sus servicios al momento de recibir su pensión, pues tal interpretación contrariaría el criterio que sobre el precepto señalado se sostuvo en la jurisprudencia invocada.'"

El **Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito (Aguascalientes)**, al resolver el juicio de amparo ********** en la parte que interesa consideró:

"V. PRECISIÓN Y ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

"19. Los referidos argumentos son fundados.

"20. Como señalamiento inicial se precisa que, en el caso, como lo consideró la Sala responsable, no resulta aplicable el último párrafo del artículo 57 de la Ley del ISSSTE abrogada, sino el último párrafo del artículo 43 del

Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que como se advierte de los recibos de pago exhibidos en el juicio de nulidad por la actora, aquí quejosa, la fecha de inicio de su pensión por jubilación es el uno de enero de dos mil nueve, por lo que le resultan aplicables las nuevas disposiciones, previstas en el artículo décimo transitorio, fracción I, inciso a), de la ley del ISSSTE en vigor, además de que las prestaciones económicas de bono de despensa y previsión social múltiple que reclama, son a partir del año dos mil once.

"21. Asimismo, para mayor comprensión del asunto, es necesario precisar lo siguiente:

"a) La trabajadora jubilada, aquí quejosa, solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que las prestaciones económicas de bono de despensa y previsión social múltiple, que ya se le otorgan (pues las tiene reconocidas por el propio ISSSTE), se les aumenten anualmente, en forma proporcional, conforme a los aumentos que tengan los trabajadores en activo.

"b) Basa su pretensión en los oficios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, números 307-A.-4064 de dieciocho de agosto de dos mil once, en el que se establecen los Lineamientos para la Elaboración e Integración del Tomo Analítico de Plazas y Remuneraciones del Proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2012, así como 307-A.-3796 y 307-A.-2468 de uno de agosto de dos mil doce y veinticuatro de julio de dos mil trece, respectivamente, por los que se comunica a los 'oficiales mayores o equivalentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal', que se autoriza el pago de sueldos y salarios, así como de prestaciones a los trabajadores de la administración pública federal, entre las cuales están la previsión social múltiple y el bono de despensa.

"c) Se establece en los referidos oficios que, el ámbito de aplicación son las dependencias y entidades que rigen su relación laboral por el apartado A y el apartado B del artículo 123 constitucional, y que el 'tipo de personal' al que se aplicará será al 'personal operativo'.

"d) Además, se establece que el pago se hará 'conforme al anexo 1 del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de mayo de 2012 y 2013'.

"e) En el caso, la autoridad responsable consideró que el artículo 43[7] del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece dos requisitos para que la actora, en su carácter de pensionada tenga derecho en su proporción al aumento de las prestaciones económicas de bono de despensa y previsión social múltiple, los cuales son: (i) que las prestaciones hayan sido aumentadas de manera general a los trabajadores en activo; y, (ii) que resulten compatibles a los pensionados; y que si bien en la especie se demostró este último requisito, ya que dichas prestaciones sí son compatibles con los pensionados, lo cierto es que no se cumple, dijo la responsable, con el primer requisito (que el aumento haya sido otorgado de manera general a los trabajadores en activo) pues de los oficios exhibidos por la actora, se advierte que tal aumento sólo se concedió al personal operativo de la Administración Pública Federal, sin que se haya contemplado a los restantes servidores públicos, como son el personal de mando y de enlace y que por ello, no se aplicó a todos los trabajadores en activo de las Dependencias y Entidades que rigen su relación laboral por el apartado A y B del artículo 123 constitucional, es decir, de manera general.

"22. Ahora bien, previamente al análisis de la legalidad o ilegalidad de esta última consideración (que es la que combate la quejosa en sus conceptos de violación), es importante destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó el contenido del artículo 57 de la ley abrogada del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en lo relativo a si los trabajadores en activo del Sistema Estatal de Educación tienen derecho a que se les incremente el número de días que reciben por concepto de gratificación anual o aguinaldo, en el mismo número de días que los trabajadores en activo.

"23. Desde luego que esa no es la cuestión planteada en el presente asunto, pero lo cierto es que para arribar a dicha conclusión, la Segunda Sala con-

---

[7] "**Artículo 43**. Los pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a la concedida a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión, de conformidad con lo que establezca el decreto que anualmente expide el Ejecutivo Federal para tales efectos.—Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero del año siguiente, conforme a los mecanismos de pago que determine la Secretaría.—**Asimismo, los pensionados tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles**."

sideró que una vez que el trabajador pasa de la calidad de activo a la de pensionado o jubilado, deja de estar sujeto a cualquier otra disposición legal o reglamentaria que pudiera regir a los trabajadores en activo de la dependencia para la que venía laborando, para quedar bajo la tutela exclusiva de la ley conforme a la cual obtiene su jubilación, es decir, la Ley del ISSSTE; precisando que, por tanto, los beneficios que pudieran derivar de cualquier otra disposición legal, incluso de algún decreto expedido por el Ejecutivo Local, para los trabajadores en activo del Sistema Estatal de Educación, no surten efectos a favor de los jubilados en términos de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; pero que si por algún motivo se incrementaran los días de gratificación anual o aguinaldo a los que tienen derecho los trabajadores en activo de la Administración Pública Federal, este incremento se verá reflejado, en la misma proporción, en la gratificación anual que reciben los jubilados, pues así se establece en el artículo 57 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"...

"26. Consecuentemente, como en el caso se observa que la quejosa se jubiló conforme a la Ley del ISSSTE, y dicho instituto le reconoció como parte de su pensión los conceptos de bono de despensa y previsión social múltiple, puede afirmarse válidamente que si el incremento que solicita se aplica al personal operativo activo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que rigen su relación laboral por los apartados A y B del artículo 123 constitucional, y fue autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sí tiene derecho, en su proporción, al aumento por concepto de dichas prestaciones se otorgue a los trabajadores en activo, siempre y cuando se cumplan los dos requisitos establecidos en el artículo 43 del Reglamento aplicable al caso.

"27. En efecto, como se precisó, la quejosa pretende que, en su carácter de jubilada, se le incremente y pague la nivelación o actualización de los conceptos de bono de despensa y previsión social múltiple, conforme se les paga a los trabajadores en activo de la Administración Pública Federal, así como su pago retroactivo (de conformidad en el artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de contenido similar al referido artículo 57 de la abrogada Ley del ISSSTE).

"28. Por eso, como se dijo, son fundados los conceptos de violación que se expresan en la demanda de amparo, ya que, contrariamente a lo considerado por la Sala responsable, en el caso sí se actualiza también el requisito consistente, en que el aumento de las prestaciones económicas de bono de despensa y previsión social múltiple, haya sido otorgado de manera general al personal operativo en activo.

"29. Así se desprende de los lineamientos dados por la Unidad de Política y Control Presupuestario, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los oficios números 307-A.-4064, de dieciocho de agosto de dos mil once, en el que se establecen los Lineamientos para la Elaboración e Integración del Tomo Analítico de Plazas y Remuneraciones del Proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2012, así como 307-A.-3796 y 307-A.-2468, de uno de agosto de dos mil doce y veinticuatro de julio de dos mil trece, respectivamente, mediante los cuales se comunica a los 'oficiales mayores o equivalentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal', que se autoriza el pago de sueldos y salarios, así como de prestaciones a los trabajadores de la administración pública federal, entre las cuales están la previsión social múltiple y el bono de despensa, y se establece que el tipo de personal al que se aplicará será al personal operativo de las dependencias y entidades que rigen su relación laboral por los apartados A y B del artículo 123 constitucional, con curva salarial del sector central y de las entidades del apartado A y B con curva específica que actualiza sus tabulares con el incremento salarial de la curva de sector central.

"30. Para mejor conocimiento se reproducen, en lo conducente, las imágenes de los oficios referidos:

"(se reproducen imágenes digitalizadas)

"31. Como se observa, del ámbito de aplicación que se prevé en los propios oficios, al personal operativo de la Administración Pública Federal se le ha otorgado incrementos en los conceptos de previsión social múltiple y despensa, para quedar como sigue:

"Oficio circular número 307-A.-4064.

"... b) Previsión social múltiple: $**********

"'c) Despensa: $**********'

Oficio 307-A-3796.

"'Prestaciones	Importe
"'…Previsión social múltiple	**********
"'Despensa	**********'

Oficio 307-A-2468.

"'Prestaciones	Importe
"'…Previsión social múltiple	**********
"'Despensa	**********'

"32. Por tanto, el aumento de las prestaciones de previsión social múltiple y despensa, se aplican al personal operativo de las dependencias y entidades que rigen su relación laboral por los apartados A y B del artículo 123 constitucional, con curva salarial del sector central y de las entidades del apartado A y B con curva específica que actualiza sus tabulares con el incremento salarial de la curva de sector central.

"33. Ahora bien, para identificar cuál es el personal operativo al que se refiere el Gobierno Federal, debe atenderse a lo establecido en los artículos 2 y 10 del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de mayo de dos mil doce y dos mil trece, como expresamente remiten los citados oficios, los cuales señalan en lo correspondiente al nivel del personal civil, al personal operativo, identificados con niveles salariales 1 al 11 que se ajustan al tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central y los niveles distintos a los anteriores que se ajustan a un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, así como los puestos equivalentes y homólogos a ambos (y también el mencionado artículo 10 hace referencia al demás personal, distinto del operativo, como es el personal de mando y enlace, y el militar).

"34. De ahí que, si el incremento de las prestaciones de previsión social múltiple y despensa, se aplican al personal operativo de las dependencias y entidades que rigen su relación laboral por los apartados A y B del artículo 123 constitucional, no puede aceptarse lo considerado por la Sala responsable, en el sentido de que esas prestaciones no cumplen con la generalidad, porque sólo se otorgan a los trabajadores operativos y no al personal de mando y enlace, y militar; sino que debe entenderse que, si en el referido Manual y en los oficios de autorización se dice que las prestaciones de previsión social múltiple y despensa, se pagarán al personal operativo, 'la generalidad' no

puede entenderse referida a los tres niveles de trabajadores, sino únicamente a la generalidad dentro del nivel de trabajador operativo, es decir, que las prestaciones se paguen, de manera general a todos los trabajadores operativos, y no sólo a una parte de ellos.

"35. Por tanto, si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado le reconoció a la ahora quejosa, como parte de su pensión, los conceptos de bono de despensa y previsión social múltiple, como se observa de los recibos de pagos de pensión exhibidos, es inconcuso que tiene reconocida la calidad de personal operativo, pues percibe esos conceptos; por ende, de conformidad con el último párrafo del artículo 43 del reglamento aplicable, tiene derecho al aumento de la pensión de los referidos conceptos, ya que se actualizan los dos requisitos que establece el citado artículo (que las prestaciones hayan sido aumentadas de manera general a los trabajadores en activo y, que resulten compatibles a los pensionados), para que la actora, en su carácter de pensionada tenga derecho en su proporción al aumento de las prestaciones económicas de bono de despensa y previsión social múltiple.

"36. En consecuencia, lo procedente es conceder el amparo demandado, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en la que, siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, considere que, sí es procedente el aumento de la pensión, en la misma proporción que a los trabajadores en activo, de las prestaciones económicas de bono de despensa y previsión social múltiple, reclamados por la quejosa, al actualizarse los supuestos contemplados en el último párrafo del artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y por ende, resuelva lo que legalmente corresponda."

En similares términos resolvió los juicios de amparo directo **********, **********, ********** y **********, originándose la siguiente jurisprudencia:

"Décima Época
"Registro digital: 2009610
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tipo de Tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 20, julio de 2015, Tomo II
"Materia(s) Laboral
"Tesis XXX.1o. J/1 (10a.)
"Página 1499
«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas»

"'BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. REQUISITOS PARA QUE LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, TENGAN DERECHO AL INCREMENTO ANUAL DE ESAS PRESTACIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE SE AUMENTEN A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO. El tercer párrafo del artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), cuya redacción coincide con la del último párrafo del artículo 57 de la ley de ese organismo, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, señala que los pensionados tendrán derecho, en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles; de lo que se advierte que los requisitos para que aquéllos tengan derecho al aumento proporcional del monto de las prestaciones de bono de despensa y previsión social múltiple son: que éstas hayan sido aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, y que resulten compatibles con los pensionados. Por tanto, si se demuestra que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó a las dependencias y entidades de la administración pública federal el pago de las prestaciones referidas a los trabajadores del mismo nivel que, en su momento, tuvo el pensionado, es decir, operativo, y el propio ISSSTE las reconoció como parte de la pensión, aquél tiene derecho a su incremento anual en la misma proporción en que se aumenten a los trabajadores en activo."

CUARTO.—**Determinación de la existencia de la contradicción de tesis**. Como cuestión previa, debe establecerse si en el caso, efectivamente, existe o no la contradicción de tesis denunciada.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, de la Ley de Amparo, ha establecido que para la existencia de materia sobre la cual debe hacerse un pronunciamiento, esto es, para que se pueda dilucidar cuál tesis debe prevalecer como jurisprudencia en un caso determinado de contradicción, debe existir oposición de criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales respecto de una misma situación jurídica; y, que esa diferencia de criterios emitidos se presente en las consideraciones, razonamientos o en las respectivas interpretaciones jurídicas.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro y datos de publicación siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

(Registro digital: 164120. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7)

Ahora bien, conforme a los datos enunciados habrá que determinar los aspectos jurídicos en que los Tribunales Colegiados de Circuito adoptaron posturas contradictorias, si es que existen; y en su caso, delimitar el punto jurídico que esta Segunda Sala debe resolver.

Con esa finalidad, deben precisarse, primero, los elementos que son comunes en los juicios laborales:

• Personas físicas, en su calidad de pensionados, solicitaron ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el pago de diferencias y regularización en los conceptos de bono de despensa y previsión social.

• El citado instituto negó a los pensionados el pago solicitado, por lo cual, promovieron juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

• El instituto demandado al comparecer ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, negó acción y derecho a las pretensiones de los pensionados.

• Las Salas responsables emitieron sus resoluciones, en el sentido de que los pensionados no tenían derecho al pago de diferencias por incrementos a los conceptos de bono de despensa y previsión social, y que, por tanto, se reconocía la validez de la resolución impugnada.

• Inconformes con tal determinación, los pensionados promovieron demandas de amparo directo.

En ese contexto, existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración elementos similares y llegaron a con-

clusiones distintas, por lo que se encuentran satisfechos los requisitos que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado para que exista contradicción de criterios.

En efecto, el análisis de las ejecutorias motivo de estudio, pone de manifiesto que sí existe contradicción de criterios, pues lo sustentado por el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz**, se opone a los razonamientos expresados por los **Tribunales Colegiados Segundo del Vigésimo Quinto Circuito (Durango) y Primero del Trigésimo Circuito (Aguascalientes)**, toda vez que sobre una misma problemática jurídica llegaron a conclusiones opuestas.

Las consideraciones sostenidas por estos Tribunales Colegiados de Circuito, pueden verse resumidas en el siguiente cuadro:

Tribunales Colegiados de Circuito contendientes	Criterios que sostienen
Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Ver.	Señaló que los conceptos bono de despensa y previsión social múltiple no han sido otorgados de manera general a todos los trabajadores en activo; por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la última parte de los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada y 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la ley de dicho Instituto; además de que son prestaciones de naturaleza complementaria y no derivan de la ley; que los aumentos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público son exclusivos para los trabajadores en activo y no forman parte del sueldo tabular para que sean consideradas para el aumento

	de pensión de los quejosos. Determinando que es improcedente el incremento que pretenden los pensionados de las prestaciones fondo de despensa y previsión social múltiple.
Segundo del Vigésimo Quinto Circuito (Durango)	Sostiene que si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado le reconoce a un pensionado, como parte de su pensión, los conceptos de bono de despensa y previsión social múltiple, es inconcuso que tiene reconocida la calidad de personal operativo, pues perciben esos conceptos; por ende, de conformidad con la última parte
	del artículo 43 del Reglamento aplicable –idéntico a la última parte del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada–, tiene derecho al aumento de la pensión de los referidos conceptos, ya que se actualizan los dos requisitos que establecen los citados artículos (que las prestaciones hayan sido aumentadas de manera general a los trabajadores en activo y, que resulten compatibles a los pensionados), para que el pensionado tenga derecho en su proporción al aumento de las prestaciones económicas de bono de despensa y previsión social múltiple; determinando que sí es procedente para un pensionado el aumento de la pensión, en la misma proporción que a los trabajadores en activo, de las prestaciones económicas de bono de despensa y previsión social múltiple reclamados, al actualizarse los supuestos contempla-

	dos en el último párrafo del artículo 43 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y su correlativo 57 de la Ley en comento.
Primero del Trigésimo Circuito (Aguascalientes)	Determinó que un pensionado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado sí tiene derecho al pago de las diferencias derivadas del incremento anual de las prestaciones de bono de despensa y previsión social múltiple, que otorgó a los trabajadores en activo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de diversos oficios circulares; siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos.

Consecuentemente, debe estimarse existente la contradicción de criterios, la cual consiste en **determinar si un pensionado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tiene derecho al pago de las diferencias derivadas del incremento anual de las prestaciones de bono de despensa y previsión social múltiple, que otorgó a los trabajadores en activo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de diversos oficios circulares**.

QUINTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el que sustenta la presente resolución.

Como ya se indicó, el tema de la contradicción de tesis, es determinar si los pensionados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tienen derecho a que se les pague el incremento por los conceptos 03 "previsión social múltiple" y 02 "bono de despensa", en términos del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de

los Trabajadores del Estado abrogada, y en su correlativo, artículo 43, último párrafo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir del treinta y uno de marzo de dos mil siete, lo anterior, en virtud de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó a los trabajadores en activo, a través de oficios circulares, un incremento a las cuestionadas prestaciones.

Para dar respuesta al punto de contradicción, debe tenerse presente el contenido de los artículos 57 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta de marzo de dos mil siete, así como del 43, último párrafo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir del treinta y uno de marzo de dos mil siete, este último precepto se reproduce en similares términos el último párrafo del referido artículo 57 de la Ley abrogada en cita.

Dichos artículos, establecen lo siguiente:

"Artículo 57. La cuota mínima y máxima de las pensiones, con excepción de las concedidas por riesgo de trabajo, serán fijadas por la Junta Directiva del Instituto, pero la máxima no podrá exceder del 100% del sueldo regulador a que se refiere el artículo 64, aun en el caso de la aplicación de otras leyes.

"...

"Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a la concedida a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la Junta Directiva. <u>Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados.</u>"

"Artículo 43. Los pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a la concedida a los trabajadores en activo, según la

cuota diaria de su pensión, de conformidad con lo que establezca el decreto que anualmente expide el Ejecutivo Federal para tales efectos.

"Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero del año siguiente, conforme a los mecanismos de pago que determine la Secretaría.

"Asimismo, los pensionados tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles."

De los artículos transcritos, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

• Los pensionados tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles.

• Se reconoce el derecho de los pensionados, entre otras, a percibir prestaciones en dinero y de que éstas se vean aumentadas en la misma proporción que ocurre con las otorgadas a los trabajadores en activo, siempre que sean compatibles a los pensionados y que hubieran sido otorgadas de manera general.

En atención a lo anterior, cuando un pensionado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado reclama el pago de los incrementos de los conceptos de "bono de despensa" y "previsión social múltiple", que se otorgan a los trabajadores en activo, estará sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos para que tenga derecho al aumento del monto de esas prestaciones, que son: a) Que éstas hayan sido aumentadas de manera general a los trabajadores en activo; b) Que resulten compatibles con los pensionados; y, c) que sean proporcionales:

Tales requisitos se explican de la manera siguiente:

1). Compatibilidad. La compatibilidad entre las prestaciones en dinero de los trabajadores en activo y la pensión que reciben los jubilados o pensionados, se actualizará en función de que exista la posibilidad legal de que ambas puedan subsistir al mismo tiempo, es decir, si existe una disposición legal que prevea que los pensionados tienen derecho a percibir, además de su pensión, otras prestaciones en dinero que también recibe el personal en activo;

ya que en este supuesto, la prestación en dinero y la pensión no son legalmente excluyentes entre sí, al concurrir en el pensionado, a pesar de que tienen una naturaleza y fuente financiera distintas, pues mientras las pensiones se financian de las aportaciones y cuotas que se cotizan al instituto de mérito, las prestaciones adicionales se sufragan del presupuesto federal.

2). Generalidad. Para que proceda el aumento de las prestaciones en dinero respecto de los pensionados, primero debe reflejarse el aumento de manera general, en beneficio de todos los trabajadores en activo, esto es, que el incremento necesariamente debe beneficiar a todos los servidores públicos adscritos a los órganos de la Administración Pública Federal. De acuerdo con lo anterior, cuando un pensionado en juicio reclama el aumento del "bono de despensa" y "previsión social múltiple" en la misma proporción en que fueron otorgados para los trabajadores en activo, debe demostrar el incremento en esos conceptos y que éste se otorgó de manera general a todos los servidores públicos de la Administración Pública Federal.

3.) Proporcionalidad. Los aumentos que reciban los pensionados deben corresponder, en concepto y cantidad, a los que reciban los trabajadores en activo.

De lo anterior se desprende que, un jubilado o pensionado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sólo tendrá derecho al incremento de su pensión cuando esos mismos incrementos se otorguen a la totalidad de trabajadores en activo –requisito de generalidad–; que son los trabajadores del servicio civil de las dependencias y de las entidades de la Administración Pública Federal que por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal se incorporen a su régimen, lo cual se establece en el artículo 1o., párrafo primero, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Ahora bien, es importante precisar que esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis **********, en sesión de veintinueve de febrero de dos mil doce, consideró que los trabajadores en activo son los que pertenecen a la Administración Pública Federal, y los pensionados son aquellos que gocen de esa categoría en términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

La contradicción de tesis de mérito, dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 41/2012 (10a.), que por analogía resulta aplicable, de datos de localización, rubro y contenido siguientes:

"Décima Época
"Registro digital: 2000933
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de Tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2
"Materia(s) Laboral
"Tesis 2a./J. 41/2012 (10a.)
"Página 1342

"TRABAJADORES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, JUBILADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57.—Para determinar la compensación anual a que se refiere el citado precepto, debe tenerse en cuenta que los 'trabajadores en activo' a los que alude, son los trabajadores de la Administración Pública Federal; por tanto, si estos últimos reciben por concepto de gratificación anual el número de días previsto en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ese es el número de días que deben recibir por concepto de gratificación anual quienes, perteneciendo al Sistema Educativo Estatal, hayan sido jubilados conforme a la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de algún convenio de incorporación de los previstos en sus artículos 146 y 147, salvo que en dicho instrumento se hubiera pactado un pago adicional a cargo del Gobierno Federal."
(Lo subrayado es nuestro)

En otro tópico, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encarga de expedir anualmente el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, de conformidad con el artículo 66 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que establece:

"Artículo 66. La Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán el manual de percepciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades, el cual incluirá el tabulador de percepciones ordinarias y las reglas para su aplicación, conforme a las percepciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos. Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, emitirán sus manuales de remuneraciones incluyendo el tabulador y las reglas correspondientes, conforme a lo señalado anteriormente.

"Los manuales a que se refiere este artículo deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el último día hábil de mayo de cada año."

Ahora bien, el artículo 10 de los Manuales de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, correspondientes a los años 2011, 2012 y 2013, los cuales fueron analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes en esta contradicción de tesis, hace la clasificación del tipo de personal civil que labora para el Gobierno Federal. El contenido del referido artículo es el siguiente:

"Artículo 10. El Manual considera las remuneraciones de los servidores públicos para:

"I). Personal civil, en los términos siguientes:

"a). Operativo, comprende los puestos que se identifican con niveles salariales 1 al 11 que se ajustan al Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central y los niveles distintos a los anteriores que se ajustan a un Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, así como los puestos equivalentes y homólogos a ambos.

"En el anexo 2 del presente Manual se presenta el Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central aplicable a los puestos operativos de las dependencias y entidades, que servirá como referente, en su caso, para la aprobación y registro del Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica;

"b). Categorías, comprende los puestos de los niveles salariales que por las características de la dependencia o entidad requieren un tratamiento particular para la determinación y la aplicación de un Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica; y,

"c). Mando y de enlace, comprende a los puestos de los grupos jerárquicos P al G, así como al Presidente de la República, que se ajustan al Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central y específico; asimismo, comprende los puestos que se ajustan a un Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica y a los equivalentes y homólogos a ambos ...

"En los anexos 3 A y 3 B del presente Manual se presentan los Tabuladores de sueldos y salarios con curva salarial de sector central aplicable a los

puestos de mando y de enlace de las dependencias y entidades, que servirán como referente, en su caso, para la aprobación y registro del Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, y

"...

"En el anexo 1 del presente Manual se presenta la relación de dependencias y entidades con el tipo de Tabulador de sueldos y salarios que les aplica. En el anexo 3 C del presente Manual se presentan los límites de la percepción ordinaria neta mensual aplicables a dependencias y entidades."

De lo anterior, se pone de manifiesto que el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; considera las remuneraciones del personal civil, el cual comprende:

a) Al operativo, que son los "*puestos que se identifican con niveles salariales 1 al 11 que se ajustan al Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central y los niveles distintos a los anteriores que se ajustan a un Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica*", así como los puestos equivalentes y homólogos a ambos;

b) A las categorías "*que se refiere a los puestos de los niveles salariales que por las características de la dependencia o entidad requieren un tratamiento particular para la determinación y la aplicación de un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica*"; y,

c) A los de mando y de enlace "*que son los puestos de los grupos jerárquicos P al G, así como al Presidente de la República, que se ajustan al tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central y específico*"; asimismo, comprende los puestos "*que se ajustan a un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica y a los equivalentes y homólogos a ambos*".

Los cuestionados incrementos a los conceptos de "bono de despensa" y "previsión social múltiple", reclamados por los quejosos en los juicios de amparo, que originaron las ejecutorias materia de esta contradicción de tesis, se hicieron derivar de diversas circulares u oficios emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los cuales fueron analizados en los juicios de amparo contendientes, cuyas imágenes ahí aparecen de la siguiente forma:

[redacted]

SUBSECRETARÍA DE EGRESOS

UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO

307-A.- 2942

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO **SHCP**

México, D. F., a 28 de Junio de 2011

CC. OFICIALES MAYORES O EQUIVALENTES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL
P R E S E N T E S

Con fundamento en los artículos 31, fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, 6, 33, 45 quinto párrafo, 65 y 67 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 32, 33, 34 y 35, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; 4 y 5 del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y 62, fracción XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se autoriza:

I. Sueldos y salarios

1. El tabulador mensual bruto del sueldo base y de la compensación, de aplicación general, para la curva del sector central (anexo al presente), con vigencia a partir del 1 de enero de 2011 y que considera un incremento promedio ponderado del 4.75%.
2. Aplicación por tipo de personal: operativo.
3. Ámbito administrativo de aplicación:
   a) Dependencias y entidades que rigen su relación laboral por el Apartado "A" y "B" del artículo 123 Constitucional, con curva salarial del sector central
   b) Entidades del Apartado "A" y "B" con curva específica que actualizan sus tabuladores con el incremento salarial de la curva del sector central.

   Lo anterior, conforme al anexo "1" del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de mayo de 2011.

II. Prestaciones

4. Tabulador de las prestaciones brutas mensuales siguientes:

(pesos)

Prestaciones	Importe
Compensación por Desarrollo y Capacitación	900.00
Previsión Social Múltiple	190.00
Despensa	190.00
Ayuda por Servicios	200.00

Av. Constituyentes 1001, Edificio B, piso 6, Col. Belén de las Flores, Del. Álvaro Obregón México, DF 01110
Tel. +52 (55) 3688 4915 www.hacienda.gob.mx

[redacted]

SUBSECRETARÍA DE EGRESOS

UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO

307-A.- 2942

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SHCP

III. Adecuaciones Presupuestarias

5. Las dependencias y entidades deberán enviar, a la brevedad, a la Dirección General de Programación y Presupuesto sectorial respectiva, el Formato Único de Movimientos Presupuestarios debidamente requisitado, en forma impresa y en medio magnético, considerando la estructura ocupacional registrada en el Modulo de Servicios Personales al 1 de Julio del presente año, la cual ya debe incorporar las plazas canceladas con motivo de la Conclusión de la Relación Laboral y del Programa Nacional de Reducción de Gasto Público; a efecto de que esta Secretaría emita el resumen de memoria de cálculo requerido para tramitar la adecuación presupuestaria correspondiente. En su caso, deberán enviar adicionalmente el Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos específico.

IV. Disposiciones finales

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y con la finalidad de lograr el cabal cumplimiento de lo anterior, solicito su apreciable intervención para comunicar las presentes medidas a las entidades que se encuentran bajo su coordinación sectorial.

7. La presente disposición estará disponible en la página de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la siguiente dirección electrónica: www.hacienda.gob.mx

Reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente.
El Titular de la Unidad

Gustavo Nicolás Kubli Albertini

C.c.p. Subsecretario de Egresos.- Presente.
Subsecretario de Control y Auditoría de la Gestión Pública.- Secretaría de la Función Pública.-Presente.
Directora General de Programación y Presupuesto "A".- Presente.
Director General de Programación y Presupuesto "B".- Presente.
Direcciones Generales Adjuntas de la UPCP.- Presentes.

Av. Constituyentes 1001, Edificio B, piso 6, Col. Belén de las Flores, Del. Álvaro Obregón México, DF 01110
Tel. +52 (55) 3688 4915 www.hacienda.gob.mx

ANEXO DEL OFICIO NÚM. 307-A.- 2942

[redacted]

SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO

SHCP

TABULADOR MENSUAL BRUTO DE SUELDO BASE Y COMPENSACIÓN 1_/
Vigencia: 01 de enero de 2011

Nivel	Zona Económica II		Zona Económica III	
	Sueldo Base	Compensación	Sueldo Base	Compensación
1	4,426.00	350.00	4,882.00	350.00
2	5,800.00	350.00	6,100.00	350.00
3	5,900.00	350.00	6,175.00	350.00
4	5,950.00	350.00	6,225.00	350.00
5	6,000.00	350.00	6,275.00	310.00
6	6,025.00	645.00	6,320.00	840.00
7	6,050.00	1,215.00	6,370.00	1,435.00
8	6,075.00	1,620.00	6,420.00	1,750.00
9	6,125.00	1,750.00	6,475.00	1,850.00
10	6,400.00	1,815.00	6,770.00	1,940.00
11	6,425.00	1,865.00	6,780.00	1,950.00

1_/ El tabulador mínimo burocrático es: 4,236.00

REGLAS DE APLICACIÓN

1.Ámbito de aplicación: personal operativo de la Administración Pública Federal, con curva del sector central.

2. Jornada laboral: deberá observarse en los términos de las disposiciones aplicables.

3. Congruencia entre niveles y puestos: los niveles tabulares deberán asignarse conforme a los puestos de la cédula de identificación.

4. El aguinaldo o gratificación de fin de año se calculará en términos de las disposiciones aplicables sobre el sueldo base.

5. El costo de la aplicación del tabulador deberá ser cubierto con los recursos autorizados a las dependencias y entidades y en apego a lo que establezca el Presupuesto de Egresos vigente.

EL TITULAR DE LA UNIDAD

NICOLÁS KUBLI ALBERTINI

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Subsecretaría de Egresos
Unidad de Política y Control Presupuestario

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Oficio No. 307-A.-2468

México, D. F., a 24 de julio de 2013

CC. OFICIALES MAYORES O EQUIVALENTES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL
P R E S E N T E S

Con fundamento en los artículos 31, fracción XXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, 6, 33, 45, quinto párrafo, 65 y 67 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 32, 33, 34 y 35 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; 4 y 5 del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y, 62, fracción XXVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se autoriza:

I. Sueldos y salarios

1. El tabulador mensual bruto del sueldo base y de la compensación de aplicación general, para la curva de sector central (anexo al presente), con vigencia a partir del 1 de enero de 2013 y que considera un incremento promedio ponderado del 3.9%.
2. Aplicación por tipo de personal: operativo.
3. Ámbito administrativo de aplicación:
   a) Dependencias y entidades que rigen su relación laboral por el Apartado "A" y "B" del artículo 123 Constitucional, con curva salarial de sector central.
   b) Entidades del Apartado "A" y "B" con curva específica que actualizan sus tabuladores con el incremento salarial de la curva de sector central.

Constituyentes 1001, edificio B, piso 6, Col. Belén de las Flores, Del. Álvaro Obregón, CP. 01110, México, D.F.
Tel.: (55) 3688 4915 www.hacienda.gob.mx

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Subsecretaría de Egresos
Unidad de Política y Control Presupuestario

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Oficio No. 307-A-2468

Lo anterior, conforme al anexo "1" del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de mayo de 2013.

II. Prestaciones

4. Tabulador de las prestaciones brutas mensuales siguientes:

(pesos)

Prestaciones	Importe
Compensación por Desarrollo y Capacitación	1,100
Previsión Social Múltiple	265
Despensa	265
Ayuda por Servicios	265

III. Adecuaciones Presupuestarias

5. Las dependencias y entidades deberán enviar, a la brevedad, a la Dirección General de Programación y Presupuesto sectorial respectiva, el Formato Único de Movimientos Presupuestarios debidamente requisitado, en forma impresa y en medio magnético, considerando la estructura ocupacional registrada en el Módulo de Servicios Personales al 19 de Julio del presente año, a efecto de que esta Secretaría emita el resumen de memoria de cálculo requerido para tramitar la adecuación presupuestaria correspondiente. En su caso, deberán enviar adicionalmente el Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos específico.

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Subsecretaría de Egresos
Unidad de Política y Control Presupuestario

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Oficio No. 307-A.-2468

IV. Disposiciones finales

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y con la finalidad de lograr el cabal cumplimiento de lo anterior, solicito su apreciable intervención para comunicar las presentes medidas a las entidades que se encuentran bajo su coordinación sectorial. Lo anterior, se hace extensivo para aquellas unidades administrativas que de acuerdo con sus atribuciones fungen en su calidad de coordinadora sectorial.

7. La presente disposición estará disponible en la página de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la siguiente dirección electrónica: www.hacienda.gob.mx

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL TITULAR

A. ISAAC TAMBOA LOZANO

Ccp C. Fernando Galindo Favela.- Subsecretario de Egresos. SHCP.- Presente.
C. María Elena Reyna Ríos.- Directora General de Programación y Presupuesto "A".- Presente.
C. Jaime F. Hernández Martínez.- Director General de Programación y Presupuesto "B".- Presente.
C. María Teresa Castro Corro.- Directora General en la Unidad de Política y Control Presupuestario.- Presente.
C. Josefina Casillas Rojas.- Directora General Adjunta en la Unidad de Política y Control Presupuestario.-Presente.
C. Marco Antonio Flores García.- Director General Adjunto Técnico de Presupuesto.- Presente.

AIGL/MTCC/JCR/JABA

ANEXO DEL OFICIO NÚM. 307-A.- 2468

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO

TABULADOR MENSUAL BRUTO DE SUELDO BASE Y COMPENSACIÓN 1_/

Vigencia: 01 de enero de 2013

Nivel	Zona Económica II		Zona Económica III	
	Sueldo Base	Compensación	Sueldo Base	Compensación
1	5,021.00	465.00	5,477.00	465.00
2	6,395.00	465.00	6,695.00	465.00
3	6,495.00	465.00	6,770.00	465.00
4	6,545.00	465.00	6,820.00	465.00
5	6,595.00	465.00	6,870.00	465.00
6	6,620.00	760.00	6,915.00	955.00
7	6,645.00	1,330.00	6,965.00	1,550.00
8	6,670.00	1,735.00	7,015.00	1,865.00
9	6,720.00	1,865.00	7,070.00	1,965.00
10	6,995.00	1,930.00	7,365.00	2,055.00
11	7,020.00	1,980.00	7,375.00	2,065.00

1_/ El tabulador mínimo burocrático es: $4,916.00

REGLAS DE APLICACIÓN

1.Ámbito de aplicación: personal operativo de la Administración Pública Federal, con curva del sector central.

2. Jornada laboral: deberá observarse en los términos de las disposiciones aplicables.

3. Congruencia entre niveles y puestos: los niveles tabulares deberán asignarse conforme a los puestos de la cédula de descripción.

4. El aguinaldo o gratificación de fin de año se calculará en términos de las disposiciones aplicables sobre el sueldo base.

5. El costo de la aplicación del tabulador deberá ser cubierto con los recursos autorizados a las dependencias y entidades y en apego a lo que establezca el Presupuesto de Egresos vigente.

EL TITULAR DE LA UNIDAD

A. ISAAC GAMBOA LOZANO

SUBSECRETARÍA DE EGRESOS

UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO

307-A.- 3796

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SHCP

México, D. F., a 1o.de agosto de 2012.

CC. OFICIALES MAYORES O EQUIVALENTES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL
P R E S E N T E S

Con fundamento en los artículos 31, fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, 6, 33, 45 quinto párrafo, 65 y 67 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 32, 33, 34 y 35, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; 4 y 5 del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y 62, fracción XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se autoriza:

I. Sueldos y salarios

1. El tabulador mensual bruto del sueldo base y de la compensación, de aplicación general, para la curva del sector central (anexo al presente), con vigencia a partir del 1 de enero de 2012 y que considera un incremento promedio ponderado del 5.75%.
2. Aplicación por tipo de personal: operativo.
3. Ámbito administrativo de aplicación:
   a) Dependencias y entidades que rigen su relación laboral por el Apartado "A" y "B" del artículo 123 Constitucional, con curva salarial del sector central
   b) Entidades del Apartado "A" y "B" con curva específica que actualizan sus tabuladores con el incremento salarial de la curva del sector central.

   Lo anterior, conforme al anexo "1" del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de mayo de 2012.

II. Prestaciones

4. Tabulador de las prestaciones brutas mensuales siguientes:

(pesos)

Prestaciones	Importe
Compensación por Desarrollo y Capacitación	1,000.00
Previsión Social Múltiple	225.00
Despensa	225.00
Ayuda por Servicios	230.00

Av. Constituyentes 1001, Edificio B, piso 6, Col. Belén de las Flores, Del. Álvaro Obregón México, DF 01110
Tel. +52 (55) 3688 4915 www.hacienda.gob.mx

SUBSECRETARÍA DE EGRESOS

UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO

307-A.- 3796

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SHCP

III. Adecuaciones Presupuestarias

5. Las dependencias y entidades deberán enviar, a la brevedad, a la Dirección General de Programación y Presupuesto sectorial respectiva, el Formato Único de Movimientos Presupuestarios debidamente requisitado y dictaminado, en forma impresa y en medio magnético, considerando la estructura ocupacional registrada en el Módulo de Servicios Personales al 31 de Julio del presente año, la cual ya debe incorporar las plazas canceladas con motivo del Programa Nacional de Reducción de Gasto Público; a efecto de que esta Secretaría emita el resumen de memoria de cálculo requerido para tramitar la adecuación presupuestaria correspondiente. En su caso, deberán enviar adicionalmente el Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos específico.

IV. Disposiciones finales

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y con la finalidad de lograr el cabal cumplimiento de lo anterior, solicito su apreciable intervención para comunicar las presentes medidas a las entidades que se encuentran bajo su coordinación sectorial.

7. La presente disposición estará disponible en la página de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la siguiente dirección electrónica: www.hacienda.gob.mx

Reitero a ustedes la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente.
El Titular de la Unidad

Gustavo Nicolás Kubli Albertini

C.c.p. Subsecretario de Egresos.- Presente.
Subsecretario de Control y Auditoría de la Gestión Pública.- Secretaría de la Función Pública.-Presente.
Directora General de Programación y Presupuesto "A".- Presente.
Director General de Programación y Presupuesto "B".- Presente.
Direcciones Generales Adjuntas de la UPCP.- Presentes.

Av. Constituyentes 1001, Edificio B, piso 6, Col. Belén de las Flores, Del. Álvaro Obregón México, DF 01110
Tel. +52 (55) 3688 4915 www.hacienda.gob.mx

ANEXO DEL OFICIO NÚM. 307-A.- 3796

[redacted]

SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO

SHCP

TABULADOR MENSUAL BRUTO DE SUELDO BASE Y COMPENSACIÓN 1_/
Vigencia: 01 de enero de 2012

Nivel	Zona Económica II		Zona Económica III	
	Sueldo Base	Compensación	Sueldo Base	Compensación
1	4,746.00	380.00	5,202.00	380.00
2	6,120.00	380.00	6,420.00	380.00
3	6,220.00	380.00	6,495.00	380.00
4	6,270.00	380.00	6,545.00	380.00
5	6,320.00	380.00	6,595.00	340.00
6	6,345.00	675.00	6,640.00	870.00
7	6,370.00	1,245.00	6,690.00	1,465.00
8	6,395.00	1,650.00	6,740.00	1,780.00
9	6,445.00	1,780.00	6,795.00	1,880.00
10	6,720.00	1,845.00	7,090.00	1,970.00
11	6,745.00	1,895.00	7,100.00	1,980.00

1_/ El tabulador mínimo burocrático es: $4,556.00

REGLAS DE APLICACIÓN

1.Ámbito de aplicación: personal operativo de la Administración Pública Federal, con curva del sector central.

2. Jornada laboral: deberá observarse en los términos de las disposiciones aplicables.

3. Congruencia entre niveles y puestos: los niveles tabulares deberán asignarse conforme a los puestos de la cédula de descripción.

4. El aguinaldo o gratificación de fin de año se calculará en términos de las disposiciones aplicables sobre el sueldo base.

5. El costo de la aplicación del tabulador deberá ser cubierto con los recursos autorizados a las dependencias y entidades y en apego a lo que establezca el Presupuesto de Egresos vigente.

EL TITULAR DE LA UNIDAD

NICOLÁS KUBLI ALBERTINI

De los anteriores oficios circulares, 307-A.-2942, de 28 de junio de 2011; 307-A.-3796, de 01 de agosto de 2012; y, 307-A.-2468, de 24 de julio de 2013, emitidos por la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por los que se comunica a los Oficiales Mayores o equivalentes de las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Federal, se observa que se autorizó el multicitado incremento al pago de sueldos y salarios, así como otras prestaciones a los trabajadores de la Administración Pública Federal, entre las cuales están la "previsión social múltiple" y el "bono de despensa", únicamente para el personal operativo de las Dependencias y Entidades que rigen su relación laboral por los Apartados A y B, del artículo 123 constitucional, con "*curva salarial*" de Sector Central; y, Entidades de los Apartados A y B, con "*curva específica que actualizan sus tabuladores con el incremento salarial de la curva de sector central*", esto es, implícitamente se excluyó a los servidores públicos de mando y enlace.

En ese sentido, es evidente que los conceptos: "bono de despensa" y "previsión social múltiple" no fueron otorgados de manera general a la totalidad de los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, esto es, en las propias circulares se justifica que no es general el incremento a dichas prestaciones, pues su ámbito de aplicación fue únicamente para el personal operativo de la Administración Pública Federal con curva del sector central, por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la última parte de los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la ley de dicho instituto.

En conclusión, el tercer párrafo del artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya redacción coincide con la del último párrafo del artículo 57 de la ley de ese organismo, vigente hasta el treinta de marzo de dos mil siete, señala que los pensionados tendrán derecho, en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles; de lo que se advierte que los requisitos para que aquéllos tengan derecho al aumento proporcional del monto de las prestaciones de bono de despensa y previsión social múltiple son: 1) Que éstas hayan sido aumen-

tadas de manera general a los trabajadores en activo; 2) Que resulten compatibles con los pensionados; y, 3) Que sean proporcionales.

Por tanto, para el otorgamiento del incremento de las prestaciones de mérito, no basta acreditar que el reclamante goce de la calidad de pensionado, y que se cumpla el requisito de compatibilidad; si de los oficios 307-A.-2942, de veintiocho de junio de dos mil once; 307-A.-3796, de uno de agosto de dos mil doce; y, 307-A.-2468, de veinticuatro de julio de dos mil trece, emitidos por la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por los que se comunica a los Oficiales Mayores o equivalentes de las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Federal, que se autoriza el pago de sueldos y salarios, así como de prestaciones a los trabajadores de la Administración Pública Federal, entre las cuales están la "previsión social múltiple" y el "bono de despensa", no se advierte que el incremento haya sido autorizado de manera general para la totalidad de los trabajadores en activo de la Administración Pública Federal.

En consecuencia, no se actualiza la hipótesis contenida en la última parte de los artículos 43 y 57 de las referidas leyes en cita; y si bien, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado le ha reconocido al pensionado o jubilado los conceptos de "bono de despensa" y "previsión social múltiple", y se pagan; ello no justifica que tengan derecho al cuestionado incremento, porque como ya se indicó, éste no fue otorgado de manera general a la totalidad de los trabajadores en activo de la Administración Pública Federal.

En mérito de lo razonado, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio siguiente:

BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES OTORGADO MEDIANTE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A.-2942, DE 28 DE JUNIO DE 2011, 307-A.-3796, DE 1 DE AGOSTO DE 2012 Y 307-A.-2468, DE 24 DE JULIO DE 2013, EMITIDOS POR LA UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. De los oficios citados se advierte que se comunicó a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la autorización del incremento de diversas prestaciones, entre las

cuales se encontraban las etiquetadas como "previsión social múltiple" y "bono de despensa", destinadas única y exclusivamente al personal operativo de la Administración Pública Federal con curva del sector central, excluyéndose, por tanto, a los servidores públicos de mando y de enlace, con lo cual se justifica que el otorgamiento de los referidos incrementos no es general. Ahora bien, los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada y 43 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de dicho Instituto, en términos generales disponen que los pensionados y jubilados tendrán derecho, en su proporción, a las prestaciones en dinero que sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles. Consecuentemente, si los incrementos referidos no se autorizaron para todos los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, sino únicamente para el personal operativo, es evidente que los incrementos a las prestaciones denominadas "previsión social múltiple" y "bono de despensa", no se otorgaron de manera general a los trabajadores en activo y, por ello, no procede su reclamo por parte de los pensionados.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase la tesis de jurisprudencia aprobada, al Pleno y a la Primera Sala de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y remítanse testimonios de esta resolución a los órganos colegiados que sostuvieron los criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES OTORGADO MEDIANTE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A.-2942, DE 28 DE JUNIO DE 2011, 307-A.-3796, DE 1 DE AGOSTO DE 2012 Y 307-A.-2468, DE 24 DE JULIO DE 2013, EMITIDOS POR LA UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. De los oficios citados se advierte que se comunicó a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la autorización del incremento de diversas prestaciones, entre las cuales se encontraban las etiquetadas como "previsión social múltiple" y "bono de despensa", destinadas única y exclusivamente al personal operativo de la Administración Pública Federal con curva del sector central, excluyéndose, por tanto, a los servidores públicos de mando y de enlace, con lo cual se justifica que el otorgamiento de los referidos incrementos no es general. Ahora bien, los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada y 43 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de dicho Instituto, en términos generales disponen que los pensionados y jubilados tendrán derecho, en su proporción, a las prestaciones en dinero que sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles. Consecuentemente, si los incrementos referidos no se autorizaron para todos los servidores públicos de las dependencias y entidades

de la Administración Pública Federal, sino únicamente para el personal operativo, es evidente que los incrementos a las prestaciones denominadas "previsión social múltiple" y "bono de despensa", no se otorgaron de manera general a los trabajadores en activo y, por ello, no procede su reclamo por parte de los pensionados.

2a./J. 13/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 205/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, Segundo del Vigésimo Quinto Circuito y Primero del Trigésimo Circuito. 25 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Javier Laynez Potisek manifestó que formulará voto concurrente. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XXV.2o. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA, TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, CON INDEPENDENCIA DEL PUESTO QUE OCUPABAN AL MOMENTO DE RECIBIR LA PENSIÓN [APLICACIÓN POR ANALOGÍA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 41/2012 (10a.)].", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 1996, y

Tesis XXX.1o. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. REQUISITOS PARA QUE LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, TENGAN DERECHO AL INCREMENTO ANUAL DE ESAS PRESTACIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE SE AUMENTEN A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, Tomo II, julio de 2015, página 1499, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver los amparos directos 61/2016, 71/2016, 72/2016, 73/2016, 83/2016, 84/2016, 85/2016, 86/2016, 92/2016, 93/2016 y 96/2016.

Tesis de jurisprudencia 13/2017 (10a.). Aprobada por la segunda sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de febrero de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

FIANZAS. EL PLAZO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS ABROGADA, TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL DIVERSO 95 DEL ORDENAMIENTO REFERIDO, INICIA A PARTIR DEL REQUERIMIENTO ESCRITO DE PAGO A LA INSTITUCIÓN AFIANZADORA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 287/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, PRIMERO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 18 DE ENERO DE 2017. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS; VOTÓ CON SALVEDADES MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. DISIDENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: MARÍA ANTONIETA DEL CARMEN TORPEY CERVANTES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de posible contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigentes estos últimos a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero, segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, vigente a partir del veintidós siguiente, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis en materia administrativa especialidad de esta Sala, entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito, resultando innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—Cabe destacar que no procede al estudio de la contradicción de tesis respecto del criterio hecho valer por el **Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco**, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo

directo administrativo 1032/2015, relativo al amparo directo auxiliar 99/2016, pues aun cuando el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar mencionado sustentó un criterio diverso al Tribunal Colegiado de Circuito al que auxilia, esta Segunda Sala ha sostenido que cuando un Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar asume la jurisdicción del auxiliado, los dos quedarían en el mismo Circuito, por lo que no se actualiza el presupuesto de procedencia establecido en el artículo 226 de la Ley de Amparo, que dispone, entre otros supuestos normativos, que las contradicciones de tesis serán resueltas, entre otros, por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se trate de Tribunales Colegiados de **diferente** Circuito, lo que no sucede en la especie.

En consecuencia, procede que en torno del criterio sustentado por el **Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco**, se remita la presente contradicción de tesis al Tribunal Pleno de Circuito para que resuelva lo que en su caso corresponda.

Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia que enseguida se reproduce:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo, concluido el cual pueden auxiliar a otros, por lo que su competencia se modifica en razón del órgano jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo. Ahora, aun cuando los Tribunales Auxiliares apoyan a órganos de distintos circuitos y cuentan con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito asumen la jurisdicción de éste, lo que implica que el Auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho circuito. En ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado; por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a un mismo circuito y a una misma especialidad, el competente para conocer de las contradicciones de tesis que sustenten será el

Pleno de Circuito de los Tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el circuito de que se trate no existe integrado Pleno, en términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014 del propio órgano, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un circuito que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción." [Décima Época. Registro digital: 2008428. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, materias constitucional y común, tesis 2a./J. 3/2015 (10a.), página 1656 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas»]

TERCERO.—La denuncia de la contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes de la Sexta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que fue parte en uno de los criterios en contradicción como autoridad responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor.

CUARTO.—Por su parte, **el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, al resolver, por unanimidad de votos, la revisión fiscal **18/2014**, el once de septiembre de dos mil catorce, sostuvo, en esencia, en la parte que interesa, lo siguiente:

• El artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas (vigente al momento de los hechos) sólo establece expresamente el momento en que da inicio el plazo de la prescripción para las fianzas, cuyo pago se requiere mediante el procedimiento ordinario previsto en el artículo 93, a saber, cuando se presenta la reclamación ante la afianzadora, ya que este último es un requisito previo e ineludible para acudir a los tribunales ordinarios a exigir el cobro de la fianza.

• No sucede lo mismo con las fianzas sujetas al **procedimiento especial previsto en el artículo 95**, ya que en este caso, para lograr el cobro de las pólizas, no es necesario que los beneficiarios (Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios) acudan previamente a los tribunales ordinarios a ejercer una acción, debido a que se trata de un **procedimiento de cobro coactivo** en el que se faculta a la autoridad ejecutora **requerir directamen-**

te a la afianzadora el pago de las fianzas, con el apercibimiento que, de no hacer el pago dentro del plazo de treinta días, se rematarán valores de su propiedad, bastantes para cubrir el importe de lo reclamado, según lo dispuesto por el artículo 95, fracciones II, III y IV, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

• Así, al tratarse el procedimiento especial previsto en el **artículo 95 de un procedimiento de cobro forzoso**, no es necesario que los beneficiarios de las fianzas acudan previamente ante los tribunales ordinarios a ejercer su acción de cobro.

• Por ese motivo, **el derecho para cobrar las fianzas en el procedimiento especial no nace cuando se notifica el requerimiento de pago** (como lo pretende hacer valer la recurrente), **sino cuando la obligación garantizada se hace exigible**, en este caso, cuando **se rescindió el contrato de obra pública por incumplimiento del fiado**, pues a partir de ese momento, la autoridad (beneficiaria) tuvo la posibilidad de requerir directamente a la afianzadora el pago de las fianzas, como accesorio de la obligación garantizada (cumplimiento del contrato).

• Así, la naturaleza accesoria de la fianza acarrea diversas consecuencias importantes, como son: la extinción de la obligación principal conlleva la extinción de la fianza; la prescripción de la obligación principal hace que, al mismo tiempo, prescriba la acción del acreedor contra el fiador; el carácter accesorio de la fianza determina también que el fiador no pueda obligarse en términos más gravosos que el deudor principal.

• Al ser la fianza un **contrato accesorio, cuando el contrato principal de obra pública es rescindido** por la entidad de la administración pública correspondiente, ante el incumplimiento del fiado, **la fianza se vuelve también exigible**, porque es una consecuencia de la rescisión, la cual, surte plenamente sus efectos mientras no se declare su invalidez.

• Luego, si el artículo 95, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones de Fianzas establece que la base para que la beneficiaria de la fianza pueda exigir el pago de la garantía es, precisamente, la comprobación de la "*exigibilidad*" de la obligación garantizada, entonces, tratándose de contratos de obra pública, dicha "*exigibilidad*" se da indudablemente cuando el fiado incumple con el contrato de obra, que da lugar a la rescisión administrativa y al otorgamiento del finiquito correspondiente, requisitos para hacer exigibles las garantías otorgadas.

• En ese sentido, contrario a lo aseverado por la autoridad recurrente y como lo sostuvo la Sala Fiscal, el plazo de tres años previsto en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para que opere **la prescripción, no debe computarse a partir de que se notificó a la afianzadora el requerimiento de pago impugnado**, pues como se ha evidenciado, **el derecho de la beneficiaria para cobrar las pólizas de fianzas nació cuando se rescindió el contrato de obra pública**, previo otorgamiento del finiquito correspondiente, **iniciando en ese momento simultáneamente el plazo de la prescripción**, porque dicha figura extingue precisamente la obligación de pago de las fianzas por el transcurso del tiempo y ante la inactividad de la beneficiaria de exigir su cobro.

• No es óbice para lo anterior lo aseverado por la inconforme, de que la rescisión del contrato de obra pública da lugar a que inicie el plazo de la caducidad y no de la prescripción.

Es cierto que, en términos del artículo 120, segundo párrafo, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, si la afianzadora se obligó por tiempo indeterminado, quedará liberada de sus obligaciones por caducidad, cuando el beneficiario no presente la reclamación de la fianza dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a partir de la fecha en que la obligación garantizada se vuelva exigible, por incumplimiento del fiado.

Esto es, el plazo de la caducidad también inicia a partir de que la obligación garantizada se tornó exigible ante el incumplimiento del fiado.

Sin embargo, el hecho de que ambas figuras (caducidad y prescripción) coincidan en cuanto al momento de inicio de su operación, ello no significa que el plazo de la prescripción no pueda iniciar a partir de que la obligación garantizada se torna exigible, por incumplimiento del fiado, porque como se precisó, la fianza constituye un accesorio del contrato de obra pública, cuyo cumplimiento se garantizó, por lo que **si la obligación garantizada se tornó exigible a partir del incumplimiento del fiado**, ello también **hizo exigible las fianzas**, dada su naturaleza accesoria, por lo que a partir de ese momento nació el derecho de la beneficiaria para exigir su cobro y, por ende, también el plazo de la **prescripción**.

En otras palabras, al ser la fianza un contrato accesorio, cuando el contrato principal de obra pública es rescindido por la entidad de la administración pública correspondiente, ante el incumplimiento del fiado, la fianza se vuelve también exigible, porque es una consecuencia de la rescisión, la cual, surte plenamente sus efectos mientras no se declare su invalidez.

• Además, en este caso, lo único que puede operar es la prescripción, ya que como lo sostuvo la Sala Fiscal en el considerando cuarto de la sentencia recurrida, la figura de la caducidad no opera en la especie, debido a que la autoridad no optó por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, donde para exigir el cobro de la fianzas es necesaria, previamente, la presentación de una reclamación ante la institución afianzadora dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a partir de que la obligación garantizada se torna exigible, so pena que, de no hacerlo, se actualice la caducidad, y donde, además, la prescripción inicia a partir de otro momento, a saber, cuando se presenta la reclamación, en términos del tercer párrafo del artículo 120 de la citada ley.

QUINTO.—El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**, al resolver el doce de septiembre de dos mil trece el amparo directo **384/2013**, sostuvo, fundamentalmente, lo siguiente:

• El artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece los términos en que operan las figuras de caducidad y prescripción que liberan a la institución de fianzas de su obligación de pagar la fianza.

• Para que opere la caducidad, en el caso de que la fianza no sea reclamada dentro de los plazos correspondientes, transcurre a partir de que se haga exigible el pago de la póliza correspondiente, esto es, cuando hubiere transcurrido el término de su vigencia o se hubiere vuelto exigible la obligación garantizada y hasta que se presente directamente ante la institución beneficiaria por las responsabilidades derivadas de los derechos y obligaciones que consten en la póliza.

• Presentada la reclamación, la institución de fianzas no quedará libre de su obligación por caducidad, ya que el beneficiario habrá reclamado el pago de la fianza y, con ello, habrá nacido su derecho para hacer efectiva la póliza, el cual estará sujeto a **prescripción**.

Por tanto, el derecho para reclamar las responsabilidades derivadas de los derechos que consten en la póliza de fianza estará sujeto a la caducidad; mientras que **el derecho para hacer efectiva la póliza**, que nace con el **inicio del procedimiento correspondiente**, estará sujeto a **prescripción**.

• De acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, existen **tres procedimientos para hacer efectivas las fianzas** otorgadas por las instituciones autorizadas: **a)** El **ordinario** o **general** (artículo 93 de la ley), que se actualiza cuando los beneficiarios son

personas diversas a la Federación, Estados o Municipios, entre otros. **b)** El **privilegiado** (artículo 95 de la ley), que se presenta cuando los beneficiarios son estas últimas entidades, siempre que no se hayan garantizado obligaciones fiscales cuando se trate de la Federación. Y **c)** El **excepcional**, cuando el motivo de la garantía sea un deber tributario de carácter federal.

Cuando los beneficiarios son la Federación, la ahora Ciudad de México, los Estados y los Municipios y **no se garantiza una obligación fiscal en favor de la primera**, la entidad de que se trate tiene la **opción** de hacer efectivas las fianzas de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, o bien, conforme al previsto en el artículo 95 de dicha ley.

En caso de optar por el **primer procedimiento** (establecido en el artículo 93 de la ley en cita), se deberá presentar escrito de **reclamación** ante la institución de fianzas respectiva, como acto previo y necesario para que, en caso de inconformidad con la improcedencia del pago que comunique la afianzadora, el beneficiario ocurra al arbitraje ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (vía de conciliación), o bien, a los tribunales ordinarios (vía jurisdiccional), a fin de vencer a la afianzadora.

De optar por el procedimiento **privilegiado** (artículo 95 de la ley en cita), se deberá **comunicar la exigibilidad** de la garantía a la autoridad **ejecutora** más próxima a la ubicación de la oficina de la institución fiadora, con los documentos establecidos en el propio reglamento del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones y Fianzas, a fin de que aquélla formule un **requerimiento de pago**, con apercibimiento que, de no efectuarse, se rematarán valores de la institución mediante la solicitud que se envíe a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, siempre que **no se compruebe el pago** relativo **o la impugnación del requerimiento** ante la Sala Fiscal, pues en este último caso, el procedimiento deberá suspenderse.

• Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la resolución a la **contradicción de tesis 11/98**, del Pleno de este Alto Tribunal, en que se expuso que la caducidad prevista en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, será aplicable a las fianzas otorgadas en favor de las entidades del Estado que **no garanticen obligaciones fiscales federales**, solamente cuando el beneficiario haya optado por el procedimiento previsto en el **artículo 93 de la ley**, pero no cuando se haya exigido su pago en términos del artículo 95 de la ley, es decir, a través de la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación de la oficina de la institución fiadora, considerando que el procedimiento administrativo de ejecución de fianzas no prevé la pre-

sentación de la reclamación como su inicio, sino que se acude ante la **autoridad ejecutora** más próxima a la ubicación de la oficina de la institución fiadora, para que ésta **inicie el procedimiento** respectivo con el **requerimiento de pago**, con base en la jurisprudencia del Tribunal Pleno, de rubro: "FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DISTRITO FEDERAL, ESTADOS O MUNICIPIOS, PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES DIVERSAS DE LAS FISCALES EN MATERIA FEDERAL A CARGO DE TERCEROS. DETERMINACIÓN DE LA APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD DE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 120 DE LA FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS."

• En el caso examinado, las dos pólizas de fianza origen del **requerimiento** impugnado, fueron expedidas por la afianzadora quejosa ante la Secretaría de Finanzas y Planeación en el Estado de Veracruz: en la **primera**, para garantizar la inversión o la devolución parcial o total, en su caso, del anticipo por igual cantidad recibida a cuenta del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado y, en la **segunda**, el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo, la correcta ejecución de la obra, buena calidad de los materiales empleados en ésta, penas convencionales pactadas, responder de los defectos y vicios ocultos que resultaran de la ejecución de los trabajos derivados del contrato de obra pública.

La afianzadora aceptó lo preceptuado en los artículos 95, 95 Bis y 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y el procedimiento establecido en dichos numerales.

Que en el caso, el acto impugnado en el juicio contencioso, lo constituyó el **requerimiento de pago** emitido por el procurador fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en el que, para la exigibilidad de las fianzas descritas, se optó por el **procedimiento privilegiado** establecido en el **artículo 95** de la ley en cita, por lo que la aplicación de este último precepto para requerir el pago de las pólizas de fianzas no era punto controvertido y tampoco se trata de una fianza en que se haya garantizado un tributo, por lo que la Sala, al analizar el primer concepto de impugnación, partió de manera congruente, de la inaplicabilidad del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación y expresó las razones por las que estimó que para determinar si se encontraba o no prescrito el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación garantizada de las pólizas de fianza relativas, debía acudirse a lo previsto en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, ya que las pólizas no garantizaron una obligación fiscal, sino que su exigibilidad se regula por lo dispuesto en el artículo 95 de la ley en cita.

• Opuesto a lo alegado por la actora, ahora quejosa, la Sala responsable expuso las razones por las que consideró que no se demostró la figura de la prescripción del derecho para exigir el pago de las prestaciones derivadas del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado.

• Que la **pretensión de la ahora quejosa** era que en el juicio de nulidad **se declarara prescrito el requerimiento** para hacer efectivas las pólizas de fianza otorgadas, lo que no aconteció, ya que para que opere debe computarse una vez que **se inicia** el procedimiento para hacer efectiva la fianza, esto es, **cuando se formula el requerimiento de pago** y **no desde que se hizo exigible la obligación** garantizada por incumplimiento del fiado, como lo pretende hacer valer la quejosa.

• Lo anterior, considerando que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 121/2000, sostuvo que el reclamo de las responsabilidades derivadas de los derechos y obligaciones que consten en la póliza de fianza, está sujeto a **caducidad**, conforme a lo previsto en los dos primeros párrafos del artículo 120 de la ley en cita, siempre que el procedimiento que deba seguirse para hacerla efectiva sea el previsto en el artículo **93** de la mencionada ley; mientras que el derecho para hacer efectiva la póliza, nace cuando se ha iniciado el procedimiento para ello, está sujeto a prescripción.

• Por tanto, la institución de fianzas puede verse liberada de sus obligaciones, en un primer momento, si la beneficiaria no inicia el procedimiento que prevé el artículo 93 de la ley de la materia para hacer efectiva la fianza (caducidad o prescripción extintiva de la acción de cobro), o bien, una vez iniciado el procedimiento a que se refiere dicho precepto o el diverso del artículo 95 de la ley, cuando transcurra el término del penúltimo párrafo del artículo 120 de la ley en comento (prescripción).

• En este último caso, **lo que prescribe no es la acción de cobro**, sino el **procedimiento de ejecución**, pues **aquélla se habrá ejercido** con la presentación de la **reclamación** (artículo 93) o **requerimiento** (artículo 95), según el caso.

• **Si el beneficiario de una fianza optó por el procedimiento administrativo de ejecución, previsto en el artículo 95 de la ley en cita**, para hacerla efectiva, entonces, la institución de fianzas **sólo podría quedar liberada** de sus obligaciones a través de la **prescripción**, ya que dicha figura opera con independencia del procedimiento que se haya elegido para hacer efectiva una fianza.

• De ahí que para que opere la prescripción del procedimiento de ejecución para hacer efectiva la póliza de fianza, previsto en el artículo 95 de la ley, **se debe computar a partir del requerimiento formulado a la institución de fianzas por la autoridad ejecutora**, en términos de lo dispuesto en la fracción II del citado numeral, en tanto que, como lo prescribe el artículo 120 de la ley en cita, el derecho para hacer efectiva la póliza sujeto a prescripción **nace una vez que se ha iniciado el procedimiento correspondiente** y no así en el momento en que se hizo exigible la obligación garantizada, pues legalmente el plazo para que prescriba el procedimiento administrativo de ejecución de fianzas, no puede correr cuando aquél no ha iniciado; "*de manera que no corresponde sancionar con la prescripción de la facultad para efectuar el cobro de la obligación contraída, debido a que, mientras no se haya iniciado el procedimiento correspondiente, la autoridad está impedida para realizar acto de cobro alguno*. …"

SEXTO.—El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, al resolver el veintitrés de noviembre de dos mil quince el amparo directo **425/2015**, en la parte que interesa, sostuvo, en esencia, lo siguiente:

• El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 11/98, estableció que la efectividad de las pólizas expedidas por las instituciones autorizadas está sujeta a distintos tratamientos procedimentales, atendiendo a la naturaleza de los sujetos beneficiarios y al tipo de obligaciones garantizadas de acuerdo con lo que prevén los artículos 93 y 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas abrogada y 143 del Código Fiscal de la Federación, y que son: a) **Procedimiento ordinario o general**, seguido cuando los beneficiarios de las fianzas son personas distintas a la Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios que no tienen una calidad específica y que se encuentra en el artículo 93 de la ley en cita. b) **Procedimiento privilegiado**, aplicable cuando los beneficiarios de la fianza son los entes públicos antes referidos, siempre que, tratándose de la Federación, no se hayan garantizado obligaciones fiscales a cargo de terceros y podrán optar por hacer efectivas las pólizas siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 93 o 95 de la ley en cita. Y c) **Procedimiento excepcional**, es procedente solamente cuando la fianza, cuya efectividad se pretende, fue otorgada en favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso de excepción en el que debe aplicarse el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación.

• De ahí que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya sostenido que cuando son beneficiarios, la Federación, el Distrito Federal, los Estados o

los Municipios y no se haya garantizado una obligación fiscal, tales entidades tienen la posibilidad de hacer efectivas las fianzas conforme a los procedimientos establecidos en los artículos 93 o 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

• Si se opta por el primero, deberá formular escrito de **reclamación** ante la institución de fianzas respectiva, como acto previo a que en caso de inconformidad con la improcedencia del pago que comunique la afianzadora, el beneficiario ocurra al arbitraje ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, o bien, ante los tribunales ordinarios, ya que en ese procedimiento debe vencerse a la afianzadora.

• De optar por el procedimiento **privilegiado**, se deberá comunicar la exigibilidad de la fianza a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación de la oficina de la institución fiadora para que ésta formule el **requerimiento de pago** con el apercibimiento que, de no efectuarse, se rematarán valores de la institución mediante la solicitud que se envíe a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, siempre que no se compruebe que hubo un **pago** o que se haya **impugnado el requerimiento** ante la Sala Fiscal correspondiente, pues en este último caso, el procedimiento deberá suspenderse. Lo anterior, pues el artículo 120 de la ley en cita, en lo que se refiere a caducidad, únicamente es aplicable cuando se optó por el procedimiento general previsto en el artículo 93 de la citada ley para hacerlas exigibles, no así cuando se haya escogido el procedimiento de ejecución de fianzas previsto en el artículo 95 de la referida ley, es decir, a través de la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación de la oficina de la institución fiadora, ya que la figura de la caducidad, prevista en el artículo 120 de la ley en cita, será aplicable a las fianzas otorgadas en favor de las entidades del Estado, que no garanticen obligaciones fiscales federales, solamente cuando el beneficiario hubiera optado por el procedimiento previsto en el citado numeral 93, pero no cuando se haya exigido su pago en términos del artículo 95 de la ley.

Lo anterior, por haber considerado que el procedimiento administrativo de ejecución de fianzas no prevé la presentación de la "*reclamación*" como inicio del mismo, sino que se acude a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación de la oficina de la institución fiadora, para que ésta inicie el procedimiento respectivo con el requerimiento de pago.

• Así, se plasmó en la jurisprudencia de voz: "FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DISTRITO FEDERAL, ESTADOS O MUNICIPIOS, PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES DIVERSAS DE LAS FISCALES EN MATERIA FEDERAL A CARGO DE TERCEROS. DETERMINACIÓN DE LA APLI-

CABILIDAD O INAPLICABILIDAD DE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.", la que derivó de la ejecutoria que versó sólo sobre la aplicabilidad o no de la figura de la caducidad, tratándose del procedimiento privilegiado, esto es, el previsto en el artículo 95 de la ley en cita, sin que se hubiese hecho pronunciamiento alguno respecto de la figura de la prescripción prevista en los párrafos tercero y cuarto del artículo 120 de la ley en comento.

Este último numeral establece cómo operan la caducidad y la prescripción, como figuras liberatorias de la institución de fianzas de su obligación de pagar la fianza. La caducidad, en el caso de que la fianza no sea reclamada en los plazos indicados en los párrafos primero y segundo de dicho numeral, y la prescripción, cuando transcurra el término establecido en la parte final del tercer párrafo.

• De acuerdo con el citado precepto, para que opere la **caducidad**, el término transcurre **a partir de que se haga exigible el pago de la póliza** correspondiente, esto es, cuando haya **transcurrido el término de su vigencia** o **se hubiera vuelto exigible la obligación garantizada**, según sea el caso, y hasta que se presente directamente ante la institución beneficiaria **la reclamación** del beneficiario por responsabilidades derivadas de los derechos y obligaciones que consten en la póliza.

• Presentada la reclamación, la institución de fianzas no podrá quedar libre de su obligación por caducidad, ya que el beneficiario habrá reclamado el pago de la fianza y, con ello, habrá nacido su derecho para hacer efectiva la póliza, el que está **sujeto a prescripción**, en términos de los párrafos tercero y cuarto del precepto en cita.

• Así, el derecho para reclamar las responsabilidades derivadas de los derechos y obligaciones que consten en la póliza de fianza, estará sujeto a **caducidad** (como forma de extinción de la acción); mientras que el derecho para hacer efectiva la póliza que **nace con el inicio del procedimiento** correspondiente, estará sujeto a **prescripción**.

• En el caso examinado, a la beneficiaria que era una dependencia del Estado de Michoacán y que no garantizó cuestión fiscal alguna, se le siguió el procedimiento establecido en el **artículo 95** de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, pues una vez que se resolvió el estado de incumplimiento a las obligaciones pactadas en el contrato a cargo de una constructora, por conducto de la autoridad ejecutora, **se le libró el requerimiento de pago** co-

rrespondiente, apercibiéndola que, de no liquidar, se procedería al remate de valores.

• En el caso, no es aplicable el criterio jurisprudencial establecido al resolverse la contradicción de tesis 121/2001, en tanto que en él no se ocupó el Tribunal Pleno de la aplicabilidad de la **institución de la prescripción** establecida en la parte final del párrafo tercero y cuarto del artículo 120 de la ley en cita, al procedimiento que prevé el artículo 95 de la citada ley, pues sólo se trató lo relativo a la **caducidad**, institución diferente y autónoma de la **prescripción**, pues la primera pertenece al derecho procedimental, al extinguir la facultad para ejercer una acción por inactividad, mientras que la prescripción pertenece al derecho sustantivo, porque extingue la obligación por el transcurso del tiempo, tal y como lo ha señalado el Más Alto Tribunal.

• Aunque ambas instituciones son formas de extinción, ello no es suficiente para considerar que en una se pueden aplicar las reglas de operatividad de la otra, ya que ambas tienen una **naturaleza jurídica distinta** que impide su aplicación análoga.

• Contrariamente a lo razonado por la Sala responsable, la **prescripción** es una figura que **opera tanto en el procedimiento previsto en el artículo 93** de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, **como en el diverso establecido en el artículo 95 de la citada ley**.

• No obstante, son inoperantes los conceptos de violación, porque a ningún fin práctico conduciría conceder la protección constitucional, a fin de que la Sala responsable procediera a dictar una nueva sentencia en la que considerara que el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, tratándose de pólizas de fianza otorgadas en favor de la Federación, los Estados o los Municipios que no garanticen obligaciones fiscales, prevé la aplicabilidad de la figura de la prescripción, ya que ello no conduciría a su pretensión final, consistente en que en el juicio contencioso administrativo se declare prescrito el requerimiento para hacer efectiva la póliza respectiva.

• Lo anterior, en atención a que para que opere la **prescripción**, ésta comienza a computarse una vez que se **inicia el procedimiento para hacer efectiva la fianza**, esto es, cuando **se formula el requerimiento de pago** y no cuando se hizo exigible la obligación garantizada por incumplimiento del fiado, porque el derecho para reclamar las responsabilidades derivadas de los derechos y obligaciones que consten en la póliza de fianza está sujeto a **caducidad**, de conformidad con lo previsto en los dos primeros párrafos del artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, siempre que el procedimien-

to que deba seguirse para hacerla efectiva sea el previsto en el **artículo 93** de la propia ley; mientras que **el derecho para hacer efectiva la póliza** conforme al artículo **95, que nace cuando se ha iniciado el procedimiento para ello, está sujeto a prescripción**.

De ahí que la institución de fianzas puede verse liberada de sus obligaciones, en un primer momento, si la beneficiaria no inicia el procedimiento que prevé el **artículo 93** de la ley en cita para hacer efectiva la fianza, que es cuando hay **caducidad**, o bien, una vez **iniciado el procedimiento** a que se refiere el **artículo 95** de la referida ley, cuando transcurra el término previsto en el penúltimo párrafo del artículo 120 en comento, que es cuando se da la **prescripción**.

• Esto es, no se trata de una acción de cobro la que prescribe, sino el procedimiento de ejecución, pues aquélla se habrá ejercido con la presentación de la reclamación o con el requerimiento, según sea el caso.

• Si en la especie, **el beneficiario de la póliza optó por el procedimiento administrativo de ejecución, previsto en el artículo 95 de la ley** en cita para hacerla efectiva, tal situación conlleva a determinar que la quejosa sólo tendría posibilidad para quedar liberada de sus obligaciones a través de la prescripción, pues ésta opera con independencia del procedimiento que se haya elegido para hacer efectiva la fianza. Por lo que el término para que opere la prescripción del procedimiento de ejecución para hacer efectiva la póliza de fianza previsto en el artículo 95 de la ley en comento, se debe computar **a partir del requerimiento formulado a la institución de fianzas** por la autoridad ejecutora, en términos de lo dispuesto en la fracción II de dicho precepto, pues como lo establece el artículo 120 de la ley en cita, el derecho para hacer efectiva la póliza de fianza, sujeto a prescripción, nace una vez que se ha iniciado el procedimiento correspondiente.

• Por tanto, no es posible efectuar el cómputo del plazo para que opere la prescripción, esto es, desde el momento en que se hizo exigible la obligación garantizada, ya que legalmente, **el plazo para que prescriba el procedimiento administrativo de ejecución de fianzas no puede correr cuando aquél no se ha iniciado**; por lo que no corresponde sancionar con la prescripción de la facultad para efectuar el cobro de la obligación contraída, debido a que mientras no se haya iniciado el procedimiento correspondiente, la autoridad está impedida para realizar acto de cobro alguno.

SÉPTIMO.—Como cuestión previa, cabe determinar si la presente contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia.

Al respecto, de los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226 de la actual Ley de Amparo, se advierte que la figura de la contradicción de tesis se presenta cuando existen dos o más criterios discrepantes, divergentes u opuestos en torno de la interpretación de una misma norma jurídica o punto concreto de derecho y que, por seguridad jurídica, deben uniformarse a través de la resolución que establezca la jurisprudencia que debe prevalecer y, dada su generalidad, pueda aplicarse para resolver otros asuntos de idéntica o similar naturaleza.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXIS-

TENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (No. Registro digital IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia: común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J.72/2010, página 7)

De las consideraciones sustentadas por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se advierte que **existe la contradicción** de tesis denunciada.

En efecto, de los antecedentes de los asuntos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito, se advierte que se pronunciaron sobre el mismo tema, relativo a si tratándose del incumplimiento de los contratos de obra pública, celebrados entre una dependencia de gobierno y unas empresas constructoras, cuando la entidad gubernamental beneficiada desea hacer efectiva la póliza de fianza no fiscal, la figura de la prescripción establecida en el artículo 120 de la abrogada Ley Federal de Instituciones y Fianzas e invocada por la afianzadora como liberatoria de sus obligaciones, se actualiza a partir de un cierto momento, tomando en cuenta para ello el contenido de los artículos 93, 95 y 120 de la referida ley, y que el procedimiento elegido por la beneficiaria corresponde al establecido en el artículo 95 de la ley en cita.

Así, para el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, el momento a partir del cual empieza a computarse el plazo de la prescripción cuando se pretende su cobro a través del procedimiento establecido en el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones y Fianzas,

nace cuando la obligación garantizada se hace exigible, esto es, cuando se **rescindió el contrato de obra pública** por incumplimiento del fiado, ya que a partir de ese momento, la autoridad beneficiaria tiene la posibilidad legal de requerir directamente a la afianzadora el pago de fianzas, como accesorio de la obligación garantizada, esto es, que la obligación del fiador existe desde que se otorga la fianza, pero el incumplimiento del deudor principal es lo que legitima al acreedor para accionar en contra del fiador.

En cambio, para el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, considerando que si bien la beneficiaria de la póliza optó por el procedimiento establecido en el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, lo cierto es que la figura de la prescripción establecida en el artículo 120 de la citada ley, opera tratándose tanto en el procedimiento administrativo de ejecución, como en el diverso establecido en el artículo 93 del citado ordenamiento.

Añade el citado Tribunal Colegiado de Circuito que el término para que opere la prescripción comienza a computarse una vez que se **inicia** el procedimiento para hacer efectiva la fianza, esto es, **cuando se realiza el requerimiento de pago** y no desde que se hizo exigible la obligación garantizada por incumplimiento del fiado, ya que el derecho para reclamar las responsabilidades derivadas de los derechos y obligaciones que consten en la póliza de fianza está sujeto a caducidad conforme a los primeros párrafos del artículo 120 de la ley en cita, siempre que el procedimiento que deba seguirse para hacerla efectiva sea el previsto en el artículo 93 de la propia ley; mientras que el **derecho para hacer efectiva la póliza**, conforme al artículo 95 del citado ordenamiento, **nace cuando se ha iniciado el procedimiento** para ello y, por tanto, está sujeto a prescripción.

De modo que la institución de fianzas puede verse liberada de sus obligaciones en un primer momento si la beneficiaria no inicia el procedimiento que prevé el artículo 93 de la ley de la materia para hacer efectiva la fianza, esto es, a través de la caducidad, o bien, una vez iniciado el procedimiento a que se refiere dicho numeral o el diverso establecido en el artículo 95 de la ley en comento, cuando transcurra el término del penúltimo párrafo del artículo 120 de ley aludida a través de la prescripción.

Legalmente el plazo para que prescriba el procedimiento administrativo de ejecución de fianzas no puede correr cuando aquél no se ha iniciado.

Por su parte, para el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**, el derecho para reclamar las responsa-

bilidades derivadas de los derechos y obligaciones que consten en la póliza de fianza estará sujeto a la caducidad, como forma de extinción de la acción, mientras que el derecho para hacer efectiva la póliza de fianza, que nace con el inicio del procedimiento correspondiente, estará sujeto a prescripción.

Así, para que se declare prescrito el requerimiento para hacer efectivas las pólizas de fianza, debe computarse una vez que se inicia el procedimiento para hacer efectiva la fianza, es decir, **cuando se formula requerimiento de pago** y no desde que se hizo exigible la obligación garantizada por incumplimiento del fiado.

De modo que la institución de fianza puede verse liberada de sus obligaciones en un **primer momento** si la beneficiaria no inicia el procedimiento establecido en el artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones y Fianzas para hacer efectiva la fianza (caducidad o prescripción extintiva de la acción de cobro), **o bien**, una vez iniciado el procedimiento a que se refiere dicho precepto o el diverso previsto en el artículo 95 de la propia legislación, cuando transcurra el término del penúltimo párrafo del artículo 120 de la ley en comento (prescripción). Sin embargo, en este último supuesto, no es la acción de cobro la que prescribe, sino el procedimiento de ejecución, pues aquélla se habrá ejercido con la presentación de la reclamación (artículo 93 de la ley en cita) o con el requerimiento de pago, en que podrá haber prescripción (artículo 95 de la ley en comento), según sea el caso.

Por tanto, el término para que opere la prescripción del procedimiento de ejecución para hacer efectiva la póliza de fianza, establecido en el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones y Fianzas, se debe computar **a partir del requerimiento** formulado por la institución de fianzas por la autoridad ejecutora, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del citado precepto, pues tal y como lo establece el artículo 120 de la ley en cita, el derecho para hacer efectiva la póliza sujeta a prescripción, nace una vez que se ha iniciado el procedimiento correspondiente.

De ahí que, no obstante que los Tribunales Colegiados de Circuito examinaron el momento a partir del cual debe iniciar el cómputo para la actualización de la figura de la prescripción, liberatoria de las obligaciones de las afianzadoras, en términos de lo dispuesto en el artículo 120 de la abrogada Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en que la beneficiaria de la póliza de fianza no fiscal optó por el procedimiento establecido en el artículo 95 de la citada ley, lo cierto es que llegaron a conclusiones discrepantes, ya que para uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, el momento a partir del cual debe iniciarse el cómputo para que se configure la prescripción es cuando se

notificó al fiado la resolución rescisoria del contrato de obra pública incumplido cuando la obligación garantizada se hace exigible; en cambio, para los dos restantes, el momento para la actualización de la prescripción inicia con el procedimiento para hacer efectiva la fianza, esto es, cuando se realiza el requerimiento de pago.

De ahí que la **materia de la contradicción** de tesis consiste en determinar, conforme al artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas abrogada, el momento a partir del cual se actualiza la figura de la prescripción, tratándose del cobro a las afianzadoras de pólizas de fianza no fiscales, derivadas del contrato de obra pública, cuando es beneficiaria la Federación, los Estados, el entonces Distrito Federal o los Municipios, y se ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 95 de la citada ley, esto es, si es a partir de que se haga exigible el pago, es decir, al momento de la notificación de la rescisión del contrato de obra pública, previo finiquito correspondiente, o bien, al momento del requerimiento de pago con que inicia el procedimiento para hacer efectiva la fianza.

No es obstáculo a la conclusión anterior que la Ley Federal de Instituciones de Fianzas se encuentre abrogada por el primer artículo transitorio de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, toda vez que pudieran encontrarse en trámite asuntos que aún habrán de resolverse conforme a la citada ley.

Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente, la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en lo conducente, establece lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DETERMINACIÓN DEL CRITERIO QUE DEBE PREVALECER, AUNQUE SE REFIERA A PRECEPTOS PROCESALES CIVILES DEROGADOS.—Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta, respecto de tesis en pugna que se refieran a preceptos procesales civiles de una entidad federativa que ya se encuentren derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones concretas de los asuntos en los que se sustentaron las tesis opuestas conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, por una parte, porque es factible que no obstante tratarse de preceptos procesales civiles locales derogados, pudieran encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por dichos preceptos, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción y, por otra parte, porque tratándose de un criterio general sobre legislación procesal civil, el mismo también sería aplicable a

preceptos de códigos procesales de otras entidades federativas que coincidieran con los preceptos que fueron derogados." (Octava Época. Registro digital: 207542. Instancia: Tercera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, materia común, página 284)

OCTAVO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Sala, que a continuación se desarrolla:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el siete de octubre de dos mil cinco, la contradicción de tesis 17/2005-PL, aun cuando examinó el momento en que se hace exigible la obligación garantizada en una póliza de fianza, derivada de un contrato de obra pública, analizó diversos aspectos relacionados con la naturaleza jurídica del contrato de fianza y la normativa relacionada con ésta, así como de los contratos de obra pública; dichas consideraciones son útiles para los antecedentes del presente asunto.

En la referida ejecutoria, entre otros aspectos, se sostuvo lo siguiente:

"… En principio, resulta oportuno establecer que fianza deriva de fiar, vocablo que proviene del latín *fidere* y evoca la idea de confiar.

"A la palabra fianza se le pueden asignar diversos sentidos: uno amplio, equivalente a garantía o caución de cualquier clase, real o personal y otro restringido, que envuelve la garantía personal de una obligación ajena.

"El *Diccionario de la Lengua Española*, editado por la Real Academia Española, vigésima primera edición, define a la fianza como 'la obligación que uno adquiere de hacer algo a lo que otro se ha obligado en caso de que éste no lo haga'.

"…

"En nuestro país, el Código Civil Federal define a la fianza en su artículo 2794, el cual es del texto siguiente:

"'Artículo 2794. La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace.'

"De lo anterior resulta que en el contrato de fianza en general, la persona llamada fiador se obliga personalmente hacia el acreedor de otra, llamada

deudor principal, a cumplir la obligación de éste en caso de que él no la cumpla por sí mismo.

"Las partes del contrato de fianza son, únicamente, el fiador y el beneficiario –acreedor del deudor principal–, pues el fiado no interviene propiamente. De manera que el contrato de fianza genera una relación jurídica bilateral.

"La garantía que proporciona la fianza es de carácter personal, porque el fiador no responde al acreedor con ningún bien determinado, sino con todo su patrimonio, que es la garantía genérica de todas las personas.

"La obligación que nace de la fianza corresponde a la persona que se obliga subsidiariamente por otra, es decir, al fiador y deriva de un contrato o de un acto en que una persona se constituye fiador. En cambio, la obligación de otorgar fianza incumbe al deudor principal y puede derivar de una convención, de la ley o de la determinación de autoridad judicial.

"En la fianza, la única parte que contrae obligaciones es el fiador, quien se compromete personalmente a cumplir la obligación del fiado, en caso de que éste no lo haga.

"En cuanto a los tipos de fianza, se puede distinguir, principalmente, entre la fianza simple y la solidaria.

"La fianza simple es aquella que garantiza únicamente la obligación del deudor. En la fianza solidaria, en cambio, el fiador responde del total de la obligación del deudor principal y queda privado de hacer uso del beneficio de excusión y también, en caso de ser varios fiadores, del beneficio de división. La privación de ambos beneficios al fiador resulta de la aplicación de las reglas de la solidaridad pasiva, que no los contempla.

"El fiador solidario no puede escudarse en el beneficio de excusión, por lo cual, si el deudor principal no paga al vencimiento de la deuda, el acreedor puede demandar judicialmente al fiador, sin que éste pueda oponer como excepción, que no se demandó primero al deudor principal.

"En la práctica es común la fianza solidaria, por el reforzamiento de la garantía que el acreedor obtiene.

"La solidaridad pasiva, que es la que se da en ese tipo de fianzas, consiste en la existencia de pluralidad de deudores respecto de una sola obligación, exigible por completo a cualquiera de ellos; esto es, la pluralidad de vínculos

implica que la obligación de pago del crédito es reclamable, indistintamente, a cualquiera de los obligados.

"Así lo dispone el artículo 1989 del Código Civil Federal, que a la letra dice: (se transcribe).

"En la fianza simple no hay solidaridad pasiva, porque a diferencia de ésta, en que todos los deudores tienen el carácter de principales y directos, en la fianza simple el fiador es deudor subsidiario, porque sólo debe satisfacer la obligación garantizada, ante el incumplimiento del fiado. Los codeudores solidarios no gozan de los beneficios de orden y excusión, ni del de división; mientras que el fiador en aquel tipo de fianza sí goza de tales beneficios.

"Asimismo, en la solidaridad pasiva, la prestación debida por todos los deudores es la misma, mientras que en la fianza simple, la obligación principal puede ser de hacer o de dar algo, en tanto que la prestación del fiador será distinta, porque consistirá siempre en el pago de una suma de dinero.

"La circunstancia de que el fiador se comprometa con el acreedor a cumplir la obligación del deudor principal, si éste no la cumple, induce a sostener que la obligación del fiador está sujeta a la condición consistente en el incumplimiento de la obligación del deudor principal; sin embargo, lo que ocurre en realidad es que la obligación del fiador existe desde que se otorga la fianza, pero el incumplimiento del deudor principal es lo que legitima al acreedor, para accionar en contra del fiador.

"Ahora bien, entre las clasificaciones de los contratos existe la relativa a los principales y los accesorios. El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo, sin necesidad de otra convención; en cambio, es accesorio cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no puede subsistir sin esta última.

"Los contratos accesorios implican el otorgamiento de garantías. Éstos nacen, precisamente, para asegurar el cumplimiento de otra obligación propia o ajena. Tales contratos son la fianza, la prenda y la hipoteca.

"La fianza constituye una obligación accesoria, pues supone necesariamente otra obligación principal que aquélla garantiza; el fiador no se obliga como deudor principal con respecto al acreedor, sino sólo en previsión de que el deudor principal incumpla.

"El carácter accesorio de la fianza deriva de lo dispuesto en el artículo 2794 ya transcrito y de los diversos 2797 y 2842, todos del Código Civil Federal.

Estos últimos disponen, respectivamente, que 'La fianza no puede existir sin una obligación válida' y que 'La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor y por las mismas causas que las demás obligaciones.'

"Respecto al carácter accesorio de la fianza, el Pleno de este Alto Tribunal ha establecido la jurisprudencia … del tenor siguiente:

"'FIANZA, EXIGIBILIDAD DE LA. DEBE ATENDERSE AL CARÁCTER ACCESORIO QUE GUARDA RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL.—El artículo 113 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, establece que en lo no previsto por esa ley tendrá aplicación la legislación mercantil y el título decimotercero de la segunda parte del libro cuarto del Código Civil para el Distrito Federal. En este sentido es necesario atender al contenido del artículo 2842 del Código Civil para el Distrito Federal que se encuentra en el título mencionado por el ordenamiento que rige a las instituciones de fianzas que dispone que la obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor y por las mismas causas que las demás obligaciones. Del texto de este precepto se desprende el carácter accesorio que tiene el contrato de fianza respecto de la obligación principal, por lo tanto, si la obligación principal es divisible y se lleva a cabo un cumplimiento parcial de ésta, en la misma proporción debe extinguirse la obligación de la fiadora; por el contrario, si la naturaleza de la obligación es indivisible o las partes o el juzgador así lo determinan, dicha obligación no podrá considerarse cumplida si no se realiza en su totalidad y, consecuentemente, la fianza deberá ser exigible también en forma total. Es decir, dado el carácter accesorio del contrato de fianza, deberá entenderse en los mismos términos del contrato principal, en virtud de que se otorgó para garantizar su cumplimiento y, por lo tanto, deberá ser exigida atendiendo a la naturaleza divisible o indivisible de la obligación garantizada.'

"La naturaleza accesoria de la fianza acarrea diversas consecuencias importantes, como son: la extinción de la obligación principal conlleva la extinción de la fianza; la prescripción de la obligación principal hace que, al mismo tiempo, prescriba la acción del acreedor contra el fiador; el carácter accesorio de la fianza determina también que el fiador no pueda obligarse en términos más gravosos que el deudor principal.

"Por lo que hace al beneficio de excusión que caracteriza a la fianza, el *Diccionario de la Lengua Española* citado define a la excusión como 'el derecho o beneficio de los fiadores para no ser compelidos, por regla general, al pago mientras tenga bienes suficientes el obligado principal o preferente'.

"Este beneficio es conocido también como de orden, porque establece precisamente un orden para exigir el cumplimiento de las obligaciones, pri-

mero al deudor principal y, después, si éste no tiene bienes suficientes para el pago de la deuda, al fiador.

"...

"El fundamento del beneficio de orden y excusión reside también en la naturaleza accesoria y subsidiaria de la fianza, puesto que el fiador no está obligado a cumplir, sino en defecto del deudor principal.

"Sin embargo, hay ocasiones en que el fiador no puede oponer el mencionado beneficio. Estos casos tienen lugar, entre otros, cuando el fiador renuncia expresamente a tal beneficio, lo que está en aptitud de hacer porque sólo es un beneficio y no un derecho irrenunciable, así como cuando se haya obligado como codeudor-solidario, porque en este último caso, en atención a los principios de la solidaridad, el acreedor tiene derecho a perseguir a cualquiera de los deudores solidarios.

"Ahora bien, una vez que se observaron algunos aspectos generales de la fianza, cabe precisar que hay diversos tipos de fianza, entre otras, la fianza civil, la mercantil y la de empresa.

"Para el objeto de estudio de la presente ejecutoria, el interés debe centrarse en la conocida como 'fianza de empresa'.

"Esta clase de fianzas está regulada en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y se puede definir como la garantía otorgada por una sociedad anónima, autorizada por el Gobierno para otorgar todo tipo de fianzas y cobrar por este servicio, la cual puede comercializar sus ventas por agentes comisionistas, operar bajo normas técnicas y apegadas a leyes y reglamentos; además que debe tener capacidad de asumir responsabilidades por su solvencia económica y su técnica operacional.

"Los elementos contenidos en la definición se encuentran en la propia Ley Federal de Instituciones de Fianzas, según se observa en sus artículos 1o., 2o., 3o., 5o., 12 y 15, que en lo conducente son del tenor siguiente:

"(Reformado primer párrafo, D.O.F. 10 de noviembre de 1999)

"'Artículo 1o. La presente ley es de interés público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las instituciones de fianzas; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; así como las de los agentes de fianzas y demás personas relacionadas con la actividad afianzadora, en protección de los intereses del público usuario de los servicios correspondientes.

"(Adicionado, D.O.F. 10 de noviembre de 1999)

"'Esta ley se aplicará a las instituciones de fianzas, cuyo objeto será otorgar fianzas a título oneroso, así como a las instituciones que sean autorizadas para practicar operaciones de reafianzamiento.

"(Reformado, D.O.F. 3 de enero de 1990)

"'Competerá exclusivamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la adopción de todas las medidas relativas a la creación y al funcionamiento de las instituciones nacionales de fianzas, las que se regirán por sus leyes especiales y, a falta de éstas o cuanto en ellas no esté previsto, por lo que estatuye la presente. …'

"(Reformado, D.O.F. 29 de diciembre de 1981)

"'Artículo 2o. Las fianzas y los contratos, que en relación con ellas otorguen o celebren las instituciones de fianzas, serán mercantiles para todas las partes que intervengan, ya sea como beneficiarias, solicitantes, fiadas, contrafiadoras u obligadas solidarias, excepción hecha de la garantía hipotecaria.'

"(Reformado primer párrafo, D.O.F. 3 de enero de 1990)

"'Artículo 3o. Se prohíbe a toda persona física o moral distinta a las instituciones de fianzas, autorizadas en los términos de esta ley, otorgar habitualmente fianzas a título oneroso. …'

"(Reformado primer párrafo, D.O.F. 16 de enero de 2002)

"'Artículo 5o. Para organizarse y funcionar como institución de fianzas o para operar exclusivamente el reafianzamiento, se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. …'

"(Reformado, D.O.F. 29 de diciembre de 1981)

"'Artículo 12. Las instituciones de fianzas por las fianzas que otorguen, se considerarán de acreditada solvencia. …'

"(Reformado primer párrafo, D.O.F. 14 de julio de 1993)

"'Artículo 15. Las instituciones de fianzas deberán ser constituidas como sociedades anónimas de capital fijo o variable con arreglo a lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cuanto no esté previsto en esta ley. …'

"En las disposiciones transcritas se advierten también las principales características de lo que conocemos como fianza de empresa. Tales características son:

"1. En relación con el otorgante. Es otorgada por una institución autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para expedir fianzas.

"2. Respecto a la forma de expedición. Se expide a título oneroso. A este respecto cabe destacar que, por tratarse de un acto mercantil y oneroso, la afianzadora no goza de los beneficios de orden y excusión, lo cual se corrobora con el texto del artículo 118 de la propia Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que dice:

"'Artículo 118. Las instituciones de fianzas no gozan de los beneficios de orden y excusión y sus fianzas no se extinguirán aun cuando el acreedor no requiera judicialmente al deudor por el cumplimiento de la obligación principal. Tampoco se extinguirá la fianza cuando el acreedor, sin causa justificada, deje de promover en el juicio entablado contra el deudor.'

"3. En relación con la obligación principal. La fianza no puede otorgarse sin una obligación existente, que sea válida y legal. La obligación principal nace de la ley o de la voluntad entre dos o más partes.

"4. En relación con la obligación accesoria. La obligación que asume la afianzadora, en relación con la obligación principal preexistente entre el fiado y el beneficiario, es accesoria.

"5. Consecuencias del principio de accesoriedad de la fianza de empresa:

"a) La fianza no puede existir sin una obligación válida. La afianzadora puede obligarse a menos, pero no a más que el deudor principal.

"b) La obligación de la afianzadora se extingue al mismo tiempo que la del fiado. Por ello, la fianza no podrá hacerse efectiva por una cantidad mayor al monto de la obligación principal incumplida por el fiado.

"Como se ve, la fianza regulada por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas tiene características propias, distintas a las de la fianza civil.

"Ahora bien, como los casos que los Tribunales Colegiados contendientes analizaron, están relacionados con fianzas otorgadas conforme a la Ley de Instituciones de Fianzas, para garantizar el cumplimiento de obligaciones contraídas en contratos de obra pública, resulta oportuno estudiar algunos aspectos y la naturaleza jurídica de este tipo de contratos.

"En conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, que ordena que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de bienes, prestaciones de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública; el Estado celebra contratos para ejecutar obras públicas, así como para adquirir, arrendar o reparar bienes inmuebles, de acuerdo a la regulación específica que al respecto determina el legislador en los ordenamientos correspondientes.

"Tales contratos son de naturaleza administrativa, ya que el Estado interviene en su función de persona de derecho público, soberana, en situación de supraordinación respecto del particular, con el propósito de satisfacer necesidades colectivas y proporcionar beneficios sociales. Debido a esta naturaleza, los contratos de obra pública presentan características distintas a los contratos celebrados entre particulares.

"En estos contratos, el particular se compromete con el Estado a realizar una obra determinada conforme a las exigencias pactadas, por lo que los contratos accesorios de fianza que al efecto se suscriben, se dirigen a garantizar el pago de una cantidad de dinero para el caso de que se incumpla con los términos en que se haya suscrito el contrato; sin embargo, por su propia naturaleza los contratos de obra pública no surgen a la vida jurídica a partir de una decisión libre y espontánea de las partes, conforme a la cual, determinen con quién y en qué términos se comprometen, sino que la formación del consentimiento varía, ya que se sujeta al proceso de licitación pública y adjudicación, por lo que el consentimiento se hace de forma progresiva, de acuerdo a los diversos trámites y requisitos que implica el proceso.

"Luego, a diferencia de los contratos celebrados entre particulares, en los de obra pública la voluntad de la entidad contratante se da a partir del procedimiento administrativo correspondiente y se declara a través de un acto administrativo, como lo es, precisamente, la celebración del contrato de obra pública, el cual, como todo acto realizado por el poder estatal, en su formación y vigencia se encuentra regido no sólo por las manifestaciones que las partes hubieren expresado en el propio contrato, sino por los términos previstos por el legislador en el ordenamiento jurídico aplicable, ya que, como se vio, la voluntad del Estado no puede ser expresada de manera libre y espontánea, sino que se rige conforme a las atribuciones que se le reconocen legalmente.

"Los contratos de obra pública, en los cuales se otorgaron las fianzas analizadas por los Tribunales Colegiados contendientes, se regían, algunos

por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas (abrogada por el artículo segundo transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y derogada por el artículo segundo transitorio de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en lo relativo a la materia de obra pública, ambos ordenamientos publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de dos mil) y otros por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, actualmente vigente.

"Conforme a los ordenamientos referidos, el contratista asume diversas obligaciones, entre ellas, principalmente la de ejecutar la obra objeto del contrato. Como consecuencia de esta obligación, se generan otras, a saber:

"a) Garantizar el cumplimiento de la obligación principal (artículo (sic) 59, tercer párrafo, de la derogada Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, y 48 de la Ley de Obras Públicas vigente).

"b) Cumplir con los reglamentos de construcción (artículo (sic) 79 Bis de la derogada Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, y 67 de la Ley de Obras Públicas vigente).

"c) Responder por los vicios ocultos (artículo (sic) 75 de la derogada Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, y 66 de la Ley de Obras Públicas vigente).

"No obstante la accesoriedad de la fianza, tal característica no provoca que las fianzas otorgadas en relación con contratos de obra pública participen de la misma naturaleza de la obligación principal, ya que esta última deriva de un contrato administrativo, mientras que la fianza es mercantil, por disposición expresa de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en su artículo 2o., con la precisión de que a la fianza 'de obra', la propia ley la incluye en la que denomina 'fianza administrativa'; por tanto, la relación entre el beneficiario y el fiado se rige por la ley de obras públicas correspondiente, mientras que la relación entre fiador y la entidad beneficiaria se rige por la Ley de Instituciones de Fianzas.

"En efecto, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en su artículo 2o., dispone que las fianzas que dicho ordenamiento regula son de naturaleza mercantil. El precepto invocado es del tenor siguiente:

"(Reformado, D.O.F. 29 de diciembre de 1981)

"'**Artículo 2o.** Las fianzas y los contratos, que en relación con ellas otorguen o celebren las instituciones de fianzas, serán mercantiles para todas las

partes que intervengan, ya sea como beneficiarias, solicitantes, fiadas, contrafiadoras u obligadas solidarias, excepción hecha de la garantía hipotecaria.'

"Sin embargo, la propia ley de la materia, cuando se refiere en forma particular a las autorizaciones que otorga la Secretaría de Hacienda a las afianzadoras, en el artículo 5o., fracción III, inciso a), califica a las 'de obra' como fianzas 'administrativas', en los siguientes términos:

"(Reformado primer párrafo, D.O.F. 16 de enero de 2002)
"'**Artículo 5o.** Para organizarse y funcionar como institución de fianzas o para operar exclusivamente el reafianzamiento, se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"(Reformado, D.O.F. 10 de noviembre de 1999)
"'Las autorizaciones previstas en el párrafo anterior son por su propia naturaleza intransmisibles y se referirán a uno o más de los siguientes ramos y subramos de fianzas:

"'…

"(Reformada, D.O.F. 10 de noviembre de 1999)
"'III. Fianzas administrativas, en alguno o algunos de los subramos siguientes:

"'a) De obra; …'

"De ahí que, aun cuando las fianzas reguladas por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas son actos mercantiles, la misma ley califica a las fianzas otorgadas para garantizar obligaciones en contratos de obra pública, como administrativas.

"Ahora bien, en cuanto a la rescisión administrativa, … la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, actualmente vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de dos mil, en sus artículos 61, 62, fracción II y 63, dispone lo siguiente:

"'**Artículo 61.** Las dependencias y entidades podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. …'

"'**Artículo 62.** En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos deberá observarse lo siguiente: …

"'II. En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, una vez emitida la determinación respectiva, la dependencia o entidad precautoriamente y desde el inicio de la misma, se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito que proceda, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la comunicación de dicha determinación, a fin de proceder a hacer efectivas las garantías. En el finiquito deberá preverse el sobrecosto de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, le hayan sido entregados; …'

"'**Artículo 63.** De ocurrir los supuestos establecidos en el artículo anterior, las dependencias y entidades comunicarán la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato al contratista; posteriormente, lo harán del conocimiento de su órgano interno de control, a más tardar el último día hábil de cada mes, mediante un informe en el que se referirá los supuestos ocurridos en el mes calendario inmediato anterior.'

"Conforme al texto de los preceptos transcritos parcialmente, … las entidades de la administración pública estaban facultadas para declarar la rescisión del contrato de obra pública, en caso de incumplimiento del contratista. Esa rescisión administrativa, debidamente notificada, facultaba a las entidades contratantes, para exigir el pago de las garantías otorgadas.

"El texto transcrito de la ley vigente … la dependencia o entidad de la administración pública están facultadas para declarar la rescisión por incumplimiento del contratista, la cual debe ser debidamente comunicada al contratista. La diferencia estriba en que ahora, la ley ordena que para que la dependencia o entidad puedan hacer efectivas las garantías, deben otorgar el finiquito que proceda por la rescisión del contrato. …

"Sin embargo, la rescisión a la cual, las entidades de la administración pública están facultadas a realizar, en relación con los contratos de obra pública que celebren con particulares, constituye una forma de dar por terminado el contrato, exclusivamente por la decisión unilateral de la autoridad.

"Esa modalidad de la rescisión constituye un acto administrativo y, como tal, participa de las características de este último. …

"En suma, el acto administrativo es la declaración unilateral de la administración pública, que produce consecuencias subjetivas de derecho. El concepto indicado implica excluir de la categoría acto administrativo la actividad reglamentaria, pues ésta no genera consecuencias subjetivas.

"A diferencia del derecho privado, el Estado impone unilateralmente obligaciones y cargas a los particulares; además, dispone de los medios efectivos para cumplirlas, al mismo tiempo que es un creador de derechos. La función administrativa se concreta en actos jurídicos, consistentes en una declaración de voluntad del ejercicio de la potestad pública, en beneficio del interés público.

"Las características del acto administrativo son: a) Es un acto jurídico; b) de derecho público; c) lo emite la administración pública, o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa; y, d) persigue, de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, el interés público.

"Es importante destacar que para que exista el acto administrativo, la declaración de voluntad debe provenir de un órgano formalmente administrativo, pues se trata de actos que integran la función administrativa, formal y materialmente considerada; ello, porque si el acto, aunque sea materialmente administrativo, es generado por un órgano perteneciente a un poder distinto, ya sea legislativo o judicial, no entra en la clasificación de los actos administrativos y, por tanto, no será materia del derecho administrativo.

"Los elementos descritos se observan en el artículo 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es del tenor siguiente: 'Artículo 3o.' (se transcribe)

"Es así, porque una característica del acto administrativo es que tiene la presunción de legalidad y validez *juris tantum*, que opera hasta en tanto no se declare por determinación firme la invalidez del acto. Para que la presunción legal de validez opere es necesario que el acto reúna condiciones externas mínimas de legitimidad. …

"La presunción de legalidad y validez opera sólo a partir de condiciones externas mínimas que los actos nulos de pleno derecho no reúnen, por lo cual, estos últimos son a los que no se les puede reconocer eficacia jurídica alguna.

"La regla general de la eficacia inmediata de los actos administrativos admite excepciones, porque el propio acto puede aplazar el comienzo de sus

efectos, o bien, condicionar la producción de los mismos a un evento futuro (condición suspensiva), todo ello en el marco de las normas aplicables en cada caso.

"Para analizar lo relativo a la eficacia de los actos administrativos, a continuación se reproducen los preceptos atinentes de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que al efecto establecen:

"'**Artículo 8o.** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.'

"'**Artículo 9o.** El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta sus efectos la notificación legalmente efectuada. …'

"'**Artículo 10.** Si el acto administrativo requiere aprobación de órganos o autoridades distintos del que lo emita, de conformidad a las disposiciones legales aplicables, no tendrá eficacia sino hasta en tanto aquélla se produzca.'

"La aprobación a que se refiere este último dispositivo es una manifestación típica de la tutela que algunos entes administrativos ejercen sobre otros, cuya exigencia no afecta en absoluto a la perfección ni a la validez del acto inferior. El acto en sí mismo es perfecto y plenamente válido, pero no produce efectos, en tanto no sea aprobado por la autoridad superior.

"La obligación de notificar, prevista en el artículo 9o. transcrito, se refiere a las resoluciones con las que culmina un procedimiento y son las que, por esta razón, afectan directa y frontalmente a los derechos e intereses de su destinatario. El precepto sujeta también a esta obligación, a los demás actos de los que pueda derivar, siquiera directamente, una afectación semejante, esto es, a los actos de trámite que, por su contenido, incidan en los derechos de defensa del interesado en el procedimiento.

"Esta obligación de notificar es estrictamente formal, la cual no incide en modo alguno en la eficacia del acto administrativo, sino que más bien es un requisito necesario para vincular a los administrados que tengan la calidad de interesados en el procedimiento de que se trate, con la determinación correspondiente; es decir, se trata de la formalidad que permite que el acto produzca consecuencias en relación con tales sujetos.

"El carácter estrictamente formal de la notificación implica que una notificación que no haya sido hecha en la forma debida no produce efectos en contra del interesado; por lo cual, puede afirmarse que la notificación demora el comienzo de la eficacia del acto.

"Esa falta de formalidad, incluso, es convalidable si, por algún otro medio, se logra el objetivo de la notificación, esto es, que el destinatario tenga conocimiento de la resolución correspondiente, pues al respecto, el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que 'las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido o se interponga el recurso correspondiente.'

"Es oportuno tomar en cuenta también que no obstante la eficacia y exigibilidad de los actos administrativos, cuando éstos son combatidos a través del medio de impugnación correspondiente, sus efectos son susceptibles de suspenderse, si el impugnante cumple con los requisitos que la ley exija y siempre que con la suspensión no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. …"

Ahora bien, como se ha indicado, aun cuando el referido criterio examinó el momento en que la obligación garantizada en una póliza de fianza expedida con motivo de un contrato de obra pública se hace exigible y que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 136/2005, de rubro: "FIANZAS OTORGADAS EN CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. SON EXIGIBLES AUN CUANDO EN EL MEDIO IMPUGNATIVO CORRESPONDIENTE NO SE HAYA RECONOCIDO, POR RESOLUCIÓN FIRME, LA VALIDEZ DE LA RESCISIÓN DECRETADA POR INCUMPLIMIENTO DEL OBLIGADO PRINCIPAL, SALVO CUANDO EL DEUDOR PRINCIPAL OBTENGA LA SUSPENSIÓN O CUANDO EN LA PÓLIZA SE PACTE LO CONTRARIO Y LA LEY PERMITA CONVENIR SOBRE ESE ASPECTO."; de las consideraciones que le dieron origen destaca lo siguiente:

• De acuerdo con el Código Civil Federal, se define a la **fianza** como "*un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace*."

• Las partes del contrato son propiamente el **fiador** y el **beneficiario**, porque propiamente el fiado no interviene.

• La garantía que proporciona la fianza es de carácter personal y, por lo mismo, el fiador responde frente al acreedor con todo su patrimonio.

• La **obligación** que nace de la fianza corresponde a la persona que se obliga subsidiariamente por otra, es decir, el fiador.

• Dicha obligación que nace de la fianza deriva de un contrato o de un acto en que una persona se constituye en fiador.

• La obligación de otorgar fianza incumbe al deudor principal y puede derivar de una convención, de la ley o de la determinación de una autoridad judicial.

• La única parte que contrae obligaciones es el fiador.

• Entre la clasificación de los contratos en principales y accesorios, el principal es el que subsiste por sí mismo, en cambio, el accesorio tienen por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal y no puede subsistir sin esta última.

• El carácter accesorio de la fianza se prevé en los artículos 2794, 2797 y 2842 del Código Civil Federal y esto se ha reconocido por el Tribunal Pleno en la jurisprudencia de voz: "FIANZA, EXIGIBILIDAD DE LA. DEBE ATENDERSE AL CARÁCTER ACCESORIO QUE GUARDA RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL."

• Entre las consecuencias de la naturaleza accesoria de la fianza se encuentran: que la extinción de la obligación principal conlleva la extinción de la fianza; **la prescripción de la obligación principal hace que al mismo tiempo prescriba la acción del acreedor contra el fiador** y que el carácter accesorio de la fianza determina también que el fiador no pueda obligarse en términos más gravosos que el deudor principal.

• Entre los tipos de fianza se encuentran las llamadas "*de empresa*", que se encuentran reguladas en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y se definen como "*la garantía otorgada por una sociedad anónima, autorizada por el Gobierno Federal para otorgar todo tipo de fianzas y cobrar por este servicio, la cual puede comercializar sus ventas por agentes comisionistas, operar bajo normas técnicas y apegadas a las leyes y reglamentos; además que debe tener capacidad de asumir responsabilidades por su solvencia económica y su técnica operacional*."

• Como características de esta clase de fianza se encuentran: **a)** Es otorgada por una institución autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público. **b)** Se expide a título oneroso y no goza de los beneficios de orden y excusión. **c)** No puede otorgarse sin una obligación existente, válida y legal. La obligación principal nace de la ley o por la voluntad entre dos o más partes. **d)** La obligación que asume la afianzadora en relación con la obligación principal preexistente entre el fiado y el beneficiario, es accesoria. Y **e)** Como consecuencias de su accesoriedad, la fianza no puede existir sin una obligación válida y se extingue al mismo tiempo que la del fiado.

• Con apoyo en el artículo 134 constitucional, el Estado celebra **contratos para ejecutar obras públicas**, entre otros, de acuerdo con la regulación específica que al respecto determina el legislador.

• Los referidos **contratos de obra pública** son de naturaleza administrativa, en tanto que el Estado interviene en su carácter de persona de derecho público, soberana, en situación de supraordinación respecto del particular, con el propósito de satisfacer necesidades colectivas y proporcionar beneficios sociales.

• En los contratos de obra pública, el particular se compromete con el Estado a realizar una determinada obra conforme a las exigencias pactadas, por lo que los contratos accesorios que al efecto se suscriban, se dirigen a garantizar el pago de una cantidad de dinero para el caso de que se incumpla con los términos en que se haya suscitado el contrato, siendo que el consentimiento se sujeta a un proceso de licitación pública y adjudicación, por lo que el consentimiento se hace de forma progresiva, de acuerdo con los diversos trámites y requisitos que implica el proceso.

• En los contratos de obra pública, la voluntad de la entidad contratante se da a partir del procedimiento administrativo correspondiente y se declara a través de un acto administrativo, es decir, el contrato de obra pública, rigiéndose en su formación y vigencia no sólo por las manifestaciones de las partes del contrato, sino por los términos previstos por el legislador en el ordenamiento jurídico aplicable, ya que la voluntad del Estado no puede ser expresada de manera libre y espontánea, sino que se rige conforme a las atribuciones que se le reconocen en los ordenamientos.

• De acuerdo con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el contratista asume, entre otras obligaciones, la de ejecutar el objeto del contrato, generándose como consecuencia de dicha obligación,

entre otras, la relativa a garantizar el cumplimiento de la obligación principal, cumplir con los reglamentos de construcción y responder por los vicios ocultos.

• No obstante la accesoriedad de la fianza, las otorgadas en relación con los contratos de obra pública no participan de la misma naturaleza que la obligación principal, ya que esta última deriva de un contrato administrativo, mientras que **la fianza es de naturaleza mercantil**, de acuerdo con el artículo 2o. de dicha ley, con la precisión de que a la fianza "*de obra*", la Ley Federal de Instituciones de Fianzas la incluye como "*fianza administrativa*" y, por tanto, la relación entre el beneficiario y el fiado se rige por la Ley de Obras Públicas correspondiente, mientras que la relación entre el fiador y la entidad beneficiaria se rige por la Ley de Instituciones de Fianzas.

• La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas prevé que las entidades de la administración pública están facultadas para declarar la rescisión del contrato de obra pública en caso de incumplimiento del contratista; de modo que tal rescisión administrativa debidamente notificada faculta a los contratantes para exigir el pago de las garantías otorgadas.

• La rescisión a la cual las entidades de la administración pública están facultadas a realizar, en relación con los contratos de obra pública que celebren con los particulares, constituye una forma de dar por terminado el contrato, exclusivamente por la decisión unilateral de la autoridad, modalidad ésta que constituye un acto administrativo que participa de las características de éste, entre las que se encuentra la presunción de legalidad y validez hasta que no se declare la invalidez debidamente notificada.

• Ahora bien, partiendo de la base relativa a que la relación entre el fiador (institución afianzadora) y la entidad beneficiaria (Federación, Estados, Distrito Federal o Municipios), se rige por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se procede a examinar lo establecido por dicho ordenamiento, tratándose de la figura de la prescripción, como medio de extinción de las obligaciones de la institución afianzadora cuando el contratista ha incumplido las obligaciones que contrajo a través del contrato de obra pública.

Pues bien, esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 316/2015, emitió la siguiente jurisprudencia, en la que fue disidente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, que a continuación se reproduce:

"PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS ABROGADA. ES APLICABLE AL PROCE-

DIMIENTO ESPECIAL ESTABLECIDO EN EL DIVERSO 95 DE LA PROPIA LEY, PARA HACER EFECTIVAS LAS FIANZAS NO FISCALES OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO FEDERAL, DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS. La figura de la prescripción prevista en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas abrogada, es aplicable cuando se instaura el procedimiento especial establecido en el numeral 95 de la citada ley, para hacer efectivas las fianzas no fiscales otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, debido a que el último párrafo del propio artículo 120, da la pauta para arribar a dicha conclusión, al señalar que la figura de la prescripción sólo se interrumpe en dos casos: cuando se presenta la reclamación de la fianza ante la institución de fianzas, o con cualquier requerimiento escrito de pago hecho por el beneficiario a la institución correspondiente; lo cual es propio del procedimiento especial contenido en el artículo 95 aludido." [Décima Época. Registro digital: 2011658. Segunda Sala, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, materia administrativa, tesis 2a./J. 52/2016 (10a.), página 1286 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas»]

Las consideraciones que le dieron origen fueron del tenor siguiente:

"QUINTO.— …

"En vía de dirimir la contradicción de criterios que nos atañe, en principio, es menester precisar que la fianza es un acto comercial, por medio del cual, una parte llamada fiador se obliga subsidiariamente ante otra denominada acreedor al cumplimiento de una prestación determinada, o su equivalente, para el caso de que un tercero deudor de aquél no cumpla con la obligación pactada.

"Así, el <u>contrato de fianza tiene por objeto garantizar el cumplimiento de una obligación pactada en otro acuerdo de voluntades, es decir, con este tipo de contrato se crea una obligación subsidiaria a cargo del fiador de pagar por el deudor, si éste no lo hiciera</u>.

"En el caso en que el deudor <u>incumpla</u> con sus obligaciones se actualiza la condición para que la afianzadora cumpla con la obligación pactada, y es en ese momento que el beneficiario tiene derecho a requerir de la afianzadora el pago que ampara la póliza expedida para garantizar su cumplimiento,

pues sólo ante el incumplimiento, el beneficiario tendrá la posibilidad de iniciar el procedimiento de reclamación.

"Para hacer efectivas las fianzas otorgadas a favor de los beneficiarios, por responsabilidades derivadas de los derechos y obligaciones que consten en las pólizas respectivas, los artículos 93 y 95 de la abrogada Ley Federal de Instituciones de Fianzas establecen lo siguiente:

"'Artículo 93. Los beneficiarios de fianzas deberán presentar sus reclamaciones por responsabilidades derivadas de los derechos y obligaciones que consten en la póliza respectiva, directamente ante la institución de fianzas. En caso que ésta no le dé contestación dentro del término legal o que exista inconformidad respecto de la resolución emitida por la misma, el reclamante podrá, a su elección, hacer valer sus derechos ante la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; o bien, ante los tribunales competentes en los términos previstos por el artículo 94 de esta ley. En el primer caso, las instituciones afianzadoras estarán obligadas a someterse al procedimiento de conciliación a que se refiere el artículo 93 Bis de la misma.

"'En las reclamaciones en contra de las instituciones de fianzas se observará lo siguiente:

"'I. El beneficiario requerirá por escrito a la institución el pago de la fianza, acompañando la documentación y demás elementos que sean necesarios para demostrar la existencia y la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza.

"'La institución tendrá derecho a solicitar al beneficiario todo tipo de información o documentación que sean necesarias relacionadas con la fianza motivo de la reclamación, para lo cual dispondrá de un plazo hasta de 15 días naturales, contado a partir de la fecha en que le fue presentada dicha reclamación. En este caso, el beneficiario tendrá 15 días naturales para proporcionar la documentación e información requeridas y de no hacerlo en dicho término, se tendrá por integrada la reclamación.

"'Si la institución no hace uso del derecho a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá por integrada la reclamación del beneficiario.

"'Una vez integrada la reclamación en los términos de los dos párrafos anteriores, la institución de fianzas tendrá un plazo hasta de 30 días natura-

les, contado a partir de la fecha en que fue integrada la reclamación para proceder a su pago, o en su caso, para comunicar por escrito al beneficiario, las razones, causas o motivos de su improcedencia;

"'II. Si a juicio de la institución procede parcialmente la reclamación podrá hacer el pago de lo que reconozca dentro del plazo que corresponda, conforme a lo establecido en la fracción anterior y el beneficiario estará obligado a recibirlo, sin perjuicio de que haga valer sus derechos por la diferencia, en los términos de la siguiente fracción. Si el pago se hace después del plazo referido, la institución deberá cubrir los intereses mencionados en el artículo 95 Bis de esta ley, en el lapso que dicho artículo establece, contado a partir de la fecha en que debió hacerse el pago, teniendo el beneficiario acción en los términos de los artículos 93 Bis y 94 de esta ley;

"'III. Cuando el beneficiario no esté conforme con la resolución que le hubiere comunicado la institución, podrá a su elección, acudir ante la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a efecto de que su reclamación se lleve a través de un procedimiento conciliatorio, o hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes, conforme a lo establecido en los términos de los artículos 93 Bis y 94 de esta ley; y

"'IV. La sola presentación de la reclamación a la institución de fianzas en los términos de la fracción I de este artículo, interrumpirá la prescripción establecida en el artículo 120 de esta ley.'

"'**Artículo 95.** Las fianzas que las instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas a elección del beneficiario, siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 93 y 93 Bis de esta ley, o bien, de acuerdo con las disposiciones que a continuación se señalan y de conformidad con las bases que fije el reglamento de este artículo, excepto las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación:

"'I. Las instituciones de fianzas estarán obligadas a enviar según sea el caso, a la Tesorería de la Federación, a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, o bien a las autoridades estatales o municipales que correspondan, una copia de todas las pólizas de fianzas que expidan a su favor;

"'II. Al hacerse exigible una fianza a favor de la Federación, la autoridad que la hubiere aceptado, con domicilio en el Distrito Federal o bien en alguna

de las entidades federativas, acompañando la documentación relativa a la fianza y a la obligación por ella garantizada deberá comunicarlo a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación donde se encuentren instaladas las oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio o bien a la del domicilio del apoderado designado por la institución fiadora para recibir requerimientos de pago, correspondientes a cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"'La autoridad ejecutora facultada para ello en los términos de las disposiciones que le resulten aplicables, procederá a requerir de pago, en forma personal, o bien por correo certificado con acuse de recibo, a la institución fiadora, de manera motivada y fundada, acompañando los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza, en los establecimientos o en el domicilio del apoderado designado, en los términos a que se hace cita en el párrafo anterior.

"'Tratándose del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el requerimiento de pago, lo llevarán a cabo en los términos anteriores, las autoridades ejecutoras correspondientes.

"'En consecuencia, no surtirán efecto los requerimientos que se hagan a los agentes de fianzas, ni los efectuados por autoridades distintas de las ejecutoras facultadas para ello;

"'III. En el mismo requerimiento de pago se apercibirá a la institución fiadora, de que si dentro del plazo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que dicho requerimiento se realice, no hace el pago de las cantidades que se le reclaman, se le rematarán valores en los términos de este artículo;

"'IV. Dentro del plazo de treinta días naturales señalado en el requerimiento, la institución de fianzas deberá comprobar, ante la autoridad ejecutora correspondiente, que hizo el pago o que cumplió con el requisito de la fracción V. En caso contrario, al día siguiente de vencido dicho plazo, la autoridad ejecutora de que se trate, solicitará a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se rematen en bolsa, valores propiedad de la institución, bastantes para cubrir el importe de lo reclamado;

"'V. En caso de inconformidad contra el requerimiento de pago, la institución de fianzas dentro del plazo de 30 días naturales, señalado en la frac-

ción III de este artículo, demandará la improcedencia del cobro ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la jurisdicción que corresponda a la ubicación de los establecimientos o la del apoderado designado, a que se hace cita en la fracción II, primer párrafo de este artículo, donde se hubiere formulado el citado requerimiento, debiendo la autoridad ejecutora, suspender el procedimiento de ejecución cuando se compruebe que se ha presentado oportunamente la demanda respectiva, exhibiéndose al efecto copia sellada de la misma;

"'VI. El procedimiento de ejecución solamente terminará por una de las siguientes causas:

"'a) Por pago voluntario;

"'b) Por haberse hecho efectivo el cobro en ejecución forzosa;

"'c) Por sentencia firme del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que declare la improcedencia del cobro;

"'d) Porque la autoridad que hubiere hecho el requerimiento se desistiere del cobro.

"'Los oficios de desistimiento de cobro, necesariamente deberán suscribirlos los funcionarios facultados o autorizados para ello. …'

"Como se ve, de los preceptos transcritos se desprenden los procedimientos para hacer efectivas las pólizas de fianza otorgadas por las instituciones autorizadas, mismos que han sido clasificados por esta Segunda Sala, de la siguiente forma:

"a) El primero, designado como ordinario o general, que se presenta cuando los beneficiarios son personas diversas de la Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios, esto es, se trata de sujetos en general que no requieren calidad específica o distintiva alguna. Dicho procedimiento está previsto en el artículo 93;

"b) El segundo, de carácter privilegiado, cuando los beneficiarios son las entidades descritas, siempre que no se hayan garantizado obligaciones fiscales cuando se trate de la Federación. El procedimiento está contenido en el numeral 95; y,

"c) El tercero, el procedimiento excepcional, en el caso de que el motivo de la garantía sea, precisamente, un deber tributario de carácter federal.

"De las disposiciones transcritas también se advierte que en el caso del segundo procedimiento –que es el que aquí nos interesa– en el que los beneficiarios son la Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios (siempre que no se hayan garantizado obligaciones fiscales), éstos tienen la opción de optar por el procedimiento establecido en el artículo 93, o bien, de acuerdo con las disposiciones del diverso numeral 95.

"En caso de optar por el primer procedimiento, deberá formularse por escrito la 'reclamación' ante la institución de fianzas respectiva, como acto previo y necesario, para que, en caso de inconformidad con la improcedencia del pago que comunique la afianzadora, el beneficiario ocurra ante la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, o bien, a los tribunales ordinarios.

"De optar por el segundo procedimiento, deberá comunicarse la exigibilidad de la garantía a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación de la oficina de la institución fiadora, con los documentos relativos a la fianza y a la obligación por ella garantizada, para que sea requerida de pago, con el apercibimiento de que, de no efectuarse, se rematarán valores de la institución mediante la solicitud respectiva que se envíe a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, siempre que no se compruebe el pago relativo o la impugnación del requerimiento ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que corresponda.

"Precisado lo anterior, cabe recordar que la materia de la contradicción de tesis que nos ocupa se constriñe en determinar si la prescripción a que se refiere el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, opera cuando se instaura el procedimiento especial (o de privilegio) que establece el diverso numeral 95 de la citada ley, para hacer efectivas las fianzas no fiscales que se otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios.

"Así pues, para lo que aquí interesa, es importante señalar que, doctrinalmente, las distintas formas en que los derechos procesales se pierden o extinguen han sido clasificadas en activas y pasivas. Las primeras suponen la voluntad del interesado de renunciar a los derechos que la ley adjetiva les

otorga –lo que refleja la disponibilidad de las partes sobre el proceso– y las segundas se traducen en una actitud omisa por parte del interesado, cuya sanción jurídica consiste, precisamente, en la pérdida de esos derechos.

"Las formas activas consisten en la renuncia y el desistimiento de alguna de las partes, mientras que las segundas comprenden, entre otras instituciones, a la prescripción, a la preclusión y a la caducidad.

"La prescripción tiene su origen en el derecho civil, pudiendo definirse como el medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. La adquisición de bienes se llama prescripción positiva o usucapión y la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se denomina prescripción negativa.

"La prescripción negativa se ha establecido en la mayoría de los sistemas jurídicos, a fin de evitar que por el no ejercicio de los derechos exista la incertidumbre de su efectividad en las personas que están obligadas. En esa virtud, a los derechos de contenido patrimonial, principalmente, se les ha fijado un término para su ejercicio, transcurrido el cual, el deudor puede excepcionarse válidamente y sin responsabilidad de cumplir con la obligación a su cargo.

"El artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece lo siguiente:

"'Artículo 120. Cuando la institución de fianzas se hubiere obligado por tiempo determinado, quedará libre de su obligación por caducidad, si el beneficiario no presenta la reclamación de la fianza dentro del plazo que se haya estipulado en la póliza o, en su defecto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expiración de la vigencia de la fianza.

"'Si la afianzadora se hubiere obligado por tiempo indeterminado, quedará liberada de sus obligaciones por caducidad, cuando el beneficiario no presente la reclamación de la fianza dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a partir de la fecha en que la obligación garantizada se vuelva exigible, por incumplimiento del fiado.

"'Presentada la reclamación a la institución de fianzas dentro del plazo que corresponda conforme a los párrafos anteriores, habrá nacido su dere-

cho para hacer efectiva la póliza, el cual quedará sujeto a la prescripción. La institución de fianzas se liberará por prescripción cuando transcurra el plazo legal para que prescriba la obligación garantizada o el de tres años, lo que resulte menor.

"'Cualquier requerimiento escrito de pago hecho por el beneficiario a la institución de fianzas o en su caso, la presentación de la reclamación de la fianza, interrumpe la prescripción, salvo que resulte improcedente. …'

"Como es posible advertir, la disposición transcrita prevé las figuras de la caducidad y de la prescripción, tratándose de los procedimientos establecidos en la ley de la materia para hacer efectivas las pólizas de fianza otorgadas por las instituciones autorizadas.

"Por lo que ve a la prescripción, se desprende que una vez presentada la reclamación a la institución de fianzas dentro del plazo establecido para tal efecto, nace el derecho para hacer efectiva la póliza de fianza, el cual quedará sujeto a la figura de la prescripción; además, se advierte que la institución de fianzas se liberará –por prescripción– cuando transcurra el plazo legal para que prescriba la obligación garantizada o el de tres años, lo que resulte menor.

"Que cualquier requerimiento escrito de pago hecho por el beneficiario a la institución de fianzas o, en su caso, la presentación de la reclamación de la fianza, es suficiente para interrumpir la prescripción, salvo que ésta resulte improcedente.

"Lo anteriormente expuesto permite a esta Segunda Sala arribar a la conclusión de que la figura de la prescripción, prevista en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, también es aplicable cuando se instaura el procedimiento especial que establece el diverso numeral 95 de la citada ley, para hacer efectivas las fianzas no fiscales que se otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de pero (sic) no los Municipios.

"Ello es así, si se toma en consideración que el propio artículo 120, en su último párrafo, es el que da la pauta para arribar a dicha conclusión, al establecer que la figura de la prescripción sólo se interrumpe en dos casos: presentándose la reclamación de la fianza, ante la institución de fianzas, o con cualquier requerimiento escrito de pago hecho por el beneficiario a la institu-

ción correspondiente; lo cual, según se vio, es propio del procedimiento especial establecido por el artículo 95 de la ley de la materia.

"De no considerarlo así y, por el contrario, de estimar que únicamente la figura de la prescripción opera cuando se ha instaurado el procedimiento previsto en el artículo 93 del propio, so pretexto de que el antepenúltimo párrafo del referido artículo 120 sólo hace referencia a la 'reclamación', que es con la que se inicia dicho procedimiento, se llegaría al absurdo de pensar, bajo esa misma lógica, que tratándose del procedimiento especial tampoco existe el derecho para hacer efectiva una póliza de fianza, debido a que el párrafo en comento únicamente señala: 'Presentada la reclamación a la institución de fianzas dentro del plazo que corresponda conforme a los párrafos anteriores, habrá nacido su derecho para hacer efectiva la póliza, el cual quedará sujeto a la prescripción. ...'; lo cual, no es posible, porque su exigibilidad quedaría supeditada a la vía elegida para hacer efectivo el cobro de la póliza; aspecto que ni siquiera es acorde con la propia naturaleza del procedimiento.

"Tampoco pasa inadvertido para quienes resuelven, el que de la lectura del referido último párrafo del artículo 120, se haga alusión a: '... Cualquier requerimiento escrito de pago hecho por el beneficiario a la institución de fianzas …'; sin embargo, tal enunciado no necesariamente debe ser entendido como aquel requerimiento hecho por el propio beneficiario, sino como aquel que se realiza a través de las autoridades ejecutoras correspondientes. De no ser así, se llegaría al extremo de considerar que las fianzas otorgadas para el caso que nos ocupa, podrían hacerse efectivas en cualquier tiempo, con sólo dejar a que el beneficiario elija el procedimiento, lo cual generaría un estado de inseguridad jurídica a las instituciones obligadas al pago, ante la incertidumbre de que se haga efectiva.

"Tal interpretación encuentra sentido, si se atiende al contenido del artículo 175 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, que vino a abrogar la entonces Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que aquí se analiza, cuyo contenido es del tenor siguiente:

"'**Artículo 175.** Presentada la reclamación a la Institución dentro del plazo que corresponda conforme al artículo 174 de esta ley, habrá nacido su derecho para hacer efectiva la póliza de fianza, el cual quedará sujeto a la prescripción. La institución se liberará por prescripción cuando transcurra el plazo legal para que prescriba la obligación garantizada o el de tres años, lo

que resulte menor. Tratándose de reclamaciones o requerimientos de pago por fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el plazo a que se refiere este párrafo será de tres años.

"'Cualquier solicitud de pago por escrito hecha por el beneficiario a la institución o, en su caso, la presentación de la reclamación o requerimiento de pago de la fianza, interrumpe la prescripción, salvo que resulte improcedente. …'

"Como se ve, a diferencia de lo que se establecía en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en el precepto antes transcrito el legislador federal –con una redacción más clara y precisa– hizo manifiesta su intención de que la figura de la prescripción sea aplicable al procedimiento especial (previsto ahora en el artículo 282), previsto para hacer efectivas las fianzas no fiscales que se otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios.

"Ello se puede observar del proceso legislativo que le dio origen a la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, concretamente del dictamen correspondiente a la iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre el Contrato de Seguro, de fecha once de diciembre de dos mil doce, emitido por las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, en el que se desprende la necesidad de que, a través del referido ordenamiento legal, se ordenen y sistematicen de manera más clara las normas aplicables a los sectores de seguros y de fianzas.

"Al respecto, se dijo:

"'IV. Análisis, discusión, valoración y consideraciones a la iniciativa

"'…

"'Décima. Los senadores miembros de las comisiones dictaminadoras, analizaron la estructura de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, pudiendo observar que efectivamente han sido objeto de múltiples reformas, de tal manera que para diferenciar artículos y fracciones con el mismo número, se utilizaron tanto letras como la palabra «Bis» seguida de una numeración progresiva. También, que se han derogado artículos y fracciones dentro de ellas.

"'De igual forma, se pudo constatar que existe una cantidad importante de textos semejantes en ambos ordenamientos.

"'Dictamen correspondiente a la iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

"'Todo lo anterior, hace que estas comisiones dictaminadoras, coincidan con la necesidad de integrar las dos leyes citadas en una sola que ordene y sistematice de manera clara las normas aplicables a los sectores de seguros y de fianzas. …'

"En tales condiciones, se insiste que, a consideración de esta Segunda Sala, la figura de la prescripción prevista en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, es aplicable al procedimiento especial que establece el diverso numeral 95 de la citada ley, para hacer efectivas las fianzas no fiscales que se otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios.

"Lo anterior, sin que implique obstáculo alguno lo sostenido en la jurisprudencia P./J. 121/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: 'FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DISTRITO FEDERAL, ESTADOS O MUNICIPIOS, PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES DIVERSAS DE LAS FISCALES EN MATERIA FEDERAL A CARGO DE TERCEROS. DETERMINACIÓN DE LA APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD DE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.', debido a que en el caso que nos ocupa, la materia de análisis gira en torno a la prescripción y no así a la caducidad prevista en el referido artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas."

De lo anteriormente considerado se advierte, en esencia, lo siguiente:

• Los artículos 93 y 95 de la abrogada Ley Federal de Instituciones de Fianzas establecen los procedimientos para hacer efectivas las fianzas otorgadas en favor de los beneficiarios por responsabilidades derivadas de los derechos y obligaciones que consten en las pólizas de fianza respectivas.

• Dichos procedimientos han sido clasificados por esta Segunda Sala de la siguiente forma: **a)** El procedimiento **ordinario o general**, que se pre-

senta cuando los beneficiarios son personas diversas a la Federación, Estados, Distrito Federal o Municipios, es decir, de sujetos que no requieren de una calidad específica, contenido en el artículo 93 de la ley referida. **b)** Procedimiento **privilegiado**, cuando los beneficiarios son las anteriores entidades, siempre que no se hayan garantizado obligaciones fiscales cuando se trate de la Federación, el cual está contenido en el artículo 95 de la ley citada. Y **c)** El procedimiento **excepcional**, cuando el motivo de la garantía sea un deber tributario de carácter federal.

• Que particularmente, las **entidades beneficiarias** tienen la **opción** de seguir el procedimiento previsto en el **artículo 93**, es decir, el **ordinario** en que se formulará por escrito una **reclamación** ante la afianzadora como acto previo y necesario para que, en caso de inconformidad con la improcedencia del pago que comunique la afianzadora, el beneficiario ocurra ante la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, o ante los Tribunales ordinarios, o bien, la otra opción es que las entidades beneficiarias acudan al procedimiento **privilegiado** establecido en el artículo 95 de la ley en cita, en cuyo caso, deberán **comunicar la exigibilidad de la garantía a la autoridad ejecutora** más próxima a la ubicación de la oficina de la afianzadora, con los documentos relativos a la fianza y a la obligación por ella garantizada, **para que sea requerida de pago**, con el apercibimiento que de no efectuarse, se rematarán valores de la institución mediante la solicitud respectiva que se envía a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, siempre que no se compruebe el pago relativo o la impugnación del requerimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

• Que dentro de las distintas formas en que los derechos procesales se pierden o se extinguen, se encuentra la **prescripción negativa**, como medio para liberarse de obligaciones, a fin de evitar que por el no ejercicio de los derechos exista la incertidumbre de su efectividad en las personas que están obligadas. De ahí que a los derechos de contenido patrimonial, principalmente, se les ha fijado un término para su ejercicio, transcurrido el cual, el deudor puede excepcionarse válidamente y sin responsabilidad de cumplir la obligación a su cargo.

• Así, el **artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas** prevé las figuras de caducidad y de **prescripción**, tratándose de los procedimientos establecidos en la ley de referencia para hacer efectivas las pólizas de fianza otorgadas por las afianzadoras.

• Que una vez presentada **la reclamación a la afianzadora dentro del plazo** establecido para tal efecto, nace el derecho para hacer efectiva la póliza de fianza, el cual quedará sujeto a la figura de la **prescripción**, además, se advierte que la institución de fianzas **se liberará por prescripción** cuando transcurra el plazo para que prescriba la obligación garantizada o el de tres años, lo que resulte menor. Asimismo, se advierte que **cualquier requerimiento escrito de pago** por el beneficiario a la institución de fianzas **o, en su caso, la presentación de la reclamación de la fianza**, es suficiente para **interrumpir la prescripción**, salvo que ésta resulte improcedente.

• De ahí que la figura de la **prescripción**, prevista en el artículo 120 de la ley en cita, también es **aplicable** cuando se instaure el **procedimiento especial que establece el artículo 95 de la referida ley** para hacer efectivas las fianzas no fiscales que se otorguen en favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios.

• Que lo anterior es así, porque el propio artículo 120 de la ley en cita da la pauta para ello, al establecer que la figura de la prescripción **sólo se interrumpe en dos casos: 1)** presentándose la reclamación de la fianza ante la afianzadora, o **2)** con **cualquier requerimiento** escrito de pago hecho por el beneficiario a la institución afianzadora, lo cual es propio del procedimiento privilegiado establecido en el artículo 95 de la ley en comento.

• Estimar que la figura de la **prescripción** se ha instaurado **sólo cuando se trata del procedimiento previsto en el artículo 93 de la ley en cita**, so pretexto de que el antepenúltimo párrafo del referido artículo 120 sólo hace referencia a la "***reclamación***", que es con la que se inicia dicho procedimiento, se llegaría al absurdo de pensar que, tratándose del **procedimiento especial**, tampoco existe derecho para hacer efectiva una póliza de fianza, ya que el referido párrafo únicamente establece: "*Presentada la reclamación a la institución de fianzas dentro del plazo que corresponda conforme a los párrafos anteriores, habrá nacido su derecho para hacer efectiva la póliza, el cual quedará sujeto a la prescripción.*", lo que no es posible, porque su exigibilidad quedaría supeditada a la vía elegida para hacer efectivo el cobro de la póliza, aspecto que no es acorde con la propia naturaleza del procedimiento.

• Si bien el último párrafo del artículo 120 de la ley citada establece: "… ***Cualquier requerimiento*** *escrito de pago hecho por el beneficiario a la institución de fianzas* …"; tal enunciado no debe entenderse necesariamente como

aquel **requerimiento** hecho por el propio beneficiario, sino como aquel **que se realiza a través de las autoridades ejecutoras** correspondientes, ya que, de no ser así, se llegaría al extremo de considerar que las fianzas otorgadas para el caso examinado, podrían hacerse efectivas en **cualquier tiempo**, con sólo dejar que el beneficiario elija el procedimiento, lo que generaría un estado de inseguridad jurídica a las instituciones de pago, ante la incertidumbre de que se haga efectiva.

• El aserto anterior encuentra sentido con el actual artículo 175 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas que abrogó a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que alude a que "*la institución se liberará por prescripción cuando transcurra el plazo legal para que prescriba la obligación garantizada o el de tres años, lo que resulte menor*", y que "*Tratándose de reclamaciones o requerimientos de pago por fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el plazo a que se refiere este párrafo será de tres años.—Cualquier solicitud de pago hecha por el beneficiario a la institución, o en su caso, la presentación de la reclamación o requerimiento de pago de la fianza, interrumpe la prescripción salvo que resulte improcedente. …*"

• Que no es obstáculo a lo considerado la jurisprudencia P./J. 121/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DISTRITO FEDERAL, ESTADOS O MUNICIPIOS, PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES DIVERSAS DE LAS FISCALES EN MATERIA FEDERAL A CARGO DE TERCEROS. DETERMINACIÓN DE LA APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD DE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.", pues se refiere a la figura de la caducidad y, en el caso examinado, se trata de la prescripción.

De lo anterior se advierte que de acuerdo con la interpretación que hizo esta Segunda Sala, relativa a que, al igual que el procedimiento ordinario para hacer efectivas las pólizas de fianza establecido en el artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la figura de la **prescripción** establecida en el artículo 120 de la ley de referencia, también **es aplicable al procedimiento privilegiado establecido en el artículo 95 de la citada ley** para hacer efectivas fianzas no fiscales, otorgadas en favor de la Federación, del entonces Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, debido a que el artículo 120 de la ley en cita da la pauta para llegar a dicha conclusión, al señalar que la figura de la prescripción sólo se interrumpe en dos casos; esto es, cuando

se presenta la reclamación de la fianza ante la afianzadora, **o con cualquier requerimiento** escrito de pago hecho por el beneficiario a la institución correspondiente, lo que es propio del procedimiento especial contenido en el artículo 95 del referido ordenamiento, en el entendido que el requerimiento no necesariamente debe ser aquel hecho por el propio beneficiario sino el que se realiza a través de las autoridades ejecutoras correspondientes; por lógica consecuencia, debe estimarse que el momento a partir del cual se actualiza la figura de la prescripción, tratándose del cobro a las instituciones afianzadoras de pólizas de fianza no fiscales derivadas del contrato de obra pública, cuando es beneficiaria la Federación, los Estados, el entonces Distrito Federal o los Municipios, en que estas últimas han elegido el procedimiento privilegiado contenido en el artículo 95 de la ley en comento, **comienza a correr precisamente a partir del requerimiento escrito de pago** hecho a la institución afianzadora.

Lo anterior, considerando que la institución de fianzas puede verse liberada de sus obligaciones, en un primer momento, si la beneficiaria no inicia el procedimiento que prevé el artículo 93 de la ley de la materia para hacer efectiva la fianza (caducidad o prescripción extintiva de la acción de cobro), o bien, una vez iniciado el procedimiento a que se refiere dicho precepto o el diverso del artículo 95 de la ley, cuando transcurra el plazo del penúltimo párrafo del artículo 120 de la ley en comento (prescripción). Sin embargo, en este último supuesto no es la acción de cobro la que prescribe, sino el procedimiento de ejecución, pues aquélla se habrá ejercido con la presentación de la reclamación (artículo 93) o requerimiento (artículo 95), según el caso.

En consecuencia, atento a las consideraciones antes relatadas, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se reproduce:

FIANZAS. EL PLAZO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS ABROGADA, TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL DIVERSO 95 DEL ORDENAMIENTO REFERIDO, INICIA A PARTIR DEL REQUERIMIENTO ESCRITO DE PAGO A LA INSTITUCIÓN AFIANZADORA. Si de acuerdo con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 52/2016 (10a.) (*), la figura de la prescrip-

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del*

ción prevista en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas abrogada, es aplicable cuando se instaura el procedimiento especial establecido en el numeral 95 del ordenamiento citado, para hacer efectivas las fianzas no fiscales otorgadas en favor de la Federación, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de los Estados y de los Municipios, debido a que el último párrafo del propio artículo 120, da la pauta para arribar a dicha conclusión, al señalar que la figura de la prescripción sólo se interrumpe en dos casos: cuando se presenta la reclamación de la fianza ante la institución de fianzas, o con cualquier requerimiento escrito de pago hecho por el beneficiario a la institución correspondiente, lo cual es propio del procedimiento especial contenido en el artículo 95 aludido, en el entendido de que el requerimiento no necesariamente debe ser el efectuado por el propio beneficiario, sino el realizado a través de las autoridades ejecutoras correspondientes; por lógica consecuencia, el cómputo del plazo para que opere la prescripción, tratándose del cobro a las instituciones de fianzas respecto de pólizas no fiscales cuando son beneficiarios la Federación, los Estados, el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) o los Municipios, en que se haya elegido el procedimiento privilegiado contenido en el artículo 95 mencionado, inicia a partir del requerimiento escrito de pago hecho a la institución de fianzas correspondiente. Lo anterior, considerando que la institución de fianzas puede verse liberada de sus obligaciones, en un primer momento, si la beneficiaria no inicia el procedimiento que prevé el artículo 93 de la ley de la materia para hacer efectiva la fianza (caducidad o prescripción extintiva de la acción de cobro), o bien, una vez iniciado el procedimiento a que se refiere dicho precepto o el diverso del artículo 95 de la ley, cuando transcurra el plazo del penúltimo párrafo del artículo 120 de la ley en comento (prescripción). Sin embargo en este último supuesto no es la acción de cobro la que prescribe, sino el procedimiento de ejecución, pues aquélla se habrá ejercido con la presentación de la reclamación (artículo 93) o requerimiento (artículo 95), según el caso.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Remítase al Pleno de Circuito correspondiente, la contradicción de tesis existente entre el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del

---

Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1286, con el título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS ABROGADA. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ESTABLECIDO EN EL DIVERSO 95 DE LA PROPIA LEY, PARA HACER EFECTIVAS LAS FIANZAS NO FISCALES OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO FEDERAL, DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS."

Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y los Tribunales Colegiados de Circuito Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, en términos del considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO.—Existe la contradicción de tesis denunciada entre los Tribunales Colegiados de Circuito Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los Plenos de Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. El Ministro presidente Eduardo Medina Mora I. emitió su voto en contra. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto con salvedades.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información

considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FIANZAS. EL PLAZO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS ABROGADA, TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL DIVERSO 95 DEL ORDENAMIENTO REFERIDO, INICIA A PARTIR DEL REQUERIMIENTO ESCRITO DE PAGO A LA INSTITUCIÓN AFIANZADORA. Si de acuerdo con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 52/2016 (10a.) (*), la figura de la prescripción prevista en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas abrogada, es aplicable cuando se instaura el procedimiento especial establecido en el numeral 95 del ordenamiento citado, para hacer efectivas las fianzas no fiscales otorgadas en favor de la Federación, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de los Estados y de los Municipios, debido a que el último párrafo del propio artículo 120, da la pauta para arribar a dicha conclusión, al señalar que la figura de la prescripción sólo se interrumpe en dos casos: cuando se presenta la reclamación de la fianza ante la institución de fianzas, o con cualquier requerimiento escrito de pago hecho por el beneficiario a la institución correspondiente, lo cual es propio del procedimiento especial contenido en el artículo 95 aludido, en el entendido de que el requerimiento no necesariamente debe ser el efectuado por el propio beneficiario, sino el realizado a través de las autoridades ejecutoras correspondientes; por lógica consecuencia, el cómputo del plazo para que opere la prescripción, tratándose del cobro a las instituciones de fianzas respecto de pólizas no fiscales cuando son beneficiarios la Federación, los Estados, el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) o los Municipios, en que

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1286, con el título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS ABROGADA. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ESTABLECIDO EN EL DIVERSO 95 DE LA PROPIA LEY, PARA HACER EFECTIVAS LAS FIANZAS NO FISCALES OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO FEDERAL, DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS."

se haya elegido el procedimiento privilegiado contenido en el artículo 95 mencionado, inicia a partir del requerimiento escrito de pago hecho a la institución de fianzas correspondiente. Lo anterior, considerando que la institución de fianzas puede verse liberada de sus obligaciones, en un primer momento, si la beneficiaria no inicia el procedimiento que prevé el artículo 93 de la ley de la materia para hacer efectiva la fianza (caducidad o prescripción extintiva de la acción de cobro), o bien, una vez iniciado el procedimiento a que se refiere dicho precepto o el diverso del artículo 95 de la ley, cuando transcurra el plazo del penúltimo párrafo del artículo 120 de la ley en comento (prescripción). Sin embargo en este último supuesto no es la acción de cobro la que prescribe, sino el procedimiento de ejecución, pues aquélla se habrá ejercido con la presentación de la reclamación (artículo 93) o requerimiento (artículo 95), según el caso.

2a./J. 16/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 287/2016. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 18 de enero de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 1032/2015 (cuaderno auxiliar 99/2016), el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver la revisión fiscal 18/2014, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 425/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 384/2013.

Tesis de jurisprudencia 16/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de febrero de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

JORNADAS ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE LABORES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE ALTO NIVEL QUE OCUPAN EL CARGO DE DIRECTOR, ADMINISTRADOR O GERENTE. A ÉSTOS LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 227/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO Y SEXTO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 11 DE ENERO DE 2017. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. DISIDENTES: JAVIER LAYNEZ POTISEK Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción, suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, en un tema que corresponde a la materia laboral, de la especialidad de esta Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, quienes están facultados para ello, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Criterios denunciados.** En el presente considerando se dará cuenta de los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito que pudieran ser contradictorios y de los antecedentes relevantes que se obtienen de las ejecutorias respectivas.

I. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo ********.**

Antecedentes.

a) El cinco de junio de dos mil catorce, ante la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Puebla, una trabajadora demandó de una empresa el cumplimiento del contrato de trabajo, la reinstalación en el puesto de gerente de operaciones y/o la indemnización constitucional y salarios caídos por despido injustificado, así como el pago de horas extras; manifestó en esencia que laboró en una jornada de trabajo de las siete horas con quince minutos a las diecisiete horas, de lunes a sábado, con una hora para tomar sus alimentos.

b) La demandada contestó que la actora laboró en una jornada de las siete horas con quince minutos a las quince horas, de lunes a sábado de cada semana, por lo cual laboró un total de cuarenta y tres horas, cantidad que no rebasa el máximo permitido por la Ley Federal del Trabajo, por lo que resulta improcedente el pago por jornada extraordinaria.

c) En el laudo, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje condenó a la demandada a reinstalar a la actora, el pago de salarios caídos y el pago de horas extras.

d) Inconforme, la demandada promovió juicio de amparo directo.

Sentencia.

• En parte del quinto motivo de disenso, esencialmente, se aduce que la Junta responsable omitió realizar el estudio de verosimilitud del reclamo de horas, tal como lo reclamó en el punto 4 de su contestación de demanda, puesto que dicha Junta debió atender la naturaleza del trabajo, siendo que, en el caso, las funciones desempeñadas por la actora fueron como gerente de operaciones, de tal manera que al **ser una trabajadora de alta jerarquía**, era obvio que el trabajo le resultaba discrecional, por lo que resultaba improcedente el pago de horas extras; y al respecto, citó la siguiente tesis aislada «III.T.13 L», de rubro: "TIEMPO EXTRAORDINARIO, PAGO IMPROCEDENTE. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DE ALTA JERARQUÍA."

• Asimismo, se aduce que a la actora le correspondía la carga probatoria de las horas extras que dijo haber laborado, porque al ser un puesto directivo y su horario era discrecional, no firmaba entrada y salida, «y» el patrón

estaba imposibilitado para acreditar su horario, por lo que al atribuirle la carga de la prueba, se le está dejando en estado de indefensión; en apoyo a sus argumentos, citó la tesis aislada de rubro: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE AL TRABAJADOR CUANDO NO ESTÁ SUJETO A UN HORARIO Y SE DESEMPEÑA SIN LA SUPERVISIÓN DEL PATRÓN, POR SER UN ALTO DIRECTIVO."

• Lo que debe **desestimarse**, porque el hecho de que la actora ocupara un puesto de gerente y no firmara sus entradas y salidas, **no imposibilita** a la patronal demandada (quejosa), a demostrar mediante otros medios de prueba, como la testimonial, la jornada laboral de la actora.

• Aunado a ello, debe indicarse que el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo vigente, no hace distinción en cuanto a la categoría o naturaleza de confianza de las labores que realice un trabajador, para que al patrón se le exima de demostrar la jornada ordinaria o extraordinaria, pues la única excepción es cuando la jornada extraordinaria exceda de nueve horas semanales.

• De ahí que no le asista la razón a la quejosa, al aducir que al realizar la quejosa, funciones como gerente de operaciones, no le correspondía la carga procesal de acreditar la jornada extraordinaria, pues el referido precepto no establece distinción en cuanto al débito procesal de demostrar la jornada extraordinaria, con respecto a la categoría o naturaleza de confianza de las labores que realice un trabajador.

• Conforme a lo expuesto, se considera que no le beneficia a la quejosa la tesis aislada que invoca, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo rubro es: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE AL TRABAJADOR CUANDO NO ESTÁ SUJETO A UN HORARIO Y SE DESEMPEÑA SIN LA SUPERVISIÓN DEL PATRÓN, POR SER UN ALTO DIRECTIVO."

II. Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo ********.**

Antecedentes.

a) El diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, un trabajador demandó de Aeromexpress, Sociedad Anónima de Capital Variable, entre otras prestaciones, indemnización constitucional y salarios caídos, por despido injustificado; asimismo, reclamó

el pago de cuatro horas extras diarias por el último año de servicios prestados, ya que en este periodo prestó sus servicios de nueve a veintidós horas de lunes a sábado de cada semana, a pesar de que había pactado un horario de nueve a diecinueve horas de lunes a sábado.

b) La demandada contestó que carece de acción y derecho el actor para reclamar el pago de horas extras, en virtud de que nunca las laboró; que fue contratado para laborar cuarenta horas semanales; que autoadministraba su horario, dada su categoría y la naturaleza de confianza de las labores que desempeñaba, por lo que no existe control de su horario por persona diferente, con independencia de la oscuridad en que incurre.

c) En un primer laudo, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, condenó a la demandada, a la indemnización constitucional, el pago de salarios caídos; y absolvió del pago de horas extras.

d) Inconformes, la demandada y el actor promovieron juicios de amparo directo, que resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (14066/1998 y 14076/1998, respectivamente), en el sentido de conceder el amparo en el primero de los citados, para el efecto de que la Junta responsable, repusiera el procedimiento, a fin de desahogar como testimonial, la que se desahogó como confesional para hechos propios; admitiera las pruebas de inspección ofrecidas en el incidente de nulidad de notificaciones; hecho lo cual, resuelva lo que corresponda con libertad de jurisdicción.

e) En cumplimiento, la Junta responsable dictó un segundo laudo, mediante el cual condenó a la demandada, a la indemnización constitucional y salarios caídos; y absolvió del pago del tiempo extra.

f) En contra de esa resolución, la parte actora promovió amparo directo.

Sentencia.

• Es infundado el octavo concepto de violación, en el que el quejoso se inconforma con la absolución decretada, respecto del pago de las horas extras reclamadas, señalando que el laudo es incongruente, porque omitió tomar en consideración que el patrón no acreditó en juicio que el trabajador laboró una jornada diversa a la manifestada en su escrito inicial, según lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo.

• Lo anterior, en razón de que es cierto que de conformidad con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obliga-

ción de probar que el trabajador laboró la jornada legal; sin embargo, cuando de las constancias laborales se advierte que el trabajador es un alto directivo de la empresa, entre otros, por haberse desempeñado como director general, esto es, sin la supervisión del patrón, dada su categoría y la naturaleza de confianza de las labores que realizaba, no es posible que el patrón pueda acreditar la jornada laboral, en términos del numeral antes dicho, porque al ser alto directivo no tenía que registrar entrada y salida; por tanto, a este último es a quien corresponde acreditar las horas extras que dijo haber laborado, máxime que a él correspondía determinar el horario de los demás trabajadores, y, si no lo hace, no es posible "hablar" de jornada extraordinaria y por lo mismo su pago es improcedente; luego entonces, si en el caso concreto, en su carácter de director general, (el quejoso) no tenía que registrar entrada y salida y, además, se encargaba de determinar el horario de sus trabajadores, no asiste razón al quejoso al impugnar la absolución decretada por la Junta del conocimiento.

La anterior resolución dio origen a la siguiente tesis aislada:

"Registro: 192037
"Novena Época
"Tribunales Colegiados de Circuito
"Tesis aislada
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XI, abril de 2000
"Materia laboral
"Tesis: I.6o.T.69 L
"Página 1010

"TIEMPO EXTRAORDINARIO. LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE AL TRABAJADOR CUANDO NO ESTÁ SUJETO A UN HORARIO Y SE DESEMPEÑA SIN LA SUPERVISIÓN DEL PATRÓN, POR SER UN ALTO DIRECTIVO.—Es cierto que de conformidad con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de probar que el trabajador laboró la jornada legal; sin embargo, cuando de las constancias laborales se advierte que el trabajador es un alto directivo de la empresa, entre otros, cuando se desempeñó como director general de la misma, esto es, sin la supervisión del patrón, dada su categoría y la naturaleza de confianza de las labores que realizaba, no es posible que el patrón pueda acreditar la jornada laboral, en términos del numeral antes dicho porque, al ser alto directivo, no tenía que registrar entrada y salida; por tanto, a este último es a quien corresponde acreditar las horas extras que dijo haber laborado, máxime si a él correspondía determinar el horario de los demás trabajadores y, si no lo hace, no es posible hablar de jornada extraordinaria y por lo mismo su pago es improcedente."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** En principio es relevante precisar que es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que, para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por aquéllas en un tema similar sea discordante esencialmente.

Cabe advertir que la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia y la tesis aislada, cuyos rubros son los siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[1] y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."[2]

Ahora bien, los antecedentes relatados ponen en evidencia que **sí existe** contradicción de criterios, porque en los asuntos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes, prevalecen los siguientes elementos comunes:

• Trabajadores de confianza, ocupando cargos de dirección general y gerencia de área, demandaron el pago de horas extras.

• La Junta responsable absolvió y/o condenó al pago de horas extraordinarias.

Así, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, considera que el hecho de que la trabajadora ocupara un puesto de gerente de operaciones y que no firmara entrada y salida, no imposibilita, ni exime

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7, registro: 164120.
[2] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXX, julio de 2009, tesis P. XLVII/2009, página 67, registro IUS: 166996.

al patrón cumplir con la carga de probar la **jornada laboral**, conforme al artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo vigente, pues este numeral no establece distinción en relación con la categoría o naturaleza de confianza de las labores que realice un trabajador; siendo la única excepción a tal regla probatoria, que la jornada extraordinaria exceda de nueve horas semanales.

En cambio, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito estima que, de conformidad con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo (vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce), el patrón tiene la obligación de probar que el trabajador laboró la **jornada legal**; sin embargo, cuando de las constancias laborales, se advierte que éste es un alto directivo de la empresa (director general), dada su categoría y la naturaleza de confianza de las labores que realizaba, no es posible que el patrón pueda acreditar la jornada laboral, pues al ser alto directivo, no tenía que registrar entrada y salida; por tanto, a este último es a quien corresponde acreditar las horas extras que dijo haber laborado.

Como puede advertirse, en la decisión jurisdiccional sobre la procedencia del pago de tiempo extraordinario, de trabajadores que ocuparon un cargo de confianza a nivel dirección general o gerencia de área, los Tribunales Colegiados definieron, primero, a quién correspondía la carga de la prueba respecto de la jornada legal; a partir lo de lo cual, en cada caso resolvieron si resultó o no procedente el tiempo extraordinario reclamado.

De esta forma, en concreto, el Tribunal Colegiado citado, en primer lugar, resolvió que la carga de la prueba de la jornada ordinaria de trabajo, siempre corresponde al patrón, con independencia de que el trabajador sea de confianza a nivel gerencia de área; de manera que si aquél no demuestra ese hecho, procede el pago de tiempo extraordinario, salvo el que excede las nueve horas a la semana.[3]

Por su parte, el Tribunal Colegiado mencionado, en segundo término, resolvió que la carga de la prueba de la jornada ordinaria de trabajo, corresponde al trabajador, cuando éste ocupa un cargo a nivel dirección general; de manera que si el trabajador no demuestra ese hecho, no procede el pago de tiempo extraordinario.

---

[3] Debe recordarse que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, resolvió la problemática, conforme al texto del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce.

QUINTO.—**Punto de contradicción.** Conforme a los elementos fácticos y jurídicos antedichos, el punto de contradicción consiste en determinar a quién corresponde la carga de la prueba de la jornada ordinaria de trabajo, cuando el trabajador ocupa un cargo de confianza a nivel dirección general, dirección de área, gerencia general o gerencia de área.

No es obstáculo, que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, resolvió la problemática sometida a su jurisdicción, conforme al texto del artículo 784, fracción VIII, la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, y que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito lo hizo conforme al texto vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce; pues ambos textos coinciden en que la carga de la prueba de la jornada ordinaria, corresponde al patrón.

No pasa inadvertida, la existencia del siguiente criterio jurisprudencial:

"Novena Época
"Registro: 187774
"Segunda Sala
"Jurisprudencia
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XV, febrero de 2002
"Materia laboral
"Tesis: 2a./J. 3/2002
"Página 40

"JORNADA DE TRABAJO. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN RECAE EN EL PATRÓN, AUN CUANDO EL TRABAJADOR HAYA DESEMPEÑADO FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón, en todo caso, probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo. En ese tenor, la referida carga no se revierte al trabajador como consecuencia de que éste haya desempeñado funciones de dirección o administración, pues a pesar de la especial naturaleza de la respectiva relación laboral, que implica un menor grado de control y supervisión, ello no destruye el vínculo de subordinación ni permite desconocer la obligación que al patrón impone el artículo 804 del propio ordenamiento, consistente en conservar los documentos conducentes para acreditar la duración de la jornada de trabajo, como pueden ser, entre otros, los contratos individuales de trabajo y los controles de asistencia, ya que, por una parte, tales documentos deben permanecer en el centro de trabajo, y aun cuando

pudieren estar bajo el control de aquellos trabajadores, tal control sólo sería temporal y no implicaría su disposición plena y, por otra, porque en el caso de que el patrón no dispusiera de aquéllos, la presunción que se genere en términos del artículo 805 de la ley citada, consistente en tener por ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, puede desvirtuarse mediante diversos medios de prueba. Además, debe tenerse presente que, en todo caso, el valor probatorio de lo afirmado por el trabajador en cuanto a la duración de la jornada laboral se encuentra limitado a que se funde en circunstancias acordes con la naturaleza humana, por lo que, de resultar su dicho absurdo e inverosímil, podría llegarse al extremo de absolver al patrón de las prestaciones relacionadas con el hecho en mención."

Sin embargo, esta Segunda Sala, en su nueva integración, considera pertinente aprovechar la presente contradicción, para revisar la problemática contenida en el anterior criterio.

SEXTO.—**Decisión.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se define, conforme a las consideraciones siguientes:

A fin de resolver el punto de contradicción, resultan útiles las consideraciones de la contradicción de tesis 351/2015, resuelta el trece de abril de dos mil dieciséis, por unanimidad de cuatro votos, siendo ponente el Ministro Eduardo Medina Mora I., y estando ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán; relacionadas con el tema de la carga de la prueba de la jornada de trabajo.

Así, en aquella resolución se explicó:

En principio, debe precisarse que el *Diccionario Jurídico*[4] define: carga de la prueba básicamente significa la obligación de probar lo alegado. El actor es el responsable de la carga de la prueba y el demandado sólo se ocupa de las excepciones por él opuestas. El cuidado de rendirla, incumbe a quien invoca a su favor una relación de derecho o situación jurídica.

Por su parte, el *Diccionario Jurídico Mexicano*[5] indica que la carga de la prueba, en el proceso laboral, es una de las innovaciones más importantes de

[4] *Diccionario Jurídico*; María Laura Valleta; Cuarta edición; Argentina, 2006, página 144.
[5] *Diccionario Jurídico Mexicano*; Instituto de Investigaciones Jurídicas; décima segunda edición; México, 1998, página 2634.

las reformas de mil novecientos ochenta a la Ley Federal del Trabajo y consistió en regular con mayor precisión el régimen de la carga de la prueba, en favor de la parte trabajadora. El artículo 784 de dicha ley dispone, por una parte, que la Junta de Conciliación y Arbitraje: "… *eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador*". De manera que ese precepto enumera, en forma precisa y detallada, algunos de los hechos que, en todo caso, corresponde probar a la patronal. Se trata de un precepto de gran importancia en el proceso laboral, que resulta coherente con las reglas de la carga de la prueba –pues la impone a quien está en mejores condiciones de suministrarla– y que responde a elementales exigencias de justicia social.

Como se ve, la carga de la prueba en el procedimiento laboral no sigue la regla que rige en otros procedimientos, la cual se sustenta en el principio: el que afirma está obligado a probar.

En la exposición de motivos de veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, que culminó con el decreto que modificó los títulos catorce, quince y dieciséis de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de enero de mil novecientos ochenta, en vigor a partir del primero de mayo de ese año, se explicó:

"Estar obligado a probar un hecho y disponer de todos los medios para hacerlo, son dos situaciones que no siempre coinciden. Es frecuente que la contraparte o que terceros ajenos al juicio, dispongan de más elementos que el actor para comprobar lo que éste afirma. Por esa razón, en esta iniciativa se propone que la junta podrá eximir de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios se esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos. Si el patrón es requerido deberá exhibir la documentación que tenga la obligación de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. Corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre los hechos y actos en que el empleador está obligado a disponer de sus antecedentes."

De manera que la carga de la prueba en los juicios laborales **se construyó más en la posibilidad de disponer de elementos de prueba para el esclarecimiento de la verdad de los hechos**, que en la obligación de probar las afirmaciones. Así, reconociendo que es el patrón el que tiene mejo-

res elementos de prueba, por tener la obligación de conservar documentación relacionada con las condiciones de trabajo, se fijó como regla que éste debe probar su dicho en relación con determinados supuestos de hecho que configuran una relación de trabajo.

A causa de lo anterior, el artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, a partir del uno de mayo de mil novecientos ochenta, disponía:

"Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"...

"VIII. Duración de la jornada de trabajo."

Este precepto es claro en señalar que el trabajador estará eximido de la carga de la prueba, cuando la Junta esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos por otros medios; en cuyo caso, el patrón siempre estará obligado a probar su dicho, cuando en el juicio exista controversia respecto de la jornada de trabajo.

A partir de la aplicación de este precepto legal, surgió la problemática de resolver quién debía probar los hechos en que se sustentaba la reclamación de horas extraordinarias.

Al respecto, la anterior Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de mayo de mil novecientos ochenta, fijó como criterio que, si el patrón no acreditaba que el trabajador sólo laboró en una jornada ordinaria (carga que le correspondía), se tenía por demostrado el tiempo extraordinario alegado por el trabajador; el contenido de la jurisprudencia es el siguiente:

"Registro: 242740
"Séptima Época
"Cuarta Sala
"Jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación*
"Volúmenes 187-192, Quinta Parte, julio-diciembre de 1984 y *Apéndices*
"Materia laboral
"Página 75

"HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.—La tesis jurisprudencial número 116, publicada en la página 121 del *Apéndice* de jurisprudencia de 1917 a 1975, que, en esencia, sostiene que corresponde al trabajador acreditar de momento a momento el haber laborado las horas extraordinarias, seguirá teniendo aplicación para los juicios que se hayan iniciado bajo el régimen de la Ley Federal del Trabajo de 1970, antes de las reformas procesales de 1980, pues dicha jurisprudencia se formó precisamente para interpretarla en lo referente a la jornada extraordinaria; pero no surte efecto alguno tratándose de juicios ventilados a la luz de dichas reformas procesales, cuya vigencia data del 1o. de mayo del citado año, pues su artículo 784, establece que 'La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos, que de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlas, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador', y que en todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre ... Fracción VIII. 'La duración de la jornada de trabajo', y por ende, si el patrón no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame."

Posteriormente, también la anterior Cuarta Sala estableció como criterio que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, podían absolver de la reclamación de horas extras, cuando éstas se sustentaban en condiciones inverosímiles, aunque se mantuvo la misma premisa, relativa a que el patrón debe acreditar que el trabajador sólo laboró la jornada legal, sino procedería el pago de tiempo extraordinario.

El anterior criterio es del siguiente contenido:

"Registro: 207780
"Octava Época
"Cuarta Sala
"Jurisprudencia
"*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Núm. 65, mayo de 1993
"Materia laboral
"Tesis: 4a./J. 20/93
"Página 19

"HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.—De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones."

Conforme a lo anterior, la carga sobre la existencia de la jornada extraordinaria, recaía implícitamente en el patrón, pues si no probaba que el trabajador sólo laboró en una jornada ordinaria, surgía la presunción de que prestó sus servicios el tiempo extraordinario reclamado, salvo que éste resultara inverosímil.

Ahora bien, el treinta de noviembre de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en vigor desde el día siguiente, uno de diciembre de dos mil doce; a partir de esta reforma, el texto del artículo 784, fracción VIII, quedó de la siguiente manera:

"Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empre-

sa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"...

"VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales."

El párrafo primero del precepto indicado, mantiene la redacción de aquel que entró en vigor el uno de mayo de mil novecientos ochenta; es decir, **pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba, cuando la Junta esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos por otros medios**, así como la de arrojar, por regla general, la carga probatoria al patrón por tener la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo.

Hasta aquí las consideraciones de la contradicción de tesis 351/2016, que resultan útiles para esta resolución.

Como puede observarse, en el texto de la fracción VIII, del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, y el que está vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, **subsiste** la obligación del patrón de acreditar la jornada ordinaria de trabajo, sobre la **premisa** de que el patrón tiene mejores posibilidades para acreditar ese hecho, debido a su obligación de conservar documentación de la relación de trabajo, lo que justifica por qué **se exime** al trabajador de la carga de la prueba.

Es decir, si el patrón tiene mejores elementos de prueba para acreditar la jornada ordinaria de trabajo, porque tiene la obligación de generar y conservar los documentos relacionados con la relación de trabajo;[6] entonces, él debe probar ese hecho.

---

[6] Esta obligación está prevista en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, que dice:
"Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:
"I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable;
"II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;
"III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

Pues bien, no existe duda que es el patrón, quien tiene la carga de probar la jornada ordinaria o legal de trabajo, cuando existe controversia sobre su duración, conforme lo dispone el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, lo que debe resolverse, justamente, es si esa carga procesal, incluye la jornada laboral de los trabajadores que ocupan un cargo de confianza a nivel dirección general, dirección de área, gerencia general o gerencia de área, para poder determinar la procedencia sobre el pago de tiempo extraordinario.

Para resolver esa incógnita, debe tenerse presente la naturaleza y características del trabajador de confianza.

Sobre ese tópico, esta Segunda Sala explicó, en la contradicción de tesis 26/2016, resuelta en sesión de diez de agosto de dos mil dieciséis, por unanimidad de cuatro votos, ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, lo siguiente:

La relevancia que los trabajadores de confianza tienen en la estructura organizacional de las empresas, establecimientos o negociaciones, motivó que en la Ley Federal del Trabajo en vigor, a partir del primero de mayo de mil novecientos setenta, se estableciera un capítulo específico para los trabajadores de confianza, en el título sexto sobre "Trabajos especiales".

No obstante, debido a su importancia en las relaciones de trabajo, la idea del trabajador de confianza, se gestó en la Ley Federal del Trabajo; pues no podía desconocerse que constituye un elemento de suma importancia, tanto en el desarrollo del trabajo, como en las relaciones jurídicas que surgen en el derecho del trabajo.

Así, en la exposición de motivos que el Ejecutivo Federal envió a la Cámara de Diputados, fechada el doce de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, que inició el proceso legislativo de la Ley Federal del Trabajo, que fue

---

(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)
"IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y
"V. Los demás que señalen las leyes.
(Reformado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)
"Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan."

publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de mil novecientos setenta, sobre el particular se expuso lo siguiente:

"Los artículos 8o. y 9o. contienen los conceptos de trabajador en general y de trabajador de confianza; el primero es la persona física que presta a otra, física o jurídica, un trabajo personal subordinado. El concepto de trabajador de confianza tiene una gran importancia para la administración de las empresas; por esta razón y considerando la imprecisión que existe en la legislación vigente, se analizaron los dos sistemas que han sido propuestos por la doctrina: consiste el primero en el señalamiento de los trabajadores de confianza típicos, colocando una fracción final en la enumeración que se hiciere, que permitiera considerar como trabajadores de confianza a los que tuvieren características semejantes a las de los contemplados en el precepto respectivo. En el anteproyecto que se entregó a los trabajadores y a los empresarios se adoptó tentativamente esa solución, pero en las pláticas que se tuvieron con los sectores interesados se observó que los trabajadores, además de reducir las fracciones del respectivo artículo, rechazaban la idea de una fracción final que pudiera aplicarse analógicamente. En cambio, los empresarios querían que se ampliara la lista. Después de ese cambio de impresiones se llegó a la conclusión de que una enumeración limitativa podría dejar fuera de ella situaciones que debieron considerarse, así como también que era imposible prever las nuevas situaciones que se presentaran; y una enumeración ejemplificativa podría abrir las puertas a una extensión inconveniente de la categoría del trabajador de confianza."

Ante la divergencia de opiniones de los sectores trabajo y capital, se llegó a la conclusión de que era preferible un concepto general, a cuyo fin se adoptaron las ideas siguientes: los trabajadores de confianza son trabajadores, según lo indica su nombre, lo que quiere decir que, están protegidos por la legislación del trabajo, con las modalidades que imponen su naturaleza. Una fórmula bastante difundida expresa que los trabajadores de confianza son aquellos **cuya actividad se relaciona en forma inmediata y directa con la vida misma de las empresas, con sus intereses, con la realización de sus fines y con su dirección, administración y vigilancia generales**; esta fórmula y las disposiciones de la ley vigente, interpretadas por la doctrina y la jurisprudencia, permitieron determinar las dos características siguientes: primeramente, la categoría del trabajador de confianza, depende de la naturaleza de las funciones; en segundo lugar, las funciones de confianza son las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general y las que se relacionan con trabajos personales del patrón.

Como puede advertirse, el pensamiento sobre el cual se diseñó el concepto de trabajador de confianza, fue que la actividad que desarrolla, se rela-

ciona en forma inmediata y directa con la vida misma de las empresas, con sus intereses, con la realización de sus fines y con su dirección, administración y vigilancia generales.

Es decir, en términos sencillos, se partió de la idea de que el trabajador de confianza es el elemento, a través del cual se manifiesta la voluntad propia del patrón, tanto en la definición, asignación, organización y desarrollo del trabajo, como en las relaciones jurídicas con el resto de los trabajadores, que se encuentran en la base de la empresa, negociación o establecimiento.

De esta concepción surgió, justamente, la diferencia entre trabajadores de base y trabajadores de confianza.

Hasta aquí las consideraciones de la contradicción de tesis 26/2016.

De lo anterior, conviene resaltar que el concepto de trabajador de confianza, se estructuró sobre la idea de que la actividad que desarrolla se relaciona en forma inmediata y directa con la vida misma de las empresas, con sus intereses, con la realización de sus fines y con su dirección, administración y vigilancia generales.

De manera que, en términos sencillos, el trabajador de confianza es el elemento a través del cual se manifiesta la voluntad propia del patrón, tanto en la definición, asignación, organización y desarrollo del trabajo, como en las relaciones jurídicas con el resto de los trabajadores, que se encuentran en la base de la empresa, negociación o establecimiento.

Ahora bien, conforme el artículo 9[7] de la Ley Federal del Trabajo, cuyo texto se encuentra vigente desde el primero de mayo de mil novecientos setenta, la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto; así mismo, precisa que son funciones de confianza las de **dirección, inspección, vigilancia** y **fiscalización**, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

---

[7] "Artículo 9o. La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.
"Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento."

De igual manera, el numeral 11[8] de la Ley Federal del Trabajo, precisa que los **directores, administradores, gerentes** y demás personas que ejerzan funciones de **dirección o administración** en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.

Los preceptos legales en cita, permiten precisar lo siguiente:

Son trabajadores de confianza, las personas que ejerzan funciones de **dirección, inspección, vigilancia** y **fiscalización**, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

Asimismo, dentro de las categorías de confianza, existen determinados trabajadores que, además, detentan la representación del patrón, tales como: **directores, administradores, gerentes** y demás personas que ejerzan funciones de **dirección o administración** en la empresa o establecimiento.

Lo anterior significa que los trabajadores de confianza que ocupan un cargo de director, administrador o gerente, no sólo manifiestan la voluntad del patrón, sino que lo sustituyen en la medida que se constituyen como su representante.

En este orden de ideas, el patrón solventa y cumple las obligaciones que le impone la Ley Federal del Trabajo, particularmente el artículo 804, a través de los trabajadores de confianza de alto nivel que ocupan un cargo de director, administrador o gerente, justamente porque éstos lo representan y sustituyen en las relaciones jurídicas con el resto de los trabajadores y, por esa razón, son los responsables de elaborar los contratos individuales de trabajo; las listas de raya o nómina de personal; los recibos de pagos de salarios; los controles de asistencia; los comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, de aportaciones y cuotas de seguridad social; y los demás que señalen las leyes.

En razón de lo anterior, si los trabajadores de confianza de alto nivel, que ocupan un cargo de director, administrador o gerente, son los responsables de elaborar los sistemas de control de asistencia del resto de los trabajadores de la empresa o establecimiento, así como de verificar su cumplimiento, sería

[8] "Artículo 11. Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores."

ilógico que ellos mismos, en su calidad de representantes del patrón, estuvieran sujetos o sometidos a ese control.

Siendo así las cosas, la posibilidad de que el patrón genere y supervise controles de asistencia de los trabajadores de confianza que ocupan un cargo de director, administrador o gerente, se reduce significativamente en la medida de que, precisamente, éstos son los responsables de verificar que el resto de los trabajadores, cumplan con esos controles; de ahí que no es dable imponer, como regla general, que en la empresa o establecimiento, existan controles de asistencia de este tipo de trabajadores.

Por tanto, si en el juicio laboral se genera controversia sobre la duración de la jornada ordinaria de trabajo e, indirectamente, sobre la jornada extraordinaria, de un trabajador de confianza de alto nivel que ocupa un cargo de director, administrador o gerente, ante la diminuta posibilidad de que el patrón genere controles de asistencia, corresponde al trabajador la carga de la prueba para acreditar su dicho, debido a que, en el caso, no se actualiza la premisa de que el patrón tenga mejores posibilidades para acreditar ese hecho.

En virtud de la conclusión alcanzada, esta Segunda Sala abandona el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 3/2002, correspondiente a la Novena Época, de rubro: "JORNADA DE TRABAJO. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN RECAE EN EL PATRÓN, AUN CUANDO EL TRABAJADOR HAYA DESEMPEÑADO FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN."; pues considera que las razones que la sustentaron, relativas a que la especial naturaleza de los trabajadores de confianza no destruye el vínculo de subordinación, ni permite desconocer la obligación que al patrón impone el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, de conservar los documentos conducentes para acreditar la duración de la jornada de trabajo, han quedado desvirtuadas con las consideraciones anteriores, en la parte que se concluyó que, si los trabajadores de confianza de alto nivel, que ocupan un cargo de director, administrador o gerente, son los responsables de elaborar los sistemas de control asistencia del resto de los trabajadores de la empresa o establecimiento, así como de verificar su cumplimiento, sería ilógico que ellos mismos, en su calidad de representantes del patrón, estuvieran sujetos o sometidos a ese control.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

JORNADAS ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE LABORES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE ALTO NIVEL QUE OCUPAN EL CARGO DE DIRECTOR, ADMINISTRADOR O GERENTE. A ÉSTOS LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN. Conforme al texto de la

fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor hasta el 30 de noviembre de 2012 y al vigente a partir del 1 de diciembre siguiente, la obligación del patrón de acreditar la jornada ordinaria de trabajo se sustenta sobre la premisa de que tiene mejores posibilidades para acreditar ese hecho, debido a su obligación de conservar la documentación de la relación laboral; sin embargo, la posibilidad de que genere y supervise controles de asistencia de los trabajadores de confianza de alto nivel, que ocupan el cargo de director, administrador o gerente, se reduce significativamente en la medida en que, precisamente, éstos son sus representantes, en términos del artículo 11 de la ley citada y, por tanto, los encargados y responsables de generar los controles de asistencia del resto de los trabajadores de la empresa y verificar su cumplimiento; de ahí que no es dable imponer, como regla general, que en la empresa o establecimiento existan controles de asistencia para este tipo de trabajadores. Por tanto, si en el juicio laboral se genera controversia sobre la duración de la jornada ordinaria de labores e, indirectamente, respecto a la extraordinaria, de un trabajador de confianza de alto nivel que ocupa el cargo de director, administrador o gerente, ante la diminuta posibilidad de que el patrón genere los controles de asistencia relativos, corresponde al trabajador la carga de la prueba para acreditar su dicho, debido a que, en el caso, no se actualiza la premisa de que el patrón tenga mejores posibilidades para acreditar ese hecho. En virtud de lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en su jurisprudencia 2a./J. 3/2002 (*), de rubro: "JORNADA DE TRABAJO. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN RECAE EN EL PATRÓN, AUN CUANDO EL TRABAJADOR HAYA DESEMPEÑADO FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los tribunales antes mencionados; envíense la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y* en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2002 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 40.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente). Los Ministros Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos emiten su voto en contra.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente; en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada III.T.13 L citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 488.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro Javier Laynez Potisek en la contradicción de tesis 227/2016.

En sesión del doce de enero de dos mil diecisiete la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió por mayoría de tres votos la contradicción de tesis 227/2016, en el sentido de que la carga de la prueba, tratándose de la acreditación de la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, corresponde a los trabajadores de confianza de alto nivel que ocupan un cargo de director, administrador o gerente, debido a que no se actualiza la premisa de que el patrón tenga mejores posibilidades para acreditar ese hecho.

Lo anterior, la Sala consideró, porque la posibilidad de que el patrón genere y supervise controles de asistencia de los trabajadores de confianza de alto nivel, que ocupan alguno de los cargos mencionados, se reduce significativamente en la medida en que éstos son representantes del patrón en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que son los encargados y responsables de generar los controles de asistencia del resto de los trabajadores de la empresa y de verificar su cumplimiento.

Por tanto, estimó que no es dable imponer, como regla general, que en la empresa o establecimiento, existan controles de asistencia para este tipo de trabajadores.

Razones del disenso

Respetuosamente, no comparto el sentido de la mayoría, porque considero que el artículo 784, fracción VIII,[1] de la Ley Federal del Trabajo es determinante al prever que la

[1] "Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón

carga de la prueba, tratándose de controversia sobre la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, corresponde al patrón siempre que ésta no exceda de nueve horas semanales.

En ese sentido, estimo que no debió abandonarse el criterio sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 3/2002 de rubro: "JORNADA DE TRABAJO. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN RECAE EN EL PATRÓN, AUN CUANDO EL TRABAJADOR HAYA DESEMPEÑADO FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN.",[2] ya que tal como se desprende de ésta, en términos del artículo 804[3] de la Ley Federal del

---

para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: …
"VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; …"

[2] "Conforme a lo dispuesto en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón, en todo caso, probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo. En ese tenor, la referida carga no se revierte al trabajador como consecuencia de que éste haya desempeñado funciones de dirección o administración, pues a pesar de la especial naturaleza de la respectiva relación laboral, que implica un menor grado de control y supervisión, ello no destruye el vínculo de subordinación ni permite desconocer la obligación que al patrón impone el artículo 804 del propio ordenamiento, consistente en conservar los docu mentos conducentes para acreditar la duración de la jornada de trabajo, como pueden ser, entre otros, los contratos individuales de trabajo y los controles de asistencia, ya que, por una parte, tales documentos deben permanecer en el centro de trabajo, y aun cuando pudieren estar bajo el control de aquellos trabajadores, tal control sólo sería temporal y no implicaría su disposición plena y, por otra, porque en el caso de que el patrón no dispusiera de aquéllos, la presunción que se genere en términos del artículo 805 de la ley citada, consistente en tener por ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, puede desvirtuarse mediante diversos medios de prueba. Además, debe tenerse presente que, en todo caso, el valor probatorio de lo afirmado por el trabajador en cuanto a la duración de la jornada laboral se encuentra limitado a que se funde en circunstancias acordes con la naturaleza humana, por lo que, de resultar su dicho absurdo e inverosímil, podría llegarse al extremo de absolver al patrón de las prestaciones relacionadas con el hecho en mención.", localización: jurisprudencia, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, febrero de 2002, página 40, 2a./J. 3/2002.

[3] "Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:
"I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;
"II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;
"III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;
"IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y
"V. Los demás que señalen las leyes.
"Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."

Trabajo, el patrón tiene la obligación de conservar los documentos conducentes para acreditar la duración de la jornada laboral, como puede ser el contrato individual de trabajo celebrado, por lo que, en principio, el patrón sí tiene posibilidades de demostrar tal situación.

Además, no debe perderse de vista que de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 55/2016 (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA.",[4] cualquier trabajador –incluidos los de confianza de alto nivel– que alegue haber laborado jornada extraordinaria que supere las nueve horas semanales, tendrá que acreditar su dicho, de manera que, a mi parecer, resultaba innecesario establecer diversa excepción a la hipótesis contenida en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de la categoría del trabajador y de la naturaleza de las labores que realiza.

Por tanto, considero que en el caso debieron prevalecer los criterios contenidos en las jurisprudencias 2a./J. 3/2002 y 2a./J. 55/2016 (10a.) citadas y declararse improcedente la contradicción de tesis.

En términos de lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción XXI, 23, 68, fracción VI, 73, fracción II, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de conformidad con los artículos tercero y octavo transitorios de dicha ley, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

[4] "Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales.", localización: jurisprudencia, Décima Época, Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 854, 2a./J. 55/2016 (10a.).

JORNADAS ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE LABORES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE ALTO NIVEL QUE OCUPAN EL CARGO DE DIRECTOR, ADMINISTRADOR O GERENTE. A ÉSTOS LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN. Conforme al texto de la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor hasta el 30 de noviembre de 2012 y al vigente a partir del 1 de diciembre siguiente, la obligación del patrón de acreditar la jornada ordinaria de trabajo se sustenta sobre la premisa de que tiene mejores posibilidades para acreditar ese hecho, debido a su obligación de conservar la documentación de la relación laboral; sin embargo, la posibilidad de que genere y supervise controles de asistencia de los trabajadores de confianza de alto nivel, que ocupan el cargo de director, administrador o gerente, se reduce significativamente en la medida en que, precisamente, éstos son sus representantes, en términos del artículo 11 de la ley citada y, por tanto, los encargados y responsables de generar los controles de asistencia del resto de los trabajadores de la empresa y verificar su cumplimiento; de ahí que no es dable imponer, como regla general, que en la empresa o establecimiento existan controles de asistencia para este tipo de trabajadores. Por tanto, si en el juicio laboral se genera controversia sobre la duración de la jornada ordinaria de labores e, indirectamente, respecto a la extraordinaria, de un trabajador de confianza de alto nivel que ocupa el cargo de director, administrador o gerente, ante la diminuta posibilidad de que el patrón genere los controles de asistencia relativos, corresponde al trabajador la carga de la prueba para acreditar su dicho, debido a que, en el caso, no se actualiza la premisa de que el patrón tenga mejores posibilidades para acreditar ese hecho. En virtud de lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en su jurisprudencia 2a./J. 3/2002 (*), de rubro: "JORNADA DE TRABAJO. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN RECAE EN EL PATRÓN, AUN CUANDO EL TRABAJADOR HAYA DESEMPEÑADO FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN."

2a./J. 12/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 227/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 11 de enero de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

(*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2002 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 40.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.6o.T.69 L, de rubro: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE AL TRABAJADOR CUANDO NO ESTÁ SUJETO A UN HORARIO Y SE DESEMPEÑA SIN LA SUPERVISIÓN DEL PATRÓN, POR SER UN ALTO DIRECTIVO.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1010, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 188/2016.

Tesis de jurisprudencia 12/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de febrero de dos mil diecisiete.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 3/2002, de rubro: "JORNADA DE TRABAJO...", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 40, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de marzo de 2017.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, HASTA QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 295/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO Y NOVENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 1 DE FEBRERO DE 2017. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. DISIDENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: SELENE VILLAFUERTE ALEMÁN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia**. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia

de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que versa sobre la posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos y se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación**. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[5] y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente,[6] toda vez que fue formulada

[5] "**Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"...
"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.
"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.
"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.
"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

[6] "**Artículo 227**. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:
"...

por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, órgano jurisdiccional que sustentó uno de los criterios discrepantes.

TERCERO.—**Posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito**. Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester señalar los antecedentes de los casos concretos, así como las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas.

Lo cual se efectuará en atención a que, en primer lugar, la denuncia de contradicción refiere que existen criterios discrepantes entre lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al fallar el amparo directo 294/2016, y el determinado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo en revisión 118/2015.

Para, en segundo lugar, definir la supuesta existencia de la contradicción respecto de los Tribunales Colegiados aludidos.

En virtud de lo anterior, se procede a analizar las consideraciones esbozadas entre los dos primeros Tribunales Colegiados, al tenor de lo siguiente:

1. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito (amparo directo 294/2016).

• Por oficio con número de control 18ISR12006995L, de tres de julio de dos mil quince, emitido por el administrador local de Servicios al Contribuyente de San Luis Potosí, del Servicio de Administración Tributaria, se le determinó un crédito fiscal a Industrial Metálica Halvix, Sociedad Anónima de Capital Variable, por la cantidad de $**********, por concepto de impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de dos mil doce, actualizaciones y recargos, lo anterior con fundamento en el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que dicha empresa no cumplió con tres requerimientos de obligación respecto de la prestación de la declaración del ejercicio fiscal e impuesto aludido formulado por la autoridad en cita, porque se le hizo efectiva a la contribuyente una cantidad igual a la contribución que a éste correspon-

"II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, **o las partes en los asuntos que las motivaron**."

día determinar, al estimar de manera presuntiva como ingresos, los depósitos bancarios en efectivo recibidos a nombre de la empresa actora durante el ejercicio fiscal, aplicándole el numeral 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, más actualizaciones y recargos causados, en términos de lo dispuesto en los preceptos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación.

• En contra de dicho oficio, la empresa referida promovió juicio de nulidad ante la Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual fue registrado bajo el número de expediente 596/15-25-01-3-OT, y previos los trámites legales conducentes dictó sentencia el catorce de marzo de dos mil dieciséis, en donde determinó sobreseer en el juicio, al declarar fundada la causa de improcedencia invocada por la autoridad demandada, prevista en los artículos 8o., fracciones II y XVI, y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en atención a los siguientes razonamientos:

• Para tal efecto, citó las consideraciones de la ejecutoria de donde derivó la jurisprudencia de esta Segunda Sala, cuyo rubro es: "RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE INTERPONERSE HASTA LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE, EN CONGRUENCIA CON EL NUMERAL 127 DEL PROPIO ORDENAMIENTO." (sic); la cual, si bien precisó que se establecía en relación con la procedencia del recurso de revocación en contra de la resolución en la que se determinó un crédito fiscal por la omisión de presentación de declaraciones a que se refiere el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, también estimó que dicha hipótesis se actualizaba respecto del juicio contencioso administrativo.

• Lo anterior, ya que, conforme al numeral 14, párrafos primero y último, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competente el Tribunal únicamente cuando las resoluciones impugnadas tuvieran el carácter de definitivas, esto es, que no admitan recurso administrativo o cuando lo admitieran fuera optativo.

• Sin embargo, si bien el recurso de revocación contenido en el precepto 120 del Código Fiscal de la Federación, es optativo para el interesado, ello, únicamente es si el crédito fiscal determinado en términos del artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es impugnable vía recurso de revocación, lo cual se actualiza hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, siendo en ese momento también procedente impugnarse vía juicio contencioso administrativo.

• Por tanto, la competencia material del tribunal, prevista en el artículo 14, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se actualizaba hasta el momento en que se publicara la convocatoria de remate respectiva, de tal manera que si respecto de la resolución impugnada no se acreditó que se hubiese iniciado el procedimiento administrativo de ejecución a efecto de hacer efectivo dicho crédito y, en consecuencia, no existió publicación de convocatoria de remate alguna, se concluyó que el juicio contencioso administrativo es improcedente en contra de la resolución determinante del crédito fiscal.

• Sin que fuera obstáculo para la determinación adoptada, que la autoridad demandada en el acto controvertido hubiera señalado que era procedente su impugnación mediante juicio contencioso administrativo, ya que ello no traía como consecuencia que el tribunal se volviera competente para conocer respecto de cualquier asunto.

• Inconforme con tal determinación, por diverso escrito presentado el veintiséis de abril de dos mil dieciséis ante la Oficialía de Partes de la Sala responsable, el representante legal de la parte actora en el juicio de nulidad promovió demanda de amparo, la cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, registrada bajo el número 294/2016, y previos los trámites conducentes, el catorce de julio de dos mil dieciséis dictó sentencia en donde, en la parte considerativa, sostuvo lo siguiente:

"SEXTO.—Los conceptos de violación propuestos son infundados e inoperantes, en sus diversos aspectos, atento a las consideraciones que a continuación se exponen:

"...

"Ahora, contrario a lo que esgrime la persona moral quejosa y tal como lo advirtió la Sala responsable, para la procedencia del juicio de nulidad de origen, el crédito fiscal impugnado no tiene la calidad de acto definitivo, por cuanto que existe disposición expresa, en el sentido de que tratándose de un crédito fiscal fincado con fundamento en el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, sólo es factible controvertirlo hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate dictada dentro del procedimiento administrativo de ejecución, mediante el recurso de revocación, o bien, de manera optativa a través del juicio de nulidad.

"Así se sostiene, en virtud de que de la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia que invocó la Sala responsable, de rubro: 'RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO POR OMISIÓN EN

LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE INTERPONERSE HASTA LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE, EN CONGRUENCIA CON EL NUMERAL 127 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.', se colige que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió que del proceso legislativo que dio origen al mencionado precepto legal, se ponderaron diversos aspectos, entre otros:

"a) Los medios de control y vigilancia que existían eran insuficientes para desmotivar el incumplimiento reiterado en la presentación de declaraciones de contribuciones, aun cuando para tales efectos hubieran mediado diversos requerimientos por parte de las autoridades fiscales, inclusive aun cuando se hubieran realizado otras acciones, como lo eran la imposición de multas o el aseguramiento precautorio, lo que influía de manera negativa en la recaudación de ingresos federales, haciendo imperante la necesidad de crear mecanismos de control y vigilancia que dotarán a las autoridades fiscales de facultades más efectivas para que los contribuyentes dieran cumplimiento a sus obligaciones fiscales en materia de presentación de declaraciones.

"b) Al efecto, se propuso el establecimiento de un procedimiento mediante el cual, a partir del tercer requerimiento de presentación de declaraciones para el pago de contribuciones que se incumplieran, las autoridades fiscales se encontraban en posibilidad de cobrar a los contribuyentes o responsables solidarios omisos, una cantidad igual al monto mayor que se hubiera determinado a cargo, en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución respectiva.

"c) Se planteó que la cantidad a pagar sería la mayor que se hubiera determinado a cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución omitida, a efecto de desmotivar, por un lado, el incumplimiento del contribuyente mediante el cobro de una cantidad superior y, por el otro, para establecer una base objetiva que permitiera motivar correcta y suficientemente la razón por la cual se escogía en particular una de las seis últimas declaraciones para la determinación de dicho crédito fiscal, ya que, para ese supuesto, sería el monto mayor declarado a cargo de entre las seis últimas declaraciones presentadas por el contribuyente.

"d) Se propuso que la cantidad determinada por las autoridades fiscales derivada del incumplimiento reiterado de los contribuyentes o responsables solidarios requeridos, tendría el carácter de crédito fiscal y sería susceptible de hacerse efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución, a partir del tercer día siguiente a aquel en el que se hubiera notificado el adeudo correspondiente.

"e) El recurso de revocación sólo procedería contra el propio procedimiento administrativo de ejecución, y en éste podrían hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

"Antes de proseguir con el análisis de la ejecutoria relativa, este Tribunal Colegiado de Circuito estima conveniente aclarar que el precepto legal examinado en la misma y el ponderado en la sentencia reclamada son de similar redacción. Para corroborarlo, enseguida se reproduce el contenido de cada (sic) de ellos:

"Artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, interpretado por la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, en la ejecutoria que nos ocupa:

"'Artículo 41. … II.' (se transcribe)

"Por su parte, el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que sirvió de fundamento en la sentencia reclamada, es del tenor siguiente:

"'Artículo 41. … II.'(se transcribe)

"Ahora bien, conforme a lo expuesto, la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País concluyó que la implementación del procedimiento contenido en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación pretendió salvaguardar intereses constitucionalmente protegidos obligando con ello a que los causantes cumplieran con las obligaciones fiscales a su cargo, entre las que se encuentra la presentación de declaraciones.

"Por lo que, concluyó –la Segunda Sala–, cuando el contribuyente omite la presentación de declaraciones, la autoridad debe requerir y agotar el procedimiento previsto en el propio numeral; sin embargo, a partir del tercer requerimiento de presentación de declaraciones para el pago de contribuciones que se incumplan, las autoridades fiscales se encuentran en posibilidad de cobrar a los contribuyentes o responsables solidarios omisos, una cantidad igual al monto mayor que se hubiera determinado a cargo, en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución respectiva y que dicha cantidad constituía un crédito fiscal que sería susceptible de hacerse efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

"Que el requerimiento de pago, una vez agotado el procedimiento que establece ese numeral, daba inicio al procedimiento administrativo de ejecución, conformado por un conjunto de actos y formalidades que realiza la autoridad administrativa en materia fiscal, con el objeto de hacer efectivo un crédito fiscal no pagado o garantizado por el contribuyente omiso; de manera que la

primera etapa la constituía el requerimiento de pago, precisamente, por encontrarse encaminado a la satisfacción del cobro de contribuciones a favor del fisco federal.

"Ante lo cual, aseveró la Segunda Sala, la previsión contenida en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que el recurso de revocación sólo procedería contra el propio procedimiento administrativo de ejecución, y en éste podrían hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal, cobraba sentido en tanto que, precisamente, con motivo de ese requerimiento iniciaba la vía coactiva.

"Consecuentemente, dilucidó la Sala emisora de la jurisprudencia respectiva, que lo dispuesto en los artículos 41, fracción II, y 127, ambos del código tributario, no constituían hipótesis normativas que se contrapusieran, en virtud de que el segundo numeral invocado establece en forma expresa que, tratándose de violaciones cometidas hasta antes del remate, el recurso de revocación se podía interponer a partir del momento en que se publicara la convocatoria respectiva; hipótesis en la que encuadraba la impugnación del crédito fiscal determinado presuntivamente y requerido por la autoridad.

"Ante lo cual, refirió la Sala del Máximo Tribunal, que el hecho de que el artículo 41, fracción II, en análisis, estableciera que la impugnación de la resolución determinante del crédito fiscal procede hasta el procedimiento administrativo de ejecución, debía entenderse como una remisión al artículo 127 del Código Fiscal de la Federación y, por ende, que este numeral regía el momento de impugnación del crédito que se determinara presuntivamente ante el incumplimiento de presentación de las declaraciones por parte del contribuyente.

"Que lo anterior era así, al haberse puesto de manifiesto que lo previsto en el artículo 41, fracción II, del código tributario, constituía una medida que coadyuvaba a la intención del legislador de reforzar la regulación que se diseñó para este sector de contribuyentes renuentes a cumplir con las obligaciones a su cargo.

"Como se ve, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación regía el momento de impugnación del crédito que se determinara presuntivamente ante el incumplimiento de presentación de las declaraciones por parte del contribuyente, por lo que, de acuerdo con dicho precepto, el recurso de revocación se podía interponer a partir del momento en que se publicara la convocatoria respectiva del remate, dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

"Para constatar lo expuesto, se estima necesario transcribir, en lo conducente, la ejecutoria respectiva: (se transcribe)

"En este orden de ideas, como se anticipó, contrario a lo que refiere la parte quejosa, el crédito fiscal controvertido en el juicio natural no tiene el carácter de definitivo para efectos del juicio de nulidad, como lo sostuvo la Sala responsable, por lo siguiente:

"El artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que el juicio de nulidad ante el citado tribunal procede, entre otros casos, contra resoluciones definitivas, que son aquellas que:

"1) no admiten recurso administrativo en su contra; y,

"2) admiten recurso administrativo, pero su interposición es opcional.

"Por tanto, es claro que la definitividad de las resoluciones es concluyente para la procedencia del juicio de nulidad, ya que el procedimiento contencioso federal sólo se activa cuando se reúne el carácter definitivo de la resolución impugnada que, en la especie, se actualiza en los dos supuestos establecidos por el legislador, condición que no radica en la inimpugnabilidad absoluta del acto o resolución, pues uno de los casos que torna definitiva la decisión es la opcionalidad del recurso administrativo.

"Ahora, por lo que hace al recurso de revocación, como bien lo señala la parte quejosa, el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación dispone que su interposición es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Esa norma implica la regla de que todo acto o resolución que sea impugnable mediante el recurso de revocación, de suyo tendrá el carácter de definitiva para efectos del juicio de nulidad.

"Considerando lo anterior, y relacionándolo con el artículo 117, fracción I, inciso a), del código mencionado, siguiendo la regla general, podría establecerse que el recurso de revocación es procedente contra una resolución definitiva que, como en el caso, determina una obligación a cargo de la contribuyente impetrante; sin embargo, en el asunto que nos ocupa, por disposición expresa del artículo 41, fracción II, en relación con el 127, ambos del Código Fiscal de la Federación, la procedencia de ese recurso está sujeta a la condición de que ese acto, en efecto, adquiera definitividad, a fin de que resulte impugnable mediante el indicado recurso administrativo.

"Empero, como ha quedado de manifiesto, en términos del artículo 127 del código tributario federal, el recurso de revocación únicamente podrá interponerse en contra del crédito que se determina presuntivamente ante el incumplimiento de presentación de las declaraciones por parte del contribuyente, a partir del momento en que se publique la convocatoria respectiva del remate, dentro del procedimiento administrativo de ejecución, en virtud de que lo previsto en el artículo 41, fracción II, del propio código, constituye una medida que coadyuva a la intención del legislador de reforzar la regulación que se diseñó para este sector de contribuyentes renuentes a cumplir con las obligaciones a su cargo y, por ende, antes, por voluntad del legislador, el medio de defensa administrativo es improcedente.

"Entonces, si no es procedente el recurso de revocación en contra del crédito fiscal fincado con fundamento en el invocado artículo 41, fracción II, menos puede decirse que sea opcional y, por ello, pueda acudirse a controvertirlo mediante el juicio de nulidad, como lo pretende la parte quejosa, ya que la condición de opcionalidad es concomitante a la procedencia.

"Así es, no puede sostenerse válidamente que el crédito es impugnable a través el juicio de nulidad, habida cuenta que, se reitera, la previsión contenida en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que el recurso de revocación sólo procedería contra el propio procedimiento administrativo de ejecución, y en éste podrían hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal, debe entenderse como una remisión al artículo 127 del Código Fiscal de la Federación y, por ende, que este numeral rige el momento de impugnación del crédito que se determina presuntivamente ante el incumplimiento de presentación de las declaraciones por parte del contribuyente, porque lo así previsto constituye una medida que coadyuva a la intención del legislador de reforzar la regulación que se diseñó para este sector de contribuyentes renuentes a cumplir con las obligaciones a su cargo.

"Por tanto, si la intención objetiva de la norma fue la antedicha, el crédito fiscal es impugnable al mismo tiempo que se cuestione la convocatoria de remate, ante lo cual, no resulta factible impugnarlo autónomamente y de manera previa al inicio del procedimiento administrativo de ejecución mediante el recurso de revocación, lo cual trae como consecuencia lógica y jurídica, desde luego, que tampoco proceda el juicio de nulidad en contra de dicho crédito fiscal.

"Ello queda más de manifiesto, si se toma en cuenta que al ser inimpugnable en sede administrativa dicho crédito fiscal, previo inicio del procedimiento administrativo de ejecución, no puede cubrirse la exigencia del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistente en que los actos o resoluciones son definitivas cuando no son

impugnables, o cuando siéndolo, el recurso es opcional. Es claro que de ninguna forma se cumple con tal exigencia en lo que atañe a la resolución impugnada en la especie, emitida con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación; dado que, al no ser recurrible, precisamente, porque no había surgido la destacada condición impuesta para que se pudiera interponer el recurso de revocación, no puede ser opcional su interposición; y, por ende, no constituye un acto o resolución definitiva.

"Lo expuesto tiene que ver con el establecimiento en el primer párrafo del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, de una regla que puede entenderse como general en lo que atañe a la inimpugnabilidad del crédito fiscal que nos ocupa, antes de la publicación de la convocatoria de remate.

"No se soslaya la existencia de la tesis sostenida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital: 2011312, Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, I.9o.A.79 A (10a.), página 1705, que dice:

"'DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CRÉDITOS FISCALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES. PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN SU CONTRA SI LA AUTORIDAD NO INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN EL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO.' (se transcribe)

"Sin embargo, no se comparte dicho criterio, en virtud de que el crédito fiscal impugnado no puede considerarse como un acto o resolución definitiva, por las razones invocadas en párrafos anteriores por este Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, además de que lo determinante para considerar que es inimpugnable el crédito fiscal que se emite con fundamento en el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, hasta antes de la publicación de la convocatoria de remate en el procedimiento administrativo de ejecución, no lo es el que este último haya iniciado o no, sino que lo previsto en el artículo 41, fracción II, del código tributario, constituye una medida que coadyuva a la intención del legislador de reforzar la regulación que se diseñó para este sector de contribuyentes renuentes a cumplir con las obligaciones a su cargo y, por ende, antes, por voluntad del propio legislador, el medio de defensa administrativo es improcedente y, por ello, si no es procedente el recurso de revocación, menos puede decirse que sea opcional y, por ende, pueda acudirse a controvertirlo mediante el juicio de nulidad." (énfasis añadido)

2. Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (amparo directo 118/2015).

• Mediante oficio con número de control 180103DW000435, de veintiuno de marzo de dos mil catorce, el administrador local de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria determinó un crédito fiscal a la empresa Marhnos Inmobiliaria, Sociedad Anónima de Capital Variable, por la cantidad de $********** (**********), debido a que el contribuyente no atendió a los tres requerimientos que le formuló la autoridad, con el objeto de demostrar que había presentado la declaración provisional mensual del impuesto sobre la renta correspondiente a junio de dos mil trece y pago provisional mensual del impuesto empresarial a tasa única relativo a los mismos mes y año. Lo anterior lo hizo con fundamento en el artículo 41, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

• Inconforme con el crédito fiscal anterior, por escrito presentado el veinte de junio de dos mil catorce, la empresa aludida, por conducto de su representante legal, promovió juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, del que conoció la Sexta Sala Regional Metropolitana del tribunal aludido, registrándolo con el número 15376/14-17-06-11, y previos los trámites conducentes, se dictó sentencia definitiva el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, en donde determinó sobreseer en el juicio, de conformidad con los artículos 8o., fracción XVI, y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que el artículo 41, fracción II, cuarto párrafo, prevé categóricamente una excepción a la regla general de procedencia del recurso de revocación tratándose de créditos emitidos con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones, consistente en esperar hasta el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, por lo que si el recurso de revocación era improcedente en contra de la resolución determinante cuando no se ha iniciado el aludido procedimiento, dicha regla de excepción operaba también en el juicio de nulidad, pues mientras no se iniciara el procedimiento administrativo de ejecución, la liquidación no constituía una resolución definitiva y la posibilidad de promover juicio de nulidad nace al mismo tiempo que el del recurso de revocación.

• Disconforme con la determinación anterior, por escrito presentado el cinco de febrero de dos mil quince ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Marhnos Inmobiliaria, Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió demanda de amparo directo, de la que conoció el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registrándola bajo el número de expediente 118/2015 y, una vez seguidos los trámites conducentes, emitió sentencia el veintiséis de marzo de dos mil quince, en donde concedió el amparo solicitado, al tenor de las siguientes consideraciones:

"6. Estudio. …

"13. Lo antedicho es fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado, en atención a las siguientes consideraciones:

"A) Definitividad del acto

"14. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 79/2002, determinó que el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo resulta procedente contra actos de la administración pública federal que posean la característica de ser 'resoluciones administrativas definitivas' y, además, que se encuentren dentro de las hipótesis de procedencia expresa de asuntos que son competencia del referido tribunal administrativo.

"15. Explicó, además, que a pesar de que el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa precisa qué debe entenderse por resolución definitiva, al establecer que tendrán tal carácter las resoluciones que no admitan recurso, o admitiéndolo se trate de recursos optativos, debe considerarse que es contra derecho determinar el alcance de lo que es una 'resolución definitiva', para efectos del juicio contencioso administrativo federal, solamente con base en la expresión del texto normativo, ya que para lograr una adecuada intelección del concepto, es necesario tener presente que tal característica, además de ponderar la atacabilidad de la resolución administrativa a través de recursos ordinarios en sede administrativa, necesariamente debe considerar la naturaleza de la resolución, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa.

"16. En ese sentido, la última voluntad suele expresarse de dos formas:

"Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o,

"Como manifestación aislada que por su naturaleza y características, no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública.

"17. Derivado de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza interprocedimental no podrán considerarse 'resoluciones definitivas', en virtud de que sólo puede serlo el fallo con el que culmine dicho procedimiento, excluyendo a las actuaciones instrumentales que conforman el procedimiento administrativo, entendido como tal, el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad, a saber, el dictado de una resolución administrativa definitiva cuyo objeto consiste, a su vez, en crear efectos jurídicos.

"18. El Máximo Tribunal precisó que no se generará agravio o conflicto alguno para el gobernado en tanto la administración pública no diga su última palabra por medio de la autoridad a quien competa decidirla en el orden jurídico correspondiente.

"19. En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta, podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la administración pública, serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

"20. Las consideraciones anteriores dieron origen a la tesis aislada 2a. X/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336: …

"21. Con base en las premisas anteriores, debe estimarse que el acto pretendido impugnar en el juicio contencioso administrativo, consistente en la resolución de veintiuno de marzo de dos mil catorce, con número de control 180103DW000435, por medio de la cual, el administrador local de Servicios al Contribuyente del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, le determinó a la hoy quejosa un crédito fiscal en cantidad de $********** (**********), por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto empresarial tasa única, constituye una resolución definitiva.

"22. Lo anterior, en tanto que dicha resolución entraña la voluntad definitiva de la autoridad demandada, al determinar la existencia de una obligación fiscal en cantidad líquida por parte de la contribuyente, como consecuencia de la determinación de obligaciones por omisión en la presentación de declaraciones periódicas para el pago de contribuciones, en los términos del procedimiento que establece el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

"B) Optatividad de medios de defensa contra resoluciones definitivas.

"23. Se estima necesario transcribir el contenido de los artículos 116, 117, 120 y 125 del Código Fiscal de la Federación, así como el diverso 8o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que literalmente establecen: …

"24. Del contenido de los preceptos recién transcritos se desprende que el recurso de revocación procede contra resoluciones definitivas que dicten las autoridades fiscales, y que dicho medio de defensa resulta optativo para el interesado, es decir, éste puede impugnar un acto a través del recurso que nos ocupa, o bien, promover directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (excepción al principio de definitividad).

"25. Asimismo, el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo pone de manifiesto que, como regla general, el interesado debe acatar el principio de definitividad del acto reclamado, esto es, que debe agotar previamente al juicio de nulidad el recurso ordinario, conforme a la ley ordinaria que rija en el caso, pero al mismo tiempo se advierte de la fracción VI, que esa regla acepta una excepción, es decir, que el juicio de nulidad no resulta improcedente cuando el recurso sea optativo para el interesado.

"26. En ese orden, el objetivo de la regla general que establece la improcedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, consiste en que la parte interesada, en contra del acto que impugne, debe agotar previamente el recurso o medio de defensa que establezca la ley respectiva, siempre y cuando no sea optativo.

"27. Consecuentemente, debe concluirse que tanto el Código Fiscal de la Federación, como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son coincidentes en establecer la optatividad en la interposición del recurso de revocación previo al juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, en contra de una resolución definitiva que, como en el caso, determina una obligación fiscal a cargo del contribuyente.

"C) Procedencia del recurso de revocación en los términos establecidos en el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

"28. Se estima necesario transcribir el contenido del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación que, literalmente, establece: …

"29. De la interpretación del numeral transcrito, se infiere que las autoridades hacendarias podrán determinar créditos fiscales con motivo del incumplimiento de la obligación fiscal de los contribuyentes, consistentes en la presentación de las correspondientes declaraciones, avisos y demás documentos, dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales.

"30. Que la resolución determinante de un crédito fiscal derivado del incumplimiento de las precitadas obligaciones, podrá hacerse efectiva a través

del procedimiento administrativo de ejecución, a partir del tercer día siguiente a aquel en que le sea notificada al contribuyente de que se trate.

"31. Y, en caso de haberse iniciado dicho procedimiento de ejecución, el contribuyente sólo podrá interponer el correspondiente recurso de revocación contra el aludido procedimiento, en el que, además, podrá hacer valer agravios contra la resolución determinante del aludido crédito fiscal.

"32. Por tanto, debe entenderse que el recurso de revocación se encuentra supeditado para su procedencia a que la autoridad hacendaria dé inicio al procedimiento administrativo de ejecución, y ello sólo ocurrirá cuando aquélla haya dado inicio al citado procedimiento coactivo, el cual, en términos del numeral en estudio, puede iniciar a partir del tercer día en que se haya notificado al contribuyente la resolución determinante.

"33. En ese contexto, el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, no prevé una limitante a la procedencia del referido recurso, sino que contiene la autorización expresa a las autoridades para que, en tratándose de la determinación de créditos fiscales impuestos en términos del precitado artículo 41, puedan hacer efectiva la correspondiente determinación a partir del tercer día siguiente a aquel en que se haya notificado dicho crédito fiscal al contribuyente, sin necesidad de esperar a que transcurran los plazos establecidos para tal efecto por el diverso numeral 144, según corresponda; en cuyo caso, de haberse iniciado el procedimiento administrativo de ejecución en el plazo indicado por el artículo en comento –41 del Código Fiscal de la Federación–, el contribuyente sólo podrá interponer el recurso de revocación contra el aludido procedimiento coactivo, en el que, además, a fin de no quedar en estado de indefensión, dada la prontitud con que puede llevarse a cabo el aludido procedimiento, podrá hacer valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

"34. Por tanto, si la autoridad hacendaria no ha dado inicio al precitado procedimiento coactivo, no obstante haber transcurrido los tres días siguientes a la notificación del crédito fiscal, deviene incuestionable la procedencia del juicio de nulidad.

"35. De ahí que la improcedencia del juicio decretada por la resolutora sea incorrecta, pues se está ante la resolución determinante de un crédito que reflejó la última voluntad de la autoridad hacendaria.

"36. Por otra parte y además de importancia al asunto es de destacar que, como lo señala la parte quejosa, en la propia resolución determinante del

crédito, la autoridad hacendaria comunica al contribuyente que la resolución puede ser impugnada dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles a través del juicio contencioso administrativo, acorde a lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o bien, mediante el recurso de revocación, únicamente en contra del procedimiento administrativo de ejecución relativo al crédito fiscal, en términos del artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, lo que a continuación se repite:

"'Asimismo, atento a lo previsto en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se hace del conocimiento del contribuyente que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los 45 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación a través del juicio contencioso administrativo (juicio de nulidad), el cual debe presentarse ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa acorde a lo previsto en la ley orgánica de dicho órgano jurisdiccional, o bien, mediante la interposición del recurso de revocación ante las propias autoridades administrativas del Servicio de Administración Tributaria competentes para tales efectos, únicamente en contra del procedimiento administrativo de ejecución relativo al crédito fiscal, lo anterior, en términos de lo previsto por el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo señalado en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como el artículo transitorio segundo, fracción VIII, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013.'

"37. Así, es la propia autoridad la que comunicó a la contribuyente los medios a su alcance para impugnar la resolución y el momento para hacerlo; y ello con apoyo en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente

"38. Del numeral transcrito se desprende, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"a) Que las autoridades fiscales deberán señalar en las resoluciones que emitan a los contribuyentes el recurso o medio de defensa procedente en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que deberá formularse.

"b) En el caso de que en la resolución administrativa se omita informar al contribuyente el derecho, vía y plazo que tiene para combatir aquélla, se duplicará el plazo que las leyes prevén para interponer el recurso administrativo o promover el juicio contencioso administrativo.

"39. Expresada la vía legal que podía intentar la contribuyente, ésta debe respetarse por la autoridad, pues en el caso se está ante la determinación de un crédito fiscal para cuyo cobro no se ha iniciado el procedimiento administrativo de ejecución, procediendo citar al caso, por analogía, la jurisprudencia de la Segunda Sala 46/2013, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1289.

"40. En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que, de no existir alguna causa de improcedencia del juicio de nulidad, se admita a trámite la demanda de nulidad promovida por la aquí quejosa." (énfasis añadido)

Como consecuencia de dicha determinación, se emitió la tesis I.9o.A.79 A (10a.), publicada bajo el número de registro digital: 2011312, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CRÉDITOS FISCALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES. PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN SU CONTRA SI LA AUTORIDAD NO INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN EL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO. En términos del artículo 41, fracción II y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la resolución determinante de un crédito fiscal derivado del incumplimiento de la obligación de los contribuyentes de presentar sus declaraciones dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, a partir del tercer día siguiente a aquel en que les sea notificado el adeudo. Así, el precepto indicado es claro en determinar que, de haberse iniciado dicho procedimiento de ejecución, el contribuyente sólo podrá interponer en su contra el recurso de revocación, en el que, además, podrá hacer valer agravios contra la resolución determinante. Por tanto, si la autoridad hacendaria no inició el procedimiento coactivo, no obstante haber transcurrido el plazo señalado, procede el juicio contencioso administrativo federal contra la determinación presuntiva del crédito fiscal."

CUARTO.—**Existencia o no de la contradicción de tesis**. Con el propósito de determinar si existe la contradicción de criterios denunciada, es menester destacar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 72/2010 (bajo el número de registro digital: 164120), estableció que para que se actualice la contradicción de tesis, basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque

no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales. El citado criterio prevé lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[7]

De la jurisprudencia transcrita se pone de manifiesto que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opues-

[7] Cuyo texto es: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

tos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis –mediante aclaraciones–, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

En consecuencia, debe decirse que, en la especie, en relación con la ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito al fallar el amparo directo 294/2016, y el criterio que estima discrepante derivado del diverso juicio de amparo directo 118/2015, resuelto por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sí existe contradicción de tesis, ya que, de las consideraciones de las ejecutorias referidas, se evidencia que los tribunales contendientes partieron de hechos similares y, por tanto, examinaron una misma cuestión jurídica.

Para corroborarlo, es relevante establecer lo que, en esencia, precisó el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**, al resolver el juicio de amparo 294/2016, en atención a lo siguiente:

a) En primer lugar, determinó que, contrario a lo aseverado por la parte quejosa, el crédito fiscal impugnado no tenía el carácter de acto definitivo, en atención a que es un supuesto de excepción en donde existe disposición legal expresa en el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, de la cual se advierte que tal acto únicamente es recurrible, de conformidad con el diverso 127, hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate dictada dentro del procedimiento administrativo de ejecución mediante el recurso de revocación o juicio de nulidad. Para tal efecto refirió que lo aseverado se sostuvo en la ejecutoria de donde derivó la jurisprudencia de la Segunda

Sala, cuyo rubro es: "RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE INTERPONERSE HASTA LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE, EN CONGRUENCIA CON EL NUMERAL 127 DEL PROPIO ORDENAMIENTO."

b) En atención a lo apuntado en las consideraciones que derivaron de la ejecutoria en comento señaló que el crédito fiscal controvertido no tenía el carácter de definitivo para efectos del juicio de nulidad, siendo que, de conformidad con el numeral 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para la procedencia de dicho juicio es concluyente la definitividad de las resoluciones reclamadas.

c) De acuerdo con el artículo 120 del ordenamiento en comento implicaba que todo acto que fuera impugnable mediante el recurso de revocación, debido a que su interposición era optativa, tenía el carácter de definitivo para efectos del juicio de nulidad.

d) Sin embargo, en términos del numeral 127 del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revocación únicamente puede promoverse ante el incumplimiento de la presentación de declaraciones, a partir del momento en que se publique la convocatoria respectiva de remate dentro del procedimiento administrativo de ejecución, por tanto, si no se podría decir que es procedente la impugnación del crédito fiscal fincado con fundamento en el artículo 41, fracción II, menos que sea opcional y sea controvertible mediante el juicio de nulidad, debido a que la condición de optatividad está sujeta a la procedencia.

e) Consecuentemente, al no ser impugnable el crédito fiscal, previo inicio del procedimiento administrativo de ejecución, por no constituir resoluciones definitivas, no procedía el recurso de revocación y, por tanto, menos podía ser opcional y, en vía de consecuencia, tampoco se puede acudir al juicio de nulidad.

Por otro lado, de lo resuelto por el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al fallar el amparo directo **118/2015**, se desprende lo siguiente:

• En cuanto a la definitividad del acto reclamado, señaló que, de acuerdo a lo que refirió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se debe considerar que es procedente promover juicio contencioso contra resoluciones definitivas, de conformidad con el anterior artículo 11 de la

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entendiendo por éstas cuando se trate de resoluciones definitivas que culminen un procedimiento administrativo, en esa medida concluyó que el acto que se pretendió impugnar en el juicio contencioso administrativo sí constituía una resolución definitiva, en atención a que entraña la voluntad de la autoridad demandada de determinar la existencia de una obligación fiscal en cantidad líquida por parte del contribuyente como consecuencia de la determinación de obligaciones por omisión en la presentación de declaraciones periódicas para el pago de contribuciones en los términos del procedimiento referido en el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

• Posteriormente, determinó que de los diversos preceptos citados del Código Fiscal de la Federación y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprendía que eran coincidentes en establecer la optatividad en la interposición del recurso de revocación previo al juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en contra de una resolución definitiva que, como en el caso, determina una obligación fiscal a cargo del contribuyente.

• En cuanto al tema de la procedencia del recurso de revocación en los términos establecidos en el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, concluyó que el numeral no prevé una limitante a la procedencia del referido recurso, sino la autorización a las autoridades para hacer efectiva la correspondiente determinación a partir del tercer día siguiente a aquel en que se haya notificado dicho crédito fiscal al contribuyente sin necesidad de esperar que transcurran los plazos del diverso precepto 144 y el contribuyente podrá interponer el recurso contra el aludido procedimiento coactivo. Empero determinó que, si la autoridad hacendaria no había dado inicio al precitado procedimiento, no obstante hubieran transcurrido los tres días siguientes a la notificación del crédito fiscal, era incuestionable la procedencia del juicio de nulidad.

• Finalmente, consideró que, si la autoridad informó la vía legal que debía intentar tendría que respetarse, lo referido era así, pues la autoridad señaló que la resolución podía ser impugnada *dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles a través del juicio contencioso administrativo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o mediante recurso de revocación únicamente en contra del procedimiento administrativo de ejecución relativo al crédito fiscal*, sobre todo precisó el Tribunal Colegiado si se tomaba en cuenta que se estaba ante la determinación de un crédito fiscal, en cuyo cobro no se había iniciado el procedimiento administrativo de ejecución.

De lo relatado en líneas precedentes, se advierte que sí el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**, al fallar el amparo directo **294/2016**, concluyó que la determinación de un crédito fiscal que se fijaba presuntivamente ante el incumplimiento de la presentación de las declaraciones por parte del contribuyente, en términos del artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, únicamente es recurrible a partir del momento en que se publique la convocatoria de remate dentro del procedimiento administrativo de ejecución, en atención a que su impugnabilidad está sujeta, por disposición legal expresa, a la condición aludida, por lo que al resultar improcedente el recurso de revocación, tampoco podía ser una resolución impugnable mediante el juicio de nulidad ni hablarse de la opcionalidad del mismo, pues es hasta que se vuelve recurrible que puede atenderse a tal argumento; mientras que el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo **118/2015**, estimó que la determinación del crédito fiscal aludido sí constituía una resolución definitiva que podía ser impugnable ante el juicio contencioso administrativo de forma optativa al recurso de revocación, más aún, en la medida en que la autoridad hacendaria no hubiera dado inicio al procedimiento administrativo de ejecución, no obstante haber transcurrido tres días siguientes a la notificación del crédito fiscal en comento.

Como se desprende de lo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito adoptaron posturas disímiles frente a una misma situación jurídica, consistente en dilucidar la impugnabilidad del crédito fiscal determinado presuntivamente conforme al artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, antes de que inicie el procedimiento administrativo de ejecución, mediante el juicio contencioso administrativo.

En esa medida, el **punto de contradicción** que debe dilucidar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, consiste en determinar si contra la determinación presuntiva de créditos fiscales, producto del incumplimiento en la presentación de declaraciones, previsto en el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es impugnable a través del juicio contencioso administrativo federal antes de que se inicie el procedimiento administrativo de ejecución.

Se arriba a lo anterior, sin que implique obstáculo para resolver la contradicción, el hecho de que los órganos colegiados hayan resuelto los asuntos sometidos a su consideración tomado en cuenta, además de lo previsto en el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil

dieciséis; ya que la necesidad de dilucidar precisamente el referido punto de contradicción, deriva del hecho de que pueden encontrarse pendientes asuntos que, regulados bajo el régimen rector de aquella ley, deban resolverse conforme a las directrices jurídicas que se lleguen a establecer con motivo de esta contradicción.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón y en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 64/2003, que esta Segunda Sala comparte, de rubro:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS."[8]

QUINTO.—**Estudio**. Al respecto, es pertinente determinar, en primer lugar, en contra de qué tipo de actos o resoluciones procede el juicio contencioso administrativo federal, para después analizar si el supuesto normativo que aquí se actualiza, esto es, la determinación del crédito fiscal que realiza la autoridad con motivo del incumplimiento de declaraciones, de conformidad con el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es impugnable por medio del juicio en cita antes de que se inicie el procedimiento administrativo de ejecución.

En ese sentido, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente y aplicable al caso concreto, contempla lo siguiente:

"Capítulo II
"De la competencia material del tribunal

"Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

[8] Cuyo texto es: "Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción.". Visible en la página veintitrés, Tomo XVIII, de diciembre de dos mil tres, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 182691.

"I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

"II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

"III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

"IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

"...

"XVI. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

"Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. ..."

El precepto transcrito hace procedente la impugnación de **resoluciones definitivas**, actos administrativos y procedimientos, como pudieran ser, entre otras, las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en que se determinara la existencia de una obligación fiscal, las que impusieran multas por infracciones a normas administrativas federales o aquellas que causaran un agravio en materia fiscal, por mencionar algunas vinculadas con el presente asunto.

Bajo esa óptica, de conformidad con el artículo 14 de la ley orgánica en cita, el juicio de nulidad procede ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entre otros supuestos, contra resoluciones definitivas, las cuales se pueden entender de la siguiente manera:

a) Las que **no admiten** recurso administrativo en su contra.

b) Las que **admitiendo** recurso administrativo su interposición es **opcional**.

En ese contexto, la definitividad de las resoluciones es concluyente para la procedencia del juicio de nulidad, ya que el procedimiento contencioso

federal sólo se activará cuando se reúna el carácter definitivo de la resolución impugnada que, en la especie, se actualiza en los dos supuestos establecidos por el legislador, condición que, como se advierte de la norma, no radica en la inimpugnabilidad absoluta del acto o resolución, pues uno de los casos que torna definitiva la decisión es la opcionalidad del recurso administrativo.

Bajo esa línea argumentativa, en segundo lugar, hay que desentrañar si el acto bajo estudio, esto es, el crédito fiscal generado con motivo del procedimiento previsto en el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, admite recurso administrativo y si, admitiéndolo, su interposición es opcional.

Ahora bien, para desentrañar tal cuestión, se debe acudir a los artículos 117, fracción II, incisos a) y b), 120 y 127 del Código Fiscal de la Federación, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 117. El recurso de revocación procederá contra:

"...

"II. Los actos de autoridades fiscales federales que:

"a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este código.

"b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley, o determinen el valor de los bienes embargados."

"Artículo 120. La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente."

"Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada con-

vocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo."

Así, la interpretación que se le debe dar al artículo 117, fracción II, incisos a) y b), del Código Fiscal de la Federación, es en el sentido de que el recurso de revocación es procedente contra el requerimiento de pago y todos aquellos actos del procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.

Por su parte, el numeral 120 del código en cita considera que la interposición es **optativa** para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en efecto, lo que prevé es la **regla general** de que *todo acto o resolución que sea impugnable mediante el recurso de revocación tendrá el carácter de definitiva para efectos del juicio de nulidad*.

Consecuentemente, de la correlación de ambos numerales, se puede aseverar que, por regla general, el recurso de revocación es procedente en contra del requerimiento de pago y todos aquellos actos no ajustados a la ley del procedimiento administrativo de ejecución; sin embargo, dicha procedencia se encuentra sujeta a la condición de que los actos correspondientes que se estimen violatorios del procedimiento sean "definitivos", es decir, a que siendo impugnables mediante el recurso administrativo, su interposición sea optativa.

Asimismo, el artículo 127 prevé la posibilidad de impugnar por medio del recurso de revocación violaciones cometidas antes del remate, al no haberse ajustado a la ley, hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate respectiva y dentro de los diez días siguientes a la fecha de la referida publicación, estableciendo únicamente dos supuestos de excepción, consistentes en: a) actos de ejecución sobre bienes inembargables; o, b) actos de imposible reparación material.[9]

---

[9] Dichos precepto fue objeto de análisis, al resolver la contradicción de tesis 197/2008-SS, de donde derivó la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, cuyos rubro y texto son los siguientes: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006. De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II,

Ahora bien, de lo ya apuntado podemos aseverar que uno de los supuestos de procedencia del juicio contencioso administrativo se actualiza cuando se impugnen resoluciones definitivas, así como que la definitividad se genera en la medida en que en contra de la resolución reclamada se determine si procede recurso, y en el supuesto de estimarse así, se valorará si éste es optativo. De igual forma quedó delimitado el hecho de que en el caso de requerimiento de pago y los actos derivados del procedimiento administrativo de ejecución procede, con excepción de los supuestos en que las violaciones cometidas en el procedimiento aludido son impugnables, por regla general, el recurso de revocación, con la condición de que tengan el carácter de definitivos, ya que ello los tornará procedentes ante el juicio de nulidad, consecuentemente, esta Segunda Sala procederá a determinar, si el asunto que nos ocupa se ubica en los supuestos apuntados para que sea procedente su impugnación ante el juicio de nulidad.

En efecto, con la finalidad de corroborar si el crédito fiscal generado con motivo del procedimiento previsto en el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se ubica en el supuesto de procedencia del juicio de nulidad, es pertinente traer a colación su texto el cual prevé:

"Artículo 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación

---

inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de 'actos o resoluciones definitivas', de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.". Publicada con los siguientes datos de identificación: Novena Época. Registro digital: 167665. Instancia: Segunda Sala. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, materia administrativa, tesis 2a./J. 18/2009, página 451.

del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

"I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

"II. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, una vez realizadas las acciones previstas en la fracción anterior, podrán hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate. Esta cantidad a pagar no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

"Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

"Si la declaración se presenta después de haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada por la autoridad conforme a esta fracción, dicha cantidad se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente, debiendo cubrirse, en su caso, la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la declaración. En caso de que en la declaración resulte una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia pagada por el contribuyente únicamente podrá ser compensada en declaraciones subsecuentes.

"La determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del presente artículo, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquel en el que sea notificado el adeudo respectivo, en este caso el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución y en el mismo podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

"En caso del incumplimiento a tres o más requerimientos respecto de la misma obligación, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente."

De la lectura del precepto en cita se advierte que cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo lleven a cabo durante el plazo previsto por las autoridades fiscales, éstas podrán exigir la presentación del documento respectivo.

En ese sentido, la autoridad llevará a cabo el siguiente procedimiento:

1. De acuerdo a la fracción I, impondrá la multa correspondiente y requerirá hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido.

2. La autoridad otorgará un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento.

3. En el supuesto de incumplir con los requerimientos aludidos procederá a imponer las multas correspondientes, las cuales, en el supuesto de las declaraciones, implicarían la aplicación de una multa omitida.

4. En caso de que al tercer requerimiento, en relación con la misma obligación, el contribuyente no cumpla, la autoridad aplicará la fracción II, la cual puede derivar en la consecución de los siguientes supuestos:[10]

a) **Por omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones**: la autoridad procederá a hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario una cantidad igual a la mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución respectiva, lo cual no los libera de presentar la declaración omitida.

b) **Por omisión en una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que se le aplicaría la tasa o cuota**: en

[10] En el supuesto de que la declaración se presente con posterioridad a la notificación del contribuyente de la cantidad determinada por la autoridad como consecuencia de los supuestos referidos en los incisos a) y b), la cantidad fijada tendrá la posibilidad de disminuirse del importe que se tuviera que pagar con la declaración que se presente, teniendo la obligación de cubrir las diferencias que pudieran resultar de dicha comparación, siendo que, en el caso de que resulte una cantidad menor a la determinada por la autoridad, la diferencia se podrá compensar en declaraciones subsecuentes.

cuyo supuesto, el contribuyente se encontrará obligado a pagar una cantidad igual a la contribución, sin que el pago los excuse de presentar la declaración omitida.

5. Al efecto, como consecuencia del incumplimiento en la presentación de las declaraciones aludidas, en los supuestos previstos en los incisos a) y b), la **determinación del crédito fiscal que efectúe la autoridad podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquel en el que sea notificado el adeudo respectivo, especificando que en este supuesto el recurso de revocación únicamente procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución y en éste podrían hacerse valer los agravios en contra de la resolución determinante del crédito fiscal**.

Bajo ese contexto, el punto a dilucidar en la presente contradicción se centra en la parte del proceso referida en el punto 5 que antecede, esto es, en determinar, si en contra de la determinación del crédito fiscal que realice la autoridad como consecuencia del incumplimiento en la presentación de declaraciones, en términos del artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, procede el juicio de nulidad cuando todavía no se inicia el procedimiento administrativo de ejecución.

Para dar respuesta a lo reseñado es pertinente hacer hincapié en lo que al efecto se dijo en la exposición de motivos que generó la reforma al precepto 41 del Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil nueve, en ese sentido, en la exposición de motivos se expuso la finalidad de la norma, en los siguientes términos:

"Procesos legislativos
"Exposición de motivos
"Cámara de Origen: Diputados
"Exposición de motivos
"México, D.F., a 10 de septiembre de 2009.
"Iniciativa del Ejecutivo

"Iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, remitida por el Ejecutivo Federal

"…

"6. Medidas en materia del procedimiento administrativo de ejecución

"Como medidas complementarias a las disposiciones que regulan las facultades de las autoridades fiscales para asegurar el pago de los créditos

fiscales, se proponen a esa soberanía modificaciones al Código Fiscal de la Federación que permitan a la autoridad contar con mayores y más eficientes herramientas a efecto de lograr mayor presencia recaudatoria.

"...

"Por otro lado, se ha observado que los medios de control y vigilancia actualmente previstos en las disposiciones fiscales han sido insuficientes para desmotivar el incumplimiento reiterado en la presentación de declaraciones de contribuciones, aun y cuando hayan mediado para tal efecto diversos requerimientos por parte de las autoridades fiscales y se hayan realizado otras acciones para tales fines como la imposición de multas o el aseguramiento precautorio.

"Lo anterior, influye de manera negativa en la recaudación de ingresos federales, lo cual hace imperante la necesidad de crear mecanismos de control y vigilancia que doten a las autoridades fiscales de facultades más efectivas para que los contribuyentes den cumplimiento a sus obligaciones fiscales en materia de presentación de declaraciones, previo al ejercicio de las facultades de fiscalización.

"En este contexto, se pone a consideración de ese Congreso de la Unión establecer un procedimiento mediante el cual, a partir del segundo requerimiento de presentación de declaraciones para el pago de contribuciones que se incumpla, las autoridades fiscales estén en posibilidad de cobrar a los contribuyentes o responsables solidarios omisos, una cantidad igual al monto mayor que se hubiera determinado a cargo, en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución respectiva.

"Cabe destacar que se plantea que la cantidad a pagar será la mayor que se hubiera determinado a cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución omitida, a efecto de desmotivar, por un lado, el incumplimiento del contribuyente mediante el cobro de una cantidad superior y, por el otro, para establecer una base objetiva que permita motivar correcta y suficientemente la razón por la cual se escogió en particular una de las seis últimas declaraciones para la determinación de dicho crédito fiscal.

"Con objeto de que el procedimiento mencionado sea aplicable también en el caso de incumplimiento en la presentación de declaraciones relacionadas con el entero de contribuciones que tengan el carácter de pago definitivo, como es el caso del IVA, se plantea eliminar las referencias que se hacen en dicho procedimiento a pago provisional o del ejercicio, a fin de no limitarlo a este tipo de declaraciones.

"Igualmente, en la propuesta de referencia se precisa que la cantidad determinada por las autoridades fiscales derivada del incumplimiento reiterado de los contribuyentes o responsables solidarios requeridos, tendrá el carácter de crédito fiscal y será susceptible de hacerse efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución, a partir del tercer día siguiente a aquel en el que se haya notificado el adeudo correspondiente.

"A fin de no duplicar ni contravenir el procedimiento que se plantea, en caso de que ese Congreso de la Unión lo apruebe, sería necesario eliminar el supuesto de la falta de presentación de declaraciones de los casos en los que se otorga al deudor del crédito fiscal la posibilidad de realizar el pago del mismo, toda vez que ese supuesto quedaría regulado en su totalidad en el procedimiento indicado en el párrafo anterior.

"En concordancia con la propuesta anterior se plantea que el recurso de revocación sólo procederá en contra del citado procedimiento y que en el escrito de interposición podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

"Asimismo, con el objeto de que los contribuyentes incumplidos presenten las declaraciones de pago de sus contribuciones, se propone que éstos no queden liberados del pago del crédito fiscal determinado por el incumplimiento en la presentación de declaraciones, a menos de que presenten su declaración antes de que dicho crédito sea notificado, ya que en caso contrario se procederá a hacer efectivo su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución, a partir del tercer día siguiente a aquel en el que se haya notificado el adeudo.

"Cabe destacar que en el supuesto de que el importe que se deba pagar con la declaración que se omitió presentar, sea menor al determinado por las autoridades fiscales y con el fin de que los contribuyentes no sufran un impacto o perjuicio económico, se plantea permitir recuperar la cantidad pagada mediante su compensación en declaraciones subsecuentes." (énfasis añadido)

Por su parte, en el dictamen emitido por la Cámara de Senadores en su carácter de Revisora, durante el proceso legislativo, arguyó, en relación con el tópico que nos atañe, lo siguiente:

"Procesos legislativos
"Dictamen/Revisora
"Senadores
"Dictamen
"México, D.F., a 30 de octubre de 2009.

"Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público
y de Estudios Legislativos, Primera

"…

"3. Medidas en materia del procedimiento administrativo de ejecución

"Estas comisiones dictaminadoras coinciden con la minuta enviada por la H. Cámara de Diputados, por lo que respecta a la adición de un artículo con el objeto de señalar lo que debe entenderse como entidad financiera, ya que ello representa una medida que garantiza la seguridad jurídica de quienes aplican la disposición legal.

"De igual forma, se comparte el planteamiento de la colegisladora en el sentido de que para que la autoridad dentro de sus facultades de comprobación obtenga información no sólo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sino también de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, o bien, directamente de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, según corresponda.

"Asimismo, es importante mencionar que, a través de esta reforma, únicamente se establecen obligaciones de carácter formal a que deberá estarse el depositario de la información del contribuyente, toda vez que no trascienden al núcleo de la obligación de pago del depositario de la información ni del contribuyente y coadyuvan a que el fisco pueda convalidar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales. Por tales consideraciones, se coincide con la propuesta aprobada por la colegisladora en el sentido de que la información que deben proporcionar las entidades financieras y las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo puede ser solicitada directamente por el Servicio de Administración Tributaria.

"Por otra parte, se coincide con la colegisladora en lo concerniente a facilitar la determinación y cobro de los créditos fiscales en los casos en los que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales.

"Por otro lado, se considera acertado el especificar el alcance del uso de la fuerza pública como medida de apremio, estableciendo que la misma consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades in-

gresen al domicilio fiscal o al lugar que utilicen para el desempeño de las actividades de los contribuyentes y de esta manera estar en posibilidad de iniciar el acto de fiscalización o continuarlo; así como brindar la seguridad necesaria a los visitadores durante esta diligencia.

"Además, se coincide en establecer la forma en que las autoridades fiscales podrán hacer uso de las medidas de apremio con el propósito de que los contribuyentes tengan conocimiento adecuado de dichas medidas.

"Por otra parte, estas comisiones unidas coinciden con los mecanismos de control y vigilancia para que los contribuyentes den cumplimiento a sus obligaciones fiscales en materia de presentación de declaraciones, así como del procedimiento para desincentivar el incumplimiento reiterado por parte de los contribuyentes en lo relativo a la falta de presentación de sus declaraciones, propuestas en la minuta en estudio, así como que los mismos sean aplicables también en el caso de incumplimiento en la presentación de declaraciones relacionadas con el entero de contribuciones que tengan el carácter de pago definitivo, como es el caso del IVA, eliminando las referencias que se hacen en el procedimiento legal vigente a los pagos provisionales o del ejercicio, a fin de que aplique para todo tipo de declaraciones.

"Adicionalmente, se coincide con la colegisladora en la medida consistente en que los contribuyentes incumplidos que presenten las declaraciones de pago de sus contribuciones no queden liberados del pago del crédito fiscal determinado por el incumplimiento en la presentación de declaraciones, a menos de que presenten su declaración antes de que dicho crédito sea notificado, ya que en caso contrario la autoridad podrá hacer efectivo su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución, a partir del tercer día siguiente a aquel en el que se haya notificado el adeudo.

"Por otro lado, estas comisiones estiman acertado que en el supuesto de que el importe que se deba pagar con la declaración que se omitió presentar sea menor al determinado por las autoridades fiscales se permita recuperar la cantidad pagada mediante su compensación en declaraciones subsecuentes, con el fin de que los contribuyentes no sufran un impacto o perjuicio económico.

"También se coincide con el contenido de la minuta respecto de incorporar los casos en que el crédito fiscal derive del incumplimiento en la presentación de declaraciones, como supuesto de excepción para cumplir con la obligación de efectuar el pago o garantía del crédito fiscal hasta en un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación del crédito." (énfasis añadido)

De acuerdo con las transcripciones que anteceden, es atinente recordar que esta Segunda Sala ya se pronunció en relación con la interpretación que, a partir de la reforma citada, se le debe dar al artículo y fracción aludidos, precisando la naturaleza y tratamiento de los créditos fiscales determinados como consecuencia de que se genere la conducta referida, de acuerdo al tratamiento diverso y excepcional que origina este tipo de créditos fiscales por disposición expresa del legislador, tal como se desprende de lo fallado en la contradicción de tesis 348/2014.[11]

De la ejecutoria referida se advierte que a la luz del proceso legislativo que dio origen al precepto impugnado, se vislumbraba que se ponderaron diversos aspectos para su creación, como son los siguientes:

a) Los medios de control y vigilancia que existían eran insuficientes para desmotivar el incumplimiento reiterado en la presentación de declaraciones de contribuciones, aun cuando para tales efectos hayan mediado diversos requerimientos por parte de las autoridades fiscales, inclusive se hubiesen realizado otras acciones, como lo son: la imposición de multas o el aseguramiento precautorio, lo que influía de manera negativa en la recaudación de ingresos federales, haciendo imperante la necesidad de crear mecanismos de control y vigilancia que dotaran a las autoridades fiscales de facultades más efectivas para que los contribuyentes den cumplimiento a sus obligaciones fiscales en materia de presentación de declaraciones.

b) Al efecto, se propuso el establecimiento de un procedimiento mediante el cual, a partir del tercer requerimiento de presentación de declaraciones para el pago de contribuciones que se incumplan, las autoridades fiscales están en posibilidad de cobrar a los contribuyentes o responsables solidarios omisos, una cantidad igual al monto mayor que se hubiera determinado a cargo, en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución respectiva.

c) Se planteó que la cantidad a pagar sería la mayor que se hubiera determinado a cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución omitida, a efecto de desmotivar, por un lado, el incumplimiento del contribuyente mediante el cobro de una cantidad superior y, por el otro, para establecer una base objetiva que permita motivar correcta y suficientemente

[11] Fallada por esta Segunda Sala el veintiuno de enero de dos mil quince, por unanimidad de cuatro votos.

la razón por la cual, se escogió, en particular, una de las seis últimas declaraciones para la determinación de dicho crédito fiscal, ya que, para este caso, será el monto mayor declarado a cargo de entre las seis últimas declaraciones presentadas por el contribuyente.

d) Se propuso que la cantidad determinada por las autoridades fiscales derivada del incumplimiento reiterado de los contribuyentes o responsables solidarios requeridos, tendrá el carácter de crédito fiscal y será susceptible de hacerse efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución, a partir del tercer día siguiente a aquel en el que se haya notificado el adeudo correspondiente.

Así, una vez delimitadas las intenciones de la reforma en comento, en dicha ejecutoria se llegó a las siguientes conclusiones, que si bien no resuelven el presente punto de contradicción orientan de manera clara la forma de interpretar el numeral en comento, en atención a las siguientes consideraciones:

• Se determinó que la implementación del procedimiento contenido en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, lo que pretendió fue salvaguardar intereses constitucionalmente protegidos, obligando con ello a que los causantes cumplieran con las obligaciones fiscales a su cargo, entre las que se encontraban la presentación de declaraciones.

• Que cuando el contribuyente omitió la presentación de declaraciones, la autoridad debe requerir y agotar el procedimiento previsto en el propio numeral; sin embargo, a partir del tercer requerimiento, de presentación de declaraciones para el pago de contribuciones que se incumplan, las autoridades fiscales estén en posibilidad de cobrar a los contribuyentes o responsables solidarios omisos, una cantidad igual al monto mayor que se hubiera determinado a cargo, en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución respectiva y que dicha cantidad constituye un crédito fiscal que será susceptible de hacerse efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

• Que ese requerimiento de pago del crédito fiscal que se constituyó, una vez agotado el procedimiento establecido por ese numeral, da inicio al procedimiento administrativo de ejecución.

• Asimismo, se consideró que el procedimiento administrativo de ejecución está conformado por un conjunto de actos y formalidades que realiza

la autoridad administrativa en materia fiscal con el objeto de hacer efectivo un crédito fiscal no pagado o garantizado por el contribuyente omiso, siendo la primera etapa el requerimiento de pago.

• Así, estableció que la previsión contenida en el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución y en éste podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal, cobraba sentido en tanto que, precisamente, con motivo de ese requerimiento se daba inicio a la vía coactiva.

• Así, concluyó que lo dispuesto en los artículos 41, fracción II, y 127, ambos del código tributario, no constituían hipótesis normativas que se contrapusieran, en virtud de que el segundo numeral invocado establece en forma expresa que, tratándose de violaciones cometidas hasta antes del remate, el recurso de revocación se hará a partir del momento en que se publicara la convocatoria respectiva; **hipótesis en la que encuadraba la impugnación del crédito fiscal determinado presuntivamente y requerido por la autoridad**.

• Por ello, el hecho de que el precepto impugnado en el párrafo combatido estableciera que la impugnación de la resolución determinante del crédito fiscal por medio del recurso de revocación procedía hasta el procedimiento administrativo de ejecución, debía entenderse como una remisión al artículo 127 del Código Fiscal de la Federación y, por ende, es este numeral el que rige el momento de impugnación del crédito que se determinara presuntivamente ante el incumplimiento de presentación de las declaraciones por parte del contribuyente.

De la ejecutoria referida derivó la jurisprudencia 2a./J. 10/2015 (10a.), cuyo rubro es el siguiente:

"RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE INTERPONERSE HASTA LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE, EN CONGRUENCIA CON EL NUMERAL 127 DEL PROPIO ORDENAMIENTO."[12]

[12] Cuyo texto es: "Del análisis a los artículos citados y a lo expuesto durante los procedimientos legislativos que les dieron origen, se concluye que, tratándose de créditos fiscales determina-

En virtud de lo apuntado, esta Segunda Sala considera que el crédito fiscal determinado como consecuencia de la omisión en la presentación de declaraciones a que se refiere el procedimiento del artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se constituyó por el legislador como una excepción, en atención a que fue creado con la intención de incentivar el cumplimiento de los contribuyentes con las obligaciones fiscales, entre las que se ubican la presentación de declaraciones.

Que en el precepto 41 del Código Fiscal de la Federación establece un procedimiento especial instaurado por el legislador, para que en el supuesto de que el contribuyente no cumpliera con los requerimientos de presentación de declaraciones se generara un crédito fiscal, esto es, un requerimiento de pago el cual dará inicio al procedimiento administrativo de ejecución.

Bajo esa tesitura el requerimiento de pago del crédito fiscal generado por la omisión en que incurre el contribuyente sólo podrá ser susceptible de hacerse efectivo únicamente mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en donde podrán hacerse valer agravios incluso contra ese crédito fiscal.

En atención a lo apuntado, se puede válidamente aseverar que el crédito fiscal generado con motivo del procedimiento que establece el numeral en cita, por disposición expresa del legislador, constituye un acto que no puede ser impugnado por sí solo, pues debe esperarse a que se dé inicio al procedimiento administrativo de ejecución, toda vez que de no actualizarse dicho supuesto es únicamente un requerimiento más que no tiene el carácter coercitivo.

---

dos presuntivamente con motivo de la omisión en la presentación de declaraciones periódicas para el pago de contribuciones, el contribuyente puede incoar el recurso de revocación, en cuyo caso deberá interponerlo conforme al artículo 127 referido, en tanto que el requerimiento de pago del crédito fincado a su cargo da origen al procedimiento administrativo de ejecución, lo que actualiza la aplicación de la regla excepcional prevista en ese precepto que establece que, tratándose de violaciones en el procedimiento, aquel recurso se podrá hacer valer hasta la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria.". Publicada con los datos de identificación siguientes: Décima Época. Registro digital: 2008655. Instancia: Segunda Sala. Tesis: Jurisprudencia. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, materia administrativa, tesis 2a./J. 10/2015 (10a.), página 1480 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas».

Asimismo, de acuerdo con el criterio de esta Segunda Sala, la hipótesis de impugnación del crédito fiscal determinado presuntivamente y requerido encuadra en el supuesto del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, en donde se establece que las violaciones cometidas hasta antes del remate son impugnables mediante el recurso de revocación a partir del momento de la publicación de la convocatoria respectiva.

Por tanto, la hipótesis que nos ocupa, no es impugnable por disposición expresa del legislador, en atención a la intención con que fue creada, sino hasta que se inicie el procedimiento administrativo de ejecución, ya que antes se equipara a una violación en el procedimiento administrativo de ejecución que, como se prevé en el artículo 127, no son impugnables (salvo dos excepciones), por ser actos que formarían parte del procedimiento administrativo de ejecución que en su momento se genere.

En esa tesitura, el supuesto previsto en relación con el crédito fiscal determinado presuntivamente y requerido por la autoridad, una vez agotadas las etapas del procedimiento especial previsto en el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, sólo será procedente su impugnación contra el propio procedimiento administrativo de ejecución, en donde se podrán hacer valer los agravios en contra de la resolución determinante del crédito fiscal, no antes, por disposición expresa de la ley y, por tanto, tal como se determinó por esta Segunda Sala en la ejecutoria aludida contra ese acto, no procede el recurso de revocación, sino que deberá interponerse hasta la publicación de la convocatoria de remate en congruencia con el artículo 127 del ordenamiento aludido.

Consecuentemente, si dicho acto no es impugnable por medio del recurso de revocación, por equiparse a un acto de los que integran el procedimiento administrativo de ejecución, en la medida en que éste únicamente constituye un requerimiento que le da inicio, mas no es impugnable de forma autónoma, tampoco procederá en su contra el juicio contencioso.

Lo aseverado es así, ya que si por voluntad expresa del legislador el medio de defensa administrativo, esto es, el recurso de revocación, es improcedente, entonces, si no es procedente el recurso menos puede ser opcional para efecto de considerarse una resolución definitiva impugnable ante el juicio contencioso administrativo, siendo que la opcionalidad es concomitante a la procedencia.

Ello queda más de manifiesto, si se toma en cuenta que, al ser inimpugnables en sede administrativa el crédito fiscal determinado presuntivamente

y requerido por la autoridad, hasta que se inicie el procedimiento administrativo de ejecución, al haberlos equiparado esta Segunda Sala a violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate, de conformidad con el diverso artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, no puede cubrirse la exigencia del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistente en que los actos o resoluciones son definitivas cuando no son impugnables, o cuando siéndolo, el recurso es opcional.

Así, se evidencia que de ninguna forma se cumple con la exigencia aludida, cuando se trate de créditos fiscales determinados por omisión en la presentación de declaraciones a que se refiere el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, ya que no siendo recurribles hasta que se inicie el procedimiento administrativo de ejecución, no puede ser opcional la interposición del recurso administrativo; por ende, no constituyen actos o resoluciones definitivas impugnables por medio del juicio de nulidad.

Por otra parte, se tiene que puntualizar que la jurisprudencia 2a./J. 10/2015 (10a.), cuyas consideraciones se citaron en la presente ejecutoria, tal como quedó evidenciado, no deja sin materia la presente contradicción, en atención a que lo ahí resuelto fue la procedencia del recurso de revocación en contra del crédito fiscal determinado como consecuencia del proceso establecido en el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, no del juicio de nulidad, como ahora se desentraña.

En ese mismo tenor, debe precisarse que la tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2009, que derivó de la diversa contradicción de tesis 197/2008-SS,[13] de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.",[14] no deja sin materia la presente

[13] Resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente José Fernando Franco González Salas.

[14] El texto de la tesis es el siguiente: "De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley

divergencia de criterios, en virtud de que en la parte considerativa[15] de esa resolución se observa que el estudio que en aquella ocasión se efectuó, no tuvo como materia de análisis lo dispuesto en el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en relación con la procedencia del juicio contencioso administrativo.

Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de 'actos o resoluciones definitivas', de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas."

[15] En lo medular, en esa contradicción se consideró lo siguiente: "Así, en principio es de notarse que de acuerdo con el artículo 14 de la ley orgánica, el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa procede, entre otros casos, contra resoluciones definitivas, las que, conforme al párrafo también reproducido, son aquellas que: 1) no admiten recurso administrativo en su contra y 2) admiten recurso administrativo pero su interposición es opcional.

"Es claro que la definitividad de las resoluciones es concluyente para la procedencia del juicio de nulidad, ya que el procedimiento contencioso federal sólo se activa cuando se reúne el carácter definitivo de la resolución impugnada que, en la especie, se actualiza en los dos supuestos establecidos por el legislador, condición que, como se advierte de la norma, no radica en la inimpugnabilidad absoluta del acto o resolución, pues uno de los casos que torna definitiva la decisión es la opcionalidad del recurso administrativo.

"Ahora, por lo que hace al recurso de revocación, el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación dispone que su interposición es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. La norma, como es de notarse, implica la regla de que todo acto o resolución que sea impugnable mediante el recurso de revocación, de suyo tendrá el carácter de definitiva para efectos del juicio de nulidad.

"Teniendo en cuenta lo anterior y relacionándolo con el artículo 117, fracción II, incisos a) y b), del código mencionado, podría muy bien interpretarse en el sentido de que el recurso de revocación es procedente contra el requerimiento de pago y todos aquellos actos del procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley; procedencia que, sin embargo, está sujeta a la condición de que los actos correspondientes que se estimen violatorios del procedimiento sean 'definitivos', esto es, a que siendo impugnables mediante el recurso administrativo, su interposición sea optativa.

"Es el caso que en términos del reformado artículo 127 del código tributario federal, el recurso de revocación podrá hacerse valer, tratándose de violaciones ocurridas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate, hasta que se publique la convocatoria de remate, con-

Por otro lado, tampoco resuelve la litis que ahora se plantea, la diversa jurisprudencia 2a./J. 20/2010, integrada por reiteración,[16] cuyo rubro dice:

---

tando para ello con un plazo de diez días hábiles a partir de tal publicación. Antes, por voluntad del legislador, el medio de defensa administrativo es improcedente; entonces, si no es procedente el recurso, menos puede decirse que sea opcional, ya que la condición de opcionalidad es concomitante a la procedencia.

"No podría sostenerse válidamente que 'las violaciones del procedimiento administrativo de ejecución son impugnables y que la norma sólo retrasa el momento', para justificar la procedencia del juicio de nulidad en contra de tales actos, habida cuenta que la expresión usada por el legislador 'las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento …', debe entenderse como se dijo en la exposición de motivos, de que 'sólo se podrán impugnar …'. Como se aprecia, la nueva voluntad legislativa es respecto a la impugnabilidad de dichas violaciones mediante el recurso de revocación, por constituir actos que guardan unidad con la convocatoria de remate.

"La intención objetiva de la norma fue quitarle a las violaciones del procedimiento administrativo de ejecución la naturaleza de actos autónomos, como lo establecía la disposición anterior, de tal modo que a la luz de la nueva normatividad dichos actos son impugnables al mismo tiempo que se cuestione la convocatoria de remate. En otro sentido, por no ser actos autónomos todos aquellos que se concretan hasta antes del remate, no son impugnables –por sí solas– mediante el recurso de revocación, lo cual trae como consecuencia lógica y jurídica, desde luego, que el juicio de nulidad no proceda en contra de las violaciones del referido procedimiento administrativo.

"Ello queda más de manifiesto si se toma en cuenta que al ser inimpugnables en sede administrativa las violaciones de que se trata, no puede cubrirse la exigencia del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistente en que los actos o resoluciones son definitivas cuando no son impugnables o cuando siéndolo, el recurso es opcional. Es claro que de ninguna forma se cumple con tal exigencia en lo que atañe a las violaciones del procedimiento administrativo de ejecución, ya que no siendo recurribles, no puede ser opcional la interposición del recurso administrativo; por ende, no constituyen actos o resoluciones definitivas.

"Lo hasta aquí expuesto tiene que ver con el establecimiento en el primer párrafo del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación de una regla que puede entenderse como general en lo que atañe a la inimpugnabilidad de las violaciones cometidas antes del remate, sin que pase por alto que la misma disposición señala 'salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material', en los que opera una regla distinta o de excepción, ya que el plazo para presentar el recurso se contará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

"En estos últimos supuestos no será necesario esperar a la publicación de la convocatoria de remate para interponer el medio de defensa, además de que siendo procedente el recurso de revocación, se actualizará la hipótesis del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esto es, que los actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material adquirirán la naturaleza de 'definitivos' por ser opcional la interposición del recurso administrativo, resultando, por tanto, procedente el juicio de nulidad en su contra."

[16] Novena Época. Registro digital: 165159. Segunda Sala. Tesis: Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, materias constitucional y administrativa, tesis 2a./J. 20/2010, página 139.

"REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE DICHO RECURSO PODRÁ HACERSE VALER HASTA EL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES AHÍ PREVISTAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."[17]

"Amparo directo en revisión 1623/2009. Pinturas X, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.
"Amparo directo en revisión 1779/2009. Comunicación Empresarial de Puebla, S.A. de C.V. 21 de octubre de 2009. Cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.
"Amparo directo en revisión 1784/2009. Comercial Cristal Internacional, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.
"Amparo directo en revisión 2244/2009. Bodegas Terry, S.A. de C.V. 20 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.
"Amparo directo en revisión 2348/2009. Unión de Crédito Mixta Plan Puebla, S.A. de C.V. 3 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite."

[17] El texto de la jurisprudencia es: "Si bien es cierto que el mencionado precepto legal establece una excepción para la interposición del recurso de revocación en materia fiscal cuando se trate del procedimiento administrativo de ejecución, en el sentido de que sólo podrá hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su publicación, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en los que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo, también lo es que no viola las garantías de audiencia, seguridad jurídica y de acceso a la justicia previstas en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque el procedimiento administrativo de ejecución es el conjunto de actos y formalidades a realizarse por la autoridad administrativa en materia fiscal con objeto de hacer efectivo coactivamente el cumplimiento de un crédito fiscal no pagado o no garantizado por el contribuyente omiso; actos y formalidades que se encuentran concatenados en razón del fin que persiguen y que, por lo mismo, deben guardar un orden, siendo sus principales etapas el requerimiento de pago, embargo, avalúo, remate y adjudicación, las cuales están encaminadas a la satisfacción del cobro de contribuciones a favor del fisco federal, en el entendido de que el crédito se encuentra firme, o bien, no ha sido debidamente garantizado por el particular, lo que no impide al gobernado acceder a los medios de defensa ni genera una restricción a la impartición de la justicia, dado que una vez transcurridos los plazos previstos para arribar a la etapa del remate, estará en posibilidad de impugnar a través del recurso de revocación, si lo estima conveniente, las violaciones previas a esa fase del procedimiento. Además, no pasa inadvertido que para aprobar la reforma al mencionado precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, el legislador se apoyó objetivamente en la circunstancia de que permitir a los contribuyentes sujetos a un procedimiento administrativo de ejecución promover el recurso de revocación contra cualquier actuación, implicaría retrasar indebidamente el remate de bienes embargados en detrimento de la colectividad, pues al no poderse practicar y lograr la venta de dichos bienes, el fisco se vería impedido para realizar su función fundamental de recabar impuestos para solventar el gasto público."

Lo anterior, en virtud de que en los asuntos que dieron origen a ese criterio jurisprudencial se analizó lo relativo a la violación al principio de acceso a la justicia; cuestión diversa a la que ahora constituye la materia de la presente contradicción.

En mérito de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, HASTA QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. Del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, se advierte que el juicio contencioso administrativo procede, entre otros casos, contra los actos o resoluciones definitivas cuando no son impugnables, o cuando siéndolo, el recurso es opcional. En ese sentido, del análisis del artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y de lo expuesto durante los procedimientos legislativos que le dieron origen, se concluye que tratándose de créditos fiscales determinados presuntivamente y requeridos por la autoridad, una vez agotadas las etapas del procedimiento especial, su impugnación sólo procede mediante el recurso de revocación contra el propio procedimiento administrativo de ejecución, donde podrán hacerse valer los agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal, el cual tiene el carácter de optativo en términos del artículo 120 del ordenamiento aludido. Lo anterior, porque por disposición expresa del legislador, constituye un acto que no puede impugnarse por sí solo, ya que debe esperarse a que se dé inicio al procedimiento administrativo de ejecución, toda vez que, de no actualizarse dicho supuesto, es únicamente un requerimiento más que no tiene el carácter coercitivo. Consecuentemente, si no es procedente en ese momento procesal el recurso administrativo, que tiene el carácter de optativo, tampoco constituye una resolución definitiva impugnable mediante el juicio contencioso administrativo, al no cubrir la exigencia del artículo 14 señalado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Na-

ción, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y remítanse la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y presidente Eduardo Medina Mora I.

La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, HASTA QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. Del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, se advierte que el juicio contencioso administrativo procede, entre otros casos, contra los actos o resoluciones definitivas cuando no son impugnables, o cuando siéndolo, el recurso es opcional. En ese

sentido, del análisis del artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y de lo expuesto durante los procedimientos legislativos que le dieron origen, se concluye que tratándose de créditos fiscales determinados presuntivamente y requeridos por la autoridad, una vez agotadas las etapas del procedimiento especial, su impugnación sólo procede mediante el recurso de revocación contra el propio procedimiento administrativo de ejecución, donde podrán hacerse valer los agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal, el cual tiene el carácter de optativo en términos del artículo 120 del ordenamiento aludido. Lo anterior, porque por disposición expresa del legislador, constituye un acto que no puede impugnarse por sí solo, ya que debe esperarse a que se dé inicio al procedimiento administrativo de ejecución, toda vez que, de no actualizarse dicho supuesto, es únicamente un requerimiento más que no tiene el carácter coercitivo. Consecuentemente, si no es procedente en ese momento procesal el recurso administrativo, que tiene el carácter de optativo, tampoco constituye una resolución definitiva impugnable mediante el juicio contencioso administrativo, al no cubrir la exigencia del artículo 14 señalado.

2a./J. 17/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 295/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito y Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de febrero de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.9o.A.79 A (10a.), de título y subtítulo: "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CRÉDITOS FISCALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES. PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN SU CONTRA SI LA AUTORIDAD NO INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN EL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1705, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 294/2016.

Tesis de jurisprudencia 17/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de febrero de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 22 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MEDIO AMBIENTE SANO. PARÁMETRO QUE DEBERÁN ATENDER LOS JUZGADORES DE AMPARO, PARA DETERMINAR SI ES DABLE EXIMIR AL QUEJOSO DE OTORGAR GARANTÍA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE ACTOS QUE INVOLUCREN VIOLACIÓN A AQUEL DERECHO HUMANO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 270/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y TERCERO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 11 DE ENERO DE 2017. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. DISIDENTES: JAVIER LAYNEZ POTISEK Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: ISIDRO EMMANUEL MUÑOZ ACEVEDO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia**. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ambos preceptos legales vigentes, a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios, sustentados por Tribunales Colegiados de distinto Circuito, cuya materia corresponde a su especialidad.

SEGUNDO.—**Legitimación**. La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, siendo este tribunal el que sustentó uno de los criterios presumiblemente discrepantes.

TERCERO.—**Criterios contendientes**. Las consideraciones esenciales de los criterios que se denuncian como opositores, son las siguientes:

I. Recurso de queja **********. El asunto tiene su origen en la impugnación realizada por la parte quejosa dentro de los autos del incidente de suspensión, relativo al juicio de amparo indirecto ********** del índice del

Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, contra el proveído de veinte de enero de dos mil dieciséis, dictado por el titular del referido Juzgado, mediante el cual **negó la suspensión provisional solicitada**, respecto de los actos reclamados –la afectación ecológica al manglar de Tajamar–, al considerar, sustancialmente, que el quejoso no acreditó que con la ejecución de los actos reclamados, se estuviera afectando de manera inminente e irreparable su derecho legítimo a contar con un medio ambiente sano, así como el interés social que justificara el otorgamiento de la medida cautelar.

El asunto fue turnado al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, el que en auto de presidencia de veinticinco de enero de dos mil dieciséis, lo admitió a trámite, registrándose al efecto con el número de expediente **********. En sesión extraordinaria de veintiséis de enero del mismo año, el Tribunal Colegiado de Circuito dictó sentencia en la que estableció, sustancialmente, lo siguiente:

• En principio, precisó que contrario a lo que dijo el Juez de Distrito, se encuentran satisfechos todos los requisitos necesarios para conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo.

Ello, en virtud de que: **(I)** la referida medida cautelar fue solicitada por el quejoso –petición de parte–; **(II)** se acreditó la presunta existencia de los actos reclamados; **(III)** las obras de remoción de vegetación y relleno con material pétreo en las zonas en las cuales se efectuó la remoción de vegetación bórea y mangle, así como de los humedales en la zona denominada Malecón Tajamar, son susceptibles de suspenderse; y, **(IV)** el quejoso tiene un interés legítimo, pues al demostrar que es residente del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y vecino de la zona aledaña al referido Malecón, acreditó que las obras en el Malecón Tajamar, son susceptibles de transgredir su derecho humano al medio ambiente sano.

• Asimismo, **existe un peligro en la demora**, dado que, de no otorgarse la suspensión, existe el riesgo de que las autoridades responsables ejecuten los actos reclamados y, con ello, que la zona de manglares Tajamar, desaparezca ante la orden de remoción de manglar y su relleno con material pétreo en dicha zona, lo que ocasionaría daños y afectación a la fauna silvestre que habita en ese lugar. Ante ese escenario, el peligro en la demora está justificado.

• Aunado a lo anterior, la medida suspensiva **no causa un perjuicio al interés social**, por el contrario, le depara un beneficio, ya que durante el tiempo que transcurra la resolución del incidente de suspensión, se podrían

evitar daños inminentes e irreparables al medio ambiente y el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional, dada la gran relevancia que tiene esta materia.

Por tanto, el interés social no resiente afectación alguna, esto es, en nada perjudica al orden social, la paz pública ni la seguridad comunitaria que los actos reclamados se paralicen hasta que se decida la suspensión definitiva en este asunto, habida cuenta que permite que se mantenga la situación tal como se encuentra.

• En esa inteligencia, el órgano colegiado concluyó que, de no concederse la suspensión provisional solicitada, se estaría ocasionando un detrimento irreversible al medio ambiente, habida cuenta que la parte quejosa y la sociedad no podrían ser restituidas en el goce de los derechos fundamentales violados, aun ante el eventual caso de que se otorgara el amparo, atendiendo a la afectación que produciría en la comunidad afectada la ejecución de los actos reclamados en la zona denominada Malecón Tajamar.

• Finalmente, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que "**no debe exigirse la garantía a que alude el artículo 132 de la Ley de Amparo**", en virtud de que aunque hubiera terceros, debe privilegiarse que no se dañen de manera irreparable los manglares de la zona Malecón Tajamar, "**lo que no puede estar a expensas de una garantía, ya que sería privilegiar derechos individuales sobre derechos colectivos de índole ecológico**". Ello, tomando en consideración el principio 15 de la Declaración de Río Sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

• En efecto, aun y cuando se identificara al tercero interesado, en el caso, dada la naturaleza de los actos reclamados, "**no procede fijar garantía, ya que por una parte, de no exhibirse por el quejoso se ejecutarían los actos reclamados de manera irreparable para la sociedad**", en contravención del derecho humano al medio ambiente y disposiciones legales que protegen de manera contundente los manglares; y, por otra, "**de fijar garantía, implicaría en su caso, que se pudiera exhibir contragarantía, la que implicaría dejar sin materia el acto reclamado, que será motivo de estudio en el juicio de amparo principal, en perjuicio de la sociedad y sus derechos colectivos ecológicos que se anteponen al interés o derecho de los particulares**". Además que resultaría en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, dada la naturaleza de los manglares que se encuentran en la zona del Malecón Tajamar.

• Asimismo, porque el quejoso *no persigue un lucro ni beneficio propio, sino un beneficio a favor de la comunidad Cancunense residente en la zona del Malecón Tajamar, como es el que se respete el derecho humano al medio ambiente*.

Los anteriores razonamientos dieron origen a la tesis XXVII.3o.24 A (10a.), que es del tenor siguiente:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ES IMPROCEDENTE FIJAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO INVOLUCRE LA VIOLACIÓN A AQUÉL. De conformidad con el artículo 132 de la Ley de Amparo, en los casos en que se conceda la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio. Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4o., párrafo quinto, establece que el Estado debe garantizar el respeto al derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas. Por tanto, cuando en el amparo el acto reclamado pueda ocasionar daños al medio ambiente, con independencia de que se tenga conocimiento o no de la afectación a un posible tercero interesado, la suspensión de aquél no puede estar a expensas de una garantía, ya que sería privilegiar derechos individuales sobre derechos colectivos de índole ecológico; de ahí que para que la medida surta efectos, es improcedente esa garantía, si se tiene en cuenta que, de fijarse, el quejoso podría no exhibirla y se ejecutarían los actos reclamados de manera irreparable para la colectividad, en contravención al derecho humano mencionado; también implicaría que pudiera exhibirse una contragarantía que, de presentarse, llevaría a la ejecución de los actos, que es precisamente lo que pretende evitarse hasta el análisis de fondo materia del juicio principal, además de que resultaría en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, dada la naturaleza del derecho humano en juego, en perjuicio de la sociedad y de sus derechos colectivos ecológicos, los cuales se anteponen al interés de los particulares."[1]

II. Recurso de queja **********. Mediante el referido recurso, el procurador social del Estado de Jalisco, por su propio derecho y como represen-

[1] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2894, Décima Época.

tante común de otros quejosos, impugnó el proveído de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, dictado por el Juez Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, dentro del juicio de amparo indirecto **********, mediante el cual se otorgó la suspensión provisional contra los actos reclamados –que implican una afectación ambiental al Bosque de los Colomos, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco–, *la cual se encontró condicionada a que los promoventes de amparo otorgaran el monto de la garantía fijada para tal efecto*.

Por razón de turno, correspondió conocer del asunto al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el que lo registró con el número de expediente **********. En sesión de cinco de julio de dos mil dieciséis, el Tribunal Colegiado de Circuito dictó sentencia en la que sustentó lo siguiente:

• En principio, estableció que lo controvertido en el recurso de queja no es la concesión de la suspensión provisional solicitada por los quejosos, sino únicamente la medida de efectividad a la que se sujetó esta concesión, es decir, la cuestión a resolver es si fue correcto o no que el Juez de Distrito, fijara una garantía para que surtiera sus efectos la medida cautelar otorgada a los quejosos, y en su caso, si el monto de esa garantía resulta o no gravoso para los peticionarios de amparo.

Al efecto, señaló que, contrario a lo afirmado por la parte quejosa, a la fecha del dictado del auto recurrido –en donde se concedió la suspensión provisional de los efectos de los actos reclamados al subdirector general técnico de la Comisión Nacional del Agua–, ya se tenía conocimiento de la existencia de cuando menos ********** y **********, como terceros interesados –quienes adujeron que son titulares de los derechos otorgados por la licencia de edificación ********** que amparan las obras de construcción que actualmente se ejecutan en el inmueble ubicado en avenida ********** también denominado ********** número **********, de la colonia **********, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco–, los cuales, al igual que los quejosos, tienen una expectativa de derecho.

• Precisado lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que, del contenido de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132 y 133 de la Ley de Amparo, se desprende que en los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a un tercero y se conceda, la parte quejosa *debe otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causen en caso de no obtener sentencia favorable*.

Habida cuenta que sólo se contempla como casos de excepción a la referida regla general –de otorgar garantía–, cuando la suspensión se conceda a los núcleos de población, así como a la Federación, los Estados, el Distrito Federal –ahora Ciudad de México– y los Municipios, *y no como lo pretende la parte quejosa, en donde se solicita la dispensa de esta garantía por estar frente a un interés social*.

• Asimismo, se establece la posibilidad de que el tercero interesado, deje sin efectos la suspensión, lo cual surte efectos ante el otorgamiento de una contragarantía que tendrá el efecto de restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y, pagar los daños y perjuicios que sobrevengan a la parte quejosa, en caso de que se le conceda el amparo. Empero, también se establece la facultad del Juez de Distrito de no admitir la contragarantía, cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el juicio de amparo o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

• En ese tenor, por lo que se refiere a la fijación y otorgamiento de la garantía para que surta efectos la medida cautelar, la Ley de Amparo contempla un mecanismo de protección cuando, de ejecutarse los actos reclamados, quede sin materia el juicio o se produzcan daños de imposible reparación, *sin embargo, ello no implica dispensar el otorgamiento de esta caución, sino la posibilidad de no admitir una contragarantía*.

Por tanto, atendiendo a este último enunciado, resultó ineficaz el agravio de la parte quejosa, toda vez que en el momento procesal y de ser el caso que la parte tercero interesada, solicite se le fije contragarantía, a efecto de que se siga ejecutando el acto reclamado, el Juez de Distrito –con fundamento en el artículo 133, segundo párrafo, de la Ley de Amparo– tiene la facultad de negar esta petición si considera que al dejar sin efectos la medida cautelar otorgada pueda provocar que el juicio de amparo quede sin materia, o bien, resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

• Consecuentemente, el hecho de que se reclame la inobservancia al Decreto 11605 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", que contiene la ley que aprueba *el Plan Parcial de Urbanización y Control de la Edificación para la Protección Ecológica de la Zona de Colomos*, y que de actualizarse dicha inobservancia, ocasione daños de imposible reparación a la colectividad, "**no genera una excepción al otorgamiento de garantía, que es un requisito previsto, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la ley reglamentaria**".

Es así, porque si bien es cierto que la inminente urbanización que reclaman *podría causar un perjuicio irreparable al medio ambiente*, y que el interés de la colectividad debe privilegiarse frente al de los particulares –sobre todo, cuando se trata de los derechos de los niños, al medio ambiente, la salud y la vida– también lo es que esa prerrogativa no puede ser absoluta en perjuicio de persona alguna, pues equivaldría a que se le considere al tercer interesado como un ente sin derechos mínimos, lo cual carece de sustento legal.

• Por ello, ante la existencia de terceros interesados, que incluso en el caso concreto, comparecieron a juicio a manifestar que tienen un interés contrario a los peticionarios de amparo, "**sí es procedente fijarles a los quejosos una garantía para gozar de la medida cautelar que les fue otorgada**", pues aun cuando el derecho de los terceros en forma alguna son de mayor entidad que los derechos que invocan los quejosos, lo cierto es que los terceros interesados conservan el derecho constitucional y legal de que se les garanticen los posibles daños o perjuicios que se les puedan causar con el otorgamiento de la suspensión.

Pensar de otra manera, "**equivaldría a concluir que para proteger un interés colectivo, se prive a los individuos mediante una medida suspensiva, de cualquier derecho personal que posea o defienda, aunque en el fondo de la controversia se llegue a declarar que le asiste la razón**"; lo que se considera inaceptable, pues aun cuando se niegue a los agraviados la protección constitucional y, ello, los ubique en la posibilidad de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios, tal circunstancia en nada los beneficiaría; de ahí que lo procedente de fijarles una garantía.

• Atento a lo anterior, se consideró correcto que el Juez de Distrito, haya fijado la cantidad de $********** –********** pesos 00/100 moneda nacional–, tomando en consideración el número de quejosos que promueve el juicio de amparo –aproximadamente veinte mil personas, y el representante de los quejosos menciona que oscilan entre quince mil–, además, tomando en consideración que la Procuraduría Social del Estado es un dependencia de la Administración Pública Centralizada del Gobierno del Estado de Jalisco, a la que se le asignan recursos por parte de éste, a efecto de realizar sus funciones, entre las que destaca representar a la sociedad en los procedimientos de orden e interés público.

Sin embargo, no debe desconocerse que el otorgamiento de garantía para que surta efectos la suspensión, es un requisito que se instituyó en favor del tercero interesado en el juicio de amparo y que se encuentra contemplado constitucionalmente, por tanto, si bien es cierto que el artículo 1o., párrafo

segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que los derechos humanos se interpreten conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales, de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas, también lo es que la aplicación de este principio no puede servir como fundamento para ignorar el cumplimiento de los requisitos previstos en sede constitucional para la tramitación del juicio de amparo.

• Por las razones expuestas, el órgano colegiado determinó que **no se comparte la tesis XXVII.3o.24 A (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**, intitulada: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ES IMPROCEDENTE FIJAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO INVOLUCRE LA VIOLACIÓN A AQUÉL."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis**. En principio, resulta oportuno puntualizar que el objeto de resolución de una contradicción de tesis consiste en unificar los criterios contendientes, a fin de abonar en el principio de seguridad jurídica.[2] Así, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen–, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–.

A partir de los diversos criterios que ha emitido esta Suprema Corte, es posible concluir que las siguientes características deben analizarse para poder arribar a una conclusión en torno a la existencia de la contradicción de tesis:

I. No es necesario que los criterios que se estiman discrepantes deriven de elementos de hechos idénticos, pero **es esencial que estudien la misma cuestión jurídica**, y que a partir de ésta, arriben a decisiones encontradas.[3]

---

[2] En torno a ello, véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 47/97 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 241.

[3] Véanse los siguientes criterios: tesis jurisprudencial P./J. 72/2010 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7; tesis aislada P. XLVII/2009 del Tribunal Pleno de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE

II. Que los tribunales contendientes **hayan resuelto una cuestión litigiosa, en la cual se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un proceso interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método**, cualquiera que éste fuese y al efecto, arribaron a soluciones distintas.

III. Que entre los ejercicios interpretativos, exista **al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación realizada gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico**, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

IV. Que de los anteriores elementos se pueda formular una pregunta genuina acerca de **si la forma de acometer la cuestión jurídica, es preferente con relación a otra** que, como la primera, también sea legalmente posible.

V. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes **no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es obstáculo para proceder a su análisis** y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer.[4]

EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67; tesis aislada P. V/2011 del Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 7.

[4] Véase la tesis aislada P. L/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35; de igual manera, véanse los siguientes criterios: tesis jurisprudencial 1a./J. 129/2004 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 93; tesis jurisprudencial P./J. 27/2001 de este Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77; tesis jurisprudencial 2a./J 94/2000 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319.

A partir de los anteriores lineamientos, es dable sostener que en la especie **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, ya que al resolver los asuntos de sus respectivos índices, los aludidos tribunales, **se pronunciaron sobre una misma situación jurídica**, a saber, si en tratándose de la suspensión de actos reclamados que presuntamente afectan al derecho humano a un medio ambiente sano, resulta menester que se le exija al promovente de amparo el otorgamiento de una garantía para que continúe surtiendo efectos tal medida cautelar.

Siendo que los referidos Tribunales Colegiados **arribaron a conclusiones disímiles**, ya que el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito consideró, toralmente, que en tales asuntos "**no debe exigirse la garantía a que alude el artículo 132 de la Ley de Amparo**", pues con independencia de que se tenga conocimiento o no de la afectación a un posible tercero interesado, la suspensión del acto reclamado no puede estar a expensas de una garantía, ya que "**sería privilegiar derechos individuales sobre derechos colectivos de índole ecológico; de ahí que para que la medida surta efectos, es improcedente esa garantía, si se tiene en cuenta que, de fijarse, el quejoso podría no exhibirla y se ejecutarían los actos reclamados de manera irreparable para la colectividad, en contravención al derecho humano mencionado**".

Habida cuenta que tal exigencia conllevaría, a su vez, que el tercero interesado pudiese exhibir una contragarantía que, de presentarse, llevaría a la ejecución de los actos, que es precisamente lo que pretende evitarse hasta el análisis de fondo materia del juicio principal, además *de que resultaría en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, dada la naturaleza del derecho humano en juego, en perjuicio de la sociedad y de sus derechos colectivos ecológicos, los cuales se anteponen al interés de los particulares*.

En tanto que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito determinó, sustancialmente, que si bien la Ley de Amparo contempla un mecanismo de protección cuando, de ejecutarse los actos reclamados, quede sin materia el juicio o se produzcan daños de imposible reparación, lo cierto es que "**ello no implica dispensar el otorgamiento de esta caución, sino la posibilidad de no admitir una contragarantía**".

En ese sentido, el hecho de que se reclamen actos que, presuntamente, afectan el medio ambiente "**no genera una excepción al otorgamiento de garantía, que es un requisito previsto, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la ley reglamentaria**",

ya que si bien el interés de la colectividad debe privilegiarse frente al de los particulares –sobre todo cuando se trata de la protección al ecosistema–, también lo es que esa prerrogativa no puede ser absoluta en perjuicio de las demás personas, pues equivaldría a que se le considerara al tercer interesado como un ente sin derechos mínimos, lo cual carece de sustento legal. Por ello, ante la existencia de terceros interesados, "**es procedente fijarles a los quejosos una garantía para gozar de la medida**". Lo contrario "**equivaldría a concluir que para proteger un interés colectivo, se prive a los individuos, mediante una medida suspensiva, de cualquier derecho personal que posea o defienda, aunque en el fondo de la controversia se llegue a declarar que le asiste la razón**".

Atendiendo a lo anterior, el punto de contradicción que debe dilucidar esta Segunda Sala, consiste en determinar *si en tratándose del otorgamiento de la suspensión de actos reclamados que puedan lesionar el derecho humano a un medio ambiente sano, resulta menester que se le exija al promovente de amparo el otorgamiento de una garantía*.

QUINTO.—**Consideraciones y fundamentos**. Para determinar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es menester tener en cuenta, en principio, el alcance del derecho humano al medio ambiente sano, así como lo relativo a su justiciabilidad y, con base en ello, dilucidar cuál es la postura jurisprudencial que debe adoptarse para la suspensión de actos reclamados, que se consideren lesivos al referido derecho fundamental.

1. Principios del derecho fundamental a un medio ambiente sano. En las últimas décadas la comunidad mundial ha comenzado a tomar conciencia sobre *el vínculo entre derechos humanos y medio ambiente*. Pocos son los temas que vienen ocupando tanto espacio en la agenda internacional contemporánea como los que componen este binomio. Derechos humanos y medio ambiente se encuentran íntimamente relacionados entre sí, y configuran, el denominador común del gran ciclo de conferencias mundiales del final de siglo XX, desencadenado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo –Rio de Janeiro 1992–, la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos –Viena 1993–, la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo –Cairo 1994–, y la II Conferencia de las Naciones Unidas sobre Asentamientos Humanos –Hábitat II, Estambul 1996–, entre otras.

Desde el decenio de 1960, hasta la actualidad, el movimiento medioambiental moderno, ha transformado la relación del ser humano con el medio ambiente. Prácticamente todos los Estados del mundo han promulgado

leyes encaminadas a reducir la contaminación atmosférica y del agua, reglamentar las sustancias tóxicas y preservar los recursos naturales, entre otros objetivos.[5]

En efecto, en el plano internacional se reconoce que se ha llegado a un momento de la historia en que debemos orientar nuestros actos en todo el mundo, atendiendo con mayor solicitud a las consecuencias que puedan tener para el medio ambiente: por ignorancia o indiferencia, podemos causar daños inmensos e irreparables al medio ambiente terráqueo del que dependen nuestra vida y nuestro bienestar. Por el contrario, con un conocimiento más profundo y una acción más prudente, podemos conseguir para nosotros y para nuestra posteridad unas condiciones de vida mejores en un medio ambiente más en consonancia con las necesidades y aspiraciones del hombre.[6]

En ese contexto, la "**defensa y el mejoramiento del medio ambiente humano para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en meta imperiosa de la humanidad, que ha de perseguirse al mismo tiempo que las metas fundamentales ya establecidas de la paz y el desarrollo económico y social en todo el mundo, y de conformidad con ellas**."[7]

Así, a la postura sostenida tradicionalmente del crecimiento económico a cualquier precio, le ha seguido *una idea más integral de desarrollo, que no atiende sólo al aspecto económico, sino que considera otros elementos, tales como la dimensión humana de la economía y la dimensión medio ambiental*. El paradigma de esta concepción es la idea de "**desarrollo sustentable**", que persigue el logro de tres objetivos esenciales:

(I) Un objetivo *puramente económico*, consistente en la eficiencia en la utilización de los recursos y el crecimiento cuantitativo;

(II) Un objetivo *social y cultural*, a saber, la limitación de la pobreza, el mantenimiento de los diversos sistemas sociales y culturales y la equidad social; y

(III) Un objetivo ecológico, relativo a la preservación de los sistemas físicos y biológicos –recursos naturales, en sentido amplio– que sirven de

[5] ONU. Informe del experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, 24 de diciembre de 2012, párrafo 8.
[6] Proclamación Sexta de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano.
[7] Ídem.

soporte a la vida de los seres humanos, tutelando con ello diversos derechos inherentes a las personas, como lo son el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación y al agua, entre otros.

El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material *y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente*. En la larga evolución de la raza humana, se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Así, los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial "**son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma**".[8]

En ese sentido, en cuanto a la interdependencia de los derechos humanos y el medio ambiente, el Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente de la Organización de los Estados Americanos, ha postulado que el derecho a la vida y a la salud *imponen a los Estados deberes relacionados con el medio ambiente*, toda vez que deben abstenerse de llevar adelante acciones que provoquen degradación ambiental, poniendo en peligro la vida y salud de las personas, "**ya que la calidad, e incluso la posibilidad, de vida del ser humano depende en gran medida de su entorno**".[9]

Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que los "**atentados graves al medio ambiente pueden afectar el bienestar de una persona y privarla del disfrute de su domicilio, perjudicando su vida privada y familiar**".[10]

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*, también ha reconocido que "**existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos**".[11]

---

[8] Proclamación Primera de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano.

[9] Ver "*Una Nueva Estrategia de Desarrollo para las Américas desde los derechos humanos y el medio ambiente*", aprobada en marzo de 2002, consultable en: *http://wp.cedha.net/wp-content/uploads/2011/05/Una-nueva-estrategia-de-desarrollo-para-las-americas.pdf*

[10] Sentencia del Caso *López Ostra Vs. España*., dictada el 9 de diciembre de 1994, párrafo 51: "*Naturally, severe environmental pollution may affect individuals well-being and prevent them from enjoying their homes in such a way as to affect their private and family life adversely, without, however, seriously endangering their health*."

[11] Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párrafo 148.

Así, es dable colegir que "**la protección y mejoramiento del medio ambiente humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos**".[12]

Respecto a la salvaguarda del medio ambiente humano en nuestro sistema jurídico, la propia Constitución Federal prevé en su artículo 4o. lo siguiente:

"**Artículo 4o**. ...

"**Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho**. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

El texto vigente fue modificado mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de febrero de dos mil doce, en la cual se cambió la denominación del derecho a un medio ambiente "**adecuado**", por la de derecho a un medio ambiente "**sano**", estableciéndose además la obligación del Estado de garantizar dicha prerrogativa.

Al respecto, en el proceso legislativo que culminó con la reforma al párrafo quinto del artículo 4o. constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de ocho de febrero de dos mil doce, se desprende la intención del legislador al realizar dicha modificación:

"Sin lugar a dudas el reconocimiento constitucional del derecho a un medio ambiente adecuado para nuestro desarrollo, es el avance más significativo que en materia ambiental ha tenido el orden jurídico nacional, ya que esto permitió que México se sumara, aunque de manera tardía, a las más de 50 naciones que incluyen este derecho en su Carta Magna. Así, esta garantía constitucional quedó consagrada dentro del párrafo cuarto de nuestro artículo 4o.; **sin embargo, su texto cuenta con diversas limitantes, por las que corre el peligro de quedar sólo en una norma *programática***.

"...

[12] Segunda Proclamación de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano.

"Resulta prudente establecer a nivel constitucional, el derecho al medio ambiente sano, en virtud de que el Estado con la participación solidaria de la ciudadanía **debe contar con políticas públicas, que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental**. En este sentido, debemos considerar que en la actualidad, el concepto de salud no sólo se encuentra concebido como la ausencia de enfermedad o incapacidad en el individuo, **sino como un estado de completo bienestar físico, mental y social, bajo este contexto, resulta totalmente procedente la reforma planteada**.—Se ha notado que existe una especial preocupación por establecer **que el Estado es quien debe garantizar el ejercicio pleno de este derecho y su tutela jurisdiccional, hecho que se considera adecuado ya que es necesario fortalecer esta disposición otorgándole expresamente el carácter coactivo y fuerza de una norma 'prescriptiva', características propias de toda norma jurídica**.

"Ahora bien, hasta el momento se ha expuesto que el principal responsable de garantizar este derecho debe ser el Estado; sin embargo, **también se reconoce que la preservación y restauración del medio ambiente natural es un asunto de interés público, cuyo cumplimiento necesariamente requiere que exista una responsabilidad solidaria y participativa aunque diferenciada entre el Estado y la ciudadanía**. Como toda norma jurídica, esta disposición no sólo debe otorgar derechos en favor de los gobernados, **sino también responsabilidades y sanciones para quien provoque el daño ambiental la cual quedará determinada en términos de la ley complementaria y así fortalecer la labor del Estado; este hecho constituye motivo para que el texto constitucional disponga la corresponsabilidad entre la ciudadanía y el Estado en las acciones dirigidas al cuidado del medio ambiente**."[13]

Así, al realizar la reforma aludida e introducir el término "**sano**", el Constituyente Permanente reconoció a nivel constitucional que "**las condiciones ambientales en un ecosistema influyen directamente en la salud de quienes lo habitan**" por lo que buscó definir un parámetro objetivo respecto de las condiciones de desarrollo y bienestar que el Estado tiene la obligación de garantizar a sus ciudadanos, y la responsabilidad que tienen éstos de participar, aunque de manera diferenciada, en la salvaguarda de tal derecho fundamental, por lo que se estableció la responsabilidad para quien lo provoque, en términos de lo que establezca el legislador secundario.

[13] Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de veintiocho de abril de dos mil once, publicado en la Gaceta No. 3250-III.

Es decir, el derecho humano a un medio ambiente sano, presenta su teleología en dos vertientes: **(I)** como la obligación del Estado de garantizar el pleno ejercicio de ese derecho y su tutela jurisdiccional; y, **(II)** como la responsabilidad, aunque diferenciada, del Estado y la ciudadanía para su preservación y restauración.

En ese sentido, es dable concluir que fue la intención expresa del Constituyente Permanente que el derecho fundamental a un medio ambiente sano no se limitara a ser "**una norma programática**", sino que **contara con plena eficacia legal**, es decir, que se traduzca en un mandato concreto para la autoridad, consistente en garantizar a la población un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

En esa lógica, el derecho fundamental en referencia no puede concebirse meramente, como "buenos deseos constitucionalizados" ni "poesía constitucional", **sino que goza de una verdadera fuerza jurídica** que vincula a la autoridad para asegurar tales condiciones ambientales y, en consecuencia, ante ese mandato constitucional, los tribunales de nuestro país se encuentren posibilitados para revisar si, efectivamente, las acciones u omisiones de la autoridad, resultan conformes a la plena realización del derecho humano al medio ambiente sano.

En efecto, en cuanto a la justiciabilidad de los derechos económicos y sociales, esta Segunda Sala al resolver el amparo en revisión **********, sostuvo que:

"La Constitución es el documento que refleja las aspiraciones del pueblo y permite a éste trazar su propio destino, **por ello, fuerza es que sus disposiciones no se reduzcan a 'buenas intenciones', sino que cuenten con plena eficacia y justiciabilidad, esto es, que tengan máxima fuerza jurídica**. La inclusión expresa de derechos económicos, sociales y culturales en la Norma Suprema **tiene un claro objetivo: mejorar la calidad de vida de los gobernados a través de la consolidación de una nueva estructura de justicia social**."

Precisado lo anterior, la recopilación de fuentes convencionales en la materia permite colegir que el derecho humano a un medio ambiente sano, **impone determinadas obligaciones de procedimiento al Estado** en lo que respecta a la protección del medio ambiente. Entre esas obligaciones figuran el deber de: **(I)** evaluar el impacto ambiental y hacer pública la información relativa al medio ambiente; **(II)** facilitar la participación pública en la toma de decisiones ambientales; y, **(III)** dar acceso a recursos efectivos para la tutela de los derechos al medio ambiente.

El firme cumplimiento de los deberes de procedimiento "**produce un medio ambiente más saludable, que, a su vez, contribuye a un mayor grado de cumplimiento con los derechos sustantivos, como son los derechos a la vida, a la salud, a la propiedad y a la intimidad. Lo mismo sucede en el sentido contrario**".[14] El incumplimiento de las obligaciones de procedimiento puede dar lugar a un medio ambiente degradado, que interfiere con el pleno disfrute de los demás derechos humanos.

El deber adjetivo estatal de garantizar recursos efectivos para salvaguardar el derecho humano al medio ambiente, se encuentra expresamente consagrado en el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, que establece lo siguiente:

"El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. **Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes**."

Al respecto, el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas aprobó las "**Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales**" –Directrices de Bali–, que consisten en veintiséis directrices voluntarias para los Estados con relación al fomento de la aplicación eficaz del principio 10 de la Declaración de Río, en el contexto de sus marcos legislativos nacionales.

La implementación del componente de acceso a la justicia del principio 10 de la Declaración de Río, requiere de procedimientos y recursos que han de proporcionarse a los miembros del público, de modo que éstos puedan ejercer los derechos de acceso a la información ambiental y los derechos y las oportunidades de participar en la adopción de decisiones ambientales, pre-

[14] ONU. Informe del experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, 24 de diciembre de 2012, párrafo 42.

vistas en la legislación nacional, además de la garantía de ciertas otras protecciones en virtud de las leyes nacionales relativas al medio ambiente.

El acceso a la justicia ayuda a crear una igualdad de condiciones para el público que procura hacer valer esos derechos. Asimismo, fortalece la aplicación de parte de un Estado de los dos primeros elementos del principio 10 de la Declaración de Río, y muchos aspectos del acceso a la justicia apoyan la aplicación efectiva de las leyes nacionales relativas al medio ambiente en general, toda vez que la "**capacidad del público de ayudar a hacer cumplir la legislación ambiental añade importantes recursos a la labor del gobierno**".[15]

Dentro de tales directrices, en cuanto a la justiciabilidad del derecho humano a un medio ambiente sano se refiere, se destacan las siguientes:

"**Directriz 17**. Los Estados deberían **garantizar que los miembros del público interesado pueden acceder a un órgano judicial u otro órgano independiente e imparcial o a procedimientos administrativos para recusar toda decisión, acción u omisión de una autoridad pública o entidad privada que afecte el medio ambiente** o supuestamente contravenga, en cuanto a su fondo o su procedimiento, normas jurídicas ambientales del Estado relacionadas con el medio ambiente."

"**Directriz 18**. Los Estados deberían **dar una interpretación amplia del derecho a iniciar una demanda en relación con asuntos ambientales con miras a lograr el acceso efectivo a la justicia**."

"**Directriz 20**. Los Estados deberían garantizar que la presentación de recursos en relación con el medio ambiente por parte de los miembros del público interesado **no será prohibitiva y** debería **considerar la posibilidad de establecer mecanismos adecuados de asistencia para eliminar o reducir los obstáculos financieros y de otro tipo al acceso a la justicia**."

La primera de las directrices citadas establece, en términos generales, el deber de los Estados de garantizar el acceso a un recurso efectivo a las personas para que se encuentren en aptitud de impugnar, ante órganos jurisdiccionales independientes e imparciales, toda conducta –pública o privada– que afecte o que presumiblemente pueda lesionar el medio ambiente.

---

[15] Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. "Poner en práctica el principio 10 de la Declaración de Río: Guía de Implementación", octubre de 2015, página 113.

En tanto que la segunda, al establecer el deber de realizar una interpretación amplia del derecho de acción en materia ambiental, reconoce la aplicación del principio *in dubio pro actione* en la materia ambiental, que como lo ha concebido esta Segunda Sala, se traduce en que los órganos jurisdiccionales al interpretar las normas procesales, "**eviten formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada**".[16]

Finalmente, la tercera directriz citada señala la necesidad de que "**se eliminen o reduzcan los obstáculos financieros y de otro tipo al acceso a la justicia**". Es decir, dentro de los elementos que forman parte integral del acceso a un recurso efectivo para la protección del derecho humano al medio ambiente, se destaca la mitigación o supresión de barreras económicas a las que se podrían enfrentar los justiciables en la tutela jurisdiccional del referido derecho humano.

En efecto, por lo general, los costos de los procedimientos en materia ambiental incluyen, entre otras, tasas judiciales, honorarios de abogados, costos por la recolección de pruebas, cuotas administrativas de la corte u otro tribunal, bonos o garantías de los costos y, si el público interesado no tiene éxito en su reclamación, posiblemente, los costos jurídicos del imputado. Uno de los costos más significativos, lo constituye, precisamente, "**el requisito de depositar una fianza u otra garantía a la hora de solicitar órdenes judiciales**".[17]

Uno de los factores más significativos, en términos de justificar la reducción o eliminación de costos, radica en la importancia del caso para la protección del medio ambiente. Dado que el ambiente no tiene la capacidad de defenderse en los tribunales, les compete a los litigantes privados, presentar acciones en defensa de los valores ambientales.

Al respecto, el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, ha considerado que el examen que debería llevarse a cabo para verificar si un recurso nacional es o no "prohibitivamente costoso", requiere tanto de elementos *objetivos como subjetivos*. El elemento subjetivo se traduce en que "**los costos no deben exceder los recursos de la persona que recurre**", mientras que objetivamente "**los costos deben ser**

[16] Amparo directo en revisión **********. Resuelto en sesión de 31 de agosto de 2016.
[17] Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. "Poner en práctica el principio 10 de la Declaración de Río: Guía de Implementación", octubre de 2015, página 128.

razonables, con el fin de garantizar que el público desempeñe un papel constructivo en la protección del medio ambiente".[18]

Así, se podría considerar que los costos de iniciar y continuar una acción legal serán prohibitivos, entre otros casos, cuando "**exista la posibilidad de que disuadan a un miembro del público con un salario medio o a una organización que depende de contribuciones de sus miembros de llevar a cabo el procedimiento de revisión**".[19] El riesgo de sujetar al accionante a cubrir un coste significativo "**podría constituir un claro desincentivo para la búsqueda de justicia**".

2. Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia. Una vez precisadas las anteriores consideraciones, debe reiterarse que el punto jurídico que compete dilucidar en la presente vía, consiste en determinar si *en tratándose de la suspensión de actos reclamados que constituyen una afectación al derecho humano a un medio ambiente sano, resulta o no menester que se le exija al promovente de amparo el otorgamiento de una garantía*.

A fin de resolver tal punto jurídico, resulta necesario abordar a su vez, las siguientes cuestiones jurídicas: **(I)** si en los juicios de amparo en donde exista un tercero interesado, resulta incondicionada la obligación de fijarle una garantía al quejoso para que no deje de surtir efectos la suspensión concedida; y, **(II)** en caso negativo, determinar si una de las excepciones a la obligación de enterar una garantía se actualiza, precisamente, cuando la demanda de amparo se instaure para proteger el derecho humano a un medio ambiente sano.

En ese sentido, el primer punto jurídico a dilucidar tendrá como objeto determinar *el alcance y operabilidad de la figura de la garantía* dentro del incidente de suspensión del acto reclamado, en tanto que el segundo punto a determinar, tiene como finalidad establecer *si es dable encuadrar a la suspensión de actos que afecten el medio ambiente, como excepción al deber del justiciable de enterar una garantía para que no deje de surtir sus efectos tal medida cautelar*.

2.1. Las excepciones jurídicas al otorgamiento de la garantía. A fin de resolver tal punto jurídico, es necesario tener en cuenta los artículos 125, 130, 132, 133, 136 y 137 de la Ley de Amparo:

---

[18] Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. "Poner en práctica el principio 10 de la Declaración de Río: Guía de Implementación", octubre de 2015, página 129.
[19] Ídem.

"**Artículo 125**. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso."

"**Artículo 130**. La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria."

"**Artículo 132**. En los casos en que **sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo**.

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

"La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos."

"**Artículo 133**. La suspensión, en su caso, **quedará sin efecto si el tercero otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso**, en el caso de que se le conceda el amparo.

"**No se admitirá la contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el juicio de amparo o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas** al estado que guardaban antes de la violación.

"Cuando puedan afectarse derechos que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la contragarantía."

"**Artículo 136**. La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido.

"**Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada** y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades

responsables, **las que podrán ejecutar el acto reclamado**. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensional."

"**Artículo 137**. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios estarán exentos de otorgar las garantías que esta ley exige."

Como se desprende de los preceptos citados, la referida medida cautelar puede ser otorgada de oficio o a petición del quejoso y se podrá otorgar en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria. Asimismo, en los casos en que sea procedente la suspensión pero "**pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda**", el quejoso "**deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren**" si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

En esa tesitura, si bien la suspensión surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, tales efectos "**dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional**". Una vez fenecido tal plazo y sin que se exhibiera tal garantía, el órgano jurisdiccional, lo notificará a las autoridades responsables, "**las que podrán ejecutar el acto reclamado**".

Al respecto, la propia ley establece **dos excepciones expresas** al deber de otorgar garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren al tercero interesado:

(I) Cuando la suspensión sea solicitada por los núcleos de población; y, **(II)** cuando sean la Federación, los Estados, el Distrito Federal –ahora Ciudad de México– y los Municipios quienes la soliciten.

En ese sentido, un primer acercamiento al andamiaje de la suspensión en el amparo, permite colegir que, ante la existencia de terceros interesados, el quejoso debe otorgar garantía para que no deje de surtir efectos tal medida cautelar –salvo que la suspensión sea solicitada por los núcleos de población o por la Federación, los Estados, el Distrito Federal –ahora Ciudad de México– y los Municipios–.

Sin embargo, a juicio de esta Segunda Sala, el hecho de que la Ley de Amparo, únicamente, establezca *de manera expresa* que los núcleos de pobla-

ción y la Federación, los Estados, el Distrito Federal –ahora Ciudad de México– y los Municipios no se encuentran obligados a enterar la garantía, a que alude el artículo 132 de la ley de la materia, no implica que –contrariamente a lo considerado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito– en todos los demás casos deba colmarse, ineludiblemente, ese requisito, con independencia de las condiciones del asunto y la naturaleza del derecho humano que se estime lesionado por el acto de autoridad.

En efecto, este Alto Tribunal ha reconocido excepciones a la exigencia de ofrecer una garantía en el incidente de suspensión del acto reclamado, *a pesar de que no se encuentren de manera explícita en la ley*, sobre todo, cuando existe un "**interés público**" de que no se ejecuten o continúen ejecutándose los actos de autoridad.

Por ejemplo, esta Suprema Corte sostuvo que, cuando se reclame la resolución que priva a la cónyuge y a sus hijos de la pensión alimenticia que les fue concedida durante la tramitación del juicio que dio origen al amparo, no es necesario que se exija la garantía al promovente de amparo al solicitar la suspensión, "**porque los alimentos son de orden público, tienden a proteger la subsistencia del acreedor alimentario, y constituyen un derecho establecido por la ley que nace del estado matrimonial como una obligación del marido respecto de la esposa y de los hijos dentro de la existencia de aquel vínculo**", por el que hasta que el amparo declare disuelto o no el vínculo matrimonial, queda en pie también la obligación derivada o accesoria que determina ministrar los alimentos.

Las anteriores consideraciones, se encuentran plasmadas en las tesis que se leen bajo los rubros siguientes: "ALIMENTOS, SUSPENSIÓN SIN FIANZA TRATÁNDOSE DE."[20] y "ALIMENTOS. SUSPENSIÓN SIN FIANZA, SI SE RECLAMA EN AMPARO DIRECTO UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE PRIVA DE PENSIÓN ALIMENTICIA A LA CÓNYUGE Y A SUS HIJOS."[21]

Asimismo, este Alto Tribunal sostuvo que en tratándose del depósito judicial de personas, no es necesario que se otorgue garantía, ya que existe un interés social en que ese depósito subsista entretanto se resuelve el juicio de amparo, puesto que se mantiene la conveniencia de la separación material

[20] Visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 97-102, enero-junio de 1977, Cuarta Parte, página 36, Séptima Época.
[21] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XCVIII, agosto de 1965, Cuarta Parte, página 57, Sexta Época.

de los cónyuges cuando uno de éstos intente demandar al otro, de manera que procede conceder la suspensión sin garantía, por tratarse de actos que afectan el estado civil "**considerados como de interés público**". Tales consideraciones forman parte de la tesis intitulada: "DEPÓSITO DE PERSONAS, SUSPENSIÓN SIN FIANZA TRATÁNDOSE DE."[22]

Por otra parte, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que cuando el acto reclamado consiste en la resolución que decide "reducir la pensión alimenticia", "**para determinar si procede el otorgamiento de alguna garantía, el juzgador debe valorar cada situación particular, ya que debe verificar que con su resolución *no se ponga en riesgo la subsistencia del acreedor* –de acuerdo a sus necesidades– ni tampoco la del deudor alimentario –según sus posibilidades reales–**".

Así lo prevé la jurisprudencia 1a./J. 53/2005, que se lee bajo el rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL JUEZ DEBE VALORAR EN CADA CASO SI PROCEDE OTORGAR LA GARANTÍA CORRESPONDIENTE, A FIN DE SALVAGUARDAR LA SUBSISTENCIA TANTO DEL ACREEDOR COMO DEL DEUDOR ALIMENTARIO."[23]

Atento a lo anterior, esta Segunda Sala estima que la determinación, relativa a la procedencia del otorgamiento de alguna garantía, no resulta incondicionada, meramente, porque en el juicio, se advierta la existencia de terceros interesados, ya que, a fin de tutelar debidamente los derechos de las partes en el juicio, requiere que los Jueces y tribunales federales *ejerzan su discrecionalidad a efecto de establecer, acorde a la naturaleza del derecho humano que se estima violado y las características del caso, si resulta procedente o no sujetar la referida medida cautelar en el juicio de amparo a la exigencia de que el quejoso otorgue una garantía*.

En efecto, el juzgador se encuentra en aptitud de valorar *si la exigencia de la garantía, se traduciría o no en un menoscabo a los derechos humanos del propio quejoso o, inclusive, de la colectividad en tratándose de derechos difusos*. Máxime cuando subsista un interés social de que se suspenda la ejecución

[22] Visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen CXVI, febrero de 1967, Cuarta Parte, página 42, Sexta Época.
[23] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, página 354, Novena Época.

de los actos reclamados, lo cual, en determinados casos, *no puede encontrarse a expensas del otorgamiento de una garantía por parte del justiciable*.

Es así, pues las normas que rigen al juicio de amparo no pueden concebirse de manera aislada, ni mucho menos desvincularse de la finalidad jurídica que persigue la institución de tal medio de control constitucional, a saber: *la efectiva protección de los derechos humanos establecidos en el parámetro de regularidad constitucional*.

Por ende, sería un despropósito crear un entendimiento jurisdiccional de los procedimientos incidentales de tal juicio –como lo es la concesión de la referida medida cautelar– que, lejos de coadyuvar a la generación de un verdadero sistema eficaz de la tutela de los derechos humanos, *se erija como un impedimento o menoscabo a los derechos inalienables que precisamente se pretenden salvaguardar mediante tal medio de control constitucional*.

En esa inteligencia, es dable concluir que –contrariamente a lo estimado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito–, la mera existencia de terceros interesados no implica, en sí y por sí misma, que deba, ineludiblemente, exigírsele a la parte quejosa el otorgamiento de una garantía, sino que para ello, *el Juez de amparo debe evaluar tanto la naturaleza del derecho humano que se estima lesionado, como las especificidades del caso concreto, a efecto de determinar la procedencia de tal caución, sobre todo cuando subsista un interés público de que cesen los actos de autoridad, entretanto se resuelve en definitiva el medio de control constitucional*.

2.2. La exigencia de la garantía, en tratándose de actos que puedan afectar el derecho humano a un medio ambiente sano. Una vez establecido que la existencia de terceros interesados no implica de suyo que en todos los casos proceda exigirle al justiciable la garantía a que hace referencia el artículo 132 de la ley de la materia, procede determinar si en tratándose de actos que vulneren el derecho fundamental al medio ambiente sano, se justifica el otorgamiento de tal caución.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el acceso a un recurso efectivo para la tutela del derecho humano a un medio ambiente, consagrado por el principio 10 de la Declaración de Río, se despliega al menos en dos vertientes: **(I)** en realizar una interpretación amplia del derecho a iniciar una acción relacionada con asuntos ambientales, a fin de cumplimentar con el derecho humano de acceso a una tutela jurisdiccional efectiva –aplicación del principio *in dubio pro actione*–; y, **(II)** en tomar las medidas necesarias para eliminar o reducir los obstáculos financieros y de otro tipo al acceso a la justicia.

En ese sentido, la interpretación de normas adjetivas, como lo es el requisito de garantía que prevé el artículo 132 de la Ley de Amparo, *debe realizarse de manera conforme al derecho humano al medio ambiente sano y al acceso a la tutela jurisdiccional*, a fin de maximizar la efectividad de tales principios constitucionales.

Lo anterior implica, entre otras consideraciones, que se eviten formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada, es decir, debe impedirse que el juicio de amparo quede sin materia o que se generen de daños de difícil reparación al medio ambiente, *pretextándose el cumplimiento rígido de requisitos procedimentales*.

En esa tesitura, la exigencia de una garantía no puede desvincularse de la naturaleza específica que rodea al derecho humano al medio ambiente y, por ende, éste debe ser la directriz que guíe el entendimiento de la operabilidad de la medida cautelar en el juicio de amparo.

Ello, no sólo debido a la trascendencia que pueden conllevar las afectaciones –aunque sean temporales– a la biodiversidad, sino sobre todo al interés social de *carácter transnacional* –y no meramente local o regional– *que implica la protección al medio ambiente, al constituirse en un elemento indispensable para lograr el desarrollo sustentable de las generaciones presentes y futuras*.

En efecto, las degradaciones locales al ecosistema *se traducen, frecuentemente, en repercusiones globales al medio ambiente*, de tal suerte que si bien cada Estado tiene el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos, según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, lo cierto es que deben velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control, "**no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional**".[24] Esto tiene fundamento en el deber estatal de "**cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la tierra**".[25]

Por ende, la adecuada justiciabilidad del derecho humano a un medio ambiente sano, resulta un eje fundamental para asegurar el cumplimiento de

[24] ONU. 2 Principio de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, junio de 1992.
[25] ONU. 7 Principio de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, junio de 1992.

los acuerdos internacionales en la materia, al tiempo que permite facilitar el respeto a los principios dirigidos a la consecución de la integridad del sistema ambiental y del desarrollo mundial.

Así, una de las exigencias que derivan para los órganos jurisdiccionales, en cuanto se refiere a la adecuada justiciabilidad de tal derecho social, consiste en verificar y permitir que los costos de las acciones que conlleven la tutela del medio ambiente sean razonables, de tal suerte que *permitan que los gobernados puedan desempeñar un papel constructivo en la protección de los ecosistemas*, dado que tales acciones, constituyen uno de los instrumentos necesarios para lograr el eficaz cumplimiento normativo y constitucional en materia ambiental.

De tal suerte que los costos de los medios de defensa en esta materia, de manera alguna deben tener el efecto o la posibilidad de disuadir a los particulares de iniciar las acciones tendientes a demandar del Estado el cumplimiento de su deber constitucional y convencional de salvaguardar de manera plena, hasta el máximo de los recursos que disponga, el derecho humano a un medio ambiente sano; pues como se ha expresado, el riesgo de sujetar al accionante a cubrir un coste significativo "**podría constituir un claro desincentivo para la búsqueda de justicia**".[26]

Las cuestiones financieras se pueden traducir en un obstáculo real para el acceso a la justicia ambiental en diversos casos. La influencia de los costos en la decisión de accionar o no un procedimiento, resulta obvia. Por ende, se reitera que al tenor de la vigésima de las "**directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales**" –Directrices de Bali–, los Estados deben garantizar que el costo de los recursos ambientales no sean de "carácter prohibitivo", de ahí que se deban establecer los mecanismos adecuados para eliminar o reducir los obstáculos financieros al acceso a la justicia.

Ahora bien, uno de los costos más significativos a los que se puede enfrentar el justiciable es, precisamente, el entero de una garantía que sea suficiente para cubrir los posibles daños que se le pudieren deparar a un tercero, en caso de que la acción ambiental no sea fructuosa. Al respecto, debe destacarse que tratándose de la protección al medio ambiente, en la

[26] Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. "Poner en práctica el principio 10 de la Declaración de Río: Guía de Implementación", octubre de 2015, página 129.

mayoría de los casos los justiciables no persiguen un beneficio económico, sino meramente inmaterial, es decir, se persigue *la propia conservación de la biodiversidad* y, por ende, la fijación y exigencia de la garantía no puede soslayar los fines no lucrativos que se persiguen en tales acciones.

Por ende, es dable afirmar que la exigencia de una garantía, no implica, meramente, un análisis del equilibrio entre los derechos del accionante y el tercero que tiene un interés contrario –como lo estimó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito–, sino sobre todo, *debe conllevar un cuidadoso análisis, respecto a su conformidad con la naturaleza y justiciabilidad del derecho humano al medio ambiente sano*.

Atento a las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala estima que, ante el imperioso interés social de proteger de manera integral al medio ambiente, como elemento indispensable para asegurar el desarrollo sustentable de las generaciones presentes y futuras, y permitir el goce de otros derechos humanos –como lo es el derecho a la vida y el nivel más alto posible de salud física y mental–, la suspensión de los actos estatales que lesionen tal derecho, en general, no puede encontrarse a expensas de la exhibición de una garantía, ya que ésta no sólo podría resultar gravosa para el particular –constituyéndose en un obstáculo financiero para su justiciabilidad–, sino que, de no otorgarse, permitiría la ejecución de actos que son susceptibles de acarrear un daño irreversible o indebido a los ecosistemas, afectándose con ello a la colectividad, en su conjunto.

En efecto, la decisión de eximir al promovente de amparo de la obligación de enterar una garantía, erradicaría una barrera financiera relevante para el acceso a la justicia en la materia ambiental y, además, evitaría que se presenten casos en que, injustificadamente, se permita la ejecución de los actos reclamados en detrimento del ecosistema, simplemente porque el quejoso no cuente con la capacidad económica necesaria para otorgar caución que resulte "**bastante reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo**"; lo que, desde luego, impactaría negativamente en la concepción del juicio de amparo, como medio de control constitucional efectivo para tutelar el derecho humano a un medio ambiente sano.

Es decir, la supresión de tal requisito procedimental en el otorgamiento de la medida cautelar, salvaguarda la posibilidad de que toda persona física o moral, con independencia de su condición económica o financiera, pueda acudir al juicio de amparo para garantizar que el Estado Mexicano, cumplimente con las obligaciones que derivan del derecho humano al medio am-

biente, sin que para ello deba enfrentarse con un obstáculo pecuniario que no sólo podría resultarle gravoso, ni se permita la ejecución de actos de autoridad que son susceptibles de acarrear un daño irreversible o indebido al medio ambiente, meramente por la falta de exhibición de esa caución.

Por otra parte, la inexigibilidad de la caución en estos asuntos, se justifica porque, en tratándose de la protección del derecho humano al medio ambiente, el quejoso generalmente no persigue la obtención de un lucro, sino la tutela efectiva de los compromisos que el Estado Mexicano ha adquirido en la materia, con la finalidad preponderante de proteger al conjunto de elementos naturales y artificiales que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás especies del planeta.

Situación que conlleva un claro beneficio a la colectividad en su conjunto, pues con independencia de que sea un individuo el que promueva el amparo y solicite la medida cautelar, lo cierto es que existe un interés social de que subsista la suspensión y que no se ejecuten los actos que pueden causar afectaciones irreversibles a la biodiversidad, ya que el medio ambiente, resulta esencial para el bienestar del hombre y para el goce de los demás derechos humanos fundamentales, *incluso el derecho a la vida misma*.

En efecto, toda vez que la protección y mejoramiento del medio ambiente humano, son una cuestión fundamental que *afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero*, es que "**la defensa y el mejoramiento del medio ambiente humano para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en meta imperiosa de la humanidad**".[27]

En ese sentido, ante el imperioso interés social de proteger de manera integral al medio ambiente –el cual, se insiste, no se limita a un interés local o regional, sino global–, resulta inconcuso que debe ceder el interés individual que tienen los terceros interesados en la continuación de los actos reclamados y, por ende, se justifica que en estos casos exista una excepción al entero de una garantía. Como lo ha considerado el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas, la "**eliminación de los requisitos de fianza por seguridad en el caso de medidas cautelares ... eliminaría una barrera (significativa) de costos para el acceso a la justicia**".[28]

[27] Proclamación Sexta de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano.
[28] Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. "Poner en práctica el principio 10 de la Declaración de Río: Guía de Implementación", octubre de 2015, página 129.

Lo anterior no implica que se desconozcan los derechos de los terceros interesados, sino que se reconozca que la especial naturaleza del derecho humano al medio ambiente sano, requiere de una protección específica y concientizada ante la gravedad que implican las afectaciones a la biodiversidad, pues a diferencia de otros derechos sociales, la protección constitucional del derecho humano a un medio ambiente sano, no sólo apareja beneficios concretos a la esfera jurídica del quejoso, sino a la sociedad considerada como tal, de ahí que la defensa de este derecho, tiene una inherente dimensión colectiva que repercute, positivamente, no sólo en el justiciable, sino en diversos grupos de poblaciones, así como en la preservación de una pluralidad de especies entre los ecosistemas.

En efecto, el derecho humano a un medio ambiente adecuado, sujeta al hombre a una posición de armonía con las otras especies vivientes; *todo ello derivado de la responsabilidad moral del hombre como principal motor del destino de éstas*.

En ese contexto, atendiendo al principio 10 de la Declaración de Río –así como a la decimoséptima, decimoctava y vigésima de las llamadas Directrices de Bali–, se colige que el entendimiento de la imposición de la garantía en el otorgamiento de la referida medida cautelar, debe orientarse a permitir la adecuada justiciabilidad del citado derecho fundamental –así como a superar los obstáculos financieros en el acceso efectivo a la justicia– y, por ende, es que no resulta dable sujetar la suspensión a que se presente una garantía.

Una vez establecido lo anterior, esta Segunda Sala estima menester precisar que, el anterior criterio no puede concebirse de manera indiscriminada y genérica, al grado de considerarse que todo juicio de amparo en el que se tenga alguna alegación del derecho fundamental a un medio ambiente sano –ya de manera accesoria o periférica–, implique que el juzgador siempre deba de eximir al quejoso del otorgamiento de dicha caución por ese solo hecho; pues se insiste en que el aludido beneficio en la medida cautelar, se justifica únicamente en aquellos casos en que verdaderamente subsista el interés social de proteger de manera integral al medio ambiente, como elemento indispensable para asegurar el desarrollo sustentable de las generaciones presentes y futuras, y permitir el goce de los demás derechos humanos.

En esa lógica, dado que la justiciabilidad del derecho fundamental a un medio ambiente sano puede presentarse en una multiplicidad de vertientes fácticas-jurídicas, se colige que el parámetro que deberán atender los juzga-

dores de amparo, a efecto de dilucidar si es dable o no eximir al quejoso de exhibir la garantía para la suspensión del acto reclamado, es el siguiente:

1. Es indispensable que la violación al derecho humano a un medio ambiente sano, **constituya un aspecto medular del juicio de amparo**. Es decir, no deberá eximirse de la garantía cuando en la demanda se hagan valer argumentos tendientes a evidenciar, principalmente, la afectación a otros derechos humanos –como lo es la propiedad, la seguridad jurídica, el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, entre otros– y, únicamente, se haga mención al derecho a un medio ambiente sano, como una cuestión accesoria o periférica a la controversia central;

2. El planteamiento en cuestión deberá encontrarse dirigido a combatir **una verdadera afectación al medio ambiente**, y no meramente un acto que genere un "**impacto ambiental**" en términos del artículo 3o., fracción XX, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;[29] pues en ese caso, de ninguna manera se justificaría que se exima a la parte quejosa de otorgar la garantía;

3. La afectación al medio ambiente deberá ser **actual o inminente**, y no meramente hipotética o posible. Esto es, que los actos futuros reclamados, amenacen al medio ambiente de modo tan efectivo como los existentes, de manera tal que aun cuando no se hayan ejecutado, se tenga la certidumbre de que se llevarán a cabo –por demostrarlo así los actos previos– y solamente falte que se cumplan determinadas formalidades para su realización;[30]

Con relación al punto anterior, resulta oportuno precisar que en términos del artículo 15 de la Declaración de Río, "**Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, *la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente***".

---

[29] "Artículo 3o. Para los efectos de esta ley se entiende por:
"…
"XX. Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza."

[30] Ilustra lo anterior la tesis de esta Segunda Sala publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, en la página 9 de los Volúmenes 139-144, julio-diciembre de 1980, Tercera Parte, que es del tenor siguiente: "ACTOS INMINENTES, AMPARO PROCEDENTE CONTRA LOS.—Es procedente el juicio de amparo en contra de los actos que, aun cuando no se han ejecutado, se tiene la certidumbre de que se ejecutarán, por demostrarlo así los actos previos."

En ese sentido, no deberán exigirse cargas probatorias desmedidas para demostrar la afectación actual o inminente al ambiente, *sino que bastará con un principio de prueba, lo que significa que la acreditación respectiva atienda a criterios objetivos*;

4. La alegada vulneración al medio ambiente deberá producirse como una **consecuencia directa e inmediata de los actos reclamados**. Es decir, se deberá apreciar la existencia de un vínculo lógico-jurídico entre la ejecución de los actos reclamados y la afectación a la biodiversidad, y no lejanamente derivada o simplemente conjetural;

5. Finalmente, no deberá eximirse al quejoso de la exhibición de una garantía, cuando se advierta fehacientemente que el acto reclamado **genere un beneficio de carácter social** –como en el caso de obras de infraestructura pública–, o cuando de manera clara y evidente, responda a un esquema de aprovechamiento sustentable –con independencia de que al examinar el fondo del asunto se pueda determinar que resulta inconstitucional–.

Al respecto, se precisa que tal lineamiento no se encuentra encaminado a orientar la decisión jurisdiccional, relativa a la **suspensión provisional**, pues atendiendo a la lógica-jurídica procesal del juicio de amparo, será en el incidente de suspensión definitiva, cuando corresponderá a la autoridad responsable, **al rendir el informe previo** al que se refiere el artículo 138, fracción III, de la Ley de Amparo,[31] demostrar que el acto reclamado tiene tal carácter, es decir, *no bastará su dicho*, sino que deberá acreditar que el acto reclamado, conlleva un beneficio social o bien, que atiende a un esquema de aprovechamiento sustentable.

Finalmente, si bien esta Segunda Sala no desconoce la posibilidad de que se pueda llegar a utilizar el juicio de amparo sin más propósito que el

[31] "**Artículo 138**. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:
"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;
"II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y
"III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

de afectar a un tercero, pretextando la protección al medio ambiente –es decir, la interposición de las llamadas "acciones o demandas frívolas"–, lo cierto es que nuestro sistema jurídico, contiene las salvaguardas necesarias para evitar la proliferación de tales esquemas antijurídicos, ya que esa protección deriva, precisamente, de los requisitos necesarios para que el Juez pueda conceder la suspensión, en conjunción con los lineamientos que se han establecido en los párrafos precedentes, los cuales deberán de ser observados en cada caso **bajo la más estricta responsabilidad del Juez**.

En efecto, debe señalarse, en principio, que los juzgadores al otorgar la referida medida cautelar, no sólo deben verificar el peligro en la demora –es decir, las consecuencias que depararía para el quejoso la ejecución de los actos reclamados–, sino además que el asunto cumplimente con el requisito de la "*apariencia del buen derecho*", lo cual implica que "**sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado**".[32]

Ilustra lo anterior la jurisprudencia P./J. 15/96 que se lee bajo el rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."[33]

Así, si bien el análisis que se realiza de la pretensión del promovente de amparo al determinar el otorgamiento de la medida cautelar, no es exhaustivo o profundo –sino periférico o superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso–, es decir, es un examen preliminar que permite anticipar una eventual declaración de inconstitucionalidad del acto reclamado –sin que ello implique ineludiblemente que, efectivamente, deba concedérsele el amparo al quejoso–, lo cierto es que la concesión de la suspensión no es indiscriminada, pues debe verificarse que exista el derecho invocado y que "**exista una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o muy cuestionable, tomando en cuenta que las medidas**

[32] Las anteriores consideraciones fueron sustentadas por esta Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis **********, resuelta en sesión de 8 de enero de 2014.
[33] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, abril de 1996, página 16, Novena Época.

tienden precisamente a asegurar el derecho cuestionado en un determinado proceso, en este caso, en el juicio de amparo".[34]

Atento a lo anteriormente expuesto, resulta inconcuso que la inexigibilidad de la garantía no implica que se deje desprotegidos a los terceros interesados ante las consecuencias que puede deparar la promoción de demandas de amparo frívolas, temerarias o manifiestamente infundadas, pues esa protección no depende de la fijación de la caución, sino del análisis respectivo a la concesión de la medida cautelar, lo que ineludiblemente conlleva a que el juzgador verifique "**la credibilidad objetiva y seria de la pretensión de la parte quejosa**" que haga posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, así como del cumplimiento de los lineamientos que integran el parámetro al que deberá sujetarse el Juez Federal para dilucidar, *bajo su estricta responsabilidad*, si en el caso concreto se debe o no exhibir la garantía.

En ese sentido, los terceros interesados cuentan con las salvaguardas jurídicas necesarias contra la imposición arbitraria de medidas cautelares, que sean adversas a sus intereses, pues éstas se encuentran siempre sujetas a que la pretensión de la parte quejosa, tenga probabilidades de prosperar y, si bien ello no implica que, como en los demás casos, se deba otorgar garantía para reparar los daños que se le pudiesen ocasionar a los terceros en caso de que se declare la constitucionalidad de los actos reclamados, lo cierto es que tal excepción se encuentra plenamente justificada ante el interés social preponderante que encierra la adecuada justiciabilidad del derecho humano a un medio ambiente sano; de ahí que se concuerde, aunque por consideraciones distintas, con la postura sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

SEXTO.—**Decisión**. En atención a las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala determina que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el siguiente:

MEDIO AMBIENTE SANO. PARÁMETRO QUE DEBERÁN ATENDER LOS JUZGADORES DE AMPARO, PARA DETERMINAR SI ES DABLE EXIMIR AL

[34] Lo anterior fue sostenido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **********. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Sexto Circuito. Sesión de 14 de marzo de 1996.

QUEJOSO DE OTORGAR GARANTÍA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE ACTOS QUE INVOLUCREN VIOLACIÓN A AQUEL DERECHO HUMANO. El acceso a un recurso efectivo en materia ambiental, tutelado por el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo –en conjunción con la directriz 20 de las Directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, Directrices de Bali–, implica que deban tomarse todas las medidas necesarias para eliminar o reducir los obstáculos financieros relacionados con la justiciabilidad del derecho a un medio ambiente sano. En ese sentido, la suspensión de los actos que lesionen ese derecho no debe encontrarse, generalmente, a expensas de la exhibición de una garantía, ya que ésta no sólo podría resultar gravosa para el particular –constituyéndose en un obstáculo financiero para su justiciabilidad–, sino que, de no otorgarse, permitiría la ejecución de actos susceptibles de acarrear un daño irreversible o indebido a la biodiversidad, afectándose con ello a la colectividad, en su conjunto. Ahora, para determinar si debe eximirse al quejoso de otorgar la caución, los juzgadores de amparo deberán atender a lo siguiente: (I) la violación a dicho derecho debe constituir un aspecto medular del juicio de amparo; (II) el planteamiento deberá encontrarse dirigido a combatir una verdadera afectación al medio ambiente; (III) la afectación aducida deberá ser actual o inminente, y no meramente hipotética o posible; (IV) la vulneración al medio ambiente debe ser una consecuencia directa e inmediata del acto reclamado; y (V) no deberá eximirse del otorgamiento de la garantía cuando el acto reclamado genere un beneficio de carácter social, como en el caso de obra de infraestructura pública, o cuando responda a un esquema de aprovechamiento sustentable; cuestión que corresponderá acreditar a la autoridad responsable al rendir su informe previo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos precisados en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala en la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, dése la publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en

términos del artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), José Fernando Franco González Salas y presidente Eduardo Medina Mora I. Los Ministros Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos emiten su voto en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIO AMBIENTE SANO. PARÁMETRO QUE DEBERÁN ATENDER LOS JUZGADORES DE AMPARO, PARA DETERMINAR SI ES DABLE EXIMIR AL QUEJOSO DE OTORGAR GARANTÍA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE ACTOS QUE INVOLUCREN VIOLACIÓN A AQUEL DERECHO HUMANO. El acceso a un recurso efectivo en materia ambiental, tutelado por el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo –en conjunción con la directriz 20 de las Directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, Directrices de Bali–, implica que deban tomarse todas las medidas necesarias para eliminar o reducir los obstáculos financieros relacionados con la justiciabilidad del derecho a un medio ambiente sano. En ese sentido, la suspensión de los actos que lesionen ese derecho no debe encontrarse, generalmente, a expensas de la exhibición de una garantía, ya que ésta no sólo podría resultar gravosa para el particular –constituyéndose en un obstáculo financiero para su justiciabilidad–, sino

que, de no otorgarse, permitiría la ejecución de actos susceptibles de acarrear un daño irreversible o indebido a la biodiversidad, afectándose con ello a la colectividad, en su conjunto. Ahora, para determinar si debe eximirse al quejoso de otorgar la caución, los juzgadores de amparo deberán atender a lo siguiente: (I) la violación a dicho derecho debe constituir un aspecto medular del juicio de amparo; (II) el planteamiento deberá encontrarse dirigido a combatir una verdadera afectación al medio ambiente; (III) la afectación aducida deberá ser actual o inminente, y no meramente hipotética o posible; (IV) la vulneración al medio ambiente debe ser una consecuencia directa e inmediata del acto reclamado; y (V) no deberá eximirse del otorgamiento de la garantía cuando el acto reclamado genere un beneficio de carácter social, como en el caso de obra de infraestructura pública, o cuando responda a un esquema de aprovechamiento sustentable; cuestión que corresponderá acreditar a la autoridad responsable al rendir su informe previo.

2a./J. 19/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 270/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito. 11 de enero de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis XXVII.3o.24 A (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ES IMPROCEDENTE FIJAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO INVOLUCRE LA VIOLACIÓN A AQUÉL.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2894, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 204/2016.

Tesis de jurisprudencia 19/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de febrero de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 22 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL INCIDENTE RELATIVO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO GENÉRICO DE TRES DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL AFECTADO TENGA CONOCIMIENTO O SE MANIFIESTE SABEDOR DE LA ACTUACIÓN QUE LE AGRAVIA, Y SE CONTARÁ EL DÍA DE SU VENCIMIENTO. El citado precepto establece un plazo genérico de tres días hábiles para la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho cuando no tengan fijado alguno, pero no prevé el momento a partir del cual inicia ni cuándo fenece, por lo cual debe tenerse en cuenta el contenido del Título Catorce (Derecho Procesal del Trabajo), Capítulo VI (De los términos procesales), de la Ley Federal del Trabajo, específicamente el artículo 733 que ordena que en el procedimiento laboral los plazos comenzarán a correr el día siguiente al en que surta efecto la notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento, y el diverso 764, del cual se advierte que el elemento que debe atenderse para considerar que surte efectos una notificación mal hecha u omitida, es el relativo al momento en el que el afectado tiene conocimiento de la actuación procesal, es decir, el momento en el que se ostenta sabedor de ella. En tal virtud, se concluye que el incidente de nulidad de notificaciones en el procedimiento laboral deberá promoverse dentro del plazo genérico de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que el afectado tenga conocimiento o se manifieste sabedor de la actuación procesal cuya nulidad promueve, y se contará el día de su vencimiento.

2a./J. 156/2004

Contradicción de tesis 107/2004. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 1 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Nota: En términos de la resolución de 15 de febrero de 2017, pronunciada en el amparo directo en revisión 3557/2016, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclaró el texto de esta jurisprudencia y ordenó su publicidad a través del *Semanario Judicial de la Federación*.

Tesis de jurisprudencia 156/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de marzo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se republicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE VISITA. LA CITA DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ES EXIGIBLE COMO FUNDAMENTO DE LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD, CUANDO LA VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA LEGAL IMPORTACIÓN, TENENCIA O ESTANCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, SE REALICE CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL DIVERSO ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO CITADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 298/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PRIMERO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 25 DE ENERO DE 2017. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIA: MIROSLAVA DE FÁTIMA ALCAYDE ESCALANTE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo del citado año, toda vez que se suscita entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos y respecto de asuntos del orden administrativo, materia de la especialidad y competencia de esta Sala, resultando innecesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

En ese sentido, resulta aplicable la tesis aislada del Pleno de este Alto Tribunal, con datos de identificación, rubro y texto siguientes:

"Registro: 2000331
"Décima Época
"Pleno
"Tesis aislada
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012
"Materia común
"Tesis: P. I/2012 (10a.)
"Página 9

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera es-

tablecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito.

"Contradicción de tesis 259/2009. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de octubre de 2011. Mayoría de diez votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López y Rafael Coello Cetina."

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 227, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en razón de que fue formulada por el secretario de Hacienda y Crédito Público, quien fue parte en los asuntos que motivaron la presente contradicción.

TERCERO.—**Posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito.** A efecto de dilucidar si es existente la denuncia de contradicción de tesis planteada, conviene insertar las consideraciones sostenidas por los Tribunales Colegiados ahora contendientes, dentro de las ejecutorias que dieron origen a la presente contradicción de tesis.

I. En sesión de tres de septiembre de dos mil catorce, el **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** con residencia en la Ciudad de México, resolvió el amparo directo **233/2014**, bajo las siguientes consideraciones:

"Una vez que se han sido desestimados los conceptos de violación, relativos a la inconstitucionalidad de diversos preceptos, procede el examen de los planteamientos de legalidad formulados en la demanda de garantías.

"La causa de pedir que subyace al concepto de violación primero, se dirige a poner de manifiesto que las órdenes de visita domiciliaria número 500-73-07-01-02-2010-13449, del cinco de julio de dos mil diez y 500-73-07-01-02-2011-15221, del seis de septiembre de dos mil once, evidencian que la autoridad fiscal, identificó como objeto de la visita verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera, por lo que, a fin de fundar debidamente su competencia materia, debió citar el artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, que prevé, específicamente, la facultad indicada; al no hacerlo, las órdenes citadas carecen de la debida fundamentación en cuanto a la competencia material de la autoridad emisora; sin que la falta de fundamentación referida se subsane con la invocación del artículo 144, fracciones II, III, VII, X, XVI y XXXII, de la Ley Aduanera, pues este precepto no contempla la facultad de la autoridad fiscal de verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera, como se desprende del hecho de que en la sentencia reclamada no se exprese de qué forma se evidencia esa facultad.

"La argumentación descrita resulta ineficaz, debido a que como se aprecia de las fojas 108 a 112 de la sentencia reclamada, la Sala responsable concluyó que la autoridad demandada no se encontraba obligada a invocar la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de fundar su competencia material, a partir de las premisas siguientes:

"a) En el objeto de las visitas domiciliarias, se indicó que podría verificarse la legal importación, tenencia o estancia de las mercancías de procedencia extranjera; y el artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, faculta a la autoridad fiscal a requerir la documentación o los comprobantes que amparen la legal posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera; no obstante, en el caso, la revisión se circunscribió a verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la demandante en materia de comercio exterior; por ende, tal revisión no versó sobre la verificación de si las mercancías importadas se encontraban legalmente en el país, situación que incluso se corrobora por el hecho de que las contribuciones revisadas, fueron exclusivamente el impuesto general de exportación, el impuesto general de importación y el impuesto al valor agregado, causado por la importación de bienes y servicios; ello, derivado de la revisión a la clasificación arancelaria asentada en el pedimento de importación para establecer si se enteraron los impuestos correspondiente.

"b) La falta de cita de la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación no afectó las defensas de la actora, ni le generó estado de indefensión, porque la autoridad, además de sustentarse en la fracción III del

precepto referido, se fundó en el artículo 144, fracciones II, III, VII, X, XVI y XXXII, de la Ley Aduanera, que la facultan para requerir documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación y el uso dado, al referirse a las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para comprobar sobre la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, así como para requerir los documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación y en su caso, sobre su uso; por lo tanto, la invocación de los preceptos enunciados es suficiente para considerar fundada la competencia de la autoridad para emitir las órdenes de visita y proceder como lo hizo, esto es, revisar la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones y el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos.

"La exposición precedente pone de manifiesto la ineficacia del concepto de violación primero, porque contrario a lo afirmado por la solicitante de amparo, la Sala responsable sí especificó las razones con base en las cuales se advierte que el artículo 144, fracciones II, III, VII, X, XVI y XXXII, de la Ley Aduanera, sí contempla la facultad de la autoridad fiscal de verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera; sin que controvierta tales consideraciones; por lo que dicho pronunciamiento continúa rigiendo el sentido del acto reclamado.

"En consecuencia, si la conclusión de la Sala responsable en el sentido de que la autoridad demandada no se encontraba obligada a invocar la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de fundar su competencia material, descansa en las dos premisas especificadas en apartados que anteceden; y la quejosa no controvierte una de ellas, resulta palmaria la ineficacia del concepto de violación primero, pues no controvierte en su totalidad las consideraciones en que descansa el pronunciamiento descrito.

"Sirve de apoyo al anterior razonamiento, el criterio sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración (sic), publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, en su anterior integración, tomo 145-150, Cuarta Parte, página 122, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. (se transcribe)

"A título de abundamiento, importa magnificar que resulta legal la consideración sustentada por la Sala responsable, en cuanto a que el artículo

144, fracciones II, III, VII, X, XVI y XXXII, de la Ley Aduanera, constituye un fundamento eficiente de la competencia material de la autoridad para emitir las órdenes de visita que persigan la revisión de la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones y el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos, vinculados con mercancías de importación o exportación.

"A fin de dotar de sustento la aseveración que antecede, primeramente, es necesario establecer que el principio de competencia de las autoridades, constituye un requisito indispensable para satisfacer la garantía de legalidad de todo acto de molestia, de acuerdo a la exigencia del artículo 16 de la Constitución Federal, de modo que la competencia es entendida como la aptitud atribuida expresamente a la autoridad, por una norma jurídica, a fin de cumplir con el mandato constitucional que la faculte a llevar a cabo determinada conducta o actos; por tanto, es deber de toda autoridad invocar en el acto de molestia la fundamentación legal que le atribuya competencia.

"A su vez, es importante resaltar que el valor jurídicamente protegido en esta exigencia constitucional, estriba la garantía de seguridad y certeza jurídica de la que goza el gobernado, con el objeto de que éste tenga la oportunidad de conocer de los fundamentos legales invocados si la autoridad que emite el acto de molestia es legalmente competente para ello, y así estar en aptitud de asegurar su defensa frente a actos que considere lesionen sus intereses jurídicos. A lo anterior, tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro, texto y datos de localización siguientes: 'COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.' (se transcribe)

"La orden de visita con objeto de revisión a cumplimiento de obligaciones aduaneras, constituye una facultad de comprobación de la autoridad fiscal, conforme al artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, que dispone: (se transcribe)

"Del anterior precepto se desprende que la orden de verificación de cumplimiento de obligaciones en materia aduanera y de comercio exterior, constituye una facultad de comprobación de la autoridad hacendaria que puede realizarse bajo la modalidad de visita domiciliaria.

"De este modo, la orden de verificación de cumplimiento a obligaciones en materia aduanera, constituye a su vez un acto de molestia, el cual debe satisfacer las exigencias del artículo 16 constitucional, a saber, que se determine con precisión su objeto o propósito, el límite o extensión de la materia a revisión y especialmente su fundamento legal. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 175/2011, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes: (se transcribe)

"Así, es necesario que las autoridades invoquen, exhaustivamente, los preceptos que les otorguen competencia por razón de grado, materia o territorio, debido a que la competencia atribuida a las autoridades, incide invariablemente en estos ámbitos, siendo pertinente, para el análisis de este asunto, comprender el concepto de 'competencia material', esto es, de la competencia por razón de materia.

"Gabino Fraga, de acuerdo a su obra *Derecho administrativo*, publicada por Editorial Porrúa, en edición de México, dos mil siete, página ciento veintisiete, precisa que por la materia: '... deriva de la atribución a órganos que tienen la misma competencia territorial, de funciones administrativas respecto a los distintos asuntos que son objeto de la administración'; por su parte, José Roldán Xopa, en el libro *Derecho administrativo*, Editorial Oxford, México, dos mil ocho, página ciento noventa y ocho, estima que: 'El ámbito material del derecho no es más que la regulación que hace el derecho atendiendo a ciertas orientaciones de conducta'. Esto es, continúa diciendo, 'la división de las competencias genera especializaciones en el quehacer administrativo'.

"De modo que la competencia material está referida a la atribución de la autoridad que le permite realizar determinadas tareas de la administración pública, siendo éstas especializadas, conforme a las necesidades del quehacer administrativo, es decir, conforme a las diversas ramas y clasificaciones de la administración pública.

"Por ello es útil distinguir los diversos segmentos de la rama del derecho administrativo público, las cuales a su vez se subdividen o, mejor dicho, se especializan conforme a las necesidades del quehacer público. Por ejemplo, como parte de las actividades de la administración pública, encontramos la materia hacendaria, de la que se distinguen tareas especializadas en el quehacer público, esto es, las subdivisiones del derecho aduanero, arancelario, bancario, presupuestal, financiero y tributario.

"De lo anterior, se puede concluir que la competencia material de la autoridad, está referida a la especialización del quehacer público de acuerdo a la rama del derecho que lo regula; por lo cual, válidamente, podemos concluir que la competencia material, se refiere a las facultades de la autoridad administrativa para actuar en determinadas tareas especializadas, tales como como en el caso concreto, las referidas a los actos y conductas tendentes a comprobar el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera y de comercio exterior.

"Ahora bien, como se advierte de las órdenes de visita domiciliarias indicadas por la quejosa (reproducidas vía escáner a fojas 85 a 91 de la sentencia reclamada), la autoridad demandada precisó que su objeto o propósito incidía en: (se transcribe)

"En las órdenes de visita examinadas, la autoridad demandada invocó entre otros preceptos, el artículo 144, párrafo primero, fracciones II, III, VII, X, XVI y XXXII, de la Ley Aduanera, vigente a la época de emisión de aquéllas, que precisa: (se transcribe)

"Así, el 144 (sic), de la Ley Aduanera, vigente a la época de expedición de las órdenes de visita domiciliarias analizadas, específicamente en sus fracciones II, III y VII, contempla las facultades de la autoridad para comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos; el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en el ordenamiento citado; para requerir los documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación y, en su caso, sobre el uso que se les haya dado; así como para verificar que las mercancías por cuya importación fue concedido algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de impuestos o se haya eximido del cumplimiento de una regulación o restricción no arancelaria, estén destinadas al propósito para el que se otorgó, se encuentren en los lugares señalados al efecto y sean usadas por las personas a quienes fue concedido, en los casos en que el beneficio se haya otorgado en razón de dichos requisitos o de alguno de ellos.

"En atención al contenido del precepto transcrito, resulta palmario que involucra el concepto antes señalado de competencia material, pues ésta implica la rama del derecho aduanero que consiste en realizar los procedimientos relativos para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de comercio exterior y aduanas.

"De modo que la invocación del artículo 144, fracciones II, III y VII, de la Ley Aduanera, vigente a la época de emisión de las órdenes de visita domiciliarias, es eficiente para sustentar la fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada, en cuanto a la verificación de la legal importación, tenencia o estancia de mercancías de procedencia extranjera señalada como parte del objeto de aquéllas, competencia a la que subyace la facultad de requerir los documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación, que específicamente se consigna en la fracción III del numeral mencionado.

"En consecuencia, si las órdenes de visita domiciliaria números 500-73-07-01-02-2010-13449, del cinco de julio de dos mil diez y 500-73-07-01-02-2011-15221, del seis de septiembre de dos mil once, la autoridad entre otros preceptos, invocó el artículo 144, fracciones II, III y VII, de la Ley Aduanera, vigente a la época de emisión de aquéllas, tal precepto resulta eficiente para fundar su competencia material y para estimar que dichos actos cumplen con la garantía de fundamentación consagrada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que la Ley Aduanera es un ordenamiento especial, cuyo indicado precepto regula lo concerniente a la facultad de requerir los documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación y, en su caso, sobre el uso que se les haya dado, por ende, resulta congruente con el objeto señalado en las órdenes de mérito, relativo a 'verificar la legal importación, tenencia o estancia de las mercancías de procedencia extranjera', circunstancia que confirma la ineficacia del concepto de violación primero.

"En efecto, porque de los artículos 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 144, fracciones II, III y VII, de la Ley Aduanera (preceptos legales que son citados como fundamento de las órdenes de visita domiciliaria examinadas), se desprende que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, se encuentran facultadas para practicar visitas domiciliarias.

"Asimismo, de conformidad con la Ley Aduanera, además de las facultades de comprobación establecidas en el Código Fiscal de la Federación, tienen la potestad de comprobar la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias; para lo cual

podrán requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, los documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación y, en su caso, sobre el uso que hayan dado a las mismas; es decir, podrán válidamente revisar física y documentalmente la mercancía, requiriendo a los visitados la documentación comprobatoria de la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de procedencia extranjera.

"Luego, las órdenes de visita domiciliaria números 500-73-07-01-02-2010-13449, del cinco de julio de dos mil diez y 500-73-07-01-02-2011-15221, del seis de septiembre de dos mil once, sustentan de forma eficiente la fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada, específicamente, sobre el objeto inherente a '<u>verificar la legal importación, tenencia o estancia de las mercancías de procedencia extranjera</u>', que se identifica con las facultades contempladas <u>en el artículo 144, fracciones II, III y VII, de la Ley Aduanera</u>, vigente a la época de expedición de aquéllas; situación que corrobora la ineficacia del concepto de violación primero."

II. En sesión de veinte de septiembre del año dos mil doce, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito**, con residencia en la Torreón (sic), Coahuila, resolvió la revisión fiscal 253/2012, de conformidad con lo siguiente:

"SEXTO.—El motivo de disenso que hace valer la revisionista es fundado.

"En su único concepto de agravio, la revisionista expresa que la Sala Fiscal violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 46, fracción I, 50, 51, fracción II y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que realizó una indebida interpretación de la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, aunado a que dejó de tomar en consideración los fundamentos señalados dentro de la orden de visita 500-06-2009-9930, de diecinueve de junio de dos mil nueve, toda vez que era innecesaria la cita de la fracción V, del referido artículo 42, siendo suficiente que se invocara la fracción III, en relación con las diversas fracciones del artículo 144 de la Ley Aduanera.

"Luego, expone el objeto de la visita domiciliaria (comprobar la legal propiedad o importación, tenencia o estancia de las mercancías de procedencia extranjera en el país, que se encuentre en el domicilio, establecimiento o local de su destinatario, así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta en materia de impuesto al comercio exterior), se refiere a una facultad ejecutable al amparo de la fracción III del

artículo 42 del código tributario citado y no a la de la fracción V, razón por la cual la cita de esta última fracción es innecesaria.

"También aduce la recurrente, que la facultad realizada por la autoridad dentro de la visita domiciliaria, (comprobar la legal propiedad o posesión, importación, tenencia o estancia de las mercancías de procedencia extranjera en el país, que se encuentre en el domicilio, establecimiento o local de su destinatario, así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta en materia de impuesto al comercio exterior), no se encuentra prevista en la multirreferida fracción V y que del artículo 42, fracción III, del código tributario, en relación con el artículo 144, fracciones II, III, XIV, XV, XVI y XXXII (sic), de la Ley Aduanera, se observa la facultad de la autoridad de realizar la visita domiciliaria en el domicilio, y revisar su contabilidad, bienes o mercancías, para comprobar la importación o exportación de mercancías, sus aprovechamientos y contribuciones, requiriendo la documentación necesaria para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y aduaneras a que se encuentre afecta la demandante en materia de comercio exterior, lo cual concuerda con el propósito de la orden de visita.

"Así mismo (sic), argumenta la inconforme, que es infundada la pretensión de la Sala Fiscal, en relación a que en la orden de visita se debió citar la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, ello en atención al contenido del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que los visitados, sus representante o las personas con quien se entienda la visita, se encuentran obligados a permitir a los visitadores designados el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, y en la propia orden de visita se requirió al contribuyente que de conformidad con el citado artículo exhibiera y proporcionara a los visitadores los elementos que integran la contabilidad, la documentación comprobatoria de sus operaciones, datos necesarios para la verificación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que consecuentemente se puede solicitar documentación e información en el desahogo de la visita que se estime necesario para realizar la comprobación que fue señalada en la orden.

"Por otro lado, la recurrente invoca los criterios «VIII.3o.87 A y XV.4o. J/10» de rubros: 'ORDEN DE VISITA, EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, ES ILEGAL LA EMITIDA FUNDÁNDOSE EN DISPOSICIONES QUE ESTABLECEN LA VISITA DE VERIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES Y SU PROCEDIMIENTO.', 'VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. SI EN LA ORDEN RELATIVA LA AUTORIDAD CITA EL ARTÍCULO 144,

FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA PARA FUNDAR SU COMPETENCIA MATERIAL, ELLO ES SUFICIENTE PARA ESTIMAR QUE DICHO ACTO CUMPLE CON LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUN CUANDO NO SUSTENTE SU ACTUACIÓN EN EL PRECEPTO 42, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.', 'FACULTADES DE COMPROBACIÓN EJERCIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES A TRAVÉS DE REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EN MATERIA ADUANERA, FORMULANDO AL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES SOLIDARIOS O TERCEROS CON ELLOS RELACIONADOS SE UBICAN EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO GENERA INDEFENSIÓN NI INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL PARTICULAR, SIEMPRE QUE ÉSTAS CITEN LAS PORCIONES NORMATIVAS EN QUE SUSTENTEN LAS ATRIBUCIONES EJERCIDAS.'

"También cita por analogía los criterios sustentados por este tribunal federal al resolver las revisiones fiscales 169/2011 y 171/2011.

"El motivo de agravio bajo análisis resulta fundado, toda vez que la Sala fiscal de manera incorrecta determinó que en la orden de visita '… era necesario que se fundara su proceder en la fracción V, del referido artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, ya que dicha fracción es la que concede en forma específica a la autoridad el ejercicio de las facultades en materia de comercio exterior y aduanas.'

"Así, resulta conveniente tener en cuenta el contenido del numeral 42, fracciones III y V, del Código Fiscal de la Federación, así como del diverso 144, fracciones II, III, VII, X, XVI y XXXII, de la Ley Aduanera, vigentes a la fecha en que fue emitida la orden de visita, esto es el diecinueve de junio de dos mil nueve, los cuales a la letra disponen lo siguiente: (se transcriben)

"De los preceptos legales transcritos, se advierte que el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, le confiere la facultad a la autoridad administrativa de practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, así como revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

"Además, la fracción V del referido numeral, faculta a la autoridad para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías.

"Por otra parte, de las fracciones transcritas del artículo 144 de la Ley Aduanera (en particular de las fracciones II y III), se otorga a la autoridad demandada las facultades para comprobar la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos, además del cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, y que se realicen conforme a lo establecido en la legislación en comento, así como la potestad para requerir a la contribuyente, responsables solidarios y terceros, los documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación y, en su caso, sobre el uso que se hayan dado a las mismas.

"En el caso, en la orden de visita domiciliaria controvertida de fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, que obra a fojas 1558 a la 1560 del contencioso administrativo, la autoridad estableció lo siguiente:

"'Esta Administración Central de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, en ejercicio de sus facultades de comprobación, le ordena la presente visita domiciliaria, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta (o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: aprovechamientos, derechos de trámite aduanero, impuesto general de exportación, impuesto general de importación e impuesto al valor agregado, así como verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera, y el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que correspondan.'

"De igual forma, para fundar su proceder, la autoridad citó los siguientes preceptos legales:

"'De acuerdo a lo anterior, esta Administración Central de Comercio Exterior, a efecto de ejercer las facultades de comprobación, previstas en los artículos 42, primer párrafo, fracción III, 43, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación; expide la presente orden de visita domiciliaria, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, primer párrafo, fracciones VII y XVIII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de diciembre de 1995 y modificada mediante decreto publicado en el mismo órgano oficial el 12 de junio de 2003; 2, primer párrafo, en la parte relativa a la Administración Central de Comercio Exterior y tercer párrafo, 10, primer párrafo, fracción I, en relación con el 9, primer párrafo, fracción XXXVII, y penúltimo párrafo, 18, primer párrafo, apartado F) en relación con el 17, primer

párrafo, fracciones III y XII y penúltimo párrafo, en la parte relativa a la Administración Central de Comercio Exterior del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007; y en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XVI y XXXII, 151 y 155 de la Ley Aduanera; 33, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación …' (el subrayado es propio)

"En ese tenor, tenemos que en el caso, la orden de molestia cumple con la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando no sustente su actuación en el referido precepto 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, pues la cita de las fracciones II y III del artículo 144 de la Ley Aduanera, son suficientes para fundar la competencia material de la autoridad fiscalizadora, en tanto que la Ley Aduanera es un ordenamiento especial, cuyo indicado precepto regula lo concerniente a la facultad de revisar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras, en relación con las contribuciones que en dicha orden se citaron (aprovechamientos, derechos de trámites aduanero, impuesto general de exportación e impuesto al valor agregado), así como verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera, y el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias, así como de las normas oficiales mexicanas que correspondan, además de requerir los documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación y, en su caso, sobre el uso que se les haya dado.

"En efecto, de las referidas fracciones se puede concluir que su contenido es coincidente con la facultad que ejerció la autoridad en la orden de visita, es decir, de tales fracciones se advierte que la autoridad aduanera se encontraba facultada para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras de la parte actora como sujeto directo en materia de las contribuciones federales consistentes en 'aprovechamientos, derechos de trámites aduanero, impuesto general de exportación e impuesto al valor agregado', así como para verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera y normas oficiales que correspondan; de ahí que este Tribunal Federal, estime que la orden de visita número 500-06-2009-9930, de diecinueve de junio de dos mil nueve, sí cumple con el requisito de fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada …"

III. En sesión de uno de marzo de dos mil dieciséis el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, resolvió el amparo directo 313/2015, por unanimidad de votos, en los siguientes términos:

"Es fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado, el primer concepto de violación expresado en la demanda de garantías que nos ocupa.

"En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, dispone:

(se transcribe)

"Como se ve, tal precepto impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan … es decir, de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, en que se base y encuentre apoyo el actuar del funcionario estatal de que se trate, y de señalar también con claridad, las razones y motivos que se consideraron al respecto, siendo necesario, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

"En consonancia con la fundamentación y motivación que deben revestir los actos administrativos, artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, señala:

(se transcribe)

"De todo lo anterior se sigue, que los actos de molestia y privación deben … ser emitidos por autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica. Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia que dice: (se transcribe)

"Pues bien, en el caso, el tribunal responsable consideró que la orden de visita domiciliaria con número de oficio 110-10-00-00-00-2014-0207, de doce de mayo de dos mil catorce (fojas 107 a 110 del expediente de nulidad), de la que deriva el crédito fiscal impugnado, se encuentra bien fundada, en cuanto a la competencia legal y material del funcionario que la emitió, ya que, dijo, a tal orden no le es aplicable la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, sino la diversa fracción III del invocado numeral, en que debidamente se sustentó, dado que su objeto, fue comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta la actora como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones y aprovechamiento federales: impuesto general de importación, impuesto al valor agregado y derecho de trámite aduanero, así como verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que correspondan, que así, precisado el objeto de la orden de visita en

estudio, se procede a determinar cuál fracción (III o V) del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación resulta aplicable, porción normativa que establece lo siguiente: (se transcribe)

"El citado dispositivo jurídico en la parte que interesa, establece que las autoridades fiscales, a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales, podrán practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías (fracción II); y, practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y de presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes: el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera, derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro, establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia: verificar que la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas, cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas, hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este código (fracción V).—En esa tesitura tomando en cuenta que el objeto de la autoridad demandada lo era comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras en materia de las contribuciones relativas al impuesto general de importación, impuesto al valor agregado y derecho de trámite aduanero, evidente resulta que para que la autoridad cumpla con su objetivo tendrá que revisar la contabilidad del contribuyente, por ende, resulta correcto que hubiese citado para sostener su actuación, la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pues la diversa fracción V, no la faculta para tal efecto.

"Tal determinación, como lo alega la parte quejosa, se encuentra incorrecta, pues de la propia transcripción que hizo el tribunal responsable, se advierte que el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en sus fracciones III y V, establece distintas atribuciones de las autoridades fiscales para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes; por un lado, establece la facultad de ordenar visitas, para revisar la contabilidad, bienes y mercancías de los contribuyentes (fracción III); y, por otro, en lo que interesa, dispone la prerrogativa para emitir órdenes de visita de otro tipo, como son las que se expiden a fin de constatar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia

de comercio exterior (fracción V); de donde se aprecia claramente que el legislador dispuso facultades de comprobación de naturaleza jurídica distinta en uno y otro caso, ya que hizo la correspondiente separación, que evidencia estar ante dos tipos diferentes de actuaciones: la relativa que se ubica dentro de la generalidad de las visitas domiciliarias (verificar que los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cumplan ese requisito con apego a la ley, asentando debidamente soportados, sus inventarios, activos, pasivos y operaciones comerciales –ingresos, gastos, deducciones, etcétera– a fin de comprobar que no hay incorrectas declaraciones u omisión en el pago de impuestos); y, otra diversa y específica, que no se ubica dentro de esa generalidad de visitas domiciliarias, sino que es para revisar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de comercio exterior, donde es posible requerir datos, informes o documentos relacionados con el cumplimiento de esa categoría de obligaciones revisadas, esto es, la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de mercancías de procedencia extranjera, así como el debido pago de impuestos y aranceles correspondientes, y se puede corroborar el destino dado a la mercancía importada temporalmente, lo que no faculta la diversa fracción III, del numeral invocado. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia «2a./J. 86/2012 (10a.)» de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: 'ORDEN DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADUANERA. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN ES INNECESARIA LA CITA DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY RELATIVA.' (se transcribe)

"Asimismo, se comparte la tesis «XVI.1o.A.T. J/2 (10a.)» que transcribe la quejosa bajo «el» rubro: 'ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA ADUANERA. BASTA CITAR LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA ESTIMAR QUE SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FUNDADAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA REQUERIR AL VISITADO LA DOCUMENTACIÓN O LOS COMPROBANTES QUE AMPAREN LA LEGAL PROPIEDAD, POSESIÓN, ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.'. Por ende, <u>para estimar que se encuentra debidamente fundada una orden de visita para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de comercio exterior, necesariamente, se debe invocar la citada fracción V del mencionado precepto legal, por ser la norma que otorga la atribución específica en ese sentido, de no hacerlo así la autoridad, debe estimarse que la orden se emitió en contravención a las disposiciones legales aplicables</u>.

"Por tanto, al no advertirlo así, es evidente que el tribunal responsable vulneró en perjuicio de la quejosa, las garantías de legalidad y seguridad jurí-

dica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, lo que obliga a conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que dicha autoridad deje insubsistente el fallo reclamado, y en su lugar emita otro, en el que se pliegue a los lineamientos fijados por este Colegiado.

"Con motivo de lo anterior, no resulta posible abordar el análisis de los restantes conceptos de violación …"

CUARTO.—**Existencia o no de la contradicción de tesis.** Ahora debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, ya que constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál es la postura que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

Para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

2. Llegado a conclusiones discrepantes respecto a la resolución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales, en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Pleno en la tesis jurisprudencial que a continuación se cita:

"Registro: 164120
"Novena Época
"Pleno
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS

DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo

cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

A efecto de advertir si existe o no la contradicción de tesis, resulta necesario hacer una breve reseña de los antecedentes que dieron origen a las ejecutorias de revisión emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito:

I. El **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, resolvió el amparo directo **233/2014**, cuyos antecedentes son los siguientes:

a) Con fecha seis de septiembre de dos mil once, el administrador local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, adscrito al Servicio de Administración Tributaria, ordenó la práctica de visita domiciliaria a Válvulas Worcester de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, con el objeto de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta dicha sociedad como sujeto directo de las siguientes contribuciones: impuesto general de importación, impuesto general de exportación e impuesto al valor agregado. Inclusive cuotas compensatorias que correspondan a dichas importaciones, así como verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las regulaciones o restricciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que correspondan.

En lo que interesa, fundamentó su orden en los artículos 42, primer párrafo, fracción III y antepenúltimo párrafo; 43, 44, 45, 46 y 53 a) del Código Fiscal de la Federación, así como en el artículo 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XVI y XXXII de la Ley Aduanera.

b) El siete de marzo de dos mil trece, la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, determinó un crédito fiscal a cargo de la referida sociedad, por concepto de cuotas compensatorias omitidas, con actualizaciones, recargos y multas.

c) En contra de esa resolución, la persona moral presentó demanda de nulidad, la cual fue resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el sentido de determinar la validez de la resolución impugnada.

d) En desacuerdo la empresa promovió demanda de amparo directo, de la que conoció el **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, quien negó el amparo en atención, en síntesis, a las siguientes consideraciones:

• Que la autoridad no se encontraba obligada a fundar la orden de visita domiciliaria en la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, porque la invocación de los artículos 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 144, fracciones II, III y VII, de la Ley Aduanera, es suficiente para sustentar la fundamentación de la competencia material de la autoridad.

• Que el artículo 144, fracciones II, III y VII, de la Ley Aduanera, contempla las facultades de la autoridad en cuanto a la verificación de la legal importación, tenencia o estancia de mercancías de procedencia extranjera, señalada como parte del objeto de aquéllas, así como la de requerir documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación.

• Que la Ley Aduanera es un ordenamiento especial, cuyo indicado precepto, regula lo concerniente a la facultad de requerir los documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación y, en su caso, sobre el uso que se les haya dado, por ende, resulta congruente con el objeto señalado en las órdenes de visita.

• De conformidad con la Ley Aduanera, además de las facultades de comprobación establecidas en el Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales tienen la potestad de comprobar la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos, y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias; para lo cual podrán requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, los documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación y, en su caso, sobre el uso que hayan dado a las mismas; es decir, podrán, válidamente, revisar física y documentalmente la mercancía, requiriendo a los visitados la documentación comprobatoria de la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de procedencia extranjera.

II. El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito**, resolvió la revisión fiscal **253/2012**, cuyos antecedentes se narran a continuación:

a) Con fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, el administrador central de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, ordenó la práctica de visita domiciliaria a Importaciones del Bajío, Sociedad Anónima de Capital Variable, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta, como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: aprovechamientos, derechos de trámite aduanero, impuesto general de exportación, impuesto general de importación e impuesto al valor agregado, así como verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las regulaciones o restricciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que correspondan.

En lo que interesa fundamentó su orden de visita en los artículos 42, primer párrafo, fracción III; 43, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación del Código Fiscal de la Federación (sic), así como en el artículo 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XVI y XXXII, de la Ley Aduanera.

b) El tres de diciembre de dos mil diez, el administrador de Comercio Exterior "1", en suplencia del administrador Central de Comercio Exterior, dependiente del administrador general de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, determinó un crédito fiscal a la sociedad referida por concepto de impuesto general de importación, derechos de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas.

c) En contra de tal oficio, la persona moral, promovió juicio de nulidad; la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en Torreón, Coahuila, declaró la nulidad de la resolución recurrida.

d) Inconforme la administradora local Jurídica de Torreón, Unidad Administrativa encargada de la defensa jurídica de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión; del cual conoció el entonces **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito**, quien revocó la sentencia recurrida en atención, en síntesis, a las siguientes consideraciones:

• La Sala Fiscal de manera incorrecta determinó que en la orden de visita, era necesario que la autoridad fundara su proceder en la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

• De las fracciones II y III del artículo 144 de la Ley Aduanera, se advierten las facultades de la autoridad demandada para comprobar la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos, además del cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, y que se realicen conforme a lo establecido en la legislación en comento, así como la potestad para requerir a la contribuyente, responsables solidarios y terceros, los documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación y, en su caso, sobre el uso que se hayan dado a las mismas.

• En el caso, la orden de molestia cumple con la garantía de fundamentación, aun cuando no sustente su actuación en el referido precepto 42, fracción V, del código tributario federal, pues la cita de las fracciones II y III del artículo 144 de la Ley Aduanera, son suficientes para fundar la competencia material de la autoridad fiscalizadora, en tanto que la Ley Aduanera es un ordenamiento especial aplicable al caso.

III. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia administrativa del Tercer Circuito**, resolvió el amparo directo **313/2015**, cuyos antecedentes se narran a continuación:

a) El doce de mayo de dos mil catorce, el administrador Central de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, ordenó la práctica de visita domiciliaria a Estral, Sociedad Anónima de Capital Variable, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: impuesto general de exportación, impuesto general de importación y derechos de trámite aduanero, así como verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las regulaciones o restricciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que correspondan.

En lo que interesa fundamentó su orden en los artículos 42, primer párrafo, fracción III y segundo párrafo; 43, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación, así como en el artículo 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XVI y XXXII, de la Ley Aduanera.

b) Con posterioridad se emitió oficio determinante de un crédito fiscal a la persona moral indicada.

c) En contra de tal oficio, Estral, Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió juicio de nulidad; la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, declaró la validez de la resolución recurrida.

d) Inconforme la sociedad promovió juicio de amparo, del cual conoció el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, quien otorgó el amparo solicitado en atención, en síntesis, a las siguientes consideraciones:

• Contrario a lo considerado por el tribunal responsable, la visita domiciliaria practicada no se encuentra bien fundada, en cuanto a la competencia legal y material del funcionario que la emitió, pues debió aplicarse la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal.

• El artículo 42 referido, en sus fracciones III y V, establece distintas atribuciones de las autoridades fiscales para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes.

• De ello deriva que el legislador dispuso facultades de comprobación de naturaleza jurídica distinta en uno y otro caso, ya que hizo la correspondiente separación, que evidencia estar ante dos tipos diferentes de actuaciones: la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se ubica dentro de la generalidad de las visitas domiciliarias (verificar que los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cumplan ese requisito con apego a la ley, asentando debidamente, soportados, sus inventarios, activos, pasivos y operaciones comerciales –ingresos, gastos, deducciones, etcétera–, a fin de comprobar que no hay incorrectas declaraciones u omisión en el pago de impuestos); y, la fracción V de tal numeral es específica, no se ubica dentro de esa generalidad de visitas domiciliarias, sino que es para revisar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de comercio exterior, donde es posible requerir datos, informes o documentos relacionados con el cumplimiento de esa categoría de obligaciones revisadas, esto es, la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de mercancías de procedencia extranjera, así como el debido pago de impuestos y aranceles correspondientes, y se puede corroborar el destino dado a la mercancía importada temporalmente, lo que no faculta la diversa fracción III del numeral invocado. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: 'ORDEN DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADUANERA. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN ES INNECESARIA LA CITA DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY RELATIVA.' (se transcribe)

De lo narrado, esta Segunda Sala arriba a la conclusión de que **SÍ** existe contradicción de criterios.

Ello, en tanto, se desprende que los asuntos de los que conocieron los Tribunales Colegiados de Circuito, ahora contendientes, respectivamente, derivaron de supuestos en los que se emitieron diversas órdenes de visitas domiciliarias, de conformidad con el procedimiento, previsto en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, que dieron origen a distintos créditos fiscales. Tales órdenes establecieron como objeto, entre otros, el de verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las regulaciones o restricciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que correspondan. En todos los casos, la autoridad fundó su competencia material, entre otros, en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

La Litis que tuvieron ante sí los Tribunales Colegiados en contienda, se circunscribió en advertir si para considerar que se respetaba el artículo 16 constitucional, se encontraba debidamente fundado el acto con la disposición legal citada, o bien, era necesario que la autoridad fundara su actuar en la fracción V del propio artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Siendo que en dos de los casos, el **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito**, decidieron que no era necesaria la invocación del artículo 42, fracción V, del código tributario federal, en tanto que bastaba que la autoridad aduanera, en alcance de la fracción III del propio artículo 42, refiriera a la legislación especial contenida en la Ley Aduanera. Mientras que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, determinó que sí es necesario que se invoque la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, al contener una facultad de comprobación distinta de la contemplada en la diversa fracción III.

En tales términos, esta Segunda Sala estima que sí existe contradicción de criterios.

No se opone a la existencia de la contradicción de tesis, el hecho de que las autoridades fiscales hayan emitido las relativas órdenes en distintas fechas y que, por ello, se aplicaran legislaciones de diversa vigencia, en tanto que la esencia de lo que prevé el artículo 42, fracciones III y V, del Código Fiscal de la Federación es similar.

Lo antedicho como se constata de la siguiente tabla comparativa:

19 de junio de 2009	6 de septiembre de 2011	12 de mayo de 2014
"**Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:	"**Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:	"**Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:
"…	"…	"…
"III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.	"III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.	"III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.
"…	"…	
"(Reformado primer párrafo, D.O.F. 1 de octubre de 2007)	"(Reformado primer párrafo, D.O.F. 7 de diciembre de 2009)	"(Reformada, D.O.F. 9 de diciembre de 2013)
"V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes, así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o	"V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes; **el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón**	"V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes; el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o

importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este código."	**o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de los sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales**; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este código."	registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos **y verificar que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico**, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este código."

De lo anterior se desprende que si bien existieron distintas reformas a la fracción V, lo cierto es que por lo que hace a la facultad relativa a solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, que es la parte que fue interpretada por los órganos colegiados del conocimiento, no hubo modificación que altere su esencia. Y si bien se agregaron primero en el dos mil once, las facultades de verificar *el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera, derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; así como la de verificar que la operación de los sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales*; y con posterioridad en dos mil trece, lo relativo a la

verificación que las cajetillas de cigarros para su venta en México, contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico. Lo cierto es que tales adiciones, únicamente, implican nuevas facultades a la autoridad, pero sin que alteren la diversa que en el caso nos concierne consistente en solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, que desde el dos mil nueve se preveía.

Siendo el objeto de la contradicción de tesis, lograr seguridad jurídica, mediante el establecimiento de una unidad interpretativa; se considera que es posible determinar la existencia de la oposición de criterios, pues en todos los asuntos, las órdenes de visita domiciliarias, se fundaron en el precepto que en esencia mantiene el mismo contenido, aun siendo de diversa vigencia.

Es aplicable, por analogía, la siguiente tesis aislada:

"Registro: 2009829
"Décima Época
"Segunda Sala
"Tesis aislada
"*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 21, Tomo I, agosto de 2015
"Materia común
"Tesis: 2a. LXXIX/2015 (10a.)
"Página 1194
«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas»

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE POR EL HECHO DE QUE EN LAS SENTENCIAS CONTENDIENTES SE HUBIEREN APLICADO, RESPECTIVAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012 Y LA VIGENTE, SIEMPRE Y CUANDO LOS PRECEPTOS SEAN IGUALES O COINCIDENTES. La finalidad con que fue creada la contradicción de tesis radica, esencialmente, en preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que tiende a garantizar la seguridad jurídica. En esa línea de pensamiento, cuando se analicen las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y se advierta la particularidad de que aplicaron, respectivamente, la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma indicada y la vigente, esa sola circunstancia no da lugar a declararla inexistente, siempre y cuando el examen de los preceptos aplicables para definir el criterio contradictorio arroje como resultado que, pese a la modificación legislativa, siguen manteniendo idéntico o coincidente contenido jurídico;

de ahí que, en ese supuesto, lo conducente sea pronunciarse sobre el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia."

"Contradicción de tesis 19/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Noveno Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona."

La materia de análisis de la presente contradicción, se concentrará en determinar si para fundar debidamente la competencia material en una orden de visita domiciliaria, seguida bajo el procedimiento del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, cuyo objeto es verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las regulaciones o restricciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que correspondan, es necesario invocar la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Se estima pertinente destacar que no será objeto de estudio en la presente contradicción de criterios si el hecho de que se cite en la orden de visita las fracciones II y III del artículo 144 de la Ley Aduanera puede o no subsanar la ausencia de cita de la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pues esa afirmación implicaría como premisa que la referida fracción V debe ser aplicada; lo cual constituye precisamente el punto de contradicción.

QUINTO.—**Materia de la contradicción.** De acuerdo con lo expuesto, el tema a dilucidar en la presente contradicción de tesis, consiste en determinar si para cumplir con el requisito de fundamentación en la competencia material de la autoridad, dentro de una orden de visita domiciliaria, cuyo objeto es verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que correspondan, es necesario citar la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, cuando se trate de una visita domiciliaria llevada a cabo bajo el procedimiento previsto en el artículo 46 del referido código tributario.

SEXTO.—**Estudio.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con las consideraciones que enseguida se exponen.

Es pertinente, en principio, traer a cuenta el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que al caso interesa, a saber:

"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"...

"En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

"...

"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. ... "

Se constata que todo acto de molestia debe estar contenido en un mandamiento escrito, expedido por autoridad competente, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Determina que las órdenes de cateo, sólo podrán ser expedidas por la autoridad judicial en forma escrita, las cuales deben consignar el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que deban aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo cual debe limitarse la diligencia, levantándose acta circunstanciada al concluirla en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique dicha diligencia.

Finalmente, establece que la autoridad administrativa puede practicar visitas domiciliarias, solamente para cerciorarse de que se cumplió con los reglamentos sanitarios y de policía, así como para exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, con sujeción a las leyes respectivas y a las formalidades relativas a los cateos.

De esta forma, se pretende proteger a las personas tanto en su libertad como en su seguridad, a partir de exigir la motivación y la fundamentación de

los actos de la autoridad, que tiene que ser la competente, que causen molestia a los gobernados en sus personas, papeles o posesiones, como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, cabe traer a colación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha entendido por fundamentación, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por motivación, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, como se aprecia en la jurisprudencia de la Segunda Sala que a continuación se transcribe:

"Registro: 238212
"Séptima Época
"Segunda Sala
"Jurisprudencia
"*Semanario Judicial de la Federación*
"Volumen 97-102, Tercera Parte, enero-junio de 1977 y *Apéndices*
"Materia común
"Página: 143

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

El mandamiento de fundamentación y motivación de los actos administrativos, se reproduce, además, en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y determina, además, que deben expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.[1]

Por lo que hace a las órdenes de visita domiciliaria, esta Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 53/98, en sesión de treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, indicó en lo que interesa, lo siguiente:

---

[1] "**Artículo 38.** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:
"…
"IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate. …"

1) Su objeto no sólo debe conceptuarse como el propósito o intención de la orden de visita domiciliaria, sino también como elemento o materia, por lo que no debe ser general o impreciso, sino claramente determinado.

2) El objeto de la orden de visita domiciliaria para comprobar el cumplimiento del contribuyente a las obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, también debe estar, expresamente, determinado, pues tal acto se encuentra sujeto a los requisitos previstos en los artículos 16 constitucional y 38 del Código Fiscal de la Federación.

Así, una orden de visita domiciliaria debe contar con los requisitos de fundamentación y motivación, dentro de los cuales se deberá abarcar la competencia material con la que cuenta la autoridad para llevar a cabo determinado objeto, que se encuentre establecido en el propio acto.

De manera que una orden de visita domiciliaria debe ser un mandamiento escrito, que además deberá ser emitido por la autoridad facultada a realizar una actuación específica, lo cual deberá encontrarse debidamente fundado y motivado.

Ahora bien, en el caso estamos bajo el análisis de órdenes de visitas domiciliarias ordinarias seguidas bajo el procedimiento previsto en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación –tal como se desprende del fundamento contenido en las órdenes de visita domiciliarias que dieron origen a los asuntos de los que deriva la presente contradicción–, cuyo objeto es verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que correspondan; y con la finalidad de advertir si la competencia material de la autoridad para su debida fundamentación, necesita que se cite el artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, es menester hacer referencia a lo establecido en dicha porción normativa, en las respectivas vigencias de las que conocieron los órganos colegiados contendientes, a saber:

19 de junio de 2009	6 de septiembre de 2011	12 de mayo de 2014
"**Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las	"**Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las	"**Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las

disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para: "… "(Reformado primer párrafo, D.O.F. 1 de octubre de 2007) "V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes, así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este código."	disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para: "… "(Reformado primer párrafo, D.O.F. 7 de diciembre de 2009) "V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes; el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de los sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que con-	disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para: "… "(Reformada, D.O.F. 9 de diciembre de 2013) "V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes; el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y

	tengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este código."	verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos y verificar que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este código."

Se prevé que las autoridades fiscales pueden practicar visitas domiciliarias con la finalidad de constatar que los contribuyentes cumplen con sus obligaciones tributarias, disponiendo en su fracción V, diversas facultades que se dividen en las siguientes:

1. Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes.

2. Verificar el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera, derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro, establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia (agregada en diciembre de dos mil nueve).

3. Verificar que la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales (agregada en diciembre de dos mil nueve).

4. Solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías y, verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos y verificar que las cajetillas de cigarros para su venta en México, contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico, de con-

formidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este código (la parte relativa a la verificación de cigarros se incluyó en dos mil trece).

En la materia de la presente contradicción, interesa la facultad reseñada en el número 4, en tanto que ésta es la que fue interpretada por los cuerpos colegiados contendientes, en el sentido de si era menester citar la fracción V, del artículo 42 del código tributario federal para que la competencia material de la autoridad, estuviera debidamente fundada, dentro de una orden de visita domiciliaria, cuyo objeto es verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que correspondan.

Dicha facultad se integró a la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en la reforma al Código Fiscal de la Federación, publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. En la exposición de motivos de tal proceso legislativo, se precisó lo siguiente:

"...

"3. Comprobantes de posesión o propiedad de mercancías

"Con objeto de combatir el contrabando, la piratería, la venta de mercancías robadas, y la competencia desleal del comercio informal, esa Soberanía aprobó en diciembre pasado establecer la obligación para los contribuyentes con locales y puestos fijos o semifijos en la vía pública, de tener en dichos lugares su cédula de identificación fiscal, la solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes o la copia certificada de cualesquiera de dichos documentos, así como los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías, y estableció un procedimiento ágil para que la autoridad fiscal pudiese verificar el cumplimiento del mandato legal con estricto apego a las garantías del ciudadano.

"Este instrumento resulta fundamental para el combate a las actividades ilícitas (venta de mercancías robadas, piratería y contrabando) y a la competencia desleal que genera la informalidad, que ha sido una solicitud reiterada de la sociedad. Sin embargo, la práctica ha demostrado que quienes realizan estas actividades buscan deficiencias en el ámbito jurídico que les permitan continuar operando en un marco de impunidad.

"Así, resulta necesario complementar el esfuerzo emprendido el año pasado y establecer en el Código Fiscal de la Federación las adecuaciones necesarias para fortalecer los programas en contra de las actividades señaladas, en

un marco jurídico que permita la eficacia en la actuación de la autoridad con estricto apego a las garantías individuales de los contribuyentes.

"Por ello, se propone a esa Soberanía reformar el artículo 30 de dicho código para señalar que los contribuyentes que cuenten con locales y, en su caso, con bodegas para almacenar mercancías, también deberán tener a disposición de las autoridades fiscales en esos lugares la copia de su cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y la documentación que ampare la legal posesión o propiedad de las mercancías. Para no ocasionar molestias innecesarias a los contribuyentes cumplidos, se propone que quienes se hayan registrado debidamente ante la autoridad fiscal y cuenten en dichos lugares con copia certificada del registro correspondiente, no estén obligados a conservar en los mismos la documentación que ampare la propiedad de sus mercancías, la cual, en este último caso, deberá estar en su domicilio fiscal.

"Con la finalidad de complementar la disposición mencionada y evitar interpretaciones que distorsionan su aplicación en la forma en que las concibió ese H. Congreso de la Unión al aprobarlas, se propone reformar los artículos 42, fracción V y 49 del Código Fiscal de la Federación, para precisar que las autoridades fiscales están facultadas para solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y para requerir la exhibición de los documentos probatorios de la legal tenencia o propiedad de las mercancías cuando no se encuentre inscrito en dicho registro.

"Atendiendo a las peticiones de la industria de bebidas alcohólicas y con el propósito de combatir la adulteración, el contrabando y la venta de bebidas alcohólicas robadas, se propone facultar a las autoridades fiscales para que puedan verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto a que obliga la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, logrando una mayor efectividad de la medida ..."

De lo transcrito se desprende que con la finalidad de combatir la informalidad de los establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en general donde se almacenen mercancías, se previó una facultad especial para la autoridad fiscal, buscando combatir actividades ilícitas que, se advertía, se generaban en tales hipótesis fácticas, tales como el contrabando, la venta de mercancías robadas y la piratería, lo cual a su vez generaba competencia desleal.

Tal reforma se constituyó en el marco jurídico de tales actividades en específico, el cual está compuesto, entre otros, por lo dispuesto en el antepenúl-

timo párrafo del artículo 27, así como penúltimo y último párrafos del artículo 30 del Código Fiscal de la Federación (que no sufrieron reforma alguna en lo que interesa a las vigencias de los procedimientos de los que derivó la presente contradicción de tesis), cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 27.

"…

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"Tratándose de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que se utilice para el desempeño de sus actividades, los contribuyentes deberán presentar aviso de apertura o cierre de dichos lugares en la forma que al efecto apruebe el Servicio de Administración Tributaria y conservar en los lugares citados el aviso de apertura, debiendo exhibirlo a las autoridades fiscales cuando éstas lo soliciten. …"

"**Artículo 30.**

"…

"Los contribuyentes con establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, deberán tener a disposición de las autoridades fiscales en dichos lugares y, en su caso, en el lugar en donde almacenen las mercancías, su cédula de identificación fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria o la solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes o copia certificada de cualesquiera de dichos documentos, así como los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que tengan en esos lugares.

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes que en los lugares señalados en el citado párrafo tengan su cédula de identificación fiscal o la solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes o copia certificada de cualesquiera de dichos documentos, y el aviso de apertura a que se refiere el artículo 27, antepenúltimo párrafo de este código, no estarán obligados a tener a disposición de las autoridades fiscales en esos lugares, los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías, en cuyo caso deberán conservar dichos comprobantes a disposición de las autoridades en su domicilio fiscal de acuerdo con las disposiciones de este código."

Al respecto, lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 30 transcrito había sido integrado al código tributario federal el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, interesando que dentro del dictamen de la Cámara de Origen, de fecha treinta de diciembre de ese año, la Comisión de Hacienda y Crédito Público sostuvo que se: "… *coincide en la necesidad de combatir la evasión fiscal en el sector informal, y para tal efecto aprueba la sugerencia del Ejecutivo Federal para que las autoridades fiscales queden facultadas para realizar el embargo precautorio de mercancías, cuando los contribuyentes no cuenten con la documentación idónea para acreditar la legal propiedad o posesión de las mismas y sea descubierta dicha omisión por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación.*". Y al observar que en la iniciativa no se había indicado cómo los contribuyentes referidos podían acreditar la propiedad de las mercancías, se sugirió adicionar ese párrafo al artículo 30.

Esto refuerza que se trata de un marco normativo especial que se previó por el legislador para combatir el contrabando, la piratería, la venta de mercancías robadas y la competencia desleal que genera el comercio informal, por lo cual se implementaron diversas normas que permitieran la eficacia en la actuación de las autoridades fiscales.

Incluso, por ello, dentro de la propia fracción V del artículo 42 en análisis se indica que entre otras, la facultad de solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, deberá seguirse conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 del propio código tributario, y que es del tenor siguiente:

"**Artículo 49.** Para los efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de este código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, véase transitorio único del decreto que modifica el código.

(Reformada, D.O.F. 7 de diciembre de 2009)

"I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías o en donde se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones o de cualquier padrón o registro en materia aduanera.

(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1999)

"II. Al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.

(Adicionada, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"III. Los visitadores se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección.

(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1999)

"IV. En toda visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, en los términos de este código y su reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.

(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"V. Si al cierre del acta de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la visita domiciliaria.

(Reformada, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"VI. Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el registro federal de contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

(Adicionado, D.O.F. 1 de octubre de 2007)

"La resolución a que se refiere el párrafo anterior deberá emitirse en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el párrafo que antecede."

Se destaca que dicho texto es el vigente, a partir del siete de diciembre de dos mil trece, del que se desprende que la única reforma que tuvo, en lo que a la vigencia de las disposiciones normativas que en el caso se sujetan a examen concierne, fue la de la fracción I. No obstante, ello no trasciende al estudio que se realiza pues lo que interesa enfatizar es la existencia de un procedimiento especial para la práctica de las visitas que encuentren fundamento en la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Así se tiene que para la práctica de las visitas derivadas de la facultad, prevista en el artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, en específico la que se refiere a solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, la autoridad deberá seguir el procedimiento, previsto en el artículo 49 de tal legislación, cuyas características son:

- Se practicará en ciertos lugares como: domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, únicamente, cuando estén abiertos al público en general y, en ellos, se realicen enajenaciones, se presten servicios o se contrate el uso o goce temporal de bienes; así como en sitios en los que se almacenen mercancías o donde se realicen actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones o de cualquier padrón o registro en materia aduanera.

- La orden de visita de inspección se entrega indistintamente: al visitado, su representante legal, al encargado o a quien esté al frente del lugar visitado.

- Los visitadores se deben identificar con la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndole que designe dos testigos; de negarse a tal designación, los visitadores lo harán, lo cual se hará constar en el acta, sin que ello invalide los resultados de la inspección.

- Se levantará acta en la que consten en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, en los términos del código tributario y su reglamento, o bien, las irregularidades detectadas en la inspección.

- Si cuando se cierra la visita, el visitado o con quien se entendió la diligencia, se niegan a firmar el acta, o bien, se niegan a recibir copia del acta; ello se asentará en el acta, sin que se afecte su validez y valor probatorio por eso. Concluyéndose así la visita domiciliaria.

- Si las autoridades con motivo de la visita, conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, formularán la resolución correspondiente. Previamente se concederá al contribuyente un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción, presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción.

- La resolución se deberá emitir en un plazo que no excederá de seis meses, contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el párrafo que antecede.

Al resolver el amparo directo en revisión 4679/2015, esta Segunda Sala refirió a la especialidad de tal procedimiento, indicando que de acuerdo con la naturaleza de los aspectos que pretenden revisarse, se privilegia la inmediatez entre el momento en el que se hace del conocimiento del contribuyente, del responsable o de quien se encuentre al frente del negocio, la intención de constatar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aquel en el que formalmente se realiza tal comprobación, porque la materia de la revisión, requiere que ésta se lleve a cabo en el ámbito de las operaciones ordinarias del contribuyente, esto es, en circunstancias análogas a aquellas en las que habría operado de no efectuarse la visita domiciliaria.

Se sostuvo que lo que se pretende es que el contribuyente cuente con la menor oportunidad para desviar o alterar la actuación que ordinariamente lleva a cabo, únicamente por el hecho de que se encuentre presente un visitador.

Así, la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se encuentra inmersa dentro de un marco jurídico especial, tratándose de determinadas actividades, respecto de las cuales el legislador ha buscado controlar y evitar la evasión y elusión fiscal, para lo cual existe un procedimiento de visita domiciliaria con características propias.

Hasta aquí ha quedado evidenciado que, la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, regula una facultad especial de las autoridades fiscales, siendo dable distinguirla de la facultad genérica con la que cuentan las autoridades para practicar visitas domiciliarias ordinarias, contenida en su fracción III –fundamento de las órdenes de visita que dieron origen a los juicios de los que derivó la presente contradicción de criterios–, que a la letra indica (texto similar en las diversas vigencias de las que conocieron los órganos colegiados contendientes):

"**Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

"...

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 1 de octubre de 2007)

"III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías. ..."

Dicho texto prevé que la autoridad fiscal para comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinen las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, están facultadas para practicar visitas a los contribuyentes responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

El procedimiento ordinario para que la autoridad ejecute tal facultad de llevar a cabo una visita domiciliaria, se encuentra previsto en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, que dice:

"**Artículo 46.** La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

(Reformada, D.O.F. 29 de diciembre de 1997)

"I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

"II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levan-

te acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del artículo 44 de este código.

(Reformada, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"III. Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo.

(Reformada, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

"Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar

en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

"N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, véase transitorio primero del Decreto que modifica el Código.

(Reformado, D.O.F. 9 de diciembre de 2013)

"Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

(Adicionado, D.O.F. 29 de diciembre de 1997)

"Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.

(Adicionado, D.O.F. 29 de diciembre de 1997)

"Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designó. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

(Adicionado, D.O.F. 29 de diciembre de 1997)

"La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

(Reformada, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"V. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

"VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

(Adicionada, D.O.F. 28 de diciembre de 1989)

"VII. Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

(Adicionada, D.O.F. 27 de diciembre de 2006)

"VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

"Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación."

Al respecto –del mismo modo de lo que se mencionó, cuando se transcribió el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, que regula el procedimiento especial para la fracción V del artículo 42 del mismo código–, se destaca que el texto transcrito, es el vigente, a partir del nueve de diciembre de dos mil trece, pues si bien se advierten distintas reformas, en lo que a la vigencia de las disposiciones normativas que en el caso se sujetan a examen concierne, lo cierto es que lo que importa de tal precepto **es que contiene el procedimiento ordinario aplicable a la generalidad de las visitas domiciliarias**, cuyas características más relevantes son las siguientes:

- Se lleva a cabo en el domicilio fiscal. En el acta se circunstancian los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, los cuales hacen prueba de su existencia, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

- Durante el desarrollo de la visita, los visitadores, a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, pueden sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado.

- Se pueden levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

- Entre la última acta parcial y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Si se revisa más de un ejercicio o fracción

de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

- Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le deja citatorio para que se presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado.

El procedimiento recién relatado, cuenta con características diversas que las que pretende el artículo 49 del código tributario, en tanto que lo que se busca en una visita domiciliaria ordinaria, es una inspección integral de la contabilidad completa y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

En ésta, a diferencia de la prevista en el artículo 42, fracción V, en relación con el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, no se busca que en un solo acto en el que se lleva a cabo la visita, se obtenga el conocimiento de, en lo que interesa, la verificación de si determinadas mercancías, cuentan con su legal tenencia, importación o estancia, sino que se trata de un procedimiento exhaustivo, en el cual se solicita tanto al contribuyente como a terceros, en un lapso de tiempo considerable, todos los documentos necesarios para comprobarlo, permitiendo a su vez la verificación de bienes y mercancías, pero con base en un previo citatorio para llevarlo a cabo.

En esos términos, en los casos en los que la orden se deba seguir, con base en el procedimiento de una visita domiciliaria ordinaria, se debe considerar que lo que se busca es una revisión integral de la situación del contribuyente, responsable solidario o terceros con ellos relacionados, respecto del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

En ese sentido, cuando se lleva a cabo una visita domiciliaria, con base en un procedimiento ordinario de visita domiciliaria, a saber, el contenido en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, con independencia de que el objeto de la visita sea verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que correspondan, no podrá exigirse como fundamento dentro de la competencia material de la autoridad, la fracción V del artículo 42 de la misma codificación, ya que dicho precepto se encuentra inmerso dentro de un marco normativo especial, por lo que las facultades de la autoridad deben seguirse de acuerdo con el procedimiento previsto en el diverso artículo 49.

Considerar aplicable la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, como fundamento de la competencia material de la autoridad

que ordena una visita domiciliaria ordinaria, de acuerdo con el procedimiento del artículo 46 del propio código, sería tanto como dejar en letra muerta a la especialidad de la facultad integrada por el legislador en la fracción de mérito, pues se aceptaría que aplicara a un procedimiento ordinario una porción normativa destinada para un procedimiento especial con el que se buscó combatir la elusión y evasión fiscal, tratándose de contrabando, mercancías robadas y piratería en establecimientos informales, o semi fijos.

Lo anterior no incide en que, en caso de que, la autoridad fiscal decida ejercitar sus facultades de comprobación, con fundamento en el artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, cuando el objeto de la visita sea verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera, pueda llevarlo a cabo, siempre y cuando decida seguir el procedimiento, previsto en el artículo 49 del propio código tributario (procedimiento especial).

En atención a lo manifestado, el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 218 y 219 de la Ley de Amparo, queda redactado bajo los siguientes rubro y texto:

ORDEN DE VISITA. LA CITA DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ES EXIGIBLE COMO FUNDAMENTO DE LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD, CUANDO LA VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA LEGAL IMPORTACIÓN, TENENCIA O ESTANCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, SE REALICE CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL DIVERSO ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO CITADO. Cuando se ordene una visita domiciliaria para verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera, que se llevará a cabo conforme al procedimiento establecido en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, que tiene como característica propia obtener una revisión exhaustiva para conocer la situación fiscal del contribuyente, responsable solidario o terceros con ellos relacionados, no puede exigirse como fundamento de la competencia material de la autoridad la cita de la fracción V del artículo 42 de dicha codificación, ya que si bien ésta prevé, entre otras, la facultad de solicitar la exhibición de la documentación o de los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, lo cierto es que forma parte de un marco jurídico especial tendiente a combatir el contrabando, la piratería, la venta de mercancías robadas y la competencia desleal generada por el comercio informal, para lo cual existe un procedimiento de visita domiciliaria con características propias contenido en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, cuya materia de revisión requiere llevarse a cabo en el ámbito de las operaciones cotidianas del contribuyente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve.

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis que se denuncia.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerado de este fallo.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los tribunales antes mencionados; envíense la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y* su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente).

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprima la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada 2a./J. 115/2005, VIII.3o.87 A, XV.4o. J/10, 2a./J. 175/2011 (9a.), 2a./J. 86/2012 (10a.) y XVI.1o.A.T. J/2 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXII, septiembre de 2005, página 310, XXVIII, septiembre de 2008, página 1435 y XXIX, enero de 2009, página 2462 y Décima Época, Libros IV, Tomo 4, enero de 2012, página 3545, XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 864 y XIII, Tomo 4, octubre de 2012, página 2155, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE VISITA. LA CITA DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ES EXIGIBLE COMO FUNDAMENTO DE LA COMPETENCIA MATERIAL

DE LA AUTORIDAD, CUANDO LA VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA LEGAL IMPORTACIÓN, TENENCIA O ESTANCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, SE REALICE CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL DIVERSO ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO CITADO. Cuando se ordene una visita domiciliaria para verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera, que se llevará a cabo conforme al procedimiento establecido en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, que tiene como característica propia obtener una revisión exhaustiva para conocer la situación fiscal del contribuyente, responsable solidario o terceros con ellos relacionados, no puede exigirse como fundamento de la competencia material de la autoridad la cita de la fracción V del artículo 42 de dicha codificación, ya que si bien ésta prevé, entre otras, la facultad de solicitar la exhibición de la documentación o de los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, lo cierto es que forma parte de un marco jurídico especial tendiente a combatir el contrabando, la piratería, la venta de mercancías robadas y la competencia desleal generada por el comercio informal, para lo cual existe un procedimiento de visita domiciliaria con características propias contenido en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, cuya materia de revisión requiere llevarse a cabo en el ámbito de las operaciones cotidianas del contribuyente.

2a./J. 15/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 298/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 25 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 233/2014, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver la revisión fiscal 253/2012, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 313/2015.

Tesis de jurisprudencia 15/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de febrero de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 249/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. 15 DE FEBRERO DE 2017. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: TERESA SÁNCHEZ MEDELLÍN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los puntos primero y segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, en un tema que corresponde a la materia administrativa, en la que se encuentra especializada esta Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo establecido en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por ********** quien se ostenta como representante legal de **********, quien tuvo el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo directo laboral **********, resuelto por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, ejecutoria que participa en la presente contradicción de tesis.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Se estima conveniente transcribir la parte considerativa que sustentan las ejecutorias de las que provienen los criterios materia de la contradicción, para lo cual en el caso del criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, se hará referencia al juicio de amparo directo laboral **********, en virtud de que ese asunto contiene elementos

comunes con el juicio de amparo directo laboral **********, resuelto por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito.

I. El **Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo laboral **********, en sesión de veinte de mayo de dos mil dieciséis, en la parte que interesa sostuvo:

"SÉPTIMO.—Estudio de los conceptos de violación.

"...

"En ese tenor, el promovente del amparo señala que hizo valer la excepción de prescripción de conformidad con los artículos 279 y 300; y 302 de la Ley del Seguro Social anterior y vigente, que contemplan el plazo de un año, para que opere la prescripción sobre cualquier mensualidad de pensión, y en general para las prestaciones en dinero, por lo cual, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda de nueve de octubre de dos mil trece, cualquier prestación anterior al nueve de octubre de dos mil doce, se encuentra prescrita.

"Que la responsable determinó que era improcedente, porque lo que pretende el actor es el pago de diferencias entre las pensiones establecidas por la Ley del Seguro Social y el pacto colectivo, y no el pago de pensiones vencidas y no cobradas, por lo que lo condenó a cubrir las diferencias a partir del dieciséis de abril de dos mil dos, fecha de fallecimiento de **********, lo cual vulnera el derecho fundamental de seguridad jurídica, pues la acción de nulidad de convenio está sujeta a la regla general de un año, comprendida en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, y en el caso de pago correcto de una pensión, igualmente prescribe en un año, acorde con el artículo 300 de la Ley del Seguro Social.

"Y que la responsable omitió el correcto estudio de la excepción de prescripción que debió declarar procedente.

"Dichos razonamientos son esencialmente fundados, y serán analizados atendiendo a la causa de pedir, de conformidad con el criterio contenido en la tesis jurisprudencial número P./J. 68/2000, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en la página 38 del Tomo XII, mes de agosto de dos mil, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, que expresa:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.' (se transcribe)

"En ese contexto, se afirma que son fundados los argumentos expresados, en razón de que la Junta soslayó que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley del Seguro Social abrogada, el derecho a reclamar el pago de las mensualidades de una pensión, prescribe en un año.

"En efecto, el numeral 279 invocado prevé:

"'Artículo 279.' (se transcribe)

"No obsta a lo expuesto, la circunstancia de que se reclame el pago de diferencias de las mensualidades cubiertas por concepto de pensión de viudez, pues al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, cuyo contenido es similar al 280 de la Ley del Seguro Social abrogada (aunque en aquél se amplía el plazo de prescripción a cinco años), consideró que se excluía de la prescripción el derecho a reclamar el pago de incrementos y diferencias de las mensualidades que se cubrieran por concepto de pensiones, de tal suerte que, aplicando analógicamente dicho criterio, la Junta debió considerar qué mensualidades de la pensión de viudez debían considerarse prescritas.

"La tesis aludida, está identificada con el número 2a. CIV/2015 (10a.), visible en la página 2091 del Libro 23, Tomo II, mes de octubre de dos mil quince, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas», que establece:

"'PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/2009 (*).' (se transcribe)

"Luego, al resultar fundado el concepto de violación que se analiza, procede otorgar el amparo para los efectos que más adelante se precisarán.

"...

"V. Efectos del amparo.

"En esas circunstancias, al resultar fundado uno de los conceptos de violación expresados, procede otorgar la protección constitucional para el efecto de que la Junta responsable:

"...

"2. En su lugar emita uno nuevo en el que:

"...

"b) Prescinda de considerar que las diferencias de las mensualidades de la pensión de viudez, son imprescriptibles, con base en los lineamientos señalados en esta ejecutoria, y resuelva lo conducente. ..."

II. El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, al resolver el juicio laboral **********, en la parte que interesa consideró:

"OCTAVO.—

"...

"Precisa señalar que el ahora quejoso en su demanda laboral demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social el pago de las diferencias en el cobro de su pensión mensual de riesgo de trabajo que le fue concedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en forma retroactiva de un año atrás por la diferencia de salario que resulta entre ciento quince pesos con diecisiete centavos, con que le es cubierta la prestación y doscientos cuarenta y siete pesos con cincuenta y siete centavos en que se le debe de cubrir, dando una diferencia entre ambas cantidades de ciento treinta y dos pesos con cuarenta centavos; al respecto dicho instituto opuso la excepción de prescripción prevista en el numeral 300 de la Ley del Seguro Social, en sentido de que cualquier acción contenida en la demanda que abarque un periodo de un año anterior a la presentación del escrito de demanda laboral –treinta de septiembre de dos mil siete– ya que para atrás dicha acción estaba prescrita.

"Luego, si al respecto, la autoridad responsable determinó procedente dicha excepción, concibiendo que prescriben en un año los pagos de las pensiones, debe concluirse que fue ilegal.

"Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 170/2009, estableció –entre otras cosas– que:

"a) Las pensiones caídas son aquellas pensiones no cobradas una vez que se ha otorgado el derecho a recibirlas, es decir, las que nunca se han visto por parte del beneficiario, ni siquiera en una parte de ellas.

"b) Para determinar si las diferencias pensionarias se encuentran o no comprendidas dentro de la hipótesis establecida en la segunda parte del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cuando señala que '… cualquiera prestación en dinero a cargo del instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del instituto.', era menester considerar que aun cuando Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establecen el término de un año para que opere la prescripción de las acciones laborales; lo cierto es que ninguna de ellas se refiere al plazo en el cual prescribirá la acción para reclamar derechos pensionarios a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"c) En cambio, el artículo 186 (derogado) de la ley del indicado instituto (actualmente numeral 248 de la ley relativa), prevé específicamente que: 'El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del instituto, …', de donde se sigue que la primera parte del indicado numeral establece la regla general y principal acerca de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, en tanto que la segunda parte se refiere de manera particular al plazo en el cual prescribirá la acción para reclamar pensiones caídas, indemnizaciones globales y cualquiera prestación a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a saber, cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, con la sanción de que si en el caso no se ejercita la acción respectiva en ese plazo, las cantidades monetarias pendientes de entregar prescribirán a favor del indicado instituto.

"d) Si el artículo 186 de Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado prevé expresa y exactamente el plazo de prescripción en relación con derechos pensionarios a cargo del referido instituto, ha de concluirse que es la norma especial aplicable al caso concreto; circunstancia que por sí sola excluye la aplicación de otras disposiciones generales como las de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la Ley Federal del Trabajo.

"e) De ahí que, cuando se trate de derechos pensionarios a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la situación respectiva debe regirse por la disposición especial, que es el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (actual 248 de la ley relativa), sin que en el caso sea aplicable la

jurisprudencia 2a./J. 2/99, de rubro: 'JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.', porque ese criterio no aborda el tema específico de referencia, sino que se ocupa del pago de pensión por jubilación regulado por la regla general prevista en la Ley Federal del Trabajo.

"f) Dilucidado que la legislación aplicable cuando se reclamen derechos pensionarios a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe atenderse al artículo 186 (actual 248 de la ley relativa), procede establecer que si en ese precepto se establece que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, consecuentemente, también es imprescriptible el derecho para reclamar las diferencias pensionarias que se originen con motivo de incrementos de las pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, porque estos incrementos derivan directamente de la pensión de que goza el beneficiado, lo cual no puede separarse.

"g) Además de que una correcta interpretación del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conduce a sostener que la regla general acerca de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, admite como excepción y regla específica, aquella de que las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del instituto, prescribirán a partir de los cinco años siguientes a la fecha en que fueron exigibles. Empero, esta excepción no aplica para las diferencias originadas con motivo de incrementos de la pensión o de la jubilación, ya que no se encuentran ubicadas en el supuesto de excepción a la regla prevista en el artículo 186 (hoy 248) de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"h) Conclusión que sostuvo el Alto Tribunal del País con base en el principio laboral de que en caso de duda debe prevalecer la interpretación más favorable al trabajador, de manera que si lo que se debía decidir es ¿cuál es el plazo en el que prescribe la acción para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y de las jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado? Debía sostenerse que es imprescriptible, precisamente, por derivar de un derecho laboral cuya interpretación resulta más favorable al trabajador.

"De lo anterior se concluye que, la acción para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y de las jubilaciones es impres-

criptible, porque el derecho de exigencia comienza día con día mientras no se otorguen esas diferencias y se entregue el monto correcto de la pensión actualizada.

"En ese sentido, el derecho jurisprudencial interno, determinó la imprescriptibilidad del derecho al pago de las diferencias pensionarias en vía de consecuencia de que, si se han pagado las pensiones y, por tanto, no hay pensiones caídas, entonces en su pago hay un reconocimiento implícito de que también han de pagarse las diferencias por incrementos, toda vez que aquel pago hace improcedente su extinción por el transcurso del tiempo.

"En congruencia con lo anterior, es de establecerse que si el derecho jurisprudencial interno determinó la imprescriptibilidad del derecho a reclamar el pago de las diferencias pensionarias; y las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como derecho jurisprudencial en un plano de verticalidad (jerárquico), vinculan a este órgano colegiado a su observancia, en los términos de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 217 de la Ley de Amparo, no existe otra posibilidad jurídica que declarar fundado el concepto de violación que en la especie aduce el peticionario de amparo, ya que éstos reproducen las consideraciones de las que derivó la jurisprudencia 2a./J. 114/2009, emitida al resolver la contradicción de tesis 170/2009, aplicable al caso concreto, por analogía sobre la base de que donde existe la misma razón debe imperar igual determinación, de rubro y contenido siguientes:

"'PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.' (se transcribe)

"...

"Ahora, si en el caso a estudio, se desprende que se han pagado las pensiones y no hay pensiones caídas, entonces en su pago hay un reconocimiento implícito de que también han de pagarse las diferencias por imprescriptibles; pues cabe mencionar que sólo prescriben las pensiones caídas pero las pagadas de manera incorrecta son imprescriptibles y más aún que hay reconocimiento de las mismas.

"De donde se sigue que la Junta Especial Número Treinta de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, vulneró los derechos fundamentales del quejoso, al haber restringido el pago de diferencias a un periodo, pues si aquél precisamente solicitó el pago de las diferencias en el cobro de pensión mensual

por riesgo de trabajo que le fue concedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social en forma retroactiva de un año atrás por la diferencia de salario, esto es, de dos mil seis a la fecha, ya que la demanda laboral fue presentada el treinta de septiembre de dos mil siete; lapso de tiempo que no debió declararlo prescrito; ya que como se vio, el derecho a reclamar el pago de tales diferencias es imprescriptible; por lo que en su momento, deberá concederse la protección constitucional solicitada a efecto de que la autoridad responsable amplíe la condena impuesta a dicho instituto a fin de que, además determine en qué porción se debe pagar la cantidad adeudada por concepto de diferencias no pagadas a partir de la fecha en que lo solicitó el actor, aquí solicitante de amparo. …"

Similares consideraciones sostuvo ese tribunal al resolver el juicio de amparo directo laboral ********** y las revisiones contenciosas administrativas ********** y **********.

Dichas ejecutorias dieron origen a la siguiente jurisprudencia:

"Décima Época
"Registro digital: 2010821
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 26, Tomo IV, enero de 2016
"Materia laboral
"Tesis XI.1o.A.T. J/9 (10a.)
"Página: 3061
"«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas»

"PENSIONES Y JUBILACIONES. EL DERECHO AL PAGO DE SUS DIFERENCIAS POR INCREMENTOS ES IMPRESCRIPTIBLE. La acción para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y jubilaciones es imprescriptible, porque el derecho de exigencia comienza día con día mientras aquéllas no se otorguen y se entregue el monto correcto de la pensión actualizada. En ese sentido, la jurisprudencia interna determinó la imprescriptibilidad del derecho al pago de las diferencias pensionarias, en vía de consecuencia de que, si se han cubierto las pensiones y, por tanto, no hay pensiones caídas, entonces en su pago hay un reconocimiento implícito de que también han de pagarse las diferencias por incrementos, toda vez que aquel pago hace improcedente su extinción por el transcurso del tiempo."

CUARTO.—**Determinación de la existencia de la contradicción de tesis.** En principio es relevante precisar que es criterio del Pleno de este Alto

Tribunal que, para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por aquéllas en un tema similar sea discordante esencialmente.

Cabe advertir que la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia y la tesis aislada, cuyos datos de identificación, títulos y subtítulos son los siguientes:

"Novena Época
"Registro digital: 164120
"Instancia: Pleno
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXII, agosto de 2010
"Materia: común
"Tesis P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

"Novena Época
"Registro digital: 166996
"Instancia: Pleno
"Tipo de tesis: aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXX, julio de 2009
"Materia: común
"Tesis P. XLVII/2009
"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

I. El **Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito**, al resolver el juicio de amparo **********.

En el juicio laboral.

a) **********, demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras cosas, el otorgamiento y pago de la pensión de viudez, y entre otras prestaciones, el pago de las diferencias por los incrementos que ha tenido dicha pensión desde el fallecimiento de su cónyuge, el dieciséis de abril de dos mil dos.

b) La parte demandada negó acción y derecho al actor para reclamar la pensión de viudez; así como las prestaciones accesorias y opuso la excepción de prescripción conforme a la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.

c) La Junta responsable condenó al instituto demandado al pago de las diferencias reclamadas por concepto de pensión de viudez.

d) Inconforme con lo anterior, el Instituto Mexicano del Seguro Social, promovió juicio de amparo directo laboral, en el que alegó que se le violentaban las garantías de audiencia, legalidad y certeza jurídica, pues la responsable determinó la nulidad de un convenio celebrado con el actor, a quien ya le había prescrito su derecho para reclamar su nulidad, y que trajo como consecuencia condenarlo al pago de las diferencias reclamadas por concepto de pensión de viudez.

El Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo:

• Que son fundados los argumentos expresados por el instituto quejoso, en el sentido de que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley del Seguro Social abrogada, el derecho a reclamar el pago de las diferencias por concepto de la pensión reclamada, prescribe en un año.

• Que no era obstáculo para su decisión, la circunstancia de que se reclame el pago de diferencias de las mensualidades cubiertas por concepto de pensión de viudez, pues al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de título y subtítulo: "PENSIONES Y

JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/2009 (*).", al interpretar el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, cuyo contenido es similar al 280 de la Ley del Seguro Social abrogada (aunque en aquél se amplía el plazo de prescripción a cinco años), consideró que se excluía de la prescripción el derecho a reclamar el pago de incrementos y diferencias de las mensualidades que se cubrieran por concepto de pensiones, de tal suerte que, aplicando analógicamente dicho criterio, la Junta debió considerar cuáles diferencias de la pensión reclamada debían considerarse prescritas.

II. El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo laboral **********.

En el juicio laboral.

a) **********, demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social el pago de las diferencias en el cobro de su pensión mensual de riesgo de trabajo que le fue concedida por el citado instituto.

b) El instituto demandado negó el pago de diferencias en el cobro de la pensión mensual que por riesgo de trabajo percibe el actor, y opuso la excepción de prescripción respecto de cualquier acción reclamada que abarque un periodo de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 300 de la Ley del Seguro Social.

c) La Junta responsable absolvió al Instituto Mexicano del Seguro Social del pago reclamado de las diferencias por concepto de pensión, al considerar que el actor no cumplió con la carga de la prueba para acreditar su pago de diferencias, que de haberlas, el pago sería con un año anterior a la presentación de la demanda.

d) Inconforme con la anterior determinación, el actor promovió juicio de amparo directo.

El Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo:

• Que fue ilegal que la autoridad responsable hubiera determinado procedente la excepción de prescripción que opuso el Instituto Mexicano del Seguro Social prevista en el numeral 300 de la Ley del Seguro Social, en el sentido de

que cualquier acción contenida en la demanda que abarque un periodo de un año anterior a la presentación del escrito de demanda laboral –treinta de septiembre de dos mil siete– dicha acción estaba prescrita.

• Que la acción para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y de las jubilaciones es imprescriptible, porque el derecho de exigencia comienza día con día mientras no se otorguen esas diferencias y se entregue el monto correcto de la pensión actualizada.

• Que era necesario considerar que aun cuando la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establecen el término de un año para que opere la prescripción de las acciones laborales; lo cierto es que ninguna de ellas se refiere al plazo en el cual prescribirá la acción para reclamar derechos pensionarios.

• Que cuando se trate de derechos pensionarios a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la situación respectiva debe regirse por la disposición especial, que es el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (actual 248 de la ley relativa).

• Que una correcta interpretación del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conduce a sostener que la regla general acerca de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, admite como excepción y regla específica, aquella de que las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del instituto, prescribirán a partir de los cinco años siguientes a la fecha en que fueron exigibles. Empero, esta excepción no aplica para las diferencias originadas con motivo de incrementos de la pensión o de la jubilación, ya que no se encuentran ubicadas en el supuesto de excepción a la regla prevista en el artículo 186 (hoy 248) de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

• Concluye que la acción para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y de las jubilaciones **es imprescriptible**, porque el derecho de exigencia comienza día con día mientras no se otorguen esas diferencias y se entregue el monto correcto de la pensión actualizada.

Los antecedentes relatados ponen en evidencia que, **sí existe** contradicción de criterios, porque en los asuntos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, prevalecen los siguientes elementos comunes:

• Pensionados que demandaron el pago de las diferencias por el incremento de su pensión.

• Las instituciones demandadas negaron acción y derecho a los actores para reclamar lo anterior, oponiendo la excepción de prescripción.

• Las Juntas respectivas emitieron laudo, en el sentido de que el pago de diferencias por concepto de pensión era imprescriptible.

• Inconformes con la anterior determinación, se promovieron juicios de amparo directo.

Ahora bien, en el siguiente cuadro se aprecian los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes:

Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito	Sostuvo que cuando se hace valer la excepción de prescripción de conformidad con los artículos 279, 300 y 302 de la Ley del Seguro Social, anterior y vigente, que contemplan el plazo de un año para que opere la prescripción sobre cualquier mensualidad de pensión, y en general para las prestaciones en dinero, esa excepción procede, por lo que **el promovente que reclama el pago de diferencias por incrementos en una pensión o jubilación, sólo tendrá derecho al pago de diferencias con un año anterior a la presentación de la demanda, pues lo anterior a ese año está prescrito**.
Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito	Consideró que la acción para reclamar el pago de diferencias por incremento de las pensiones y jubilaciones es imprescriptible, porque el derecho de exigencia comienza día con día mientras aquéllas no se otorguen y se entregue el monto correcto de la pensión actualizada, esto es, **el promovente que reclama el pago de diferencias por incrementos en una pensión o jubilación, tendrá derecho al pago, desde el momento en que las reclamó.**

Como se advierte, se trata de la misma cuestión jurídica, abordada con los mismos elementos de estudio y que dio origen a posiciones discrepantes, de manera que existe la contradicción de tesis denunciada.

Es importante establecer que los criterios contendientes responden a la aplicación de diversos regímenes jurídicos de seguridad social –Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e Instituto Mexicano del Seguro Social–, por lo que en aras de proteger la seguridad jurídica de todos los gobernados pertenecientes a los regímenes anteriores, se emitirá un criterio general, donde se estudiará constitucionalmente el tema de la contradicción de tesis relativo a la imprescriptibilidad de los derechos pensionarios.

Consecuentemente, debe estimarse existente la contradicción de criterios, la cual debe fijarse **para determinar si la acción para reclamar el pago de diferencias por concepto de pensiones y jubilaciones otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o el Instituto Mexicano del Seguro Social, es imprescriptible**.

QUINTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el que sustenta la presente resolución.

Para dar respuesta al punto de contradicción, deben tenerse presentes los lineamientos que esta Segunda Sala ha establecido a través de diversos criterios:

Es importante destacar, que esta Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 48/2007-SS, sustentó el criterio en el sentido de que, la acción para reclamar el derecho al otorgamiento inicial de una pensión es imprescriptible, fijando las siguientes bases:

• Que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica consistente en que, las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan, la demanda de nulidad en la que se reclame el otorgamiento inicial de una pensión puede interponerse en cualquier tiempo.

• El derecho procesal de acción es susceptible de prescribir y no de precluir.

• El derecho a obtener la pensión prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es imprescriptible.

• Sólo prescriben a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las pensiones caídas que no han sido cobradas, es decir, las que no se han hecho efectivas después de haberse otorgado el derecho inicial a la pensión.

• Que las pensiones caídas son aquellas pensiones no cobradas una vez que se ha otorgado el derecho a recibirlas, es decir, las que nunca se han visto por parte del beneficiario, ni siquiera en una parte de ellas.

Lo anterior dio origen a la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época
"Registro digital: 171969
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXVI, julio de 2007
"Materia: administrativa
"Tesis: 2a./J. 115/2007
"Página: 343

"PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado."

Asimismo, esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis C.T. 62/2009, también con relación a la procedencia de la prescripción de la

acción, para reclamar el pago de diferencias con motivo de incrementos a las pensiones otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, consideró que:

• Para determinar el plazo en el que prescribe la acción para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado debe aplicarse su ley, y no la Ley Federal del Trabajo ni la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues si bien estas legislaciones establecen el término de un año para que opere la prescripción de las acciones laborales; lo cierto es que ninguna de ellas se refiere al plazo en el cual prescribirá la acción para reclamar derechos pensionarios a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

• Que el artículo 186 (derogado) de la ley del indicado instituto (actualmente numeral 248 de la ley relativa), prevé específicamente que: '*El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del instituto*, …', de donde se sigue que la primera parte del indicado numeral establece la regla general y principal acerca de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, en tanto que la segunda parte se refiere de manera particular, al plazo en el cual prescribirá la acción para reclamar pensiones caídas, indemnizaciones globales y cualquiera prestación a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a saber, cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, con la sanción de que si en el caso no se ejercita la acción respectiva en ese plazo, las cantidades monetarias pendientes de entregar prescribirán a favor del indicado instituto. Que por tal razón, el invocado precepto excluye la aplicación de otras disposiciones generales como las de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la Ley Federal del Trabajo.

• Se concluyó en dicho criterio jurisprudencial que, la acción para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y de las jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se rige por la ley del indicado instituto, y que es imprescriptible porque el derecho de exigencia comienza día con día mientras no se otorguen esas diferencias y se entregue el monto correcto de la pensión actualizada.

Por otra parte, esta Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 340/2016, por unanimidad de votos, en sesión de dieciocho de enero de dos

mil diecisiete, bajo esta ponencia, emitió el criterio pendiente de publicar «tesis 2a./J. 8/2017 (10a.)», en los términos siguientes:

"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN. La imprescriptibilidad del derecho para demandar las diferencias de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es inaplicable para reclamar los montos caídos o vencidos de dichas diferencias, pues su incorrecta integración es un acto de tracto sucesivo que se actualiza día con día mientras no se rectifique, en términos del artículo 186 de la ley de aquel organismo, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 –cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 248 de la ley relativa vigente y 61 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado– en virtud de que esas cantidades se generaron en un momento determinado y no se cobraron a partir de la fecha cierta en que fueron exigibles. Por tanto, la prescripción de la acción de pago de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a las cuotas de jubilaciones y pensiones, opera respecto de las que corresponden a periodos anteriores a 5 años a la fecha en que se solicitó la rectificación."

Las consideraciones de la contradicción de tesis en lo que interesa, son las siguientes:

"Así, si bien quedó definido por jurisprudencia que el derecho a reclamar las diferencias de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es imprescriptible, la tesis aislada posterior, aclara que tal determinación no debía interpretarse en el sentido de que la acción para reclamar el pago de los montos caídos de tales diferencias no está sujeta al plazo de cinco años desde que fueron exigibles.

"En otras palabras, con la tesis posterior se precisan los alcances de la jurisprudencia, con el propósito de definir si el instituto de seguridad social se encuentra o no obligado a pagar a sus pensionados todas aquellas cantidades que les hubiera dejado de cubrir con motivo de su incorrecta cuantificación y/o liquidación desde el momento en que tal deficiencia ocurrió, es decir, desde que se actualizaron las condiciones para que operara su mecánica de incremento.

"A partir de esa premisa, esta Segunda Sala estableció que si el derecho a reclamar el otorgamiento de una pensión se actualiza día con día, igual suerte debe correr la prerrogativa relativa a exigir sus diferencias, motivo por el cual, deben estimarse prescritas aquellas cantidades que se reclamen después de haber transcurrido el plazo de cinco años desde la fecha en que debió efectuarse su ajuste, pues a partir de ese momento tales diferencias eran exigibles al instituto de seguridad social en tanto que ya son cuantificables.

"En ese orden, la aclaración realizada fue con el propósito de precisar que solamente el derecho a que se cuantifique correctamente una pensión es imprescriptible, mas no el diverso a obtener el pago de aquellas cantidades que no le fueron oportunamente cubiertas, pues dichas diferencias son exigibles día con día desde el momento en que debieron ser liquidadas y, por tanto, su reclamo sí se encuentra sujeto al plazo mencionado.

"Si se toma en cuenta que el incremento de una cuota pensionaria implica la modificación positiva de su importe de forma periódica en cada ocasión que se actualicen los requisitos establecidos para tal efecto en la ley, resulta patente que sólo es posible definir su correcta cuantificación mediante la revisión y, eventualmente, corrección desde su primer incremento, ya que la base a partir de la cual se calculan el segundo y ulteriores ajustes es, precisamente, el aumento que le precede, por lo que si alguno de ellos es incorrecto, los subsecuentes también lo son.

"Sin embargo, tal circunstancia no es razón para concluir que las cantidades que debieron adicionarse a la cuota diaria con motivo de su ajuste no hayan sido exigibles por parte del pensionado al instituto de seguridad social desde que se configuraron las condiciones a las que estaba sujeta su mecánica de incremento, pues son cuantificables desde ese momento, al estar definidos en la ley los elementos que se requieren para tal efecto.

"En ese orden de ideas, es que resulta congruente la distinción precisada por esta Sala, en el sentido de que el derecho a que se cuantifique correctamente una pensión es imprescriptible, mas no el relativo a obtener el pago de aquellas cantidades que no fueron oportunamente cubiertas, pues dichas diferencias fueron exigibles desde el momento en que debieron ser liquidadas.

"Finalmente, la precisión efectuada por la tesis aislada 2a. CIV/2015 (10a.) es aplicable también en aquellos casos en que el derechohabiente haya visto disminuido el importe de su pensión con motivo de su ajuste por compatibilidad, pues las diferencias que tal ajuste negativo haya generado son igualmente cuantificables desde que se le aplicaron por primera ocasión.

"Como corolario de todo lo anterior, las diferencias que eventualmente resulten del ajuste a la cuota pensionaria, sí están sujetas al plazo de prescripción en términos del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 61 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 248 de la ley relativa vigente …"

Precisado lo anterior, y siguiendo los criterios sustentados por esta Segunda Sala, debe estimarse que cuando se reclama el pago de diferencias por el incremento de una pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el reclamo y el pago de ésas, seguirán los mismos lineamientos que para el caso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que ya fueron establecidos.

Esto es, deberán aplicarse los criterios siguientes:

• El derecho a reclamar las diferencias por concepto de pensiones, que se hubieran generado por incrementos u otra circunstancia, es imprescriptible, como también lo es el propio derecho a aquéllas. Asimismo, la referida prescripción, se rige por la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, y no por la Ley Federal del Trabajo.

• Cuando se reclame el pago de una pensión, o el pago de diferencias por el incremento de ésas, deberá aplicarse lo establecido en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social y su interpretación debe ser estricta.

• La acción para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones a cargo del citado instituto, se regirá por su propia legislación y es imprescriptible, porque el derecho de exigencia comienza día con día mientras no se otorguen esas diferencias y se entregue el monto correcto de la pensión actualizada.

Consecuentemente, continuando con el criterio de esta Segunda Sala, es dable sostener que si el derecho a reclamar las diferencias de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es imprescriptible (artículos 186 de ley anterior y 248 de la ley vigente); se dará el mismo tratamiento cuando se reclame el pago de tales diferencias por concepto de pensión al Instituto Mexicano del Seguro Social,

en cuyos artículos 279 y 300, se establece el término prescriptivo para realizar tal reclamación según se advierte de su transcripción, en la parte conducente:

Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social

"Artículo 279. El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, prescribe de acuerdo con las siguientes reglas.

"I. En un año:

"a) Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como aguinaldo.

"b) …"

"Artículo 300. El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, respecto a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales prescribe en un año de acuerdo con las reglas siguientes:

"I. Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo;

"II. …"

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (derogada)

"Artículo 186. El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del instituto, …"

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (vigente)

"Artículo 248. El derecho a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas y cualquier prestación en dinero a cargo del instituto que no se reclame

dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del instituto."

Como se observa del contenido de los preceptos legales transcritos es válido establecer que el derecho de exigencia de las diferencias por el incremento a una pensión, comienza día con día, mientras no se otorguen. Tal exigencia se refiere al reclamo genérico de los incrementos y de las correspondientes diferencias, dado que no puede estimarse consentida la omisión de pago de las diferencias al no haber demandado el incremento y el pago de ellas desde la primera ocasión en que el monto de la cuota pensionaria no correspondía al pretendido por el pensionado. Sin embargo, tal pronunciamiento excluye a los montos de dichas diferencias ya vencidos, los cuales corresponden a cantidades que se generaron en un momento determinado y que no se cobraron cuando fueron exigibles. Por ende, esas cantidades, determinadas y exigibles en una fecha cierta, sí están sujetas a prescripción, y no están incluidas en el criterio de esta Segunda Sala que establece que el derecho genérico a reclamar las diferencias en el pago de las cuotas pensionarias no está sujeto a prescripción.

Debe considerarse imprescriptible el derecho para reclamar el pago de diferencias, como consecuencia de incrementos que se hubieran realizado. No obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades que se generaron en un momento determinado y que no se cobraron cuando fueron exigibles, por lo que la acción para exigir las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.

Sin embargo, es pertinente aclarar y reiterar, que ello no implica que la acción para reclamar los montos caídos o vencidos de dichas diferencias no prescriba después de cinco años contados a partir de que fueron exigibles, en el caso del ISSSTE, o de un año, en el caso del IMSS.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el legislador goza de libertad de configuración para establecer, o no, el plazo de la prescripción de los montos exigibles.

En conclusión, esta Segunda Sala, considera que el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia temática, es el siguiente:

PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase la tesis de jurisprudencia aprobada, al Pleno y a la Primera Sala de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y remítanse los testimonios de esta resolución a los órganos colegiados que sostuvieron los criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/99, 2a./J. 114/2009 y 2a./J. 8/2017 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos IX, enero de 1999, página 92 y XXX, septiembre de 2009, página 644, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, página 490, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.

2a./J. 23/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 249/2016. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 15 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XI.1o.A.T. J/9 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES Y JUBILACIONES. EL DERECHO AL PAGO DE SUS DIFERENCIAS POR INCREMENTOS ES IMPRESCRIPTIBLE.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, página 3061, y

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 1036/2015.

Tesis de jurisprudencia 23/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de marzo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PERSONALIDAD DEL APODERADO LEGAL DE UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA AL PLANTEAR LA OBJECIÓN DE AUTENTICIDAD DE LAS FIRMAS DE LOS TESTIGOS ESTAMPADAS EN LA CARTA PODER PARA ACREDITAR AQUÉLLA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 315/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO DEL SEXTO CIRCUITO Y PRIMERO DEL SEGUNDO CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO. 15 DE FEBRERO DE 2017. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. DISIDENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: FRANCISCO MANUEL RUBÍN DE CELIS GARZA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Máximo Tribunal. Esto es así, ya que se trata de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, cuyo tema es de materia laboral, la cual corresponde a la especialidad de esta Segunda Sala, y no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia proviene de parte legítima, de conformidad con el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, al ser formulada por dos Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, es decir, integrantes de uno de los Tribunales Colegiados de Circuito que sustentaron uno los criterios discrepantes.

TERCERO.—**Antecedentes y criterios contendientes.** Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester reseñar los antecedentes de los casos concretos, así como las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas.

I. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 107/2016.

1. Por escrito presentado el nueve de noviembre de dos mil diez, Beatriz Leyva Adame, promovió juicio laboral en contra de Industrias Arra, Sociedad Anónima de Capital Variable, Federico Francisco Miguel Robles de Con, Octavio Robles de Con, Juan José Robles de Con y contra quien resultara responsable de la relación laboral, a quienes reclamó el pago de la indemnización constitucional, así como diversas prestaciones.

2. Seguidos los trámites correspondientes, el diecisiete de febrero de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que la parte actora objetó la personalidad con que se ostentó el apoderado de la parte demandada, señalando lo siguiente: "*objeción que se realiza por que no existe la certeza jurídica, de que efectivamente los testigos antes citados, hayan signado las cartas poder exhibidas*" y ofreció como prueba el reconocimiento de contenido y firma.

3. Por resolución de treinta de mayo de dos mil once, la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Puebla declaró fundado el incidente de personalidad planteado y se declaró incompetente para conocer del asunto por razón de materia, ordenando declinar su competencia para conocer del asunto a la Junta Especial Número Seis, quien aceptó la competencia declinada.

4. Mediante escrito presentado el dieciséis de agosto de dos mil once, la parte demandada interpuso incidente de nulidad de actuaciones, el cual fue declarado fundado por la Junta, por lo que dejó sin efectos todo lo actuado desde el veintiséis de abril de dos mil once y, el doce de marzo siguiente, regularizó el procedimiento y fijó fecha para la ratificación de contenido y firma de los testigos de la carta poder que objetó la parte actora.

5. El cuatro de abril de dos mil trece, ante la incomparecencia de los testigos, la Junta declaró fundada la objeción de personalidad planteada y, en consecuencia, tuvo a la parte demandada por no interpuestas sus excepciones y defensas, así como por no realizado el ofrecimiento de trabajo y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

6. Seguidos los trámites de ley, el veinte de octubre de dos mil quince, la Junta responsable emitió un laudo, mediante el cual condenó a la parte demandada al pago de la indemnización constitucional y de las diversas prestaciones demandadas.

7. En contra de dicho laudo, la parte demandada promovió juicio de amparo directo, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, quien lo registró bajo el número de expediente 107/2016 y dictó sentencia el ocho de julio de dos mil dieciséis, en la cual consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

• Manifestó que de la manera en que se encuentra redactada la jurisprudencia 2a./J. 125/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se entiende perfectamente que si alguna de las partes en el juicio laboral tiene "duda" o cuestiona la autenticidad de las firmas plasmadas en la carta poder de quienes fungieron como testigos, puede plantear la objeción correspondiente, la cual será admitida siempre que se cumplan los requisitos de ley, sin que sea necesario que señale las bases en que se apoyó para sustentar su objeción, pues basta que le surja la duda; de manera que sí se encuentra a su elección objetarla o no.

• Señaló que tampoco es requisito para objetar el documento el hecho de que el objetante afirme que el documento es apócrifo, pues la Segunda Sala sostuvo que basta con que se tenga duda de su autenticidad para objetarlo, sin que sea necesario realizar tal aseveración, pues además, no debe perderse de vista que se trata de un documento suscrito por terceros y, por ende, no es lógico exigirle al objetante que formule esa manifestación, cuando no es un hecho propio o que le conste.

• Asimismo, trajo a consideración la ejecutoria de la contradicción de tesis 82/2000-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 13/2001, de rubro: "PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIÓN."

• Determinó que en dicha ejecutoria la Segunda Sala desarrolló el tema relativo a la objeción de documentos y advirtió que no era verdad, como lo sostuvo la quejosa, que la objeción necesariamente implicara que se deba aseverar que el documento es apócrifo y que deba ofrecerse la prueba pericial, pues existen diversas objeciones en las que no se requiere el ofrecimiento del aludido medio de prueba e, incluso, en el supuesto en el que se ponga en tela de juicio la autenticidad de la firma de un tercero en un documento, puede ofrecerse la ratificación de éste, y será, en todo caso, al momento de dictar la interlocutoria respectiva, en donde la Junta analizará si los medios de prueba ofrecidos fueron eficaces o no para demostrar la objeción formulada.

II. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 144/2013.

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, Yolanda Rubio Bernal promovió juicio laboral en contra del Municipio de Villa de Allende, Estado de México, del que demandó diversas prestaciones.

2. La parte demandada dio contestación a la demanda e interpuso el incidente de falsedad de documento y, por ende, de falta de personalidad de los apoderados del actor, ya que consideró que existía "temor fundado" de que las firmas que aparecían al calce de la carta poder no provenían del puño y letra de los testigos; asimismo, ofreció como pruebas la ratificación de firmas y la pericial en materia de grafoscopia.

3. El tribunal responsable celebró la audiencia incidental de previo y especial pronunciamiento de falta de personalidad, en la cual determinó desechar las pruebas ofrecidas, ya que consideró que la carta poder, cuya autenticidad se objetó, llevaba al convencimiento de que efectivamente se representaba a la parte interesada, aunado a que la ley establece que no es indispensable la ratificación de la carta poder, por lo que declaró improcedente el incidente de personalidad planteado por la parte demandada.

4. En contra de la resolución anterior, la parte demandada promovió juicio de amparo indirecto, del cual conoció el Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, el que resolvió conceder el amparo al quejoso, tras considerar que si bien una carta poder otorgada ante dos testigos es suficiente para acreditar la representación de quien se ostente como apoderado de una de las partes, ello no implica que no pueda ser objetada cuando exista duda de su autenticidad, por lo que la autoridad responsable actuó de forma incorrecta, al desechar las pruebas de mérito y declarar improcedente la incidencia planteada.

5. Inconforme con dicha resolución, la actora interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y, en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil trece, resolvió revocar la sentencia recurrida y negar el amparo a la quejosa, al tenor de las siguientes consideraciones:

• Determinó que de conformidad con el artículo 196, fracción I, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física podrá hacerlo me-

diante carta poder firmada por el otorgante ante dos testigos sin necesidad de ser ratificada ante el tribunal o las Salas; asimismo, hizo referencia a la jurisprudencia 2a./J. 125/2009 y a la solicitud de modificación de jurisprudencia 13/2013.

• De conformidad con lo anterior, consideró que la sola manifestación de alguna de las partes en el juicio laboral de poner en duda la autenticidad de las firmas de los testigos que aparecen en la carta poder extendida por su contraparte o de que "existe temor fundado" de que no provengan de puño y letra de los testigos, no es suficiente para que la autoridad laboral deba admitir las pruebas tendentes a demostrar la falsedad de firmas; sino que es menester que las pruebas se ofrezcan en los términos exigidos por la ley.

• En ese sentido, determinó que es necesario que el objetante exponga las razones en que se apoya para cuestionar la autenticidad de las firmas de los testigos que aparecen en la carta poder; asimismo, señaló que la objeción conlleva el aserto de que el documento es apócrifo, lo cual presupone que quien la realiza se compromete con una afirmación que, sólo como tal, puede estar sujeta a prueba como un hecho controvertido.

• Por último, señaló que la duda, en cuanto a la autenticidad de las firmas de los testigos, sólo daría lugar a la ratificación de los firmantes ante la autoridad señalada como responsable si no existiera el artículo 196 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, mediante el cual, el legislador buscando la expeditez del proceso, de manera expresa no impone como requisito tal ratificación, presumiendo la buena fe del oferente, aun cuando la contraparte ponga en duda su autenticidad, porque tal puesta en duda dejaría a elección de la contraparte la necesidad de su ratificación, haciendo nugatoria la norma.

La anterior ejecutoria dio origen a la tesis II.1o.T.26 L (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes:

"PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA DEMANDADA DE QUE DUDA DE LA AUTENTICIDAD DE LAS FIRMAS DE LOS TESTIGOS ESTAMPADAS EN LA CARTA PODER OTORGADA POR EL ACTOR, ES INSUFICIENTE PARA QUE LA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO ADMITA LOS MEDIOS DE PRUEBA TENDENTES A DEMOSTRAR LA FALSEDAD DE LAS RÚBRICAS. Del artículo 196, fracción I, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se advierte que cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder, firma-

da por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante el tribunal o las Salas (misma disposición que se reproduce en el artículo 692, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo). En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 125/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 672, de rubro: 'PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LAS FIRMAS O RÚBRICAS DE LOS TESTIGOS QUE SUSCRIBEN LA CARTA PODER CON LA CUAL SE ACREDITA AQUÉLLA PUEDEN OBJETARSE.', sostuvo que la carta poder exhibida en el juicio laboral por el compareciente para acreditar su personalidad como apoderado de una de las partes, hace prueba plena de esa representación cuando cumple con los requisitos exigidos por las fracciones I y III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, ello no implica la imposibilidad de objetarla cuando exista duda de su autenticidad. Por otra parte, en la solicitud de modificación de jurisprudencia 13/2013, resuelta el 8 de mayo de 2013, se formuló por parte de este órgano jurisdiccional como cuestionamiento a los argumentos de la citada jurisprudencia, el que sobre el tema debía atenderse a las normas que de manera particular regulaban la prueba documental en la Ley Federal del Trabajo, en observancia al principio de especialidad y, por consiguiente, la condicionante para que se admitiera prueba con respecto a la falsedad de un documento era que se objetara su autenticidad, cuestión muy diferente a la de poner en duda su autenticidad. Dicha solicitud fue declarada infundada con el argumento de que: '... en ningún segmento de la ejecutoria de que se trata, esta Sala se pronunció en los términos que indican los promoventes, es decir, esta Sala nunca sostuvo que la sola manifestación de alguna de las partes en el juicio laboral, en el sentido de que «duda acerca de la autenticidad de las firmas de los testigos que aparecen en la carta poder extendida por su contraparte» sea suficiente para que la autoridad laboral deba «admitir el medio de prueba tendente a demostrar la falsedad de las firmas, en observancia al principio de contradicción». Lo único que se determinó en dicha contradicción, se reitera, es que la prueba (objeción) ofrecida en el procedimiento laboral en los términos exigidos por la ley, para demostrar que las firmas o rúbricas que en la carta poder se atribuyen a los testigos no corresponden a éstos, debe ser admitida por la Junta de Conciliación y Arbitraje para garantizar tanto el derecho de defensa de la oferente como la seguridad jurídica que debe existir en el procedimiento de que quien comparece a nombre de una de las partes efectivamente tiene esa representación. ...'. Lo anterior faculta a este Tribunal Colegiado de Circuito para considerar que la sola manifestación de la demandada de que 'existe el temor fundado', 'duda' o alguna otra expresión similar, de que las firmas que aparecen al calce de la carta poder otorgada por el actor, no provienen del puño y letra de los testigos, no obliga al órgano jurisdiccional a la admisión de la prueba tendente a demostrar su fal-

sedad, sino que es menester que el objetante afirme que el documento es apócrifo, lo cual presupone que quien la realiza se compromete con una afirmación que, sólo como tal, puede estar sujeta a prueba, como un hecho controvertido, en tanto que el otorgante de la carta poder, sostiene su autenticidad."[1]

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** A fin de verificar si, en la especie, existe la contradicción de tesis denunciada, se debe tomar en cuenta el criterio del Pleno de este Alto Tribunal que establece que para la configuración de una contradicción de tesis entre los órganos jurisdiccionales es menester que los Tribunales Colegiados de Circuito adopten en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.[2]

En este sentido, para estar en aptitud de resolver la presente contradicción de tesis, es necesario puntualizar que los órganos contendientes abordaron un mismo punto jurídico, que surgió con motivo de los siguientes elementos relevantes en común:

• En ambos juicios las trabajadoras demandaron de sus patrones diversas prestaciones y en ambos se objetó la personalidad con la que se ostentaron los apoderados de las contrapartes –en el primero, fue la actora la que objetó la personalidad con que se ostentó el apoderado de la parte demandada; en el segundo, fue la parte demandada quien objetó la personalidad del apoderado de la parte actora–.

• Por su parte, las autoridades laborales resolvieron lo que estimaron conducente, respecto a las objeciones planteadas en cada juicio –en el primero, la Junta declaró fundado el incidente de falta de personalidad, ya que

---

[1] Datos de localización: Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, materia laboral, tesis II.1o.T.26 L (10a.), página 1905, registro digital: 2007271 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas».

[2] Así lo estableció en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". Datos de localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

tuvo por no reconocido el contenido y firmas de las cartas poder ante la incomparecencia de los testigos para su ratificación; en el segundo, el tribunal declaró improcedente el incidente, pues desechó las pruebas ofrecidas por la parte demandada, tras considerar que la carta poder hacía prueba plena de la representación de la parte interesada, resolución que fue revocada por el Juez de Distrito del conocimiento, tras considerar que la carta poder podía ser objetada y, en consecuencia, debían admitirse las pruebas tendentes a objetar la autenticidad de las firmas–.

Ahora bien, radicados el juicio de amparo directo 107/2016 y el amparo en revisión 144/2013, con los respectivos Tribunales Colegiados, éstos emitieron las sentencias correspondientes y de la lectura de dichas ejecutorias, se advierte que, en el caso, sí se verifica la divergencia de criterios, en tanto que ambos órganos colegiados se pronunciaron sobre un mismo problema jurídico, consistente en determinar cuáles son los requisitos que se deben cumplir al plantear la objeción sobre la autenticidad de las firmas de los testigos que aparecen en la carta poder exhibida para acreditar la personalidad del apoderado en el juicio laboral, para que la autoridad laboral deba admitir el medio de prueba tendente a demostrar la falsedad de las firmas y, en ese contexto, arribaron a posturas disímbolas.

Por una parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito señaló que la jurisprudencia 2a./J. 125/2009 es clara al determinar que si alguna de las partes en el juicio laboral tiene "duda" o cuestiona la autenticidad de las firmas plasmadas en la carta poder de quienes fungieron como testigos, puede plantear la objeción correspondiente y la prueba deberá ser admitida siempre que se cumplan los requisitos de ley, **sin que sea requisito necesario que el objetante señale las bases en que se apoyó para sustentar su objeción ni que afirme que el documento es apócrifo**.

En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito determinó que de la jurisprudencia 2a./J. 125/2009 y de la resolución recaída a la solicitud de modificación de jurisprudencia 13/2013 se advierte que para demostrar que las firmas o rúbricas que en la carta poder se atribuyen a los testigos no corresponden a éstos, **es necesario que el objetante exponga las razones en que se apoya para cuestionar la autenticidad de las firmas de los testigos que aparecen en la carta poder, pues la simple manifestación del objetante de que "existe temor fundado" de que las firmas no provienen del puño y letra de los testigos, no autoriza el ofrecimiento de una prueba, aunado a que la objeción implica que se realice la afirmación de que el documento es apócrifo**.

Conforme a lo anterior, se advierte que, efectivamente, los Tribunales Colegiados contendientes examinaron un mismo punto jurídico y emitieron criterios divergentes; de esta manera, la contradicción de tesis se centra en determinar si es o no un requisito necesario que se señalen las razones o motivos en que el objetante se apoya para cuestionar la autenticidad de las firmas de los testigos que aparecen en la carta poder, así como que se realice la afirmación de que el documento es apócrifo para que la autoridad laboral deba admitir las pruebas ofrecidas tendentes a demostrar la falsedad de las firmas.

Es importante señalar que no es obstáculo para la configuración de la presente contradicción de tesis el hecho de que en una de las ejecutorias la legislación aplicable fue la Ley Federal del Trabajo –artículo 692, fracciones I y III–,[3] mientras que en la otra se aplicó la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México –artículo 196, fracción I–,[4] ya que la finalidad de la contradicción de tesis radica en preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que tiende a garantizar la seguridad jurídica.

En ese sentido, se puede advertir que los Tribunales Colegiados hicieron un ejercicio interpretativo de un mismo punto jurídico, basándose en distintas legislaciones; sin embargo, las disposiciones aplicadas son del mismo contenido jurídico y se refieren a que las partes podrán comparecer a juicio por conducto de su apoderado legal exhibiendo carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos sin necesidad de ser ratificada ante la autoridad laboral; asimismo, se basaron en la posibilidad de objetar dicha carta poder,

---

[3] "Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.
"…
"I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;
"…
"III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello."

[4] "Artículo 196. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado autorizado, acreditando, en este último caso, su personalidad.
"…
"I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder, firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante el tribunal o las Salas."

de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 125/2009, la cual se refiere a la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, ésta puede ser aplicada por analogía a lo dispuesto por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 193 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México,[5] lo no previsto en materia procesal por dicho ordenamiento se regulara por las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, aplicadas supletoriamente.

Consecuentemente, al quedar patentizado que en las distintas legislaciones prevalece la esencia de la hipótesis legal, a partir de la cual parte el ejercicio interpretativo en ambas ejecutorias, así como que la Ley Federal del Trabajo en materia procesal, es de aplicación supletoria a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y que el presente asunto atañe a dicha materia, al versar sobre los requisitos necesarios para plantear la objeción correspondiente a la autenticidad de las firmas y para que la autoridad deba admitir las pruebas ofrecidas, lo conducente es que este Alto Tribunal se pronuncie sobre el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia.

QUINTO.—**Estudio.** En principio, es dable recordar que esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 232/2009, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 125/2009,[6] determinó lo siguiente:

---

[5] "Artículo 193. Lo no previsto en este título en materia procesal se regulará por las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, aplicadas supletoriamente y por los principios generales del derecho y de justicia social."

[6] "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LAS FIRMAS O RÚBRICAS DE LOS TESTIGOS QUE SUSCRIBEN LA CARTA PODER CON LA CUAL SE ACREDITA AQUÉLLA PUEDEN OBJETARSE.—La carta poder exhibida en el juicio laboral por el compareciente para acreditar su personalidad como apoderado de una de las partes, hace prueba plena de esa representación cuando cumple con los requisitos exigidos por las fracciones I y III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, ello no implica la imposibilidad de objetarla cuando exista duda de su autenticidad, pues el derecho a hacerlo encuentra sustento en el principio de contradicción de la prueba que permite a la otra parte refutarla con otra probanza, según se establece en los artículos 776 a 778 y 780 de la Ley Federal del Trabajo. En ese tenor, la prueba ofrecida en el procedimiento laboral en los términos exigidos por la ley, para demostrar que las firmas o rúbricas que en la carta poder se atribuyen a los testigos no corresponden a éstos, debe admitirse por la Junta de Conciliación y Arbitraje para garantizar tanto el derecho de defensa de la oferente como la seguridad jurídica que debe existir en el procedimiento de que quien comparece a nombre de una de las partes efectivamente tiene esa representación.". Datos de localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009, materia laboral, tesis 2a./J. 125/2009, página 672.

• La carta poder exhibida en el juicio laboral por el compareciente para acreditar su personalidad como apoderado de una de las partes hace prueba plena cuando cumple con los requisitos exigidos por el artículo 692, fracciones I y III, de la Ley Federal del Trabajo, lo cual implica que no necesita ser reforzada o complementada con otros elementos probatorios para crear convicción de su contenido.

• Sin embargo, ello no imposibilita a la contraparte de objetarla cuando dude de su autenticidad, pues el derecho a hacerlo encuentra sustento en el principio de contradicción de la prueba, conforme a la cual, la parte a quien perjudica la ofrecida en el proceso tiene derecho a refutarla y contrariarla con otra probanza, la que deberá ser admitida por la autoridad laboral cuando haya sido ofrecida en los términos exigidos por la ley.

Posteriormente, los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito solicitaron la modificación de dicha jurisprudencia, asunto que fue registrado bajo el número 13/2013 y resuelto por esta Segunda Sala, en el sentido de declarar infundada la sustitución de tesis, precisando lo siguiente:

• La Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 125/2009, nunca sostuvo que la sola manifestación de cualquiera de las partes en el juicio, en el sentido de que "duda" de la autenticidad de las firmas de quienes fungieron como testigos en la carta poder de la contraparte, es suficiente para que la autoridad laboral deba admitir el medio de prueba tendente a demostrar la falsedad de las firmas.

• En tal virtud, se reiteró que la prueba ofrecida en el procedimiento laboral en los términos exigidos por la ley, tendente a demostrar la objeción de la autenticidad de las firmas de los testigos que suscriben una carta poder, debe ser admitida por la autoridad laboral.

De lo anteriormente expuesto se advierte que la objeción de autenticidad de la firma de los testigos de la carta poder, significa la puesta en duda sobre la autenticidad de esa parte del documento, es decir, implica la posibilidad que tiene cualquiera de las partes en un juicio laboral de expresar las razones que a su juicio demuestren la falsedad de la suscripción, y ofrecer las pruebas que lo demuestren en los términos exigidos por la ley.

En ese sentido, cabe señalar que Ley Federal del Trabajo establece que los documentos pueden ser objetados cuando se ponga en duda su contenido

y se solicite la compulsa o cotejo de los originales para lograr su perfeccionamiento; por falsedad, cuando el contenido no se repute proveniente del autor; o, como en el caso, cuando se ponga en tela de juicio la autenticidad de la firma de un tercero en un documento.

Respecto el último supuesto, consistente en que se objete la autenticidad de la firma de un tercero en un documento, tenemos que el artículo 800 de la mencionada ley establece que en el caso de que un documento provenga de tercero ajeno al juicio y resulte impugnado, el mismo deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor.[7]

Asimismo, el artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo faculta a las partes para ofrecer pruebas relacionadas con las objeciones que hagan a los documentos presentados por su contraparte, el cual, a la letra, señala lo siguiente:

"Artículo 811. Si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a contenido, firma o huella digital; las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones, las que se recibirán si fueren procedentes, en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta ley."

De lo anterior se desprende que la Ley Federal del Trabajo no exige determinada formalidad para realizar la objeción respectiva o tramitación especial alguna, pues únicamente señala que cualquiera de las partes podrá objetar la autenticidad de un documento ofrecido durante el juicio laboral, para lo cual deberá determinar la causa de su objeción, es decir, si lo hace en cuanto a la autenticidad de su contenido, de su firma o huella digital o por falsedad y dicha objeción deberá ir acompañada con las pruebas que estime conducentes para acreditarla, las cuales serán admitidas por la autoridad laboral si fueren procedentes.

Una vez establecido lo anterior, se procede a dilucidar el punto de contradicción que ha quedado establecido en el considerando anterior, a saber, determinar si, al objetar la autenticidad de las firmas de los testigos que aparecen en la carta poder, es un requisito necesario que: 1) se realice la afirmación

[7] "Artículo 800. Cuando un documento que provenga de tercero ajeno al juicio, resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor, para lo cual deberá ser citado en los términos de la fracción VII del artículo 742 de esta ley.
"La contraparte podrá formular las preguntas en relación con los hechos contenidos en el documento."

de que el documento es apócrifo y 2) se expongan las razones en que se apoya el objetante para cuestionar la autenticidad de las firmas.

En ese sentido, esta Segunda Sala considera que el requisito establecido en el numeral 1 no puede ser exigido a las partes para que puedan plantear la objeción correspondiente y deban admitirse las pruebas ofrecidas pues, en primer lugar, al cuestionar la autenticidad de la firma de un tercero, no se está objetando un hecho propio y, en ese sentido, no puede exigirse la afirmación de que el documento es apócrifo, ya que precisamente será mediante la valoración de las pruebas ofrecidas que la autoridad laboral dilucidará si la duda sobre la autenticidad de las firmas es o no fundada, aunado a que, de aceptarse dicha afirmación como requisito para formular la objeción, se estarían contraviniendo los principios de economía, concentración y sencillez del proceso, que buscan evitar poner obstáculos innecesarios durante la tramitación del juicio o sujetar a las partes a fórmulas sacramentales o formulismos excesivos.

En virtud de lo anterior, se concluye que, al objetar la autenticidad de las firmas de los testigos que obran en la carta poder ofrecida para acreditar la personalidad del apoderado en el juicio, es innecesario que el objetante tenga que realizar indefectiblemente la afirmación de que el documento es apócrifo.

Sin embargo, sí se considera un requisito necesario el establecido en el numeral 2, el cual consiste en que, al objetar la autenticidad de la firma de los testigos que aparecen en la carta poder, se expresen las razones conducentes para hacerlo, dado que la propia ley le otorga la calidad de prueba plena a la carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, lo que implica que ésta tiene a su favor una presunción *iuris tantum* de su autenticidad y no que se encuentre a la elección de la contraparte objetarla o no.

En ese sentido, se estima necesario que se expresen los argumentos o motivos en los cuales se basa la objeción, pues de lo contrario, la determinación de la carga procesal quedaría al arbitrio de quien objeta el documento, sin que existiera necesidad de exponer razón alguna, lo cual, además, otorga seguridad jurídica a la parte oferente para que pueda ofrecer los medios probatorios que considere pertinentes.

Por lo tanto, cuando se objete la autenticidad de las firmas de los testigos que aparecen en la carta poder ofrecida para demostrar la personalidad del apoderado legal de cualquiera de las partes en el juicio laboral, la obje-

ción deberá ir sustentada por las razones o motivos que hacen poner en duda la autenticidad de las firmas y, además, deberá ir acompañada de los medios probatorios que sirvan para acreditar la impugnación, los cuales deberán ofrecerse en los términos exigidos por la ley.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 776, 777, 778 y 779[8] de la Ley Federal del Trabajo, deberán ser admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho y que tengan relación con los hechos controvertidos.

Ejemplo de lo anterior sería que el objetante tuviera conocimiento de que un testigo no se encontraba en el lugar en el que se otorgó la carta poder el día de su suscripción, lo cual podría acreditar con alguna que demuestre que físicamente se encontraba en un lugar distinto a aquel en el que se signó el documento, o que tuviera conocimiento de que alguno de los testigos hubiere fallecido antes de la fecha de suscripción de la carta poder, lo cual podría acreditar ofreciendo el acta de defunción del supuesto testigo.

Ahora bien, cabe recordar que el artículo 692, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo expresamente señala que el apoderado legal que comparezca a juicio podrá acreditar dicha personalidad mediante carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta, de lo cual se desprende que la propia ley le otorgó valor probatorio pleno a la

[8] "Artículo 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:
"I. Confesional;
"II. Documental;
"III. Testimonial;
"IV. Pericial;
"V. Inspección;
"VI. Presuncional;
"VII. Instrumental de actuaciones; y
"VIII. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia."
"Artículo 777. Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes."
"Artículo 778. Las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos."
"Artículo 779. La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello."

carta poder que reúne dichos requisitos y eximió a las partes de la necesidad de su perfeccionamiento, mediante su ratificación ante la autoridad laboral, en aras de facilitar la comparecencia por representación de las partes en el proceso y en atención a los principios de sencillez e informalidad que establecen los artículos 685[9] y 687[10] de la Ley Federal del Trabajo.

Es por ello que se considera que, en caso de que la carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos sea objetada, no resulta aplicable el medio de perfeccionamiento exigido por el artículo 800 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, la ratificación de los firmantes ante la autoridad laboral.

Es decir, dicha objeción no podrá ir acompañada únicamente con la prueba de ratificación de firma, pues ello implicaría dejar al arbitrio de quien objeta el documento dicha carga procesal y le revertiría el requisito de ratificación de firmas al otorgante de la carta poder, del cual, la propia ley lo exime en aras de la expeditez del proceso laboral; por lo tanto, el objetante podrá ofrecer todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho y que tengan relación con el hecho que intenta demostrar y la autoridad laboral deberá admitirlas, no obstante, si únicamente ofrece como prueba la ratificación de firmas, la autoridad laboral no deberá admitirla en virtud de las razones anteriormente expuestas.

Consecuentemente, esta Segunda Sala concluye que el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

PERSONALIDAD DEL APODERADO LEGAL DE UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA AL PLANTEAR LA OBJECIÓN DE AUTENTICIDAD DE LAS FIRMAS DE LOS TESTIGOS ESTAMPADAS EN LA CARTA PODER PARA ACREDITAR AQUÉLLA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ju-

---

[9] "Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso. "Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley."

[10] "Artículo 687. En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios."

risprudencia 2a./J. 125/2009 (*), sostuvo que la carta poder exhibida en el juicio laboral por el compareciente para acreditar su personalidad como apoderado de una de las partes, si bien hace prueba plena de esa representación cuando cumple con los requisitos exigidos por las fracciones I y III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, puede objetarse cuando exista duda de su autenticidad. Ahora bien, cuando una de las partes objete la autenticidad de las firmas de los testigos estampadas en la carta poder, no es requisito necesario que afirme que el documento es apócrifo, ya que, de aceptarse lo anterior, se contravendrían los principios de economía, concentración y sencillez del proceso, que buscan evitar poner obstáculos innecesarios durante la tramitación del juicio o sujetar a las partes a fórmulas sacramentales o formulismos excesivos. Sin embargo, se considera un requisito necesario que el objetante exprese los argumentos o motivos en los cuales basa su objeción de autenticidad, en virtud de que el artículo mencionado otorga el valor de prueba plena a la carta poder sin imponer la necesidad de ratificar la firma de los testigos. En ese sentido, conforme a los artículos 776 a 779 de la Ley Federal del Trabajo, para acreditar la objeción de autenticidad podrán admitirse en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho y que tengan relación con el hecho controvertido, esto es, que la firma de los testigos no es auténtica; objeción que no podrá acompañarse únicamente con la prueba de ratificación de firma, pues ello implicaría dejar al arbitrio de quien objeta el documento dicha carga procesal sin que existiera necesidad de exponer razón alguna y le revertiría el requisito de ratificación de firmas al otorgante de la carta poder del cual la propia ley lo exime en aras de la expeditez del proceso laboral.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítanse la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistema-

(*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 125/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 672, con el rubro: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LAS FIRMAS O RÚBRICAS DE LOS TESTIGOS QUE SUSCRIBEN LA CARTA PODER CON LA CUAL SE ACREDITA AQUÉLLA PUEDEN OBJETARSE."

tización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente) y presidente Eduardo Medina Mora I. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONALIDAD DEL APODERADO LEGAL DE UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA AL PLANTEAR LA OBJECIÓN DE AUTENTICIDAD DE LAS FIRMAS DE LOS TESTIGOS ESTAMPADAS EN LA CARTA PODER PARA ACREDITAR AQUÉLLA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 125/2009 (*), sostuvo que la carta poder exhibida en el juicio laboral por el compareciente para acreditar su personalidad como apoderado de una de las partes, si bien hace prueba plena de esa representación cuando cumple con los requisitos exigidos por las fracciones I y III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, puede objetarse cuando exista duda de su autenticidad. Ahora bien, cuando una de las partes objete la autenticidad de las firmas de los testigos estampadas en la carta poder, no es requisito necesario que afirme que el documento es apócrifo, ya que, de aceptarse lo anterior, se con-

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 125/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 672, con el rubro: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LAS FIRMAS O RÚBRICAS DE LOS TESTIGOS QUE SUSCRIBEN LA CARTA PODER CON LA CUAL SE ACREDITA AQUÉLLA PUEDEN OBJETARSE."

travendrían los principios de economía, concentración y sencillez del proceso, que buscan evitar poner obstáculos innecesarios durante la tramitación del juicio o sujetar a las partes a fórmulas sacramentales o formulismos excesivos. Sin embargo, se considera un requisito necesario que el objetante exprese los argumentos o motivos en los cuales basa su objeción de autenticidad, en virtud de que el artículo mencionado otorga el valor de prueba plena a la carta poder sin imponer la necesidad de ratificar la firma de los testigos. En ese sentido, conforme a los artículos 776 a 779 de la Ley Federal del Trabajo, para acreditar la objeción de autenticidad podrán admitirse en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho y que tengan relación con el hecho controvertido, esto es, que la firma de los testigos no es auténtica; objeción que no podrá acompañarse únicamente con la prueba de ratificación de firma, pues ello implicaría dejar al arbitrio de quien objeta el documento dicha carga procesal sin que existiera necesidad de exponer razón alguna y le revertiría el requisito de ratificación de firmas al otorgante de la carta poder del cual la propia ley lo exime en aras de la expeditez del proceso laboral.

2a./J. 22/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 315/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Sexto Circuito y Primero del Segundo Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 15 de febrero de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis II.1o.T.26 L (10a.), de título y subtítulo: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA DEMANDADA DE QUE DUDA DE LA AUTENTICIDAD DE LAS FIRMAS DE LOS TESTIGOS ESTAMPADAS EN LA CARTA PODER OTORGADA POR EL ACTOR, ES INSUFICIENTE PARA QUE LA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO ADMITA LOS MEDIOS DE PRUEBA TENDENTES A DEMOSTRAR LA FALSEDAD DE LAS RÚBRICAS.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1905, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 107/2016.

Tesis de jurisprudencia 22/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de marzo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RELACIÓN DE TRABAJO. PARA DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA EN LOS CASOS EN QUE SE NIEGA Y SE ATRIBUYE A UN TERCERO, DEBE EXAMINARSE SI EXISTE O NO UN VÍNCULO JURÍDICO ENTRE ESTE ÚLTIMO Y EL DEMANDADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 163/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, NOVENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, PRIMERO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO Y TERCERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. 8 DE FEBRERO DE 2017. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: TERESA SÁNCHEZ MEDELLÍN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, en un tema que corresponde a la materia laboral, en la que se encuentra especializada esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo establecido en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, que dictó una de las resoluciones que participan en la presente contradicción de tesis.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** A fin de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar los antecedentes y consideraciones esenciales que sustentan las ejecutorias de las que provienen los criterios materia de contradicción.

El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **********, en sesión de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, en la parte que interesa, consideró:

"QUINTO.— …No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado, que aunque asiste parcialmente razón al quejoso, al sostener que la Junta del conocimiento infringió sus derechos fundamentales, por arrojarle la carga de probar el nexo laboral con los codemandados, perdiendo de vista que la empresa demandada afirmó que si bien el actor no trabajó para ella, sí lo hizo para una diversa patronal; por tanto, es la parte demandada a la que compete la carga probatoria.

"Ciertamente, cuando se niega el vínculo laboral en forma lisa y llana, la carga probatoria debe recaer a cuenta del accionante y no de la parte demandada, lo cual así estimó correctamente la Junta, pero sólo por cuanto hace a la codemandada física **********, ya que ésta contestó la demanda negando lisa y llanamente la relación de trabajo con el actor; pero no así por la empresa **********, quien al contestar la demanda, dijo: '1. Se niega que haya trabajado para la empresa **********, fue trabajador de **********. 2. Se niega que haya trabajado para **********, lo único cierto es que quien lo contrató en forma particular fue la empresa **********.'

"De ahí que no se esté en presencia de una negativa lisa y llana, sino que encierra una afirmación y, por ende, le corresponde a dicha moral probar que entonces el actor laboró para la diversa empresa **********.

"De modo que, contrariamente a lo establecido por la Junta, en este caso, el débito procesal correspondió a la empresa patronal codemandada.

"Cobra aplicación a lo anterior, la tesis I.9o.T.288 L (9a.), emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, visible en la página 1744, Libro I, Tomo 3, octubre de 2011, materia laboral, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se lee:

"'RELACIÓN LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO NIEGA SU EXISTENCIA Y SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE EL ACTOR TRABAJÓ PARA OTRAS EMPRESAS EN LA MISMA FECHA EN QUE DIJO FUE CONTRATADO, CORRESPONDE A AQUÉL LA CARGA DE PROBAR SUS MANIFESTACIONES.' (se transcribe)

"Pese a ello, del análisis que hizo la Junta del conocimiento del material probatorio ofrecido por la patronal, concluyó, implícitamente, que dicha empresa comprobó que la relación laboral se dio con una diversa empresa **********, y no con ella, pues así se observa de la parte conducente del laudo:

"...

"De ahí que, al haber cumplido la demandada en cita con su débito procesal, sea ocioso otorgar el amparo para que la autoridad responsable corrija ese aspecto de fondo en que erróneamente incurrió, si de todos modos no trascendió al fallo, pues el patrón probó su dicho.

"Atento a lo anterior, debe precisarse que fue correcta la absolución a **********, de la totalidad de las prestaciones reclamadas, al haber cumplido con su débito procesal a ella impuesta por la Junta responsable.

"En cuanto a que cuando el demandado niega la relación de trabajo y se excepciona afirmando que el trabajador laboró para otra persona física o moral, no se le puede imponer la carga de la prueba, pues tal débito procesal le corresponde al trabajador; por ello, se considera pertinente denunciar la posible contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y este cuerpo colegiado, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, quienes sostienen cuestiones esencialmente desiguales, a saber: a quién corresponde la carga de la prueba cuando la relación de trabajo es negada por el patrón demandado, pero afirma que ésta se dio con un tercero, tal como se reflejará en un punto resolutivo específico.

"Por lo anterior, es incorrecto que el laudo infrinja los principios contenidos en los artículos 841 y 842 de la legislación laboral, porque en el proceso laboral tuvo la oportunidad de ofrecer todos aquellos medios probatorios que la propia legislación laboral establece y los testigos ofrecidos en igualdad procesal con su contraparte, no logró justificar el vínculo laboral alegado con lo aseverado por los atestes; porque en el procedimiento laboral, en relación con la valoración de las pruebas, resulta inaplicable el principio que en caso de duda debe estarse a lo más favorable al trabajador, contenido en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, en razón de que se encuentra íntimamente vinculado a la interpretación de las normas de trabajo, en la medida en que

permite elegir la más benéfica para el trabajador cuando exista duda sobre su sentido y significado jurídicos.

"En las relatadas circunstancias, se impone negar el amparo y protección de la Justicia Federal."

El **Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **********, en sesión de veintinueve de junio de dos mil once, en esencia, estimó:

"QUINTO.—Los conceptos de violación que se hacen valer son fundados, aunque para ello se supla su deficiencia, en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, por tratarse del trabajador.

"...

"En el laudo, la Junta responsable consideró que la carga probatoria le correspondía al actor, para acreditar la relación laboral con los demandados.

"Que en el presente caso, al no haber demostrado el actor la relación de trabajo, se absolvía de las prestaciones demandadas (fojas 166 y 167 del expediente laboral).

"Determinación de la Junta que fue incorrecta, porque la empresa demandada, por conducto de su apoderado, en la audiencia de cinco de junio de dos mil ocho, hizo afirmaciones, en el sentido de que el actor, el dieciséis de octubre de dos mil cuatro, fecha en que señaló ingresó a laborar para la empresa demandada, trabajó para diversas personas morales, como fueron **********, ********** y **********, así como el **********, trabajando entre el periodo del veintisiete de julio de dos mil cuatro a agosto de dos mil cinco, por lo que negaba que hubiera relación de trabajo (foja 41 vuelta).

"Luego, la negativa de la relación laboral no fue lisa y llana, por tanto, tales afirmaciones tenía que acreditarlas, esto es, que el actor laboró para otras empresas en la fecha que dijo el actor que fue contratado por la persona moral demandada, el dieciséis de octubre de dos mil cuatro, correspondiéndole a esa empresa la carga de la prueba, contrario a lo que consideró la Junta en el laudo reclamado.

"Ahora bien, conforme al principio de derecho de que el que afirma está obligado a probar, a la empresa demandada le correspondía acreditar

sus afirmaciones, en el sentido de que el actor, del veintiséis de julio de dos mil cuatro a agosto de dos mil cinco, trabajó para diversas personas morales, esto es, para **********, ********** y **********, así como para el **********, luego, tales afirmaciones debieron ser demostradas por la demandada con base en el principio precisado, siendo ésta una excepción a la regla del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que más adelante se transcribe.

"Cabe precisar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el contrato de trabajo, el cual establece:

"'Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"...

"'VII. El contrato de trabajo.'

"Siendo esto así, en la hipótesis relativa al presente asunto, la carga de la prueba corresponde a la empresa demandada, no al trabajador.

"En este orden de ideas, lo que procede es conceder el amparo, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, dicte otro en el que considere que la carga de la prueba respecto de la existencia de una relación laboral con diversas empresas, corresponde al patrón, esto es, a la demandada; hecho que sea, resuelva la controversia conforme a derecho proceda.

"Dados los efectos para los que se concede el amparo, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación que se refieren a que no se valoraron correctamente sus pruebas, en atención a la tesis de jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número 107, aparece publicada en el Tomo VI, Materia Común, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Séptima Época, página 85, que dice:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.' (se transcribe)

"Dicha ejecutoria dio origen a la tesis aislada I.9o.T.288 L (9a.), de datos de identificación, rubro y texto siguientes:

"'Época: Décima Época
"'Registro digital: 160763
"'Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"'Tipo de tesis: aislada
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Libro I, Tomo 3, octubre de 2011
"'Materia: laboral
"'Tesis: I.9o.T.288 L (9a.)
"'Página: 1744

"'RELACIÓN LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO NIEGA SU EXISTENCIA Y SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE EL ACTOR TRABAJÓ PARA OTRAS EMPRESAS EN LA MISMA FECHA EN QUE DIJO FUE CONTRATADO, CORRESPONDE A AQUÉL LA CARGA DE PROBAR SUS MANIFESTACIONES. Conforme al principio de derecho de que el que afirma está obligado a probar, a la demandada le corresponde acreditar sus manifestaciones cuando niega la relación laboral y se excepciona afirmando que el actor trabajó para otras empresas en la fecha que dijo fue contratado por ella, siendo una excepción a la regla del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en cuya fracción VII establece que la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, y que corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el contrato de trabajo.'."

El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **********, en sesión de veintinueve de junio de dos mil cinco, en esencia, estimó:

"QUINTO.— … En su cuarto concepto de violación, el quejoso, en esencia, expresa que la responsable violó el contenido del artículo 840, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, ya que al resolver la controversia laboral le impuso la carga de la prueba de justificar la no existencia del despido, lo cual es

incorrecto, dado que al contestar la reclamación negó la relación laboral en forma lisa y llana. Por otra parte, el quejoso argumenta que la responsable en el laudo reclamado estableció que la negativa de relación laboral no es lisa y llana, toda vez que el demandado afirmó que el actor laboraba para una persona de nombre **********; conclusión que es incorrecta, dado que la circunstancia de que haya manifestado que el actor labora para distinta persona, no desvirtúa ni destruye su negativa lisa y llana.

"Lo anterior resulta fundado y suficiente para conceder al quejoso el amparo que solicita, en base a las siguientes consideraciones:

"La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la carga de la prueba, al resolver la contradicción de tesis 1007/98, dio origen a la jurisprudencia localizable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, del mes de mayo de 1999, página 480, la cual, a la letra dice:

"'RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.' (se transcribe)

"A su vez, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en relación con este tema han emitido jurisprudencia, la cual es compartida por este Tribunal Colegiado, la primera, localizable en la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, Segunda Parte, de los meses de enero a junio de 1989, página 907, la cual, literalmente, expresa:

"'CONTRATO DE TRABAJO, PRUEBA DEL.' (se transcribe)

"El criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, es localizable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, del mes de junio de 1998, página 549, el cual, a la letra dice:

"'RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO.' (se transcribe)

"De los criterios antes transcritos, se advierte una regla general, consistente en que, cuando la negativa de la relación laboral implica una afirma-

ción, la carga de la prueba corresponde a la parte patronal, toda vez que la negativa de la relación laboral no es lisa y llana.

"Sin embargo, de estos mismos criterios, también se advierte que la afirmación hecha por el patrón, debe guardar relación con la negativa del nexo laboral, es decir, que dicha afirmación debe vincularse con la relación laboral, ya sea afirmando que sí existió tal relación, pero que fue de otra índole, o afirmando que sí existió tal relación pero que ésta concluyó antes de la fecha del despido argumentado por el trabajador, lo que implica que la afirmación debe repercutir en la negativa, de tal manera que la negativa no pueda considerarse absoluta.

"Lo anterior, implica que no cualquier afirmación hecha por el patrón después de negada la relación laboral tiene la característica de imponer a ésta la carga de la prueba, sino sólo aquellas afirmaciones que por su naturaleza lleven implícita el reconocimiento de la existencia de una relación, aunque se afirme que ésta es de naturaleza distinta a la laboral o que la misma concluyó, pues sólo estas afirmaciones tienen la característica de repercutir en la negativa de la relación laboral, patentizando que dicha negativa no es lisa y llana o absoluta.

"Luego entonces, aquellas afirmaciones que no se vinculen con la negativa de la relación laboral o que dejen intocada ésta, no tienen el alcance de imponer al patrón la carga de acreditar dichas afirmaciones, dado que éstas, no implican el reconocimiento de ningún tipo de relación y, por tanto, no se contraponen a la negativa primeramente hecha.

"...

"La relación de antecedentes, pone de manifiesto que el demandado **********, hoy quejoso, al contestar la relación laboral, negó ésta, asegurando que es de conocimiento público que el actor labora para **********, esto último indudablemente implica una afirmación, pues está asegurando que el actor labora para un tercero.

"Sin embargo, dicha afirmación no se vincula con la negativa lisa y llana que el hoy quejoso hizo en relación al nexo laboral, pues con dicha afirmación el demandado, no reconoció que el trabajador le haya prestado algún tipo de servicio o que existiera con él algún tipo de relación contractual diversa a la laboral.

"En tal virtud, la sola afirmación en el sentido de que el actor labora para un tercero, no lleva al extremo de exigir a la parte patronal que justifique ésta, toda vez que, al no guardar relación alguna con la negativa lisa y llana del nexo laboral, la misma no lleva implícita una afirmación en relación con esa negativa, y, por tanto, no se contrapone a la negativa del nexo laboral.

"Es pertinente destacar que la negativa lisa y llana de la relación laboral, implica la negativa absoluta de los elementos de dicha relación, y ésta se surte cuando el patrón categóricamente afirma que el trabajador no labora a su servicio y no ha prestado ningún tipo de trabajo.

"Dado lo anterior, cuando la negativa de la relación laboral va acompañada de la aceptación de algún tipo de prestación de servicios, tal negativa ya no tiene la característica de lisa y llana, pues al aceptar que se recibió, por parte del trabajador, la prestación de un trabajo, es indudable que el patrón debe justificar que el trabajo desempeñado no tiene su origen en una relación laboral, pues, en este caso, su negativa de la relación laboral, aceptando haber recibido la prestación de un trabajo personal, implica una negativa que lleva implícita una afirmación.

"Empero, se reitera que dicha afirmación debe vincularse con la relación laboral negada y no con otra atribuida a un tercero, como en la especie sucede.

"Lo anterior es así, toda vez que la aceptación de la relación laboral con un tercero, no demerita la negativa de la relación laboral hecha por el demandado en cuanto a él, por el contrario, tal afirmación viene a reiterar su negativa, pues con la misma insiste en que no labora a su servicio, sino que lo hace a favor de un tercero, por lo que la circunstancia de que se afirme que el actor labora para un tercero no se contrapone ni repercute a la negativa de la relación laboral ni implica el reconocimiento de algún tipo de relación que el patrón deba demostrar.

"Cabe destacar que el quejoso en su demanda de amparo hace valer conceptos de violación vinculados con el fincamiento de la litis con pruebas supervenientes con la condena de la prima de antigüedad y con la calificativa de posiciones formuladas en la prueba confesional a cargo de la actora, tendientes a justificar la existencia de una relación laboral con un tercero; sin embargo, dichos argumentos no serán materia de estudio, pues se considera que la concesión del amparo en relación a la negativa lisa y llana de la relación

laboral implica que no corresponde al quejoso la carga de justificar la relación laboral con un tercero.

"Habiendo resultado fundada la anterior violación, se hace innecesario el estudio de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso."

Dicha ejecutoria dio origen a la tesis aislada IV.3o.T.211 L, de datos de identificación, rubro y texto siguientes:

"Novena Época
"Registro digital: 177481
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tesis: aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXII, agosto de 2005
"Materia: laboral
"Tesis: IV.3o.T.211 L
"Página: 2002

"RELACIÓN LABORAL. NO SE REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL PATRÓN CUANDO LA NIEGA Y SEÑALA QUE SE DIO CON UN TERCERO.—Para que la negativa de la relación laboral lleve implícita una afirmación que deba probar el patrón es necesario que éste exponga alguna consideración afirmativa que guarde relación directa con aquella negativa, ya sea asintiendo que sí existió alguna relación, pero que fue de otra índole; o que sí existió el nexo de trabajo, pero que concluyó antes de la fecha señalada como la del despido; siendo menester que esa afirmación repercuta en la negativa de la relación laboral, y no pueda considerarse absoluta. Sin embargo, tales extremos no se surten cuando el patrón niega la relación laboral pero afirma que el trabajador laboraba para un tercero, pues esta aseveración no guarda relación directa con el nexo laboral negado, sino que se vincula con una relación laboral atribuida a un tercero."

El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **********, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil seis, en esencia, sostuvo:

"QUINTO.—Son sustancialmente fundados los conceptos de violación hechos valer.

"El quejoso manifiesta, en síntesis, que la autoridad responsable, al dictar el laudo reclamado, vulneró en su perjuicio las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental, al infringir, a su vez, lo previsto por los artículos 840, fracción VI, 841, 842 y 855 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que decretó dicho fallo de manera incongruente, al omitir mencionar las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina en que apoyó su determinación, soslayando que el demandado, hoy inconforme, al contestar la demanda expresó que jamás existió relación laboral, ni de ninguna otra índole con el actor ********** y, por tanto, a éste le correspondía acreditar el nexo de trabajo, pero como no aportó pruebas que justifiquen ese hecho, en consecuencia, la Junta debió decretar laudo absolutorio respecto de todas las prestaciones exigidas.

"Lo anterior resulta fundado, en la medida de que el aquí quejoso **********, al celebrarse la audiencia a que se refiere el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, por conducto de su apoderado, contestó la demanda mediante escrito de fecha trece de septiembre de dos mil cinco (folios 16-19), diciendo que jamás existió relación laboral con el actor, ni de ninguna otra índole, por lo que carecía de acción y de derecho para reclamar todas y cada de las prestaciones exigidas; y en la contestación a los hechos de la demanda agregó, que el trabajador laboraba como ayudante de taquero al servicio de ********** y, por ello, le prestaba el patio de su domicilio para guardar el puesto de tacos y demás utensilios del prenombrado.

"En ese tenor, si el demandado ********** negó categóricamente la relación de trabajo con el actor, atribuyéndosela a un tercero, no le correspondía la carga probatoria para acreditar ese hecho, puesto que el mismo no lleva implícita una afirmación consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le imputa el accionante, sino que se vincula con la prestación de servicios en beneficio de otra persona.

"En ese orden de ideas, es inconcuso que la Junta responsable obró de forma incorrecta, al imponer al demandado la obligación de comprobar que el actor no fue su trabajador, sino que laboraba para el nombrado **********, y como además, el obrero, hoy tercero perjudicado, no ofreció prueba alguna que acreditara el nexo laboral que le atribuyó al impetrante de garantías, a pesar de que tenía la carga de probarlo, la Junta debió absolver a la parte demandada de todas las prestaciones reclamadas.

"Sobre lo precedente es aplicable la tesis aislada número II.T.200 L, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito,

visible en la página 756 del Tomo XIII, junio de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* que, literalmente, dice:

"'RELACIÓN LABORAL. SI EL PATRÓN LA NIEGA, ATRIBUYÉNDOLA A UN TERCERO, ES ILEGAL IMPONERLE LA CARGA PROBATORIA.' (se transcribe)

"De conformidad con las relatadas consideraciones, al haber resultado fundados los conceptos de violación esgrimidos, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para tal efecto de que la Junta local responsable deje insubsistente el laudo reclamado, y en su lugar, dicte otro nuevo en el que, siguiendo las directrices sustentadas en esta ejecutoria, le imponga la carga de la prueba al actor, de acreditar la existencia de la relación laboral que dijo lo unía al patrón demandado, y tomando en consideración que no aportó prueba alguna que demostrara tal circunstancia, deberá absolver a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones exigidas."

Dicha ejecutoria dio origen a la tesis aislada XIX.1o.P.T.6 L, de datos de identificación, rubro y texto siguientes:

"Novena Época
"Registro digital: 173200
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tesis: aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXV, febrero de 2007
"Materia: laboral
"Tesis: XIX.1o.P.T.6 L
"Página: 1858

"RELACIÓN LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO LA NIEGA Y SE LA ATRIBUYE A UN TERCERO NO PUEDE IMPONÉRSELE LA CARGA DE LA PRUEBA.—Cuando el demandado niega categóricamente la existencia de la relación laboral o de alguna otra índole, y se la atribuye a un tercero, no puede imponérsele la carga de la prueba, pues dicha manifestación no lleva implícita una afirmación tendente a que la relación jurídica es distinta de la laboral, sino que le atribuye el vínculo de trabajo a otra persona."

CUARTO.—**Determinación de la existencia de la contradicción de tesis.** Como cuestión previa debe establecerse si en el caso, efectivamente, existe o no la contradicción de tesis denunciada.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226 de la Ley de Amparo, ha establecido que para la existencia de materia sobre la cual debe hacerse un pronunciamiento, esto es, para que se pueda dilucidar cuál tesis debe prevalecer con carácter de jurisprudencia en un caso determinado de contradicción, debe existir oposición de criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales respecto de una misma situación jurídica.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro y datos de publicación siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Registro digital: 164120. Jurisprudencia. Materia común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7)

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas:

I. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **********.

Antecedentes del juicio laboral.

1. ********** demandó a ********** y/o **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, entre otras prestaciones, indemnización constitucional por despido injustificado.

2. **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, dio contestación a la demanda negando la relación de trabajo, aduciendo que el actor laboró para una empresa diversa.

3. La codemandada física ********** dio contestación a la demanda oponiendo las excepciones de falta de legitimación, inexistencia de la relación laboral, y de prescripción de la demanda.

4. La Junta responsable absolvió a los demandados **********, **********, S.A. de C.V., del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor. Lo anterior en virtud de que ********** cumplió con la carga de probar que el actor laboró para otra empresa.

5. Inconforme con la anterior determinación, el actor promovió juicio de amparo directo.

Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito

• Determinó que cuando se niega el vínculo laboral de manera lisa y llana, la carga probatoria debe recaer a cuenta del accionante y no de la parte demandada, lo cual así estimó correctamente la Junta, pero sólo por cuanto hace a la codemandada física **********, ya que ésta contestó la demanda negando lisa y llanamente la relación de trabajo con el actor; pero no así por la empresa **********, quien al contestar la demanda dijo: "*1. Se niega que haya trabajado para la empresa **********, fue trabajador de **********.*"

• De ahí que no se esté en presencia de una negativa lisa y llana, sino que encierra una afirmación y, por ende, le correspondía a dicha moral probar que entonces el actor laboró para la diversa empresa **********. De modo que, contrariamente a lo establecido por la Junta, en este caso, el débito procesal correspondió a la empresa patronal codemandada.

• Cobra aplicación a lo anterior, la tesis I.9o.T.288 L (9a.), emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, visible en la página 1744, Libro I, Tomo 3, octubre de 2011, materia laboral, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO NIEGA SU EXISTENCIA Y SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE EL ACTOR TRABAJÓ PARA OTRAS EMPRESAS EN LA MISMA FECHA EN QUE DIJO FUE CONTRATADO, CORRESPONDE A AQUÉL LA CARGA DE PROBAR SUS MANIFESTACIONES."

• Por las anteriores, determinó negar la protección federal al trabajador.

II. El **Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo **********.

Antecedentes del juicio laboral

1. ********** demandó de ********** y de **********, entre otras prestaciones, la indemnización constitucional, por el despido injustificado del que dijo fue objeto.

2. **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, al contestar la demanda, por conducto de su apoderado, negó la relación laboral con el actor, y manifestó que en la fecha en que el actor se dijo despedido laboró para diversas empresas.

3. El codemandado físico, al contestar la demanda, aclaró que su nombre correcto era **********, el cual también negó la relación de trabajo.

4. La Junta responsable dictó el laudo absolviendo a los demandados, al considerar que el actor no acreditó la relación laboral con ellos, pues del análisis de las pruebas aportadas en el juicio laboral, no se actualizaron las figuras de trabajador patrón, previstas en los artículos 8o., 10, 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, no se desprendió la existencia de una prestación de servicios personal y subordinada.

5. Inconforme con el laudo anterior, el trabajador promovió juicio de amparo directo.

Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito

• Determinó que fue incorrecto el proceder de la Junta responsable, al haber considerado que la carga probatoria le correspondía al actor, para acreditar la relación laboral con los demandados, lo que consideró, toda vez que la demandada, al excepcionarse, negó el vínculo de trabajo, y se lo atribuyó a un tercero, por lo que conforme al principio de derecho de que el que afirma está obligado a probar, la Junta debió revertir la carga probatoria a la parte demandada, pues ésta afirmó que el trabajador laboró para otras empresas.

• Lo anterior, porque la negativa de la relación laboral no fue lisa y llana, ya que la parte demandada, además de negar el nexo laboral, manifestó que el actor laboró para otras empresas.

• Concluyó que, conforme al principio de derecho de que el que afirma está obligado a probar, a la demandada le corresponde acreditar sus manifestaciones cuando niega la relación laboral, y se excepciona afirmando que el actor trabajó para otras empresas.

III. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **********.

Antecedentes del juicio laboral

1. ********** demandó del centro de trabajo denominado **********, ubicado en **********, en **********, en Villaldama, Nuevo León, y de **********, entre otras prestaciones, la reinstalación en el empleo, pago de tiempo extraordinario y salarios retenidos, entre otras prestaciones, al haber sido despedido injustificadamente.

2. En la etapa de demanda y excepciones, el apoderado legal de **********, manifestó que contestaba la demanda instaurada en contra del señor **********, en lo personal y como propietario de **********, negando lisa y llanamente la existencia de algún centro de trabajo denominado **********, así como la existencia de alguna relación laboral entre el demandado y el actor, y aduciendo que laboraba para una persona de nombre **********.

3. La Junta responsable condenó solidariamente a los demandados a reinstalar al actor y al pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas, toda vez que consideró que la negativa de la relación laboral aludida por el demandado **********, no podía ser considerada lisa y llana, al haber afirmado que el trabajador laboraba para un tercero.

4. En contra de tal determinación, la parte patronal, **********, promovió juicio de amparo directo.

Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito

• Determinó que la aceptación de la relación laboral con un tercero, no demerita la negativa de la relación laboral hecha por el demandado, en cuanto a él, sino que, por el contrario, tal afirmación viene a reiterar su negativa, pues con ésta insiste en que no labora a su servicio al aducir que el trabajador lo hacía a favor de un tercero, por lo que esa circunstancia no se contrapone ni repercute a la negativa de la relación laboral, ni implica el reconocimiento de algún tipo de relación que el patrón deba demostrar.

• Que no cualquier afirmación hecha por el patrón, después de negada la relación laboral, tiene la característica de imponer a éste la carga de la prueba, sino sólo aquellas afirmaciones que por su naturaleza lleven implícito

el reconocimiento de la existencia de una relación, aunque se afirme que ésta es de naturaleza distinta a la laboral o que la misma concluyó, pues sólo estas afirmaciones tienen la característica de repercutir en la negativa de la relación laboral, patentizando que dicha negativa no es lisa y llana o absoluta.

• Aquellas afirmaciones que no se vinculen con la negativa de la relación laboral o que dejen intocada ésta, no tienen el alcance de imponer al patrón la carga de acreditar dichas afirmaciones, dado que éstas no implican el reconocimiento de ningún tipo de relación y, por tanto, no se contraponen a la negativa primeramente hecha.

IV. El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **********.

Antecedentes del juicio laboral.

1. ********** demandó de **********, entre otras prestaciones, el pago de indemnización constitucional, por despido injustificado.

2. La Junta responsable condenó al demandado **********, a pagar al actor la indemnización constitucional reclamada, así como otras prestaciones. Lo anterior, en virtud de que, al haber fijado la litis, la carga probatoria recayó en el demandado **********, para demostrar que el actor no fue su trabajador, pues la negativa de la existencia de la relación laboral no fue lisa y llana, al haber manifestado que **********, fue el patrón del actor.

3. En contra de tal determinación, la parte patronal, **********, promovió juicio de amparo directo.

Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito

• Determinó que, si el demandado ********** negó categóricamente la relación de trabajo con el actor, atribuyéndosela a un tercero, no le correspondía la carga probatoria para acreditar ese hecho, puesto que el mismo no lleva implícita una afirmación consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le imputa el accionante, sino que se vincula con la prestación de servicios en beneficio de otra persona.

• En ese orden de ideas, es inconcuso que la Junta responsable obró de forma incorrecta, al imponer al demandado la obligación de comprobar que

el actor no fue su trabajador, sino que laboraba para el nombrado **********, y como, además, el obrero, hoy tercero perjudicado, no ofreció prueba alguna que acreditara el nexo laboral que le atribuyó al impetrante de garantías, a pesar de que tenía la carga de probarlo, la Junta debió absolver a la parte demandada de todas las prestaciones reclamadas.

Ahora bien, conforme a los datos enunciados habrá que determinar los aspectos jurídicos en que los Tribunales Colegiados de Circuito adoptaron posturas contradictorias, si es que existen; y, en su caso, delimitar el punto jurídico que esta Segunda Sala debe resolver.

Con esa finalidad, deben precisarse, primero, los elementos que son comunes en los juicios laborales:

• Trabajadores que demandaron el pago y cumplimiento de diversas prestaciones con motivo de despidos injustificados.

• Las partes patronales, al dar contestación a las demandas, negaron la relación laboral, afirmando que existió con un tercero.

• Las Juntas responsables consideraron que correspondía la carga probatoria al demandado, cuando éste niega la relación de trabajo y afirma que aquélla existía con un tercero.

En ese contexto, existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones distintas, por lo que se encuentran satisfechos los requisitos que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado para que exista contradicción de criterios.

En efecto, del análisis de las ejecutorias motivo de estudio, se pone de manifiesto que existe contradicción de criterios, pues lo sustentado por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**, que coincide, esencialmente, con lo sostenido por el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, se opone a los razonamientos expresados por los **Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Primero en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito**, toda vez que sobre una misma problemática jurídica llegaron a conclusiones opuestas.

Las consideraciones sostenidas por estos Tribunales Colegiados de Circuito pueden verse resumidas en el siguiente cuadro:

Tribunales Colegiados de Circuito contendientes	Criterios que sostienen
Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. ADT. ******** (Xalapa, Ver.)** (Patrón que manifiesta que el actor laboraba para otra empresa manejando un trascabo)	Estimó que cuando el demandado niega la relación de trabajo y se excepciona afirmando que el trabajador laboró para otra persona moral o física, es a él a quien le corresponde la carga de la prueba. Para arribar a tal conclusión, se apoyó en el criterio sostenido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, contenido en la tesis aislada I.9o.T.288 L (9a.), de rubro: "RELACIÓN LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO NIEGA SU EXISTENCIA Y SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE EL ACTOR TRABAJÓ PARA OTRAS EMPRESAS EN LA MISMA FECHA EN QUE DIJO FUE CONTRATADO, CORRESPONDE A AQUÉL LA CARGA DE PROBAR SUS MANIFESTACIONES."
Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. DT. ******** (Ciudad de México)** (Patrón que manifiesta que sabe que el actor trabajó para otras empresas, porque en su solicitud de trabajo y en el estudio socioeconómico que se le practicó para su posible ingreso, del cual fue finalmente rechazado, se aprecia que narró su estancia en tales fuentes de trabajo)	Coincide con el anterior
Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. ADL. ******** (Monterrey, N.L.)** (Patrón que acepta que en su propiedad laboraba el actor operando maquinaria pesada, pero que fue contratado por otra persona).	Sostuvo que la carga de la prueba corresponde al actor cuando el patrón niega la relación laboral y la atribuye a un tercero, emitiendo la tesis aislada «IV.3o.T.211 L», de rubro: "RELACIÓN LABORAL. NO SE REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL PATRÓN CUANDO LA NIEGA Y SEÑALA QUE SE DIO CON UN TERCERO."

Primero en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. ADL. ******** (Cd. Victoria, Tamps.)** (Patrón que manifiesta que el actor laboraba como ayudante de taquero al servicio de otra persona, y por ello, le prestaba el patio de su domicilio para guardar los utensilios de trabajo para elaborar tacos y el mobiliario para su elaboración y venta)	Coincide con el anterior

Consecuentemente, debe estimarse existente la contradicción de criterios, la cual consiste en determinar, a quién le corresponde la carga de la prueba en los casos en que se niega la relación de trabajo: **1)** cuando se atribuye a un tercero con el cual el empleador entabló un vínculo jurídico, porque fungió como intermediario en la contratación; y, **2)** cuando el demandado se excepciona afirmando simplemente que sabe que el actor laboró para un tercero respecto del cual, no le une vínculo jurídico alguno.

QUINTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el que sustenta la presente resolución.

Para dar respuesta al punto de contradicción, ante todo debe tenerse presente que esta Segunda Sala ha sustentado los siguientes criterios:

"Novena Época
"Registro digital: 194005
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo IX, mayo de 1999
"Materia: laboral
"Tesis: 2a./J. 40/99
"Página: 480

"RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.—Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario;

por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación."

En dicho criterio, esta Segunda Sala estableció que cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor.

"Novena Época
"Registro digital: 181911
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XIX, marzo de 2004
"Materia: laboral
"Tesis: 2a./J. 26/2004
"Página: 353

"PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA.—El artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en él se precisan; por otra parte, el artículo 10 del mismo ordenamiento dispone que 'patrón' es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Consecuentemente, al tener la calidad de patrón, tanto las personas físicas como las morales tienen obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación correspondiente, sin que la negativa del vínculo laboral por parte de los patrones, personas físicas, imposibilite su cumplimiento, por lo que la falta de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos expresados por el trabajador que tienden a demostrar la existencia de la relación laboral mediante la prueba de inspección, presunción que opera cuando esta prueba no se contrae exclusivamente al requerimiento de los documentos que correspondan al actor; sino a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría, ello sin perjuicio de que la parte patronal pueda aportar pruebas para destruir la presunción que su conducta omisa genera en su contra. En cambio, cuando la negativa de la relación laboral conlleve implícita o expresamente a estimar que el deman-

dado no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de ningún trabajador, no tiene obligación de exhibir documentación alguna, ni se produce la presunción legal indicada."

En la transcrita jurisprudencia estableció que, al tener la calidad de patrón, tanto las personas físicas como las morales tienen obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación correspondiente, sin que la negativa del vínculo laboral por parte de los patrones, personas físicas, imposibilite su cumplimiento, por lo que la falta de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos expresados por el trabajador que tienden a demostrar la existencia de la relación laboral mediante la prueba de inspección:

"Novena Época
"Registro digital: 168947
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXVIII, septiembre de 2008
"Materia: laboral
"Tesis: 2a./J. 128/2008
"Página: 219

"DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 76/2005, de rubro: 'DEMANDA LABORAL AL CONTESTARLA. EL DEMANDADO DEBE REFERIRSE EN FORMA PARTICULARIZADA A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y NO NEGARLOS GENÉRICAMENTE.', sostuvo que conforme al artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en la contestación a la demanda en el juicio laboral debe darse respuesta particularizada a todos los hechos narrados en aquélla, pues sólo así la autoridad resolutora podrá fijar la controversia y establecer las cargas probatorias correspondientes. Sin embargo, dicha obligación no se actualiza si al contestar la demanda se niega lisa y llanamente la existencia del vínculo laboral, toda vez que la Junta laboral sí está en aptitud de fijar la controversia, la cual se constriñe a dilucidar si existe o no la relación de trabajo sin que, por razón de lógica jurídica, en ese momento pueda abarcar otros aspectos, de manera que la falta de respuesta a otros hechos no puede llevar a presumirlos ciertos, habida cuenta que ante la inexistencia de aquélla no podría suscitarse controversia en relación con otras cuestiones. Lo anterior sin perjuicio de que si el trabajador acredita la existencia de la relación de trabajo, ello traerá como consecuencia

procesal que se tengan por admitidos los hechos sobre los cuales, originariamente, no se suscitó controversia particularizada y no se admitirá prueba en contrario, en términos del indicado precepto legal."

En el anterior criterio, esta Segunda Sala sostuvo que, conforme al artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en la contestación a la demanda en el juicio laboral debe darse respuesta particularizada a todos los hechos narrados en aquélla, pues sólo así, la autoridad resolutora podrá fijar la controversia y establecer las cargas probatorias correspondientes. Sin embargo, dicha obligación no se actualiza si al contestar la demanda se niega lisa y llanamente la existencia del vínculo laboral, toda vez que la Junta laboral sí está en aptitud de fijar la controversia, la cual se constriñe a dilucidar si existe o no la relación de trabajo sin que, por razón de lógica jurídica, en ese momento pueda abarcar otros aspectos, de manera que la falta de respuesta a otros hechos no puede llevar a presumirlos ciertos, habida cuenta que ante la inexistencia de aquélla no podría suscitarse controversia en relación con otras cuestiones.

Por otro lado, los artículos 21, 784, fracción VII, y 804 de la Ley Federal del trabajo disponen:

"Artículo 21. Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe."

"Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"...

"VII. El contrato de trabajo."

"Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

"I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable;

"II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

"III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

"IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

"V. Los demás que señalen las leyes.

"Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan."

De los anteriores preceptos se desprende que es presumible la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

De igual manera, se reafirma la naturaleza social del proceso laboral como un derecho que tiene por fin garantizar una igualdad real entre el patrón y los trabajadores en el proceso, al establecer que la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el contrato de trabajo.

Asimismo, se desprende que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio –cuando a él le corresponda la carga de la prueba, siempre y cuando no niegue la relación de trabajo lisa y llanamente; o cuando el trabajador, al soportar la carga de la prueba, decida hacer uso de esos documentos–, los contratos individuales de trabajo, listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y los demás que señalen las leyes.

Igualmente, de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo reproducidos, se infiere la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos fundamentales de la relación laboral, por ser éste el

que puede disponer de los elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener y, en su caso, exhibir en juicio, los documentos relacionados con aspectos fundamentales de la contratación laboral. Este criterio es armónico con la reiterada jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y se compagina con el carácter inquisitivo que sobre el material probatorio se atribuye a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Precisado lo anterior, se concluye que esta Segunda Sala ya se ha pronunciado en el sentido de que cuando el demandado niega la relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, por ejemplo, la prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. Asimismo, el demandado también está obligado a probar su dicho cuando rehúsa la relación de trabajo, pero pese a ello, reconoce que el actor sí le prestó sus servicios, por virtud de un contrato celebrado con un tercero que fungió como intermediario, pues en este supuesto también tiene a su alcance la posibilidad de acreditar con la documentación respectiva esa circunstancia.

Sin embargo, no existe criterio de esta Segunda Sala, con relación al tema relativo a que cuando el demandado se excepciona afirmando simplemente que sabe que el actor laboró para un tercero respecto del cual no le une vínculo jurídico alguno; en tal supuesto, debe decirse, que no cualquier afirmación hecha por el patrón después de negada la relación laboral tiene la característica de imponer a éste la carga de la prueba, pues, como ya se indicó, sólo aquellas afirmaciones que por su naturaleza lleven implícito el reconocimiento de la existencia de una relación, aunque se afirme que ésta es de naturaleza distinta a la laboral o que la misma concluyó, pues sólo estas afirmaciones tienen la característica de repercutir en la negativa de la relación laboral, patentizando que dicha negativa no es lisa y llana o absoluta. Consecuentemente, aquellas afirmaciones que no se vinculen con la negativa de la relación laboral o que dejen intocada ésta, no tienen el alcance de imponer al patrón la carga de acreditar dichas afirmaciones, dado que éstas no implican el reconocimiento de ningún tipo de relación, y, por tanto, no se contraponen a la negativa primeramente hecha, pues tampoco se debe llegar al extremo de obligar al empleador a que demuestre que otra persona contrató al actor, por la sencilla circunstancia de que difícilmente un tercero le facilitaría documentos para el reconocimiento de algo que muy probablemente le perjudique, porque tendría que responsabilizarse de una relación de trabajo. En tal virtud, la sola afirmación, en el sentido de que el actor labora para un tercero, no lleva al extremo de exigir a la parte patronal que justifique ésta,

toda vez que, al no guardar relación alguna con la negativa lisa y llana del nexo laboral, ésta no lleva implícita una afirmación con relación a esa negativa, y, por tanto, no se contrapone a la negativa del nexo laboral.

Por lo anterior, esta Segunda Sala considera que el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

RELACIÓN DE TRABAJO. PARA DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA EN LOS CASOS EN QUE SE NIEGA Y SE ATRIBUYE A UN TERCERO, DEBE EXAMINARSE SI EXISTE O NO UN VÍNCULO JURÍDICO ENTRE ESTE ÚLTIMO Y EL DEMANDADO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 40/99 (*) estableció que cuando el demandado niega la relación laboral y afirma que es de otro tipo, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, por ejemplo, la prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. Con base en lo anterior, el demandado también está obligado a probar su dicho cuando rehúsa la relación de trabajo, pero pese a ello, reconoce que el actor le prestó sus servicios por virtud de un contrato celebrado con un tercero que fungió como intermediario, pues en este supuesto también tiene a su alcance la posibilidad de acreditar esa circunstancia con la documentación respectiva. Empero, no sucede lo mismo cuando el demandado se excepciona afirmando simplemente que sabe que el actor laboró para un tercero respecto del cual no le une vínculo jurídico alguno, ya que tampoco debe llegarse al extremo de obligar al empleador a que demuestre que otra persona contrató al actor, porque difícilmente un tercero le facilitaría documentos para el reconocimiento de algo que probablemente le perjudique, al tener que responsabilizarse de una relación de trabajo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/99 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 480, con el rubro: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO."

Notifíquese; remítase la tesis de jurisprudencia aprobada, al Pleno y a la Primera Sala de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, y remítanse los testimonios de esta resolución a los órganos colegiados que sostuvieron los criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RELACIÓN DE TRABAJO. PARA DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA EN LOS CASOS EN QUE SE NIEGA Y SE ATRIBUYE A UN TERCERO, DEBE EXAMINARSE SI EXISTE O NO UN VÍNCULO JURÍDICO ENTRE ESTE ÚLTIMO Y EL DEMANDADO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 40/99 (*) estableció que cuando el demandado niega la relación laboral y afirma que es de otro tipo, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, por ejemplo, la prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. Con base en lo anterior, el demandado también está obligado a probar su dicho cuando rehúsa la relación de trabajo, pero pese

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/99 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 480, con el rubro: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO."

a ello, reconoce que el actor le prestó sus servicios por virtud de un contrato celebrado con un tercero que fungió como intermediario, pues en este supuesto también tiene a su alcance la posibilidad de acreditar esa circunstancia con la documentación respectiva. Empero, no sucede lo mismo cuando el demandado se excepciona afirmando simplemente que sabe que el actor laboró para un tercero respecto del cual no le une vínculo jurídico alguno, ya que tampoco debe llegarse al extremo de obligar al empleador a que demuestre que otra persona contrató al actor, porque difícilmente un tercero le facilitaría documentos para el reconocimiento de algo que probablemente le perjudique, al tener que responsabilizarse de una relación de trabajo.

2a./J. 20/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 163/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Primero en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis I.9o.T.288 L (9a.), de rubro: "RELACIÓN LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO NIEGA SU EXISTENCIA Y SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE EL ACTOR TRABAJÓ PARA OTRAS EMPRESAS EN LA MISMA FECHA EN QUE DIJO FUE CONTRATADO, CORRESPONDE A AQUÉL LA CARGA DE PROBAR SUS MANIFESTACIONES.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 3, octubre de 2011, página 1744,

Tesis IV.3o.T.211 L, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. NO SE REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL PATRÓN CUANDO LA NIEGA Y SEÑALA QUE SE DIO CON UN TERCERO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 2002, y

Tesis XIX.1o.P.T.6 L, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO LA NIEGA Y SE LA ATRIBUYE A UN TERCERO NO PUEDE IMPONÉRSELE LA CARGA DE LA PRUEBA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 1858, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 717/2015.

Tesis de jurisprudencia 2a./J. 20/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 22 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE TLAXCALA O DE SUS MUNICIPIOS. NO TIENEN DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 172/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO. 25 DE ENERO DE 2017. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. DISIDENTES: JAVIER LAYNEZ POTISEK Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: TERESA SÁNCHEZ MEDELLÍN.

CONSIDERANDO.

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito, uno ordinario y otro auxiliar, ejerciendo jurisdicción en un mismo Circuito que no cuenta con Pleno de Circuito, en un tema que corresponde a la materia laboral, especialidad de esta Segunda Sala.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

"Registro digital: 2008428
"Décima Época
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 15, Tomo II, febrero de 2015
"Materias: constitucional y común
"Tesis: 2a./J. 3/2015 (10a.)
"Página: 1656
"«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas»

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo, concluido el cual pueden auxiliar a otros, por lo que su competencia se modifica en razón del órgano jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo. Ahora, aun cuando los Tribunales Auxiliares apoyan a órganos de distintos circuitos y cuentan con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito asumen la jurisdicción de éste, lo que implica que el Auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho circuito. En ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado; por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a un mismo circuito y a una misma especialidad, el competente para conocer de las contradicciones de tesis que sustenten será el Pleno de Circuito de los Tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el circuito de que se trate no existe integrado Pleno, en términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014 del propio órgano, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un circuito que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción".

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, quienes están facultados para ello, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** A fin de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar los ante-

cedentes y consideraciones esenciales que sustentan las ejecutorias de las que provienen los criterios materia de contradicción.

I. El **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla**, al resolver el amparo directo ********** (expediente auxiliar **********) dictado en apoyo del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en la parte que interesa, determinó:

"SÉPTIMO.—

"...

"Ahora bien, no obstante la categoría de confianza que le asiste al trabajador, dadas las razones asentadas previamente, este órgano colegiado, en suplencia de la queja, estima que, en el caso, dicha categoría no priva al trabajador del derecho a la estabilidad en el trabajo.

"En efecto, en reiteradas ocasiones, la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País ha establecido que, los trabajadores al servicio del Estado no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, sino que sólo gozan de las medidas de protección al salario y de la seguridad social.

"Para constatarlo, se estima pertinente invocar los siguientes criterios:

"'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.' (se transcribe)

"'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.' (se transcribe)

"'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.' (se transcribe)

"'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE EXCLUYE A LOS DE CONFIANZA DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS DE BASE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.' (se transcribe)

"'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE EXCLUYE A LOS DE CONFIANZA DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS DE BASE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.' (se transcribe)

"'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.' (se transcribe)

"Sin embargo, esos criterios no deben aplicarse indiscriminadamente en todos los asuntos, sino que, concomitantemente, debe atenderse a lo que establezca la legislación que regule las relaciones laborales existentes entre la entidad pública y el servidor público de que se trate.

"En ese sentido, es claro que, en el caso, resulta aplicable la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el uno de octubre de dos mil nueve, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, atento a lo establecido en el artículo primero transitorio de ese mismo ordenamiento legal.

"Ello es así, porque el actor, aquí quejoso, empezó a prestar sus servicios el uno de marzo de dos mil once, es decir, cuando ya estaba en vigor dicho ordenamiento legal.

"Los artículos 1, 5, primer párrafo, 8, 34 y 35 de la ley en consulta, dicen:

"'Artículo 1.' (se transcribe)

"'Artículo 5.' (se transcribe)

"'Artículo 8.' (se transcribe)

"'Artículo 34.' (se transcribe)

(Reformado, P.O. 1 de octubre de 2009)
"'Artículo 35.' (se transcribe)

"Como se ve, el artículo 1 señala que tal ordenamiento legal, rige las relaciones de trabajo que se establecen, entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y

Judicial o entre los Municipios o Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala y sus servidores públicos; sin embargo, el artículo 5, primer párrafo, excluye expresamente a trabajadores de confianza de la aplicación de esa ley.

"Pese a lo anterior, el artículo 35, último párrafo, de esa propia legislación, que regula el procedimiento que debe seguirse cuando algún servidor público incurra en alguna de las causales de rescisión previstas en el numeral 34, establece que, en tratándose de los servidores públicos de confianza, se prescindirá de la intervención del representante sindical.

"Luego, es evidente que el artículo 5, primer párrafo, y el numeral 35, último párrafo, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el uno de octubre de dos mil nueve, se encuentran en contradicción, pues si los trabajadores de confianza efectivamente estuvieran excluidos de la aplicación de esa ley, entonces no existiría alguna razón para haber incluido a ellos el diverso numeral que regula el procedimiento que deberá seguirse (levantamiento del acta administrativa), cuando algún servidor público incurra en alguna de las causas de rescisión de la relación laboral previstas en el artículo 34.

"Por consiguiente, es evidente que este tribunal se encuentra obligado a aplicar en favor del actor, aquí quejoso, el principio de interpretación más favorable a la persona que prevé el artículo 1o. constitucional en materia de derechos humanos.

"Al efecto, cobra vigor la tesis 2a. LVI/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, Tomo I, julio de dos mil quince, página 822, registro digital 2009545, cuyos rubro y texto dicen:

"'PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN.' (se transcribe)

"Por tanto, debe concluirse que la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el uno de octubre de dos mil nueve, sí resulta aplicable para los trabajadores de confianza, específicamente, en lo atinente a los artículos 34 y 35, donde están previstas las causas de rescisión de la relación laboral, y el procedimiento que debe seguirse para poder darlos de baja, respectivamente.

"Luego, si la rescisión de la relación laboral, tratándose de trabajadores de confianza, sólo puede darse cuando hay motivos justificados, ello permite concluir que gozan de estabilidad laboral.

"Por su idea jurídica, se invoca la jurisprudencia 2a./J. 171/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 226, Tomo XXIV, diciembre de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LES CONFIERE EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A DEMANDAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.' (se transcribe)

"En efecto, del análisis conjunto de los artículos 34 y 35 de la ley referida, transcritos con antelación, conduce a establecer que el legislador estatal estableció un catálogo de supuestos a través de los cuales se puede dar por terminada una relación laboral, sin responsabilidad alguna para las entidades públicas.

"Lo anterior cobra especial importancia, si se toma en cuenta que en la parte inicial del primero de los citados numerales, se estatuye que: 'Ningún servidor público podrá ser cesado si no es por causa justificada …', lo cual impide decretar esa sanción, si previamente no se sigue el procedimiento respectivo.

"El artículo 35 prevé que debe levantarse una acta administrativa en la que se hagan constar las causas de terminación de la relación laboral, sin responsabilidad alguna para el patrón, para que dentro de los cinco días siguientes, se pida al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, haga del conocimiento del trabajador afectado la decisión respectiva.

"Las formalidades aludidas, son de suma importancia, pues el legislador las previó como mecanismos para evitar abusos en contra de los servidores públicos (de confianza y de base, según se vio antes), toda vez que respecto a la rescisión del contrato de los trabajadores de confianza, no es la apreciación subjetiva del patrón la que da motivo a ella, sino la manifestación objetiva de que existen causas razonables de pérdida de la confianza (artículo 34 de la ley laboral burocrática estatal).

"Lo anterior permite concluir que el actor al tener el carácter de trabajador de confianza, no lo excluye de gozar del beneficio de la estabilidad en el

empleo, al tenor de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el uno de octubre de dos mil nueve.

"En consecuencia, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, el actor no estaba excluido de gozar del beneficio de la estabilidad en el empleo.

"Por tanto, es ilegal la absolución de la indemnización constitucional y salarios caídos.

"...

"En esa virtud y como quedó asentado en párrafos precedentes, quienes aquí resuelven consideran que fue ilegal lo resuelto por el tribunal responsable, respecto a que **********, al ser trabajador de confianza, no goza de estabilidad en el empleo, por lo que la responsable omitió el estudio respecto a si existió o no despido y, por otro lado, no se comparte el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, a quien este órgano colegiado auxilia, quien al resolver diverso juicio de amparo directo laboral ********** de los de su índice, en sesión de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, según se desprende del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, sostuvo que si la categoría de confianza con la que se desempeñó el actor ha quedado demostrada, no es dable analizar o no la existencia del despido injustificado del quejoso, sobre la base de que no se observó lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, pues dicha clase de trabajadores no gozan de estabilidad en el empleo.

"...

"OCTAVO.—Efectos de la concesión de amparo.

"El amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, se concede para el efecto de que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, ...

"- Reitere que el actor se desempeñaba como trabajador de confianza y, a continuación, hará el pronunciamiento respectivo, partiendo de la base de que no podía ser cesado de su trabajo, si previamente no se daba cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 34 y 35 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. ..."

II. El **Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito**, al resolver el juicio de amparo **********, en la parte que interesa, determinó:

"SEXTO.—I. El tribunal responsable concluyó que la relación laboral se estableció entre el actor y el Ayuntamiento del Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala.

"Tal determinación está ajustada a derecho, sin que este tribunal advierta queja deficiente que suplir en beneficio del quejoso, pues lo razonado por el tribunal responsable es acorde con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y Municipios, en el sentido de que las relaciones de trabajo se establecen, por una parte, entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y los Municipios o Ayuntamientos y, por la otra, los servidores públicos de éstos.

"II. Además, la autoridad laboral del conocimiento tuvo por como (sic) hechos ciertos los siguientes:

"a) El último puesto o categoría del trabajador fue de Juez Municipal.

"b) La fecha de ingreso del actor fue el treinta y uno de julio de dos mil ocho.

"Respecto de dichos elementos, el Ayuntamiento demandado, que es a quien, en su caso, pudiera afectarle, no se inconformó.

"Por otro lado, no existe deficiencia de la queja que suplir al respecto; esto se afirma, toda vez que del análisis que se realiza no se advierte algún elemento que modifique la conclusión a la que arribó el tribunal responsable; incluso, coincide con lo que solicitó el actor, aquí quejoso, al presentar su demanda laboral.

"III. A. Respecto al reclamo del pago de indemnización constitucional derivada de lo que el actor, aquí quejoso, consideró un despido injustificado, el tribunal responsable determinó:

"1. Existe confesión expresa de ********** de que se desempeñó como **********, ya que en términos del artículo 5 de la ley laboral burocrática aplicable, es considerado como un puesto de confianza.

"2. Efectuando una interpretación conforme (el tribunal expone argumentos amplios), de los artículos 1 y 5 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos

del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, a la luz del diverso 123, apartado B, de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos, se advierte una enumeración de derechos fundamentales de los trabajadores al servicio del Estado, pues se hace referencia a los de base, posteriormente, a los de confianza, estos últimos gozan de las medidas de protección al salario y de seguridad social.

"Cita, en apoyo, los criterios de rubros: 'PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.', 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.', 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. TIENEN DERECHO AL PAGO ÍNTEGRO DEL SALARIO QUE CORRESPONDE A LOS DÍAS DE VACACIONES, ASÍ COMO A LA PRIMA VACACIONAL, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.' y 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.'

"3. Al encontrarse el actor en el supuesto de un empleado de confianza al servicio del Estado, no goza del derecho a la estabilidad en el empleo; por ende, no puede reclamar las prestaciones que deriven directamente de dicha prerrogativa, tales como la reinstalación o la indemnización constitucional; en consecuencia, se absuelve al Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, del pago de indemnización constitucional, así como de salarios caídos.

"B. El quejoso sostiene que la anterior determinación es ilegal, por las siguientes razones:

"1. No obstante que el tribunal responsable determinó que la legislación ordinaria debía interpretarse de la forma que mayor conformidad guarde con la Carta Magna, sólo se concretó a realizar esa referencia, pero no lo observó.

"2. La autoridad del conocimiento pasó por alto lo precisado al presentar el escrito de modificación a la demanda laboral, en el sentido de que no se observó lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la ley laboral burocrática aplicable (los transcribe).

"3. De los artículos 1 y 5 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios se desprende que quedan exceptuados

de la aplicación de la misma los trabajadores de confianza; sin embargo, del diverso 35 de esa normatividad, se advierte que en el procedimiento para la elaboración de actas administrativas con efectos de rescisión de empleados de confianza, se prescindirá de la representación sindical, lo que entraña duda respecto a cuál precepto de dicha ley debe aplicarse.

"4. Tomando en cuenta lo argumentado por el propio tribunal responsable, y lo dispuesto en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta procedente atender al principio pro persona, según el cual, debe prevalecer la interpretación más favorable al trabajador; en cuyo caso, conforme a lo dispuesto en el referido artículo 35 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios para cesarlo, debió llevarse a cabo el procedimiento establecido en el mismo, cuando éste hubiera incurrido en alguna causal de las establecidas en el artículo 34 de la misma ley; y, al no hacerlo así, el cese se torna injustificado.

"5. Atendiendo el propio criterio sustentado por el tribunal responsable, de que conforme a lo dispuesto en el artículo 123, apartado 'B', fracción XIV, constitucional, los empleados que desempeñen un trabajo de confianza solamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de seguridad social, así como lo preceptuado en la diversa fracción XI del mismo precepto, en la que se determina que 'Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley'; así como la jurisprudencia de rubro: 'SALARIOS CAÍDOS. DEBEN PAGARSE A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, CUANDO SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DE SU DESPIDO.', en el caso, no existe alguna actuación que desvirtúe el despido injustificado; por el contrario, obra la confesional a cargo del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, a través de quien legalmente lo representara, en la que resultaron calificadas de legales las siguientes posiciones: 7, 8 y 9, las cuales, ante la incomparecencia del absolvente, se le tuvo por confeso ficto; sin que de autos se desprendan pruebas en contrario. Cita, en apoyo, la jurisprudencia, de rubro: 'CONFESIÓN FICTA DE LA DEMANDA EN MATERIA LABORAL. ES SUFICIENTE PARA FUNDAR EL LAUDO CONDENATORIO.'

"6. Con el proceder del tribunal responsable se transgrede en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, siendo procedente condenar al Ayuntamiento demandado al pago de indemnización constitucional y salarios caídos.

"C. En principio, no se advierte deficiencia de la queja que suplir, en relación a lo que expuso la autoridad responsable respecto a que el actor ocupó un cargo de confianza, al haberse desempeñado como Juez Municipal.

"En efecto, dicha determinación es legal, toda vez que el artículo 5 de la ley laboral burocrática local prevé como funciones de confianza en los Municipios, el cargo de **********; este precepto establece:

"'Artículo 5.' (se transcribe)

"De modo que, al haber reconocido el actor, aquí quejoso, al plantear su demanda laboral y escrito de modificación, que se desempeñó en tal puesto; incluso, en sus conceptos de violación precisa que por dicha circunstancia ocupó un cargo de confianza, es razonable la determinación a la que arribó la autoridad laboral del conocimiento.

"D. Una vez precisado lo anterior, tal como resolvió el tribunal responsable, **********, no goza, constitucionalmente, del derecho a la estabilidad en el empleo; por ende, no puede reclamar las prestaciones que derivan de la misma, tales como la indemnización constitucional.

"Ciertamente, el actor, al presentar su demanda laboral y escrito de modificación a la misma, sostuvo que el Ayuntamiento enjuiciado, al separarlo del empleo, no observó lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, planteamiento que no fue atendido por el tribunal responsable al dictar el laudo reclamado.

"No obstante lo anterior, a ningún efecto práctico conduciría conceder la protección constitucional para que la autoridad responsable subsanara esa omisión, toda vez que el fin perseguido por el actor, aquí quejoso, con dicho planteamiento, es que se declare que existió el despido injustificado y, con esto, la procedencia del pago de indemnización constitucional reclamada y las prestaciones que derivan de la misma, lo que no es posible.

"En efecto, se insiste, los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, única y exclusivamente serán protegidos en cuanto al salario y la seguridad social, tal y como se advierte en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, de manera específica, del artículo 123, apartado B, fracción XIV.

"Por tanto, al haber quedado demostrada la categoría de confianza con la que se desempeñó el actor, no es dable analizar la existencia o no del des-

pido injustificado del quejoso, sobre la base de que no se observó lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios pues, se reitera, el actor, aquí quejoso, no goza de la estabilidad en el empleo.

"Tiene aplicación al caso, por su idea jurídica, la jurisprudencia 2a./J. 160/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1322, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto:

"'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO).' (se transcribe)

"Asimismo, cobra vigencia la diversa jurisprudencia 2a./J. 204/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, noviembre de 2007, Novena Época, que establece literalmente:

"'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.' (se transcribe)

"Además, nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la inamovilidad de los empleados de confianza al servicio del Estado constituye una restricción de rango constitucional; de ahí que la confesión ficta que destaca el quejoso no puede constituir fundamento para modificar la conclusión a la que se ha arribado en esta ejecutoria de amparo.

"Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 21/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 877 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, marzo de 2014, Décima Época, que establece:

"'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO

MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.' (se transcribe)

"Finalmente, cabe agregar a lo ya expuesto, por si ese fuera el sentido del planteamiento del quejoso al aludir al principio pro persona, que éste no implica necesariamente que se resuelva en forma favorable a sus pretensiones, como lo destacó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), visible en la página 906 del Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, de rubro y texto:

"'PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.' (se transcribe)

"SÉPTIMO.—Por tanto, atendiendo al estudio realizado, debe concederse el amparo y protección solicitados por el quejoso y, con fundamento en el artículo 77, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el tribunal responsable deberá:

"...

"b) El último puesto desempeñado por el actor fue de **********.

"...

"d) Que el actor desempeñó un puesto de confianza; en consecuencia, no goza de la estabilidad en el empleo; por ende, reitere que no puede reclamar las prestaciones que derivan de dicha prerrogativa, tal como ocurre con la indemnización constitucional. ..."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Como cuestión previa debe establecerse si, en el caso, efectivamente, existe la contradicción de tesis denunciada.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226 de la Ley de Amparo, ha establecido que para la existencia de materia sobre la cual debe hacerse un pronunciamiento, esto es, para que se pueda dilucidar cuál tesis debe prevalecer como jurisprudencia en un caso determinado de contradicción de tesis, debe existir oposición de criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cues-

tiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales respecto de una misma situación jurídica.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro y datos de publicación siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". (Registro digital: 164120. Jurisprudencia. Materia: común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7)

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

I. El **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla**, al resolver el amparo directo ********** (expediente auxiliar **********), dictado en apoyo del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.

Antecedentes

a) Un trabajador demandó del Ayuntamiento Constitucional Municipal de Nativitas, Tlaxcala, la reinstalación y/o la indemnización constitucional, así como el pago de salarios caídos, entre otras prestaciones, por despido injustificado.

Manifestó, en esencia, que prestó sus servicios para la demandada ocupando la categoría de "trabajador general", realizando como funciones sacar copias, llevar recados, contestar el teléfono y los días sábados auxiliar a notificar a los pequeños negocios del Municipio y contribuyentes sobre sus adeudos con el Ayuntamiento, como predial y el pago de derechos, entre otros; y que fue despedido el catorce de enero de dos mil trece.

b) La demandada contestó que el actor se desempeñó como trabajador de confianza.

c) El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala dictó laudo, mediante el cual **absolvió** a la demandada de reinstalar al actor, en

virtud de que tenía **funciones** que se ubican en el artículo 5 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y, en consecuencia, era **trabajador de confianza**.

d) Inconforme, el quejoso promovió juicio de amparo.

Sentencia:

• Si bien el actor ocupó una categoría de confianza, en suplencia de la queja, se estima que ello no priva al trabajador del derecho a la estabilidad.

• Sobre la falta de estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza al servicio del Estado, la Segunda Sala ha emitido diversos criterios; sin embargo, no deben aplicarse indiscriminadamente, sino que debe atenderse a la legislación que regule las relaciones laborales.

• Al respecto, el artículo 1 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios señala que esa ley rige las relaciones de trabajo que se establecen entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o entre los Municipios o Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala y sus servidores públicos; sin embargo, el artículo 5, primer párrafo, **excluye** expresamente a trabajadores de confianza de la aplicación de esa ley.

• Pese a ello, el artículo 35, último párrafo, de esa legislación, que regula el procedimiento que debe seguirse cuando algún servidor público incurra en alguna de las causales de rescisión previstas en el numeral 34, establece que, en tratándose de los servidores públicos de **confianza**, se prescindirá de la intervención del representante sindical.

• Luego, es evidente que el artículo 5, párrafo primero y el numeral 35, último párrafo, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se encuentran en contradicción, pues si los trabajadores de confianza efectivamente estuvieran excluidos de la aplicación de esa ley, entonces, no existiría alguna razón para haber incluido a ellos el diverso numeral que regula el procedimiento que deberá seguirse (levantamiento del acta administrativa), cuando algún servidor público incurra en alguna de las causas de rescisión de la relación laboral previstas en el artículo 34.

• En tal virtud debe aplicarse el principio de interpretación más favorable a la persona que prevé el artículo 1o. de la Constitución Federal en materia de derechos humanos.

• Por tanto, debe concluirse que la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios sí resulta aplicable para los trabajadores de confianza, específicamente, los artículos 34 y 35, donde están previstas las causas de rescisión de la relación laboral y el procedimiento que debe seguirse para poder darlos de baja, respectivamente.

• Luego, si la **rescisión** de la relación laboral, tratándose de trabajadores de confianza, sólo puede darse cuando haya motivo justificado, ello permite concluir que gozan de estabilidad laboral; pues la ley en cita impide cesar a servidor público alguno si no es por las causas previstas y siguiendo el procedimiento descrito. Por tanto, es ilegal la absolución de la indemnización constitucional y salarios caídos.

• Se concede el amparo para efecto de que la autoridad responsable reitere que el actor se desempeñaba como trabajador de confianza y, a continuación, haga el pronunciamiento respectivo, partiendo de la base de que no podía ser cesado de su trabajo, si previamente no se daba cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 34 y 35 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

II. El **Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito**, al resolver el amparo directo **********.

Antecedentes

a) Un trabajador demandó del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, indemnización constitucional, con fundamento en el artículo 123, apartado B, fracción XI, segundo párrafo, de la Constitución Federal, así como el diverso 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, supletoria de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como el pago de salarios caídos, entre otras prestaciones, por despido injustificado.

Manifestó, en esencia, que ocupó el puesto de ********** y, conforme al marco reglamentario de sus funciones, debía estar al pendiente de las disposiciones que los cuerpos de seguridad pública hicieran a los infractores a las normas municipales y atender a las presidencias de comunidad del propio Municipio; asimismo, indicó que fue despedido injustificadamente el diecisiete de enero de dos mil once.

b) La demandada contestó que el actor ocupó una categoría considerada de confianza, sin derecho a la estabilidad en el empleo.

c) El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala dictó laudo, mediante el cual **absolvió** a la demandada de la indemnización constitucional, porque el actor se desempeñó en un cargo de confianza y no goza de estabilidad en el empleo.

d) Inconforme, el quejoso promovió juicio de amparo.

Sentencia:

• El artículo 5 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios prevé como funciones de confianza en los Municipios, el cargo de **********. De modo que, al haber reconocido el actor que se desempeñó en ese puesto, es razonable la determinación de la responsable, pues los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo y, por ende, no pueden reclamar las prestaciones que derivan de la misma.

• Ciertamente, el actor sostuvo, desde la demanda laboral, que al separarlo del empleo no se observó lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, planteamiento que no fue atendido por la responsable; no obstante, ningún efecto tendría conceder el amparo, porque los trabajadores de confianza no tienen estabilidad en el empleo, sino únicamente serán protegidos en cuanto al salario y la seguridad social, como lo prevé el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal.

• Por tanto, al haber quedado demostrada la categoría de **confianza** con la que se desempeñó el actor, no es dable analizar la existencia o no del despido injustificado del quejoso, sobre la base de que no se observó lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; ello en virtud de que no goza de estabilidad en el empleo.

• Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en la jurisprudencia 2a./J. 21/2014 (10a.), que la inamovilidad de los empleados al servicio del Estado constituye una restricción constitucional.

Ahora bien, conforme a los datos enunciados habrá que determinar los aspectos jurídicos en que los Tribunales Colegiados de Circuito adoptaron posturas contradictorias, si es que existen y, en su caso, delimitar el punto jurídico que esta Segunda Sala debe resolver.

Con esa finalidad, deben precisarse, primero, los elementos que son comunes en los juicios laborales:

• Trabajadores demandaron de diversos Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, indemnización constitucional y/o reinstalación, así como el pago de salarios caídos, por despido injustificado.

• En el laudo quedó definido que los actores se desempeñaron como trabajadores de confianza.

• El tribunal del trabajo absolvió a la demandada de la indemnización constitucional y/o reinstalación, por el hecho de que los trabajadores de confianza no gozan de estabilidad en el empleo.

En ese contexto, existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones distintas, por lo que se encuentran satisfechos los requisitos que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado para que exista contradicción de criterios.

Así es, del siguiente cuadro se aprecian las posturas de cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes:

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región	Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito
Considera que ante la contradicción que existe entre los artículos 5 y 35 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en tanto el primero excluye a los trabajadores de confianza del régimen de la ley, y el segundo los incluye en el procedimiento para cesarlos, debe acudirse a la interpretación más favorable a la persona, la cual es la relativa a que los trabajadores de confianza al servicio del Estado de Tlaxcala sí gozan de estabilidad en el empleo.	Estima que, al haber quedado demostrada la categoría de confianza con la que se desempeñó el actor, no es dable analizar la existencia o no del despido injustificado, sobre la base de que no se observó lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Ley Burocrática Estatal, en virtud de que no goza de la estabilidad en el empleo.

Consecuentemente, debe estimarse existente la contradicción de criterios, la cual, debe fijarse para determinar si, conforme al artículo 35 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, los trabajadores de confianza al servicio del Estado de Tlaxcala o sus Municipios gozan de estabilidad en el empleo y, por tanto, sólo procede su cese por las causas previstas en el artículo 34 de la ley citada; no obstante que los artículos 1 y 5 los excluyan del régimen de la ley.

QUINTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el que sustenta la presente resolución.

Para la resolución de este asunto, se invocan las tesis siguientes:

"Novena Época
"Registro digital: 170891
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXVI, noviembre de 2007
"Materias: constitucional y laboral
"Tesis: 2a./J. 205/2007
"Página: 206

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—La fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al legislador la facultad de determinar en la ley los términos y condiciones en que procede la suspensión o cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al armonizar el contenido de esa fracción con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeñan. Y si bien en ninguna de las fracciones que integran el citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, ésta se infiere de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son

los derechos que pueden disfrutar, y como entre éstos no se incluyó el de la estabilidad en el empleo, no puede atribuírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base. Ello es así, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Por tanto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al precisar los derechos que tiene el trabajador de base y excluir de ellos a los de confianza, no contraría el apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental."

"Novena Época
"Registro digital: 170892
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXVI, noviembre de 2007
"Materias: constitucional y laboral
"Tesis: 2a./J. 204/2007
"Página: 205

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.—El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo

y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros."

Los criterios anteriores están en concordancia con la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"Novena Época
"Registro digital: 198723
"Instancia: Pleno
"Tipo de tesis: aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo V, mayo de 1997
"Materias: laboral y constitucional
"Tesis: P. LXXIII/97
"Página: 176

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.—El artículo 123, apartado B, establece cuáles son los derechos de los dos tipos de trabajadores: a) de base y b) de confianza; configura, además, limitaciones a los derechos de los trabajadores de confianza, pues los derechos que otorgan las primeras fracciones del citado apartado, básicamente serán aplicables a los trabajadores de base; es decir, regulan, en esencia, los derechos de este tipo de trabajadores y no los derechos de los de confianza, ya que claramente la fracción XIV de este mismo apartado los limita en cuanto a su aplicación íntegra, puesto que pueden disfrutar, los trabajadores de confianza, sólo de las medidas de protección al salario y de seguridad social a que se refieren las fracciones correspondientes de este apartado B, pero no de los demás derechos otorgados a los trabajadores de base, como es la estabilidad o inamovilidad en el empleo, puesto que este derecho está expresamente consignado en la fracción IX de este apartado."

También es aplicable la tesis 2a./J. 21/2014 (10a.), de esta Segunda Sala, de datos de publicación, título, subtítulo y texto siguientes:

"Décima Época
"Registro digital: 2005825
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 4, Tomo I, marzo de 2014
"Materia: constitucional
"Tesis: 2a./J. 21/2014 (10a.)
"Página: 877
"«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas»

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del *Semanario Judicial de la Federación*, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la 'remoción libre', lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público."

Ahora bien, el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. ...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

"IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

"En caso de separación injustificada tendrá (sic) derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

"...

"XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

Del análisis sistemático de las fracciones que integran el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, se desprenden los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas que deben ser aplicables a sus relaciones de trabajo. En el propio precepto, el Constituyente los clasificó en dos sectores, que son: a) De base; y, b) De confianza.

Asimismo, la fracción XIII de ese apartado B, que se refiere a militares, marinos, miembros de cuerpos de seguridad y personal del servicio exterior, señala que se regirán por sus propias leyes, así como la vía para la resolución de los conflictos laborales entre el Poder Judicial Federal y sus empleados; precisando cuáles son los derechos de que pueden disfrutar los trabajadores de base y las limitaciones a que están sujetos los de confianza.

En ese sentido, la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, al establecer expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, está limitando

algunos derechos a ese tipo de trabajadores, entre los cuales, el más importante es el establecido en la fracción IX, donde se estipula la estabilidad o inamovilidad en el empleo, así como el derecho a sindicalizarse a que se refiere la fracción X, los cuales reserva para los trabajadores de base.

Estipulaciones que se ven reflejadas en los criterios jurisprudenciales transcritos al inicio de este estudio, los cuales, en esencia, reiteran que los trabajadores de confianza sólo pueden disfrutar de las medidas de protección al salario y de seguridad social a que se refieren las fracciones correspondientes del aludido apartado B.

Por otra parte, los artículos 115, fracción VIII, *in fine*, y 116, fracción VI, de la Ley Fundamental, establecen:

"Artículo 115.

"...

"VIII. ... Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias."

"Artículo 116.

"...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. ..."

Los artículos en cita otorgan la facultad de que sean las Legislaturas de los Estados, las que regulen las relaciones de trabajo entre éstos y sus empleados.

Ahora bien, la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, de uno de octubre de dos mil nueve, es la que fue aplicada en los juicios de amparo de los que derivaron los criterios contendientes y, por ello, ésta será la base para la solución de la presente contradicción de tesis.

En los artículos 1, 5, párrafo primero, 8, 34 y 35 de la ley en comentario, se establece lo siguiente:

"Artículo 1. Esta ley es de observancia general en el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y rige las relaciones de trabajo que se establecen, por una parte, entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y los Municipios o Ayuntamientos; y por la otra parte, los servidores públicos que a dichos poderes públicos, Municipios o Ayuntamientos, presten un servicio, personal subordinado, físico o intelectual o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento expedido a su favor o por aparecer en la nómina de pago.

"Quedan exceptuados de la aplicación de esta ley, los servidores públicos que lo sean por elección popular, y los de confianza, así como los servidores públicos de las empresas paraestatales, fideicomisos públicos, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal y el personal que integran los cuerpos de seguridad municipal, estatal y de la policía ministerial."

"Artículo 5. Se consideran trabajadores de confianza y se excluyen de la aplicación de esta ley, todos aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial, y todos aquellos trabajadores o servidores públicos, que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores, y los que ha (sic) continuación se especifican de manera enunciativa mas no limitativa:

"I. En el Poder Ejecutivo. Los titulares de las Secretarías de Estado y Dependencias, que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, los subsecretarios, secretarios particulares, procurador general de Justicia, subprocuradores, agentes del Ministerio Público, directores, jefes de departamento, oficial mayor de Gobierno, contralor, coordinadores, recaudadores, delegados, responsables de almacén, el personal íntegro de las Secretarías Particulares, Privada y Técnica del Ejecutivo, el cuerpo de ayudantes del Ejecutivo, y demás personas que le presten servicios personales y directos; los representantes comisionados de Gobierno en la Ciudad de México; los servidores que se les confiera una, comisión especial, temporal o transitoria.

"El presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, secretario general, secretarios generales de acuerdos, auxiliares y proyectistas, los procuradores e inspectores del trabajo, los contadores, cajeros, almacenistas, pagadores, inspectores o visitadores, auditores y auxiliar administrativo de todas

las dependencias, los abogados, asesores o consultores de cualquier dependencia, director del Registro del Estado Civil, el titular de la Consejería Jurídica;

"II. En el Poder Legislativo. El auditor de Fiscalización Superior y todos los servidores públicos al Servicio del Órgano de Fiscalización Superior, los secretarios técnicos de los diputados, el secretario administrativo y parlamentario, asesores de los diputados, los directores y los auditores, secretarios particulares y jefes, de departamento y de unidad;

"III. En el Poder Judicial. Los Magistrados, Jueces de primera instancia, secretarios de Sala, de juzgado, proyectistas, secretarios de Acuerdos y jurídico, contadores, oficial mayor y directores, secretarios particulares, auxiliares de la presidencia, de juzgados, diligenciaros (sic); y

"IV. En los Municipios. El secretario del Ayuntamiento, secretarios particulares, el tesorero, el director de Obras Públicas, el oficial mayor, los directores, subdirectores, jefes de departamento, inspectores, contralores, agentes auxiliares del Ministerio Público, Juez Municipal, contadores y cajeros, oficiales del registro civil, el chofer del presidente municipal y asesores al servicio de la administración pública municipal.

"Esta lista es enunciativa mas no limitativa. En los instrumentos por medio de los que se cree alguna dependencia, entidad o en el presupuesto de egresos del Estado y de los Municipios, se podrán precisar qué otros puestos son de confianza en los términos de este artículo."

(Reformado, P.O. 1 de octubre de 2009)

"Artículo 8. En todo lo no previsto por esta ley o por sus disposiciones, se aplicarán de manera supletoria el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo y los principios generales del derecho y de justicia social que deriven del mismo, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad, y los tratados celebrados y aprobados en términos del artículo 133 de la referida Constitución Federal."

"Artículo 34. Ningún servidor público podrá ser cesado si no es por causa justificada, en tal virtud, el nombramiento de los trabajadores, sólo dejará de surtir efectos, y en consecuencia, terminará la relación laboral sin responsabilidad para los titulares de los poderes públicos, Municipios o Ayuntamientos, por las causas siguientes:

"I. Por voluntad o mutuo consentimiento de las partes;

"II. Incurrir el servidor público durante sus labores en falta de probidad y honradez;

"III. En actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra del titular o del personal directivo, administrativo o de sus compañeros o en contra de los familiares de unos y otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;

"IV. Ocasionar el servidor público, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

"V. Ocasionar el servidor público los perjuicios de que habla la fracción anterior, siempre que sean graves sin dolo, pero con negligencia;

"VI. Comprometer el servidor público por su imprudencia o descuido, la seguridad del establecimiento y de las personas que se encuentre (sic) en éste;

"VII. Cometer el servidor público actos inmorales en su lugar o centro de trabajo;

"VIII. Tener el servidor público más de tres faltas de asistencia (sic) consecutivas, en un periodo de treinta días, sin permiso en los términos que señale el reglamento interior de cada poder público, Municipio o Ayuntamiento y respectivamente;

"IX. Negarse el servidor público a adoptar las medidas preventivas, o a no seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

(Reformada, P.O. 1 de octubre de 2010)
"X. Por concurrir el servidor público a sus labores en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún narcótico o droga enervante; o consumir este tipo de sustancias en el centro de trabajo; salvo que exista prescripción médica, en este caso el servidor público deberá poner en conocimiento del jefe inmediato y presentar la prescripción suscrita por el médico;

"XI. La sentencia ejecutoriada que imponga al servidor público una pena de prisión que le impida el cumplimiento de su relación de trabajo;

"XII. Desobedecer el servidor público, al titular del poder público, Municipio o Ayuntamiento, al personal directivo o administrativo en donde preste su

servicio, sin causa justificada y siempre que se trate de órdenes relacionadas con su trabajo;

(Reformada, P.O. 1 de octubre de 2010)
"XIII. Por falta comprobada de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de la entidad respectiva;

"XIV. Por faltar a la discreción y a la confidencialidad en los asuntos que se tenga conocimiento con motivo de su trabajo; y

"XV. Por usar los bienes de los poderes públicos, Municipio o Ayuntamiento para objeto o uso personal o distinto, para el que estén destinados."

(Reformado, P.O. 1 de octubre de 2009)
"Artículo 35. Cuando el servidor público incurra en alguna de las causales a que se refiere el artículo anterior, el jefe inmediato superior de aquél, procederá a levantar el acta correspondiente, con la participación del servidor público cuando sea posible y de un representante del sindicato; si desea intervenir, en la que se asentarán, por su orden, los hechos que se le atribuyan al servidor público las pruebas referentes a ellos, las alegaciones de defensa y pruebas de descargo que éste aporte y las manifestaciones del representante del sindicato.

"Cuando los actos que se le atribuyan al servidor público se refieran a la disposición o distracción de fondos o valores, intervendrá, además, un representante de la Secretaría de la Función Pública u oficina similar encargada de vigilar el manejo de fondos y valores que corresponda a la entidad.

"El acta será firmada por todos los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, se entregarán sendas copias al servidor público y al representante del sindicato, haciendo constar dicha entrega. En el caso de que se negaren a recibirla, el titular de la entidad lo hará constar en la misma y dentro de los cinco días siguientes a la rescisión, ésta deberá hacerlo del conocimiento al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, para que dicha autoridad le haga del conocimiento al servidor público, en su domicilio particular.

"<u>En el caso de los servidores públicos de confianza se prescindirá de la intervención del representante sindical</u>."

De los artículos anteriores, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

• La ley en estudio es de observancia general en el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y rige las relaciones de trabajo que se establecen entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o entre los Municipios o Ayuntamientos y sus trabajadores, quedando exceptuados de la aplicación de ésta, los servidores públicos de confianza.

• Los trabajadores de confianza están excluidos del régimen de la indicada ley, por disposición de sus artículos 1 y 5.

• Se consideran trabajadores de confianza todos aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial, y todos aquellos trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y en los Municipios.

• En todo lo no previsto en esa ley o por sus disposiciones, se aplicarán de manera supletoria el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo y los principios generales del derecho y de justicia social que deriven del mismo, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad, y los tratados celebrados y aprobados en términos del artículo 133 de la Constitución Federal.

• El nombramiento de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos y terminará la relación laboral sin responsabilidad para los titulares de los poderes públicos, Municipios o Ayuntamientos, por alguna de las causas justificadas expresamente señaladas en el artículo 34 de la ley.

• Cuando el servidor público incurra en alguna de las causales indicadas en el artículo 34 de la precitada ley, el jefe inmediato seguirá el procedimiento previsto en el artículo 35 de la citada ley, con la participación del servidor público cuando sea posible y de un representante del sindicato (lo que evidencia que el procedimiento que se sigue es cuando se trata de servidores públicos de base).

• Cuando los trabajadores incurran en la responsabilidad de servidor público, de disponer o distraer fondos del erario estatal, en el procedimiento previsto en el artículo 35 de la ley en comentario, se levantará el acta circuns-

tanciada de los hechos y, en el caso de un trabajador de confianza, se prescindirá de la intervención del representante sindical.

De lo anterior se pone de manifiesto que en el artículo 34 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios se protege el derecho a la estabilidad en el empleo de los trabajadores al servicio del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, ya que prohíbe que éstos sean cesados sin causa justificada y sólo autoriza que su nombramiento deje de surtir efectos y, en consecuencia, que la relación laboral termine sin responsabilidad para los titulares de los poderes públicos, Municipios o Ayuntamientos, cuando el trabajador incurra en alguna de las causas que la propia ley señala.

En ese sentido, para hacer efectiva la protección que otorga la ley a los servidores públicos, el artículo 35 de la indicada ley obliga a los titulares de los poderes públicos, Municipios o Ayuntamientos, a que para dar por terminados los efectos del nombramiento de un servidor público, el jefe inmediato superior de aquél deberá seguir un procedimiento, para lo cual, levantará un acta con la participación del servidor público y de un representante del sindicato, en la que se asentarán los hechos que se atribuyan al servidor público, las pruebas, las alegaciones de defensa y pruebas de descargo.

Ahora bien, el último párrafo del artículo 35 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, señala que "*en el caso de servidores públicos de confianza se prescindirá de la intervención del representante sindical*."

Sin embargo, la propia ley en estudio, la cual es de observancia general en el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en los artículos 1 y 5, exceptúa de su aplicación a los servidores públicos de confianza.

En este sentido, dos normas de la ley en estudio, aparentemente, establecen consecuencias jurídicas incompatibles, tal como se observa del siguiente cuadro:

Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios	
Artículo 35	Artículos 1 y 5
"Artículo 35. Cuando el servidor público incurra en alguna de las causales a que se refiere el artículo anterior, el	"Artículo 1. Esta ley es de observancia general en el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y rige las relaciones

jefe inmediato superior de aquél, procederá a levantar el acta correspondiente, con la participación del servidor público cuando sea posible y de un representante del sindicato; si desea intervenir, en la que se asentarán, por su orden, los hechos que se le atribuyan al servidor público las pruebas referentes a ellos, las alegaciones de defensa y pruebas de descargo que éste aporte y las manifestaciones del representante del sindicato. Cuando los actos que se le atribuyan al servidor público se refieran a la disposición o distracción de fondos o valores, intervendrá, además, un representante de la Secretaría de la Función Pública u oficina similar encargada de vigilar el manejo de fondos y valores que corresponda a la entidad. El acta será firmada por todos los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, se entregarán sendas copias al servidor público y al representante del sindicato, haciendo constar dicha entrega. En el caso de que se negaren a recibirla, el titular de la entidad lo hará constar en la misma y dentro de los cinco días siguientes a la rescisión, ésta deberá hacerlo del conocimiento al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, para que dicha autoridad le haga del conocimiento al servidor público, en su domicilio particular. En el caso de los servidores públicos de confianza se prescindirá de la intervención del representante sindical."	de trabajo que se establecen, por una parte, entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y los Municipios o Ayuntamientos; y por la otra parte, los servidores públicos que a dichos poderes públicos, Municipios o Ayuntamientos, presten un servicio, personal subordinado, físico o intelectual o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento expedido a su favor o por aparecer en la nómina de pago. Quedan exceptuados de la aplicación de esta ley, los servidores públicos que lo sean por elección popular, y los de confianza, así como los servidores públicos de las empresas paraestatales, fideicomisos públicos, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal y el personal que integran los cuerpos de seguridad municipal, estatal y de la policía ministerial." "Artículo 5. Se consideran trabajadores de confianza y se excluyen de la aplicación de esta ley, todos aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial, y todos aquellos trabajadores o servidores públicos, que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores, y los que ha (sic) continuación se especifican de manera enunciativa mas no limitativa: …"

Ante tal situación, conviene precisar que de la lectura íntegra del decreto que contiene la Reforma a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en el año de 2009, al reformar el artículo 35 de la citada ley, el legislador en ningún momento tuvo la intención de otorgar estabilidad en el empleo a los trabajadores de confianza al servicio de ese Estado y sus Municipios; tan es así que los excluyó del régimen de dicha ley.

Del citado decreto se observa que el legislador local no reformó los artículos 1 y 5 que excluyen la aplicación del ordenamiento burocrático a los trabajadores de confianza y, en el mismo sentido, de la lectura del resto de los preceptos reformados y adicionados, tampoco se advierte que el congresista hubiese legislado sobre el derecho de los trabajadores de confianza a gozar de estabilidad en el empleo.

En efecto, el legislador estatal, dentro de su libertad de configuración legislativa que le otorga el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ningún momento otorgó estabilidad en el empleo a los trabajadores de confianza y, si bien, en el artículo 35 hizo referencia a ellos, sólo tuvo la finalidad de establecer que cuando un servidor público de confianza o de base dispone o distrae fondos del erario estatal, al incurrir en esa responsabilidad de servidor público, se levantará el acta circunstanciada de los hechos y, en el caso de un trabajador de confianza, se prescindirá de la intervención del representante sindical.

Sin perder de vista que en la Ley Laboral del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, expedida en el año de 2007, en el artículo 35, no existía el último párrafo, ahora en controversia:

"En el caso de los servidores públicos de confianza se prescindirá de la intervención del representante sindical."

El cual apareció en la reforma de 2009, pero a ese artículo se le adicionó un párrafo con la siguiente leyenda:

"Cuando los actos que se le atribuyan al servidor público se refieran a la disposición o distracción de fondos o valores, intervendrá, además, un representante de la Secretaría de la Función Pública u oficina similar encargada de vigilar el manejo de fondos y valores que corresponda a la entidad."

El cual es indicativo de que, cuando un servidor público dispone o distrae fondos del erario estatal, al incurrir en esa responsabilidad de servidor

público, se levantará el acta circunstanciada de los hechos y, en el caso de un trabajador de confianza, se prescindirá de la intervención del representante sindical.

Lo anterior evidencia que si la intención del legislador local hubiese sido la de otorgar estabilidad a los trabajadores de confianza, hubiera legislado sobre las consecuencias de ésa, en caso de quebrantarse, como sería la indemnización a que se tendría derecho.

Atento a lo anterior, esta Segunda Sala considera que la aparente incongruencia que aparece en las normas en comentario, se resuelve aplicando los principios de rango constitucional que derivan de interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, la cual, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos.

En conclusión, de la interpretación sistémica de los artículos 1, 5, 8, 34 y 35 de la Ley Laboral del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; los numerales 1, último párrafo y 5 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establecen que están exceptuados de la aplicación de esa ley, entre otros, los servidores públicos de confianza y, en cambio, su artículo 35 señala que se levantará acta circunstanciada de los hechos constitutivos de probables responsabilidades administrativas, pero "**En el caso de los servidores públicos de confianza se prescindirá de la intervención del representante sindical**.". Ahora bien, esta última disposición no es contradictoria o recíprocamente excluyente de la primera, y mucho menos indicativa de que los trabajadores de confianza gozan de todos los derechos que proporciona ese ordenamiento y, particularmente, de estabilidad en el empleo, sino que conforme a una interpretación armónica entre ambos preceptos solamente debe entenderse que tales trabajadores, para los efectos de iniciar algún procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra, no es obligación del empleador asistirlos con la representación sindical, lo cual es congruente con la exclusión de las prerrogativas que proporciona a los trabajadores de base la ley, esto es, al excluirlos de su aplicación, por lógica necesidad, también los privó de la posibilidad de la protección que les pudiera brindar el sindicato al que pertenezcan, lo cual reafirma el propósito del legislador de no otorgarles los mismos derechos que a los destinatarios de la ley.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE TLAXCALA O DE SUS MUNICIPIOS. NO TIENEN DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. Los artículos 1, último párrafo y 5 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios establecen que quedan exceptuados de la aplicación de esa legislación, entre otros, los servidores públicos de confianza; en cambio, su artículo 35 señala que se levantará acta circunstanciada de los hechos constitutivos de probables responsabilidades administrativas, pero "en el caso de los servidores públicos de confianza se prescindirá de la intervención del representante sindical". Ahora bien, esta última disposición no es contradictoria o recíprocamente excluyente de las primeras, ni indicativa de que los trabajadores de confianza gozan de todos los derechos que proporciona ese ordenamiento, particularmente el de estabilidad en el empleo, sino que conforme a la interpretación armónica de dichos preceptos solamente debe entenderse que, para los efectos de iniciar algún procedimiento de responsabilidad administrativa contra los servidores públicos de confianza, no es obligación del empleador asistirlos con la representación sindical, lo cual es congruente con la exclusión de las prerrogativas que proporciona la ley a los trabajadores de base; esto es, al excluirlos de su aplicación, lógicamente también los privó de la posibilidad de la protección que pudiera brindarles el sindicato, lo cual reafirma el propósito del legislador de no otorgarles los mismos derechos que a los destinatarios de la ley. Ello en aplicación, además, de los principios de rango constitucional derivados de interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, ambas del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, la cual resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos. Lo anterior, porque el legislador del Estado de Tlaxcala no tuvo la intención de otorgar estabilidad en el empleo a los trabajadores de confianza al servicio de ese Estado o de sus Municipios, al no advertirse que hubiese legislado sobre ese derecho en la referida ley.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase la tesis de jurisprudencia aprobada, al Pleno y a la Primera Sala de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, y remítanse los testimonios de esta resolución a los órganos colegiados que sostuvieron los criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Los Ministros Javier Laynez Potisek y presidente Eduardo Medina Mora I., emiten su voto en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE TLAXCALA O DE SUS MUNICIPIOS. NO TIENEN DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. Los artículos 1, último párrafo y 5 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios establecen que quedan exceptuados de la aplicación de esa legislación, entre otros, los servidores públicos de confianza; en cambio, su artículo 35 señala que se levantará acta circunstanciada de los hechos constitutivos de probables responsabilidades administrativas, pero "en el caso de los servidores públicos de confianza se prescindirá de la intervención del representante sindical". Ahora bien, esta última disposición no es contradictoria o recíprocamente excluyente de las primeras, ni indicativa de que los trabajadores de confianza gozan de todos los derechos que proporciona ese ordenamiento, particular-

mente el de estabilidad en el empleo, sino que conforme a la interpretación armónica de dichos preceptos solamente debe entenderse que, para los efectos de iniciar algún procedimiento de responsabilidad administrativa contra los servidores públicos de confianza, no es obligación del empleador asistirlos con la representación sindical, lo cual es congruente con la exclusión de las prerrogativas que proporciona la ley a los trabajadores de base; esto es, al excluirlos de su aplicación, lógicamente también los privó de la posibilidad de la protección que pudiera brindarles el sindicato, lo cual reafirma el propósito del legislador de no otorgarles los mismos derechos que a los destinatarios de la ley. Ello en aplicación, además, de los principios de rango constitucional derivados de interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, ambas del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, la cual resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos. Lo anterior, porque el legislador del Estado de Tlaxcala no tuvo la intención de otorgar estabilidad en el empleo a los trabajadores de confianza al servicio de ese Estado o de sus Municipios, al no advertirse que hubiese legislado sobre ese derecho en la referida ley.

2a./J. 14/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 172/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito. 25 de enero de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 892/2014, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo directo 1499/2015 (expediente auxiliar 250/2016).

Tesis de jurisprudencia 14/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de febrero de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

ACLARACIÓN DE JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE SI SU TÍTULO, SUBTÍTULO Y TEXTO CAUSAN CONFUSIÓN SOBRE EL CRITERIO PREVALECIENTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3557/2016. CENTRO FESTER URUAPAN, S.A. DE C.V. 15 DE FEBRERO DE 2017. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. DISIDENTES: ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: FRANCISCO MANUEL RUBÍN DE CELIS GARZA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión en amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83 de la Ley de Amparo vigente, en relación con los puntos primero y tercero –este último relacionado con el punto segundo, fracción III–, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, ya que fue interpuesto contra una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo en materia de trabajo, la cual corresponde a la especialidad de esta Segunda Sala, y no se advierte la existencia de algún interés excepcional que amerite la intervención del Tribunal Pleno.[8]

[8] Ya que si bien la competencia originaria para conocer de este tipo de asuntos corresponde al Pleno de este Alto Tribunal, en términos del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que mediante Acuerdo General Número 5/2013

SEGUNDO.—**Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo vigente.

En efecto, la sentencia recurrida se notificó por lista a la parte quejosa aquí recurrente, el (miércoles) veinticinco de mayo de dos mil dieciséis;[9] esa notificación surtió efectos el día hábil siguiente –de conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo–, esto es, el (jueves) veintiséis del mes y año señalados, por lo que el plazo para interponer el mencionado recurso transcurrió del (viernes) veintisiete de mayo al (jueves) nueve de junio. Ello, en el entendido que para efectuar el citado cómputo deben descontarse los días veintiocho y veintinueve de mayo, así como cuatro y cinco de junio –por corresponder a sábados y domingos– días inhábiles, en términos de lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, si el escrito de agravios se presentó el nueve de junio de dos mil dieciséis ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito,[10] es inconcuso que su presentación fue oportuna.

TERCERO.—**Legitimación.** El medio de impugnación fue interpuesto por persona legitimada para hacerlo, ya que se encuentra suscrito por Omar Edson Jesús Murillo Rodríguez, quien, precisamente, presentó la demanda de amparo con el carácter de apoderado legal de la empresa quejosa, a quien el Tribunal Colegiado reconoció dicho carácter en el auto que admitió a trámite la demanda de amparo, dictado el quince de julio de dos mil quince.[11]

CUARTO.—**Antecedentes.** Para el análisis del presente recurso de revisión, cabe mencionar, como antecedentes relevantes, los siguientes:

–puntos primero, segundo, fracción III, y tercero–, el Tribunal Pleno se reservó la competencia para conocer únicamente de aquellos recursos de revisión interpuestos contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito –en juicios de amparo directo– que revistan interés excepcional, y de aquellos que le remitan las Salas, siempre y cuando el Pleno lo estime justificado, y delegó a las Salas la competencia para conocer de los demás amparos directos en revisión, en las materias de su especialidad.

[9] Foja 73 vuelta del juicio de amparo.

[10] Foja 37 del toca en revisión.

[11] Fojas 28 y 29 del juicio de amparo.

1. Demanda laboral. Mediante escrito presentado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán en el año dos mil trece, Jesús Noé García Pérez demandó a la persona moral, aquí quejosa, el pago de diversas prestaciones de carácter laboral con motivo de su despido injustificado.[12]

2. Reserva admisión de pruebas. El diez de marzo de dos mil catorce, fue desahogada la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, reservando la Junta el acuerdo sobre la admisión de las mismas, el cual indicó que una vez emitido sería notificado personalmente a las partes.[13]

3. Acuerdo admisión de pruebas. En proveído de veinticuatro del referido mes de marzo, la Junta acordó sobre la admisión de las probanzas, entre ellas, la confesional ofrecida por el actor a cargo de quien acreditara tener facultades para absolver posiciones a nombre de la persona moral, la cual admitió para ser desahogada el dos de mayo de ese año.[14]

4. Notificación de dicho acuerdo. El mismo veinticuatro de marzo, la actuaria de la Junta notificó el acuerdo de admisión de pruebas a la persona moral demandada por medio de lista por estrados, con fundamento en el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo, al señalar que ésta no contaba con domicilio para oír y recibir notificaciones.[15]

5. Desahogo de prueba confesional. El dos de mayo de dos mil catorce, se tuvo por confesa a la persona moral Centro Fester Uruapan, Sociedad Anónima de Capital Variable, de las posiciones que se le formularon en pliego, ante la incomparecencia de su representante legal.[16]

6. Incidente de nulidad de notificaciones. El diecinueve del citado mes de mayo, el apoderado de la demandada interpuso incidente de nulidad de notificaciones, argumentando que la notificación del proveído que admitió las pruebas, era ilegal, dado que, si bien no existía en autos domicilio alguno para recibir notificaciones, la actuaria no podía notificar, de mutuo propio,

[12] Fojas 1 a 4 del juicio laboral 4C-2167/2013.
[13] Fojas 58 y 59 ibídem.
[14] Fojas 61 y 62 ibídem.
[15] Foja 64 ibídem.
[16] Foja 72 ibídem.

por estrados, ya que no tiene competencia para hacerlo sino por orden de la Junta.[17]

7. Interlocutoria que resuelve dicho incidente. Mediante interlocutoria de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, la Junta declaró **improcedente** el referido incidente de nulidad, al considerar lo siguiente:

• La incidentista tuvo conocimiento de la notificación mal practicada el miércoles catorce de mayo de dos mil catorce, día que comenzó a correr el plazo de tres días para interponer el medio de defensa, por lo que éste feneció el viernes dieciséis de mayo, con fundamento en la jurisprudencia de esta Segunda Sala número 156/2004,[18] por lo que si el recurso fue presentado el lunes diecinueve de mayo de ese año, su presentación era **extemporánea**.

• "Aunado a lo anterior, de autos se advierte que la parte demandada no señaló domicilio para recibir notificaciones, por lo que en ese tenor las mismas corrían por medio de estrados, de conformidad con lo señalado por el numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo, que refiere que: 'Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta ley.'; lo cual se observó en el caso que nos

[17] Fojas 89 a 91 ibídem.

[18] Jurisprudencia de rubro y texto siguientes: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL INCIDENTE RELATIVO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO GENÉRICO DE TRES DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A PARTIR DE QUE EL AFECTADO TENGA CONOCIMIENTO O SE MANIFIESTE SABEDOR DE LA ACTUACIÓN QUE LE AGRAVIA, Y SE CONTARÁ EL DÍA DE SU VENCIMIENTO. El citado precepto establece un plazo genérico de tres días hábiles para la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho cuando no tengan fijado alguno, pero no prevé el momento a partir del cual inicia ni cuándo fenece, por lo cual debe tenerse en cuenta el contenido del Título Catorce (Derecho Procesal del Trabajo), Capítulo VI (De los términos procesales), de la Ley Federal del Trabajo, específicamente el artículo 733 que ordena que en el procedimiento laboral los plazos comenzarán a correr el día siguiente al en que surta efecto la notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento, y el diverso 764, del cual se advierte que el elemento que debe atenderse para considerar que surte efectos una notificación mal hecha u omitida, es el relativo al momento en el que el afectado tiene conocimiento de la actuación procesal, es decir, el momento en el que se ostenta sabedor de ella. En tal virtud, se concluye que el incidente de nulidad de notificaciones en el procedimiento laboral deberá promoverse dentro del plazo genérico de tres días hábiles, contados a partir del momento en el que el afectado tenga conocimiento o se manifieste sabedor de la actuación procesal cuya nulidad promueve, y se contará el día de su vencimiento."

ocupa, puesto que la actuaria de la adscripción actuó en los términos referidos, ya que, al no contar la demandada con domicilio para recibir notificaciones, era indudable que la notificación del acuerdo de pruebas de fecha 24 de marzo de 2014 (dos mil catorce), se le tendría que hacer por medio de estrados, por lo que no se incurrió en irregularidad alguna, contrario a lo que refiere el incidentista."[19]

Es decir, además de señalar que el incidente era extemporáneo, la Junta agregó que contrario a lo señalado por el incidentista, no existía irregularidad en la notificación por medio de lista por estrados, dado que, al no existir domicilio para recibir notificaciones, era indudable que ésta debía notificarse de esa forma.

8. Laudo. Seguido el juicio laboral por sus trámites legales, el treinta de abril de dos mil quince, fue dictado un laudo que condenó a la demandada al pago de diversas prestaciones; laudo en el que se consideró que la actora acreditó el despido injustificado con la prueba confesional ficta que resultó de la incomparecencia de la demandada.[20]

9. Amparo. Inconforme, la demandada promovió el juicio de amparo directo de origen, señalado, en su tercer concepto de violación, que existió una violación procesal consistente en que se declaró extemporáneo el referido incidente de nulidad de notificaciones, en forma ilegal, pues la correcta interpretación del artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo, permite concluir que el plazo para interponerlo comienza a correr al día siguiente de que se tiene conocimiento de la notificación mal practicada y no el mismo día; de lo contrario, **alegó que reclamaba la inconstitucionalidad de la referida norma**, por ser contraria al principio de seguridad jurídica consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales, dado que su redacción causa confusión en los justiciables sobre el instante en que comienza a correr el plazo para interponer el incidente.

Por otro lado, en el propio tercer concepto de violación, la quejosa alegó que la interlocutoria que resolvió el referido incidente, era incongruente, porque no podía subsistir al mismo tiempo que el incidente fuese impro-

[19] Fojas 97 y 98 ibídem.
[20] Foja 130 vuelta ibídem.

cedente por extemporáneo y a la vez infundado en el fondo, aunado a que la Junta no se pronunció sobre el argumento que hizo valer, en el sentido de que debió mediar orden del presidente de la Junta para la notificación por estrados, al ser éste el competente, ya que el actuario no puede practicarla mutuo propio.

10. Sentencia. El Tribunal Colegiado que conoció del asunto desestimó lo argumentado en el tercer concepto de violación, al considerar inoperante lo expuesto, dado que a su juicio, la parte quejosa no había explicado por qué la determinación de declarar improcedente el incidente de nulidad había trascendió al resultado del fallo; específicamente, consideró lo siguiente:

"CONSIDERANDO: … SÉPTIMO.— … Ahora bien, deben estimarse inoperantes aquellos motivos de inconformidad [tercero y cuarto], toda vez que en los mismos no se expone por qué la determinación de declarar improcedente el incidente de nulidad de notificaciones que promovió y el hecho de que, según dice, los integrantes de la Junta responsable, no hubieran intervenido en la emisión del acuerdo de admisión de pruebas y sólo lo hiciera su presidente, trascendía al resultado del laudo en perjuicio de la quejosa, pues al respecto sólo dice, de manera dogmática, que por ello se había tenido la carga probatoria que correspondía a la parte actora, pero omite externar mayor argumento sobre aquella trascendencia pues no se señala si el sentido del laudo reclamado fue consecuencia de los actos que considera irregulares y en su caso porque lo estima de ese modo."

11. Recurso de revisión. En contra de dicha determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, en el que, básicamente, sostiene como agravio que sí explicó por qué la determinación de declarar improcedente el incidente de nulidad trascendió al resultado del fallo.

QUINTO.—**Análisis del agravio.** Esta Segunda Sala considera que asiste razón a la parte quejosa en dicho agravio, toda vez que, en el tercer concepto de violación, efectivamente señaló la razón por la que la determinación de declarar improcedente el incidente de nulidad trascendió al resultado del fallo.

En efecto, el representante legal de la persona moral quejosa expuso claramente que la notificación del acuerdo que admitió a trámite las pruebas ofrecidas por las partes, a su juicio, ilegal, provocó que dejara de comparecer injustamente al desahogo de la prueba confesional, y que el resultado de esta

prueba derivó en una condena en su contra, pues sirvió para tener por acreditado el despido injustificado.

Así es, en el tercer concepto de violación de la demanda de amparo, específicamente, en la parte que enseguida se transcribe, se observa que la quejosa explicó por qué la determinación de declarar improcedente el incidente de nulidad de la notificación, que estimó mal practicada, trascendió al resultado del fallo:

"Conceptos de violación … Tercero. Es inconstitucional el laudo … pues se emitió como resultado de un juicio en el que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, pues la notificación del auto de admisión de pruebas ofrecidas por las partes contendientes que fue en el que se señalaron supuestamente las fechas para el desahogo de las mismas, indebidamente se practicó la notificación a mi representada por estrados; y en virtud de ello, fue que mi poderdante no conoció las fechas y por ello no pudo participar en su desahogo, declarándola, incluso la Junta Local ilegalmente confesa de posiciones, siendo ello ilegal, porque no se le notificó legalmente la cita para absolver posiciones; declaración esta última que tuvo como consecuencia que indebidamente, en virtud de la misma, se determinara en el laudo combatido que la actora probó los hechos que le corresponden conforme a su carga procesal y, en consecuencia de ello, se hizo a mi mandante la condena consecuente."

Por tanto, a juicio de esta Segunda Sala, es incorrecto que el Tribunal Colegiado declarara inoperante lo expuesto en el tercer concepto de violación, si es claro el agravio de la persona moral quejosa y la explicación de la forma en que éste trascendió al resultado del fallo.

En efecto, es evidente que la quejosa alegó que el laudo reclamado la condenó al pago de las prestaciones reclamadas con base en una prueba que fue desahogada en forma ilegal, ya que la notificación del acuerdo que contenía el día en que se practicaría su desahogo, fue indebida, dado que no debió practicarse por estrados.

Consecuentemente, al ser inconcuso que fue incorrecta la razón por la que el Tribunal Colegiado declaró inoperante lo alegado en el tercer concepto de violación, se procede a determinar, si el presente amparo directo en revisión reúne los requisitos de procedencia.

SEXTO.—**Procedencia.** El juicio de amparo directo es un juicio con una sola instancia, pues la resolución que ahí se dicte, por regla general, es definitiva y no admite recurso alguno. De manera excepcional, en su contra podrá interponerse un medio de defensa, que sólo justifica su procedencia si se actualizan dos requisitos fundamentales, previstos en el artículo 107, fracción IX,[21] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 81, fracción II,[22] de la Ley de Amparo, a saber:

1. En la revisión debe subsistir alguna cuestión de constitucionalidad. Es decir, la sentencia de amparo combatida debe resolver sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas generales; establecer la interpretación directa de algún precepto constitucional o de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, u omitir un pronunciamiento sobre tales cuestiones cuando se hubieran planteado en la demanda.

2. El asunto debe fijar un criterio de importancia y trascendencia, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los lineamientos sentados por ésta en el Acuerdo General Número 9/2015.

Asimismo, el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General 9/2015, que regula la procedencia del recurso de revisión contra sentencias de amparo directo y precisa cuándo se está ante un asunto de importancia y trascendencia.

---

[21] "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: … IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

[22] "Artículo 81. Procede el recurso de revisión: … II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

Esta Segunda Sala se ha pronunciado sobre este tema, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 128/2015 (10a.), con número de registro digital: 2010016, cuyos rubro y texto dicen:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Por regla general, las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo son definitivas y sólo de manera extraordinaria, pueden impugnarse mediante el recurso de revisión previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, conforme a los cuales, una vez actualizados los presupuestos procesales (competencia, legitimación, oportunidad del recurso –en su caso–, entre otros), procede el mencionado medio de defensa siempre que: 1) en la sentencia de amparo directo combatida se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones referidas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y 2) el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Ahora bien, con el fin de armonizar la normativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los preceptos citados, el Pleno emitió el Acuerdo General 9/2015 (*), que regula la procedencia del recurso de revisión interpuesto contra sentencias de amparo directo, el cual, en vez de privilegiar el análisis de los agravios en la revisión, permite al Alto Tribunal hacer una valoración discrecional de los méritos de cada recurso, para determinar si a su juicio el asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia, para lo cual, su punto segundo señala que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando: (i) pueda dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o (ii) lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto contra ese criterio o se hubiere omitido aplicarlo."

Precisado el marco jurídico aplicable, debe decirse que, en el presente caso, conforme a lo señalado en el considerando que antecede, es inconcuso que el Tribunal Colegiado de Circuito omitió pronunciarse, injustificadamente, sobre la cuestión constitucional planteada por la parte quejosa.

En efecto, la sentencia recurrida omitió analizar lo alegado por la parte quejosa, en el tercer concepto de violación, en el sentido de que es inconstitucional el artículo 764[23] de la Ley Federal del Trabajo, por ser contrario al principio de seguridad jurídica consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales, dado que su redacción causa confusión en los justiciables sobre el instante en que comienza a correr el plazo para interponer el incidente de nulidad de notificaciones.

Por tanto, se cumple el primero de los requisitos de procedencia; y en cuanto al segundo, esto es, la importancia y trascendencia del asunto, se estima también colmado, dado que sobre dicho tópico no existe jurisprudencia de este Alto Tribunal.

Bajo esas condiciones, esta Segunda Sala estima que el presente recurso de revisión satisface los requisitos para su procedencia.

SÉPTIMO.—**Estudio.** Esta Segunda Sala considera innecesario analizar el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo, pues, como enseguida se demostrará, la autoridad responsable interpretó de manera incorrecta dicha norma y tal interpretación trascendió al problema de legalidad.

Sin ser óbice que la materia del recurso de revisión, en términos del artículo 107, fracción IX, constitucional, debe limitarse a las cuestiones propiamente constitucionales, ya que si esta Segunda Sala interpreta la norma considerada como inconstitucional de manera distinta, y tal interpretación trasciende al problema de legalidad, debe pronunciarse sobre este último para resguardar el principio de congruencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 175/2010, de rubro siguiente: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INTERPRETA LA NORMA CONSIDERADA COMO INCONSTITUCIONAL DE MANERA DISTINTA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y TAL INTERPRETACIÓN TRASCIENDE AL PROBLEMA DE LEGA-

[23] "Artículo 764. Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano."

LIDAD, DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ESTE ÚLTIMO PARA RESGUARDAR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA."[24]

En el caso, durante la sustanciación del juicio laboral, la Junta responsable declaró extemporáneo el incidente de nulidad de notificaciones referido en antecedentes, al estimar que el plazo de tres días para interponer el medio de defensa inició el día que la incidentista tuvo conocimiento de la notificación mal practicada, esto es, el miércoles catorce de mayo de dos mil catorce.

Lo anterior fue considerado, con apoyo en la jurisprudencia de esta Segunda Sala número 156/2004, de rubro y texto siguientes:

"NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL INCIDENTE RELATIVO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO GENÉRICO DE TRES DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A PARTIR DE QUE EL AFECTADO TENGA CONOCIMIENTO O SE MANIFIESTE SABEDOR DE LA ACTUACIÓN QUE LE AGRAVIA, Y SE CONTARÁ EL DÍA DE SU VENCIMIENTO. El citado precepto establece un plazo genérico de tres días hábiles para la realización o práctica de algún

[24] Texto: "Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito podrán recurrirse en revisión cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes o reglamentos, federales o locales, tratados internacionales, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución, debiendo limitarse la materia del recurso a las cuestiones propiamente constitucionales. Ahora bien, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en uso de sus atribuciones, interpreta la norma considerada como inconstitucional de manera distinta a como lo hizo el Tribunal Colegiado de Circuito y, como con secuencia de ello, modifica o revoca la sentencia recurrida en ese aspecto y ello trasciende al problema de legalidad, tales circunstancias la obligan a pronunciarse sobre dicha cuestión de legalidad aunque ya lo haya hecho el Tribunal Colegiado de Circuito, atendiendo al justo alcance de la norma controvertida, ya que de subsistir las consideraciones de la sentencia recurrida que decidieron el problema de legalidad a partir de una premisa errónea, se atentaría contra el principio de congruencia que impera en las ejecutorias de amparo en términos de los artículos 77, fracciones II y III, y 91, fracciones I y III, de la ley citada, pues en un mismo asunto estarían sustentándose determinaciones contradictorias sobre la interpretación de un mismo precepto legal y su aplicación. Lo anterior no implica desconocer el carácter de cosa juzgada que en materia de legalidad tienen las mencionadas sentencias, ya que tal principio no opera cuando el examen de constitucionalidad de la ley dependa de la interpretación de la norma controvertida, por tratarse de un tema propiamente constitucional que no puede desvincularse del de legalidad." (Tesis de jurisprudencia 2a./J. 175/2010, de la Novena Época, sustentada por esta Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, materia común, página 673, registro digital: 163274)

acto procesal o el ejercicio de un derecho cuando no tengan fijado alguno, pero no prevé el momento a partir del cual inicia ni cuándo fenece, por lo cual debe tenerse en cuenta el contenido del título catorce (Derecho procesal del trabajo), capítulo VI (De los términos procesales), de la Ley Federal del Trabajo, específicamente el artículo 733 que ordena que en el procedimiento laboral los plazos comenzarán a correr el día siguiente al en que surta efecto la notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento, y el diverso 764, del cual se advierte que el elemento que debe atenderse para considerar que surte efectos una notificación mal hecha u omitida, es el relativo al momento en el que el afectado tiene conocimiento de la actuación procesal, es decir, el momento en el que se ostenta sabedor de ella. En tal virtud, se concluye que el incidente de nulidad de notificaciones en el procedimiento laboral deberá promoverse dentro del plazo genérico de tres días hábiles, contados a partir del momento en el que el afectado tenga conocimiento o se manifieste sabedor de la actuación procesal cuya nulidad promueve, y se contará el día de su vencimiento."

Dicha jurisprudencia interpreta el contenido de los artículos 733, 735 y 764 de la Ley Federal del Trabajo,[25] y como se dijo, sirvió de apoyo a la Junta para considerar que el plazo de tres días para interponer el incidente de nulidad de notificaciones, comienza a correr el mismo día que el incidentista tiene conocimiento de la notificación mal practicada.

Ahora bien, esta Segunda Sala considera que el rubro y texto de tal jurisprudencia causa confusión en relación con el momento en que inicia el plazo de tres días a que hace referencia el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, ya que, como lo consideró la Junta, aparentemente, señala que comienza a correr el mismo día que el incidentista tiene conocimiento de la notificación mal practicada; lo que es incorrecto, puesto que comienza al día siguiente.

En efecto, la jurisprudencia señala literalmente (en la parte subrayada),[26] que el incidente de nulidad de notificaciones deberá promoverse dentro

[25] "Artículo 733. Los términos comenzarán a correr el día siguiente al en que surta efecto la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.'.—'Artículo 735. Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tengan fijado un término, éste será el de tres días hábiles.'.—'Artículo 764. Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano."

[26] "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL INCIDENTE RELATIVO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO GENÉRICO DE TRES DÍAS HÁBILES PREVISTO EN

del plazo genérico de tres días hábiles, contados a partir del momento en que el afectado tenga conocimiento o se manifieste sabedor de la actuación procesal cuya nulidad promueve.

Sin embargo, el texto de la tesis (en la parte destacada en letra negrilla)[27] señala claramente que, para determinar el momento a partir del cual inicia el plazo de tres días, debe atenderse al contenido de los artículos 733 y 764 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales establecen, respectivamente:

1. Que los plazos comenzarán a correr el día siguiente al en que surta efecto la notificación; y,

---

EL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A PARTIR DE QUE EL AFECTADO TENGA CONOCIMIENTO O SE MANIFIESTE SABEDOR DE LA ACTUACIÓN QUE LE AGRAVIA, Y SE CONTARÁ EL DÍA DE SU VENCIMIENTO. El citado precepto establece un plazo genérico de tres días hábiles para la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho cuando no tengan fijado alguno, pero no prevé el momento a partir del cual inicia ni cuándo fenece, por lo cual debe tenerse en cuenta el contenido del título catorce (Derecho procesal del trabajo), capítulo VI (De los términos procesales), de la Ley Federal del Trabajo, específicamente el artículo 733 que ordena que en el procedimiento laboral los plazos comenzarán a correr el día siguiente al en que surta efecto la notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento, y el diverso 764, del cual se advierte que el elemento que debe atenderse para considerar que surte efectos una notificación mal hecha u omitida, es el relativo al momento en el que el afectado tiene conocimiento de la actuación procesal, es decir, el momento en el que se ostenta sabedor de ella. En tal virtud, se concluye que el incidente de nulidad de notificaciones en el procedimiento laboral deberá promoverse dentro del plazo genérico de tres días hábiles, contados a partir del momento en el que el afectado tenga conocimiento o se manifieste sabedor de la actuación procesal cuya nulidad promueve, y se contará el día de su vencimiento."

[27] "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL INCIDENTE RELATIVO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO GENÉRICO DE TRES DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A PARTIR DE QUE EL AFECTADO TENGA CONOCIMIENTO O SE MANIFIESTE SABEDOR DE LA ACTUACIÓN QUE LE AGRAVIA, Y SE CONTARÁ EL DÍA DE SU VENCIMIENTO. El citado precepto establece un plazo genérico de tres días hábiles para la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho cuando no tengan fijado alguno, pero **no prevé el momento a partir del cual inicia** ni cuándo fenece, **por lo cual debe tenerse en cuenta** el contenido del título catorce (Derecho procesal del trabajo), capítulo VI (De los términos procesales), de la Ley Federal del Trabajo, específicamente el artículo 733 que ordena **que en el procedimiento laboral los plazos comenzarán a correr el día siguiente al en que surta efecto la notificación**, y se contará en ellos el día del vencimiento, y el diverso 764, del cual se advierte que **el elemento que debe atenderse para considerar que surte efectos una notificación mal hecha u omitida, es el relativo al momento en el que el afectado tiene conocimiento de la actuación procesal**, es decir, el momento en el que se ostenta sabedor de ella. En tal virtud, se concluye que el incidente de nulidad de notificaciones en el procedimiento laboral deberá promoverse dentro del plazo genérico de tres días hábiles, contados a partir del momento en el que el afectado tenga conocimiento o se manifieste sabedor de la actuación procesal cuya nulidad promueve, y se contará el día de su vencimiento."

2. Que el elemento que debe atenderse para considerar que surte efectos una notificación mal hecha u omitida, es el relativo al momento en el que el afectado tiene conocimiento de la actuación procesal.

Es decir, una lectura integral de la jurisprudencia transcrita permite concluir que, atendiendo al contenido de los artículos 733 y 764 de la Ley Federal del Trabajo, el incidente debe promoverse dentro del plazo genérico de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación mal hecha u omitida, esto es, del día siguiente al en que el afectado tiene conocimiento de la actuación procesal (ya que el elemento para considerar que surte efectos una notificación mal hecha u omitida, es el relativo al día en el que el afectado tiene conocimiento de la actuación procesal).

Para corroborar lo afirmado, cabe reproducir la ejecutoria de la contradicción de tesis 107/2004-SS, que motivó la redacción de la referida jurisprudencia:

"QUINTO.— … En el caso, se advierte que se actualizan los supuestos antes señalados, para la existencia de la contradicción de tesis de que se trata. …

"El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo el Cuarto Circuito considera que el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, no hace excepción alguna en relación con la observancia del término de tres días; ya que lo importante radica en determinar si el afectado estuvo en 'posibilidad legal' de promover la incidencia (de conformidad con la jurisprudencia número 65/2002 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. ESTE INCIDENTE, RESPECTO DE LAS PARTES QUE HAN COMPARECIDO, CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EXCEPTO CUANDO LA PARTE AFECTADA SE ENTERA DESPUÉS DEL LAUDO.'; es decir, si el afectado por una notificación ilegal, tiene conocimiento de ésta con anterioridad al dictado del laudo (pues, en el distinto caso en el que hubiera tenido conocimiento después de dictado éste, lo procedente sería aducirlo como una violación procesal en el juicio de amparo directo interpuesto en contra de la referida resolución) y el término corre a partir del día siguiente al en que el afectado conoció de la existencia del acto cuya nulidad de notificación combate, que inicia del cómputo del término previsto en el referido artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo.

"Entonces, señala el citado cuerpo colegiado, si el afectado por la notificación que se estima irregular, estuvo en la 'posibilidad legal' de combatirla; podrá hacerlo a través del incidente de nulidad de notificaciones y, por tanto, estará constreñido a respetar no sólo los preceptos que regulan el procedimiento relativo a la tramitación de dicha incidencia, sino también a que su interposición se ajuste a lo previsto en el artículo 735 ya citado; es decir, a presentar el incidente dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que tuvo conocimiento ya sea, de la notificación combatida o de sus consecuencias; pues de lo contrario, se autorizaría a que los afectados por una notificación (entre ellas, la inicial del juicio), pudieran combatirla dentro del procedimiento del juicio laboral en el momento que lo estimaran conveniente, so pretexto de no haber comparecido al juicio con anterioridad a la fecha en que decidan presentar la incidencia, situación que atentaría de manera fundamental no sólo al principio de seguridad jurídica sino también el orden público que caracteriza a todo juicio.

"En este aspecto, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito determina que no puede aplicarse el artículo 735 de la Ley Federal de Trabajo, para el planteamiento del incidente de nulidad, porque el afectado por el emplazamiento no había figurado en el procedimiento con anterioridad a la presentación del incidente respectivo, pues fue precisamente, al plantear éste, cuando se apersonó al juicio; motivo por el cual el inconforme no estaba sujeto a término alguno.

"Como un mayor abundamiento el citado Tribunal Colegiado de Circuito mencionado señala que en la jurisprudencia 2/91, de rubro: 'INCIDENTE DE NULIDAD EN JUICIO LABORAL. DEBE ADMITIRSE AUN CUANDO SE HAYA CERRADO LA INSTRUCCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO.', la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el incidente de nulidad de actuaciones puede promoverse aunque ya se haya cerrado la instrucción en los juicios laborales, siempre que todavía no se haya dictado el laudo.

"De lo anterior se infiere que, por un lado, los cuerpos colegiados antes mencionados coinciden en determinar que en los preceptos que regulan el incidente de nulidad de actuaciones en la Ley Federal del Trabajo (capítulo IX 'De los incidentes', del título catorce 'Derecho procesal del trabajo'), no se prevé término alguno para promoverlos.

"Sin embargo, discrepan en relación con la aplicación del artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo pues, mientras el Segundo Tribunal Colegiado en

Materia de Trabajo del Cuarto Circuito resuelve que ese precepto legal no establece excepción a la regla; es decir, que no excluye de la observancia del término de tres días y, consecuentemente, procede su aplicación, considerando que el término inicia a partir del día siguiente al en que el promovente del incidente de nulidad tuvo conocimiento del acuerdo cuya notificación combate o de sus consecuencias; en forma opuesta, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito determina que el precepto no se aplica porque el inconforme no había comparecido a juicio antes de promover la incidencia.

"...

"Lo señalado demuestra la existencia de la contradicción de tesis denunciada pues, partiendo de los mismos elementos, los Tribunales Colegiados de Circuito mencionados arribaron a conclusiones discrepantes; de lo que se infiere que la materia de la presente contradicción de tesis consiste en determinar si procede o no aplicar el término genérico de 'tres días hábiles' previsto en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, en los casos en los que el afectado por una notificación promueva su nulidad a través del incidente respectivo; así como determinar, de ser procedente la aplicación del precepto, las reglas que deberán atenderse en relación con el cómputo del referido término.

"En los términos anotados, se encuentra expresamente configurada la contradicción de tesis denunciada y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha de resolverla, declarando los criterios que deben prevalecer.

"SEXTO.—Como ya se indicó en el considerando precedente, la divergencia de criterios surge en torno a la aplicación del artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, en los casos en los que el afectado por una notificación, promueva su nulidad a través del incidente respectivo; motivo por el cual conviene tener presente el texto de dicho numeral, así como el de los diversos preceptos que regulan las notificaciones y la tramitación del incidente de nulidad en el juicio laboral.

"Dichos numerales, son los que a continuación se reproducen: (se transcriben los artículos 739 a 752 y 761 a 763 de la Ley Federal del Trabajo).

"De los transcritos preceptos se infiere que los afectados por una notificación realizada en contravención a las normas contenidas en el capítulo VII

del título catorce de la Ley Federal del Trabajo, podrán solicitar su nulidad a través del incidente respectivo.

"Los artículos del 739 al 751 establecen los requisitos y las formalidades que deberán reunirse para practicar las notificaciones; el artículo 752 dispone que sean nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad con los diversos preceptos indicados. El artículo 762 prevé que se tramitará como cuestión de previo y especial pronunciamiento, entre otros incidentes, el de nulidad; el cual deberá resolverse en la forma y términos previstos en los artículos 761 y 763.

"De los artículos transcritos también se advierte que tanto el capítulo relativo a las notificaciones como el de los incidentes, no precisan el término dentro del cual sea posible combatir una notificación irregular o mal hecha; de manera tal que ante dicha omisión de regulación específica, resulta procedente aplicar la regla general prevista en el artículo 735 de la propia Ley Federal del Trabajo, que dispone:

"'Artículo 735. Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tenga fijado un término, éste será el de tres días hábiles.'

"De la redacción de dicho precepto se aprecia que prevé un término genérico de 'tres días hábiles' para aquellos casos en los cuales deba llevarse a cabo un acto procesal o ejercitarse algún derecho; y en la normatividad que regula la situación concreta, no se señala un término específico.

"Ahora bien, el citado artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, no prevé el momento a partir del cual inicia, ni cuando fenece, el término genérico que regula; lo que motiva a tener en cuenta los diversos artículos contenidos en el capítulo VI del título catorce de dicha legislación, relativos a los términos procesales, los cuales disponen: (se transcriben los artículos 733 a 738 de la Ley Federal del Trabajo)

"Para verificar la oportunidad del incidente de nulidad del que se habla; es decir, el momento a partir del cual empieza y cuando fenece el término genérico de 'tres días hábiles' previsto en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo habrá que atenderse, además, a lo dispuesto en el artículo 764 de la propia legislación laboral, que ordena:

"'Artículo 764. Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efec-

tos como si estuviese hecha conforme a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.'

"Del precepto antes reproducido se advierte que el elemento que debe atenderse para considerar que surtirá sus efectos una notificación mal hecha u omitida, es el relativo al momento en el que el afectado por dicha notificación tiene conocimiento de la actuación procesal; es decir, el momento en el que se ostenta sabedor de ella; y conforme al artículo 733, también transcrito, se advierte que en el proceso laboral 'los términos comenzarán a correr el día siguiente al en que surta efecto la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento'.

"Estos elementos resultan importantes para determinar el inicio y el final del término genérico de 'tres días hábiles', previsto en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo.

"En tal virtud, se concluye que el incidente de nulidad de notificaciones en el proceso laboral, deberá promoverse dentro del término genérico de 'tres días hábiles', previsto en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, el cual iniciará a partir del momento en el que el afectado tenga conocimiento o se manifieste sabedor de la actuación procesal cuya nulidad de notificación promueve; y se contará en ese término, el día de su vencimiento.

"...

"Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Juan Díaz Romero. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, por atender comisión oficial. Fue ponente el segundo de los Ministros antes mencionados."

Como se observa, la materia de la contradicción de tesis, no consistió en determinar si el inicio del plazo de tres días hábiles previsto en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, comenzaba a correr el día en que el afectado por una notificación mal practicada tenía conocimiento de la actuación procesal, o al día siguiente, sino en determinar si procedía, o no, aplicar el término genérico de tres días hábiles previsto en dicha norma.

Por tanto, el texto de la ejecutoria permite corroborar lo afirmado con antelación, en el sentido de que, atendiendo al contenido de los artículos 733

y 764 de la Ley Federal del Trabajo, el incidente de nulidad de notificaciones debe promoverse dentro del plazo genérico de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación mal hecha u omitida, esto es, del día siguiente al en que el afectado tiene conocimiento de la actuación procesal.

De ahí que esta Segunda Sala estime oportuno aclarar[28] el texto de la jurisprudencia 2a./J. 156/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 69, registro digital: 180118, para quedar en los siguientes términos:

"NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL INCIDENTE RELATIVO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO GENÉRICO DE TRES DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, **QUE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN** QUE EL AFECTADO TENGA CONOCIMIENTO O SE MANIFIESTE SABEDOR DE LA ACTUACIÓN QUE LE AGRAVIA, Y SE CONTARÁ EL DÍA DE SU VENCIMIENTO.—El citado precepto establece un plazo genérico de tres días hábiles para la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de

[28] Con fundamento en la tesis aislada 2a. LXV/2000, de rubro y texto siguientes: "ACLARACIÓN DE TESIS JURISPRUDENCIALES DERIVADAS DE CONTRADICCIONES DE TESIS. PROCEDE SÓLO DE MANERA OFICIOSA PARA PRECISAR EL CRITERIO EN ELLAS CONTENIDO Y LOGRAR SU CORRECTA APLICACIÓN, SIEMPRE QUE NO CONTRADIGA ESENCIALMENTE A ÉSTE. En el título cuarto, libro primero, de la Ley de Amparo, que abarca de los artículos 192 a 197-B, se establecen las bases, entre otros aspectos, para la creación, modificación e interrupción de la jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación; de tales preceptos destaca que en el segundo párrafo del artículo 197 de la ley invocada se establece que la resolución que se dicte en la contradicción de tesis no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias, lo que implica que las resoluciones donde se dirime una contradicción de tesis no resuelven un conflicto jurisdiccional entre partes contendientes, sino que únicamente se ocupan de definir el criterio que debe prevalecer en el futuro y que constituye la fijación de la interpretación de la ley; por tanto, si la resolución de las contradicciones de tesis tiene la finalidad de clarificar, definir y precisar la interpretación de las leyes, superando la confusión causada por criterios discrepantes, resulta lógica la consecuencia de que en aras de esa finalidad, la tesis jurisprudencial, sea susceptible de ser aclarada o precisada, pero siempre a condición de que lo proponga de manera oficiosa alguno de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que, subsistiendo en lo esencial el criterio establecido se considere conveniente precisarlo para lograr su correcta aplicación, teniendo en consideración, además, que las reglas establecidas en la ley de mérito en cuanto a la creación, modificación e interrupción de la jurisprudencia se instituyeron para evitar que ésta permaneciera estática." (Tesis sustentada por esta Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, materia común, página 151, registro digital 191525)
Tesis que se estima aplicable, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, dado que no se opone al texto del nuevo ordenamiento.

un derecho cuando no tengan fijado alguno, pero no prevé el momento a partir del cual inicia ni cuándo fenece, por lo cual debe tenerse en cuenta el contenido del título catorce (Derecho procesal del trabajo), capítulo VI (De los términos procesales), de la Ley Federal del Trabajo, específicamente el artículo 733 que ordena que en el procedimiento laboral los plazos comenzarán a correr el día siguiente al en que surta efecto la notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento, y el diverso 764, del cual se advierte que el elemento que debe atenderse para considerar que surte efectos una notificación mal hecha u omitida, es el relativo al momento en el que el afectado tiene conocimiento de la actuación procesal, es decir, el momento en el que se ostenta sabedor de ella. En tal virtud, se concluye que el incidente de nulidad de notificaciones en el procedimiento laboral deberá promoverse dentro del plazo genérico de tres días hábiles, contados a partir del **día siguiente al en que** el afectado tenga conocimiento o se manifieste sabedor de la actuación procesal cuya nulidad promueve, y se contará el día de su vencimiento."

Consecuentemente, se concluye que la Junta interpretó de manera incorrecta lo dispuesto en los artículos 733, 735 y 764 de la Ley Federal del Trabajo, y tal interpretación trascendió al problema de legalidad, ya que de haber considerado que el plazo de tres días comenzó el jueves quince de mayo de dos mil catorce, hubiese considerado oportuna la presentación del incidente el lunes diecinueve de mayo de ese año.

Así, dado que la autoridad responsable, al resolver el incidente de nulidad de notificaciones, interpretó de manera incorrecta tales normas, entre ellas, el artículo tildado de inconstitucional, y tal interpretación trascendió al problema de legalidad, esta Segunda Sala no analiza el planteamiento de inconstitucionalidad hecho valer respecto del artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo, dado que a nada práctico conduciría, si es claro que la Junta responsable incurrió en una ilegalidad, al considerar extemporánea la presentación del mencionado incidente, si conforme a lo visto, se interpuso dentro del plazo de tres días que tenía para hacerlo.

Consecuentemente, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Junta responsable, al igual que lo decidido en el amparo directo relacionado, deje insubsistente el laudo reclamado,[29] y reponga el procedimiento en el juicio laboral de origen a fin de

[29] En el juicio de amparo registrado bajo el expediente 661/2015, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, promovido por el actor Jesús Noé García Pérez, en contra del mismo laudo reclamado, en sesión de once de mayo

que, al resolver nuevamente el incidente de nulidad de notificaciones hecho valer contra la notificación del acuerdo que proveyó sobre la admisión de pruebas dictado el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, interprete en forma correcta los artículos 733, 735 y 764 de la Ley Federal del Trabajo, y considere, por tanto, que se interpuso oportunamente.

No pasa inadvertido que la interlocutoria que declaró improcedente el referido incidente, conforme a lo relatado en antecedentes, ofreció un argumento de fondo para desestimar el medio de impugnación, y que tal razón, es impugnada en el tercer concepto de violación; sin embargo, dado que ese argumento constituye una incongruencia de la interlocutora, no procede la devolución de los autos al Tribunal Colegiado para que proceda al análisis de dicho motivo de inconformidad, ya que la extemporaneidad del incidente fue la decisión que prevaleció en el particular, tan es así, que la Junta lo declaró improcedente y no infundado, por lo que será la nueva interlocutora la que congruentemente dirimirá sobre lo fundado o infundado de la incidencia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a Centro Fester Uruapan, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el laudo dictado por la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán el treinta de abril del año dos mil quince, en el juicio laboral 4C-2167/2013. El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la **aclaración** de la jurisprudencia 2a./J. 156/2004 a través del *Semanario Judicial de la Federación*.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

---

de dos mil dieciséis, se resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado, y reponga el procedimiento en el juicio laboral de origen, a fin de que ordene la celebración de la audiencia de ley en su etapa de demanda y excepciones, cumpliendo con la formalidad prevista en la fracción I del numeral 878 de la Ley Federal del Trabajo, así como para que dicte un nuevo proveído en el que se señale fecha y hora para realizar la reinstalación del trabajador, cumpliendo con las formalidades legales correspondientes y, hecho que fuera, continuara con el trámite respectivo.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente) y Margarita Beatriz Luna Ramos. Los Ministros Alberto Pérez Dayán y presidente Eduardo Medina Mora I., emiten su voto en contra.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia cuyos rubro y texto fueron aclarados en los términos señalados en la presente ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 3557/2016, aparece en la página 1197 de esta misma publicación.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2015 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 344.

ACTOS VINCULADOS CON EL MATRIMONIO DE LAS PERSONAS. OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FEDERALES DE RECONOCERLOS (INTERPRETACIÓN CONJUNTA Y SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 40 Y 121, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). Si se considera que el Estado Mexicano adoptó como forma de organización el sistema federal, en el cual coexisten tanto autoridades federales como estatales o locales, y que ambos niveles de gobierno cotidianamente realizan gran diversidad de actos jurídicos, entre ellos, los relacionados con el matrimonio de las personas, así como existe un deber de reconocer los actos realizados por una entidad federativa frente a otra, ese deber de reconocimiento es igualmente aplicable para la Federación; es decir, de la intelección conjunta y sistemática de los artículos 40 y 121, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que las autoridades federales están igualmente obligadas a reconocer los actos vinculados con el estado civil de las personas y, por tanto, a respetar y

garantizar los derechos derivados de esos actos, pues de esa manera se genera seguridad jurídica para los gobernados al tener certeza de que, actos como el matrimonio, surtirán todos sus efectos jurídicos frente a cualquier autoridad y, por tanto, los derechos derivados de esos actos igualmente serán exigibles frente a cualquier ente del Estado, con independencia de que sea una autoridad federal o local.

2a. XI/2017 (10a.)

Amparo en revisión 710/2016. Myrna Teresita Hernández Oliva y otra. 30 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretarios: Carlos Alberto Araiza Arreygue y Ron Snipeliski Nischli.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTACIÓN. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO RECONOCIDO, POR REGLA GENERAL, EN FAVOR DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS MORALES. La titularidad de los derechos humanos tratándose de las personas morales, se hace depender de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función, especialidad u objeto de la persona jurídica de que se trate, motivo por el cual ello sólo podrá determinarse en cada caso concreto, ya que no es posible resolver en forma tajante sobre todos los derechos que también podrían expandirse a las personas morales. Con base en lo anterior, en principio, la alimentación constituye un derecho humano que, por su naturaleza, corresponde a las personas físicas, pues sólo ellas pueden disfrutarlo o ejercerlo materialmente, debido a que se encuentra vinculado con las propias características orgánicas y requerimientos de tipo fisiológico exclusivos de éstas. Consecuentemente, si las personas jurídicas no gozan de la titularidad de los derechos fundamentales que presupongan aspectos intrínsecos o naturales a la persona humana, sólo las personas físicas podrán instar el juicio de amparo como una de las garantías a través de las cuales se busque la efectiva tutela al derecho humano a la alimentación. Ahora bien, dicha regla general tiene su excepción en el supuesto de que, en el objeto social de una persona moral, se encuentre la realización de acciones para verificar y exigir el cumplimiento de las obligaciones estatales en materia del ejercicio (por las personas físicas titulares) del derecho a la alimentación adecuada y suficiente, así como que se acredite que dicha verificación y exigencia se realiza cotidianamente.

2a. XXXVI/2017 (10a.)

Amparo en revisión 894/2015. Aguilares, S. de P.R. de R.L. y otra. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 670/2015. Bachoco, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 914/2015. Granjas Ojai, S.A. de C.V. y otra. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 894/2015, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas y en la página 828 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ÁREAS ESTRATÉGICAS. SU CONCEPTO. La expresión indicada se agregó al texto constitucional mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de febrero de 1983, por el que se reformaron y adicionaron, entre otros, los artículos 25, 26, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se incorporó un capítulo económico que tuvo como objetivo fijar los fines de la rectoría del Estado mediante el fomento del crecimiento económico, estableciendo y ordenando de manera explícita sus atribuciones en esa materia, en aras del interés general; de ahí que se introdujeron distintos conceptos como el de "áreas estratégicas", entendidas como aquellas actividades económicas reservadas para uso exclusivo del Estado, a través de los organismos y empresas que requiera para su eficaz manejo, que ameritan esa categoría por razones de interés general necesario para el desarrollo económico del país, es decir, son aquellas funciones identificadas con la soberanía económica, los servicios a cargo exclusivo del Gobierno Federal y la explotación de bienes de dominio directo, que por su significado social y nacional se orientan por el interés general que sólo garantiza el manejo del Estado, tal como lo estableció el Poder Revisor de la Constitución.

2a. XLIV/2017 (10a.)

Amparo en revisión 415/2015. Petróleos Mexicanos y otra. 25 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ARRESTO ADMINISTRATIVO COMO MEDIDA DE APREMIO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO PUEDE IMPONERLO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS DETERMINACIONES. De los artículos 147 y 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como de la jurisprudencia 2a./J. 133/2008 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se sigue que, entre las medidas que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje puede aplicar para lograr la ejecución eficaz e inmediata de sus laudos, no se prevé el arresto administrativo como medida de apremio, ya que si bien cuenta con una amplia gama de instrumentos legales para lograrlo y no solamente la multa, ello no implica que pueda imponer un medio restrictivo de la libertad de las personas y que, además, fue excluido por el propio legislador en la regulación del juicio burocrático. Así, acorde con el principio de legalidad y con el artículo 17, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes son las que establecerán los medios para lograr la plena ejecución de las resoluciones, por lo que las medidas de apremio a las que puede acudir el Tribunal aludido deben estar contenidas en una ley en sentido formal y material; máxime que su imposición implica la afectación de otros derechos fundamentales del contumaz, entre ellos, su libertad personal. Aunado a lo anterior, la propia Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 43/2003 (**), dispuso

---

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 133/2008 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 227, con el rubro: "LAUDOS. ADEMÁS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON UNA AMPLIA GAMA DE INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN."

(**) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 43/2003 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 206, con el rubro: "MEDIOS DE APREMIO. EL ARTÍCULO 731 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ES DE APLICACIÓN SUPLETORIA PARA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE HAGA CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, AL EXISTIR EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DISPOSICIÓN EXPRESA EN ESE SENTIDO."

que el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo no es de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado respecto de la aplicación de las medidas de apremio que señala, entre las cuales se encuentra el arresto administrativo.

2a. XLVII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 679/2016. Miguel Ángel Mancera Espinosa. 7 de diciembre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El artículo referido, al prever que en la imposición de multas la Comisión Federal de Competencia deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en los mercados, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del infractor, así como su capacidad económica, no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, aun cuando no aluda a la calidad de los sujetos o carácter del agente económico a sancionar, ya que su análisis integral con los diversos 3o. y 4o. de la Ley Federal de Competencia Económica demuestra que los sujetos obligados son todos los agentes económicos, sean personas físicas o morales, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica, sin que sea necesario que la ley establezca el extremo relativo a las características particulares del sujeto que presuntamente realice la conducta sancionada, o que deba tomarse en cuenta el rol social, labor o características particulares del agente económico, pues ello distorsionaría su objetivo, creando distinciones con base en situaciones particulares.

2a. XLII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 415/2015. Petróleos Mexicanos y otra. 25 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando

Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD. El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público. Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos.

2a. XXXVII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 894/2015. Aguilares, S. de P.R. de R.L. y otra. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 670/2015. Bachoco, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 914/2015. Granjas Ojai, S.A. de C.V. y otra. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 894/2015, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas y en la página 828 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. En sus orígenes, esa figura se invocó, respecto de los actos de la administración, con el fin de tutelar meras expectativas de derecho, pues aun cuando no existiera una norma que regulara determinadas conductas o circunstancias (derecho objetivo) la autoridad administrativa ya había emitido previamente un acto en el que reconocía a un particular la posibilidad de gozar de una prerrogativa o de realizar una conducta o, en su caso, la había tolerado o mantenido un silencio (respecto de una petición relacionada con ella) durante un tiempo prolongado, generando con ello la confianza en que la situación se mantendría. Por tanto, tratándose de actos de la administración, la confianza legítima debe entenderse como la tutela de las expectativas razonablemente creadas en favor del gobernado, con base en la esperanza que la propia autoridad le indujo a partir de sus acciones u omisiones, las cuales se mantuvieron de manera persistente en el tiempo, de forma que generen en el particular la estabilidad de cierta decisión, con base en la cual haya ajustado su conducta, pero que con motivo de un cambio súbito e imprevisible, esa expectativa se vea quebrantada. Sin embargo, un elemento indispensable que debe tomarse en consideración al estudiarse si se ha transgredido o no esa figura, es la ponderación efectuada entre los intereses públicos o colectivos frente a los intereses particulares, pues el acto de autoridad podrá modificarse ante una imperante necesidad del interés público. En ese orden de ideas, puede afirmarse que la confianza legítima encuentra íntima relación con el principio de irrevocabilidad unilateral de los actos administrativos que contienen resoluciones favorables, el cual halla su confirmación legislativa en los artículos 2o., último párrafo y 13, fracción III, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el diverso 36 del Código Fiscal de la Federación, de los cuales se advierte que cuando la administración pública federal (incluidas las autorida-

des fiscales) pretenda la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, deberá promover juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

2a. XXXVIII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 894/2015. Aguilares, S. de P.R. de R.L. y otra. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 670/2015. Bachoco, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 914/2015. Granjas Ojai, S.A. de C.V. y otra. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 894/2015, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas y en la página 828 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS LEGISLATIVOS. La figura de mérito, en relación con el tipo de actos referidos, debe invocarse bajo la perspectiva de irretroactividad de las normas consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque pretender tutelar meras expectativas de derecho contra los actos legislativos equivaldría a la congelación del derecho, a su inmovilización total o parcial y el consecuente cierre definitivo a los cambios sociales, políticos o económicos, lo cual sería contrario al Estado de derecho democrático y a la facultad que, en éste, tiene el legislador de ajustar la norma a las cambiantes necesidades de la sociedad y de la realidad. Además, específicamente en el ámbito tributario, su diseño por vía de leyes es facultad del Congreso de la Unión y, por ende, conlleva un margen amplio de libertad de configuración, de modo que no existe un derecho

constitucionalmente tutelado para que el sistema tributario permanezca inmodificable y estático, sino por el contrario resulta indispensable para el poder público adaptar la normativa fiscal al contexto económico, tanto nacional e internacional, así como a las necesidades públicas. Aunado a ello, la modificación de las normas tributarias tiene, por regla general, un fin de interés público que es preponderante al interés particular de cada contribuyente, pues con base en el principio de generalidad tributaria se tutela el interés del Estado en la percepción de ingresos, que es un interés público encaminado a atender necesidades sociales relevantes con amplio respaldo o tutela constitucional, así como la necesidad de basar la contribución de los ciudadanos para sostener los gastos públicos en criterios de solidaridad. Por tanto, la confianza legítima no tiene el alcance de oponer al legislador meras expectativas de derecho para cuestionar la regularidad constitucional de los actos en los que se determina el establecimiento, modificación o supresión de regulaciones en materia de contribuciones, debido a la imposibilidad del contribuyente de contar con la esperanza de que una tasa, tarifa e incluso un régimen de tributación permanezcan inmodificables hacia el futuro.

2a. XXXIX/2017 (10a.)

Amparo en revisión 894/2015. Aguilares, S. de P.R. de R.L. y otra. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 670/2015. Bachoco, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 914/2015. Granjas Ojai, S.A. de C.V. y otra. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 894/2015, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas y en la página 828 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL. TIENE ATRIBUCIONES PARA DICTAR LOS ACUERDOS QUE CONTENGAN MEDIDAS RELACIONADAS CON LA VENTA Y PRODUCCIÓN DEL ALCOHOL ETÍLICO Y EL METANOL. El Consejo de Salubridad General, como autoridad sanitaria –y dependiente del Presidente de la República– conforme a los artículos 73, fracción XVI, bases 1a. y 4a., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, fracción I, de la Ley General de Salud, tiene atribuciones no sólo para expedir disposiciones generales con fuerza vinculatoria en el país que tengan relación con campañas contra el alcoholismo sino que inclusive, por virtud de la cláusula habilitante contenida en el precepto legal referido, tiene competencia para dictar medidas relacionadas contra el alcoholismo, así como con la venta y producción de sustancias tóxicas, entre las que se encuentran el alcohol etílico sin desnaturalizar y el metanol (alcohol metílico), pues el propio legislador federal lo habilitó para que proveyera –en el ámbito de su competencia– las previsiones necesarias para la ejecución de la Ley General de Salud en materia de salubridad y así ejercer un control sobre la elaboración y venta de bebidas alcohólicas adulteradas, lo cual implica, además, que no se trata de aspectos reservados exclusivamente al Congreso de la Unión.

2a. XLVIII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 502/2016. Alcoholera de Zapopan, S.A. de C.V. 15 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DISCRIMINACIÓN. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE NO USAR PALABRAS QUE GENEREN ESE EFECTO. En atención a los principios de igualdad y no discriminación, así como al del legislador racional, el creador de la norma tiene el deber de cuidar (en la medida de lo posible) el contenido de la terminología empleada en la formulación de leyes, de manera que las palabras y oraciones utilizadas no conduzcan a una desigualdad o discriminación con base en alguna categoría sospechosa. Es decir, el deber de cuidado a cargo del legislador impone velar por el contenido de las normas jurídicas que formula, sin que esa obligación llegue al extremo de que, en el ejercicio de la facultad legislativa, únicamente deban utilizarse términos, palabras o conceptos neutros (palabras o voces que dan una idea de generalidad sin distinción de género o sexo), pues el verdadero alcance de ese deber exige que la utilización de las palabras empleadas en un contexto determinado no conduzca ni genere imprecisiones las cuales, eventualmente, se traduzcan en interpretaciones discriminatorias. Así, para formular una norma jurídica no

es necesario utilizar palabras neutras, sino basta con usar términos o fórmulas que generen una idea de inclusión de los sujetos a quienes se refiere la norma y la terminología empleada no genere algún tipo de interpretación discriminatoria.

2a. XII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 710/2016. Myrna Teresita Hernández Oliva y otra. 30 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretarios: Carlos Alberto Araiza Arreygue y Ron Snipeliski Nischli.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, ES INNECESARIO QUE, ADEMÁS, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS SE ANALICEN A LA LUZ DEL CONTEXTO MÁS AMPLIO DEL DERECHO DE IGUALDAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé diferentes facetas de la igualdad y se refiere a ésta tanto en un plano general como en el contexto de un ámbito material específico; en su artículo 31, fracción IV, proyecta las exigencias del principio de igualdad sobre el ámbito impositivo, es decir, el principio de equidad tributaria es la manifestación del principio de igualdad en materia fiscal, por lo que no tiene menor o mayor valor que la igualdad consagrada en otros preceptos constitucionales. Ahora, sólo en el caso de que las disposiciones legales reclamadas en forma destacada no correspondan al ámbito específico de aplicación del principio de equidad tributaria (cuando no se refieren a contribuciones, exenciones o a la delimitación de obligaciones materialmente recaudatorias que tengan repercusión fiscal) los argumentos que reclaman la existencia de un trato diferenciado entre dos personas o grupos deben analizarse en un contexto más amplio, esto es, a la luz del diverso de igualdad (excepción hecha de que la distinción se base en una de las categorías sospechosas a las que se refiere el artículo 1o. constitucional, pues en ese caso siempre se procederá al pronunciamiento en relación con el derecho de igualdad). En ese sentido, si una norma puede analizarse a la luz del ámbito específico del principio de equidad tributaria, resultaría ocioso que también tuviera que realizarse un pronunciamiento respecto de ella bajo el contexto amplio del derecho de igualdad, porque la disposición reclamada es apta para que se

verifique su regularidad constitucional a la luz del referido principio de justicia tributaria, el cual constituye una faceta del derecho a la igualdad.

2a. XXX/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1379/2015. Rodrigo Navarro Hernández. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO, QUE PREVÉ LA CAUSAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A UN RECURSO EFICAZ. El artículo citado, al señalar que el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en su ejecución, no viola ese derecho humano reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni el 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque en las resoluciones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación les constriñe a realizar determinadas y precisas acciones, es decir, aquellas en las que les da lineamientos para cumplir con el fallo protector, no tienen libertad de decisión; de ahí que emitir la nueva resolución conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal, en cumplimiento de una ejecutoria de amparo o en ejecución de ésta, provoca que el nuevo amparo intentado resulte improcedente, porque deriva de una decisión definitiva que ya fue materia de análisis en un juicio anterior. Admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica, sin que lo anterior transgreda el derecho a contar con un recurso eficaz, ya que no tiene como propósito limitar la posibilidad de ejercer un derecho fundamental, sino el de establecer un caso de inadmisibilidad del juicio de amparo, atendiendo a razones de seguridad jurídica, pues la autorización de combatir las consideraciones de la autoridad responsable que no emite en ejercicio de su libre arbitrio judicial sino del propio Tribunal Colegiado de Circuito que conoció previamente del juicio de amparo que se cumplimenta, resultaría en una cadena interminable de juicios de amparo.

2a. XLIX/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 4983/2016. Hugo Erick Reyes Campuzano y otros. 1 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José

Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDUSTRIA PETROLERA. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ENERGÍA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 20 DE DICIEMBRE DE 2013, ABRIÓ LA COMPETENCIA EN ESE SECTOR. Mediante el decreto publicado en la fecha indicada se reformó, entre otros, el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo párrafo cuarto establece que no constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del diverso 27 de la propia Constitución, de donde deriva que el resto de actividades que comprendía previo a la reforma constitucional, dejaron de pertenecer a esa área estratégica. Por ende, se está ante un nuevo modelo que reconoce la participación de terceros en la cadena de valor de los hidrocarburos, es decir, su participación en actos posteriores a la exploración y extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos, para lo cual se cuenta actualmente con la normativa que tiene como objetivo crear las condiciones adecuadas para un mercado abierto y competitivo en el mercado de combustibles, su comercialización y lo que ésta conlleva.

2a. XLV/2017 (10a.)

Amparo en revisión 415/2015. Petróleos Mexicanos y otra. 25 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDUSTRIA PETROLERA. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ENERGÍA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 20 DE DICIEMBRE DE 2013, Y LOS ORDENAMIENTOS DERIVADOS, PREVÉN MEDIDAS TENDIENTES A PROPICIAR EL DESARROLLO EFICIENTE Y COMPETITIVO DE LOS MERCADOS. Como consecuencia de la reforma constitucional indicada, la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento prevén un nuevo régimen en materia de petróleo en el que operó una apertura en el sector de los petrolíferos, estableciendo diversas medidas tendientes a propiciar el desarrollo eficiente y competitivo

de los mercados de ese sector, de ahí que los comercializadores podrán contratar, por sí mismos o a través de terceros, los servicios de transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público que, en su caso, requieran para realizar sus actividades.

2a. XLVI/2017 (10a.)

Amparo en revisión 415/2015. Petróleos Mexicanos y otra. 25 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN XII, INCISO A), 39, 40, 41, FRACCIÓN I, 131 Y 135, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY RELATIVA, VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, A LA FAMILIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PAREJAS INTEGRADAS POR PERSONAS DEL MISMO SEXO. Entre las formas de creación de una familia están las uniones jurídicas, como el matrimonio, y las de hecho, como el concubinato, las cuales producen beneficios económicos y no económicos para quienes las adoptan; además, en ambos casos se trata de las fuentes del derecho a la seguridad social a favor del cónyuge o concubino o concubina del trabajador(a) asegurado(a). Ahora bien, de la lectura conjunta y sistemática de los artículos referidos se advierte la existencia de fórmulas conforme a las cuales se establecen los sujetos que, derivado del matrimonio o del concubinato, tendrán derecho a acceder a los beneficios de seguridad social proporcionados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; sin embargo, esas fórmulas se integran por derechohabientes –trabajador(a), jubilado(a) o pensionado(a)– y causahabientes –(cónyuge o concubino o concubina)– que necesariamente deben corresponder a personas de sexos diferentes entre sí, por lo que dichas normas, al referirse a un modelo determinado de familia (jurídica o de hecho), en razón del género o preferencias sexuales de sus integrantes, violan los derechos a la igualdad y no discriminación, a la familia y a la seguridad social de las parejas integradas por personas del mismo sexo.

2a. IX/2017 (10a.)

Amparo en revisión 710/2016. Myrna Teresita Hernández Oliva y otra. 30 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez

Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretarios: Carlos Alberto Araiza Arreygue y Ron Snipeliski Nischli.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME. Cuando una norma es discriminatoria no puede realizarse una interpretación conforme, pues la existencia jurídica de su redacción continuará siendo aplicable, pese a ser discriminatoria y contraria al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las obligaciones internacionales contraídas por México. Es decir, si del contenido literal de la norma analizada se obtiene un trato discriminatorio y, por tanto, su contenido es contrario al precepto indicado, entonces debe declararse inconstitucional por el órgano de amparo, ya que la interpretación conforme no repara el trato diferenciado generado, pues lo que se busca es suprimir la discriminación generada por la norma, cesando su constante afectación y la inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión. Además, realizar una interpretación conforme implicaría que el órgano de control constitucional ignore o desconozca que el legislador incumplió con la obligación positiva de configurar los textos legales evitando cualquier forma de discriminación, ya sea en su lectura o en su aplicación y, además, privilegiar una intelección de los preceptos que permita la subsistencia de un texto normativo discriminatorio.

2a. X/2017 (10a.)

Amparo en revisión 710/2016. Myrna Teresita Hernández Oliva y otra. 30 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretarios: Carlos Alberto Araiza Arreygue y Ron Snipeliski Nischli.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN JUBILATORIA. EL ARTÍCULO 51, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. El precepto citado, al no contemplar la compatibilidad entre una pensión jubilatoria y el desempeño de un trabajo remunerado que implique incorporación o continuación al régimen obligatorio de la ley relativa, no viola el derecho a la seguridad social reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé el derecho a la jubilación como una prestación de seguridad social

que nace a partir de que concluye la relación de trabajo, al realizarse la condición de tiempo trabajado o edad del trabajador que el contrato o en este caso específico la ley señala; sin embargo, ese derecho está sujeto a la circunstancia de que se efectúe el retiro del servicio activo, pues si por cualquier causa el pensionado reingresa a una dependencia u organismo público, ello origina que siga percibiendo un salario e implica la incorporación al régimen de la ley del Instituto, lo que significa que el trabajador no se encuentra en retiro total de toda actividad laboral, siendo que el pago de la pensión por jubilación, de acuerdo con la Constitución, nace hasta que se verifica el requisito esencial de la separación. Asimismo, el mencionado antepenúltimo párrafo del artículo 51 de la ley no impone como sanción la pérdida definitiva de ese beneficio, sino la facultad del Instituto de suspender la pensión al advertir su incompatibilidad, de la que puede gozarse nuevamente cuando desaparezca esa incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas en los términos que indica.

2a. XIII/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 1091/2014. Ana Elizabeth García Hernández. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con reservas José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo en revisión 882/2014. Emilio de Leo Blanco. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo en revisión 362/2015. María del Socorro Solís Chánez. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 4779/2016. Alejandro Mañón. 8 de febrero de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos votó contra las consideraciones relacionadas con la razonabilidad de la norma. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

POLICÍA FEDERAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY RELATIVA PARA EFECTO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. Interpretar el precepto indicado de manera restrictiva, impli-

caría que contra la resolución emitida en el procedimiento administrativo, tratándose de faltas al régimen disciplinario administrativo procede tanto el recurso de revisión como el juicio contencioso, mientras que respecto de la emitida en el procedimiento administrativo derivado del incumplimiento de requisitos de permanencia, únicamente procedería este último; esto limita significativamente el derecho de acceso pleno a la justicia por falta de certeza jurídica, sin que, además, existan razones objetivas que permitan diferenciar el procedimiento administrativo por infracciones disciplinarias, respecto del de incumplimiento a los requisitos de permanencia, cuando las reglas de sustanciación son idénticas y la resolución del procedimiento en cualquiera de los dos supuestos es susceptible de culminar con la baja del elemento policial. Ante ello, el artículo 39 de la Ley de la Policía Federal respeta los derechos humanos de acceso a la justicia, así como a la seguridad y certeza jurídicas, siempre y cuando se interprete conforme al texto constitucional, en el sentido de que el recurso de revisión procede contra las resoluciones por las cuales el Consejo de Desarrollo Policial separa de su cargo a los elementos policiales por incumplir los requisitos de permanencia o por cometer faltas al régimen disciplinario, sin que haya distinción entre ambos supuestos, en el entendido de que la tramitación del citado recurso de revisión es de naturaleza optativa, pues el servidor público también puede acudir directamente al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin necesidad de agotar previamente el recurso de revisión.

2a. XIV/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1289/2015. Yadira Guzmán Cuevas. 15 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I., votó con reservas José Fernando Franco González Salas. Mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA. El primer párrafo del precepto indicado contiene una regla que brinda equilibrio y seguridad a los sujetos involucrados en el acto de autoridad, al exigir que, en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto se aprecie tal y como aparezca probado ante la responsable, por lo que no se admitirán ni se tomarán en consideración pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad. Por otra parte, su segundo párrafo prevé una excepción a

esa regla general, pues permite que en el amparo indirecto el quejoso ofrezca pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable, supuesto normativo que debe interpretarse en el sentido de que esa posibilidad procesal opera, como la frase lo anuncia, "cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable", lo que podría ocurrir, por ejemplo, cuando se trate de una persona ajena al procedimiento de creación del acto reclamado, o cuando la ley que lo rija no establezca la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas. En consecuencia, lo dispuesto en el segundo párrafo referido no sería aplicable si el gobernado fue parte en el procedimiento de formación del acto de autoridad, como podría ser un acto derivado de un procedimiento seguido en forma de juicio, en el que se entiende que las partes involucradas tienen la posibilidad procesal de probar a su favor.

2a. XLIII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 415/2015. Petróleos Mexicanos y otra. 25 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. SI LA AUTORIDAD AL CUMPLIR CON LA EJECUTORIA DE AMPARO ARGUMENTA SU DESACUERDO CON EL CRITERIO QUE LA SUSTENTA, ESA CIRCUNSTANCIA NO OBLIGA A DEJAR INSUBSISTENTE EL FALLO POR ESTE ÚNICO MOTIVO. Si la autoridad obligada a reparar las violaciones constitucionales detectadas por el órgano de amparo atiende a cada uno de los lineamientos de la ejecutoria, pero al mismo tiempo argumenta que fue equivocado el criterio que la sustenta, esa circunstancia por sí sola no tiene el alcance de dejar insubsistente el laudo o sentencia para que se supriman esas consideraciones desafiantes respecto del fallo protector, ya que a lo sumo deben calificarse como innecesarios los razonamientos externados sólo a mayor abundamiento y sin eficacia.

2a. XV/2017 (10a.)

Recurso de inconformidad 1304/2016. Shelby Corporativo, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó contra consideraciones José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL GRAVAR SIN REDUCCIÓN ALGUNA EL TRAMO DE INGRESOS QUE EXCEDE A LOS DIVERSOS POR LOS QUE RESULTAN APLICABLES LA EXENCIÓN Y REDUCCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. La norma legal mencionada, en sus párrafos décimo primero a décimo cuarto, delimita la manera en que se aplicarán los beneficios otorgados para los contribuyentes del sector primario, como son la exención y la reducción del impuesto determinado. La mecánica de cálculo del tributo (tanto para personas físicas como morales) incluye un tramo o monto de ingresos exentos, otro tramo de ingresos por el que se paga el tributo reducido y, en caso de existir un tramo excedente, respecto de éste, se determinará el gravamen sin reducción alguna. Ahora, el artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al establecer que los ingresos excedentes al límite de 423 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, deban ser sujetos del gravamen sin reducción alguna, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque concede una exención y reducción del impuesto generalizadas para todas las personas físicas y morales del régimen del sector primario que obtengan ingresos por la realización de las actividades propias del sistema, hasta por el monto señalado, sin provocar distinción alguna entre contribuyentes, de manera que unos pudieran gozar del beneficio y otros no. En otras palabras, los contribuyentes no dejan de gozar por igual de los beneficios de referencia, sino que sólo se limitan de manera razonable a la luz del principio de generalidad tributaria, porque el parámetro seleccionado para determinar el tope de la exención y de la reducción se vincula con la cuantía del ingreso recibido y, por tanto, se relaciona con el objeto del gravamen.

2a. XXXIII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 923/2015. Agriexport, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO PREVÉ UN TRATO DIVERSO EN ATENCIÓN A LOS INGRESOS PERCIBIDOS, PARA EL ACCESO A LOS BENEFICIOS DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES

AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. La norma legal mencionada, en sus párrafos décimo primero a décimo cuarto, delimita la manera en que se aplicarán los beneficios otorgados para los contribuyentes del sector primario, como son la exención y la reducción del impuesto determinado. La mecánica de cálculo del tributo (tanto personas físicas como morales) incluye un tramo o monto de ingresos exentos, otro tramo de ingresos por el que se paga el tributo reducido y, en el caso de existir un tramo excedente, respecto de éste se determinará el gravamen sin reducción alguna. Asimismo, si bien se prevé una categorización de contribuyentes en personas físicas y morales, dependiendo de los ingresos que obtienen, lo cierto es que ello no representa el otorgamiento de los beneficios fiscales aludidos en mayor o menor medida, pues el monto de exención destinado a todas las personas físicas es idéntico, así como la reducción al impuesto, y tratándose de las personas morales, también se aplican en la misma magnitud o porcentaje los incentivos tributarios. Por otra parte, aun en la hipótesis de que superen los montos de ingresos correspondientes, se pueden aplicar tanto la exención genérica, como la reducción del impuesto, hasta por las cantidades y porcentajes que corresponda según se trate de personas físicas o morales. Consecuentemente, la categorización de los ingresos que perciban las personas físicas y morales del multicitado régimen, no constituye un trato diferenciado en el otorgamiento de los beneficios fiscales relatados, debido a ese aspecto no constituye una condicionante para que éstos se otorguen en mayor o en menor medida, en virtud de que los incentivos se establecieron en montos genéricos aplicables a todas las personas físicas y morales, según corresponda; de ahí que el artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a. XXXV/2017 (10a.)

Amparo en revisión 923/2015. Agriexport, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN TRATO FISCAL DIVERSO AL RÉGIMEN GENERAL APLICABLE A LAS

PERSONAS MORALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El precepto legal mencionado se ubica en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que regula el régimen de incorporación fiscal, el cual es optativo y transitorio, además de que sólo es aplicable a personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, así como que los ingresos que obtuvieron en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de dos millones de pesos. Los contribuyentes de este régimen (entre otros aspectos) calculan y enteran el impuesto en forma bimestral, el cual tiene el carácter de pago definitivo, además el monto a pagar es susceptible de disminución durante un periodo de diez años (en el primer año la reducción es de 100%, la cual se disminuirá 10% en cada uno de los subsecuentes, hasta llegar a 10%). Por su parte, las personas morales que calculan el gravamen en términos del régimen general que establece el Título II de la propia ley, no cuentan con el beneficio de reducción del impuesto determinado. Ahora, la anterior diferencia se justifica sobre la base de que ambas categorías de contribuyentes poseen características propias y suficientes (relativas a su naturaleza, configuración y estructura jurídica) que impiden considerarlas en un plano de igualdad, aun cuando desempeñen idéntica actividad económica y actualicen el mismo hecho imponible, ya que las personas físicas responden con su patrimonio de manera total, cuentan con un patrimonio unipersonal y, en términos generales, tienen una menor capacidad administrativa y económica; en cambio, las personas morales responden de manera limitada (atendiendo a la modalidad o tipo de sociedad adoptada); cuentan con un patrimonio multipersonal y, generalmente, permiten apreciar una mayor capacidad administrativa y económica. Adicionalmente, en la composición legal de la base gravable de las personas físicas y morales, se tiene en cuenta que entre ellas existe distinta aptitud contributiva de la riqueza, pues mientras que aquéllas tributan conforme a un régimen cedular, atendiendo a las distintas fuentes de sus ingresos, estas últimas son gravadas conforme a un régimen global, según el cual, la obtención de sus ingresos está delimitada por la ejecución de su objeto social. Tales características justifican que el legislador ordinario haya decidido someter a las personas físicas y morales a diseños tributarios distintos y, por ende, el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a. XXI/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1022/2015. Naviera Aries, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando

Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UNA TASA DIVERSA A LA TARIFA CON LA QUE SE GRAVAN LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. La norma de mérito prevé que las personas físicas que obtengan ingresos derivados de la enajenación de acciones en casa de bolsa, deberán aplicar la tasa del 10% a las ganancias obtenidas en el ejercicio, cuyo pago se considerará definitivo; mientras que aquellas que los perciban por salarios o conceptos asimilados, deben aplicar tarifas que contienen tasas distintas. No obstante, el sometimiento a esquemas tributarios diversos por parte del legislador se justifica en tanto que las actividades y la fuente de riqueza de ambas categorías de contribuyentes no se identifican entre sí, lo que permite afirmar que no se ubican en un plano de equivalencia. En el régimen de salarios la fuente de ingresos del contribuyente es el propio servicio que presta y tiene el carácter regular y constante, toda vez que el pago de las remuneraciones y demás emolumentos de índole laboral no queda al arbitrio de la parte empleadora, conforme al principio de protección al salario reconocido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En cambio, tratándose de la enajenación de acciones en bolsas de valores, los ingresos se caracterizan por derivar de la venta de un bien con fines especulativos, lo cual genera ganancias de capital y, a su vez, implica que los ingresos están sujetos a la volatilidad y a los riesgos que permean en el mercado del gran público inversionista, los cuales no siempre dependen de la voluntad de los actores del mercado bursátil y afectan en gran medida la seguridad de la obtención de rendimientos por la variación del valor de los títulos colocados en dicho mercado. Tales distinciones permiten afirmar que ambas categorías de contribuyentes no se ubican en una situación de equivalencia que exija obtener el mismo tratamiento tributario, por lo cual, el artículo 129 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a. XVI/2017 (10a.)

Amparo en revisión 855/2014. José Francisco García Cáceres y otros. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek,

José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 855/2014, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas y en la página 671 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UNA TASA PARA PERSONAS FÍSICAS, DIVERSA A LA APLICABLE PARA PERSONAS MORALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El precepto legal mencionado, al prever que las personas físicas que obtengan ingresos derivados de la enajenación de acciones en casa de bolsa, aplicarán la tasa del 10% a las ganancias obtenidas en el ejercicio, cuyo pago se considerará definitivo (mientras que las personas morales se encuentran sujetas a una tasa diversa), no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la diferencia de trato se justifica sobre la base de que ambas categorías de contribuyentes poseen características propias y suficientes (relativas a su naturaleza, configuración y estructura jurídica) que impiden considerarlas en un plano de igualdad, aun cuando desempeñen idéntica actividad económica y actualicen el mismo hecho imponible, toda vez que las personas físicas responden con su patrimonio de manera total, cuentan con un patrimonio unipersonal y, en términos generales, tienen una menor capacidad administrativa y económica; en cambio, las personas morales responden de manera limitada (atendiendo a la modalidad o tipo de sociedad adoptada); cuentan con un patrimonio multipersonal y, generalmente, permiten apreciar una mayor capacidad administrativa y económica. Adicionalmente, en la composición legal de la base gravable de las personas físicas y morales, se tiene en cuenta que, entre ellas existe distinta aptitud contributiva de la riqueza, pues mientras que aquéllas tributan conforme a un régimen cedular, atendiendo a las distintas fuentes de sus ingresos, estas últimas son gravadas conforme a un régimen global, según el cual, la obtención de sus ingresos está delimitada por la ejecución de su objeto social.

2a. XX/2017 (10a.)

Amparo en revisión 430/2016. Inmobiliaria Carso, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez

Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. EL ARTÍCULO 129, ÚLTIMO PÁRRAFO, NUMERAL 1, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, Y LA REGLA I.3.2.12 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD TRIBUTARIA Y RAZONABILIDAD LEGISLATIVA. Las normas mencionadas, para acceder al beneficio fiscal consistente en que la ganancia derivada de la enajenación de acciones o títulos valor en casas de bolsa se grave a través de un régimen cedular con tasa del 10%, establecen como requisito que dichos bienes sean de los considerados como colocados entre el gran público inversionista, bajo la especificación de que no tendrán tal carácter aquellas acciones o títulos adquiridos por quienes, al momento de su inscripción en el Registro Nacional de Valores, ya eran socios o accionistas de la emisora, con lo que no transgreden los principios de equidad tributaria y razonabilidad legislativa, debido a que: a) tiene un fin constitucionalmente válido, pues el beneficio fiscal tiene por objetivo hacer accesible a las empresas los recursos necesarios para sus proyectos productivos a través de la captación del ahorro interno, facilitar la movilidad de capitales entre sectores, así como promover la diversificación de la propiedad empresarial, buscando favorecer principalmente a pequeños y medianos ahorradores, para con ello promover el desarrollo económico y financiero del país, mientras que la condición o limitante tiene como intención evitar el empleo del incentivo en fines diferentes a los buscados, como lo son la venta de acciones entre los mismos socios de las emisoras con el único objetivo de realizar una operación exenta o incluso la transmisión de la propiedad de sociedades a través de bolsas de valores para evitar con ello el pago del impuesto; b) constituye un medio apto y adecuado para conducir al objetivo que se pretende alcanzar, ya que permite inhibir que se lleven a cabo ventas de acciones en bolsa entre socios con el solo fin de acceder a un trato preferencial; c) no afecta de manera desproporcionada o desmedida bienes y derechos constitucionalmente protegidos, en virtud de que, en atención al principio de generalidad en materia tributaria, no existe un derecho constitucionalmente tutelado para que los gobernados puedan exigir el otorgamiento de beneficios fiscales o tratos preferenciales, en tanto que todos (los que cuenten con un nivel económico mínimo) están obligados a contribuir al sostenimiento del gasto público; y d) el parámetro elegido para establecer la limitante es razonable, atendiendo a que

con él efectivamente se evita que el beneficio fiscal se utilice para que resulten exentas las ventas de valores entre socios de la propia empresa emisora.

2a. XL/2017 (10a.)

Amparo en revisión 261/2016. Sandra Cecilia Domene Berlanga. 30 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos; mayoría de cuatro votos en relación con la regla I.3.2.12. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. EL ARTÍCULO 148 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE DEL 18 DE OCTUBRE DE 2003 AL 8 DE OCTUBRE DE 2015, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, EN SUS VERTIENTES DE RESERVA DE LEY Y SUPREMACÍA NORMATIVA. La reserva de ley en materia tributaria es de carácter relativo, por lo cual, los elementos cualitativos de las contribuciones, como son los sujetos y el objeto, no pueden ser desarrollados en un reglamento, sino que deben preverse exclusivamente en una ley, mientras que tratándose de los elementos cuantitativos del tributo, como son la tasa o la base, en muchas ocasiones, para cifrar el hecho imponible es indispensable realizar operaciones o acudir a aspectos técnicos, los cuales sí pueden desarrollarse en normas inferiores. Ahora, los artículos 90 y 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta prevén que deberán pagar dicho gravamen las personas físicas que, entre otros casos, obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios o de cualquier otro tipo; mientras que el tercer párrafo del diverso numeral 96 del propio ordenamiento establece una cláusula habilitante para que, en el reglamento, se prevea el procedimiento de cálculo para el caso específico de la retención por percepciones diferentes a la gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales (como lo son las indemnizaciones por terminación de la relación laboral) correspondientes a periodos diversos a un solo mes o a un ejercicio (como son las correspondientes a varios meses). Por su parte, el artículo 148 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente del 18 de octubre de 2003 al 8 de octubre de 2015, regula lo atinente a la base (el monto total que se obtenga en una sola vez por percepciones gravables correspondientes a varios meses) y a la tasa (la cual se calcula dividiendo el impuesto que se determine en los términos de la fracción III, entre la cantidad que resulte conforme a la fracción I); en consecuencia, si los elementos cualitativos (sujetos y objeto) del gravamen se determinan en un acto

formal y materialmente legislativo, y en el precepto reglamentario de referencia, sólo se pormenorizan las operaciones necesarias para obtener elementos meramente cuantitativos (base y tasa), se concluye que el artículo 148 indicado no viola el principio de legalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a. XXIX/2017 (10a.)

Amparo en revisión 258/2016. Martín Olguín Hernández. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. EL ARTÍCULO 148 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE DEL 18 DE OCTUBRE DE 2003 AL 8 DE OCTUBRE DE 2015, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El precepto reglamentario indicado establece el procedimiento de cálculo para determinar el impuesto a retener en el supuesto de que un trabajador, por razones no imputables a él, perciba de una sola vez ingresos gravables que correspondan a varios meses (diversos de la gratificación anual, de la participación de utilidades, de las primas vacacionales o dominicales). Ahora, del análisis de dicho cálculo, se concluye que permite advertir cuál hubiera sido el impuesto mensual que correspondería al trabajador si el concepto que se le entregó en una sola ocasión, lo hubiera percibido mes con mes; además, con base en el impuesto que se hubiera pagado mensualmente por la percepción, se determina la tasa mensual real que habría correspondido a los meses del periodo y es ésta la que se aplica al concepto percibido en una sola vez (por ejemplo, salarios caídos) para obtener el monto de la retención que debe efectuar el empleador. En consecuencia, el procedimiento de mérito no grava el ingreso únicamente con la tasa del mes en que se percibió, sino que reconoce que corresponde a varios meses, al aplicar la tasa real obtenida de la proporción del impuesto mensual que hubiera aplicado al trabajador en caso de haberlo obtenido con esa periodicidad, por lo cual, el artículo 148 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente del 18 de octubre de 2003 al 8 de octubre de 2015, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a. XXVI/2017 (10a.)

Amparo en revisión 258/2016. Martín Olguín Hernández. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando

Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER COMO DEDUCCIÓN PERSONAL LOS INTERESES REALES EFECTIVAMENTE PAGADOS EN EL EJERCICIO POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS DESTINADOS A LA ADQUISICIÓN DE SU CASA HABITACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. Para respetar este principio contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario atender a la capacidad contributiva de las personas afectas al gravamen y, en el caso de la contribución de mérito, ello se cumple cuando la base gravable se constituye por la utilidad real, a la cual se arriba restando de los ingresos brutos los gastos realizados para obtenerla (deducciones estructurales); de ahí que las erogaciones no vinculadas con la generación de esos ingresos (deducciones no estructurales) no tienen impacto en la utilidad o renta gravable, por lo que no pueden estimarse como aminoraciones que el legislador deba contemplar forzosamente para observar el principio de justicia tributaria indicado. Ahora, los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de la casa habitación (entendiéndose por éstos sólo los que exceden del ajuste anual por inflación) en términos de lo que establece el artículo 151, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tienen el carácter de no estructurales, toda vez que, al tratarse de gastos que no son indispensables para la generación del ingreso, su reconocimiento o desconocimiento no impacta en la capacidad contributiva de los causantes, por lo que el legislador tiene la potestad de reconocer dichas erogaciones, ya sea de manera total o parcial, e inclusive limitarlas o desconocerlas, sin que ello viole el principio de proporcionalidad tributaria.

2a. XIX/2017 (10a.)

Amparo en revisión 738/2016. Víctor Hugo Vázquez del Mercado Pineda y otra. 9 de noviembre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. EL ARTÍCULO 151, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014,

AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, NO GENERA UN IMPUESTO REGRESIVO. La porción normativa mencionada establece como límite superior para el monto de deducciones personales que pueden aplicarse, la cantidad que resulte menor entre: a) la correspondiente a 4 salarios mínimos generales elevados al año del área geográfica del contribuyente; y b) aquella que equivalga al 10% del total de los ingresos del causante. Ahora, los efectos de esa limitante en realidad se traducen en que la referida proporción de hasta el 10% sólo pueda deducirse por las personas físicas que obtienen menores ingresos, ya que las diversas que reciben mayores ingresos (y, por ello, se ubican en el supuesto de que el equivalente al 10% de éstos rebase los 4 salarios de referencia) ya no tienen derecho a la deducción hasta por la proporción en comento (10%), sino únicamente podrán hacerlo por la referida cantidad de 4 salarios mínimos generales elevados al año. En otras palabras, los contribuyentes que obtienen menores ingresos pueden aplicar una mayor proporción o porcentaje (hasta del 10%) de deducciones personales, en contraste con aquellos que obtienen más ingresos (quienes necesariamente deducirán cantidades menores al 10% de sus ingresos). Por tanto, el límite a las deducciones personales no genera un impuesto regresivo, es decir, no ocasiona que a mayores ingresos existan más deducciones y una menor tributación, ni viceversa, porque tampoco origina que a menores ingresos haya menos deducciones y, en consecuencia, una mayor tributación.

2a. XVIII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1379/2015. Rodrigo Navarro Hernández. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. EL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN TRATO FISCAL APLICABLE A LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO RESPECTO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES O TÍTULOS, DIVERSO AL DE LAS PERSONAS MORALES RESIDENTES EN EL PAÍS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El citado precepto establece, entre otros aspectos, que las personas residentes en el extranjero que obtengan ingresos por la enajenación de acciones o de títulos valor que representen la pro-

piedad de bienes, pagarán el impuesto mediante retención, a una tasa del 25% o del 10%, según sea el caso, mientras que las personas morales residentes en el país deben determinar la utilidad fiscal, disminuyendo a los ingresos acumulables las deducciones autorizadas, así como la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa y al resultado aplicar la tasa del 30%. Ahora bien, esa diferencia encuentra justificación en que las personas morales residentes en el país y las residentes en el extranjero guardan distintas características objetivas que impiden considerarlas en un plano de igualdad, siendo una de las principales diferencias entre los residentes en territorio nacional y los residentes en el extranjero, la consistente en que los primeros tributan conforme al sistema de renta mundial (estarán sujetos al gravamen por el total de los ingresos que perciban sin considerar la fuente de riqueza de donde provengan o el lugar donde se obtenga), mientras que los segundos conforme al de fuente de ingresos (pagarán el impuesto por todos los ingresos obtenidos en territorio nacional). Asimismo, respecto de las personas residentes en el extranjero se ha identificado la dificultad en la gestión, control y recaudación de las contribuciones, ya que no tienen un contacto permanente con el territorio nacional, rasgos propios que los distinguen de los demás sujetos pasivos de la contribución y que justifican una acusada singularidad en el tratamiento tributario en relación con los residentes nacionales; de ahí que el artículo 161 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al contener la medida de mérito y tratar de manera desigual a los contribuyentes que no se ubican en una situación idéntica, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a. XXXIV/2017 (10a.)

Amparo en revisión 430/2016. Inmobiliaria Carso, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS. En términos generales, un reglamento constituye un instrumento de aplicación de la ley, que desarrolla y detalla los principios generales contenidos en ella para hacer posible y práctica su aplicación; además, se encuentra jurídicamente

subordinado y con estrecha vinculación en su suerte ante reformas, derogación o abrogación. Sin embargo, bajo el principio general de derecho que reza "el que puede lo más puede lo menos", existe la posibilidad de que la nueva ley establezca que el reglamento de la abrogada continúe vigente en lo que no se oponga al nuevo texto y hasta en tanto se expida una nueva norma reglamentaria. Ello es así, porque si el legislador posee la facultad de otorgar vigencia a nuevas leyes, resultaría incongruente que no pueda mantener la vigencia de un reglamento, aunado a que, cuando recupera de manera transitoria la preceptiva reglamentaria de la ley anterior, actúa dentro de sus facultades y no invade la esfera de atribuciones del Ejecutivo, dado que en ese supuesto el legislador no ejercita la facultad reglamentaria que es exclusiva del Ejecutivo Federal en términos del artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que legisla con el carácter provisional del artículo transitorio, en el entendido de que no existe impedimento para que el legislador, dentro de la ley, establezca las reglas minuciosas y de detalle que caracterizan a los reglamentos, y que hacen posible la aplicación de aquélla. Por tanto, la fracción II del artículo noveno transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al prever que al margen de la abrogación de la anterior Ley del Impuesto sobre la Renta, su reglamento de 17 de octubre de 2003 continuará aplicándose en lo que no se oponga a la nueva ley y hasta en tanto se expida otro reglamento, no transgrede los derechos de seguridad y certeza jurídicas reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a. XXVII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 258/2016. Martín Olguín Hernández. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. LA REGLA I.3.2.12 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY Y DE SUPREMACÍA NORMATIVA. El artículo 129 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, establece como uno de los requisitos para la aplicabilidad del régimen cedular con tasa de 10% a los ingresos derivados de la enajenación de acciones o títulos en casa de bolsa, que éstos sean considerados como colocados entre el gran público inversionista. Asimismo, el referido precepto

legal contempla una cláusula habilitante en la que faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir reglas de carácter general para facilitar el cálculo, pago y entero del impuesto. Por su parte, la disposición administrativa indicada desarrolla el concepto de lo que debe entenderse por acciones o títulos colocados entre el gran público inversionista para efectos del pago del tributo, la cual especifica que no tendrán tal carácter las acciones o títulos adquiridos por quienes al momento de su inscripción en el Registro Nacional de Valores ya eran socios o accionistas de la emisora. Conforme a lo señalado, es válido sostener que la regla de mérito no transgrede el principio de legalidad tributaria en su vertiente de reserva de ley y de supremacía normativa, toda vez que no hace más que precisar un concepto que la norma legal prevé; lo cual, además, es conforme con la interpretación histórica y teleológica de esta última, de la que se advierte que la finalidad buscada por el legislador consistió en hacer accesibles a las empresas los recursos necesarios para sus proyectos productivos a través de la captación del ahorro interno, facilitar la movilidad de capitales entre sectores, así como promover la diversificación de la propiedad empresarial en el país, en beneficio, principalmente, de pequeños y medianos ahorradores, para con ello, promover el desarrollo económico y financiero. Sin embargo, tuvo que acotarse el beneficio fiscal para evitar su empleo en fines diferentes a los buscados, como son la venta de acciones entre los mismos socios de las emisoras con el único objetivo de realizar una operación exenta o, incluso, la transmisión de la propiedad de sociedades a través de bolsas de valores para evitar con ello el pago del impuesto sobre la renta.

2a. XLI/2017 (10a.)

Amparo en revisión 261/2016. Sandra Cecilia Domene Berlanga. 30 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; mayoría de cuatro votos en relación con la regla I.3.2.12. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. LA TARIFA DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. Del análisis a la tabla contenida en el precepto mencionado, se advierte que respeta el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en la medida en que aumenta el ingreso, se incrementa la tasa impositiva, no sólo

de la tabla, sino también la impositiva efectiva. Así, salvo su primer renglón, ninguno de los subsecuentes rangos llega a la tasa señalada en la tabla, pero sí presenta un incremento progresivo, lo que demuestra la razonable progresividad de la tarifa, ya que conforme aumenta el ingreso incrementa la alícuota a pagar, esto es, derivado de la relación con la cantidad inmersa entre un límite inferior y uno superior y considerando que la tasa del impuesto se aplica sobre el excedente del límite inferior en un porcentaje al que se le suma la cuota. Lo anterior implica que la tributación real efectiva es mayor en proporción al aumento de los ingresos, sin que tal incremento en el impuesto a pagar resulte en una proporción mayor a la que tiene lugar en el renglón inferior, por un aumento de la misma cuantía de la base gravable. De esta forma, la diferencia de un centavo entre un rango y otro se encuentra compensada con la cuota fija establecida para su aplicación, sobre el excedente del límite inferior, evitando que el impuesto se eleve de manera desproporcionada.

2a. XXXI/2017 (10a.)

Amparo en revisión 855/2014. José Francisco García Cáceres y otros. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 855/2014, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas y en la página 671 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. LOS ARTÍCULOS 59 A 61, 63 A 65, 67 Y 71 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL GRAVAR EN FORMA DISTINTA A LOS GRUPOS DE SOCIEDADES Y A LAS DIVERSAS PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN GENERAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. Los preceptos legales de referencia regulan el régimen opcional para grupos de sociedades, el cual, entre sus principales características, concede la posibilidad de diferir una parte del impuesto causado, beneficio que no se encuentra previsto en el régimen general de las personas morales. La anterior distinción legislativa persigue finalidades constitucionalmente válidas, pues obedece a razones de política fiscal (vinculadas con la simplificación del cálculo y liquidación del tributo, tanto para los contribuyentes como para la autoridad al ejercer sus facultades de comprobación y determinación, así como con la intención de evitar prácticas de elusión y evasión fiscal, con lo que se pretende fortalecer las medidas de control y la captación de recursos para las necesidades públicas) y de

política económica (al estimar necesario otorgar flexibilidad organizacional a las empresas con un régimen opcional, a través del cual fuesen competitivas en relación con los inversionistas extranjeros). Además, constituye un medio razonablemente apto y adecuado para alcanzar el objetivo pretendido, pues reconoce que, ante la tenencia (por parte de la sociedad integradora) de más del 80% de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades integradas, existe una relación económica y de intereses comunes tal, que permite al grupo de empresas actuar como una sola unidad económica, lo que, al reconocerse para efectos fiscales, genera la flexibilidad organizacional que se ve reflejada a través del surgimiento de grupos económicos, así como la competitividad frente a inversionistas extranjeros, sobre todo si se considera que gran parte de éstos ya se encuentran organizados como consorcios o grupos financieros. Aunado a ello, se consigue la simplificación del cálculo del impuesto a través de las sumas de los resultados fiscales de integrada e integradora y la aplicación de un factor de integración y se permite una más fácil determinación del tributo para los contribuyentes al momento de declarar y una fiscalización más sencilla para las autoridades el ejercer sus facultades de comprobación y liquidación. Asimismo, no se afectan de manera desproporcionada o desmedida bienes y derechos constitucionalmente protegidos, debido a que el beneficio consistente en el diferimiento del impuesto no implica que el fisco federal dejará de percibir esos montos para satisfacer las necesidades públicas, ya que una vez transcurrido el periodo de tres años, deberán enterarse debidamente actualizados. En consecuencia, la diversidad de trato se encuentra objetiva y razonablemente justificada, por lo cual los artículos 59 a 61, 63 a 65, 67 y 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no violan el principio de equidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a. XXII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1022/2015. Naviera Aries, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. LOS ARTÍCULOS 96, 111, 151, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN TRATO FISCAL DISTINTO ENTRE EL RÉGIMEN DE INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO Y EL

DIVERSO DE INCORPORACIÓN FISCAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. En la Sección II del Capítulo II del Título IV del ordenamiento de referencia, se regula el régimen de incorporación fiscal, el cual es optativo y transitorio, además de que sólo es aplicable a personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, así como que los ingresos que obtuvieron en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de dos millones de pesos. Los contribuyentes de este régimen (entre otros aspectos) calculan y enteran el impuesto en forma bimestral, el cual tiene el carácter de pago definitivo y además el monto a pagar es susceptible de disminución durante un periodo de 10 años (en el primer año la reducción es del 100%, la cual se disminuirá 10% en cada uno de los subsecuentes, hasta llegar al 10%). Ahora, el hecho de que ese régimen cuente con un trato fiscal diverso al de ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, encuentra una primer justificación en la diferencia de las actividades que generan el ingreso, pues las empresariales y los servicios personales independientes tienen como objeto fundamental el lucro mercantil, mientras que las personas físicas asalariadas o asimiladas no tienen como finalidad primordial la especulación comercial, aunque obtengan ingresos por los servicios que prestan; de ahí que no podría preverse idéntico diseño tributario para fuentes de ingreso distintas, dado el carácter cedular o analítico del impuesto sobre la renta tratándose de personas físicas. Aunado a ello, existen razones de política fiscal, económica y social, que avalan la implementación del régimen de incorporación, como el ofrecer un esquema de tributación sencillo con determinados beneficios que hicieran atractiva la incorporación a la formalidad (tanto en el ámbito fiscal como en el de la seguridad social) para las personas físicas que desarrollaban actividades empresariales sin enterar impuestos; también se pretendió instrumentar la sustitución de los regímenes intermedio y de pequeños contribuyentes que se preveían en la ley abrogada, debido a que algunas de sus características permitían que se evadieran o eludieran obligaciones fiscales; así como permitir a los contribuyentes el desarrollo de su actividad económica, para que, una vez que hayan alcanzado madurez y estabilidad fiscal, transiten al régimen general para las actividades empresariales. En ese orden de ideas, las diferencias entre las fuentes de ingreso y los diversos fines de política fiscal, económica y social, permiten concluir que los artículos 96, 111, 151, último párrafo y 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no violan el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a. XXXII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 855/2014. José Francisco García Cáceres y otros. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek,

José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; mayoría de cuatro votos en relación con el artículo 151, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 855/2014, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas y en la página 671 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. LOS ARTÍCULOS 96 Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER TARIFAS QUE CONTIENEN UNA TASA MÁXIMA PARA EL CÁLCULO DEL TRIBUTO APLICABLE A LAS PERSONAS FÍSICAS, DISTINTAS A LA TASA FIJA QUE CORRESPONDE A LAS PERSONAS MORALES, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. Conforme a los artículos citados, las personas morales calculan el tributo conforme a una tasa fija del 30%, mientras que las físicas están sujetas a la aplicación de tarifas que prevén diversos rangos de ingresos, que se acotan por un límite inferior y uno superior, una cuota fija (que opera respecto del monto que no rebasa tal límite inferior) y un porcentaje o tasa (aplicable únicamente al excedente del límite inferior). Ahora bien, tal circunstancia no implica un trato diverso que transgreda el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que entre las personas físicas y las morales existen diferencias objetivas, pues atendiendo a la naturaleza de sus actividades, al volumen de sus ingresos o al momento y forma de sus operaciones, no se ubican en situaciones comparables y, por ende, se encuentra justificado que el legislador ordinario establezca distintos esquemas tributarios para cada categoría de contribuyente. Esto es, las personas físicas responden con su patrimonio de manera total; cuentan con un patrimonio unipersonal y, en términos generales, tienen una menor capacidad administrativa y económica; en cambio, las personas morales responden de manera limitada (atendiendo a la modalidad o tipo de sociedad adoptada); cuentan con un patrimonio multipersonal y, generalmente, permiten apreciar una mayor capacidad administrativa y económica. Adicionalmente, en la composición legal de la base gravable de las personas físicas y morales, se tiene en cuenta que entre ellas existe distinta aptitud contributiva de la riqueza, pues mientras que aquéllas tributan conforme a un régimen cedular, atendiendo a las distintas fuentes de sus ingresos, estas últimas son gravadas conforme a un régimen global, según el cual la obtención de sus ingresos está delimitada por la ejecución de su objeto social. En consecuencia, el legislador apreció elementos suficientes para efectuar una dis-

tinción entre las personas morales, por un lado, y las personas físicas, por el otro, con base en los cuales justificó el tratamiento diferenciado entre ambos grupos de contribuyentes, atendiendo a finalidades económicas y sociales, así como a razones de política fiscal.

2a. XXV/2017 (10a.)

Amparo en revisión 855/2014. José Francisco García Cáceres y otros. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 919/2015. Manuel Enrique Romero de Terreros Escalante y otros. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 440/2016. Ricardo Alberto Elizondo Garza y otros. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 855/2014, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas y en la página 671 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. LOS ARTÍCULOS 96 Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO GRAVAN EN DOS OCASIONES EL MISMO INGRESO. Los preceptos legales citados, a efecto de calcular los pagos provisionales y el impuesto anual, prevén tablas o tarifas que se configuran por diversos rangos delimitados por un límite inferior y uno superior, una cuota fija y un porcentaje sobre el excedente del límite inferior. Al respecto, la cuota fija es aplicable a la porción de la base gravable que no rebasa el límite inferior, mientras que el porcentaje correspondiente se aplica sobre el excedente de dicho límite. Por tanto, se concluye que los artículos 96 y 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que contienen las tarifas aludidas no establecen un supuesto de doble tributación sobre los mismos ingresos, pues la tasa o porcentaje únicamente se aplica a la porción que excede el límite inferior y, la cuota fija, sólo al monto que no rebasa dicho límite, por lo que ambos elementos (cuota fija y porcentaje) no gravan el mismo

segmento de ingresos, de manera que no se actualiza un supuesto de doble tributación.

2a. XXIV/2017 (10a.)

Amparo en revisión 226/2016. Ismael Francisco Peña González. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. LOS ARTÍCULOS 96 Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos; asimismo les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de protección de los derechos humanos de quienes se sometan al orden jurídico mexicano. Por otra parte, conforme al artículo 31, fracción IV, constitucional, la contribución al gasto público tiene la naturaleza de una obligación y no de un bien o derecho que ingrese al patrimonio del contribuyente. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el legislador tiene libertad de diseñar el sistema económico y tributario del país, conforme a las condiciones, directrices y objetivos que se tracen en un momento determinado. De esta manera, corresponde en exclusiva al creador de la norma implementar o modificar un tributo o determinado régimen fiscal, así como, inclusive, eliminarlo; por tanto, no puede afirmarse que existe una exigencia constitucional para que los contribuyentes adquieran el derecho a ser gravados siempre sobre una misma base y tasa e incluso de disfrutar de beneficios tributarios. En consecuencia, los numerales 96 y 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al modificar los rangos y tasas respecto de los que establecía la ley correlativa abrogada, no violan el principio de progresividad de los derechos humanos.

2a. XXIII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 226/2016. Ismael Francisco Peña González. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez

Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. PARA EFECTOS DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, LOS SALARIOS CAÍDOS CONSTITUYEN PRESTACIONES PERCIBIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA TERMINACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL. En términos del capítulo I del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1 de enero de 2014, específicamente en lo previsto por los artículos 90, 94 y 95, se encuentran gravados, entre otros, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, así como las diversas que se perciban como consecuencia de la terminación de dicha relación. Sin embargo, debido a que se prevén mecánicas de cálculo distintas según se esté en presencia de uno u otro caso, cobra especial relevancia establecer si un determinado ingreso corresponde al producto del trabajo del contribuyente o si, por el contrario, es una prestación derivada de la terminación del vínculo laboral. Por otra parte, en términos de los numerales 43, fracciones III y IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como 48 y 50 de la Ley Federal del Trabajo (aplicable supletoriamente a aquélla), y en criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los salarios vencidos o caídos son aquellos que debió percibir el trabajador si se hubiese desarrollado normalmente la relación de trabajo y constituyen una consecuencia inmediata y directa de las acciones originadas en el despido por culpa del patrón, además de que encuentran justificación en el hecho de que el trabajador está separado de su empleo sin percibir ningún salario por causa no imputable a él, por lo que el patrón incurre en una ineludible responsabilidad si se demuestra lo injustificado del despido. En ese orden de ideas, para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los salarios caídos no se asimilan a los salarios ordinarios, es decir, no son una mera contraprestación por las labores realizadas, sino que constituyen una medida resarcitoria y compensatoria atinente a la terminación de la relación laboral, pues la obligación de pagar los salarios caídos surge con motivo de una declaratoria jurisdiccional firme, por lo cual, no es sino hasta que se cumple con tal resolución y el trabajador percibe el ingreso respectivo, cuando se causa el impuesto sobre la renta.

2a. XXVIII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 258/2016. Martín Olguín Hernández. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE ADUCE QUE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL PERMITIR UNA MENOR PROPORCIÓN DE DEDUCCIONES PERSONALES A QUIENES PERCIBEN MENOS INGRESOS. La porción normativa mencionada establece como límite superior para el monto de deducciones personales que pueden aplicarse, la cantidad que resulte menor entre: a) la correspondiente a 4 salarios mínimos generales elevados al año del área geográfica del contribuyente; y b) aquella que equivalga al 10% del total de los ingresos del causante. Ahora, los efectos de esa limitante en realidad se traducen en que la referida proporción de hasta el 10% sólo pueda deducirse por las personas físicas que obtienen menores ingresos, ya que las diversas que reciben mayores ingresos (y, por ello, se ubican en el supuesto de que el equivalente al 10% de éstos rebase los 4 salarios de referencia) ya no tienen derecho a la deducción hasta por la proporción en comento (10%), sino únicamente podrán hacerlo por la referida cantidad de 4 salarios mínimos generales elevados al año. En otras palabras, los contribuyentes que obtienen menores ingresos pueden aplicar una mayor proporción o porcentaje (hasta del 10%) de deducciones personales que aquellos que obtienen más ingresos (quienes necesariamente deducirán cantidades menores al 10% de sus ingresos). Por tanto, los argumentos en los que se sostiene que el artículo 151, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta concede un beneficio a los contribuyentes que perciben más ingresos respecto de quienes los obtienen en menor cantidad (por permitirles a aquéllos deducir una proporción mayor que a éstos) parten de una premisa inexacta y, en consecuencia, deben calificarse como inoperantes.

2a. XVII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1379/2015. Rodrigo Navarro Hernández. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. Este precepto legal al señalar, en sus diversas fracciones, derechos a favor de los usuarios del servicio de telefonía móvil que en

su calidad de consumidores deben tener, como son: contratar y conocer las condiciones comerciales establecidas en los modelos de contrato de adhesión registrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor; fijar penas razonables en caso de cancelación anticipada del contrato por parte del consumidor, entre otros, no vulnera, en perjuicio, el principio de irretroactividad de la ley tutelado en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el título de concesión otorgado por el Estado a los particulares para prestar dicho servicio, contiene cláusulas regulatorias que versan sobre aspectos esenciales para la prestación y el desarrollo del servicio público concesionado; condiciones a las cuales están obligados y que son susceptibles de modificación a través de las normas legales que al efecto expida el Poder Legislativo o la autoridad, porque el Estado mantiene en todo momento el dominio directo del bien público concesionado. De ahí que, aun cuando la concesión se haya otorgado con anterioridad a la vigencia de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, con la entrada en vigor de esta última, el régimen legal puede tener modificaciones, pues el desarrollo del servicio público concesionado está sujeto a toda la legislación aplicable en la materia que al respecto se emita para beneficio de la sociedad, por así prevenirlo expresamente el título de concesión en sus cláusulas, las cuales no representan derechos adquiridos, al relacionarse con el aspecto regulatorio del desarrollo del bien público sobre el que no se tienen derechos, sino sólo la obligación de prestar el servicio al amparo de la concesión otorgada para satisfacer una necesidad pública, ya que las cláusulas regulatorias no pueden crear derechos adquiridos.

2a. L/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1371/2015. Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y otra. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Esta obra se terminó de editar el 31 de marzo de 2017 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 gr.